



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

SEBASTIÁN CARRIÓN

1756-1758

Signatura: 952

ES.030092.AMA.00952





952

BC-1004

1756-58



Protho

ante m

Reyno

de pac

Selis a

cha d

mil d

Em

S

Obligacion / En la d

mil d

por inf

Miquel

los dor

renun

de du gr

Chan. Ca

tiada d

Reyno, pro

Monte, de

de una lib

y tiro, de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DCC. CINCUENTA Y CINCO.

Yo el Notario Publico de las cosas publicas que se otorgan ante mi de Sebastian Carrion, su no. y Publico en este Reyno de Valencia, y Jefe de la Villa de Alroy en este presente Año mil Dett. Cinquenta y seis, Izaque Selu de entera fee y Credito, lo Digno y firmo en dicha Villa de Alroy al primero dia del mes de Inero de mil Dett. Cinquenta y seis años.

Testimonio de Verdad

Xps. g
Sebastian Carrion

Obligacion / En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Inero de mil Dett. Cinquenta y seis años, ante mi el no. y testigos infrascriptos, parecieron Roque Monllor, labrador, y Miguel Almirante Dalmiro, vecinos de esta dicha Villa, los dos juntos, y cada uno de por si, et insolidum, con renuncacion a las Leyes de la Mancomunidad, y fianza de su grado, y Cierta Ciencia, Confesion, que deven a D. Juan Cardona Medico, y Jefe de la misma Villa, la Cantidad de Cinquenta y seis libras, y tres sueldos Moneda del Reyno, procedidas de una pieza de paño diez y ocheno de Color gardo Monte, de tira de treinta y quatro varas, y dos palmos, a razon de una libra trece sueldos por vara, de la qual de su Calidad y tira, se dieron por entregados, a su voluntad y remencion

las cosas de la entrega i quessa de su acibo cuya pira de
 panis de vino para el dicho Almirante, y qual cantidad
 prometen pagar al dho dho D.º Fran.º Cardenas a
 quien su dho representare, en una paga on el dia veinte
 y quatro de Junio primera siguiente de este presente y por
 veinte años Mil set.º Cinquenta y seis Llamam.º y dho
 pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza y el Juram.º
 de quien fuere parte y esta lo.º y le relivian de otra parte
 va aunque de dho de requirira para Cumplim.º de lo qual
 obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver y dan
 para a las Justicias de su Mag.º y en especial a las de es-
 ta dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten
 y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro fuere que
 de nuevo pasaren y la Ley si Convenirit de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las
 submisiones, y demas Leyes i fueros de su favor con la ge-
 neral del dho en forma para q.º se acuerden a lo que
 dicho es como por Sentencia pasada en Cosa juzgada
 y por ellos consentida. En Cuyo testim.º asi lo otorgan
 en dha Villa de Alroy en los dias mes e año arriba di-
 chos. Siendo testigos En qual Don, y Señal Jacobo de Peray
 xer de dicha Villa de Alroy vecino y Morador, los otor-
 gantes (a quienes lo el En.º no se conose) no lo firmaron
 por que dijeron no saber escribir ni tampoco los testigos
 por la misma razon, de todo lo qual doy fe.

Por y Ante mi
 Sebastian Carrasco

Constituc.º En la Villa de Alroy a los dieze dias del mes de Inero de
 Mil set.º Cing.º y seis años, Joseph Miza fabricante de
 panon, y Mariana Gualba de legitima Mujer vecinos
 de esta dicha Villa en el Matrimonio, que Mariana Miza
 hija de los dichos a Celebrado pocos dias haze con Juan Can-
 to hijo de Mauro, y de Margarita Bempere Conorte fabricante
 de panon y vecino de la misma, para ayuda e apoyo

(Circular stamp)
 bar la
 to por
 bidad
 del Re
 Casa
 E am
 a mi el
 Jimen
 de en y
 en.º en
 sas en v
 libra =
 Don Ca
 en nue
 de Cava
 on enca
 das en
 tres lie
 de la pa
 dit, y da
 de el dho
 libra =
 Diez do
 bra =
 ocho du
 una lie
 re duela
 Dore due
 In Cole



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

tar las Cargas del Matrimonio, lo Constituyen al dicho Con-
 to por dote de la dicha Mariana Gasalbes de Conza de la Can-
 tidad de Ciento, treinta, y seis libras, y diez Suelos, Moneda
 del Reyno, en ropas de Ceda, lino, y lana, y otras a lajas de
 Casa Jurisprudencia por Personas expertas, de consentimiento
 de ambas Partes segun la nota que de ello me exhibieron
 a mi el d^{no} de quovny fe, las quales son las siguientes=
 Primeramente una arca de Madia de pino con Caxaxa, y lla-
 ve en quatro libras = Una Calaca de cobre de dos anas
 en tres libras diez Suelos = Dos tiendas, paxillas, y tena-
 ras en una libra = Un araxer, y Calaxilla de oro en una
 libra = Quatro Camisas de tela de Casa en ocho libras =
 Dos Camisas delgadas, una de Conza, y otra Chavalli
 en nueve libras diez Suelos = Quatro Savanas de tela
 de Casa en diez libras = Otra Savana de tela de lino con
 un encage en tres libras diez Suelos = Dos Camisas de
 las en dos libras = Otro Saca de tela de Sivillitas en
 tres libras diez Suelos = Cinco Sacas, y tres pablos de
 tela para Mantelas una libra Catorce Suelos = Un Man-
 til, y delantal para hi al orno en una libra quatro
 Suelos = Una toallota tramada de algodón en una
 libra = Otra toallota, tela delgada en quatro libras diez
 Suelos = Una delantera de Cama de tela xira en dos li-
 bras = Otra delantera de Cama de tela de Casa en dos libras
 ocho Suelos = Dos pares de Almoadas de tela de Casa en
 una libra diez Suelos = Dos fundas de Almoadas en on-
 re Suelos = Un par de Almoadas delgadas en una libra
 diez Suelos = Un Sazon en dos libras diez y seis Suelos =
 Un Colchon de lana telas blancas en diez libras = Una Sa-

idad
 a
 ito
 Cor.
 Bino
 amfo
 rive
 qual
 dan
 Los
 ten
 que
 itio
 las
 ge
 me
 ada
 gan
 ba di
 ray
 stor
 man
 estigos
 mi
 nos
 de
 re
 rinos
 Mira
 an Can
 es fabu
 Supon

quinas de Chamelote de primera Buerte en diez libras
ocho Sueldos = Un Manto de Lince en cinco libras = Un
Subon de tafetia de Colores amuestrados en seis libras Ca.
dore Sueldos = Un guardapiés de Aliscas y seda azul con
guardapiés de rana en Catorce libras Catorce Sueldos =
Otro guardapiés de hilo de verde con rana en sie.
te libras = Un Subon de Belania de Color usado en dos
libras = Otro guardapiés de Chamelote azul usado en
tres libras = Una Mantilla de vayeta Blanca en dos li.
bras = Un delantal de tafetan negro en una libra =
Cobertor de hilo y lana amarillo, Colorado en cinco
libras = Un Manto de tablero, portica, enidos, Cosis, barrero
de amasar, Camiro y demas Cosas de Madera en dos libras
y tres Sueldos = Que todas las dhas Partidas, dedu.
cidas a una suma, importan la dha dicha Cantidad de
Ciento treinta y seis libras y diez Sueldos, de la dha Mo.
neda, de las quales, y de dichas cosas y alajas, presente el du.
ro dicho Fran.º Canto se da por entregado a toda su
voluntad, y renuncia la recepción de la non numerada
pecunia, Lejos de la entrega, y nueva de su Verbo, lo tor.
ga a los dichos Joseph Mira y Mariana Gosalbes, Carta.
de pago, y recibo en forma. Y mediante de tener el dicho
Fran.º Canto, dotada a la suya dicha Maria. Mira
tiempo de su Matrim.º promete, y se obliga a la paga y
restitucion de dicho adote, cada y quando se disuelva el
Matrimonio por muerte, divorcio, o por otro caso, y venidos
en derecho en los mismos bienes constituidos, caso que
opten, o en dinero; Y si por su Culpa, o negligencia, se me.
norabare, y derogan dicho adote quixere de le execute, con
el Juram.º de la dicha Mariana Mira, o quien fuere parte
y esta es en que le difiere para Cuyo Cumplim.º el dicho
Fran.º Canto obliga su Persona, bienes avidos, y por haver
ya poder a las Justicias de su Mag.º en especial a las



de esta
bienes y
nare y
Judicium
mas de
en form
en Cosa
lo otorg
arriba
y Aquie
Verinos
Doy fee
Josep
Fran.
Lobay
Cepaso
Capdevila
Sempre
dano se
tos, y Cad
toda nu
xe, y ci r
la y Con
Como sig
nuestros
y Seglarer,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

de esta Villa de Allos, a Cuya Jurisdiccion se somete sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley si Conuenixit de Jurisdictione omnium Iudicium y la Ultima Pragmatica de las Subuisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la Genial del dicho en forma para que le agremien como por Sentencia pasada en Cosa Jurgada y por el Consentida. En Cuya testim' asi lo otorga en dicha Villa de Allos y en los dias once y año arriba dichos siendo testigos Diego Carrasero Licenciado y Agustin Salor Fundidor de panes de dicha Villa de Allos Verinos y Moradores, del otorgante aqui en el Esc. no doy fee conosco lo firmo. Ante mi.

Josep miran
Franc. Conto

Antemi
Sebastian Jarama Esc. J.

Orden. Queso por esta publica lo. Como nosotros D. Juan Merita Capdevila D. Augustin de Luig Molto el D. Juan Bautista Siempre Abog. delor R. Consejo y Agustin Benjere Ciudadano deinos, que somos de esta Villa de Allos todos Juratos, y Cada uno de por si et invalidam otorgamos que damos toda nuestro poder Camplto. Nro y bastante como se requiere y es necesario a D. Juan la fuente Agente en la Villa y Corte de Madrid auente, a este otorgam. Sin asi como si fuer presente y bastante Genialm. para en todos nuestros pleitos y Causas Civiles, Criminales, Eclesiasticas y Seglares, Començados, y por Començaz, demandando y defen-

diendo con qualquiera Comunidad y Personas par-
ticulares; Dellos, y cada uno parezca ante su Mag^d y se-
ñores de sus R^{as} Consejo, Audiencias y ante su Santidad
y su nuncio Ap^{osto}lico, y otros Jueros, y Justicias, que con
derecho queda y deva, y pida demande, responde y niegue
requiera, querrelle, y protesto, saque escrituras testimonios
y otros papeles que nos pesterrecan, y los presentes, o ponga
excepciones de aline Jurisdiction, pida beneficios de restitu-
cion presente escritos, testigos, y provarias, bache, y con-
tradiga lo contrario, recuse Jueros, Letrados, y Ju^{es}. y No-
tarios exprese las Causas de las recusaciones, si lo necessita-
ren, y por Jure prouve y seagante de ellas, haga y pida de
haga por las partes Contrarias Juramentos de Caloni-
nia, y de honorio, y otros que convengan haga Execuciones
Secretas de Conuentim^{tos} de solturas de embargos, ha-
ga Ventas, o Remates de bienes accepto transpacos, tome
Procurador, y ampara, Concluya, pida, y hoyga autos, y sen-
tencias, interlocutorias, y definitivas, y concienta lo fa-
vorable, y de lo contrario, apela, y Duplique, y diga las ape-
laciones, y Duplicaciones donde con derecho queda, y deva
gane Provisiones, y Cedula R^{as} Bulletos, Requiritorias y
Mandam^{tos}, y lo presente, y haga intimar donde y a quien
se dirigieren que para todo ello, y cada Cosa, y parte, y lo
incidente, y dependiente, le damos poder tan cumplido, que
por falta de el no ha de dexar Cosa alguna por obrar
en todo lo que se oficiare como narramos mismos lo
haxiamos presentes siendo, con libre y General Admi-
nistracion, y facultad de injubiar, e substituir, uno,
o mas Procuradores, Advocos los substitutos, y nombra-
dos, y a todos relevamos en forma; La su firmada
obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver
y damos poder a las Justicias de su Mag^d y en especial
a las de la dicha Villa y Corte de Madrid, a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciamos nues-

55500



no don
si Com
ma La
a nue
para qu
parada
Cuyo to
los Juri
Cinquen
Excepcion
Hoy de
El los ne
Juan
Caf
D^o Juan
C^{ta} de pago
En la
Inxo de
el D^o y
dadano
y otros
bien Ciu
quinze
del Reyno
Gibert, en
su Consorte
Gibert, en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

tas domiillo y otras fueros que de nuevo ganaxamos, y la Ley de Convixit & Succiditione omnium Jndium, y la vltima Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros a nuestro favor con la General del dextro en forma para que no agremien als dicho como por experiencia pasada en Cosa Juzgada, y por nosotros consentida. In cuyo testim. assi lo otorgamos en la Villa de Moyá los Diez y tres dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; siendo testigos Joseph Carrio escriuiente y Thomas Ridaura sacre de dicha Villa de Moyá señores y Moradores; los otorgantes aquiennos lo el los no doy fe como lo firmaron:

D. Juan Melián D. Agustín Duque molto

D. Juan... Comper... Agustín Sempere, Antemi Sebastian Carrio de...

En la Villa de Moyá los Diez y quatro dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; ante mi el D. y testigos infraescritos, pareció Diente Sibert Ciudadano y vec. de dicha Villa, a quien doy fe que conosco y otorgo haver recibidos de Juan Sibert de Gerardo bien Ciudadano y señoro de dicha Villa, la Cantidad de quinze libras diez y ocho sueldos y once dineros (moneda del Reyno, procedidas de dextro, que lleuó el dicho Juan Sibert, en los bienes que se le adjudicaron a dicho Juan Sibert su Consorte otra de los hijos y herederos del D. Cristóbal Sibert, en la dition y particion, que dichos herederos

otorgaron por ante el presente ⁹no en el primero dia
del mes de Mayo de Mil Setecientos Cinquenta y Cinco.
De la qual Cantidad se da por entregado a su voluntad
y renuncia, las Leyes de la entrega e prueba de su recibo
y otorga al sus dicho Fran.º Gilbert Carta de pago en
forma y le da por libre, y a sus bienes de la obligacion en
que estava Constituido, y por ninguna cosa, y Cancela
da la 2.^a Citada para que no valga ni se queda vax de
ella en este respecto; La qual firmara de esta obligo su
Persona y bienes. havidos, y por haver, y lo firmo siendo
testigos Joseph Carrio Escriuiente, y Pedro Coloma
Perayre de dicha Villa de Vinos y Moradores.

Yo el dicho Sebastian Carrio ^{ante mi}

^{Carta de pago} En la Villa de Coventayna a los diez y siete dias del mes
de Febrero de Mil Setecientos Cinquenta y seis años, an
te mi el ⁹no y testigos infrascriptos parecio Andres
Marti lab.^a y ver.^a de la villa de Coventayna, a quien di
fe que conosco y otorgo que a recibio de Joseph Ber
du de Joseph fabricante de paños, y serino de la Villa
de Allos, la Cantidad de Ciento, Cinquenta y quatro
libras, que le confeso deuea segun 2.^a de obligacion
ante el presente ⁹no en once dias del mes de Enero de
Mil Setecientos Cinquenta y ~~seis~~ ^{seis} años. De la qual
Cantidad se da por entregado a su voluntad, y renun
cia las Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y ot
ga al sus dicho Joseph Berdu Carta de pago en for
ma, y le da por libre, y a sus bienes de la obligacion en
que estava Constituido, y por ninguna cosa, y Can
celada la 2.^a Citada para que no valga, ni se queda
vax de ella. La su firmara obligo su Persona y bienes
havidos y por haver, y lo firmo siendo testigos D.^o
Juan Bautista Lemper Abog.^o de los R.^{os} Comijos, y Joseph.



Carrio
Munda
Andres
En la
Carrion
Merua
esta dice
poder
Gaspar
sente bis
en su no
za Comu
fidad de
signacion
que qual
qual que
o raron,
tar de pag
telar, y no
Confiese, y
non num
parra, a
feriores, y
e interver
ante, Com
diendo pa
tradiga la
Escriuante



Ubiere m r. de 19.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Causa de dicha Villa de Alroy deinos y Moradonci =
Fundado = Bis = Palca

Andres Martin

Sebastian Jasso

In la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes de
Febrero de mil seiscientos cinquenta y seis años. Da
Merua Gilbert Junda de D.º Gaspar Alvarunia deina
esta dicha Villa de Alroy, de su grado, otorga todo su
poder cumplido, como se requiere y es necesario al D.º
Gaspar Gilbert Abog.º y deino de esta misma Villa au
sente bien asi como si fuere presente, y aceptante, para que
en su nombre, pida demarcae, reciba y cobre, de qualquiera
ra Comunes, y Personas Particulares, qualquiera Can
tidad de Maravedis, trigo, Cevada, aveyte, Cecciones, Con
signaciones, arrendamientos de tierras, y otras cosas
que qualquiera Personaa, le davan, y devieren en
qualquiera parte que sea, por qualquiera titulo, Causa,
õ raxon, de lo que asi percibiere y cobrare, de y otorgue Car
tas de pago finiquitos, poder, y tanto, y otras legitimas Cau
telas, y no siendo la entrega ante el no que de fe de ello,
Confiese, y renuncie las Leyes de la entrega è prueba, y de la
non numerata pecunia. E para que en raxon de lo dicho, com
parara, ante qualquiera Audiencias, y tribunales, in
feriores, y superiores, ya donde Conuenga, y sea necesario,
è intervenga en todos, y qualquiera Plejos, de la aton
gante, Comensados, y por Comensar, demandando y defen
diendo presente Excoitos, Quiritas, y Provanias, obije, y con
tradiga las de las Partes Contrarias, recuse Jueces, Letrados,
Escrivanes, Jure, y advere las recusaciones, y se aparte de



De ante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Yo el Sr. D. Antonio Garcia de la Cruz...
...de de libre voluntad y orga y mandado en su propia
...a la D.ª Rita Monllor, la Casada de Simpliciano
...de dicha moneda que le conuenga y deñala sobre lo mandado
...de sus bienes para que goce del privilegio que a los bienes
...del momento de su fallecimiento por derecho: Lo qual
...Cabe de dar a su vez en la desima parte de sus bienes,
...las que para su comestible a dote, donaron a D.ª Maria de Cien
...de Cinquenta y Cinco libras, y diez y siete reales: Ha
...siendo efecto el Matrimonio de dicha D.ª Rita Monllor con
...y restitucion de dicho a dote, y para cada y quan
...do sea disuelto por muerte, o de otra o por otro caso
...permitido en derecho, y que se den de cuenta de lo que
...juramentado a la dicha Rita Monllor, o quien fuere por
...de en que lo oviere. Para cumplimiento de lo qual
...dicha Persona, y bienes habidos y por haver, y de poder
...de las Justicias de su Magestad en especial a las de esta
...dicha villa de Alcazar de San Juan, Jurisdiccion de donde se
...bienes y personas de su domicilio, o no fuere que de
...nuevo ganare, y la ley de Comercio de Jurisdiccion
...ne omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de
...las submisiones y demas leyes e fueros de sus
...favores y la General del derecho en forma para
...que le apremien al cumplimiento de todo lo
...dicho como por sentencia pasada en cosa juzga
...da y por el consentimiento de suya testimonio ante lo
...gan en dicha villa de Alcazar de San Juan, y en la dia mes y año arriba
...dicho de diez y ocho dias de Mayo, y Antonio Ridaura
...Maestro de Arte de dicha villa de Alcazar de San Juan, y
...monasterio, y de los otorgantes, y aceptantes, y que
...no de otra manera, y que con el fin de lo dicho
...nio Garcia, y por los dichos D.ª Rita Monllor y D.ª Maria de Cien

Loder.

no saber
de los
Joseph Garcia

In la Villa
de Mil de
parecio lo
y otorgo
Abad de
para que
parma an
Con derec
tigos y pro
nu, Juram
ga autos y
Supplicacion
e harez pa
dente, y de
tracion y
reluacion
na y bienes
Carrion de
dicha villa
el de no
escriua, lo
Joseph Garcia

In la Villa de
de Mil de
cante de panon
de esta D.ª de
cho de Maria
Loel de
de por si et inso

no saber escribir lo firmo por ellos Joseph Carris otro
de los testigos = Antonio Garcia

Joseph Carris

ante mi

Sebastian Carris Esc.

Loder.

En la Villa de Altoy á los veinte y tres dias del mes de Febrero
de Mil Setecientos Cinq. y Sei años; Ante mi el D^{no} y testigos
parcials Lorenzo Abad Arriero y Berino de esta dicha Villa
y otorgo todo su poder Cumplido, Como se requiere á Joseph
Abad Expedor de paños, y ver. de la misma, especialmente
para que en su nombre le defienda en todos sus Pleitos, y
parcia ante las Justicias, que de ellos Conoccan y otras que
Con derecho queda y deva, presente eixitos, eixituras, ta-
tigos y provamas, haga Pedim^{tos} Requirim^{tos}, protestacio-
nu, Juram^{tos}, execuciones, recusaciones, y conclusiones, hoy-
ga autos y sentencias interponga e siga apelaciones, y
Supplicaciones y haga todo quanto este otorgante haria
e hazer podria presente e iendo, que para todo, y lo insi-
dente, y dependiente le da poder con General Adminis-
tracion y facultad de injuiciar y Substituir, y con
relevacion en forma, ya su firmera obligo su Perso-
na y bienes havidos, y por haver; Siendo testigos Joseph
Carris Esc. y Joseph Torrejora fabricante de paños de
dicha Villa de Altoy Serinos; Del otorgante, a quien lo
el D^{no} D^{ny} fue Conoso no lo firmo porque dixo no saber
escribir, lo firmo por el Joseph Carris otro de los testigos =

Joseph Carris

ante mi

Sebastian Carris Esc.

En la Villa de Altoy á los tres dias del mes de Marzo de
Mil Setecientos Cinquenta y Sei años, Juan Peydro fabri-
cante de paños, y Fran^{ca} Canto su legitima Muger Serinos
de esta suso dicha Villa, y la dicha con licencia, que pido al di-
cho su Marido y este sea Concedio en bastante forma, de que
Lo el D^{no} D^{ny} fue, y de ella stando, los dos juntos, y cada uno
de por si et in solidum con renunacion á la Ley de duobus reiji-

VEIN
O DE
L CIN

bona que
proprio
liza
indexes
hentes
lara
hentes,
de Cien
on: Sha
ala pa
quan
no Caro
on a
e par
e qual
de poder
e otra
de ya
re de
de tis
ica de
e. Dus
ana
do lo
daga
i lo otra
iba do
dama
mon y
e Jaque
no hura
e,
depende



de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

deben y el autentica presente, los ita de fideiussoribus
y el beneficio de la dition y exucion y demas de la man
comunidad y fianca, o torgan, que deven al D.^o Juan Car
dona Medico y Vecino de esta misma Villa la Cantidad
de treinta y dos libras diez sueldos y ocho dineros Moneda
del Reyno; las quales proceden de resta y a Cumplim.^{to} de
en. Vale que el dicho Peydro, le Confesso de vez y de plaso
ya Venidos, de la qual Cantidad se dan por entregados
a su Voluntad y renuncian las Leyes de la entrega que
va de su recibo; Cuya quantia prometen y se obligan
pagar al dho dicho Cardona, o a quien su derecho repre
sentare, a quatro libras diez sueldos de paga en cada un
Mes empezando la primera en el dia ultimo de este presen
te y Corriente Mes de Marzo, y asi las demas en los Me
ses siguientes hasta estar satisfecha y pagada, la Men
cionada Cantidad de treinta y dos libras diez sueldos
y ocho dineros; Con el punto y Condicion, y no de otra
Manera, que no Cumpliendo qualquiera de dichas pagas
en los Meses correspondientes, y de juntasen dos de ellas
queda pedir y executar por el todo de la Cantidad que en
dicho tiempo debe restare a deves. Y para la Seguridad
de dicha deuda hipotecan y ponen de Cara matricada
de una Casa de habitacion que posehen en el Poblado
de esta misma Villa, en la Calle de San Fran.^{co} y de la
la nombrada de S.^o Mauro; que linda, con Casa de
Christoval Gil por un lado por espaldas con Casa de
Juan Lopez por el otro; con la Calle que salen de dichas
Plazuela, la que no han de poder disponer en Manera al
guna haica que este. Satisfecha dicha Cantidad, ni obliga
la a otra deuda; todo lo qual prometen Cumplir la

nament
za y el
van de
MI
DE
MI
y la di
poder
dicha M
sus bien
nuevo
nium
nu y dem
Derecho
por Ben
sentida
Leyes de
nes, Seje
favor, p
cial de
en este
que haz
arras, b
ni por
es de du
la otorg
dad libe
Si paz
cion de
proprio
jura in
en los m
ops Fran
za oficia
Morador
lo firmas
Fronco,

namente, y sin Leyto alguno con las Cortas de la Cobranza y el Juram^{to} de quien fuere parte, y esta lo a y le relievan de otra prueva aun que de derecho se requiera, Para cuyo Cumplim^{to} obligan el dicho Su Persona y bienes, y la dicha todos sus bienes, havidos, y por haver; E dan poder a las Justicias de Su Magest y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy, a Cuya Jurisdiccion de Dometen, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren y la Ley Si Conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la General del Derecho en forma para que les apremien a lo dicho como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos consentida; E la dicha Tran^{ca} Canta Renuncia el auxilio, y Leyes de el Reyano Venatus, Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como Sabidora de ellas, y aviada en especial de su efecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este Caso. E Jura por D^{no} nro S^{or} y una Señal de Cruz que hare de no oponerse contra esta Es^a por su adote, arras, bienes hereditarios para fvenales ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que le pertenecia; E por que es de su Utilidad, y Conveniencia el hacerla, declara, que la otorga sin premio ni fuerza alguna, y de su Voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario. E si pareciere la M^oda, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juram^{to} a quien le pueda Conceder; E si de proprio Motu Sele Concedere no S^{ra} de ella pena de perjurya. En cuyo testim^o asi lo otorgan en la villa de Alroy en los mesmos dia, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Tran^{ca} Torregrosa fabricante de paños, y Nadal Cabrera oficial de Quays de dicha villa de Alroy vecinos, y Moradores; E los otorgantes aqui en lo el D^{no} ay fu Conuco no lo firmaron p^o no saber, lo firmo por ellos Tran^{ca} Torregrosa.

Franc^o Torregrosa

Sebastian Tamió ^{antem^o}



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

*Cta de pago por
de diez y llaves
de diez y llaves
en 15 de Mayo
1566 con que
segundo.*

Sejan por esta Carta como lo el D. Fray Agustin Tudela Religioso del Orden de San Agustin Procurador, y Residente en el Convento de esta Villa de Alroy Digo: Fue por quanto Juan Mora fabricante de paños, y Vicente Berenguer la bradas, y vecinos de esta dicha Villa, le estavam deviendo en dicho nombre los dos juntos, y cada uno de por si ot invalidum, la Cantidad de Setenta libras Moneda del Reyno, de gençionu venidas en un censo de Capital de Ciento, y ochenta libras de dicha Moneda, con Correçion de diez y ocho de anual redito, pagadora en el prime ro dia del mes de Noviembre, y hasta la que cumplio en dicho dia del año pasado mil set. Cing. y Cinco, segun lo de Cargamiento de censo, que por Thomas Albow, y Antonio Mora peraxres y vecinos de dicha Villa fue impuesto, y originalm. Cargado en favor de Luis Perez tambien peraxre y vecino de dicha Villa segun lo que paso ante Pedro Barber 156 no en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil set. Treinta y tres años, y ha viendo lo executado al Duso dicho Juan Mora, la Duso dicha Cantidad de Setenta libras, a saber las quarenta, y seis libras dos sueldos, que el dicho me estava deviendo, y las veinte, y tres libras diez, y ocho sueldos, que me estava deviendo el dicho Vicente Berenguer como a posehedores, que son de dos Casas, hi pothecas especiales de dicho censo; y haviendome pagado el dicho Juan Mora, la Duso dicha Cantidad de Setenta libras, y cinco libras, siete sueldos, y nueve dine. ron de Cortas otacionadas en dicha execucion, con que le otorgue Carta de pago, y lasto por las Duso dichas veinte, y tres libras diez, y ocho sueldos de principal, y dos lib.

*face
estava
go por
mejor
ta Ca
a paga
gado
libra,
Botell
execut
el pa
señ de
me la
de du
te de
de rege
tra lo
quada
al pro
me de
tante
nexos,
Mone
pacer
fu,
dihan
me a
riba
en for
que pa
Cobre
quer
xon p
mas
de Ca*

trece sueldos, y diez dineros por la mitad de Cortas, y
estava deviendo el Citado Vicente Berenguer, y lo otom-
go por bien, y para que tenga efecto en la forma que
mejor lugar haya de derecho, otorgo, y Conosco por es-
ta Carta, que el dicho Juan^o Mora, como a deudor me
a pagado las dichas Cantidad, de que me doy por entre-
gado en esta forma, por una parte Cinquenta y una
libra, y once sueldos, en un vale, que le firmo Joseph
Botella, y este tiene reconocido, y Confesado en los autos
executivos, el que tomo en cuenta, y parte de pago, con
el pauto, y protesta, que siempre, y quando el dicho Jo-
seph Botella no Cumpliere extrajudicialm^{te}. en pagar
me las dichas Cinquenta y una libras, y once sueldos
de su importe, por todo el mes de Abril primer de cada
año de este presente, y Corriente año, me quede la accion
de repetir dicha Cantidad, contra el dicho Mora, y con-
tra los mismos bienes embargados en dicha execucion,
quedando esta en el mismo estado fuerza, y vigor que
al presente para poderla Continuar, no Satisfaciendo.
me dicho Botella la Mencionada Cantidad, y las res-
tantes veinte, y tres libras diez y seis sueldos, y nueve di-
neros, Confieso haverlas Recibido Real, y efectivam^{te}. en
Moneda de oro, y plata de buena Calidad, y puse en
presencia de mi el 13^o. y testigos de que lo es el 13^o. doy
fe; Por lo que le otorgo Carta de pago, y tanto por las
dichas veinte, y seis libras once sueldos, y diez dineros, que
me a pagado por el dicho Vicente Berenguer, Segun ax-
riba va explicado, y otorgo al dicho Mora Carta de pago
en forma, y le doy poder cumplido, como se requiere para
que para si, por su cuenta, y a su riesgo, pida, reciba, y
Cobre el dicho Mora deuda del dho dicho Vicente Beren-
guer las dichas veinte, y seis libras once sueldos, y diez dixe-
ros por el principal, y Cortas, que por el pago, e laita, con
mas las Cortas, que para su recobro se causaren, y de ello
de Cartas de pago, y finiquitos, y si la paga no fuere de



Diez e tres reales.

**BELLO QVARTO, Y EN
LA CIUDAD DE MARAVEDIS. AÑO DE
MDCCLXXII. CINCO CIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.**

Lo que restare de dichas quarenta libras sea distribu-
hido en Misas suadas de limarna de quatro sueldos
por mi Alma, a voluntad y disposicion de mis infraesci-
tos Albaceas =

Otro: Quiero y Mando, que todas mis deudas sean pa-
gadas, las que constare ser lo legitimam^{te} deudas con
publicas o privadas P^{as} y tutigores dignos de fe y Cre-
dito para despacho de mi Alma =

Otro: Interrogado por el puente C^o si deyo legador
a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de
este Reyno, y redempcion de Cautivos Chistianos, di-
go no le deyo cosa alguna =

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarios, y exe-
cutores de esta mi ultima voluntad a Vicente Pa-
ya mi hermano, y a Juan Laya mi primo herma-
no, labradores, y vecinos de esta dicha Villa de Alcon, y
aventu bien asi como si fueren parentes, y este Car-
go aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por si
et individualmente, a los quales doy todo el poder en deu-
cho necesario para que tomen de mis bienes, y dello
mejor de ellos las dichas quarenta libras, y cumplan
y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este
mi testam^{to}. Sin que les falte poder alguno para
ello por ser asi mi voluntad =

Otro: Declaro que soy libre para disponer de mis bie-
nes, por no tener herederos forosos descendientes, ni
ascendientes =

Otro: Dejo y llevo a Diego Laya mi sobrino, la Can-
tidad de Cien libras Moneda del Reyno, las que quie-
ro perciba y cobre, de mis bienes, y hacienda, en el pe-

Das de
dicha
maig y
la my
to Com
zo gra
mes lu
y axa
mi so
dicho
tas Co
Luis
aliji
Crisi
per h
rent d
el tem
Mag, q
ta y r
Lenel
bines
gitimo
vindo
de esta
mi In
Cosa p
vita de
en de
I Proo
cilong
valga
ma de
lugax
alor d

118
Dado de tierra Olivar, que puse en el termino de esta
dicha Villa en la Partida Vulgar. nombrada de Cor
maig y si acaso dicha tierra estuviese señalada en
la mejora de tercios y Remante de quinto, que lo dijsu
to Comisada por el dicho mi Padre, en tal caso quie
ro perciba y cobre las dichas Cien libras en los bie
nes libres de mi legitima, en atencion a los buenos
y agradables servicios, que tengo recibidos del dicho
mi Sobrino, y espero recibir en adelante, y que de
dicho Legado queda dispona y disponga a su volun
tad como de Cosa suya propia. Exceptis Clericis
Litis Sanctis Militibus et Personis Religioni, et
aliji qui de foro Sacerdotia non exiunt, nisi dicit
Clerici supra dixim et tenorem fori novi seu
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Maj. que Dios q. de nueve de Julio de Mil Setecien
ta y nueve.

En el Remante que quedare y fincare, de todos mis
bienes derechos y acciones, instituyo, y nombro por mi le
gitimo y Universal Heredero, de todos mis bienes, y ha
cienda, a Siente Laya mi hermano, labrador, y vec.
de esta dicha Villa, para que haga, y disponga de dicha
mi Universal Herencia a su voluntad, como de
Cosa propia Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios sus
vita durante, y bajo la pena de Comiso, prevenida
en dicha real orden etc.

119
I Voto, y anulo, todos, y qualquiera testam.^{to}, y Code
cilor que hasta a hora haya hecho, y quiero, que solo
valga este que a hora otorgo, por mi testam.^{to}, y di
ma voluntad en la via y forma que mejor haya
lugar en derecho, que otorgo en la Villa de Alroy
a los veinte y seis dias del mes de Marzo de Mil Sete.



Sciatis marauebis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y N

cuantos Cinqüenta y seis años. Viendo testigos Blas Julian Maestro de primeras letras, Vidoro Ustere, y Miguel Julia de Miguel Carginteros de dicha Villa de Alroy deinos y moradores; Del otorgante aquiin do el Sr. no doy fu Corona no lo firmo por que dixono Sabex escrivir lo firmo por el Blas Julian otro de los testigos.

Blas Julian

Ante mi Sebastian Carris de nos

Sepan por esta Carta como nosotros Joseph Salau, de caso Copia Mariado de Antonia Carbonell, Domingo Moragues, de caso de Mariado de Maria Carbonell, y Antonio Carbonell, hijo de Maria de Gregorio, y de Catarina Perez sus Ladies, labradores Congapel seg y deinos todos del Lugar, y Parroquia de Benisiva, Val. de Gallinera, hallados en esta Villa de Alroy en nombre de herederos que somos de la Citada Catarina Perez Madre, y Suezra respectiva de nosotros; todos juntos, y Cada uno de por si et in solidum en el referido nombre otorgamos nuestro poder cumplido, como se requiere a Juan Maria fabricante de paños, y deinos de esta Villa de Alroy, especialm^{te} para que en nuestro nombre Judicial, o extrajudicialm^{te} pida particion, y division de los bienes que quedaron por fin y muerte de la Citada Catarina Perez, que como sus herederos testamentarios segun su Ultimo testam^{to}, aceptamos con beneficio de Inventario, para que se haga entre parte de Juan Diego Perez, y Blas Perez nuestros tíos y hermanos respectivam^{te} de la dicha Catarina Perez

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

El qual dividamos el derecho, y los dichos Catarina Peru, Blas Peru, Diego Peru, y Antonia Peru Muger del Ciudadano Juan Maria, todos herederos intetados, declarados Judicialm. de los bienes, Herencias de Blas Peru y Mieset Juana Castilla Comozter nuestros Ahuelos; In nombre de Avaladores, Partidores, y Contadores, para las quantas, y adjudicaciones que aguere, o Contradiga; y sobre la averiguacion de las dudas que se quedaren ofrezca nombre Jueros arbitros para que las vean, y determinen en Justicia o arbitrando, y componiendo, Conviniendose para ello con las partes, Señalando terminos para ello; y en caso de discordia nombre tercero, o haga qualquiera transacciona, y Concierzo, satisfaciendose con lo que concertare; y en lo demas Ceda, y Rnuncie el derecho que nos pertenciere en los demas Herederos, y otorgue con nuestro nombre qualquiera de las de Division, Compromiso, o transaccion, con todas las Clauulas, penas, obligaciones, Condiciones, y renunciaciones de Leyes que convengan, y que quisiere otorgar; y los bienes muebles, demorantes, o dineros de renta en si, y de ello se de por entregado e Rnunciado (no siendo de presente el Niño) Las Leyes de la entrega, excepcion de la pecunia e prueva, y de los zahires, tome, y aprehenda la posesion R. y actual; y si Conviniere parezca en Publico, ante quien con derecho pueda, y deya, y hasta que tenga efecto la dicha Particion, y por todas instancias este fenecida, y acabada, y haya recibido los bienes muebles, y Maravedis que nos tocaren, y de los zahires haya tomado la posesion, y amparo Judicial, haga

EIN-
D DE
CIN-
Blas
Peru,
Diego Peru,
Antonía Peru Muger del Ciudadano
Juan Maria, todos herederos intetados,
declarados Judicialm. de los bienes,
Herencias de Blas Peru y Mieset
Juana Castilla Comozter nuestros Ahuelos;
In nombre de Avaladores, Partidores,
y Contadores, para las quantas, y
adjudicaciones que aguere, o
Contradiga; y sobre la averiguacion
de las dudas que se quedaren ofrezca
nombre Jueros arbitros para que las
vean, y determinen en Justicia
o arbitrando, y componiendo,
Conviniendose para ello con las partes,
Señalando terminos para ello;
y en caso de discordia nombre tercero,
o haga qualquiera transacciona,
y Concierzo, satisfaciendose con lo
que concertare; y en lo demas Ceda,
y Rnuncie el derecho que nos
pertenciere en los demas Herederos,
y otorgue con nuestro nombre
qualquiera de las de Division,
Compromiso, o transaccion, con todas
las Clauulas, penas, obligaciones,
Condiciones, y renunciaciones de
Leyes que convengan, y que
quisiere otorgar; y los bienes
muebles, demorantes, o dineros de
renta en si, y de ello se de por
entregado e Rnunciado (no siendo
de presente el Niño) Las Leyes de la
entrega, excepcion de la pecunia e
prueva, y de los zahires, tome, y
aprehenda la posesion R. y actual;
y si Conviniere parezca en Publico,
ante quien con derecho pueda, y deya,
y hasta que tenga efecto la dicha
Particion, y por todas instancias este
fenecida, y acabada, y haya recibido
los bienes muebles, y Maravedis que
nos tocaren, y de los zahires haya
tomado la posesion, y amparo Judicial,
haga

~~_____~~

los Pedimientos, y Requirim.^{tos} protestaciones Juram.^{tos}
nombrazam.^{tos} Juraciones, Conclusiones, apelaciones, y
Suplicaciones, que Convengan, Saque & poder de
Escrivanos, y otras Personas, qualis quicra papeles
y los presente, y escritos testigos, y Escrivanos, y lo
mismo que nosotros haviamos con libre y General
Administracion, y facultad de injudicial, y Sostita
ria en lo que mira á los Pleitos, y con relevacion
en forma, que siendo los sus dichos, y cada Cosa y
parte de ello hecho, y otorgado por el sus dicho
Juan Maria nosotros por el presente lo hacemos
y otorgamos; y nos obligamos de lo guardar, y Cum-
plir, como si aqui fuera expresado su tenor y for-
ma, y de no reclamar, ni contradecir por ningun
na Causa, ni razon que sea, y Caso que lo haga aun
que la excepcion que o quieramos sea muy legi-
tima, y de otro, queremos que no sea admitido en
Judicio, y sea Condennado en costas; y que por eso
mismo sea visto haver aprobado, e revalidado
esta En. añadiendole fuerza, á fuerza, y Contrato
á Contrato; y para ello obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder
alas Justicias de su Mag.^d y en especial alas de esta
dha Villa de Alroy y Lugar de Benavente á Cuya Ju-
ridiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganaxemos y la Ley Si Convenirit de Ju-
ridiccion omnium Judicium, y la d'ltima Pragma-
tica delas Submisiones, y demas Leyes, e fueros de nues-
tro favor con la General del derecho en forma pa-
ra que nos apremien al Cumplim.^{to} de lo dicho como
por Sentencia pasada en Cosa Jugada, y por nosotros
Consentida. En Cuyo testim.^o assi lo otorgamos en
la Villa de Alroy á los Cincos dias del mes de Abril de
Mil Set.^o Cinq.^{ta} y Sei.^{ta} años; siendo testigos

Obligacion
Mil
nue
deve
ta n
Mor
cio, y
quar
y C
Sucl
sum
Su a
obli
qua
Será
cinc
Cinq
quie
al
vent

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Joseph Carris y Juan Silaplana vecivientes & dicha Villa de Alroy vecinos y Moradores; Y los otorgantes aquiines Yo el Rey no doy fee Conusco lo firmaron los dichos Domin go Moragues, y Antonio Carbonell, y por el dicho Joseph Salau que dixo no saber escribir lo firmo por el Joseph Carris otro de los testigos = Joseph Carris Antoni Carbonell

Domingo Moragues Sebastian Carris

Obligacion En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Abril de mil Setecientos y seis años, Thomas Lario batanero, y vecino de esta dicha Villa, de su grado, confiesa aver a Joseph Botella texedor de paños, y vecino de esta misma Villa, la cantidad de quarenta y seis libras Moneda del Reyno, las quales proceden de resta del precio, y valor de una piedra de paño, de la suerte de veinte y quatro no color pardo Monte, le vendio a tizo de veinte y cinco laras, a raron por cada una de dos libras ocho sueldos. De la qual se dio por entregado a toda su Junta, y renuncia las Leyes de la entrega e prueba de su recibo, Cuyas quarenta y seis libras, promete, y se obliga pagar a dos libras de paga por cada un Mes, quando acontaxse desde el dia de hoy en adelante, que sera la primera paga en el dia quinze del mes de Mayo siguiente de este presente y Corriente año mil Setecientos y seis, y asi las demas pagas en los Meses siguientes hasta estar satisfecha y pagada dicha cantidad, al suyo dicho Joseph Botella, o quien su derecho representare; Panamente y sin pleyto alguno, con las Cos

tas de la Cobranza, y el Juram.^{to} a quien fuere parte
y esta Cu.^a y le relieva de otra guerra avon que de de-
recho se requiera; a Cuyo Cumplim.^{to} obligo su Per-
sona y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Ju-
rriias de su Mag.^d y en especial a las de esta dicha
Villa de Alroy, a Cuya Jurisdiccion de Somate, y Subie-
nes y Pronuncia su demisio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la Ley si Conveniret de Jurisdictione om-
nium Iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Sub-
misiones, y demas Leyes e fueros de su favor con las
General del dho en forma para que le apremiere, Co-
mo por Sentencia parada en cosa Juzgada, y por
el Consentida. In Cuyo testim.^o assi lo otorga en dha
Villa de Alroy y en los dias mes y año arriba dicho; dim-
do testigos Fran.^o Torregrosa de Fran.^o perayre, y Sal-
vador Gil ofisial delo mismo de dicha villa de Alroy,
vecinos y Moradores; del otorgante, a quien Isel G.
Doy fe como no lo firmo por que dixo no sabere
cuivra lo firmo por el dicho Torregrosa otro de los te-
tigos =

ante mi

Fran.^o Torregrosa

Sebastian Carrillo

Auxendam.^{to}

Sea notorio a todos, como Yo Gerónimo de la fabri-
cante de ganos, y venino de esta Villa de Alroy, otorgo, que
avivando, y doy en renta, a Joseph Botella de Miguel
Juan, topedor de ganos, y venino de dicha Villa, un pedazo
de tierra huerta, que sera de hazar dos jornales, con
el derecho de dos horas y media de agua para su riego
Cada una tanda de ocho en ocho dias Cito en este ter-
mino Partida nombrada del Realat co de Cortes, que
linda con tierra de los herederos de Mauro Canto, de-
los de Juan Salas, tierras de Lasqual Yles, con las de Rey-
mundo Monllor, y con el Camino de Benisaydo; por
tiempo, y espacio de cinco años, que han de empuar a
Correa, y contarse desde el dia de todos Santos siguiente
de este presente y Corriente año Mil Sett. Cinquenta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENIA Y SEIS.

y seis, y fenezca otro tal día de el año mil Sett. de setenta y uno por precio, y cantidad de quarenta y siete libras moneda del Reyno en cada un año, que los dichos cinco años importan la cantidad de Dos Cientos treinta y cinco libras, las quales me ha de pagar de esta manera, Ciento, y cinquenta libras a mi Arrendador de treinta libras en cada un año de los de dicho Arrendamiento en trigo al precio que le pudiesen los Señores del dicho vierno de esta dicha Villa, en el día quinze de Agosto, segun va prevenido en la 12.ª de Concordia, que autho. xio el presente en 2.º en tres de Marzo de el año mil Sett. cinquenta, y cinco; Las restantes ochenta y cinco libras, del todo de los cinco años de dicho arrendamiento me las ha de satisfacer de esta manera, de treinta, y tres libras en una paga en el día quinze de Agosto venidero de mil Sett. cinquenta, y siete; Las restantes doce libras cumplim.º de los cinco años de dicho arrendamiento Val, y efectivam.º; De las quales me doy por entregado a toda mi voluntad, y Renuncio las leyes de la entrega e prueba, y otorgo al dicho Joseph Botel la Carta de pago en forma; Y me obligo a que le sea cierto y seguro este arrendam.º, y que no será inquietado en el, ni despojado hasta que se haya cumplido y di le faltare, le dare otro tal pedazo de tierra huerta con las mismas conveniencias, comodidades, y en tan buen parage, y por el mismo tiempo, y precio, y en su defecto le pagare todos los daños, perdidas, y menoscabos que tuviere, e de ello de le siguieren, e viciaren, y por lo como si aqui tuviera liquidacion de me execute con esta Esc.ª, y su Juram.º, en que lo difizo, y relivro

parte
ue de de
u de
ilas sus
dicha
y de
nuevo
ne am
Sub
on las
er, Co
y por
en dha
dicho; Dim
y Sal
Alloy
del Co.
Babera
delor
Isi.
de fabri
orzo, que
niquel
pedazo
tu con
cu diez
este tex
tes que
nto de
de Rey
to; Por
saxa
niente
quenta

de otra prueva; Yo el dicho Joseph Botella, que pre-
sente soy accepto esta Co.ª en todo, e por todo, e recibí
á renta el dicho pedazo de tierra huerta con su
derecho de agua por los dichos cinco años, y por el me-
doy por entregado en su posesion, y Rnunció las
Leyes de la entrega, e prueva, y me obligo de pagar
á los Archedores del Citado Joseph Verdú en cada
un año de los que durare dicho arriendo las trein-
ta libras, segun arriba va dicho; Y al dho. dicho
Gerónimo Verdú, ó a quien su derecho representare
las dichas setenta y tres libras en el día quinze de
Agosto de el año viniente Mil Sett.ª Cinquenta, y
Siete; Y por lo que Montare cada uno por lo que mi-
ra á los Archedores, y por las dichas setenta y tres
libras, de me Execute con esta Escritura, y su Juram.
en que lo difiero, y le relievo de otra prueva alguna
de derecho de requirra. Lasdhas partes cada una
por lo que le toca Cumplir obligamos nuestras Lex-
ionas, y bins havidos, y por haver, y damos poder
á las Justicias de Su Mag.^ª, y en especial á las de esta
dicha Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, y nuestros bienes, y Rnunciamos nuestro do-
milio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la
Ley de Conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas
Leyes e fueros de su favor con la General del derecho
en forma, para que les apremien, á lo dicho como por
Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por nosotros con-
sentida. En cuyo testim.^o así lo otorgamos en la Vil-
la de Alroy á los veinte, y siete días del mes de Abril
de Mil Sett.ª Cing.^{ta} y Siete años; siendo testigos Joseph
Caxio Co.ª, y Antonio Bosch sepador de ganax de dicha
Villa de Alroy Sec.^o y Moradores; Del otorgante, y acceptante
aquien Yo el dho. no doy fu. Comoro lo firmó el dho. Botella
y el dho. Verdú q. dixo no saber Joseph Caxio otro de los testigos:
Joseph Botella Joseph Caxio Sebastián Caxio Sec.^o

Obligac.^o



In la
Mil
de
Verdú
dicha
dicho
ma
med.
verda
so de
Su re
to em
de los
dos es
tida
anos
Siete
trein
ux, y
verda
Cin
de ar
de de
de M
al Ca
Secur
Y med
comi
y de
tivo
trecho

Sejate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

Obligacion En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Abril de
Mil setecientos Cinq^{ta} y seis años Ante mi el Sr. y testigos
infraescritos, pareció Luisa Leyda Muger de Geronimo
heredo fabricante de ganos y heredo de esta dicha Villa, y la
dicha en presencia, expreso consentimiento, y licencia del Sr. D.
Dicho Du. Maxido, quien de la Comedio en bastante for-
ma en presencia de mi el Sr. D. que doy fee; Y Dijo: Que
mediante haver en el dia de hoy el Sr. D. dicho Geronimo
verdu Du. Maxido, otorgado en. de arrendam. de un pedo
so de tierra huerta con dos horas, y media de agua para
su riego que sera de labra de unos dos jornales, cito, y pa-
do en el termino de esta dicha Villa, que linda con tierras
de los herederos de Maximo Castro, y demas lindes, expresa-
dos en la Citada ls. de arrendam. situado en la Par-
tida de Coter, es del Realit, por tiempo, y espacio de cinco
años, y por precio en cada uno de ellos de Lxxenta y
siete libras, y el todo, del arrendam. de Qui Cientos
treinta y cinco libras, con el cargo de haver de satisfi-
er, y pagar a los herederos del Sr. D. dicho Geronimo
verdu en el espacio de los cinco años de dicho arriendo,
Ciento, y cinquenta libras, segun se contiene en la ls.
de arriendo; Mas demas al cumplim. de obligo pagar
de setenta y tres libras en el dia quinze de Agosto
de Mil Set. cinquenta y siete. Mas restantes de ve lib.
al cumplim. de todo el arriendo Real y efectivam.
segun higualem. contra por la Citada ls. de arriendo;
Y mediante tener el dicho Geronimo heredo Du. Maxido, fides-
comiso sobre la tierra inclusa en el Citado arriendo,
y de recelarre por el dicho Joseph Botella, por dicho mo-
tivo de la seguridad de las doce libras, que apagadas de bi-
trecha, y de las de setenta y tres libras, que se ha obligado pa-

que en el día quince de Agosto del año Mil Setecientos
Cinquenta y Cinco, por di acaso en este intermedio de tiempo
antes de fenecer dicho arriendo, falleciere el suodicho
Su Marido, y dicho Botella, no fuere celebradas
las ochenta y cinco libras del Cumplim^{to} del arriendo
de Suo dicha Lucia Leyda asi en Su nombre como en
el de Su hijo y herederos: Por tanto, se obliga pagar
al Suo dicho Joseph Botella la Cantidad que en dho
Casa le faltare à percibir, de lo pagado por dicho ar-
riendo, y que este se dexa cierto y seguro segun y
en las circunstancias que en las Mencionada C^{ta} va
relacionado, y en el caso de no guardarse el dicho ar-
riendo, le reintegrará de aquella Cantidad que en
dicho caso y tiempo se le restare à deber al citado Bo-
tella, de las dichas ochenta y cinco libras: todo lo qual
Cumplire por lo mismo sobre si y como en hecho y
Causa propia: Y para Su Cumplim^{to} obliga todos sus
bienes presentes, y por haber, y dá poder à las Justicias
de Su Mag^d, y en especial à las de esta dicha Villa de
Alloy à cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, y
renuncia Su domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
nare y la Ley de Conueniunt de Jurisdictione omnium
Iudicium, y la Última Pragmatica de las Submisiones
y demas Leyes y fueros de Su favor con la General
del año en forma para que la apremien à lo dicho co-
mo por Sentencia pasada en Cosa juzgada y por ella
convenida. Excepción el auxilio, y Leyes de el Rey
no denatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
toro de Madrid, y Partida, y las demas de Su favor,
por que como à Sabidora de ellas, y avniada en espe-
cial de Su efecto, quisiere que no se valgan ni aprove-
chen en este caso. Y para por Dios nro S^r y por una
Señal de Cruz que haze, de no oponerse, contra esta
C^{ta} por Su dote, arras, bienes hereditarios, para fue-
nales, ni Multiplicados, ni por otro algun derecho, que
le perteneca: Y por que es de Su Utilidad, y Conuenien-

Obligación

ria e
algun
dicha
dicha
quedo
Viana
ga en
refer
Bou
Mora
lo no
por el
Joseph
En
Abail
Bou
du ga
de pa
dier
cedido
dos la
Cinco
à om
entreg
frega
gar a
repre
brea



SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS V. REY DE ESPAÑA. MIL DCCXXV. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS V. REY DE ESPAÑA. MIL DCCXXV. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS V. REY DE ESPAÑA. MIL DCCXXV.

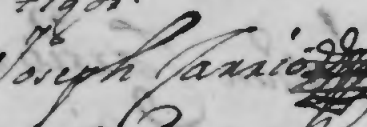
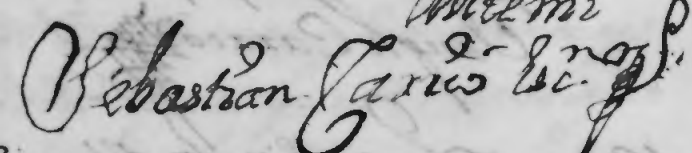
cia el hazesta, declara, que la otorga, sin premio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha preterition en contrario; E si pareciere la revoca, y no pedia abolucion, ni relaxacion de este Juram.^{to} aqui en la queda Conceder; E si de proprio Motu dele Concediere, no para de ella pena de perjurio. En cuyo testim.^o ante la otorga en dicha Villa de Alroy en los dias mes y año arriba referidos; Diendo testigos Joseph Carrio D. y Antonio Bouk texedor de paños de dicha Villa de Alroy Jueces y Moradores; E la otorgante aqui en el D.^o de hoy fue Conosco no lo firmo por que dixo no saber escribir lo firmo por ella Joseph Carrio otro de los testigos =

Joseph Carrio *Antemi*
Sebastian Carrio D.^o

Obligado

En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Abril de Mil Dett.^o Cinquenta y seis años, Antonio Bouk texedor de paños, y Jueces de esta dicha Villa, de su grado, Confiesa, que deve á Joseph Botella texedor de paños, y Jueces de esta misma Villa, la Cantidad de diez libras, y diez y nueve Sueldos Moneda del Reyno, procedidas de treinta y dos Varas de lino Cacerio, á cinco Sueldos la vara, y de un Cobertor, nombrado de Cartilla en cinco libras diez Sueldos, y de cinco palmos de estamena á once Sueldos la vara; Delasquales cosas, se dió por entregado á su voluntad y renuncia las Leyes dela entrega é prueba de su recibó; Cuya Cantidad promete pagar al suyo dicho Joseph Botella, ó aqui en su derecho representare en una paga por todo el mes de Agosto que viene viniente de este presente y Corriente año mil Dett.^o

Cinquenta y seis años, y para la Seguridad de esta deuda po-
 ne de Cara, e hipotheca, las dichas cosas, que no ha de poder
 vender ni transgazar, a otra Persona alguna hasta esta
 satisfecha dicha Cantidad. Para Cuyo Cumplim^{to} obliga
 su Persona y bienes habidos, y por haver, y da poder a las
 Justicias de Su Mage^d, y en especial a las de esta dicha Villa
 de Alroy, a Cuya Jurisdiccion de Somera, y de bino, y
 renuncia su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare
 y la Ley de Convencio^{ne} de Jurisdictione omnium Judi-
 cum, y la ultima Pragmatica de las Submisiones, y
 demas Leyes e fueros de su favor con la General del año
 en forma, y para que le apremien, como por sentencia
 pasada en Cosa Juzgada, y por el Conventida. En Cuyo
 testim^o así lo otorga en dicha Villa de Alroy en los
 día mes y año arriba dichos, siendo testigos, Joseph Car-
 riso Exariente, y Gerónimo Verdu Prayre de dicha
 Villa de Alroy Verinos, y Maadores, del otorgante a quien
 lo el Cu^o do^o fue Conoso no lo firmo porque dixo no de-
 bia escribir lo firmo por el Joseph Carriso otro de los tes-
 tigos.

Joseph Carriso  Sebastian Caris 

Cta de pago

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo
 de Mil Sette. Cinquenta y seis años. Ante mi el Cu^o
 y testigos parcio Blas Paga fabricante de paños, y
 Verino de esta misma Villa, a quien doy fee que Co-
 novo, y otorgo que a recibido de Joseph Balagues
 y de Joseph Antonio Datoze de Blas Arriero y Ve-
 rinos de esta dicha Villa, la Cantidad de Quarenta
 ocho libras tres dueldos, y cinco dineros, moneda del
 Reyno, que los Cuyo dichos, le Confesaron deber de
 gun Cu^o de obligacion ante el presente Cu^o en el día
 Catorze de Enero de Mil Sette. Cinq^{ta} y uno, de la qual Can-
 tidad se da por entregado a su Voluntad, y renuncia
 la Excepcion de la non numerata pecunia, Ley de la en-
 trega e prueba de su recibo; otorga a los dichos Joseph Ba-
 laques, y Joseph Antonio Datoze, Carta de pago, y fini-

quitar
 en q
 celad
 de cl
 havi
 la pla
 de H
 P.
 Venta En la
 de la copia de M
 dia 20 de mayo
 Agosto de 1758.
 1758. con xan.
 pagel diez. quana
 y ara
 Sempr
 por y
 de aq
 dos, q
 usari
 dia
 xente
 yo de
 dano
 cupia
 libras
 el pa
 mil d
 una
 qu
 Guib
 for q
 en qu
 vada
 de u
 en d

quito en forma, y le dá por libro, y a dos binnos de la obligac.
on que estavan Constituidos; y por ninguna, zota, y can-
celada la Cui. Ciudad, para que no valga ni se pueda usar
della; y a la fiancia de esta obligo de personas y bienes
havidos y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Vi-
la plana de Joseph, y Joseph Carris Cui. de dicha Villa
de Alroy Vecinos y Moradores =

Blas Rogo

Memoria
Sebastian Carris Cui. de

Venta

En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Abril
de dicho año de Mil Setecientos cinquenta y dos años. Ante mi el infrasc-
rito Escribano de dicho lugar, y testigos parecieron Blas Canto, y Antonio Cofan
Agosto de fabricantes de paños de lino de esta misma Villa, y Dize-
ron. Que en atencion á encontrarse dicho Blas con al-
gunas obligaciones, y deudas, que no puede satisfazer, y
concretas sus demandas, y apremios, segun le instan,
y mencionan entre otras Muchachos, D.ª Clara Maria
Bempere y D.ª Diente Merita, Vecina de esta dicha Villa,
por quarenta y ocho libras, que le es deudor, á cumplim.
de aquellas trescientas veinte y seis libras diez y seis suel-
dos, que en resulta de quantas le confeso deber en dos
Escrituras, que autorisó el presente Escribano en el
dia veinte y ocho del mes de Octubre del año Mil Setecien-
tos y quatro, y la otra en el dia treinta del mes de Ma-
yo de Mil Setecientos quarenta y siete, á Diente Olina Ciudad-
dano Vecino de la Villa de Loga en Ciento setenta y cinco
libras, y diez sueldos, segun consta por otra Cui. ante
el presente Escribano en nueve dias del mes de Octubre del año
Mil Setecientos quarenta y ocho; y al mismo Antonio Canto por
una parte en quarenta y cinco libras, y diez sueldos, de-
biendo contra por lo de obligacion, que autorisó Thomas
Gibert Cui. en el dia veinte y siete de Junio de Mil Setecien-
tos quarenta y quatro; y por otra parte al mismo Canto
en quarenta y quatro libras nueve sueldos segun lo pri-
vada firmada de orden, y en presencia del mismo Blas Canto,
deuda por D.ª Joaquin Merita, y Cecada Regidor perpetuo
en el estado de Nobles de esta misma Villa en la dia once



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

del mes de Mayo de Mil Setecientos y quatro y ocho, Como interventor, que fue en las quantas, que Motivaron este Credito, que acomulados todos en una toman la suma de trescientas setenta y tres libras, y nueve dueldos; Y hallandose en verdad el dicho Blas Canto, impossibilitado para hacer el pago que solicitan los expresados D^a Clara Maria Demperez, y Juente Clara, y aun amenasandole con apremios le es indispensable de desprehenderse de una casa de habitacion, que comia a propria poshe en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de S^{ta} Blas, que linda por un lado con Casa de Juan^o Carbonell, por otro, y en el lado con Casa de Diego Mira, que hace esquina a la dicha Calle de S^{ta} Blas, y por delante con Casa del D^o Juente Albornoz sacerdote, Calle en medio, Cuya Casa tiene convenida vender al Citado Antonio Canto, en atencion a que este se ha ofrecido dexar habitaz en ella al mencionado Blas Canto durante su vida, sin mas alquiler, q^e la razoncion annua de treinta y seis dueldos, pension de un cenno, de Capital de cinquenta libras, a que esta finida dicha finca, que se responde al presente al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Parroq^{ia} de S^{ta} Maria de la Cruz por esta atencion, y caridad, de manera en manera alguna el Valor de la dicha Casa segun el tanto, q^e se dizen dos Peritos a eleccion de ambas Partes, como en efecto nombraron de acuerdo para ello a Antonio Maria Albanil, y Antonio Abad carpintero, la que han valorado segun la estimacion que al presente tienen en trescientas quatro y tres libras. Y ducando los dichos Blas Canto Vendedor, y Antonio Canto Comprador, profisionarios este Contrato verdaderamente útil al vendedor por esta dizecircunstancia tanto, que solo el Comprador, y no otro

18
hiciere un partido tan favorable, y mas en este su
gar, y al presente reduciere a lo publica. Por tanto el
Dicho dicho Blas Canto, asi en su nombre, como en el
de sus Herederos, y Sucesores, y de los que de ellos he-
vieren titulo, y causa por pagar los Creditos arriba
relacionados, vende, y Concede en venta de su juro de he-
redad para siempre Jamas al Dicho dicho Antonio Canto
y aqui en su dextera representare la Casa arriba mencio-
nada baxo la misma Citacion, y linderos expresados ar-
riba con todas sus entradas, y salidas usos, o costum-
bres de sus dummies y todo lo demas que les pertenece
y puede pertenecer de fecho y de derecho, con Cargo de pagar
y satisfacer las obligaciones, y Creditos arriba expre-
sados, como Don Primario. con Cargo y adhesion de
pagar despues de los dias del Rededor, y en su caso redi-
mir, y quitar al Reverendo Obispo, y Beneficiados de la
Paroq. de esta dicha Villa el censo mencionado
de Capital de sesenta libras con treinta, y dos duros de anual
redito pagadero en el dia treinta del mes de Noviembre
que fue cargado por Juan Carbonell y Magdalena Crema-
de Consorte en favor de M.^{ra} Joseph Cansetta Sacerdote
por 2.^a ante Miguel Jalli Notario en treinta de Noviem-
bre Mil seiscientos, y quatro Segundarian. con Cargo
de pagar a la mencionada M.^{ra} Clara Maria Sempere
de quaranta, y quatro libras, y cinco duros la ciento de-
tenta, y cinco libras, y diez duros relacionadas en el
expedio de esta li.^a por quedar la obligacion de haverle de
pagar el Rededor durante su vida, y amar mantener la
finca, sin que se junten dos pensiones, por que en el caso
de juntarse por no pagarse quede a la eleccion del compra-
dor el dexarle continuar en dicha habitacion. Tal dicho
Antonio Canto Comprador cinquenta, y seis libras, y diez
duros a cumplim.^{to} de dichas trescientas, y quaranta libras
del juro faltandole a este para el cumplim.^{to} de sus dos
Creditos la quantia de treinta, y tres libras, y nueve duros
reservandose dicho Comprador la accion, y derecho para pedir
dicha Cantidad contra Blas Canto Rededor, y sus bienes no
solo por la dicha Cantidad que se le queda a deber, si tam-
bien quantos derechos le puedan favorecer especialmente



Ubi nota in hoc negocio

**SELLO QUINTO, VEINTE
Y NARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.**

Contra los Archiveros de tuviere mas el Vendedor
en caso de pretender sus Cobros de los bienes del Ven-
dador quis para en tal caso no quixese de confundan
sus acciones y derechos de archiveros con los de sucesor
antes bien quixese de suion y tanto de los Archiveros es con-
tenido en esta ^{ta} especialm^{te} por su anterioridad
y preferencia. Cuyo las Ciento y quarenta libras pu-
rio de dha Casa dicho Comprador de Voluntad de dicho
Vendedor de su Voluntad en su poder para pagar y en su Ca-
sa quitar el Censo de sesenta libras ya dicho al Rev. do
Censo las quarenta y ocho libras de la dicha Sempen, las
Ciento setenta y cinco libras y diez Quildos del Citado
Orina y las Cinquenta Sini libras y diez Quildos que del
dicho precio le Caben al Comprador con la expresada
profeta y libre de otro credito, cargo, deñorio ni otra
obligacion especial ni General, y por tal de la asegura
por dicho precio en cuya Conformidad de da por en-
tregado a su Voluntad, y renuncia las Leyes de la non
numerata pecunia entrega, e prueba de su recibo, y le otor-
ga Carta de pago en forma; Y declara que el Justo Sa-
lor de la dicha Casa son las dichas tres Ciento y quaren-
ta libras de dicha Moneda, recibidas por ella, y del que
mas queda tener en qualquier forma, y cantidad le ha-
ze gracia y donacion para profeta y acabada (al dho
Antonio Carto Comprador) irrevivor con insinuacion
y renuncia la ley del ordinam^{to} Real fecha en las Cor-
tes de Alcala de Henares, que trata lo que de compra
vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del Justo
precio, y los quatro años para regetir el engano, y q^d de
reduparse este Contrato a su Salor si padeciere engano, y
las demas Leyes que con ella concuerdan; Y de hoy en

Recipitacⁿ

ade
pr
qua
y to
com
dext
Cam
to d
mil
tia
nox
Suar
mi
Don
tre
yena
gia
dicha
ella
neda
da y
ta
daru
qu
vira
tom
ta
mi
no
Cien
las
tas
tiom
y es
llega
men
vo a
del d

adelante de diapodexa, dulte y aparta de la dition pro-
priedad, Señorio y porcion, titulo, vos y sucesor, y otro
qual quier derecho, que le pertenecia a la dicha Casa,
y todo ello lo cede, renuncia, y transigiera en el dicho An-
tonio Canto, Comprador, y en quien sucediere en su
derecho para que como a propria suya la posea, goze
Cambie, y enagenie a su voluntad, como Queno absolu-
to sin dependencia alguna, Excepti Clericis Locis Sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijis qui de foro Salen-
tia non existunt nisi dicti Clerici iuxta Sectionem et le-
nozem fori novi duplex hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros, y R. or-
den de su Mag. que D. S. q. de nueve de Julio de mil D. C. C.
treinta y nueve. Y le da poder el que se requiere constitu-
yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria, para q. por su autoridad, o Judicialm. entre en
dicha Casa y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interin de Constituyese por su inquilino he-
nedor y poseedor para le ponga en ella cada que se lo pi-
da, y se obliga alla evicion, de quidad, y saneam. de er-
ta Junta, en tal manera que de qualquiera Pleito de-
bate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo re-
querido por su Parte (en qualquiera estado que estu-
vieren, aun que este huera la publicacion de provanzas)
tomara la voz, y defensa, y los de quita, y acabara a su cos-
ta hasta denrelos, y dexarle en quiera porcion, y lo
mismo hazia sus herederos, y no cumplendolo por
no quera, o no poder cumplirlo, le bolviera las dichas tres
Cientas, y quarenta libras, y demas que huviere pagado,
las Mejoras, y aumentos q. huviere fecho, y los danos, y cos-
tas que dele dixieren, y el mas valor adquirido, con el
tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviera liquidar.
y esta C. a fuerza executiva de plazo asignado al dia q.
llegare el caso referido) dele execute con solo su juze-
miento en que lo dixiere, y sin otra quera de qual qualie-
ro, aun que de dño se requiera.
Y el dicho Antonio Canto, Comprador, que presente es a lo dicho

Receptac.ⁿ



Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
Cuenta y seis:

acepta esta li. en todo, e por todo y Segun y Como sea
referido, y recibe en esta venta la dicha Casa de Cuya
propiedad, y posesion de da por entregado a su volun-
tad e renuncia las Leyes de la entrega e queva, y por
ella se obliga de pagar al dicho Rev. Censo, y Beneficia-
do de la Parroq. de esta dicha Villa los dichos treinta
y seis Ducados de la dicha Moneda despues de los dias
del referido Blas Canto vendedor, o a todo tiempo, que
entrare en dicha Casa, por no cumplir el dicho vende-
dor las dos pensiones de dicho Censo estipuladas, o por
no mantener la finja como va dicho en cada un año
hasta q. el redima y quite lo principal, a los plazos re-
feridos. Para lo qual les reconse por Duños, y Seño-
res del dicho Censo, y lo hara mas en forma cada vez q.
se le pida; Y asi mismo se obliga de pagar a los dichos
D.^a Clara Maria Siempre viuda de Don Vicente Mexita
las Mencionadas quarenta y ocho libras, y a D.^a Maria
Olivia las Ciento setenta y cinco libras, y diez duc-
dos de la dicha Moneda, o a quienes su derecho repre-
sentare, Manam.^{te} y sin gleyto alguno, con las costas
de la cobranza, y el Juram.^{to} de quien fuere parte, y esta
C.^a sin dar lugar, aqui el dicho Blas Canto que le ven-
de laste, ni pague maravedí alguno de ello, y si lo las-
tare, y de le pidiere, le queda executar como el Duño prin-
cipal con su Juram.^{to} en que lo dixere por ello, y guarada-
ra, y cumplira las condiciones, obligaciones, hipote-
cas especiales de la li.^a e imposicion; Y si fuer necesario
las otorga, y hare de nuevo, como si aqui fuese expre-
sado el tenor y forma de ellas; Iguiere le perjudiquen
en todo tiempo. Y dandose por satisfecho de cinquenta
y seis libras, y diez ducados a cuenta de sus creditores

Cta de pago

por
la a
la
el
va
Cien
ve
ala
Som
fue
Just
de la
la
alo
y p
en
bien
Caso
raa
2. n
2. a
el a
dich
Ante
In la
teci
pate
Villa
una
sa l
tas y
te y
Juro
dado
de
Josep
mor

por no bastarle mas del precio de dicha Casa, reservando
 la accion para pedir lo que le falta, y de obliga a dexar
 la habitacion durante su vida al Concedor, pagando
 el Censo, y conservando la dicha finca, segun arriba
 va prevenido. Jambas Partes Cada una por lo que le toca
 Cumplir obligan sus Personas y bienes havidos, y por ha-
 ver, y dar poder a las Justicias de Su Mag.^d y en especial
 alas de esta dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se
 someten, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro
 fuero que de nuevo ganaron, y la Ley di Conveniit de
 Jurisdictione omnium Iudicium, y la Ultima Pragmatica
 delas Submisiones, y demas Leyes e fueros de su favor con
 la General del derecho en forma para que les apremien
 alo dicho, como por Sentencia pasada en Cosa juzgada
 y por ellos consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan
 en dicha Villa de Alroy, y en los dia mes y año arriba dho.
 siendo testigos Jayme Torregrosa Ciudadano, y Joseph
 Carbonell Carpentera de dicha Villa de Alroy vecinos, y mo-
 radores, y delos otorgante, y aceptante, aqui firmo yo el
 dho. doy fe Conosco lo firmo el dicho Antonio Canto, y por
 el dicho Blas Canto, que dixo no saber lo firmo por el
 dicho Torregrosa, otro de los testigos. =

Antonio Canto Jayme Torregrosa ante mi
 Sebastian Carris D. nro. J.

Cta de pago

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo de mil de-
 cientos cinquenta y seis años, Ante mi el dho. y testigos
 pareció Antonio Abad fabricante e pañon, y vez. de esta dicha
 Villa, quien doy fe que Conosco, y otorgo que de las ochenta
 una libras de oro gueldos, y seis dineros, que Joseph Torregro-
 sa le estava deviendo, por la quarta parte de las seis cien-
 tas y cinco libras, que se pagaron en el Juzgado de Almor-
 te, y las veinte y quatro libras, que se han pagado en este
 Juzgado a Pedro Barber dho. segun se previene en el lante
 dado por Sancho Belando, y Donago dho. en ocho de octubre
 de mil de. cinquenta y tres años ha recibido del dicho
 Joseph Torregrosa setenta, y seis libras, y once dineros en
 moneda de oro, y plata de buena calidad, y peso en pre-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

venia de mil ^{do} y trescientos, e que doy fe, quedandole a dicha persona Cumplim^{to} de las dichas ochenta una libras de oro sueldo y seis dineros, dicho torregrosa, al dicho Abad cinco libras, once sueldos, y siete dineros, las que le ha de satisfacer dicho torregrosa luego que se le quide, y averique la distribucion de un doblon de a ocho, que se quedo en el Juzg. de Alizante, en poder del dicho Belandó, destinado para pagar las Cortas ocasionadas en el Juzg. de esta dicha Villa, que dice dicho Abad haverse distribuido en otra Corta que ocurrio en dicha Ciudad. En cuya conformidad otorga Carta de pago de las dichas ochenta y seis libras, y once dineros al dicho Joseph torregrosa, y le da por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido en lo que mira a las dichas ochenta y seis libras, y once dineros, y por ningunas ratas, y canceladas, quales quiera escrituras, y autos, para que no valgan ni se pueda usar de ellos en dicha razon. La firmaza de esta obligo de Persona, y bienes, havidos, y por haver, y no lo firmo por que dixo no saber lo firmo por el, uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Ginez ^{do}, y Joseph Carrio ^{do} de dicha Villa de Lerma.

Joseph Carrio

Sebastian Carrio ^{ambos}

Podex

Cepare por esta Carta como nosotros Antonio Gibert Amocio Gibert, Maria Gibert muger legitima de Fran. Pasqual, y Getrudis Gibert muger legitima de Fran. Botella labrador, y vecinos de esta Villa de Altoy; e Nostras las suso dichas Maria, y Getrudis Gibert, en presencia, y oida, y expreso consentim^{to} de nuestros respectivos Maridos, e

~~ambos~~

los sus dichos Fran.^{co} Pasqual, y Fran.^{ca} Botella, vela con-
cedieron en presencia de mi el 2.^{no} y testigos, de que lo el 2.^{no}
doy fe; Y de ella siendo, todos juntos, y cada uno de por sí
et in solidum, con renunciacion á las Leyes de la man-
comunidad, y fianza de rrimos, que mediante recaher en
nosotros los sus dichos, los dichos, acciones, y herencia
de Maria Anna Salas, Madre y Ahuela, respective nues-
tra; Y por ello el derecho de percibir, y cobrar la obra
Pia, instituida, y fundada, á nombre de Llorca. Por
lo que otorgamos nuestro poder cumplido como de
requiere, á Vicente Gibert fabricante de paño, y Vesino
de esta dicha Villa de Alroy, que está presente, y acceptan-
te para que en nuestro nombre, pida demande, reciba
y cobre quales quierá Cantidades de Maravedis, y otras
Cosas, que quales quierá Personas nos estuviere devien-
do por qual quier título, ó razon, y en especial lo que
denos estuviere deviendo por razon de qualquiera obra
pia por el Patrono, ó Administrador de ella, ú otras
quales quierá parte q. sea por Escrituras, Conosim.^{tos} Sen-
tencias, restos, y alcances de Cuentas, Poderes Cessiones, las-
tos, y libranzas, y fuera de ello, de prestamos, Rentas, Com-
presas, rentas de Casas tierras, y en toda forma, y de
ello de Cartas de pago finiquito, Poder, y lasta, y no siendo
las entregas ante el Jno. que de ellas de fe, las confiere, y
renuncie las Leyes de du prueba, y de la non numerata
pecunia. Y en esta razon parezca ante los Jueces, y Jus-
tizias, que con derecho queda y deva; Y ponga quales quierá
demandas, daque de poder de el Jno. Escrituras, testimonios, y
otros papeles, y los presente escritos testigos, y Provanzas
haga Pedim.^{tos} Requirim.^{tos} Presentaciones, é Juramentos
execuciones Precisiones, decretos, embargos de embargos,
Dolturas, recusaciones, y apartam.^{tos} de ellas, Sentas é re-
mates, tome Porciones, y amparos, oyga autos, y senten-
cias, interponga, é siga apelaciones, é Dupliaciones, y sin-
sidente, y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros ha-
ziamos presentes siendo que para todo le damos poder conli-
bre General Administracion, y facultad de injudicial é
Bostituir, revocar los Bostitutos, y nombrar otros, y a todos
relevamos en forma. Y á su firmeza obligamos nuestras

IN-
DE
IN-

landole
a libras
dicho
as que
de le
de a
der del
scacio
dicho
curatio
a car
ne dine
y a
ituhido
y on
quales
a si de
nera de
vez y no
no de
y Joseph
neg.
de.
est Am
an. Pas
otellas
as las
iencia
idos; Y



U. de Valencia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Personas, y bienes respectivamente, y por haver; y damos poder a las Justicias de Su Mage. y en especial a las de la Ciudad de Valencia y Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciámos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganáremos, y la Ley Si Conueniuit de Jurisdictione omnium Iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma q. q. nos apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros conuertida. En cuyo testimonio aquí lo otorgamos en dicha Villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y cinquenta, y seis años; diendo testigos Joseph Carris Esc. y Fran. Borreguena de Fran. fabricante de paños y Ser. de esta dha villa. Los otorgantes, a quienes yo el Es. doy fee conquo no lo firmaron por que dixeran no saber escribir, lo firmé por ellos Joseph Carris otro de los testigos =

Joseph Carris

Antemi
Sebastian Carris

Lodes

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y seis años, Ante mi el Es. y testigos, Rita Martinez Muger de Thomas Veda tejedor de telas de zino de la Universidad de Muro, hallados en esta de Alroy Thexcia Martinez Muger de Juan Moragues, labrador, Antonio Martinez oficial de perayte y Calixto Martinez tambien labrador, y Serinos de esta Villa de Alroy; y las dichas con licencia que pidieron a sus respective Maj. para otorgar esta Es. quienes de la Concedieron en presencia de mi el Es. de que doy fee; y de ella siendo todos juntos, y cada uno de por si es insolidum, con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgadas



gan
za
para
alli
ticia
con
y Pro
exce
inte
quar
tes
poder
y Bor
oblig
haver
en lo
sa de
de di
quien
aon
delos
Fraco
Aligac.
In la
de m
infra
de di
na de
libra
cedido
de Co
galn
vaya



Veinte y seis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

gan su poder cumplido, como se requiere a Juan Bautista Giner 33. deino de esta dicha Villa de Alroy, especialm^{te} para que en sus nombres les defienda en todos sus Pleitos... Con derecho queda y deva, presente e escrito testigos y Provanzas, haga Pedim^{tos} Requirim^{tos}, protestaciones, Juram^{tos}, execuciones, Mutaciones, y Conclusiones, oya autor, y Sentencias interponga, e diga apelaciones, y Duplicaciones, y haga todo quanto dichos otorgantes haxian, e haxer podrian, presen- tes siendo, que para todo, y lo incidente, y dependiente, le dan poder con General Administracion y facultad de injudicial y Sustituir, y con relevacion en forma; La su fimerca obligaron sus Personas, y bienes, respectivamente, y por haver en Cuyo testim. asi lo otorgan en dicha Villa de Alroy en los dias y año arriba dichos; siendo testigos Juan^{co} Torregrosa de Chan. Peayre, y Juan Carbonell de licente de pedor de pan de dicha Villa de Alroy deinos, y Moradores; Los otorgantes a quienes Joel de no doy fue Conosco no lo firmaron por que dice- ron no saber escribir lo firmo por ellos dicho Torregrosa, otros de los testigos.

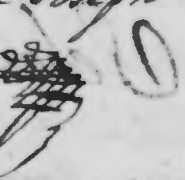
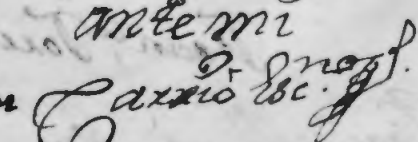
Juan^{co} Torregrosa

Sebastian Carrio

Aligac.^o

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil Setecientos y seis años; Ante mi el Sr. y testigos infraescritos parecio Juan^{co} de Chan. Labrador y deino de dicha Villa, y de su grado Confesio de ver al Sr. Juan^{co} Carrio de Medio deino de la mesma, la Cantidad de Cinquenta y dos libras siete Suelos y nueve dineros Moneda del Reyno procedidas del Salto, y precio de una pieza de pano diez y ocho de Color pardo Monte, de fino, de treinta y una vara, y tres palmos, a razon de una libra tres Suelos por cada una vara, de la qual, y de su bondad, y Calidad se dio por ex-

Exegado á su voluntad, y renunciá las Leyes de la entrega, e
 prueba de su recibó, la qual Cantidad promete pagar á su
 dicho D.^a Cardona, ó á quien su derecho representare en
 una paga por todo el mes de Agosto, quimer viniente de
 este presente, y Corriente año Mil Sett.^a Cinquenta y seis,
 la Metad en dinero efectivo, y la otra metad en trigo de
 buena Calidad al precio que le pudiesen los Señores del
 Govierno de esta Villa; Stanam.^{te} y sin pleyto alguno con
 las Cortas de la Cobranza, y el Juram.^{to} de quien fuere parte
 y esta su.^{ta} y le relieva de otra prueba aun que de derecho
 se requiera. Para lo qual obligo su Persona y bienes havi-
 dos, y por haver y dá poder á las Justicias de su Mag.^d y en
 especial á las de esta Villa de Alroy, á Cuya Jurisdiccion se
 somete y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero
 que de nuevo ganare, y la Ley de Concoenixit de Jurisdictione
 omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Desamio-
 nes y demas Leyes e fueros de su favor con la G.^{ta} del dño
 en forma para que le apremien como por Sentencia pa-
 sada en Cosa Jugada, y por el Conventido. En Cuyo tes-
 tim.^o así lo otorga en dicha Villa de Alroy y en los dias mes
 y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Carrio 2.^{to}
 y Joseph Pava de Antonio labrador de dicha Villa de Al-
 roy vecinos, y Moradores; Del otorgante, á quien Joel 2.^{no}
 day fue Consero no lo firmo por q.^d dixo no saber escribir
 lo firmo por el Joseph Carrio otro de los testigos =

Joseph Carrio  ante mi
 Sebastian Carrio  D. not.^o

Revocai. de
 poder.

En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Mayo de
 Mil Sett.^a Cinquenta y seis años; Ante mi el 2.^{no} y testigo pa-
 recio D.^a Joseph Lazex Jueda de D.^a Augustin Nadal Al-
 muniá Jefe de esta Villa, y D.^o Lúe Sin nota de la bue-
 na opinion, y fama de Joseph Julian 2.^{to} Jefe de esta
 misma Villa, y por los xerjetos así bien vistos, le desti-
 tuye, revoca, y aparta al dicho Julian, de los poderes, que le
 tenia Concedidos, mediante 2.^{do} ante el presente Es.^{to} en
 S.^{to} y Cirio de Mayo, y S.^{to} y Jaci de Junio, del año
 Mil Setecientos Cinquenta y quatro, privandole por esta

Cadu
 á Co
 rizo
 que
 Salva
 dela
 co m
 cho d
 Jo

Obligat. y de. En
 claracion de M
 y tes
 labra
 te, qu
 y ve
 dad
 ma,
 y Cin
 se ha
 de est
 todor
 tivo
 for, du
 efecto
 alime
 Cinto
 fir, y
 de Sen



Veinte m r 100

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDES. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

Cada de su Salario por raxon de sus derechos. Y para que
le Conste, y no use de dicho poder requisito ante el Sr. le hi-
ziera convenientemente notoria esta revocacion para los efectos
que en Justicia le Conviengan. Aui lo otorgo, siendo testigos
Salvador Perez Cerezo, y Thomas Aidavia Dairre Vecinos
dela misma; Y el otorgante aqui en Lo de Es. doy fue Conon-
co no lo firmo por que dixo no saber lo firmo por ella di-
cho Salvador Perez otro de los testigos =

Salvador Perez

ante mi
Sebastian Carrizosa

Obligacion de En la Villa de Altoy á los diez y nueve dias del mes de Mayo
de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años Ante mi el Sr.
y testigos infraescriptos parecio Joseph Salas de Gabriel
labrador, y Vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Fue median-
te que el Citado Gabriel Salas su Padre tambien labrador
y vecino dela misma, hallandose Mediero en la Here-
dad Maria de D. Agustín de Quij Molto Vecino dela mes-
ma, en el día quince de Agosto de Mil Setecientos Cinq.
y Cinco años, Por su mucha hedad, y accidentes con que
se hallava, se retiró á su Casa que la tiene en el Poblado
de esta dicha Villa, entregandole al Duso dicho Joseph Salas
todos los efectos que tenia en dicha Heredad para el Cul-
tivo de ella, y demas para que de dixiere de dichos efec-
tos durante la vida de sus Padres, dardoles por los dichos
efectos que en esta se expresarán para Socorro de sus
alimentos un producto anual, á raxon de un Ciento por
Ciento para Mantenerse con sus Mujeres de Comex ves-
tir, y Calzar, cuyos efectos son = Dimexam. onze Cahises
de Denteno, quatro Cahises de Sanhillas Sevada, diez

y seis Cahises tres barchillas trigo, diez barchillas y quatro me-
dios de semina de avena, un par de Mulos en setenta y tres
libras, un par de Mulas en setenta y dos libras, un gallino
dore libras, los barbechos de dicha Heredad en ochenta y
una libra dore bueldos, el estiercol en cinquenta y dos libras
tres arados armados, siete libras quatro bueldos, y los
craxam^{tos} en tres libras y catorce bueldos, cuyos bienes redu-
cidos a precio y granos reducidos todos a trigo importan
veinte y siete Cahises, quatro barchillas, y seis medios de
semina, y su valor de todo lo suso dicho, quatrocientas
noventa y dos libras, de lo que se da por entregado a
toda su voluntad y renuncia las Leyes de la entrega e
prueba de su recibo; Inspecio de hallarse el suso dicho Ga-
briel Valor, deviendo al suso dicho Don Agustin de Puig
Molto, la cantidad de cinco setenta libras de la dicha
moneda, que quedan el cargo de satisfacerlas, y pagarlas
al Citado Don Agustin de Puig Molto de cuenta del refe-
rido Joseph Valor, que rebapadas de las quatrocientas
noventa y dos libras, quedan liquidadas de el Citado Gabriel
trescientas veinte y dos libras, sobre las quales, ha de
satisfacer anualm^{te} a los dichos sus Padres la porcion
correspondiente con cinco por ciento por razon de
sus alim^{tos}; Las quales cantidades promete pagar al suso
dicho Don Agustin de Puig Molto las cinco y se-
tenta libras, y sin Pleito alguno con las costas
de la cobranza y el Juzam^{to} de quien fuere parte, y esta
e^{ra}. Y las dichas trescientas y veinte y dos libras, pro-
mete y se obliga hiqualm^{te} que a quien de los dias de di-
chos sus Padres se han de repartir entre el dicho Joseph
Valor, y de sus hermanos en el modo y manera que di-
chos sus Padres lo dexaren dispuesto en sus testa-
mentos, obligandose a satisfacer dichos alimentos, y
despues a sus hermanos la parte que les tocare como an-
te se refiere, y se contiene en esta es^{ta}. Para Cum-
plim^{to} de todo lo qual obliga su Persona y bienes ha-
vidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag^d
y en especial a las de esta dicha Villa de Moya, a cuya Ju-
risdicion de somete y sus bienes, y renuncia su domini-



lio y
de Ju
delas
Geme
por
da. V
y en
seph
cha
aqui
dix
otto
Josep
Dedicion
In la
yo &
y ten
Laba
otra
ani C
Pexes
Anton
ria C
Cata
y Jes
hered
so an
Corri
Doyfe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
Q. VELLA Y SELS.

lo y otro fuero que de nuevo ganare y la ley di Conueniuit
de Jurisdictione omnium Iudicioru y la Ultima Pragmatica
de las Submisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la
General del derecho en forma para que se agunjen como
por Sentencia pasada en Casa Sugada, y por el Conuenti-
da. In Cuyo testim. asi lo otorga endicha Villa de Alroy
y en los dia mes y año arriba dichos, siendo testigos de
seph Carrio Esc. y Policarpo Mexita labrador de di-
cha Villa de Alroy Serinos y Moradores, y el otro
a quien Is. el R. no doy fe como no lo firmo por que
dijo no saber escribir, lo firmo por el Joseph Carrio
otro de los testigos = Entre unido = mas = de

Joseph Carrio

Antemi
Sebastian Carrio Esc. noy

División / En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Ma-
yo de mil seiscientos cinquenta y seis años, ante mi el R.
y testigos infrascriptos parecieron Juan Diego y Blas Perez
Labradores, y Serinos de esta dicha Villa, de una parte, y de la
otra Juan Maria fabricante de paños, y Serino de la mesma,
asi como Mariado, y Legitimo Administrador de Antonia
Perez de Muxca, y de Procurador de Joseph Lalau Mariado de
Antonia Carbonell, de Domingos Moragues Mariado de Ma-
ria Carbonell, y de Antonio Carbonell de Gregorio y de
Catarina Perez, Madre, y Dueña delos dichos, Labradores,
y Serinos del Lugar de Beniviva Valle de Gallinera, todos tres
herederos de la dicha Catarina Perez, segun la 2.ª de poder, que pa-
so ante mi dicho R. en el dia cinco de Abril deste presente y
corriente año q. de sea bastante para lo infrascripto, Is. el R.
doy fe, y los dichos herederos delaxaron en las Herencias de

Diego Pezu y de Uliebet Juana Castelló, Padres y Ahuelos
respective de los dichos, Dixerón que mediante pavez
de de quida Pleyto por este Jugado y offiis del quente,
de entre dichas partes sobre la division y particion
de las Herencias de los dichos Diego Perez y Uliebet Juana
Castelló, hasta definitiva y mandadon en ella de hie-
ra dicha Division, nos convenimos en nombrar para
dicho fin dos Abogados, Cada Parte el mismo, que le pa-
tronin el pleyto, Concediendoles amplia facultad para
que Judicial o extra Judicialm^{te} arbitrande quitando
ala una parte y dando ala otra o como les pareciere hi-
erzan dicha division, y con efecto reduciendola a
Es^a publica, La que los Doctores Blas Maxiano Canto
y Geronimo Barrachina Abogados de los R^{os} Concejos res-
pectivam^{te} Señores de esta Villa de Alroy y de la Villa de Coren-
tagne, sucesores de los y Partidores de los bienes rayentes
en las Herencias de Blas Perez y Uliebet Juana Castelló ya
difuntos, Costas de dho enmarzago fexas Cinquenta y nueve
y diecinueve de los autos inuidados por Juan Maria como
a Maxido y Antonia Perez, y en nombre de Catalina
Pez de Cunada por el offiis de Sebastian Carris Esc^{no}
Quimos que en consecuencia de havamos concedido las
partes litigantes en dichos autos extrajudicialm^{te} fa-
cultades de proceder en esta division, a juicio prudente
y amitoram^{te} arbitrande qual quiera dificultad
que no estè en bastante forma justificada, y declara-
da en dichos autos procediendo en la forma referi-
da se deve suponer para entrar a formar dha divi-
lo siguiente.

1. Primeram^{te} que Juan Diego, Blas, Antonia y Catalina
Pez Hermanos todos Señores de esta dicha Villa
de Alroy fueron declarados por herederos abintestato
de los contenidos Blas Perez, y Uliebet Juana Castelló sus
difuntos Padres por iguales Partes en todos los bienes
que huvieren quedado en el Patrimonio, y Herencia de los
dichos difuntos segun es de ver por la Sentencia pronun-
ciada en los Citados autos fexas Cinquenta y seis =

2. Otroni: de ha de suponer en segundo lugar que en

3.

4.

5.

dicha
de los
Diego
la te
hiera
cios y
Otron
pacto
la de
go, y
otra
de los
dici
a com
vicio
tor, 8
Otron
paga
del
cinco
dos e
choi
Otron
vern
lio
del m
de de
man
libra
Señor
de b

De late maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

dichas Herencias recayeron los bienes de la nora foxas de los dichos autores en conformidad de las declaraciones de Diego y Blas Perez foxas treinta y siguientes exceptando la tercera partida de la Ciudad nota, y así se deben incluir entre el Cuyo de bienes los valores de ellos segun los Justificios foxas treinta y cinco de los mencionados autores =

3. Otrora: Se ha de suponer en tercer lugar que para recabar toda pertenencia en quanto a la deuda de Pasqual Berenguer y otras de la Herencia que se dice en autos pagada por el dicho Juan Diego, y esta la Justificacion de este extremo diminuta por una y otra parte, No se haga Merito en la parte de division de los frutos de los bienes hereditarios, discurridos desde la Muerte de los Padres Comunes hasta el año Mil Setecientos veinte, en que se acomodaron entre si Juan Diego y Blas Perez una como division de dichos bienes, y el no hacerse Merito de dichos frutos, se entenderá en recompensa del pago de deudas =

4. Otrora: Se ha de suponer en quarto lugar que en orden a lo pagado a Pasqual Berenguer por el Comedido Juan Diego del Cuyo de bienes como deuda duya uncam. Setenta y cinco libras, y no las Ciento Noventa tres libras, y den sueldo expuestas en la Carta de pago de foxas Catorce de dicho autor =

5. Otrora: Se ha de suponer en quinto lugar que en atencion a lo verbor hecho entre las Partes una Minuta de lo que forma Dño Pedro Taxazona Notario ya difunto en trece dias del mes de Marzo del año pasado Mil Setecientos nueve, en que se declara que Diego Perez constituyo en dote a su Hermana Antonia de parte de Padre, y Madre treinta y cinco libras, para el Matrimonio, que contraxo con Antonio Dño Jeronimo de Nbi se devrá agregar dicha Cantidad al Cuyo de bienes =

6. Otro: Se ha de suponer en Sexto Lugar que de Comun Con-
sentim^{to} de las Partes, los Expertos que intervinieren en
el Jurispruicio de la Casa y tierras dichos Cargos, que las fin-
cas no valdrian de arrendam^{to} treinta años antes de que
apresente Cuya Circunstancia no advirtieron al tiempo
de dho Jurispruicio por esta razon merece alguna reforma
y declararon nuevam^{te} que la Casa se quente la mitad de los
años de arrendamiento, a razon de doce libras en cada
un año, y la otra mitad a diez libras, y añadieron dez
Cagars para dos inquilinos, y que la tierra devia contar
se su arriendo por la misma razon arriba referida
a siete libras y media en cada un año, sin distincion
y que estas precios devian tenerse presentes en la division
no obstante sus declaraciones, fopas de unta y lino de la autn^{ta}

7. Otro: Se ha de suponer en Septimo Lugar que en atencion
a dho la Casa Cagar para dos inquilinos, y que uno de los es-
herederos la ocupa toda habitando con su familia do-
lam^{te} la parte correspondiente a un inquilino con bu-
na fe y sin haver impedido expresam^{te} a los demas ve-
nieron a ahabitar la, fuer con la mitad de su familia pa-
ra su familia, por esta razon pareo correspondiente, que
solo se quenten los alquileres de dicha Casa, segun de ex-
presa en el punto antecedente =

8. Otro: Se ha de suponer en octavo Lugar: Que por quan-
to es publico y notorio en ningun haver de Blas Lera por
cionista, y esta imposibilitado al reintegro de mucha, o poca
porcion, en que quedare adjudada a la Herencia por tan-
to siendo de nuestras facultades y procediendo como arbitros
mas que divisiones resolvemos no adjudicar a este porcionis-
ta finca alguna de la Herencia hubo Cargo, importa mu-
cho mas la porcion de frutos prohibida que la legitima que
le cabe de que se infiere por precision que adjudicandole
bien qualis sean de la Herencia que lleve parte de legiti-
ma, a de dho mas adjudado en el pago de los rentos pro-
hibidos, y por consiguiente mas gravado en el Cobrador
uno o muchos a quienes en parte de su haver debe asignar
este Credito, que segun las ocurrencias deve graduarse
por ningun por Cuya razon, y para evitar entre los mismos
reciprocas demandas endetim^{to} de su respectivo haver, y
guardar aquella proporcion que mas se acomode a la equi-
dad se han precisado llevarse de las formalidades del Ju-

Veinte maraveris.



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

hino devitorio =

Otro: Deha de Sagona en nono Lugar. Fue haviendo re-
gistrado las 13 de obligacion y devitorio enunciad en
la de Venta Colocada en autor a forar die, y los recibos en
dicha razon exhibidos apearue haverse obligado Blas Pe-
rra a pagar el precio de la Casa que se pondra en el primer
Mes de Mayo de cinco en esta forma Cien libras en dos
pagos iguales herederos en los dos inmediatos años al de
la Compra y de las restantes Ciento Cinqüenta libras can-
gare el devitorio, que devia quitarse en los primeros qua-
tro años, a saber en die quatro de mayo en el dia de S. Mi-
guel segun se expresa en la citada. Y con la corresponden-
cia de sueldo por libra hasta quitado este empeno segun dos Es-
crituras, una de devitorio, y otra de obligacion, ante Thomas
Mendez 1.º en veinte y uno de Diciembre Mil Seiscientos No-
venta y Diez las que corregidas con los recibos del Sencador
y de los herederos evidencian haver pagado el mismo
Comprador y de su Consorte Ciento y ochenta libras, y quedan
deve a diez y siete libras por total del devitorio, y por
haver pagado Juan Diego Pez a la Herencia del Sen-
cador diez de propios, queda reducido a siete libras, las
que en el año Mil Seiscientos Cinqüenta se convirtieron
en censo, que con 13.ª ante Pedro Barba 1.º en ocho de
Mayo del Ciudad año de cinquenta dicho Juan Diego Queno 1.º
lo por entonces Sagona de la referida Casa la que se asig-
no por hipoteca especial como lo era del devitorio, cuyo cen-
so con otra 13.ª ante el mismo 1.º en el Ciudad dia ocho de
Mayo transportó dicho censo a qual Pez a Diego
Lara en el Ciudad año cinquenta en cuya Herencia per-
manece hoy dia. Y teniendo presente a manera este can-
go del antiguo devitorio precio de la finca a cuya respon-
sion eran tenidos todos los herederos del Compro

1 E

yo pacionado por los Contraheutes, o por qual quier otro motivo, o equivoacion en esta Parte =

11. Otrora: en Segundo y Ultimo lugar, de habe Sugones que por Convenio de las Partes apoyado en Ciertos provechos de los autor, se deven tener presente los frutos de las tierras, y alquileres de la Casa en esta divisione al respecto que queda expresado en los Sugones antecedentes, y se anotaran por Cuerpo de bienes, de forma que acumulados al Capital se pondran por aumento de las Prestancias para su respectiva adjudicacion, y no depar en lo sucesivo expuesto a los interesados a nuevo litigio para su liquidacion, y recobro, baxo Cuyos Sugones por bien de paz y Bando de las facultades que nos tienen Concedidas las Partes, asi Judicial, como extra Judicial, que delaramos de bastante para el infrascripto, entrarnos a formar la dicha divisione, segun se sigue =

1. Cuerpo de bienes.

Primera: ^{te}ponese por Cuerpo de bienes una Casa de Morada Cita en el Poblado de esta Villa de Altoy en la Calle de la Virgen Maria, que por el presente linda con Casa de Luis Alcayna por un lado, por otro con Casa de Jayme Larqual, y con la Calle que sale al portadizo de Nagua, su propiedad por Joseph Ruiz y Joseph Cortes de Juan de Alcala en precio y valor de tres Cientos de veinte libras, segun agaxa a formar de venta y linderos de los autor.

3201-8

2. Otrora: ponese por Cuerpo de bienes los alquileres de la Casa arriba dicha diicurridos desde el año mil. Sette. veinte, hasta el presente, que son treinta y cinco años cumplidos, esto es diez y siete y medio a razon de diez libras, mitad de las diez libras, expuestas en el Sugunto de pte, que toman suma de cinco y cinco libras, y otros diez y siete y medio a razon de cinco libras, mitad de las diez libras que

à razón de tres Sueldos Cada una, que hacen
dos libras dos Sueldos y seis dineros dexan-
do la otra mitad à Cargo de Juan Diego Pe-
rez por haver habitado la Casa el 8.º lo

281286

Baxanse hiqualm^{te} veinte y cinco libras, que
prudentemente importan los treinta y cinco
años de equivalente pagados por la Casa

258 8

Baxanse. Dos libras once Sueldos, importe
de la picha de la Casa, à razón de dos Sueldos
y once dineros por año pagada por Juan
Diego enteram^{te}, y dele abona la mitad por lo
dicho en el Supuesto siete

28118

Baxanse aqui mismo ciento veinte y siete libras
y diez Sueldos pagados por Juan Diego, à las
qual Baxanquin y duraciones, segun la nota
en los Supuestos quatro y ultimo, suma que ha
pagado de proprio, y como Cargo de la Herencia
dele deve bonificar

1278108

Baxanse tambien quarenta, y dos libras paga-
das de equivalente por Blas Perez en razón
de la tierra parte del Cuervo de bines, cuyo
reintegro como Cargo de la Herencia difal-
ca su estimacion

428 8

Ultimam^{te} deven baxarse veinte libras capi-
tal del Cuervo à que en tenida la Casa segun
la nota del Supuesto nueve

608 8

Resumen de las baxas

Importan los Cargos de la Herencia que se
acaban de anotar Qui Cienas treinta y dos li-
bras trece Sueldos, y seis dineros

2628386

Patrimonio Liquido

Difalcadas del Cuervo de bines anotado en nue-
ve Cienas treinta libras, las Dos Cienas se-
enta y dos libras, trece Sueldos, y seis dineros que
efectivo, y partible

6678686

Anotacion

Deven agregarse al haver efectivo que se

VEIN-
NO DE
Y CIN-

1328106

1308 6

2628106

258 8

29308 8

31 8

once sueldos, y siete dineros

Jn Diego

Adjudicaciones

Primera. Se le adjudican en pago a Juan Diego
Dices la mitad de la Casa, Calle de la Virgen Ma-
ria, situada en el primer ^{Item} del Cuerpo de
Sinos en valor de ciento treinta libras — 1608 8

Otrosi: Se le adjudican aquellas veinte y cinco li-
bras, que recibio de Pasqual Cipino, y de devian
a la Herencia anotada al num. quinto del Cuen-
po de Sinos — 258 8

Otrosi: Deve Cobrar de su Coperedero Blas Luis
Pate de Mayor Suma, que deve este a la Heren-
cia Catone libras diez y nueve sueldos y cinco di-
neros — 1481385

Ultima. Deve haver Ciento treinta y seis li-
bras cinco sueldos y ocho dineros de que deve ha-
zerre pago a mi mismo en parte de los alquile-
ros de la Casa que tiene por cobrados, & diferentes
inquilinos, y esta deviendo a la Herencia — 1662588.

Suma y Cargo tres Cientos treinta y seis libras Cin-
co sueldos, y ~~dos~~ dineros — } 3662581 }

Monta todo lo adjudicado, a Juan Diego Dices
tres Cientos treinta y seis libras cinco sueldos
y ~~dos~~ dineros, de que resulta llevar de mas vein-
ta y tres libras, en cuyo abono, y recongenza, se
le impone el Cargo y responsion hasta su qui-
tamiento en primer lugar el Censo de tres libras
& Capital mencionado en el num. primero de
las Baxas, que deve responder a la administra-
cion nombrada de la Virgen Maria, de la Par-
roquial de esta Villa, otro de los Cargos, en la Com-
pra de la Casa, que por mitad se le adjudica, de-
gun la ls. aforada diez del proceso, y otras a los
Herederos de Diego Suarez de Viro, que fue de es-
ta misma Villa, la mitad del Censo de Capital
& treinta libras mencionado en el supuesto nuevo
Ultimo ^{Item} de las Baxas, cuyos dos Cargos mon-
tan treinta y tres libras, las mismas que se le
adjudican en especie, y con esto queda pagado por
entero de su haver y obligado a los dos Cargos que

VEIN-
NO DE
Y CIN-

351 8

7028686

17581187

15721386

3338581

15781187

428 8

21721187

17581187



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Se le imponen

Adjudicacion de Blas Perez

Blas

Primera y Ultimam^{te} se le adjudican a Blas Perez en pago de su deuda y Credito contra la Herencia, Dos Cientos diez y siete libras once sueldos y siete dineros, que deve pagarse auimimmo en reconpensa de los arriendos de la tierra delirada en el Cuzco a bienes al numero tercero, y tiene ya quitados, y se iminua en el Dugues to deii con lo que va pagado de todo su haver

Adjudicacion a Catarina Perez

Primera se le asigna en el pago a Catarina Perez cinquenta libras, en la quarta parte de la Casa Calle de la Virgen Maria

21 l

Otrosi: cinquenta y cinco libras, en la pieza de tierra por mitad en el puente termino, Partida de Penella, contenida, y delirada en el Cuzco a bienes al num. tercero

65 l

Otrosi: se le adjudican Catorre libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros, que deve percibir de Blas Perez su Coheredero

148 19 15

Otrosi: Ultimam^{te} deve Cobrar de su Coheredero Juan Diego cinquenta libras diez sueldos, y dos dineros, que esta deviendo a la Herencia

30 l 12 1/2

Suma todo el haver de Catarina Perez Ciento Noventa libras once sueldos, y siete dineros

319 0 11 1/2

Monta el haver adjudicado a Catarina Perez Ciento Noventa libras once sueldos, y siete dineros, por lo que es visto lleva demas quinze libras, en cuyo pago, y reconpensa, se le impone el Cargo de responder a los Herederos de Diego Suarez de Cen.

8

20 que va dicho en la adjudicacion de Juan Die-
go por quarta parte esto es en Capital & quinze
libras, y pension correspondiente hasta su qui-
tamiento =

Adjudicacion de Antonia Perez

Primera^{te} Se le dan en pago treinta y cinco
libras, que ya recibio en adote segun la nota
del suquento quinto, que por tenerlas ya reci-
bidas deve pagarse asi mesma 35L 8

Otra: Se le adjudican setenta y cinco libras, me-
tad de la tierra en este termino Partida de Pe-
nilla, destindada en el Cuerpo de bienes al nu-
mero tercero 65L 0

Otra: Se le da en pago ochenta libras en la qua-
ta parte de la Casa, Calle de la Virgen Maria, des-
tindada en el ^{Item} primero del Cuerpo de bienes 80L 0

Otra: tres libras que devera pagarse su cohe-
redero Juan Diego, a Cumplim^{to} de lo que este
porcionista es deudor a la Herencia 3L 0

Otra: Ultima^{te} Cobrara de su coheredero
Blas Perez, siete libras once sueldos y siete dineros 7L 11 8

Suma todo el haver de Antonia Perez ciento
noventa libras once sueldos, y siete dineros 190L 11 8

Los bienes adjudicados a Antonia Perez impor-
ta ciento noventa libras once sueldos y siete
dineros, con que es visto lleva demas quinze li-
bras, en cuyo pago, y reintegro se le impone el
Cargos de la quarta parte del censo, que se deve
a los herederos de Diego Suarez en Capital &
quince libras el mismo que se contiene en las
adjudicaciones, que anteceden, con la respectiva pen-
sion hasta su quitam^{to}.

Con lo hecho, queda concluida la division mandada
hacer de los Patrimonios de Blas Perez y Mibet Juana
Castello, con las reservas de poderla adicionax y mejorar
Caso de equivocacion en bienes, o en deudas obligandose
mutuamente los coherederos a la eviccion que proceda

8

VEIN-
O DE
CIN:

80L 8

65L 0

14L 19 8

30L 12 8

190L 11 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

en derecho. Y para ya en lo sobre dicho haya siem-
 pre toda firmeza, hemos tratado reducirlo a d.ª publi-
 ca, y efectuarlo en forma, de nuestras libras volunta-
 des, en los respectivos nombres otorgamos por la presen-
 te, que aprobamos, vemos, y ratificamos quanto se
 contiene en dicha Sentencia, particiones, adjudica-
 ciones, y condenaciones de sus incorporadas, con los bienes,
 que en ella se contienen, nos tocan cada Parte, respecti-
 vamente de que nos damos por entregados, renunciando
 las Leyes de la Cora no havida, y nos desamparamos, de
 nuestros, y apartamos del derecho, accion de propiedad,
 titulo, uso, y ejercicio, que nos haya pertenecido, y nos lo
 cedemos, renunciamos, transportamos para que cada
 uno de nosotros tenga los bienes, que le han adjudicado
 en la conformidad de dicha Particion, con que nos con-
 tentamos de todo lo que de los bienes, y herencias de di-
 chos Blas Perez, y Vincent Juana Castelló, nos toca. Y
 nos damos poder para aprehender la posesion de di-
 chos bienes, y bienes para que cada uno de los que van
 adjudicados, y señalados en su partija, los venda, ena-
 gene, y disponga a su voluntad como hacienda su-
 ya. Y nos haremos ciertos, y seguros los bienes a ca-
 da uno adjudicados, por que si salieren algunos in-
 ciertos se pagaremos al que de nosotros se huviere
 tocado la parte que importare la certidumbre, ratian-
 do la entre todos por rata, con las costas que se le di-
 quieren. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos siem-
 pre, y no contradiremos por causa alguna, ni alegare-
 mos excusacion en nuestro favor, con que la tengamos
 legitima. Y en caso que de hecho lo hagamos, y el dere-
 cho nos lo permitiere, quixemos no dexar dichos en subiccion,
 ni seramos desechados, y condenados con las costas, como

terro
 en el
 nor
 que,
 vuen
 inco
 Sup
 deso
 ra a
 garr
 hav
 Du
 Luxi
 domi
 Si Cor
 Ultim
 efue
 en f
 Bente
 unta
 Villa
 do ter
 grova
 Elor
 firm
 y B
 los te
 Ju

Fran,

Renuncia In
 C. las copia Mayo
 na 3 de setim.
 1757. con ga. y
 el se. 20. fabri
 Julia
 2

temerarios demandantes. Del que no Cumpliere lo referido en esta l.^a sea apremiado á su Cumplim.^{to} y el beneficio que nos favoreciere en esta razon le renunciaremos, y que de aqui adelante no á de quedar esta l.^a en su fuerza y Valor, y todas las veces que contra ella opusieremos excepcion hayamos de incurrir en dicha pena, Por que la otorgamos con Duplicamiento de qualquier defecto de Solemnidad, sin dexar el menor requisito para legitimo, anadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato. Que para todo obligamos nuestras Personas, y bienes en dichos nombres havidos, y por haver. Vdamos y poder á las Justicias de su Mag.^d y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciariamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley de Convenida de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas leyes efueros de nuestro favor con la General del derecho en forma para que nos apremien á lo dicho como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por nosotros con sentida. En cuyo testim.^o así la otorgamos en dicha Villa de Altoy y en tor día mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Carbonell Carpintero, y Juan Torregrosa de Juan Torregrosa, de dicha Villa de Altoy desinos; y los otorgantes aqui enu. Lo el d.^o de hoy fue Coronado lo firmó dicho Juan Maria, y por los dichos Juan Diego, y Blas Rexu, lo firmó dicho Juan Torregrosa otro de los testigos

Juan Maria

ante mi

Franco Torregrosa

Sebastian Carrillo

Renuncia
 En la Villa de Altoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos cinquenta y seis años. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos parecieron Joseph Larena e Joseph fabricante de paños, Rita Larena Mujer legitima de Miguel Julia tambien fabricante de paños, Juana Larena Mujer

Diez y tres reales.

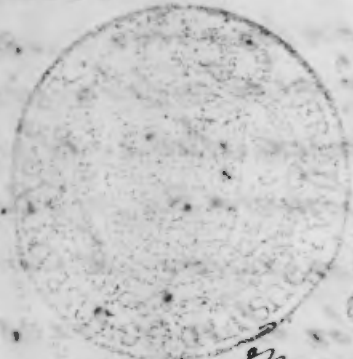


SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Rautita, Cediron y transpararon la dno diha Casa co el dno dno de Carta de gracia a Antonio Suarez otro dno Heredero del Citado Joseph Suarez por el mismo que arriba referido, y con el Cargo del Cerro arriba mencionado, Segun el que authorizo Fran. Garcia de no en quinze dias del mes de Diciembre de mil Setecientos cinquenta y quatro años; Y suplico de que el Citado Antonio Suarez nuestro Hermano otro dno Coheredero, a satisfecho y redimido a los Citados Herederos del dho Juan Bautista de un las dhas Ciento ochenta ocho libras Sete Suidos y quatro dineros, importe de la dha Carta de gracia, eviito haverse radiado el dho dha Casa en el mencionado Antonio Suarez nuestro Hermano; Y en atencion a que la Citada Casa, por el precio de la Carta de gracia en que se havia vendido, no era dno, y que valora alguna porcion mas, la que redundava unicamente en el Citado Antonio nuestro Hermano, siendo asi que dicho precio devia redundar en beneficio de todos. Por tanto de nuestro grado, y cierta ciencia en virtud de nuestro derecho Nos hemos con venido en que se computare por mas precio de la dha Casa, la cantidad de diez libras Moneda del Reyno, que son dos libras por cada porcion de diez, de las quales confiran los dno dichos haver recibido del dho Antonio Suarez su Hermano las diez libras que les corresponden, de las que se dan por entregados a su voluntad, y renuncian las Leyes de la entrega a prueba de dho recibos, y le otorgan Carta de pago en forma. Por lo que en el modo que mas por derecho les es permitido, y que den, y de los que en este caso les competen, se desistieron, renunciaron y apartaron de qual quier derecho y acciones.

que les Competa y queda Compete como otros dchos
Herederos del dicho Difunto Su Padre, en la dcha di-
cha Casa y de herencia à hora de presentre y en lo
venidero; Qui todo ello lo Ceden y pasan à favor
del dicho Antonio Larez otro de los Herederos del di-
cho Su Padre, que està presente y aceptante, para
que de Valga, Val, y disponga de los dchos bienes
que nos tocan en dicha Herencia à toda Su Solan-
tud como Quiero absoluto, ocupando Su legar nom-
bre, y dchcho, y Constituyendole Procurador, y en Su
ficho y Causa propia; Con la Clausula de Exceptio de-
rius est. nisi adpropius Sui dcha durante, y pena
de Comiso contenida en la R. orden de Su Mag.
(que Dios q. & de nueve de Julio de Mil dch. d. veintay
nueve; Reservandose dchos otorgantes el dchcho
que tienen en la R. de Division, y Particion, que
hicieron de la dcha Herencia, contra Joseph
Larez otro de dichos Herederos, que authorisó Die-
go Abad C. no y con esta Condicion prometen ha-
ver por firme la presente R. de renunciacion, y
no hix Contra ella en tiempo alguno, baxo la
obligacion, que haremos de todos nuestros bienes
haviolos, y por haver. Y damos poder à las Justi-
cias de Su Mag. y en especial à las de esta dicha Vil-
la de Alroy, à Cuya Jurisdiccion nos sometemos
y nuestros bienes, y Renunciamos nuestro domi-
nilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley
Si Conveniit de Jurisdictione omnium Judicium
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y de
mas Leyes e fueros de nuestros favores contra Gene-
ral del dchcho en forma para que nos apremien
alò que dicho es como por sentencia pasada en
Cosa Jugada, y por nosotros consentida. Y nos otras
las dchas Rita, Juana, Anna Maria, y Inaquima
Larez Renunciamos el auxilio, y Leyes del velayano,
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro

Chasegado
Se hizo copia de
en 30 de Enero
de 1757 con papel de
tercera 1



SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y CINCO. QVINTA Y SEISA.

de Masaid, y Partida, y las demas de su favor porque como dadoras de las yaciradas en especial de su efuio que no les salgan ni provechen en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que haremos de no oponerle contra esta cosa por sus dotes, arras bienes hereditarios, para feneales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que les pertenezca; Y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan sin premio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario; Y si pareciere la revocar, y no pediran absolucion, ni relaxacion de este juram. a quien la pueda conceder; Y si proprio Motu deli concediere, no dixeran de ella pena, ni perjuras. En cuyo testimonio otorgan la presente en la misma Villa de Altoy, y en los mismos sus dichos dia mes y año referidos; Y los otorgantes y aceptantes aqui enu. Loel Esc. no. doy fe conserio lo firmaron Thomas Mexio y Miguel Giner, que a dizeion de ver en viva, y por los demas que no supieron lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph Carrio Esc. y Joaquin Leri labradores de dicha Villa de Altoy Perinos y Moradores: Joseph Carrio Miguel Giner

Tomás Peto Sebastián Carrio Esc. Antem. no. P.

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años an. de 1757 con papel de mi el Esc. no. testigos pareció D. Joaquin Mexio

tuor de los
la Suo di
y en lo
a favor
ros, del di
e para
los bienes
de Solun
legax nom
y en su
cepti de
ite, y gene
de Mag.
Dixintay
el derecho
ion, que
ra Joseph
Loxio Die
ren ha
acion y
axo la
os bienes
s Justi.
dicha vil
temos
o domi
yla Ley
Judium
ros, y de
ra Gene
remien
da en
A nos otras
aquima
leyans
de 1757



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Santissima Du Maria y Señora nuestra, Conubida diu Mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su ser y asi mismo y natural honor de su Santa y legitimo de Patria Cayo Vecino de esta Villa de Alcocer, estando en forma en la cama de la enfermedad que D. nuestro Sr. ha sido de vida de meda, para Clara de Subito Memoria y en virtud de natural y Cuyos en el Muxio de la Santissima Trinidad, Padre hijoy y exequo Santo, y personas distintas, y en de la Dios Reda de y en todo lo demas que Credo y Confesio nuestra Santa Madre, Iglesia de Roma, San Cuya fee prototo vivia y moue y deseando salvar mi alma otorgo mi testam. en la forma siguiente.

Quiero y mando que mi alma a Dios nuestro Señor que la Crea y redimio con el inestimable precio de su sangre y el cuerpo. Mando a la tierra e que fu formado.

Quiero y mando que mi cuerpo sea enterrado con enterao particular de sus Reverendos Beneficiados, y el Reverendo Cura, o Vicario de la Ygl. Paroq. de esta dicha Villa de Alcocer, vestido con el Abito que visten los Religiosos del Padre de exequo San Juan de Dios del Convento de Religiosos de esta dicha Villa, y con asistencia de la Cofradia de nuestra Señora de la Anunciacion, sea enterrado en la Ygl. del Convento del Padre San Agustin de la misma Villa en la Sepultura de Parentela de Antonio Torri mi Padre, que está constituida en dicha Ygl. enfrente del Altar de San Juan. Y queriendo el dia de mi enterao se me diga y celebre una Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente Condiacano, y Subdiacano, y ofe

ta acustumbraada

Otro: Como de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos para bien y sufragio de mi Alma y funerals la cantidad de quarenta libras Moneda del Reyno de las quales se pague el entierro, Abito, Misia, Cofradia, y demas deudos que se devieren en dicho mi entierro. Y pagado todo lo dicho, sacada la quarta Real delo que restare, lo demas sea distribuido en Misias suadas por mi Alma de limosna de quatro dueldos cada una a la voluntad de mis infanzaguitos albasas.

Otro: Mas Mandas en que se incluyen los Lugares Santos de Jerusalem Hospital General de este Reyno, y Redencion de Captivos Christianos no de cosa alguna.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas las que constare ser lo legitimam^{te} deudora con publicas, o privadas de personas, y tutigon dignos de fe y credito.

Otro: Nombro por mis Albasas testamentarias a Bautista Laya mi Marido, y a Bautista de la Cruz mi hermano, presente y aceptante el dicho mi Marido a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a quienes doy todo el poder que de derecho se requiere, y es necesario, para que tomen de mis bienes las dichas quarenta libras, y cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en esta mi ultima Voluntad, sin que les falte poder para ello.

Otro: Devo y lego al dicho Bautista Laya, la cantidad que importaren las arras que me prometio al tiempo del Matrimonio, y que disponga de ello a su Voluntad, como de Cosa propia.

Y en el Remanente que quedare y finxare de todos mis bienes derechos, y acciones, que me pertenecen instituyo y nombro por mi legitima y Universal Heredera a Lucrecia Gibert mi Madre para que lo haya y herede con la benedicion de Dios y mia, exceptu Clericis Socii Sanitii Militibus et



Le
tu
no
qu
qu
Su
tre
I x
lor
lad
gar
qu
lac
En
Al
de
Sic
y G
la
Cag
que
Mex
Qu

Cita de pago / En
Se sacó copia en mi
23 de enero de año
1757 con gas el
Lar
Luzco

De ante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Lexionii Religionii et alij, qui de foro Sabantis non exi-
funt nisi dicitur Clerici iuxta Berium et Henoxum fori
novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habuerint y baxo la pena de Comiso de
quien el tenor de los antiguos fue y Real orden de
Su Mag^d que Dize y de nueve de Julio de Mil Setecientos
treinta y nueve.

Exvoco y anulo otros qualis quia testam^{to} y Codici-
los, que antes de este haya hecho, por escrito de pa-
labra, o en otra forma para que no valgan ni ha-
gan fe, salvo este que a hora otorgo, que gaxiere
que valga por mi testam^{to} y ultima voluntad por
la via y forma que mejor haya lugar de derecho.
En cuyo testimonio asilo otorgo en la Villa de
Alloy a los treinta dias del mes de Mayo de mil
Setecientos Cinquenta y Seis años, siendo testigos
Licente Boti y Joseph de adu fabricantes de paños
y Guillermo Codexh Macisno Sartre de dicha Vil-
la de Alloy Verinon y Moradores. Yo otorgante
laquien to el d^o doy fe conosci no lo firmo por
que dixo no saber escribir, lo firmo por ella mi
Mesmo Codexh otro de los testigos.

Guillermo Codexh

Ante mi
Sebastian Carrion

En la Villa de Alloy a los treinta y uno dias del
de Junio de mil de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y Seis
años, Ante mi el d^o y testigos, pareció Doña Josepha
Lara de Suda de D^o Agustin Nadal Almunia de
1756 con papel
truxo

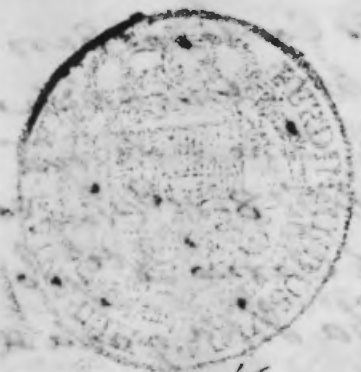
na de esta dicha Villa de Alroy otra de los Archedores
en la Herencia del Citado Du Maxido, segun llevaduti-
ficado en los autos que se han de quido por este Jugado
y officio del infrascripto Sr. no sobre pago de deudas a los
Archedores, en los que Conita dez otra de ellos en car-
tidad de quinientas noventa ocho libras nueve ducl-
dos y ocho dineros Moneda del Reyno, segun los Citados
autos, y Remate que se hizo en favor de Pedro de xvet
Arante y Herino de dicha Villa de dos Casas de habita-
cion de dicha Herencia mencionadas en los referidos
autos, con el Cargo de depositar el precio de ellas; Respec-
to de haverse retardado la efectucion de dicho depo-
sito otorgo que ha recibido del Citado Pedro de xvet
la suma dicha Cantidad de quinientas noventa ocho
libras nueve duclados y ocho dineros de las quales
se da por entregada a su voluntad y memoria la
explecion de la non numerata pecunia Ley de la en-
trega e quiva de su recibio. Lo otorga al dicho Pedro
de xvet Carta de pago y finiquito en forma, y le da
por libre y a sus bienes de la obligacion en que esta-
va Constituido, como tal Comprador, y por nin-
guna nota y Cancela de la ls. de remate Citada
para que no salga ni de queda vraz de ella en es-
ta parte. La firmara de esta obligo todos sus
bienes hauidos y por haver, y no lo firmo porque
dixo no saber escribir lo firmo por ella uno de los
testigos, que lo fueron Joseph Carrio ls. y Sebastian
Albornoz de dicha Villa de Alroy Herino y mo-
radores.

Joseph Carrio ^{Antem} Sebastian Carrio ^{ls.}

Lo da. Dese por esta Carta, como lo muestra Carbonell
Se Bacio qua doncella Herina de esta Villa de Alroy otorgo mi go-
ria 11. de Mayo de 1756 en papel cumplido como se requiere al Padre Ma-
tro Felipe Libert Religioso Carmelita, residente
en el Convento del Carmen de la Ciudad de Salamanca
aumente bien asi como si fue presente, y este poder ac-
ceptante para que en mi nombre pida de man de

Handwritten notes on the right margin, including a circular stamp at the top and various illegible text fragments.

Yo el Rey



SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el Rey, qualquiera Cantidad de Maravedis, trigo, deudada aleyte, y otras cosas, que qualquiera personas me deven y devieren en qualquiera parte que sea, por escrituras, Conosim^{tos}, Sentencias, Autos y alcances de Cuentas, poderes, Cessiones, lastos, y libranzas, y fuera de ello de prebiamos, ventas, Compravas, rentas de Casas, Arrendas, y en toda forma y de ello de Cartas de pago finiquito, poder y lasto; Ino siendo las entregas ante el Escribano, que se fe de ellas, las Confirir y Requirir las Leyes de su p^{re}via y de la non numerada, pecunia; Venuta raxon parica ante los Jures, y Justicias que con derecho queda, y deva, y ponga qualquiera demandas, Saque de poder de Escribanos escrituras, Antimonios, y otros papeles, y los p^{re}ente escritos, testigos, y Probanzas, haga Pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, e Juram^{tos}, execuciones, peticiones, decretos, embargos, y desembargos, dolturias, xeridaciones, y agarram^{tos}, de ellas ventas e arrendas, tome posesiones, y amparos, oya autos, y Sentencias, interponga e diga apelaciones, e Duplicaciones, y lo incidente y pendiente de ello, y lo mismo que yo havia p^{re}ente siendo, que para todo le doy poder con general Administracion, y facultad de Injehicaz, e Dostituir, revocar los Dostitutos, y nombrar, ya todos xelie vo en forma; La Dostitmera obligo todos mis bienes havidos, y por haver; La doy poder a las Justicias de su Mag^{dad}, y en especial a las de la Ciudad de Valencia a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la Ley de Conventio de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Dostituciones, y demas Leyes e fue

che dores
wadrin
sugado
dar alor
en Carr
ueve duil
n Citador
s Devet
& habita
re fecidos
; Ixpec
ho de go
Devet
nta cho
uales
ua la
er de la en
Leoro
y le da
ue esta
por nin
rada
en es
los des
porque
o de los
obiano
y mo
mu
nos
abonell
o migo
Maca
dentes
Valencia
oda al
na de

ros de mi favor, con la General del derocho en forma
para que me apremien a lo que dicho es como por sen-
tencia pasada en Cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio avilo otorgo en la Villa de Alroya
los diez dias del mes de Junio de Mil Setecientos y cinco
y seis años; siendo testigos Joseph Carris de ydo.
y Joseph Morant labrador de esta dicha Villa, y de la de
Coventayna vecinos y moradores respectivamente.
Yo el Sr. Jefe (a quien Lo el Sr. Jefe Cononco) no
lo firmo por que dize no saber escribir, lo firmo
por la dicha dicho Joseph Carris otro de los testigos =
Joseph Carris

Sebastian Carris de ydo.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
Santissima de Madre y Señora nuestra, concebida
sin mancha ni sombra de la culpa del pecado origi-
nal, en el quince instante de su Sex quinquimo y
natural Amen =

Yo Joseph Botella de Miquel sepador de panes y de
vino de esta Villa de Alroya, estando indiguente en ma-
era de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha
sido de servir de me dar, pero claro de juicio me-
morial, y entendim^{to} natural, y creyendo en el Mi-
sterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiri-
tu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios ver-
dadero en todo lo de mas que crehe y confiesa nues-
tra Santa Madre Igl^{ia} de Roma, baxo cuya fe pro-
tecto vivir, y morir, y salvando salvar mi Alma otor-
go mi testam^{to} en la forma siguiente =

Quiero exam^{te} encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor, que la creio, y redimio con el inestimable
precio de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra
a que fue formado =

Quiero que mi enterramiento sea particular de los
Reverendos Beneficiados, y el Reverendo Cura, o Vicario
de la Igl^{ia} Parroq^l de esta dicha Villa, y con la asisten-
cia de las Cofradias de nuestra Señora de la Anunciacion
y de nuestra Señora del Rosario, por ser cofradia y con

diha asistencia vestido Su Cuerpo con el Abito del Padre
 Craxio San Fran. del Convento de Recoditos de esta di-
 cha Villa, sea enterrado en el Cuerpo en la Ygl. Parroq.
 de esta dicha Villa en mi Sepultura de Parentela que
 tengo en ella enfrente el altar de San Fran. y en
 dicho dia me sea dicha y celebrada por mi Alma una
 Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente Cordia-
 cano y Subdiacano y oferta acustumbrada.....

Otro: tomo de Mis bienes y de lo mas bien pagado
 de ellos para bien y sufragio de mi Alma y funera-
 rios la cantidad de veinte libras Moneda del Rey-
 no, de las quales se pague el enterramiento, Abito, Misa,
 Confesion, y todo quanto se deviere segun Cos-
 tumbre, y pagado todo lo Suo dicho de lo que resta-
 re pagado la quarta real, y la limosna de dos
 misas de quarto de cada una para las ben-
 ditas Almas de Purgatorio, lo que restare de di-
 chas veinte libras sea distribuido en Misas ce-
 ladas por mi Alma celebradas a voluntad de
 mis infrascriptos albaceas:

Otro: Alas Masas forrosas de la Casa Santa
 Hospital General de este Reyno, y redimcion de
 Chutivos Chaxitanos no le puedo dexar cosa al-
 guna.

Otro: Quiero que todas mis passivas deudas sean
 pagadas las que contare de legitima. Lo deudo
 con publicar y privada Ley y testigos dignos de
 fe y credito.

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarios
 de esta mi Ultima Voluntad a Antonia Parra mi
 legitima Mujer, ya Cayme Parquade Cayme fabu-
 ante de parras, y de uno de esta misma Villa, pre-
 centu, y aceptantes a los dos duros, y a cada uno de
 porii et inrolidam a los quales doy todo el poder que
 de derecho es necesario y se requiere para que tomen
 de dichos mis bienes las mencionadas veinte lib.
 &



Quinto Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS;

y Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto en esta mi última Voluntad, sin que les falte por de paz a ellos.

Otro: Declaro, que la dicha mi Muger me aportó en dote suenta libras, o lo que equivaliere las Caxta de bodas, lo que quise, que por mi Herederos le sea pagado, y satisfecho.

Otro: Declaro, que la Casa de habitacion con su Corral, que al presente habito, y telares de texer ganos que tengo en ella, lo he por adquirido la dicha Antonia Prats mi Muger, y lo durante nuestro Matrimonio, por cuyo Motivo la mitad dello es perteneciente a la Dicha.

Otro: Deseo, y lego a la dicha Antonia Prats mi Muger durante su vida, y en su nombre, el usufruto del remanente del quinto de todos mis bienes para que le disfrute, y haga de dicho usufruto a su Voluntad como de Cosa propia.

Y Cumplido, y pagado todo lo arriba dicho en el presente que quedare, y firmare de todos mis bienes derechos, y acciones, y nombres, y nombre por mi legitimo, y Universal. Herederos a saber Botella, Thomas Botella, y Desent Botella michijos por tres higuales partes, y que cada uno haga de la suya a su Voluntad, excepto Clericos, Locos, Banidos, Militibus, et Leonibus Religiosis, et alij qui de foro Valentis non exierint, nisi dicti Clerici supra dixim, et Alienos fori novi, si per hoc editio bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y de la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ot.

Don
Bett.
Otro
mi
sup
ala
die
xii
el
ten
da
da
por
ra
en
Lx
tor
qu
mi
ma
tim
die
que
fe
at
a
fir
ma
dich
pae
Cong
Dede
Bepa
ret
Villa
plia
2

Don de Su Mag.^d que Dios q.^d de nueve de Julio de mil
Sett. cinquenta y nueve. 38.

Otrovi: Nombro en tutora y Curadora y General ad-
ministradora de las Personas y bienes de los dichos Jo-
sep^h, Thomas, y Benent Botella mis hijos menores
de la dicha Antonia Prats mi legitima Mujer, y Ma-
dre de los dichos, a la qual doy todo el poder que se de-
recho se requiere, y es necesario a la que le diermo
el encargo de tal. Y por la mucha confianza que
tengo de la dicha, quiza que no se le haga Inven-
tario Judicial, si que le haga por declaracion suya
da ante el presente D.^{no} y si enre hubiere fallecido
por ante qual quiza otro, que lo sea publico pa-
ra que ninguno de dichos mis hijos Newfaude
en su parte de herencia, que asi es mi voluntad.
Y revoco y anulo todos y quales quiza testamen-
tos y Codicilos que hasta a hora tengo hechos, y
quiza que de lo salga este que a hora doy por
mi testam.^{to} y ultima voluntad, y por la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho. En cuyo tes-
timonio asi la otorgo en la Villa de Alroy a los
diez dias del mes de Junio de Mil. Setecientos cin-
quenta y seis años. Yo Sebastian (a quien se le
fue Conoso no lo firmo por entonces por que diseno
atreverse por su enfermedad, y por ello dio facultad
a Joseph Carris para que lo firmare por el siendo
testigos dicho Joseph Carris D.^{no} Joseph Gibert de Ho-
mde, y Miquel Rogu de Pedro trecedor de jañon de
dicha Villa de Alroy Desinos, y notario de la mudado = Mi-
sals.

Joseph Carris

Ante mi
Sebastian Carris

Deber. Dejan por esta publica Carta como lo D.^{no} Joseph La-
rez Viuda de D.^{na} Aquitia Nadal Almaria de la Villa de Alroy, de mi grado dize que doy todo mi gozo cum-
plido, pleno y bastante como en derecho se requiere a



de la corte maravejis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO, VENECIA Y SELLO.

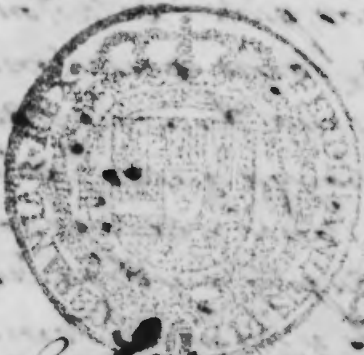
Yo el Rey don Felipe Segundo de esta divina silla, auente bien auer
 como si fuese presente para que en mi nombre fida re-
 ciba y cobre qualquiera cantidad de Maravedis, tri-
 go deuada auyte, y otras cosas que me deuan al presen-
 te y en adelante devieren en qualquiera parte que sea
 por Escrituras o por ^{tor} sentencias o por otras
 de quantas o de lo que fue contra Perziones Particulares
 o Comunes, auer en mi nombre pagado como en el de
 Indulgencia del Citado mi Marido, y sello otro que
 cartas de pago, finiquito poder y lanto, y en esta razon
 pareca ante la Justicia que con derecho pueda y deua,
 y no siendo las entregar ante el ^{no} que de fe de ellas las
 confiese y renuncie las Leyes de su guerra, y de la nonnu-
 merata pecunia, haciendo todos los actos Judiciales y
 extra que para la cobranza deudare que para lo antes
 conexo y dependiente de hoy y deca como si aqui fuese
 representado = Otorgo: Para que de qualquiera bancos,
 Erarios, Exibidores de quantos Comunidades, o Per-
 ziones Particulares, Saque y reciba las Cantidades de
 dinero que se hallaren depositadas, y adelante se depo-
 sitaren, en mi ^{tor} pertenencias, otorgando las Confesiones
 y obligaciones de restitucion acordadas con fiado
 de Bancam^{to} y de rigor de abono, caso que importare,
 con las demas Escrituras, y actos Judiciales que se ofriere-
 ren de la misma forma que lo lo haria, que para todo
 de hoy poder cumplido: Y para que en los referidos nom-
 bes se pueda en todo mi ^{tor} gleyto Civil y Criminal mo-
 uido, y por mover auer demandando como defendien-
 do ante qualquiera Justicia Eclesiastica, o Secular,
 de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante
 ellos haga demandas, de dim^{to} Neguixim^{to} protestacio-
 nes Citaciones, y emplazam^{to} niega, y obgete lo con

Substitui

trario, y en nueva presente escritura, testigos e inter- 39
 mentos, talhe los de los Contrarios, pida executiones por sus
 nes, francos, y remates & bienes, tome posesiones y am-
 pios, haga Juram.^{to} & Calumnia, de iudicio y Supletorio,
 como Jures Letrados, y de ^{nos} hoyga autos, y sentencias,
 interlocutorias y definitivas, con tanta lo favorable y de
 lo perjudicial recusa o agite, o Duplique y diga las apelacio-
 nes, o Duplicaciones pida Costas, y haga y demas actos,
 y diligencias Judiciales, y execra Judiciales que conven-
 gan y necesarias fueren y que la dicha otorgante hacia
 y hacer podria quierdes diendo que para ~~lo~~ lo doy go-
 dar con la anexo conexo y dependiente con lo que y que
 para Administracion y facultad de inhabilitacion, e de iudi-
 cial, revocar los Contratos, y nombrar otros, y a todos
 xelivos en forma, ya de primera obligo todos sus bienes
 navidos, y por haver y doy poder alardestriano de Mag.
 y en especial alar de villa dicha Villa de Alroy a Cuya Ju-
 risdiccion me someto, y me firmo y renuncio mi domi-
 nio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley de Conve-
 nient de Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima
 Pragmatica de las Subreccionis, y demas Leyes e fueros
 de mi favor con la General del derecho en forma, para que
 me apremien como por Sentencia pasada en cosa de
 dada, y por mi consentida, y renuncio el auxilio y Leyes
 del Reyano Senatus Consulto nuevas Constituciones
 Leyes de Toro, de Madrid y Partida, y las demas de mi fa-
 vor por que como a Sabidoras & ellas, y avisada en es-
 pecial de su efecto quiero que no me valgan ni aprove-
 chen en este caso, en cuyo testimonio lo otorgo en la
 Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Junio de Mil de-
 cientos Cinq.^{ta} y seis años, diendo testigos Sebastian Al-
 bois, y Jayme Lera Cordobes de dicha Villa de Alroy de-
 rinos y Moradores, y la otorgante aquiin del Rey
 fu conoxo no lo firmo por que dixo no saber escribir
 lo firmo por ella Sebastian Albois otro de los testigos =
 Sebastian Albois.

Antem
 Sebastian Carrion de noys

Substitui / En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Ju-
 nio de Mil seiscientos Cinquenta y seis años, Ante mi



SETO QVARTO, VEINTE
TRES AVEDES: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
Cuenta y seis.


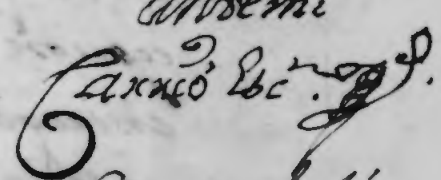
El Sr. J. Justo de don Pedro Menor Labrador y Senor de
esta misma Villa, a quien doy fe que conoço otorgó que
el poder que tiene de don Pedro de la Cruz, para cobrar,
para convalidar, para sacar de depósito, y para los Pleitos
ante el Sr. J. J. de don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz
Cinquenta, y cinco, doblada y doblada en Bernar
do Pardo fundado de años y Senor de la misma Villa,
para todo sus Pleitos contenidos en el dicho poder, y re
servando en sí lo demás de dicho poder, de lo dio tan cum
plido como el lo tiene, y con las mismas cláusulas y fi
meras obligación de oír, y relevación, y no lo firmó
por que dixo no sabe escribir, lo firmó por el uno de
los testigos que lo fueron Pasqual Paja de Antonio Labra
dor y Basilio Sada Prayre de dicha Villa de Alroy de
nos y Moradores.

Antemi
Basilio Sada Sebastian Pajaro Esc.

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Julio de
Mil Setecientos Cinquenta y seis años, Ante mi el Sr. J. J.
y Justo de don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz
de esta dicha Villa de Alroy, a quien doy fe que conoço y
otorgó que ha recibido de Thomas Parrachina Labra
dor y Senor de la Villa de Cosentayna, como Padre y le
gitimo administrador de Gerónimo y Thomas Parra
china sus hijos herederos instituidos por Maria Mol
de también donzella Senora de la referida Villa de Co
sentayna segun su testam. que otorgó ante Sr. J. J.
Juan Ruiz de don Pedro de la Cruz Mil Setecientos Cin
quenta y tres, la cantidad de Cinquenta libras moneda
del Reyno, con protesta de repetir de los dichos hijos de
ceder en una libra y diez. Sueldos que realm. faltan

Cta pagado

para coger las dichas Cinquenta libras por su
 ponerle no les queda bienes algunos á los arriba ci-
 tados Herederos, y hauesse por dicho motivo re-
 nido dicho Licente Juan Ruiz de dichas Cinquenta li-
 bras, la una libra, y diez sueldos por la tercera par-
 te de unas heredituras, que le de via dicha Herencia,
 cuyas Cinquenta libras son las mismas, que dicha
 testadora le Mandó, y lego á la contenida Geroni-
 ma en su testam.^{to} y con parte de aquellas Cien-
 to quarenta libras, en que dicho Thomas Barzachi-
 na vendió la huerta rayante en dicha Herencia
 en termino della Aludia de Conentayna Partida
 de Liguil á Juan Dickart por 20.^a ante el mismo Rey
 en veinte y nueve de Abril para do de este año, cuya
 cantidad de Cinquenta libras confesso haver recibí-
 do á saber quarenta cinco libras y diez sueldos real-
 mente, y de contado en Moneda de Oro, y plata
 de buena Calidad, y que en presencia de mi el D.^{no}
 y testigos de que lo el D.^{no} doy fe, y la una libra, y
 diez sueldos confesso haverla recibidos con la dicha
 reserva, á lo que se dió por entregada á su volun-
 tad, y renuncia las Leyes de la entrega ó quiebra
 de su recibo, y otorga al suyo dicho Thomas Barza-
 china en el referido nombre Carta de pago en for-
 ma, y le dá por libre, y á sus bienes de la obligaci-
 on que estava Constituido, y por ninguna cosa
 y Cancelada la Partida de legado contenida en
 el citado testam.^{to} para que no salga ni se queda
 dar de ella, y á su firmeza obligo todos sus bie-
 nes haviados, y por haver, y no lo firmo por que
 dixo no saber escribir lo firmo por este uno de
 los testigos, que lo fueron Joseph Julian, y Joseph
 Carrio Esc.^{to} de dicha Villa de Altoy desinos, y mora-
 doru =

Joseph Carrio  Sebastian Carras 

Este pago en la Villa de Altoy á los trece dias del mes de Julio

VEIN-
 NO DE
 Y CIE

desinos de
 orgo que
 Cobrar,
 de Leyes
 Setecientos
 Bernar
 na Villa
 odex, y re
 tan con
 ular y fi
 firmo
 uno de
 no labra
 Hoy desin
 mi
 Esc.
 no de
 el D.^{no}
 desinas
 norcoy
 a labra
 pare y le
 Barza
 axia Mol
 de Co
 licente
 intos cin
 moneda
 hos de
 labran



Delos maravedis.

SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEISO

de Mil Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el
 D. no. teniente gacilón Doña Clara María Sempere,
 Juada de D. no. Jicome Mexita de una de esta dicha Villa,
 quien soy su que conosco, y otorgo que ha recibido
 aqui en su nombre proprio como en el de usufructu-
 aria del dicho su marido de Blas y Antonio Can-
 to fabricante de panon y serinos de la misma Villa
 la cantidad de sesenta y tres libras Moneda del Rey
 no que le confirió de vez el dicho Blas por 18.^o
 que pasó ante el presente D. no. en treinta de Mayo
 de Mil Setecientos quaxenta y siete, a saber, como
 usufructuaria cinco y una y tres libras y un
 dinero, y en su nombre proprio, ciento veinte y
 seis libras diez y nueve sueldos y once dineros, de
 que apaxen por la 4.^a de División y liquidación
 que otorgaron la D. no. dicha y D. no. Jicome Me-
 xita de los bienes de D. no. Jicome Mexita, por ante
 el presente D. no. en tres de Noviembre de Mil Setecien-
 tos quaxenta y siete en lo es Cien y Cien y Cinquen-
 ta y dos libras, del dicho Blas Canto, y las restan-
 tes quaxenta y ocho libras, del Ciudadano Antonio
 Canto por haverlas acordado el dicho Blas en
 la 1.^a de Junta que le otorgó al Ciudadano Antonio
 por ante dicho D. no. en veinte y siete de Abril de
 Mil Setecientos Cinquenta y seis; de las quales
 cantidades en los referidos nombres se dá por
 entregada á su voluntad, y renuncia la ex-
 cepcion de la norma una renta pecunia, segun de la
 entrega e prueba de su recibido. Otorga á los su-
 do dichos Blas y Antonio tanto Carta de pago

Ciudadano
 M.
 el
 re
 que
 Ma
 de la
 Mo
 pa
 -
 Cui
 ta,
 so a
 te de
 que
 ya d
 Car
 y a
 tur
 Cita
 J. a
 do y
 Car
 de M.
 D.

y finiquito en forma y les da por libros y a sus bienes de la obligacion en que estavan conosciuados y por ningunas notas y Canceladas las escrituras de obligacion y denta Citada para que no salgan ni se pueda dar de ellas; La le firmara de esta obligo todos sus bienes haviendo y por haver, y no lo firmo por que dexo no saber lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph Carrio Sr. y Nicolas Lopez labrador de dicha Villa de Alcoy vecino y morador =
 Joseph Carrio Sr.

Antemi
 Sebastian Carrio Sr.

Ciudad de Alcoy en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Julio de Mil setecientos Cinquenta y seis años. Ante mi el Jno. testigo pariente D. Joseph Mexita y Siempre vecino de esta dicha Villa de Alcoy aquiendo y fe que conosci y otorgo que a recibidos de Doña Clara Maria Siempre vecina de dicha Villa de Alcoy de la cantidad de Quinientas libras, en moneda de oro y plata de buena calidad y peso en presencia del puerente Sr. y testigos de que Loel Sr. Joseph y don a Cumplim. de aquellas Mil y dos Cientos libras del precio de un pedazo de tierra buena que el Mencionado D. Joseph vendio a la dicha Doña Clara con lo que paso ante mi dicho Sr. a los dieciseis dias del mes de Noviembre de Mil setecientos Cinquenta y seis años, de la qual cantidad otorgo a la dicha Doña Clara Maria Siempre Carta de pago y recibo en forma y la da por libros y a sus bienes de la obligacion en que estava conosciuado y por ninguna nota, y Cancelada la denta Citada para que no salga ni se pueda dar de ella; La le firmara de esta obligo todos sus bienes haviendo y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carrio Sr. y Nicolas Lopez labrador de dicha Villa de Alcoy vecino y morador =

Antemi
 D. Joseph Mexita. Sebastian Carrio Sr.

VEIN
 ANO DE
 Y CIN

ante mi el
 Siempre
 de dicha Villa
 recibido
 Joseph Carrio
 Antonio Carr
 ma Villa
 del Rey
 or Sr.
 de Mayo
 de, como
 as y en
 ante y
 rros, de
 uidad en
 al Ma
 ro ante
 de cien
 Cinquen
 restan
 Antonio
 Blas en
 Antonio
 José de
 quales
 da por
 la ex
 de la
 alor du
 pago



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Codécillo/ En la Villa de Alroy á los trece dias del mes de Julio de Mil Setecientos Cinquenta, y seis años, Mercedes Casbonell Donzella Señora de esta misma Villa, quien connoyo, Dixo: Que ella otorgó su testam^{to} ante Roque Traxiano su En deier y Señor dia, del mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y quatro, y en el t^one que quitax, y añadix para descargo de su conciencia: Poniendole en efecto por via de Codécillo, o como más haya lugar de derecho, ordenax, manda lo siguiente: Que alordandose que en el dicho testamento ordenó, queria ser enterrada en la Villa de Conventayna, si fallecia en ella en la Parroquia Iglesia de San Salvador en la Capilla nueva de la Purissima Concepcion, y a hora revoca dicha disposicion ó Clausula en todo, y por todo para que no se valga de ella, y quiere, y manda que su cuerpo sea enterrado en la Igl.^a del Convento del P. D. Agustín de esta dicha Villa en su sepultura de la retela, que tiene en dicha Igl.^a en la Capilla de Santo Thomas de Villanueva, y que su cuerpo sea vestido con el Abito de Santa Rita, y que se tome del Convento de Religiosos Agustinas de calzas del Santo Regular de esta dicha Villa =

Que por quanto en dicho su testamento mandava que su entierro fuese General en la dicha Igl.^a de San Salvador, si fallecia en la dicha Villa de Conventayna, con asistencia del Clero de aquella, y de sus Beneficiados de la Parroq.^a de Santa Maria de la misma, y de la Comunidad de los Religiosos del Convento del Padre San Juan de la misma; que se le dixeren sus Misas Cantadas, la una de cuerpo presente, la Segunda de Santo Thomas de Villanueva

Faint handwritten text on the right page, partially visible and overlapping the edge of the left page.

Dei in mariis.



SELLO QVARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
M D C L I; SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

y la tercera de Santa Teresa; Revoca dicha disposi-
cion, y quiesca, y manda que su entera sea con
la asistencia del Reverendo Clero de la Igl^{ta} Parroq.
de esta dicha Villa, y con la asistencia de las Cofo-
nias de ella, y que se haga sin antorchas; I que se le
diga y celebre una Misa de Requiem de Cuergo poren-
te Condiano, y Subdiano, y ofesta acostumbrada;
I que en lo demas concurriendo a su entera de-
po amplia facultad a sus infrauicatos Albaras
para que añadan en la asistencia de dicho suer-
tizo lo que les pareciere, y bien visto les fuere, y
lo que aña dixen o dispusieren de los tomo en quen-
ta, y de cargo por ser asi su voluntad
que en dicho su testam^{to} disponia que pagado el en-
terizo, Abito, Vera, atavit, y demas que se acostum-
brava, y de lo que restare, quera se fundasen tres
Misas de cada un año en el día de la Comemoracion de
difuntos en cada un año en los dias, o en el día de
San Thomas de Villanueva; revoca dicha clausula
en todo e por todo para que no se lle de ella; I quiere,
y manda que la cantidad, que se dexava para di-
cha Celebracion, que eran cinquenta, y dos libras, de
ya y lega las veinte, y seis libras mitad de las dichas
cinquenta y dos al Convento, y Religiosos del Padre
San Agustin de esta dicha Villa por una vez para que
de ellas celebren Misas xera dar por su Alma de Timon-
na de quatro sueldos cada una, y que estas las hayan
de celebrax en el día de su fallecim^{to}. Si huvieren tal-
gas, y dinero en el día siguiente; La otra Metad de las
Cinquenta y dos libras que son veinte, y seis las dexa
y lega por una vez al Reverendo Clero, y Beneficia
&

dos de la Igl. Parroq. de esta dicha Villa para q. se celebren
por su alma Misas rezadas de la limosna arriba dicha
y en la misma forma que se expresa arriba del día de
su fallecimiento. Y al siguiente =

Mordandose hiqualm. que en el dicho su testamento
nombró en Albarcas testamentarios al D.º Lovido
nío Carbonell su hermano ya difunto, y al Cura
de la Parroq. donde falleciere. Y por dicha Clauu-
la en todo y por todo para que no se se de ella y
ahora nombra por sus Albarcas testamentarios
de su última Volunta d.ª Doña Juzeva Gibert d.ª
da de D.º Gaspar Almunia, preante, y acceptante, y
a D.º Christoval Sarez Ferrinor de esta dicha Villa
á los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum
á los quales dió todo el poder que de derecho se re-
quiere, y en necesidad para que cumplan todo lo
prevenido, y ordenado en este Codicilo, y demas
de su Citado testam.º todo lo qual Manda de guar-
de, Cumpla y execute, y en todo lo que no fuere con-
trario á esto el dicho testam.º se dexa en su fuer-
za y vigor. En cuyo testimonio así lo otorga en
dicha Villa de Alroy, y en los día mes y año arriba
dichos, siendo testigos Joseph Carrío B.º Joseph
Maria de Juan official de Leyes, y Antonio
Carbonell de Joseph Labrador de dicha Villa de Al-
roy Ferrinor y Moradoros. Y la otorgante aqui en la
el en no doy fe como no lo firmo por que dixo
no saber escribir lo firmo por ella Joseph Carrío
otro de los testigos =

Joseph Carrío

Sebastian Carrío
Ambos de nos.

En la Villa de Alroy á los veinte y uno dias del mes
de agosto de mil setecientos cinquenta y dos años, ante
mi el D.º y testigo infra escritos, pareció el herma-
no Joseph Carrío de Donado, en nombre del
Convento y Religiosas Descalzas de Nuestra Señora
del Milagro de la Villa de Casentayna, Consta del po-
der por escritura ante Rogue Ferran no lo. en diez
y

Codicilo
de la copia
en la de Agosto de Julio
de 1752. con papel
nuevo

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CVENTA Y SEIS,

y siete dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y seis años, que es vez bastante para lo infrascripto Yo el Sr. D. Joseph de... como igualmente a su Cononim. y en el referido nombre otorgo haver recibido de Joseph de... la suma y cantidad dicha Villa de Alroy, la cantidad de setenta y dos libras moneda del Reyno, las mismas en que fue condenado devia pagar dicho D. D. al Cita... do Convertido y Religioso segun sentencia pronunciada por el Sr. Don Juan. Pridum de Espinosa Correa y Justicia Mayor de esta dicha Villa, por el officio de mi el infrascripto, fu. en cinco dias del mes de Julio, e año mil setecientos Cinquenta y seis, Real y efectivo en moneda de Plata de buena calidad y peso, en presencia de mi el Sr. y testigos de que doy fe, de la qual cantidad otorga al dicho Joseph de... Carta de pago en forma, y le da por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido, y por ninguna cosa y cancelada en esta Citada para que no valga ni de quea dar de ella, ni de los Autos, que la motivan. En su firmeza en el referido nombre obligo todos los bienes y derechos de dicha Comunidad havidos y por haver, y lo firmo siendo Justico Joseph Carrio de... y Juan. Torres y Moradones = Im. = Sentencia = mandada =

H. no Joseph Ferrandiz

ante mi

Sebastian Carrio de...

Codexito / En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y seis años, Anna

de la... en 1756 con papel...

Maria & de las dhas. Buena Ventura Libert de
 na & esta dicha dha, aqui en doç fe conoçida dixo:
 Que ella otorgo su testam. por ante el infrascripto
 P. no. en el dia dicho del mes de Mayo de mill e Cin-
 quenta y Cinco años, y en el t. que quita a n. a. d.
 y Concesio para descaño de su Conciencia. Y orden-
 do lo en efecto por via de Codicilo, o como mas ha-
 ya lugar & derecho ordena y manda lo siguiente:
 Primeram. acordandome, que en dha Ciudad de Torta-
 mento nombrava por sus Albarcas testamentarios
 al P. Buena Ventura Libert sacerdote, a P. Joseph
 Libert, sus hijos, ya Joseph sempre de Yerno, y San-
 thayna peyayre; y por causas que le mueven revo-
 ca la dicha Clausula en lo que mira al Citado Joseph
 sempre para que no valga en quanto a este, y queda
 la Citada Clausula en su fuerza y valor en lo que mira
 a los demas nombrados, y en lugar del revocado, nom-
 bra y substituye a Gaspar Berenguer Ciudadano
 dandole a este el mismo poder que tiene conferido a los
 demas nombrados, segun lo menciona la expresada
 Clausula.

Otorgo: acordandome que en dha Ciudad de Tortam. de pa-
 ra y legava la mejora & tercio de todos sus bienes y
 herencia al Citado P. Buena Ventura Libert su
 hijo, ya hora por los motivos a ella sin vicio, corri-
 giendo dicha disposicion de la dicha mejora como
 si no la huviera dexado, y quisiere, y es su voluntad, que
 dicha tercio se divida y distribuya entre todos sus he-
 rederos por iguales Partes, y que cada uno de sus he-
 rederos nombra de en el Citado su testam. haga de
 la dha como de cosa propria exceptis Clericis locis
 Banctis Militibus et Leonis Religiosis et alijs qui
 de foro Valentie non exiunt nisi diti Clerici Juxta
 Seriem et Innoxem foris novi Super hoc editi bona-
 rija ad vitam suam adquirerent del haberent.



bax
 fue
 Julio
 Otron
 hac
 su
 que
 Aqu
 las
 para
 cion
 20
 In
 ent
 de
 y en
 men
 la d
 do
 dor
 diñ
 te ag
 Josep
 Josep
 Loay
 Sig
 nac
 stor
 2



Scripto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA, Y SEIS.

Supo la pena & comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden & su Mag.^a que Dios & de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve =

Otro: Hicor dandose que en el Citado su testam.^{to} no hacia mension de las Cantidades que el D.^o Buenaventura y D.^o Joseph Gibert sus hijos pagaron por la inyeccion ala Religion del Padre Agustín Gibert, y de don Agustina Gibert sus hijos, a hora de la era, y quise que las Cantidades que dichos sus hijos hubieren pagado para lo dho, que estan antes de hacer dividida y Particion de sus bienes y hacienda entre dichos sus herederos segun de ella las Cantidades que cada uno de ellos hubieren expendido, y lo de ve, lo que dexa para que entre dichos sus herederos no haya quetion ni fraccion de todo lo qual manda de guarde, Cumpla y execute, y en todo lo que no fuere contrario a esto, el dicho testamento de dexa en su fuerza y vigor, fecho en dicha Villa de Altoy y en los dias mes y año arriba referidos, siendo testigos Joseph Carris l.^o Bernardo Pastor tundo de panos, y Antonio Verdú official & Perayre de dicha Villa de Altoy Verina y moradores; Y a torogan te aqui en doy fe como no lo firmo lo firmo por ella Joseph Carris otro de los testigos =

Joseph Carris

Sebastian Tarrío

Lodey Separe por esta publica d.^a como yo Joseph Lanza de nacion Frances tratante y Verino de esta Villa de Altoy otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante

qual & directo de requiera, y es necesario a Juan Co-
seph Rabales tambien & nacion. Francis tratante
y de uno & dicha Villa, presente y presente de acceptan-
te para que en mi nombre pida recibo, y cobro de
qualesquiera Comunidades, Invidiadas, y Personas
particulares, todas y qualesquiera sumas, y quan-
tias & dineros, mutuos depositos, Comoros, pensiones, pu-
nos, & arrendamientos, frutos y qualesquiera otros
bienes y efectos & qualesquiera espues, y Calidad que
hasta hoy de me deven, y en adelante de me a vixen
por qualquiera titulo, Causa, & razon, y de todo lo suso
dho. que asi perciba y cobre, de y otros y Cartas & pago,
diferencias, sacos, finiquitos, y recibos en forma y demas
En numerarias, No siendo el interese ante el. que de
el. de fe. Nuncia la excepcion de la non numeraria pe-
cunia segun de la entrega & quiebra & de recibo, y para
que en mi nombre en dicha razon parezca ante el
Mag. y señores de sus Reales Conseyos, Audiencias y
otros Juces, y Justicias que con derecho queda y deva,
y sobre toda pida demande responda y niegue, requiera,
querrelle, y proteste, Saque lo. Testimonios, y otros pape-
les, que pertenecian al otorgante, y los parentescos
de excepciones declinacion de jurisdiccion, pida beneficios
& constitucion, puereste lo. testigos, y provanos
tache y contradiga lo en contrario, Nuncie Juces, Seta-
do el. no. y Nacion, exprese las Causas de las recusa-
cionis de lo masitacion, y las de que puse y de a par-
te de ellas haga y pida de hazan por las Partes Con-
trarias los juramentos de Calumnia, y de honoris, y
otros que convengan, haga execuciones de quentas,
& de arrendamientos, de solturas, alie embargos, haga
ventas, o rematas & bienes, accepte transacciones, tome po-
siciones, y amparos, Concluya, y syga autor, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, y Conciencia lo fa-
vorable, y dello Contrario, apelo, y Duplique, diga las

apud
de va
quis
time
y pa
dei
alga
cho
Edm
voca
en
y bi
& de
Juris
lia
& Ju
ficia
Con
Como
sent
de A
teric
Carri
Villa
Joel
jodep



SELLO QVARTO V. E. I. N. I.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SESENTOS Y CIN

apelaciones, y Suplicaciones donde con derecho pueda y
deya, gane Provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos, Re-
quitorias y Mandamientos, y lo presente, y haga in-
timar donde y a quien se dirigieren, que para todo ello
y parte, y cada cosa, y lo incidente, y dependiente, le doy
de tan Cumplido que por falta de el no ha de pasar cosa
alguna por donde, en todo lo que se ofreciere, como se di-
cho otorgante lo hara presente viendolo, con libre y General
Administracion facultad de injudicial, y substituir, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros ya todos relievos
en forma. Para Cumplim: de lo dicho obligo mi Persona
y bienes havidos, y por haver; Soy poder a Conductorias
de Su Mage: y en especial alas de esta Villa de Elroy, a cuya
Jurisdiccion me someto, y mi bien, y renuncio mi domini-
lio y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley de Convenida
de Jurisdiccion omnium Judiciorum, y la Ultima Pragma-
tica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros de mi favor
con la General del derecho en forma, para que me agremien
como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mi con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa
de Elroy a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil de
seiscientos cinquenta y seis años, siendo testigo el D. Juan
Carriz Sacristan, y Jayme Montague tratante de dicha
Villa de Elroy vecinos, y moradores; Yo el otorgante quien
Yo el D. no soy fe como lo firmo =

Ante mi

Joseph Escorza Sebastian Carriz Sacristan

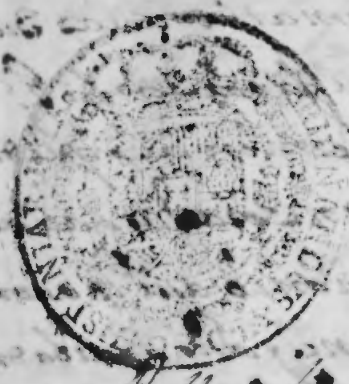
C. de pago / En la Villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de Julio
de mil Setecientos Cinquenta y seis años. Ante mí el Sr. no
lado dia 28. de
Julio de 1756 con
y testigos pareció Don Joseph de la Cruz y Don Anthonio
papel quarto: tin Nadal Almunia Terina de esta dicha Villa de Alroy
aquien doy fe que conosco, y oyo qd, que el uso dicho de una
rido segun consta del libro de Cuenta y razón que a re-
cibido de Juan. Carrizos Labrador y dueño de la Villa
de Pelicu, la cantidad de veinte libras moneda del
Reyno, que le devia de una lib. de obligacion, que confunde
vez dicho Carrizos, a D. Ignacia Maria Juada de Don
Nadal Almunia, madre del uso dicho Don Anthonio Na-
dal Almunia segun es. que autho rizo Diego de Sa-
lor. en el dia quinze de Mayo del año mil Setecien-
tos diez y siete, de la qual cantidad se da por entrega-
da como a usufructuaria del uso dicho de Maria de
a su voluntad, y renuncia la excepcion de la norma
mez a que cursa Ley de la entrega e entrega de su re-
cibo. Potencia al dicho Juan. Carrizos Carta de pa-
go y finiquito en forma, y le da por libre y a librado
de la obligacion en que estava constituido, y por nin-
guna otra y cancelada la lib. Citada para que no sal-
ga ni se pueda sacar de ella. Y la firmara de esta obli-
gion todos sus dichos señores, y por hacer finiquito
mo por que dispo no saber lo firmo por ella un testi-
go que la fueron Sebastian de la Cruz, y Thomas
Alcazar de Antonio, sacre de dicha Villa Terina, y no
adorada

Severiano Albas

Ante mí
Sebastian Carrizos de

Obligacion / En la Villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de
Julio de mil Setecientos Cinquenta y seis años. Ante mí
Carrizos de Alroy en Labrador, y dueño de la Villa de

del
non
torte
ción
me
dio
Libro
me
entra
Sue
quel
Sine
tanto
quien
Costa
de y
recho
de
Jura
Villa
y xen
nare
2



SELLO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVERES. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
VENIA Y SEIS.

Yo el Rey, hallado en esta villa de Almazora, a quien doy fe que Coronado de su grado y cierta sentencia por tenor de esta D.ª con fecha que deve a Doña Josephina María Viuda de Don Agustín de Madal de Navarra Señora de esta dicha villa, y a quien su derecho requeritaxe la cantidad de diez y nueve libras, diez y nueve sueldos y seis dineros moneda del Reyno, procedida de multa de quantos que para con estas dichas Partes, en presencia de mi el Rey y testigos, de que yo el Rey doy fe, y de una D.ª de obligación que pasó ante Leopoldo Dolex D.ª en quince de Mayo mil setecientos y siete, de la qual cantidad de diez y nueve libras, diez y nueve sueldos y seis dineros, yo el Rey, en su voluntad y renunció las Letras de la entrega, e prueba de su recibida, la que prometió pagar, a la dicha, y quien de causa huviese entado, si iguales pagar cada una, de tres libras tres sueldos y un dinero, la primera, en el día de San Miguel Arcángel, veinte y nueve de Setiembre del año siguiente mil setecientos cinquenta y siete, y las doras tantas en otro tal día de los años cinquenta y ocho, y cinquenta y nueve, sin pleyto alguno con las Cortes de la Corona, y el Juramento de quien fuere por esta D.ª, y la releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Para cuyo cumplimiento obliga sus Personales y bienes havidos y por haver, y de poder a las Justicias de su Mag.ª, y en especial a las de esta dicha villa de Almazora, a cuya Jurisdicción de Somera, y sus bienes y renuncia su dominio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Rey se conviniere a Jurisdicción omni

miun duorum y la d'ltima Pragmatica delas du-
mitiona y demas Leyes e fueros de du fueros con la f.
del d'cho en forma para que le apremien a lo que di-
cho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por el Comentado: En cuyo testimonio aui lo otor-
ga en dicha Villa de Allos en los dias muy años arriba di-
chos, siendo testigos, el D. Juan Carrizo Sacerdote y
Juan Torregorda de Chan. fabricante de pan de
dicha Villa de Allos de Chan. Y el otorgante a quien
yo el dho. Rey fu. Comarca no lo firmo por que dho. no
daba excoivir lo firmo por el uno de los testigos =
Antoni

Francisco Torregorda

Sebastian Carrizo Sacerdote

En la Villa de Allos a los veinte y nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años, An-
te mi el D. y testigos por mi Joseph Balaguer Haxie-
re y siendo de otra dicha Villa, a quien yo fu. que con-
yo otorgo haver recibido de Antonio Carrizo de
Antonio Batanero y de otro de la misma la cantidad
de veinte y cinco libras mas y media del Reyno, que le con-
feso deber segun la obligacion que paso ante
el quenti dho. a los diez dias del mes de Junio de mil
setecientos cinquenta y cinco años, de la qual can-
tidad se dio por entregado, a su voluntad, y renun-
cia las Leyes de la entrega e prueva de du recibos, y
otorga al dicho Carrizo Carta de pago, y recibo en
forma, y da por libre y a du buena y fea de la
obligacion, en que estaban constituido, y por
ninguna, cosa, y cancelada la d'chada Cita
de pagar, que no valga ni se queda ni aver ella
y la firmara desta obligo su persona, y bienes
haviendo, y por haver, y no lo firmo por que dho.
no saber excoivir, lo firmo por el uno de los testi-
2

909,
xio
Sup
C. de pago / En
de sacó tras lo a
lado en el
dia de su
otorgamto
con pago que
to /
dicho
tux
el d
dicho
ten C
entra
trece
d'cho
form
en qu
Cance
war
havi
Juan
de per
177
Lodex / Cega
P. /
doe de
quan
mino
Antor
2

Yo, que lo fueron Juan Bautista Ginea Esc.º y Joseph Carr
rio Escriviente de dicha Villa de Altoy, Verinos y morados =
Joseph Carrion

Ante mi
Sebastian Carrion Esc.º

En la Villa de Altoy a los treinta y uno dias del mes de Su
de Septiembre de Mil setecientos Cinquenta y seis años; Ante mi el
lado del Esc.º testigos parcio el Sr. Juan Cardona Merino y de
dia de su rino de esta dicha Villa, a quien da fe que conosci, y otorga
otorgante, go, que a recibido de Miquel Alminana, Verino de esta
Congalquai, dicha Villa, la Cantidad de Cinquenta y seis libras, y
tres Sueldos moneda del Reyno, que le confisaron de via
el dicho Alminana, y Roque Monllor, por Esc.º ante mi
dicho Esc.º en el primero dia del mes de Enero de mil setecien
tos Cinquenta y seis años, de la qual Cantidad se da ga
entregado a su libertad, y Renuncia las leyes de la en
trega, e quieva de recibir, y otorga a los dichos Miquel
Alminana, y Roque Monllor Carta de pago, y recibo en
forma, y les da por libras, y a sus bienes, de la obligacion
en que estavan Constituidos, y por ninguna, rota, y
cancelada, la d.ª citada, para que no valga, ni se pueda
vax de ella, y la firmara de esta obligo todos sus bienes
havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigo el Sr.
Juan Carrion sacerdote, y Jayme Baldo menor, oficial
de diez y siete de dicha Villa Verinos =

Juan Cardona

Ante mi
Sebastian Carrion Esc.º

Yo, que por esta Carta, como Yo Maxiano Marquez, labra
dor Verino del Lugar de la Aludia de Carlot, digo: Fue por
quanto digo Pleyto de retracto de una heredad en el ter
mino de esta Villa, y por ello hecho deposito, en poder de
Antonio Canto, de la Cantidad de treinta y siete libras

En testi



Etate maritima.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDRS, AÑO DE
MDCCLXXVI, CIN-
CVENTA Y SEIS.

monda del Reyno, y donaxdo Baraile, y no de me dudo
poderme de tener en esta Villa, para esto. Por tanto, y pa-
ra poderlo executar, como se pretende, otorgo todo mi
poder cumplido, como de derecho de requirir y es nece-
sario, especialm^{te} para sacar de deposito a Thomas Pises
& Joseph tintorero, y deino de esta Villa de Alroy,
para que en mi nombre laque de qual quiza Tribu-
nales y dequestros, o Personas Particulares, las Cantida-
des que se hallaren, depositadas a mi nombre, y espe-
cialm^{te} las treinta y siete libras, que tengo deposita-
das en poder de Antonio Canto, y las reciba, como
asi mismo qualquieras otras, que se hallaren depoi-
tadas, y adelante se depositaren a mi pertenecientes
otorgando las Confesiones, y obligaciones de restituir
acuitumbreadas, Confiaadores & Bancam^{to}, y testigos
de abono, Caso que importare, con las demas lo^{as}, o ax-
tos Judiciales, que se ofrecieren, de la misma forma, que
yo lo haria, pues para todo le doy poder cumplido. La
ra lo qual obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag^d, y espe-
cial a las de esta dicha Villa de Alroy, a cuya Jurisdi-
cion me someto y me bixen, y Renuncio mi domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de Conveni-
xit & Jurisdictione omnium Jurisum, y la Ultima
Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, e fue-
ros de mi favor con la General del dño en forma
para que me apremien, como por Sentencia parada
en Cosa Juzgada, y por mi consentida. In cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en la Villa de Alroy a los siete dias
de

Donde a diez
de

del
años
no
mo
Chan
mo
Joc
Pon
que
no
ta
nida
de
diaz
exp
to de
Ciu
Pilla
vix
Balt
ia, y
mo
nom
Jorn
cha
oya
dad
Pey
aia
dino
cal
dov
nove

del mu de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis años; y el otorgante (aquien Joel de... fu conoso) no lo firmo por que dixo no saber lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Carrio, y Fran. Vilaplana lo. de dicha Villa de Algodorinos y moradores =

Joseph Carrio

Mtemi

Sebastian Carris lo. p.

Señalada

que por esta... Coma nosotros Fran. Lora, y Anto... hijos de Antonio labrador y de... de Algodorinos los dos juntos, y cada uno de poseer in... con renunciacion a las Leyes de la man Comu... y fianza, y damos en Santa R. por dno... para siempre a las damas (salvo el derecho de reco... que llamamos Carris a gracia en el ytao que de... Don Vicente de... Capitan del Regimien... de Lombardia agregado a la Plana Mayor, de la Ciudad de Alicante, natural y Residente en esta dicha Villa, y aquien su derecho representare, un pedazo de tierra de seis jornales, el uno y medio huerita con du... y lo demas tierra decana, con su derecho de Ca... que es parte de la memoria heredad, que posehe... en termino de esta dicha Villa, en la Parida... de la Imbría del Carrascal, cuyos seis jornales de tierra expresados estan en el medio de di... cha memoria heredad, que son los que de llamamos, la oya de la Carrasca, que linda toda dicha memoria heredad, con tierras de Joseph Peyero, con las de Thomas Peyero, con tierras de los herederos de Thomas Perez asajador, en medio que es la otra mitad del todo de dicha heredad, y con el monte nombrado del Carrascal; con todas sus entradas y salidas, Regis, Ros, de vidamores, y de demas, que a dicha tierra perte... de frutos, y de derechos, libre de Censura, Casco, e hi...

IN- DE... me de... tanto, y pa... todo mi... yes nece... mar Peres... de Algodor... Tribu... Cantida... y espe... de posita... como... in depoi... cientes... restituh... testigos... las; o ar... ma, que... lido. La... idos y pa... y eno... su... domicilio... Conveni... Ultima... yos, e que... forma... parada... ultimo... die te dias

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEPS.

por hea, y por tal de lo anquamos, por precio, & sus cien-
tas libras moneda del Reyno, francas para mi dicho Senor
Don Juan con este resguardo, tanteada y estimada por
nosotros dichas Partes, que otorgamos haber recibidos
de el dicho D. Juan de Scañ, realmen en moneda de
oro de buena calidad, y peso, & que nos damos por entre-
gados, y contentos (que lo el di. no do) reservandonos no-
sotros los otorgantes, en di, y quien nos representare Car-
ta & gracia que es el derecho de recobrar dicho pedazo
& tierra, y demas, dentro el termino de cinco años, que
señalan su principio, del día de hoy, de manera, que siem-
pre y quando los otorgantes, o quien los representare
dentro del dicho plazo restituyéremos al dicho D. Juan
de Scañ, que está presente y aceptante, o a su causa
haziente las expensas trescientas libras, deya hacer
retroventa y restitucion, de dicha tierra, parte de la
ca y era, mediante lo publica con las clausulas del
caso. Si los otorgantes, o quien los representare no la re-
cobrasen dentro el termino, de la sus dicha Carta &
gracia, cumplido este, quede absoluta, y de n Condicion
la referida tierra, y demas ex godes del sus dho; y des-
de hoy en adelante, nos deya poderamos, dividir, y agan-
tamos de la accion, propiedad, señorio, titulo, voz, recur-
so, y qual quier derecho, que en dicho pedazo & tierra
y demas nos perteneca, y queda y exteneca, que todo
lo cedamos, renunciemos, y transgamos, en dicho Com-
prador, y quien le sucesiere, para que como a proprio
Buyo, la gora, qope, cambie, en agene, o venda, a su pa-

lunta
cepti
et ali
justa
advi
de Con
orden
cuent
de p
dent
de ad
nacen
Bu a
y era
y era
Mene
y no
sida
de q
Cur
siste
Sien
m
al a
nos
tro
la le
y la
deye
cho
par
Cuy
dier
dier
Larg
nos
Yo e
que
In

VEIN-
NO DE
Y CIN-

...au Cien
...icho Sende
...timada pa
...a xeci bi-
...onceda de
...por entre
...ndonos no
...entare Car
...pedazo
...nos, que
...que diem
...entare
...D. N. Sien
...du Causa
...bra haux
...ate de Ca
...ular del
...nola re
...arta de
...ondicion
...ho; y des
...os, y agax
...vor, recu
...tierra
...quer todo
...lho com
...proprio
...a du pa
...E

luntad, como Quens absoluto sin dependencia alguna =
ceptu Clerici Locu Sancti Militibus et Legioni Religionis
et aliji, qui de foro Sacerdotis non exiunt nisi dicti Clerici
juxta Seriem et tenorem foris rori super hoc edita bona ipsa
ad vitam suam ad quiliant vel haberent, y para la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
orden de su Mag. (quella q. 1) de de re de Julio mil de te-
cientos treinta y tres, y queriendo la dho. dicha Carta
de gracia con facultad de recobrar dicha tierra, y demas
dentro de los espacos de ochos años como ya prevenido, y
de ademas el gober, que se requiere Constituyendole en
nuestro mismo lugar fecho y Causa propia, para que por
su autoridad, y Justicia, entre en dicha tierra, Casa
y ora, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interin non Constituyendole por sus inquietos
Menedores para ponerle en ella siempre goberno y pida
y non obligamos tambien al Bancau, de la dho. Ven-
dida, y de gracia, segun lo prevenido en las Leyes Reales
de que somos, Sabednos, por el presente, y para de
Cumplimiento, non de dicho Fran. y de como Dize
obligamos nuestras Personas y bienes de lo dicho D. N.
Diente todos mis bienes, haviados, y por haver y da-
mas poder alas Justicias de su Mag., y en especial
alas de esta dicha Villa de Alroy a Cuya Jurisdiccion
nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciamos nues-
tro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y
la ley de Conuersione de Jurisdiccion omnium iudicium
y la Ultima Piaqmatia de la dho. Submisson, y demas
deyer e fueros de nuestros favores, con la General del dese-
cho en forma, para que non agremien, como por Sentencia
parada en Cera Surgada, y por non otro Consentida. En
Cuyo testim. assi lo otorgamos en la Villa de Alroy a los
diez dias del mes de Agosto de mil set. Cing. y diez años
diendo testigos Fran. Gibeat de Gerardo, Ciudadano, y Joseph
Laqual de Joseph Texedor de panos de dicha Villa de Alroy Seri-
nas y moradores; y los otorgantes, y aceptantes, siguientes
Yo el D. N. Sien lo firmo el dho. D. N. Sien de diez, y por los
que dixeron no saber lo fecho el dho. Gibeat, uno de los testigos = = =

Francisco Gibeat Antonio
Inxente Desal Sebastian Tarea de J.



En este mes de Mayo de 1756

SELLO QVARTO VEINTE MARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra, Concebida, sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su ser purissima y natural. Yo D.^o Antonio de la Cruz Capitan del Regim.^{to} de Cordova, y residente en esta Villa de Alroy estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro D.^o ha sido servido darme, pero claro de Juicio, Memoria y entendim.^{to} natural, y Creyendo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijos y Espiritu Santo, tres Personas distintas y en solo D.^o verdadero, y en todo lo demas que creehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, baxo cuya fe protesto vivir y morir, y deseando salvar mi Alma y de mi testam.^{to} en la forma siguiente =

Primera. Incomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y el Cuerpo Mandó a la tierra de que fue formado. Quiero y Mando, que el entierro de mi Cuerpo y funerales, se haga a la voluntad y disposicion de mis infanzueros Albaceas; Y sea vestido, con el Abito que sienten los Religiosos del Gran Padre San Agustín, y sea enterrado en la Iglesia del Real Convento del dicho Padre San Agustín, en mi Sepultura de Parentela, que está en la Capilla de San Jaime, y que en el día de mi entierro se me diga y celebre una Misa Cantada de Requiem del cuerpo presente con diacano y subdiacano y oferta acostumbrada =

Otrosi: Como de mis bienes, y de lo mejor y mas bien situado de ellos, la Cantidad de treinta libras Moneda del Reyno, de las quales se pague el Abito, Misa y todo lo demas que dispusieren en mi entierro mis infanzueros Alba-

nov =
Otro: =
cento
Juan =
Otro: =
para
tidat
dispa
unp
Otro: =
re p
Otro: =
quadr
Cher
depo
Otro: =
las q
ma
Otro: =
bin
y In
mar
a de
Clea
vite
Clea
edit
rent
fiq
de
ano
L
p
2

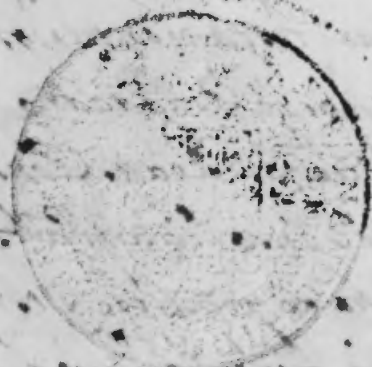
Otro: Nombro por mis Albasas testamentarias a D. J. cente Sampere, a Augustin Sampere Ciudadano, y al D. Juan Bautista Sampere Abogado de los Reales Consejos a los tres juntos, y cada uno de por si. et in solidum, a los quales doy todo el poder que de derecho se requiere y es necesario para que tomen de dichos mis bienes la suma dicha cantidad de treinta libras, y cumplan y paguen lo por mi dispuesto, y que ellos dispusieren, que para ello les doy amplia facultad y que por falta de poder no dexen de diligenciar y executar lo que les pareciere, y bien visto les fue y que en derecho se requiere =

Otro: Interrogado por el presente Esc. si deyo mandas y legados a la Casa Santa de Jerusalem redempcion de cautivos Christianos y Hospital General de este Reyno, digo no les deyo cosa alguna =

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas las que contra mi de legitima deudas con publicas, o privadas, y otras dignas de entera fe y credito para descanço de mi Alma =

Otro: Y en el testamento que quedare y fincare de todos mis bienes derechos y acciones instituyo, y nombro por mi legitima y universal heredera a D. Juana de la Cruz de la Torre, mi hermana, para que haga de dicha mi universal herencia a su voluntad como de cosa suya propia exceptis Clericis Sociis sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valentia non edictum nisi dicti Clerici Sacerdotes Bencdicti tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor delo antiguo fuero y Real orden de su Magestad Dios & de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años;

Y revoco y anulo otros quales quier testamentos y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, &



SELETO QVARTO. VEINTE
 DE MARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.

palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan
 fe salvo en esta hora y hora que quiero que balsa por
 mi testam^{to} y última voluntad por la vía y forma que me
 por haya lugar de derecho: En Cuyo testam^{to}. otorga
 qui en la villa de Altoy á los trece dias del mes de Agos-
 to de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; Y esto otorga
 te aqui en lo el 2^{no} día de Agosto no lo firmo por no
 poder, por impedirme lo de enfermedad, ni tampoco los
 testigos que dijeron no saber, que lo fueron Vicente
 Mondor, Juan Aura de Chuitoval Labrador, y Mi-
 guel Peiq de Saindo repedor de paños de dicha villa
 de Altoy de rimor y Mañabos, lo firmo en el 2^{no} día de que
 doy fe =

Por y Ante mi
 Sebastian Carrío Sec. y

En la villa de Altoy á los Catorce dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; Ante mi el Sr. D.
 y testigos infraescritos parientes Joseph Vilaplana de Joseph la
 brador y ver. de esta dicha villa, aqui en doy fe que conozco
 y tengo esta satisfecho, y pagado de Ignacio Vilaplana de
 hija, y de Juan^{ta} Maria Sibera de hija de Joseph Vilaplana
 menor, como Curadora de sus hijos, de las porciones, que ca-
 da uno de ellos respectivamente le deben pagar en cada un
 año de aniversario de las Heredades de las Macias, que Cultivan
 del otorgante, con cuyo punto alor años de mil set. Cinq. y
 cinco, y coniente de mil set. Cinq. y seis inclusive, de cuyas
 porciones se dá por entregado á su voluntad y Renuncia
 las Leyes de la entrega, e pague de su recibo, y otorga, alor di-
 chos Carta de pago en forma, y los dá por libes de la obli-
 gacion

Carta de pago
 In la
 de M.
 infra
 y de
 y ot
 dor
 libe
 de. a
 y de
 y de
 a de
 pau
 de p
 gari
 y Car
 via
 har
 Vilap
 villa
 An
 Carta
 de said copia
 de 16 de Abril
 de 1757. Conpa
 el seg^{do}

gacion en que estavan Constituidos, y por ninguna
rota y Cancelada la obligacion y Consenso que sobre ello
tienen estipulado, en lo que mira á los años venidos has-
ta el dia de hoy, para que no valga ni se pueda usar de
ella; Ya su firmesa obligo su Persona y bienes, havidos
y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carrio de te
y Joseph Paja de Antonio labrador de dicha Villa de Altoy
Perinos y moradores =

Joseph vilaplana

Antem
Sebastian Carrio de te

En la Villa de Altoy á los diez y seis dias del mes de Agosto
de mil setecientos cinquenta y seis años. Ante mi el Sr. y testigos
infraescritos, garcio Andres ~~de~~ de Vicente labrador
y Perino del lugar de Lata, a quien doy fe que conosco
y otorgo haver recibido de Joseph Maxi de Luis, labra-
dor y Perino de dicha Villa la cantidad de veinte y siete
libras diez sueldos moneda del Reyno procedidos de una
Carta de obligacion, que authorisó el presente Sr. en diez
y siete dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta
y siete años, dela qual cantidad se da por entregado
á su voluntad, y renuncia las Leyes dela entrega, en
prueba de su recibo, y otorga al dicho Luis Maxi Carta
de pago en forma, y le da por libre, y á sus bienes, dela obli-
gacion en que estava Constituido; Y por ninguna rota
y Cancelada la Carta Citada, para que no valga, ni se pueda
usar de ella, ya su firmesa obligo su Persona y bienes
havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph
vilaplana de Joseph labrador, y Joseph Carrio de te de dicha
Villa de Altoy Perinos, y Moradores =

Ante mi
Andres gisbert

Antem
Sebastian Carrio de te

Sepase por esta Carta, como nosotros, Mariana Vicent
de said copia
en 16 de Abril
de 1757. Comp. en el de Legataria del Suo dicho Sr. Maxi de, Fran. Le-
del seg. 20



Quince maravedís.

SEJLO QVANTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

nos y Sienta Sibert Consores, Char^o Perce de Bartholome
Lopez, y Fran^{ca} Peris Consores, Señores de esta Villa de
Altoy y sus términos las dichas Sienta Sibert y Fran^{ca} Peris
pedimos licencia, a dichos nuestros respectivos Mayores
para otorgar, y Jurar esta Carta e nosotros los dichos Fran^{co}
Peris de Thomas labrador, y Fran^{co} Peris de Bartholome
de las Concedemos en bastante forma, y la auremos
por firme, en todo tiempo sin revocarla, ni contra-
decirla obligación, lo expresa de nuevas Personas
y bienes: Y de ella Sienta todos Juntos de mancomun
a vos de uno, y cada uno de nos por sí, y por el todo in soli-
dum renunciando, como expresam^{te} renunciamos, la ley
de duobus reis debendi, y el autentica presente, hoc ita
de fideiussoribus, y el beneficio de la dition, y execucion
y demas de la mancomunidad y fianza, otorgamos p^o
ella que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos
y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubieren en titu-
lo, y causa, vendemos, y damos en Santa Real por juro
de heredad para siempre jamas, a Fran^{co} y Antonio Pe-
rez Hermanos hijos de Antonio labrador, y Señores de
esta dicha Villa de Altoy, y a quien nuestro derecho requie-
sintare media heredad Macia con su Media Casa
medio Corral, y media era, situada y puesta en el ter-
mino de esta misma Villa, en la Parrida vulgarm^{te} nom-
brada la Inbría del Carrascal que linda por un lado
con la otra Metad de dicha heredad asagador en me-
dio, que es del dominio de nuestros dichos Compradores,
con tierras de Thomas Poydas, y Camino Real que pa-
sa a la Fuente de ~~Altoy~~ Monte del Carrascal, con todas
sus entradas, y salidas, y es costumbres, de vidum bres
y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer de fidei
y



y ac
a lo
Señor
mar
clab
du
hijo
Sib
que
Sila
sopa
Señ
y ac
y a
Señ
en B
cion
dier
que
quit
rei
Cinq
no
mas
prec
dos
nera
dado
y Ser
y pag
red
L



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y de acuerdo, con cargo y adonacion de corresponden y pagar a Joseph Vilaplana de Joseph su censo de capital de ciento veinte libras con su correspondiente pension segun gramatica a tres por ciento, pagadores en cada un año en la dia diez y siete de octubre, que es parte de Mayor censo de doscientas y cinquenta libras, que por Gerónimo Sibert hijo de Vicente y Anna Maria Sibert conyortes, Vicente Sibert hijo del dicho Gerónimo, y Fran.ª Blanco conyortes fue impuesto, y originalm.º cargado en favor de Joseph Vilaplana de Roque, segun lo que a autoris.º de dho. la rra sosa dho. en diez y siete dias del mes de octubre de mil setecientos noventa y quatro años. Otro: con cargo y adonacion de corresponden y pagar al Donito del realengo de esta villa en cada un año un censo de capital de veinte libras, con su pension anual al tres por ciento en su debido termino y dia. Otro: con cargo y adonacion de pagar la anual pension de ochenta y siete libras diez sueldos a la dicha Mariana Sibert durante su vida que le pertenece, y tocan a la dicha por el remanente del quinto, que le lego durante su vida el dicho Thomas de sus su Mariad. Y con cargo de pagar a la dho. dicha cinquenta libras de su adote, y libre de tributo hipotecario ni otro cargo, senorio ni obligacion especial ni general mas que la arriba dichos; y por el dho. dho. asequiamos por precio de seiscientos cinquenta y siete libras diez sueldos moneda del Reyno que nos ha pagado, de esta manera que dichos compradores a voluntad de dichos vendedores se retienen en su poder por una parte ciento y sesenta libras de dicha moneda para corresponden y pagar al dicho Joseph Vilaplana su censo, y en su caso redimirle, y quitarle por otra veinte libras de la mis

VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Bartholome
Villa de
Fran.ª
Maxidos
dichos Fran.
Bartholome
auremos
contra
Personas
incomun
do insoli
ianes, laly
hoc ita
opucion
razamos
herede
titu
al por juro
Antonio de
Berinos de
recho requ
ia Casa
ta en el ter
garm.º nom
in lado
dor en me
mpxadores,
al que pa
con todas
vidumores
vez de fuko

ma Moneda para Corresponder anualm^{te} el Comro
de realengo de Ponito de esta dicha Villa. Por otra ohen-
ta y siete libras y diez sueldos importe del quinto Realengo
para de ellas satisfazer anualm^{te} a la dicha Mariana
Dient la pensión correspondiente del Ciento por Ciento por
ser cosa frutifera y considerax las partes correspondien-
te a la parte de diez y siete libras y diez sueldos por correspondiente
al precio de esta Cuya paga a de ser en el día diez y die-
te de Agosto de mil seiscientos cinquenta y siete y assi
en adelante en los años que durare la vida de la
dicha Mariana Dient. Y buedió el falsim^{to} de la dha
nosotros dichos Compradores tengamos la obligación
de pagarlas a media de dichas ochenta y siete libras y
diez sueldos que son quarenta y tres libras y quinze
sueldos al dicho Chan. Pero al cabo de un mes de la
muerte de la dicha Mariana Dient, y al dicho Chan. P.
de las otras quarenta y tres libras y quinze sueldos me-
dad de dicho quinto de quere de un año de la muerte de la
dicha Mariana Dient, y cinquenta libras de la
misma Moneda a la sus dicha Mariana Dient del im-
parte de su adote si las hayamos de pagar a los plazos
que la sus dicha nos las haya pidiendo, o como en su
testam^{to} lo dispusiere con la pensión correspondiente
de lo que no tuviere cobrado, y percibido; Y las restan-
tes trescientas quarenta libras cumplim^{to} de dicho
precio realm^{te} y de contado en Moneda de Oro y plata en
presencia de mi el D^{no} y testigos de que lo el D^{no} doy fue en
cuya conformidad nos damos por satisfechos, y entre-
gados las dichas trescientas y quarenta libras en pre-
sencia del presente D^{no} como va dicho, y las dichas
trescientas diez y siete libras y diez sueldos renuncia-
mos las Leyes de la nonnumerata pecunia, entregu-
e prueva y otorgamos Carta de pago en forma. Y de
volvamos que el Justo Valor de la dicha media Here-
dad con su Media Casa Corral, y era son las dichas
veisicentas cinquenta y siete libras y diez sueldos, de
dicha Moneda, recibida por ella, y del que mas quedare
nax en qualquiera forma y cantidad, los haremos gra-
cia y donación pura y perfecta, y acabada a los dichos Chan.
y Antonio Perez Compradores) entre vivos. Con invinua-
y



cion
Coste
Pera
to ge
Se re
no y
hoj e
mos
y rec
dicha
lo Ce
Chan
re e
que
abio
ci
de
36
sa a
la ge
ros y
Julio
go de
min
du au
Hexe
la ge
Fuhin
para
gama
En to
cia q
2



...Ciente y novecientos...

SELLO QVARTO...
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS

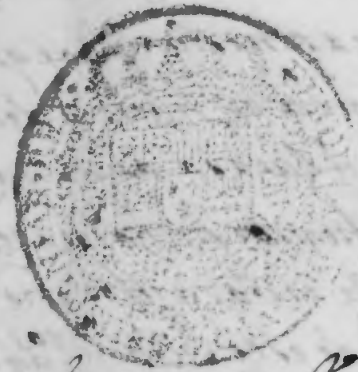
cion y renunciamos la ley del ordinam... fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra
deuda, e que se muta por mas, o menor de la mitad de el sus-
to precio, y los quatro años para regotar el engaño, y que
se realice este contrato a su valor de cada diez años en ga-
no, y las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde
hoj en adelante nos desago de ramos, de utilimos, y agasta-
mos de el, accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso,
y recurso, y otro qualquiera dno que nos pertenescan a la
dicha media heredad, con su Casa Corral y era, y todo ello
lo cedemos, renunciando, y transgamos en los dichos
Chañ.º y Antonio Perez compradores, y en quien sucedie-
re en su dno para que como a propria suya la posean,
gozen, cambien, y enagenen a su voluntad, como señores
absolutos, sin degenancia alguna exceptis exceptis lo-
cis Sanctis Militibus et Personis Religioni et alijs qui
de dno Galentis non existunt nisi dicti Clerici Juxta
Breve et tenorem fore novam super hoc editi bona ig-
na a dntam vicam adquirerent del haberent y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Mag.ª que Dios q. de nueve de
Julio de Mil setecientos treinta y nueve; Y les damos
poder el que se requiere, constituyendoles en nuestro
mismo lugar y en su fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialm.ª entran en dicha media
heredad en su Casa Corral y era, y tomen, y aprehendan
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos consti-
tuhimor por sus inquilinos, herederos, y poseedores
para los gozar en ella cada que nos lo pidan, y nos obli-
gamos a la evicion de quierdad, y sanlam.ª de esta dnta,
en tal manera que de qualquiera Ley, debate, o diferen-
cia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por

el como
otra dnta
Pitalicio
Maxiana
Ciento por
respondia
pendiente
dier y die-
cia, y asi
Pidadela
n. de la dnta
ligacion
de libras y
y quince
Mes de la
Chañ.º P.
quedados me-
reite de la
ras de la
cient del im-
los plazos
mo en su
moriente
ar restan-
de dicho
y para en
no doy fue en
hos, y entre
tras on pre
on dichas
renuncia-
a, ontra que
forma. De
dia Hese-
as dichas
quedados, de
ar que dante
haremos gra
dichos Chañ.
on invinua-
S

Su Parte en qualquiera estado que estuviere, aun
que este hecha la publicacion de proveyendo tomare-
mos la vos, y alhena, y los Seguiremos, y acabaremos
a nuestra Costa hasta Pence los, y a par les en quita
Poncion (y lo mismo hazan nuestros Herederos) y
no Cumplirnos lo por no querec a no por a Cumplir lo
les de paxemos las dhas tres Cientos, y quarenta libras
de dicha Moneda que nos han pagado de contado, y
lo demas si lo huvieren pagado redimido, y quitado,
las labores y aumentos, que huvieren fecho, y los da-
nos y costas que se les siguieren, y el mas valor adque-
riado con el tiempo, y por todo ello como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta D.ª fuxera executiva de pla-
so asignada, al dia que llegare el Caso referido, y nos
execute con solo su Juram.º, en que lo difeximos, y di-
stra prueba de que le relevamos a vi.ª que de derecho
de requiera; y notros los sus dichos Fran.º y Ant-
nio Perez Compradores, que presente somos a los dichos
aceptamos esta D.ª en todo e por todo, y de quon y como
sea referido; y recibimos en esta denta la dicha me-
dia Heredad con su Casa Corral y era, y Cuya pro-
piedad, y posesion nos damos por entregados a
nuestra Voluntad, e Renunciamos las Leyes de la
entrega, e prueba, y por ella nos obligamos de pagar
al dicho Joseph Vilaplana los dichos Noveinta y seis
Sueldos del dicho Censo en cada un año, y al porito
del realengo de esta dicha Villa, los dore Sueldos, en
cada un año hasta que redimamos, y quite mos sus
principales a los plazos referidos; Para lo qual les re-
conocemos por Dueños, y Señores de dichos Censos
y lo hazemos mas en forma cada vez que venos gida;
Y asi mismo nos obligamos a pagar a la dicha Ma-
riana Vient durante su vida la pension, y cantidad
des arriba mencionadas, como sea dho, y de quon de
sus dias a sus herederos segun ella disponiere, sin dar
lugar a que los dichos Mariana Vient, Fran.º Perez
de Thomas Fran.º Perez de Bartholome, y sus conso-

tes
el b
tar
lo a
le a
rem
higo
nec
aque
rem
ter
nue
por
y en
dici
mos
rem
Judic
y den
derec
tenen
fida
Gidex
el de
nes
tro
das
gan
Jion
tro
ogon

de la ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

tes que nos vender, latenni paguen Cosa alguna de ello: Y si lo lastaxien, o deley pidieren nos quedari exequitar como el Queña principal, con su juram.to en que lo diximos por elloy y las Cortas de la Cobranza, y le relevamos de otra prueva, y guardaremos, y cumpliremos las Condiciones, obligaciones, penas de Comisso hypothecas especiales de la d.ª de Ingoriion: Y si es necessario las otorgamos, y haremos de nuevo, como si aqui fuera expresada el tenor y forma de ellas; Y que nos no perjudiquen en todo tiempo: Las dos partes cada uno por los que nos toca cumplir obligamos nuestras Personas y bienes, respectivam.te. haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.ª y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes, y renunciamos nuestra admision y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima Pragmatica de las Submisiones y demas Leyes e fueros de nuestro favor, y la General del derecho en forma para que nos apremien como por Sentencia dada en Cosa Juicada, y por nosotros convenida: E nosotros las dhas. Mariana Pient, Pienta Gubert, y Fran.ª Pava Nnunciamos el auxilio de los de el Vellegano Senatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, de Madrid, Partida, y las demas de nuestro favor por que como a Sabedores de ellas, y aviadah en especial de su efecto, queremos que no nos salgani ni a provechen en este Caso. Y nosotros las dhas. Pienta Gubert, y Fran.ª Pava Juramos por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que haremos, de no oponer nos contra esta d.ª por nuestra adote, axras

bienes hereditarios, parafrénales, ni Multiplicados, ni
por otro algun derecho, que nos pertenecia: Y por que es
de nuestra Utilidad, y Conveniencia el hazerla, declara-
mos que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna, y de
nuestra Voluntad libre, y que no tenemos hecha protesta-
cion en contrario; Y si pareciere la revocamos, y no pedi-
remos absolucion ni Relaxacion de este Juram.^{to} a quien
la queda Conceder: Y si de proprio Motu senos concedi-
ere no Hazemos de ella pena de perjurias: En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos en la Villa de Altoy a los
diez y seis dias del mes de Agosto de Mil setecientos Cin-
quenta y seis años; Siendo Testigos Fran.^{co} Guibert de
Caxardo Ciudadano, y Joseph Carris Es.^{to} de dicha Villa
de Altoy Serinos, y moradores: Y los otorgantes, y accep-
tantes aquiennos Yo el Es.^{to} don Juan Comon, no lo firmaron
por que dixeron no Sabia escribir lo firmo por ellos
Joseph Carris otro de los Testigos =

Joseph Carris

Ante mi
Sebastian Carris Es.^{to}

Confesion
de adote

En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de
Agosto de Mil setecientos Cinquenta y seis años. Ante
mi el Es.^{to} Testigo infrascripto garcio Fran.^{co} Perez de
Bartolome Perez, y Serino de dicha Villa, y digo, que
Fran.^{ca} Perez de Consorte, al tiempo, que contrato Ma-
trimonio con ella no me agorto adote alguno por quan-
to los bienes, que le pertenecian de Thomas Perez su
Padre recahian en Media Heredad Macia, que dis-
frutavan por indiviso Fran.^{co} Perez hermano de
dicha su Consorte, Mariana Sient de Madre, y mi
Suegra, y dicha mi Consorte; Y haviendo en el dia
de hoy hecha venta de dicha media Heredad, y di-
vision, y particion del precio de ella en cinco escudos a la
dicha Fran.^{ca} Perez, la cantidad de Ciento y setenta libras
Moneda del Reyno, las quales Confieso haver recibie-
do de contado en presencia, del Es.^{to} Testigo de quidoy
fe, la que se obliga a tener sobre todos sus bienes

Restituc.ⁿ de in la
dichos / Agosto
el Es.^{to}
de casa
2



Delate Mexico

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Como á bienes hereditarios de la suso dicha su Consorte y ano enagenarles, ni desigazles, y á restituhiales, á la suso dicha su Consorte ó a quien por ella lo huviere de haver siempre y quando venga el caso de restitucion, por Muerde divorcio ó por otro qual quier caso de los presenidos por dho. Para todo lo qual obligada Persona y bienes havidos y por haver, y dió poder á las Justicias de su Mag.^d y en especial á las de esta dicha Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes, y reuxoria de domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniuit de Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testim.^o avilo otorga en dicha Villa de Alroy en los día mes y año arriba dho; siendo testigos Fran.^{co} Gibert & Gerardo, Ciudadano, y Joseph Carrio Al.^{te} de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores, del otorgante a quien lo el l.^o dho. fue conocido no lo firmó por que dixo no saber escribir lo firmo por el Joseph Carrio otro de los testigos =

Joseph Carrio

Antem
Sebastian Carrio l.^o dho.

Restituc.ⁿ de In la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de derechos / Agosto de Mil Setecientos Cinqenta y seis años. Ante mi el l.^o y testigos parcio Juan Sanglada tratante, siendo de esta dicha Villa, y dixo que por quanto, con d.^o ante el

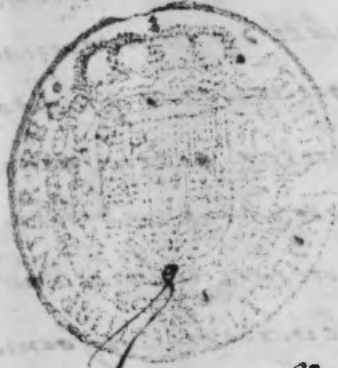
presente D^{no} en veinte y dos del mes de Agosto Mil Setecien-
tos Cinquenta y Cinco En las Causas allí expresadas, lo
transfirió los derechos para Cobrar de Puerto Colomes
fabricante de paños y de vino. de esta misma Villa, la
cantidad de treinta y nueve libras Moneda corriente,
las que estava deviendo dicho Colomes a Thomas the-
rol. Marito de entre y de vino de la misma, por cuya
Causa, y por otros convenios que entre los dichos Sanola
da y Theroi de ha entregado. por tanto de su gra-
do, y cierta ciencia dicho Juan Sanolada renun-
ció, restituyó, transfirió y transparó en el referido
Theroi presente y aceptante los mismos derechos, y accio-
nes que le cobró ya adquirió por la expresada D^a contra
el dicho Colomes para que de ellos se como a propios
y como antes les tenía, que de los transfiriere con todas
las cláusulas de pleno dominio, y demás necesarias, las
que han de ser comprendidas en esta D^a para que
le pague como antes de ella deviera a su misma Dex-
terona, a quien abuelo de la evicción, prometida, y as-
ertando no quedar tenidos a ella dicho por Causa y
hecho propio. Y para su cumplimiento obliga todos sus tie-
nos habidos y por haber, y dio poder a las Justicias
de su Mag^d y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya
Jurisdicción de Somete y Durbine, y Renuncia su do-
minio, y otras fueros que de nuevo ganare, y la ley de
Convenioit de Jurisdictione omnium Juricun, y la úl-
tima pragmática de las submisiones, y demás leyes e
fueros de su favor con la General del dho en forma
para que le apremien a lo dicho como por Sentencia
pasada en Cosa suada, y por el Conventida Encuyo
testimonio avilo de orga en dicha Villa de Alay, y
en los muros de su dicho dia me y año arriba cita-
dos. siendo testigos Joseph Carrio de te, y Joseph Ma-
plana de Joseph Labrador de dicha Villa de vino. Y el
otorgante a quien de los dho fueros lo firmó.

Juan Sanolada

Artemi
Sebastian Carrio de te

En la
to de
D^{no} y
tado
recibido
la C
no lo
do de
de su
dicho
por
fregu
e p
de p
Jaris
esta
Palq
gg
bien
Josep
to
Podex
En la
de M
van
de un
de re
Bui
Mas
cristo
2

Veinte mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y CINCO AÑOS DE
NUESTRO REINADO Y CINCO
DE LA YNDIA.

Cto de pago
En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mil Setecientos Cinquenta y seis años, Ante mi el Sr. D.º y testigos pareció Thomas de los Rios Cartre y Serino de esta dicha Villa, a quien doy fe que conosco, y atorqo que ha recibido de D.º Vicente Colomer perayre y serino de la mesma la Cantidad de treinta y nueve libras, Moneda del Reyno las mesmas que dicho Colomer confesio de ver al Cita- do Jheronimo por el ante el presente Sr. D.º en veinte y ocho de Junio Mil Set. Cinquenta y Cinco; Y las mesmas, que dicho lanqlada le a restituidas los dños en el dia de hoy por D.º ante dho Sr. D.º. De la qual Cantidad de da por en- tregado a su voluntad y renuncia las Leyes de la entrega e prueba de su recibo; Y otorga al dicho Colomer Carta de pago en forma, y le da por libre, y a sus bienes de la obli- gacion en que estava Constituido; Y por ningunas cartas y canceladas las dñas dñas Citadas para que no valgan ni se pueda provechar de ellas. Y a su fin me a obli- gado su Persona y bienes havidos y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carrion Sr. D.º, y Joseph Vilaplana de Joseph Labrador de dicha Villa de Alroy Serinos y Moradores.

Thomas de los Rios

Ante mi
Sebastian Carrion Sr. D.º

Podex
En la Villa de Alroy al principio dia del mes de Setiembre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; Ante mi el Sr. D.º y testigos Joseph Vilaplana de Joseph Labrador y Ser. de esta dicha Villa, otorgo todo su poder Cumplido como se requiere a Fran.º Vilaplana de Joseph Sr. D.º para todos sus Pleytos, y parera ante las Justicias, y Jueros de su Mra.º y otras que con derecho pueda y deya, presente e ausente, Escrituras, testigos y Provanzas, y haga Redim.º

il Selecion
radas, le
Colomer
Ala, la
Corrientes
Thomas de
Cuya
hor Sanqla
de Bugra
da a nun
regerias
hos y accio
3.º Contra
proprios
Con todas
rias, las
ara que
ma de
tado, pas
Causa y
los sus bie
Justicias
illa, a cuya
ria de do
la by de
y la dñ
s leyes e
forma
Sentencia
da Encuyo
Alroy, y
iba Cita
Joseph Sr.
minos, del
imo.º
Ante mi
de Sr. D.º

requirimientos, protestaciones, Juramentos, execuciones
recusaciones, y Conclusiones, hoyga autos y Sentencias
interponga e diga apelaciones y Suplicaciones, y ha q
todo quanto este otorgante axia e haze podria, puen-
tes siendo, que para todo y lo incidente y dependiente
le da poder con libre y pl. Administracion, y facultad
de impudicia, y Donatuhia y con relevacion en forma,
y a su primera obligo su Persona y bienes habidos y
por haver, y da poder alas Justicias de Su Mag. y en
especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion
de Donate, y sus bienes, y Ununua su domicilio, y otro
quero que a nuevo ganare, y la ley si convenir e Juris-
dictione omnium Judicium y la Ultima Pragmatica
de las Submisiones y demas leyes e fueros de su favor
con la G. del cas en forma, para que le apremien a ello
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y con-
centrada. In Cuyo testim. asilo otorga en la referi-
da Villa de Altoy en los dia mes y año arriba mencio-
nados, siendo testigos Joseph Carris ^{de} y Fran. ^{de} ^{de}
reposa Prayre de dicha Villa de Altoy de rinos y
moradores; y el otorgante aqui en lo el 13.º day fue-
rona lo firmo =

Joseph Vila Plata Sebastian Carris ^{de} ^{de}

Approva.
C. de pago

Dejar por esta Carta publica como Yo Rita Miras
Muger legitima de Joseph Blay labrador y serino
del lugar del R. de Gandia Digo: Fue por quanto con
13.º ante el presente Sr. en trece de diciembre mil setecien-
tos cinquenta y uno, Vicente Palle, y demas mis hijos hi-
cieron division y particion de los bienes y herencias
de Vicente Palle y Justina Parqual mis ahuelos adju-
dicandome de parte de legitima de dichas herencias, y
la dicha Conciencia, y presencia del dicho Su Maxido,
que lo el 13.º day fue le concedio para ello degun por de-
recha era necesario Digo: Fue ratificava, y aprovava
la dicha 13.º de division y particion, y si fuese necer-
sario la otorga a hora de nuevo, por quanto se a hecho
sin fraude ni engaño a ninguno de los porcionistas

por
linea
fisco
da y
en la
que
cia,
entra
chos
de C.
con
sila
por
M.
ficho
pau
gato
repet
la p
impo
don a
me t
Cinco
Conve
a Ma
de la
de juo
Cance
de di
tor. de
de la
su an
cuyo
su fit
da, y
cia a
me do
de nuc
omnia

por cuya causa la ratifico, y aqueuso de la primera
linea hasta la última inclusivam^{te} por estas da
tificado, y pagada de la Parte y porción que le toca
da y pertenencia como tal heredera por lo que otorgo
en favor de el dicho Niente Salu, y Tran. Salu mis hijos
que son quienes me han datificado la Parte de heren
cia, Carta & pago en forma, y renunció las leyes de la
entrega é prueva & du recibos, y respecto & que los di
chos Niente, y Tran. Salu levan pagado á la otorgan
te cinco libras mitad & aquellas diez libras le toca
sin de legitima de los bienes de dichas Herencias á Ca
silda Salu de Madre del dicho Niente Salu Mayor,
por quanto las otras cinco libras pertenecian á Anna
miza de hermana, estas que los dichos me han datifi
cado por cuenta & de todos los herederos, y me han
pagado los sus dichos Niente y Tran. Salu, y tran
pado todos mis derechos y acciones para que quedan
repetir contra los demás herederos por la parte de to
ta pagar & dichas cinco libras, que a modo de cantidades
importan veinte y quatro libras, y diez y siete Suel
do á saber las diez y nueve, diez y siete Suelos, que
me tocaron en la citada división y partición, y las
cinco libras mitad de las diez, que me tocaron por otro
convenio que antecediem^{te} se havia hecho, por lo que
á Mayor roboracion y abundam^{te} Renuncio las leyes
de la Mancomunidad, y en equival la de no rita de fi
dejuroribus y las demás, que con ella concuerdan, y
Cancela, y doy por & ningun efecto y Valer la citada Sa
de división y Partición, y todos y quales quiera contra
do de hubieren estipulado hasta la citada Sa. en raron
de las Herencias & mis pueles, pertenecientes y to can
tis ami en representación de la Citada mi Madre por
cuyo motivo les otorgo Carta & pago en forma. Y á
su primera obligo todos mis bienes haviados y por ha
ver, y doy poder á las Justicias de su Mag. y en espe
cial á la desta dñia de Illa de Illa, á cuya Jurisdicción
me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero, que
de nuevo ganare, y la ley de Convencione & Jurisdicción
omnium Judicium, y la última Pragmatica de las du.

expedicionu
Sentencias
na, y ha qd
oria, quon
pendiente
ffacultad
en forma
havidory
Mag. y en
idivision
illo, y otro
it & Juris.
Pragmatica
du favor
nien a ello
da, y con
la referi
a mencio
tran. sea
erinos y
do y feco
9
ro
ro
ta Miro
y serino
dante con
mil rocion
mis hijos hi
herencias
los adje
nencias, y
u Masido
un por de
agrovava
re neces
de a hecho
cionistas

Ro. Salu
de Illa de Illa



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

misiones y demás leyes e furios de mi favor con la General del derecho en forma para que me a quentien, als dho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi contentada. Yo la dicha Rita Mira, Rueda clau pilla y Leyes de el delyano Donatus Consulto, nuevas Constituciones dyes e toro de Madrid, y Partida y las demás de mi favor, por que como a sabidora de ellas y aviada en especial de su efecto, quiero que no me valgan ni a provechen en este caso. Y Juró el Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta dho. por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafuerrales, ni multiplicados, ni por otro a lo que derecho que me pertenece; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el parecer, declaro que la otorgo de mi propio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no hecha por estoracion en contrario; y si pareciere la revoco, y no pediré ab. solution, ni relajacion de este dho. a quien la queda conceder. Y si de proprio motu de me concediere, no liare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorga en la Villa de Hoya a los dos dias del mes de Setiembre de Mil Seiscientos Cinquenta y seis años, y la otorgante, a quien yo el dho. doy fe conono, no lo firmo, por que dize no saber escribir, lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph Carrío de, y Joseph Villagran labrador de dicha Villa de Hoya, de rinos y morada de =

Joseph Carrío [Signature] Sebastian Carrío [Signature]

Revocacion: En la Villa de Hoya a los tres dias del mes de Setiembre de Mil Seiscientos Cinquenta y seis años; Dona Josepha [Signature]

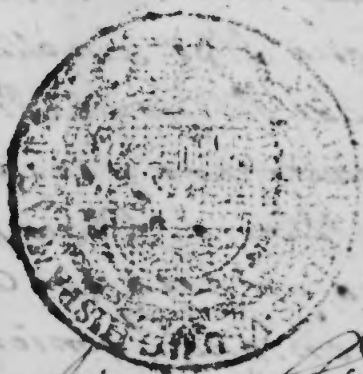
Llave
esta
des
Fuer
de
Mio
que
en
gde
y qu
que
fama
Y
que
am
vix
Vall
dicha
Lader
In
Se
en 25 de Mayo tem
de 1752 a 8 con Don
papel de autos, y lia
baica
Bun
don
Just
con
ras
exci
fenu
y ha
quer
de la
huia
2

Laxer Jueda & D^{no} Agustín Nadal Abnunia Perina de 58
 esta Villa, a quien, doç fu que Conoso Dixo: Fue ella dioç
 da a Joseph Gregori de Sui labrador, Perino de la Villa de la
 Fuente de Incaidos, para que queda Cobrar, y para los gley
 tos ante el presente D^{no} en ocho de Mayo del año pasado
 Mil setecientos Cinquenta y Cinco, ya hora por causas
 que le mueven le quiere revocar entos, y poniendolo
 en efecto por la presente otorga, que revoca el dicho
 gley en todo, e por todo din exceptuar Cosa alguna
 y quiere que no salga como si no lo huviera otorgado,
 quedando el dicho Joseph Gregori en buena onra y
 fama por que no lo hare con animo de injuiciarle.
 Y que le Conote, y otorgue de el gley, y requiere, a qual
 quiera de. no le haga notoria, y de ello de testim.
 Y ante el otorgo, yno firmo por que dixo no saber
 vi diendo testigos Pedro Serwet tratante, y Joseph
 Valle rastillador de dicha Villa Perinos. Lo firmo por la
 dicha D^{na} de los testigos = = =

Pedro Serwet Sebastian Carrillo

Lo del Inca de Hoyalos quetrio dias del mes de de
 Se vaco copia timbre de Mil setecientos Cinquenta y seis años, en
 en 25 de Mayo temi el D^{no} y testigos, Conosimo Gilbert de Joseph labra
 de 1752 a con dor, Perino de esta misma Villa, otorgo su poder Cum
 papel de auto, gley como se requiere a D^{na} Peronina Gilbert fa
 bricante de paños y Perino de la misma, para que en
 su nombre se defienda en todos sus gleytos, así movi
 don, como que de nuevo se movieren, ante los señores, y
 Justicias, de su Mag^d que de ellos Conoscere, y otras, que
 con oio queda y deya presente escritos, testigos, y provan
 ras haga Perim. requirim. por protestaciones juram.
 execuciones recusaciones, y conclusiones haga autor, y den
 tenias interponga e diga apelaciones, y suplicaciones,
 y haga todo quanto aq^{do} otorgante havia, e haver podria,
 presente siendo que para todo, y lo incidente y dependien
 de toda poder, con g. de Administracion, y facultad de inju
 hiciar, y de testifia, y con redencion en fadate; La de

EIN-
 DE
 CIN-
 la Gensual
 en, als dho,
 y por mi
 mio clau
 to nuevas
 Partida
 abidona
 uiens que
 i. Y Jurisq^t
 er, que hay
 ore, arras,
 nificados,
 ce; Y porqu
 ulla, de la
 louna, y
 restacion
 e pedixi ab.
 uien la
 me conce.
 Cuyo testi
 alos dos
 os Cinquen
 do. doç fu
 iora, lo fu
 rron Joseph
 dicha Vi.
 Antemi
 D. noç.
 de tiembre
 Poñadosepha



SEÑALO CUARTO, VEINTE
 MARAVELIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS, Y CIN-
 CUEVENTA Y SEIS.

fimera obligo su persona y bienes navidos y por ha-
 ver; dienas; Justico Joseph Carris etc, y Fran. Torre,
 esposa Prayre de dicha Villa de Allog Verinos y Mora-
 donu; Del otorgante, aquiin Jo el Co. doy fe Conosco
 lo firmo =

Gerónimo Gilbert: Sebastián Carris loc. not. Antemi

Testam^{to}

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen
 Santísima su Madre y Señora nuestra, concebida
 sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado ori-
 ginal en el primer instante de su ser Purísimo, y
 natural Amen =

Yo Jaime Torremora de oficio Sabre, Verino de esta
 Villa de Allog, estando enfermo en la cama de la
 enfermedad, que Dios nro. Señor hauido servido a
 mi dar, pero claro de Suo, memoria, y en tendi-
 m^{to}. natural, y creyendo en el misterio de la Santísi-
 ma Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Per-
 sonas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo
 demás que cree y confía nuestra Santa Madre
 Iglesia Católica de Roma, baxo cuya fe protuto
 vivir y morir, y deseando salvar mi alma por
 go mi Testam^{to}. en la forma siguiente - - - -
 Primeram^{te} en enviando mi alma a Dios nuestro S.
 que la Cuis y Redimio con el inestimable precio
 de su Sangre, y el Cuiago mando ala tierra de

que fue formado
 Oton: Que mi enterramiento sea particular de los Re-
 verendos Beneficiados, y Archid. Cura, o Vicario, de la
 Iglesia Parroq. de esta misma Villa de Alcor, y con
 asistencia de la Capilla de nuestra Señora de la
 Assumpcion instituyda y fundada en esta Parroquia,
 cubrido mi cuerpo con el Habito que usan los Religiosos
 del Gran Padre San Agustin, sea enterrado en mi cueva
 y en mi sepultura de la misma, que tengo en la Iglesia
 del mismo Convento, en frente del Altar del Torcoso Sr.
 Guillermo, y que en el dia de mi enterramiento se diga y ces-
 lebre por mi Alma, una Misa cantada de Requiem
 presente mi Curia, con Diacono, y Subdiacono, y oferta
 acostumbrada =

Oton: Deese y sego ala Casa Santa de Jerusalem sin cobrar
 dos por malder =

Oton: Quiero y mando que todas mis deudas sean
 pagadas las que constare ser lo legitimo deudas con
 publicas, o privadas escrituras, y factos dignos de entera
 fe y credito, para descargo de mi alma =

Oton: nombro por mis Alcaides Testamentarios al Padre
 Subilado Fray Thomas Forqueria mi Hermano, Religioso
 del dicho Padre Sr. Agustin, y a Pedro Forqueria mi
 hijo, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et solidum, pre-
 sente y aceptante al dicho Padre, para que tomen de mis
 bienes la cantidad de veinte libras moneda del Reyno
 y cumplan y paguen todo lo por mi legado en este mi
 Testamento a los quala doy todo el poder que de derecho
 se Requiere =

Oton: Tomo de mis bienes, y de lo mejor y mas bien
 situado de ellos la cantidad de veinte libras, moneda

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

y por ha-
 in. borie
 y mora
 de Conosco

te mi
 no loc. nos

la Virgen
 onsebidat
 uado en
 ximo, y

o deaba
 a dela
 exido de
 en tendi-
 la Santri:

En Per-
 en todo
 Madre
 protuto
 alma don-

nuestro Sr.
 le precio
 ara de



Acidate mercedis.

GENIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

del Reino, de las quales se pagan. Todo lo arriba dicho, y lo que restare sea distribuido por mis Albarcas en misas Resadas, la mitad en la D^hl. Cruzada, y los Beneficiados de ella, y la otra mitad por los Religiosos del Convento del P. San Agustín de esta dicha Villa, y así sea mi Voluntad.

Otro: Deseo y sigo el Testamento del quinto y todos mis bienes al dicho Padre Subilado Fray Thomas Torregrosa mi hermano, para que haga de dicho quinto a su Voluntad como de cosa propia, exceptis Clericis, sive Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Regno Valentiae non exierunt nisi dicitur Clericis iuxta Sacram et Statutum, super hoc est diti bona sua ad vitam suam adquirentes. Del haber y pago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Estatutos, y Real orden de su Magestad, que Dios se acuerde de Julio mil setecientos cinquenta y nueve.

Otro: Declaro que tengo cuenta que ajustas con diferentes particularas, asi para cobrar, como para pagar, y para el cargo de mi conciencia, y que conste de ellas con la mayor claridad, y distincion, como asi mismo del importe del quinto de todos mis bienes, y que en el no tenga fraude alguno, el dicho Padre Subilado Fray Thomas Torregrosa, quiero y mando que con intervencion del dicho mi hermano

Testam^{to}

no, y de el presente día, se haga por escritura publica por vía de Inventario extrajudicial, para que conste del todo de lo líquido del dicho quinto sin que en manera alguna quedara embargada dicho mi infraescrito heredero, para que de este modo quede asegurada mi conciencia, y sin fraude para ninguno.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones, instituyo y nombro por mi legitimo, universal heredero, al dicho Pedro Barrerosa mi hijo para que haga de dichos mi herencia a voluntad como de cosa suya propia, excepto Clero y gal. mi adpropinquos de mi vida, durante y pena de comiso contenida en otra R. Cedula.

Y Pero yo ando de vos qualquiera que sea, y Códigos que antes de este aja hecho, por escrito de palabra, en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo en que ahora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y última voluntad, por la vía y forma que me acordare ya lugar de dicho, en cuyo testamento en lo otorgado en la Villa de Altoy a los diez días del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años, siendo testigos V.D. Andrés Borda medico, Vicente Almirante y Cirujano, y Joseph Carriz de dicha Villa de Altoy, vecinos y moradores, del testamento (aquien yo el saido Joseph Carriz consocio) no lo firmo porque debo no atreverme por motivo de mi enfermedad = Im. = utunt = Lentre librado = fori non = Valenz.

Joseph Carriz

Sebastian Carriz de. Antem

Testamto

In el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

arriba dicho,
Barca en
q. palos
Religion
Vlla, got
into de
Thomas
dicho Luis
epiti clerico
mosu, et
vididic-
ex hoc e
del habe
na de los
que Dios
inta y
tra con
mo para
que con-
uon, co=
de todos mis-
el dicho
quiere y
mi herencia



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Santísima, y Señora nuestra, Conocida
sin mancha ni sombra de la culpa original en el
primer instante de susir. Puntísimo, y Natural. Amen.
Yo Doña Juana de la Cruz Señora de la Villa
de Alcazar, estando enferma en mi libro suizo, me-
morias, y en bendim. natural, y cagando como fue
momento. Que el Misterio de la Santísima Tri-
nidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, y la Señora de
Dios, y Santo Dios Verdadero, y en lo demás, que
tiene Cruz y espina nuestra Santa Madre
y Señora de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto
vivir, y morir, y temiendo de la muerte que
es natural, y durante salvar mi Alma, tengo mi
testam. en la forma siguiente =

Primeramente mando, y en comiendo mi alma a Dios
nuestro Señor, que la Cruz y Redim. con el inextin-
ble precio de su sangre, y su hijo adu. Mad. La Señora
Contra adu. Señora para donde fue criada, y el
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Ittem. Quiero y mando que mi entierro y funera-
les, se haga, y obsequie, a la Voluntad, y disposición
de mis infrascriptos albaceas. Y visto mi cuerpo
con el Abito del Padre San Agustín, y con Abito.
Sea enterrado en la Iglesia del R. Convento de San
Agustín, en mi Sepultura de Parentela



Dei te munitis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

de vos como va dicho por mi voluntad —
Otro: nombro por mi voluntad a D^{no} Vicente Sampere,
Agustin Sampere C^{on}de, y a Mr. Lays Sampere,
mi sobrino, á los tres juntos, y á cada uno de
ellos et individualmente, á los quales doy y concedo la
misma facultad, y para que dispongan dicho mi en-
terno y universal como les pareciere, bien públicamente
fuere, y tomen de mi bienes las dichas cien
libras, y paguen y cumplan lo por mí dispuesto, y
demas que ellos dispusieren segun la facultad
de para ello les doy, y en d^{ho} se requiera, que
sea en mi voluntad.

Otro: Devo y lego al d^{ho} Agustin Sampere mi
sobrino por via de remuneracion y agradecim^{to} á los
muchos servicios que del dicho tiempo recibidos, y
espero recibir, toda quanta cantidad me quedare
devidendo del Crucis de la casa que heredamos yo y
mi hermano, que es la que al presente habita, y está
yo, y una salvilla de plata que tengo, y que de dicho
legado haga á su voluntad como de esa suya
propia —

Otro: Devo y lego á D^{no} Vicente Sampere, y
á Mr. Lays Sampere mi sobrinos, un salero, y un
tenedor de plata, para que se lo dividan entre



SELO. QVARTO. VEINTE MARAVELLO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En dos por iguales partes, y que cada uno haga de la suya á su voluntad como de cosa propia, que así es mi voluntad.

En el Remanente que quedare y firmare demisibiones á mí y á mis herederos, instituyo, y nombro por mis legítimos herederos, á los dichos Dn. Diente Sam... gerez, Asustin Sangere, y M. D. Sangere, mis herederos, por iguales partes, y que cada uno haga de la suya á su voluntad como cosa propia... de Sancho Valente non existunt, nisi dicti Clerici... bona ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent... de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve... Codicilos, que antes de este año hecho, por escrito de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora hago, que quiero que valga por mi testamento, última voluntad, por la vía y forma que mejor aja lugar de dicho, en cuyo testimonio asilo hago en la Villa de Algeciras á los quince dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años, siendo testigos el Dn...

Juan^o Cardona medico, Joseph Carris es-
criba, y Agustín Nuñez Labiador, y la Obisgante
á quien se el Sr. D. Josef Conesa, no lo firmó
por que dixo no saber escribir, lo firmó por ella
uno de los testigos =

Joseph Carris

Sebastian Carris

Cita de pago.

Se sacó copia
en 30 de Enero
de 1757 a Lonja
del dicho Sr.
Carris.

En la Villa de Huesca á los diez y nueve dias del
mes de Setiembre de Mil setecientos cinquenta y
seis años; ante mí el Sr. J. Carris infraescribido pa-
recieron Joseph Vilaplana y Joseph Labiador, Juan^o
de Couxa Robicauo, Pedro Barber, Juan^o Blancas,
D. no. Sr. Agente de. no. Vizinos todos de esta dicha
Villa, á quienes yo Sr. Carris que Conoso, todos acredi-
tores en la herencia de D. Agustín Nadal Almona,
en los autos que se han seguido por este Juzgado,
y Oficio del presente Sr. entre parte de D. Joseph
Lara Viuda del Sr. Almona, y de D. Agustín Almona
nra. entera, sobre pago de credito de la deuda di-
cha herencia, y demas contenidos en dichos
autos, y de constar en ellos haver sido acrechados,
los arriba citados, a saber el dicho Vilapla-
na en cantidad de Duzcientas Libras Nesta de
una escritura de obligacion de seis Cientos Li-
bras; el dicho Juan^o Segura en cantidad de
de Quarenta y tres Libras, y once dineros, el Sr.
Pedro Barber en siete libras, once sueldos; el
dicho Blancas en seis libras; y el presente Sr.

de las maravedis.



SELLO DE VARELA
DE MARAVEDIS
MIL SESENTOS Y CINCO
CIENTOS Y CINCO

en Cantidad de treinta y dos Libras y ocho sueldos,
à excepcion de las Cortes de los Citados, que se les
devienda, y que se incluyen en esta Carta de pago,
toda moneda de Reyno, y de haverse rematado para
dicho efecto, en el dia quatro de Mayo de este
presente Corriente año dos Casas de las pagas
de la dicha villa de Almunia, en favor
de Pedro Sureda, hermano y hermano de la misma
Con cargo de haver de depositar dichos sueldos, y ha-
ver de ser recibidos por el dicho deposito como
acompañador que dicho de dichas dos Casas de las
pagas de la villa de Almunia, ante Pedro Sureda, hermano
y hermano de la misma, y del nombrado de la can-
tidad de cien Libras de la dicha moneda en parte
de pago de aquellas de las dichas Libras, que se
fizo de la dicha Almunia ante el dicho Pedro Sureda,
dando solo deviendo cien Libras. Los demas ami-
ba citados, hayan haver recibido del Ciudadano
Pedro Sureda, las respectivas cantidades arriba
dichas de la misma moneda, que se devia como
acompañador que ha sido, que por sentencia fue-
ron graduados los dichos en las respectivas
cantidades, que se confiesan haver recibido

Carta de
Surgante
lo firmo
i por ella
teme
nos
no se
dias del
uenta y
vezes pa-
dos, Juan
Blanes,
destacho
os acuch
de Almunia
Sureda,
de Joseph
Almac
laduro di-
dichos
rechedas
Lilaga.
Nata de
ntas Li-
tidad de
nos, el de
idos, el
onta de

del dicho Verbet, y Venuman las leyes de la
 entrega, e prueba de su Verbo, y obligan al dicho
 Pedro Verbet Castañeda, y tambien al de Villa
 plana al citado D. Nadal, a quien se representa
 en y finiquito en forma, y tudan por liberos Res.
 pectivam. y adu buena de la obligacion en que
 igualmente estavan constituidos de papeles, y de papeles
 tra. Por ningunas Letras, Cartulas, Lices,
 cartas Citadas, autos, Sentencias, Nomate, y tra
 raciones, y demas Cartulas, en lo que mira a la
 arriba Citadas Cantidades en esta parte pa
 ra que no olean, ni se quedan de ello, y
 al afirmua desta obligacion sus Personas, y
 bienes havidos, y por haver, y lo firmaron siendo
 testigos Joseph Carris, escriba, y Fran. Truc.
 quide fabricante de ganer de Sta. Villa de Bleg.
 de verinos y macedora = Im. de. de la ciudad de Bleg.
 Pedro = Joseph Vila plana
 Fran. segura =
 Pedro Barber =
 Sebastian Carris =
 Anteme =

Carta de pago
 de la copia en
 5 de Octubre pa
 gel quanto ano
 de 1756.

En la Villa de Bleg. a los Quince y quatro di.
 as del mes de Setiembre de Mill. Setecientos Cin.
 quenta y seis años, ante mi el D. D. Notario
 Infanzon, paraiso D. Rafael de Bleg. Not.
 de esta Sta. Villa, a quien doze que es poro, y

dedicha Villa de Alroy Perinos, y morada de
Im^{da} de Setiembre e = Odesp

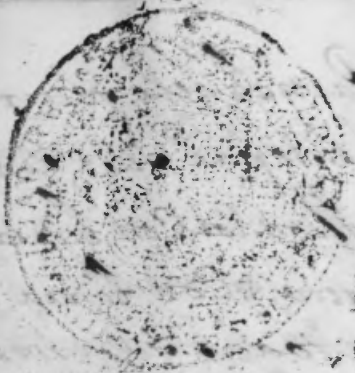
Aspel de Salses

Sebastian Carrizo Esc^o

Actuante

Separe por esta Carta publica, como yo D. Christoval Me-
rita Sacador Perino que doy de esta Villa de Alroy, en aten-
cion a que Roque Montlor labrador y Criado de esta mis-
ma Villa, con la ante Comra de mi que es en veinte
y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos Cinquen-
ta y dos años me vendio un pedacito de tierra huerta
que sera de barax la mitad de medio de un^o con la me-
dad de una hora y con quatro de agua Cada una tan-
da de ocho en ocho dias del Rio de Tormia y do Cito y
puesto en el termino de esta dicha Villa Partida de la
huerta Mayor, bajo los limites contenidos en la Citada
C^a por precio de Cien libras Moneda del Reyno, recien van-
dore la ~~fecha~~ e gozela recobrar dentro del termi-
no que expresa la Citada C^a, que empezara a contarse
desde el dia del otorgam. Segun por dicha C^a de Santa
Cruz. Y como a hora por parte de el dicho Roque Mont-
lor me se ha requerido le restituysse dicha tierra,
que se halla prompto a pagarme las referidas Cien
libras precio de la referida Santa y lo siendo tan sus-
ta la demanda e venido bien a ella. Lo tanto confes-
sando, como confieso haver recibido del dicho Roque
Montlor, que esta presente las referidas Cien libras de
la expresada moneda, de las que me doy por entregado
a mi voluntad, y Rnuncio las Leyes de la entrega e pue-
vade su recibo, y otorgo al sus dicho Montlor Carta
de pago en forma, Restituyo, y Retovendo el mismo
pedazo de tierra, con su dño de agua al dicho Roque
Montlor, y a los suyos, con todas aquellas Clavulas de
trastacion de pleno dominio, Constituto, precario, y de
mas con que se halla concebida la Citada C^a de Santa

Señor Marqués



SELLO QUINTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Las que quicero sean Congue hundidas en la presente, como si se hallaren expresam^{te} contenidas. Si bien protesto no queera estar tenido a la evicion y baniam.^{to} de esta N.º treinta, sino tan solo por hechos que p^{ro}ceden. La su Cumplim^{to} obligo mis bienes haviendo y por haver hoy poder alas Justicias Eclesiasticas & mi fuero para que me agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, y renuncio el Capitulo Duam de p^{ro}cu. o devarius & absolutiois, & cuyo efecto soy Sabidor, y las demas leyes & mis fueros, y la G. del d^{re}cho en forma. In cuyo testimonio asi lo otero en la Villa de Alcazar de San Juan, a veinte y nueve dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años, siendo testigos Joseph Carrion^{te} y Ambrosio Jorda labrador de dicha Villa de Alcazar de San Juan y Moradores; y el otro parte aqui en la el d^{re}cho se conoio lo firmo =

Christoval Murillo

Sebastian Carrion

lenta a Cr^{ta} de gracia

Epave por esta publica Cr^{ta} como Lo Roque Montica de Joseph labrador de esta Villa de Alcazar de San Juan y mora dor asi en mi nombre propio como en el de mi hijos herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren Carta, otorgo que venda y doy en venta a. por suyo de heredad para siempre lanar (salvo el d^{re}cho de recobrar que llaman Carta de gracia en el plazo que se expresara) a D^{no} Christoval Mexita Sacerdote de esta dicha Villa de Alcazar, y a quien su d^{re}cho representare un pedazo de tierra huera con su d^{re}cho de una hora y un quarta de agua cada una lenda de d^{re}cho en ocho dias del Riego nombrado de Benizado que sera & hazax medio jornal, pero mas o menos, o lo que fuer situado

en el termino. & esta dicha Villa Partida de la Huerta
Mayor que linda con tierra de Christoval Just, linda
en medio, con tierra de Nicolas Montoya, con tierra de
los herederos de Dⁿ Damian Merita, y con tierra de
Joseph Ucha. Linda en medio con todas sus entradas
& salidas, y con costumbres, de vendumbres, y todo lo de
mas que me pertenece y que pertenece de fecho, y de
no libre de todo censo, tributo, hipoteca, memoria
ni otro cargo, servicio ni obligacion especial, ni q^l
que no le ha ni tiene sobre si, y por tal de lo asequi
to por precio de trescientas cinquenta libras moneda
del Reyno, que me ha pagado de esta manera, que de
voluntad de mi dicho vendedor dicho comprador, de
fiene en su poder Ciento y cinquenta libras de dicha
moneda para pagar en el dia quince de Agosto siguiente
de Mil de setecientos cinquenta y siete en una paga
que es el dia que se menciona dicha carta de gracia, y las res
tantes Quince libras de dicha moneda de cumplim^{to}
& dicho precio realm^{te} y de contado en moneda de oro y
plata de buena calidad y peso de que me doy por entre
tado y contento en paciencia del Esc^o y testigos de que
es el L^o de su fe. Reservandome lo de otorgante en di
cha carta de gracia, que es el d^o de recobrar dicho pedo
ro de tierra, desde el dia de hoy en adelante, hasta el
dia quince de Agosto siguiente siguiente de Mil de setecien
tos cinquenta y siete años; En cuya conformidad otorgo
esta carta de pago en forma de las dichas Quince
y tres libras que he recibido. Cuya L^o otorgo con las pas
tas siguientes. Primeramente con pacto que si den
tro el termino arriba citado lo el dicho Roque Mont
oya vendedor restituyere y pagare al dicho Dⁿ Chris
toval Merita, o a quien su d^o representare las dichas
Cien y tres libras, que me ha pagado efectivam^{te}, dicho
comprador, o quien su d^o representare, se haya de
recibir, y otorgarme L^o de Retroventa y restitucion
de dicho pedazo de tierra en forma con todas las Clau
sulas del caso y necesarias de traslacion de d^o, con
&



SELETO QVARTO, VLIN...
MARAVEDIS, ANO DU...
SETECIENTOS Y CIN...
Y SEIS.

... para que se vea la Posicion y demas
necesarias para su validad y fiamra. De tal mane-
ra, como si esta Senta no se hubiere otorgado, que
dada en el mismo dia en que se hallava antes
de aqui. Y Ultimam. Conq. que si Cumplido el tium-
po que hay desde el dia de hoy hasta el dia quince del mes
de Agosto quince veniente de Mil setecientos Cinquen-
ta y siete otorgado en esta Carta de gracia, y del
dicho Roque Monllos Senta de no hubiere redemi-
do esta Carta de gracia, dentro dicho termino, tenga
y o dicho D. Christoval Mexita o quien mi dno re-
presentare obligacion de pagar las Ciento y Cinquen-
ta libras de Cumplim. del precio de dicho pedazo de tier-
ra huerta con su dno de agua, que es el precio sumo
que se ha coniciado y ajustado por dicha tierra
con su dno de agua la que en este caso de no redimirlo
Monllos dicha tierra ha de valer por justo titulo, ami-
dicho Comprador o quien mi dno representare esta mu-
ma de Senta y Carta de pago de las Ciento y Cinquen-
ta libras que se ha de otorgar el dicho Roque Monllos
en favor de mi dicho D. Christoval Mexita, y con ella
de ser suficiente titulo para dominar dicho peda-
zo de tierra, o quien mi dno representare la mencionada
Senta: Y con estos pautas y condiciones, que de otra ma-
nera declaro que el dicho precio de dicha pedazo de tierra
con su dno de agua con las dichas tan Ciento y Cin-
quenta libras, recibidas por el en el estado arriba dho,
y all que mas queda tener, en qualquiera forma y
cantidad, se haga gracia, y donacion, y sea perfecta
y acabada al dho D. Christoval Mexita Comprador

inter vivos, y los Buyos Conmuniacion, y Renuncio la
ley del ordinam^{to}. R. fecha en las Cortes de Alcalá de
Enaxn, que tratan dello que de compra, vende, ó permu
ta por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y las demas leyes
que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante me
desa poderío de uso y aparto de el accion, propiedad,
Benicio y posesion, título de uso y recuero, y otro qual
quiera deo que me pertenencia a dicho pedano de tierra
y derecho de agua, y todo ello lo cedo, Renuncio y tram
pado en el dicho D. Chuitoval Mexica; y en quien de
cediere en su deo (salvo el derecho de usufructo, diha)
tierra arriba mencionada) para que como a proprio
Buyo se posea o que y elambri, y enajene a su Voluntad
Como Quono absoluto sin dependencia alguna. In
cepti Clerici Sicuti Sacerdoti Militibus et Legionis
Religionis et alij qui de foro Sacerdoti non exitant
Nisi dicti Clerici duxerit de iure et tenorem fieri no
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam de amad.
quiereint del habiunt y baxo la pena de Comiodes
oun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de
Su Mag. que D. 8. de nueve de Julio Mil de trescientos
treinta y nueve años. Lo y poder en su decho y cau
sa propria para que por su autoridad, ó su juicio
morte entre en dicha tierra y tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella, y en el interin me
constituya por su inquilino tenedor, y poseedor
para que posea en el decho que me se gida, y me obligo
a la evicion de su tierra, y de am^{to} de esta de nta, en
tal manera que si qualquiera de loyo, debate, ó dife
rencia, que sobre el fuese movida, siendo requerido
por su parte en qualquiera estado que estuviere en
aon que este hecho la publicacion de Provansas, toma
relaxon y diferencia, y los Seguir y acabari ami corta
haya de estar en, y de parte de quiciera posesion, y lo mis
mo hazan mis herederos, y sucesores, y no conplian

dolo
falsi
so de
bono
Bia
tudo
fuer
Cau
rege
de
abo
mo
re de
dad
ren
que
hoj
Mi
lo
re
re
en
no
Sena
qui
bra
vra
Cami
atu
Pa
ma
nel
vid
cia

dolo por no querer, o no poder Cumplirlo, le solvere las dhas
 tali Cienas y Cinq^{ta} libras precio de dicha Venta en el ca-
 so de haverle acabado de pagar, o lo que viene pagado, las la-
 boras, aum^{tos} que huvierse hecho las Cortas y danos que de el
 se ovieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
 todo ello como si fuese hecha liquidacion y esta
 fuese executiva de plaza asi que al dia que llegare el
 caso referido de me execute con el Juramento de quinquen-
 repatriar que lo desiere y relieve de otra prueva.
 Yo el dicho Don Christoval Mexita que presente soy
 a lo dicho, acepto esta en todo, e por todo segun y lo
 me queda referido, y recibo por ella el leguero de peda-
 zo de tierra huerta con su dno & agua de suro destina-
 do del que me doy por entregado a mi voluntad, y
 renuncio las leyes de la entrega e prueva de su recibo
 y prometo, me obligo y a quien sucediere en mi dno
 que si dentro el termino, que me da desde el dia de
 hoy hasta el dia quince del mes de Agosto siguiente de
 mil setecientos cinquenta y siete, dicho Roque Mon-
 llo o quien su derecho representare me entregare y
 restituyere las dichas dos Cienas libras, que tienen
 recibidas de parte del dicho precio de contado, haya de
 recibirlas y cobrarlas y otorgar el recibo de retroventa
 en forma segun y como queda referido, y en caso de
 no tener efecto dicha retroventa dentro el termino
 señalado me obligo a pagar al dicho Roque Monllor o
 quien le representare las dichas, Ciento y cinquenta li-
 bras de dicha Moneda, Cumplim^{to} de dicho precio en
 una paga para lo qual se me pida por dhas con es-
 ta que el Juram^{to} se requiera, fuese parte y le relieve de
 otra prueva aun que de derecho se requiera. Y ambas
 Partes cada una por lo que es o toca Cumpli obligo
 mor lo el dicho Don Christoval Mexita todos mis tie-
 nes e lo el dho Roque Monllor mi Persona y bienes ha-
 vidos, y por haver y damos poder cada uno a las Justi-
 cias de su fuero, a cuya Jurisdiccion nos sometemos

Renunciola
 de Alcalá de
 de, o permu
 precio, y los
 ternas leyes
 delante me
 propiedad,
 y otros qual
 de el dno
 mis y tram
 en quien du
 de dicha
 a pro pro
 voluntad
 alguna de
 Personis
 existant
 in foro no
 suamad.
 de Consio de
 Orden de
 de Cienas
 de hecho y cau
 de Juicio
 de herenda
 interin me
 y posehedor
 me obligo
 de dno, en
 bate, o dife
 requerido
 tuviesen
 anas, toma
 ami Costa
 a yo mi
 Cumplien



Yo el dicho Don Christoval Mexita
 Yo el dicho Roque Monllor



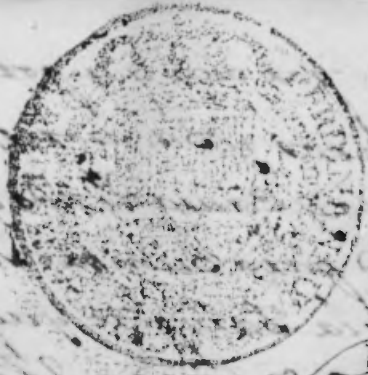
LIBRO CUARTO. VENT.
RAVERIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

y recibidos de mis y de mis sucesores y
otro favor que de mis y de mis sucesores, y la ley de conve-
niente de jurisdiccion omnium iurisdictionum y la Ultima
Pragmatica de las Submisiones y demas leyes e fueros
del favor de cada uno de nosotros con la ley del dia
en forma para que nos apremien a todo lo que dicho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y pa-
nosotros consentida, y el dicho D. Christoval
Merita teniente, el Capitulo Duam de genio, o du-
ardus de absolutio, de cuyo efecto soy Cabildo y
las demas leyes de mi favor. En cuyo testimonio
otorgamos en la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de setiembre de mil Setecientos Cinquenta y
seis años, y los otorgante, y aceptante aqui firmados
Yo soy fe conoso lo firmo el dicho D. Christoval
Merita, y por el dicho Monton, que dixo no saber
lo firmo en testigo, que lo fueron Joseph Carrion
y Ambrosio Sorda labradores de dicha Villa de Alroy
Sereno y Moradere = Joseph Carrion

Christoval Merita
pro
Sebastian Carrion

Senta

opare por esta Carta como lo el D. Juan Bauti-
sta Zamora Abog. de los R. Consejos y Sereno de esta
Villa de Alroy, por pagar a D. Clara Maria de Empere,
Viuda de D. Juan Merita mi humana Sereno de
esta misma Villa la cantidad de tres mil y novecien-
tas libras moneda del Reyno, que le estoy devien-
do de diferentes prestamos que me tiene hechos de



mente maravedis.

SELLO Q.VARTO, VITE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y SEIS.

En el mes de Mayo que el referido Censo, y para tal Bela
asequias por precio de Quatro Mil libras moneda
del Reyno, que me ha pagado, de esta manera, que
dicha Compradora de voluntad de dicho vendedor
me las retiene en mi poder, a saber es por tres mil
y Novecientas libras para hacerme pago de lo que
tanto comprado en el por die de esta Esc. y las res-
tantes Cien libras para corresponden, y pagar, y en
su caso redimi, y quitar el Censo asi ya acordado,
del qual precio me doy por Satisfecha y por entrega-
da a mi voluntad, e renuncio las leyes de la nonnu-
merata pecunia antedicha y nueva, y otorgo recibo
y carta de pago en forma. Y declaro que el sueldo
de la dicha Heredad con su Dño de agua Casa Co-
ral y otra con las dhas. Quatro Mil libras, de la di-
cha Moneda, recibidas por ella, y de lo que mas queda
de tener en qualquiera forma, y cantidad, se haga qu-
ta y donacion pura y perfecta y acabada a la dicha
D^{na} Clara Maria. Siempre compradora, inter vivos
con insinuacion, y renuncio la ley de la d^{na} inam^{ta}.
A fecha en la corte de la Sala de Heredes que trata
de que se compra, donde es comprada por mas o menos
de la mitad de el sueldo precio, y los quatro años para
reparar el riego, y que se redupen este contrato
a die de las d^{as} padecida riego, y las demas leyes
que son de la concordada, y desde hoy en adelante me
depondero, decida y pagara de el accion proprie-
dad, de riego, y donacion, titulo, her, y riego, y como
qualquiera otro, que me pertenecia a la dicha He-
redad, Dño de agua, Casa Corral y otra, y todo ello lo

Cedo,
a la
gasa
y en
yon
vito
non
fori
ad q
de qu
D^{na} M
for
quie
fech
o de
Cor
ua
qui
cadi
y da
quie
mo
esta
cion
qui
da
de
ca
da
este
de
qu
y el
C
cu
fe
2



de la corte marañés.

REAL ORDEN, VISTA
DE MARAVÉDES
DE LOS REALES
ORDENES Y C. D.

disfuso, y sin otra prueba de que se relievo, aun que
de derecho de requiera; y para todo obligo mis bienes
Primer hazienda, y por haver; y la dicha D.ª Clara
María Dempene, compradora que presente doy al dho
acepto esta D.ª en todo e por todo, y segun y como se
ha referido; Recibo en esta forma la dha Heredad
con su Casa Corral y era de cuya propiedad y pose-
sion me doy por entregada, a mi voluntad e Renun-
cio las leyes de la entrega e prueba, y por ella me obligo
de pagar al dicho A. Convento del Padre San Agustín
por Cuenta Dueños de redito del dicho Convento de Capital
de cien libras en cada un año hasta que lo redima, y qui-
te lo principal y otros gastos referidos; Para lo qual le
Reconosco por Dueño y D.ª del dicho Convento, y lo hare mas
en forma cada vez que de me pida yindar pagar a que
el dicho D. Juan Bautista Dempene que me vende, las
se ni pague cosa alguna de ello; y si lo contrario, debe y i-
dize me pueda excusar, como el Dueño principal, con
su Juram.º en que lo difiere por ello, y las costas de la
cobranza, y le relievo de esta prueba, y quitase, y cum-
plire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hi-
potechas, epeciales de la D.ª de imposición; Quien reconosco
las cosas y hago de nuevo, como di aqui fuera expresa
do el tenor y forma de ella; Quiero me perjudiquen
en todo tiempo; Lasdhas Partes cada una por lo que
le toca a cumplir obligaron todos sus bienes, y da-
mos y dda las Jurisdias de su Mag.ª y ongerial a las
de esta Villa de Alcega a cuya Jurisdicion, nos someta, y
nuestros bienes, y Renunciamos, nuestro domicilio, y otro
quero, que de nuevo ganaxemos, y la ley de Comenzit

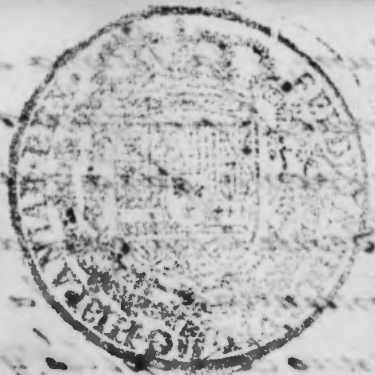
de la
mat
tro
agre
Cora
D.ª
el
ye
voz
exp
enes
te
de
fio
de
y
el
di
a
no
En
de
de
la
req
le
pa
ca
to
req
cio
ga
ta
do

de Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima Prag-
 matia delas Submisiones y demas Leyes y fueros de nues-
 tros favores, con la P. del derecho en forma, para que nos
 apremien a lo dicho, como por sentencia pasada, en
 esta villa de Alcala, y por nosotros consentida. No la dicha
 D.ª Clara Maria dempue renuncio el auxilio, y leyes de
 el Reyano de natus consulto, nuevas Constituciones Le-
 yes de Toro de Madrid y Partida, y las demas de mi fa-
 vor, por que como a Sabidoria de ellos, ya viada en
 virtud de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen
 en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presen-
 te en la Villa de Alcala el primero dia del mes de octubre
 de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años, siendo tes-
 tigos Joseph Carrion Sec. y Miguel Reig de Saindo, oficial
 de expedicion de papeles de esta dicha Villa de Alcala, Secinos
 y Moradores; y de los otorgante, y aceptante, lo firmo
 el dicho D. Juan Bautista dempue, y por la dicha que
 dixo no saber lo firmo Joseph Carrion, otro de los testigos,
 a todos los quales yo el Rey no doy fe, como al m. = R. =
 nos = y duplicada = bien = de duca = Joseph Carrion

Juan Bautista dempue
 Sebastian Carrion Sec.

En la Villa de Alcala el 1.º dia del mes de octubre
 de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años, ante mi el
 Rey no y testigos, Joseph Leon labrador, y Secino de esta vil-
 la de Alcala, otros todos de su poder cumplido, como se
 requiere a Juan Blasco, para que en su nombre
 se defienda en todos sus Pleitos, Civiles y Criminales y
 parosca sobre ellos ante las Justicias que de ellos cono-
 can, y otras que con dño pueda y deya, presente e ausen-
 te, en sus causas, testigos, y provarzas haga Reimientos,
 requirim. protestaciones Juram.º, Execuciones, Nueva-
 ciones, y conclusiones, hoyga autos y sentencias, interpon-
 gase de las apelaciones, y duplicaciones, y haga todo quan-
 ta leate otorgante haia, e haze poder presentada sin
 de que para todo, y lo incidente y dependiente, le da poder

con que
 mis
 D.ª Clara
 y como se
 Heredad
 dad y por
 de n.º
 me obligo
 infortun
 de Capital
 edima y qui
 lo qual le
 lo hare mas
 par aque
 desde las
 de se le pi
 principal, con
 de las
 y cum
 comiso, hi
 y recenaro
 ra expresa
 y juo quom
 por lo que
 fines, y da
 rial a las
 demora y
 isilio, y otro
 venir



SELO QVARTO VERN-
TE MARAVELAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

Con la Administracion y facultad de injerencia, y desti-
tucion, y con elevacion en forma; La du primera obligo
Su Persona y bienes, hauidos y por haver, y dia poder
á las Justicias de Su Mag. y en especial á las de esta re-
ferida Villa de Allos, á cuya Jurisdiccion de Domete y
sus bienes, y de su casa su domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare y la ley Si conversit de jurisdictione
omnium de oracion, y la ultima Pragmatica de las sub-
misiones, y demas leyes y fueros de su favor contra el
derecho en forma, para que le apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por el Conoscida. En
cuyo testimonio assi lo otorga en la referida Villa de
Allos, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo tes-
tigos Joseph Carrio, y Juan de la Plaza de dicha Villa
de Allos vecinos; del otorgante seguim. Es el Con-
doy del conoso y de lo firmo por que alpo no daber es-
tuvia, la firma por el Joseph Carrio uno de los testigos =
Joseph Carrio

Sebastian Carrio del. *apremi*

Poday

Sepan por esta Carta, como La Maria Hdad Viuda
de Joseph Guibert labrador, vecino de esta Villa de Allos
otorgo mi poder cumplido, como se requiere á Thomas
Guibert mi hijo, tambien labrador, y vecino de la Villa
de Ybi, para que en mi nombre, grada, demande, reciba
y cobre, qualesquiera cantidad de Maravedis diez de
vada, acyte, y otras cosas, que qualesquiera Personas
me diesen y devieren en qualquiera parte, que sea por
D. Conosim. Sentencias, restos, y alcances, y quantas
poderen Ceviones, dadas, libranças, y fueros de ello de
questamos, dentas, compuestas, rentas de Casas, tierras,
y en toda forma, y de ello de Cartas de pago, finiquito

poder, y lanto, y no siendo las entregar ante E. no que
 de sea de ellas, las confiese, y Rnuncie las leyes & supue-
 ra, y dela non numerata pecunia; Ven esta razon, pare-
 ca ante los Juces, y Justicias, que con derecho queda y
 deva, y ponga qualquiera Demandas, Daque & poder
 & Escibanos, E. ad, testimonios, y otros papeles, y los pre-
 sente Escritos, testigos, y provanzas, haga Levamientos
 requirim^{tos} protestaciones, e Juram^{tos} execuciones pro-
 cionu, Secretas, embargos, y desembargos, Salidas,
 recusaciones, y apartam^{tos} de ellos, Ventas, e Remates,
 tome posesionu, y amparos oyoa autoy, y Sentencias in-
 terponga e diga apelaciones e Duplicaciones, y lo inci-
 dente, y dependiente de ello, y lo mismo, que lo hara
 presente siendo, que para todo le doy poder con G. no
 ministracion, y facultad de injudicial, e Substitutu
 revocar los Substitutos, y nombrar otros, ya todos
 relieve en forma. Yo du primera obli^o todos mis bi-
 nes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias de
 de Mag, y exequial a las de esta dicha Villa de Alroy,
 a cuya Jurisdiccion, me someto, y mis bienes, y Rnun-
 cio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la
 ley de Conocimiento de Jurisdiccion omnium suorum
 y la Ultima Pragmatica delas Submisiones, y demas
 leyes e fueros de mi favor con la General del dho en
 forma para que me apremien a lo que dicho es Co-
 mo for Sentencia parada, en Cosa Juugada, y por
 mi consentida. Yo la dicha Maria Nbad Rnuncio el au-
 pilla, y leyes del Reyano, de natus, Consulto, nuevas Cons-
 tituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas
 de mi favor por que como a Sabidora de ellas, y avisada
 en lo qual, de su efecto, quiero, que no me falgan, ni apu-
 vichen en este caso. En Cuyo testim. asi lo otorgo en la Vil-
 la de Alroy a los diez dias del mes de Octubre de mil dtt. Cing^{ta}
 y seis años; Y la otorgo aqui en lo dho. doy fe con sus no lo fia
 mo f. q. d. ipso no saber escrivir, lo firmo por ella uno de los tes-
 tigos que lo fueron Joseph Carrion^o E. y Christoval Demgore fa-
 licante de ganos de dicha Villa de Alroy vecinos, y Moradores
 Joseph Carrion^o Antem^o
 Sebastian Carrion^o E.

VERN-
NO DE
Y CLEM

iar, y dotti-
 zera obligo
 a poder
 Esta re-
 somete y
 fuero que de
 ditione
 de las sub-
 nta G. del
 por den-
 tida. En
 da Villa de
 iendo tes-
 dichas
 del dho
 Daber es
 los testigos
 me
 de
 de Alroy
 a Thomas
 de la Villa
 de, reciba
 de
 personas
 que sea por
 quantas
 de ello de
 tierras
 finiquito
 &



ciudad de maraveles.

SELO QUARTO; VEINTE
LE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

Concordia / epax por esta publica lo. como nosotros Fran.° Sempere
 Derague, y Joseph Cortes Albaril Verinos de esta Villa de Alay,
 en atencion a que entre nosotros havia diferentes questio-
 nes, y debates, assi por que Yo el dho Joseph Cortes, avia le-
 vantado, y elevado una Navada de una Casa, & ha-
 bitacion, que gozo en el Poblado de esta Villa, y Calle nom-
 brada de San Miguel, Contigua a otra que Yo el dho
 Fran.° Sempere estoy gozando en la misma Cituacion
 que es la tercera en orden de las tres Navadas que tie-
 ne dicha mi Casa, obsecuciendo con ello la Ley, que
 uno de los quartos altos de la Casa de mi dho Fran.°
 Sempere tomava por el descubrimiento de dicha tercer Na-
 vada, contra lo estipulado en otra transaccion, y con-
 cordia otorgada entre D. Juan de Joseph Mexita, de una,
 y el dho Fran.° Margarit de otra de quinientos y noventa
 y tres de nuestros derechos, respective por ante el presen-
 te lo. en el dia veinte y ocho del mes de Abril del año para-
 do Mil seiscientos quarenta y nueve, como, y tambien por
 que con la elevacion de dicha tercer navada Yo el dho
 Joseph Cortes me desviaba de la pared mediana de la Casa
 del dho Fran.° Sempere, y que por ello deveria reintegrarle
 de las Medrazas de dicha pared, y en atencion assi mismo
 a que sobre dichas questiones entravamos diligencia de uno
 de vos un pleyto fuerte entre nosotros, y que haviendo sido
 sabida de ello Persona de buena intencion de vos a
 nuestra quietud, y por su Mediacion nos hemos
 convenido en la forma siguiente:
 Primera. que Yo el dho Joseph Cortes haya de rati-
 ficar, y aprobar como por el presente Capitulo agreevo, y
 ratifico la citada concordia otorgada entre los dnos Joseph
 Mexita, y dno Fran.° Margarit, y todo quanto en ella se ex-



gtra
 de dho
 de las
 Coate
 el pte
 libran
 quax
 tal o
 deza
 yere
 Fran.
 contra
 gaxi
 de la
 el con
 tenia
 pitua
 a mi
 una
 un de
 Semp
 o de
 una
 entre
 Pan
 daria
 te al
 la st
 queda
 con
 2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Don Juan de la Cruz Cortes en su nombre del... que con la elevacion de la dicha Lavada... Casa del dicho Fran. Semper... que uno de los cuartos de ella tomara por el dicho barrio de dicha Lavada... en su nombre... del importe de las Medicinas de la parca de la Casa del dho Semper... que con cargo a dicha Lavada me haya de obligar como por el presente Capitulo me obligo a pagarle la cantidad de sesenta y cinco libras de moneda de este Reyno... y abriale una ventana en otro quarto de la dha Casa que con cargo de y cahe sobre el conestal de dicha mi Casa poniendole en ella la ventana de Madera... todo a costas mias sin que en ello gaste el dho Semper cosa alguna.

Don Juan de la Cruz Cortes en su nombre del... que por quanto en la dho dicha Ciudad Concordia... entre otras cosas fue estipulado que el dicho Andres Mar... gaxit hara de reformar y arregurar un pilar de la azotea de la Casa del dicho Fran. Semper que mira y cae sobre el conestal de dicha mi Casa... y esto hasta el presente no ha tenido efecto... que me haya de obligar como por el presente Capitulo me obligo a reformar y arregurar dicho pilar a mis costas... sin que el dicho Fran. Semper gaste en ello cosa alguna... como asi mismo a mi costa haya de poner un pilar o sacuo que hay junto al pilar de la Casa del dicho Semper hasta la elevacion de la baranda de la dho casa... o deisan y que le haya de poner a la Casa del dicho Semper una ventana lo mas elevado que se pueda en el quarto... entregandole la obra al dho Fran. Semper... y que la ventana que ha de poner a su costa dicho conestal de la gran... daria de la de abajo del sacuan a de ser de modo que es... te alta y que en ella no pueda poner cosa alguna ni en la otra para que se injete ni de otro modo... y que dho pilar quedan tender ropa en el devan... a su salida que cahe al conestal del dicho conestal para en jugar que sea lavada.

Ein-
de
cin;
Semper
Villa de Almagro
que quis
avia la
Casa de ha
y Calle nom
Loel dho
a Cituacion
dar que tie
Sua que
dho Fran.
a tercer Pa
ccion y con
Merita de una
si usamos no
te el puen
de l'ano para
tambien por
Loel dicho
a de la Casa
integrale
asi mismo
era de dno
viendo sido
de cosa de
orremos
ya de rati
o apuevoy
dho Joseph
ella se es

y no otra cosa alguna sin lavar. Baxo Cuyo Capitulo
los por las dichas partes bien comprehendidos, prometemos
así de cumplidos, y guardarles á la letra, de quí. Du mas
renuncia, y literal inteligencia, sin construcción, ni con-
strucción, & vos ni venido para que asiente la Mayor
fuerza y hidalga entre ambas Partes, y que dho Capitulos
& Condiciones, sean de tanto valor como si cada uno de el-
los fueren dho. publicas. Concedidas las Clausulas Concesion
dientes y executivas. Y para ello nosotros dichas Partes dli-
gamos nuestras Personas y bienes haviendo y por haver.
Y damos poder á las Justicias de Su Mage. y en especial
á las de esta dicha Villa, para que nos apremien como por
sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por nosotros con-
sentida, á las que nos sometemos, y á su jurisdicción, y sus
bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganáremos, y la ley si Convenirit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, y la Última Pragmatica de las
Submisiones, y demás leyes, é fueros, de nuevo favor, con
la C. del dho en forma para que nos apremien como
dicho. En Cuyo testimonio otorgamos la presente
en la Villa de Alroy á los trece dias del mes de Octubre
de Mil Setecientos Cinquenta y seis años; Dicho tes-
tigos Joseph de miquelezeres, y Joseph Carris d. de dha
Villa de Alroy. Verines y Moradore, y los otorgantes aqui
nosotros dho. no hay fe. Lo firmamos =
Joseph Carris franco. Joseph Carris

Ante mí
Sebastian Carris

Poderes
Sepan por esta Carta Comd. Yo D. Joseph de Almonia Que-
rido del lugar de Regal, y deino de esta Villa de Alroy, otorgo
así como de cumplidos como de requiere, y necesario á
Bernardo Parra fundido de ganos y deino de la mis-
ma, para que en mi nombre, para demande, reciba y es-
tá qualquiera Cantidad de Maravedis, trigo, de vada,
anyte y otros cosas, que qualquiera persona me deven
y deino, en qualquiera Parte que sea por escrituras
Comun. Sentencias, y otros, y alcances de quantas, y de
reco. Paciones, las tor, libranças, y fuera de ello, de presta
y

medi
Censo
quero
de fel
y de la
ante
ga qu
tada
tos t
para
imda
tarn
gato
apela
de e. l
toda
inju
Pleg
todor
finca
Su M
Cuya
mi a
Cono
ma
de m
ra q
sada
dimo
scho
2

Y seis años, siendo testigos, V. D. Christoval Gosalbes
Abog. delos R. Consejo, y Joseph Carris Esc. de dicha vil-
la de Alroy deinos y Monadores, Delotorgante (aquien
Yo el Sr. doy fe conoso lo firmo =
D. Joseph Amunig antema

Sebastian Carris Esc.

Confesion de En la Villa de Alroy á los veinte dias del mes de Octubre
de Mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Sr.
Sebastian Carris Esc. y testigos, Thomas Jover de officio Justre, y Jovino de esta
dicha Villa, digo, que haviendo Contratado Matrimonio
en 26 de Julio 1766 en el año pasado de proximo, con Joseph Oliver Connel
con su hija la hija de Antonio y de Barbara Boronat deinos de
quaxto esta misma Villa, y los dichos por ciertos motivos que
entonces ocurrieron, nos se Constituyeron ala dicha Joseph
Oliver por su dote Cantidad alguna, y desque para
suportar las cargas de dho Matrimonio, Constituye
con por dote de la dicha su hija al citado Thomas Jo-
ver su marido, la Cantidad de quaxenta y siete libras,
y quaxto sueldos, Moneda del Reyno, en ropas de Ceda
lino, y lana, y otras alapas de Casa, segun la lista, y no-
ta de ellas que enienaron, en presencia de mi el Sr. y
testigos de que doy fe, las quales son en la forma sig.
Primera. Dos basquinias de estamena picada tra-
das en tres libras y diez sueldos = En Manto de seda de llo
y Ceda nueva en tres libras = En quaxda pie de sayeta
loz en alata, quax nueva, en cinco libras = En quaxda pie
de sayeta verde del Condes de llo en dos libras diez suel-
dos = En cuerpo de sabon de demas Maniada de llo, en
una libra y diez sueldos = En tres delantales en una libra
dos Mantillas de sayeta del Conches de llo en dos libras =
Una Manta Blanca algo de llo en quaxto libras diez suel-
dos = En dos savañas de llo de Caceres, de nueve varas en
ocholibras diez sueldos = En sergon de tela de Casa en
tres libras, seis Camizas, tres nuevas, y tres de llo en seis
libras = Dos Mantelas para la Mera, y llo al orno en
diez y seis sueldos = Cinco Seruilletas, en quaxto sueldos

Carrío 2^o de esta Villa de Alcoy Reino, y moradores,
Y el otorgante, aqui en la el Esc. no doyo su Comono no lo fia
mo por que dixo no daber escrivir, lo firmo por el Joseph
Jardio otro de los testigos =

Joseph Jardio

Ante mi

Sebastian Carrío Esc. no

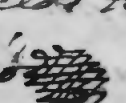
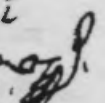
Sevilla a
Cta de Argana

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Octubre de
Mil setecientos Cinquenta y seis años. Yo Christoval Contran
ja labrador, Reino de esta Villa de Alcoy en mi nombre como
en el de mi heredero, vendi, y doy en venta de por duso de
heredad para siempre jamas salvo el derecho de Redran
que llaman Carta de gracia en el lugar que se expresara,
a D^a Clara Maria Sempere hija de Dⁿ Vicente Mexita
Reina de esta Villa de Alcoy, y aqui en su dia se
presentare la quarta Parte de un banca de tierra huec
ta, que seia de hazar una hora y media con gooda dife
rencia que porco en la Huerta Mayor de esta dicha
Villa con el riego de una hora de agua para su riego en
cada una tanda, de ocho en ocho dias del Riego nom
brado de la Casa de Mora, termino de esta Villa que lin
da, al ha quarta Parte de banca, por la Parte del Pon
te con restante tierra mia propia, por Casente tier
ra de la dicha Compradora una en medio, por me
dio dia con tierra de la misma Compradora, que don
de los dos partes, que tiene compradas del mismo banca
y por oriente con tierra de Thomas Ginez, Margen en
medio, con todas sus entradas, salidas, riegos, rios, de x
vidas, muros, y lo demas que a dicha tierra perteneca de fe
cha y de dho, libros de censo, Casos, e hipoteca, y por
tal de lo asegura por precio de Cien libras Moneda
del Reyno, gracias para mi dicho Venidador, que con
este riego, ha sido comprado por las dos partes, que
origen haver recibidos de la dicha D^a Clara Maria
Sempere Reyna en moneda de oro, y plata de buen



na Ca
que de
y en q
cho de
de tre
niza
venta
xa M
das C
dicha
del ca
recob
quien
la reg
le de
sado
taxe
vo de
dono
titre
daro
lo Ca
quien
gore
na ad
cu Sa
de for
de M
duran
de qu
que de
Luda

20
dha dha tierra, dentro de los expresados tres años
como va prevenido, y le doy el poder que de requirir
Constituyendola en mi lugar mismo, fecha, y causa
propria para que por su authoridad, & judicialmen-
te en dha tierra, tome, y aprehenda la posesion y
Inherencia de ella, que en el interin me Constituyo
por su inquieto heredero para ponerla en ella,
siempre que me lo pida; Ime obligo tambien al Ba-
nedam^{to} de la Cosa vendida, y de precio, segun lo pre-
venido en la ley R. de que soy Sabedor por el pre-
sente 2^o. Y para su Cumplim^{to} obligan sus perso-
nas y bienes respectivamente. Havidos y por haver, y da-
mos poder a los Justicias de su Mag^d, y en especial
al de esta dicha Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, y nuevos bienes, y renunciemos nues-
tro domicilio, y ocafuro que de nuevo ganaremos, y
la ley de Conventio^{ne} de Jurisdiccion^e omnium iudicium
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas
leyes, o fueros de nuestro favor con la P. del dho en
forma para que nos apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros conven-
tida. Yo la dha D^a Clara Maria de m^{re} se renun-
cio el auxilio, y leyes de el Reyano Senado Consu-
to nuevas constituciones, leyes de Toro, & Madrid
y Partida, y las demas de mi favor porque como
Sabedora de ellas, y aviada en especial de su efecto
quiero que no me salgan ni apromben en este caso. In
cuyo testim^o asi lo otorgamos en dicha Villa de Altoy en
los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph
Carrio 2^o, y Juan Botella de Bartholome labrador
de dicha Villa Orinos. Y lo otorgante, y acceptante
aquien: Yo el dho Rey con sus no lo firmaron por
que dixeron no saber escribir lo firmo por ellos, Joseph
Carrio otro de los testigos =

Joseph Carrio  Sebastian Carrio 2^o 

Hecho en la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de
Octubre de Mil e ochientos e cinquenta y seis años. Am^o



de mi e
Bata
a Antu
de Fern
precio
de su
fad, y
de la
glabon
mex v
y M^{re}
Cinqu
Costa
ta de
ra. De
haver,
alard
Somete
de que
omne
micion
la Gen
como p
de Al
tigos
de dich
aquien
Zabon
Jra
Obligat^o En
C. C. de p^{re}
n 20. de Nov.
1758 con pap. e quatro

Diezete maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Antonio Batanero Per. de esta Villa, y de su grado otorga que deve a Antonio Bau tratante y Sereno de la misma la cantidad de veinte y siete libras moneda del Reyna, procedidas del precio y valor de una Mula y de los Carraños cerrada, de la qual de su bondad, Sanidad, se da por entregado, a su voluntad, y Rnuncia las leyes de la entrega e entrega de su recibo, la qual cantidad promete pagar en dos iguales plazos o pagas la primera en el dia quinze de Agosto proximo siguiente de mil setecientos y siete, y la segunda y ultima en el dia de S. Andres de dicho año mil setecientos cinquenta y siete, a nam. y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza, y el Juramento de quiza que parte, y esta de y le recibio de otra prueba aunque de Dios se requiera. Para lo qual obligo mil pesetas y bienes habidos y por haver, y doy poder a los Justicias de su Mag. y en especial al alcaide de esta dicha Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, y Rnuncia su dominio y otro que sea que de nuevo ganare, y la ley de Convencio de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la Rrima Pragmatica de las Submisiones, y demas leyes e fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma para que le apremien como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por el conseruado. In cuyo testimonio asi lo otorga en dicha Villa de Alroy y en los dias mes y año arriba dichos, dundo testigos Joseph de la plana labrador, y Chan. de la plana de dicha Villa de Alroy Serenos y moradores, del otorgante aquiyo Lo el D. no doy de Conono no lo firmo porque de porro sabea lo firmo por el D. no de los testigos.

Juan de Dios de Antonio Batanero Sebastian Canis de

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de

Ochobre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años. Ante mi
el C. no. y testigos pareció Juan Bautista Janda Labrador
y Jerino de esta Villa de Altoy y otorga, que deve, a Joseph
Demperre de Juan tambien Labrador, y Jerino de la misma
la Cantidad de Veinte libras moneda del Reyno, pro-
cedidas, del precio y Valor, de una Mula, pelo negro de dos
años, y medio, de la qual, de su bondad, y sanidad, se
da por entregado, a su voluntad, y Pronuncia las leyes
de la entrega e prueva de su recibo, la qual Cantidad
promete, y se obliga pagar al sus dicho Joseph Demperre
o quien su dño requiriere, en una paga, en el día de
todos Santos del año siguiente Mil Setecientos, Cinqum-
ta y siete, llamam^{te} y día Leyto alguno con los costas
de la cobranza, y el susam.º de quien fuere parte, y en la
requisa de otra prueva, aun que de dño se requiriera. Para lo
qual, obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver, y de
poder a las Justicias de su Mag.º y en especial, alon de esta
Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes
y Pronuncia su domicilio, y otras fuere, que de nuevo ganare
y la ley di conveniat de Jurisdictione omnium iudicium
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas
leyes, e fueros de su favor, contra q.º del derecho, en forma
para que le aprehen, a lo dicho, como por Sentencia
pasada en Cosa juzgada, y por el Conventida. En cuyo
testimonio aqui lo otorga, en los día mes y año arriba
dichos. Siendo testigos M.º Juan.º Perez, y Joseph Carrio
B.º de dicha Villa verinos; Y el otorgante, a quien lo el
D.º no soy su conoso no lo firmo por no saber, lo firmo
por el dño de los testigos =

Ante mi

Joseph Carrio

Sebastian Carrio B.º

Leída.

Separe, por esta publica l.º como notorios D.º Chris-
tobal Mexita sacerdote, y D.º Juan Mexita, y Cap de
villa verinos, ambos de esta Villa, de Altoy, otorga de
los intervinados, en las Causas, sobre que á acusado con
su instauria al R.º y Supremo Consejo de Castilla, D.º
Joaquin Mexita, y Cerdá, verino tambien, de esta dicha

Silla, e
su Ma
que ca
rienda
tidada
cia de
los or
Mexita
do sup
por t
soste.
Sequit
damos
qual
de la C
la Ji
fuese
fac, y
dicho
famos
páiden
rita, y
diente
pacho
pedic
cha de
pleyto
ansi de
Consejo
ellos t
tacion
contra
monte
sessione
ampan
torio,
cida in
2

lilla, en atencion, a haverseos notificado R. Provision de
 Su Mag^d, y Señores del dicho Su R. y Supremo Consejo, en
 que con el Motivo de haver el dicho D. Joaquin acudido ha-
 riendo presente a dicho R. y Supremo Consejo, que por la on-
 tidad, y dudoso, de dos causas pendientes en la R. Audiencia
 de este Reyno, en el dicho, de la una, y de la otra, nosotros
 los otorgantes, y demás hijos, y herederos de D. Camilian
 Mexita, Acirino, que fue tambien de esta lilla, y Concluhi-
 do Suplicando, que para su determinacion se Mander dex
 por todos los ministros de dicha R. Audiencia, y su Re-
 soute, Señor Manda acudamos a desu eridicha raxon
 de un nos convenoa para su cumplim. otorgamos q.
 damos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastante
 qual de derecho se requiere, y es necesario a D. Thom.
 de la Fuente, Agente, de los Reales Consejos, Residente en
 la lilla, y Corte de Madrid, a quien, bien aqui, como si
 fuese presente, y aceptante, para que en nuestro nom-
 bre, y representando, nuestras Demandas, comparezca en
 dicho Real, y Supremo Consejo, y haga presente en toda
 forma, quanto en raxon de la referida instancia, y re-
 presentacion, hecha por el suso dicho D. Joaquin Me-
 xita, y Cerda sonos, ofuciere, y Bollicite la correspon-
 diente Revaluacion, y en su consecuencia, obtenga el des-
 pacho, o despachos, necesarios para la mas breve ex-
 pedicion de las referidas causas pendientes, en la di-
 cha R. Audiencia esquivalm. y para todos nuestros
 pleytos Civiles, y Criminales movidos, y por mover
 asi demandando, como defendiendo, ante qualesquiera
 Consejos de Su Mag^d, Eclesiasticos, o Seculares, y ante
 ellos haga demandar, requerir, requirir, y protes-
 taciones, Citaciones, y emplazam. ningun, y obrite lo
 contrario, y en nueva, presente, y pas. testigos, e intau-
 mentos, todo lo deley contrario, pida execuciones, por-
 siones, tramos, y remate de bienes, tome posesiones, y
 amparos, haga Juram. de Calumnia, deicio, y Duple-
 tario, Reus, Jures, Señados, y d. no haya autos, y senten-
 cias interdictorias, y definitivas, consienta lo favora.

Antemi
 la labrador
 e, a Joseph
 dela mesma
 Reyno, pro-
 requo de los
 midad, de
 ia, las leyes
 cantidad
 siempre
 en el dia de
 tos, Cingun-
 las costas
 ma, la y la
 ra. Para lo
 a haver, y da
 alor de esta
 sus bienes
 uvo ganare
 re subicun
 s, y demas
 lo en forma
 sentencia
 la. In cuyo
 no axiba
 yph Cario
 uien lo el
 lo firmo
 he me
 D. Chis
 y Cap de
 otros de
 cubido con
 itilla, D.
 e era dicha



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

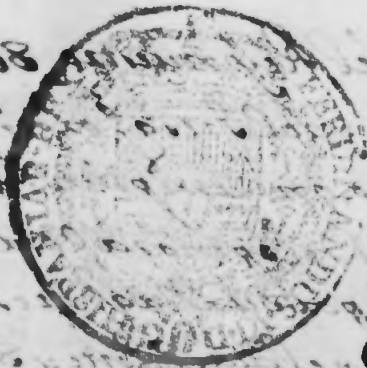
Yo, y dello judicial, recurra, o apela, o Duplique, y diga las apelaciones, o Duplicaciones, y sea Contador, y haga las demas, actos y diligencias Subsidiadas, y extra Subsidiadas que convengan, y necesarias fueren; Y que nos otros dichos otorgantes haviamos y haze poderamos presentes bienes que para todo, y lo inciente, y dependiente le damos poder con General Comision, y facultad de inspeccion, y de otorgar, y con relevacion expresa; La su primera obliga por todos nuestros bienes haviados y por haver y damos poder cada una a las Justicias de nuestro fuero, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que a nullo de ganamos, y la ley de Conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima Pragmatica de la Subdichion, y demas leyes que fueren de nuestro favor con la Gl. del Edo. en forma, para que nos apremien, al o dicho como por Sentencia pasada en esta Justia, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio aui boto y damos en la Villa de Hoyo a los Diez y Diez dias del mes de Octubre de Mil Setecientos, Cinquenta y seis años; Siendo testigos Joseph Carrio Sr. y Christoval Martinier labrador de dicha Villa vecinos, y los otros tantos aquien yo el Sr. Rey fe Comendador firmamos en
Yo Juan de... D. Christoval Martinier

Sebastian Carrio Sr. Antem

Informac. n. 20
Platolica Hlio
da, esta d
do pr
Hlio
Pillo,
este
ten C
re fe
re qu
del C
Cosa
la que
re de
Dr.
como
ma y
a fin
hemo
y com
ta a
y ha
gexio
aliqu
lar
fama
dad
driq
es Ju
Por q
Lo m
Justia
la de
y bit
y du
fami
In dr
J

Informac.ⁿ Lo Sebastian Carris Esc.^{no} del Rey nuestro Senor pu
 Prothocoliaⁿ de este Reyno de Valencia, y del Presq.^o ordinario de
 da, esta Villa de Alcoy, y de ella Verino, en cumplim.^{to} de auto da
 do por el 30^r D.ⁿ Fran.^{co} Berdem de Espinosa, Correg.^r Jus
 ticia Mayor, y Capitan a Guerra por su Mag.^d desta dha
 Villa, y Lugares de su Partido, en el dia veinte y siete de
 este presente, y corriente Mes de Octubre Mil Setecien
 to Cinquenta y dos años, daque copia, de la Sumaria
 informacion Poim.^{to} y auto a continuacion, la que
 requiere y Prothocolia, en mi Prothocolo de lo publico
 del Citado Senor, para que conste en todo tiempo en el
 caso de suceso extrauto de la Sumaria mencionada
 la qual, Pedim.^{to} y auto, en que se me manda la Protho
 colia, dar a la letra como se sigue =
 D.ⁿ Rafael de Scali, Verino de la Villa, arri^o D.ⁿ paxeno y
 como mas haya lugar en derecho Dijo: Que respecto a ha
 ver presentado en dias pasados una Sumaria de testigos
 a fin de declarar, y probar que mi Alcaudientes y lo
 hemos sido tenidos, y reputados por del estado de lo
 y como a tales hemos exercido en empleos pertenecien
 tes a dicho estado, la que, en debida forma juramento, y Juro,
 y haver conculhido, y diligencia se me entregaren las dili
 gencias originales, y no en algun extrauto en dichas
 diligencias, y que por dicho motivo, y el de poder faltar
 las personas de mayor edad que de quieren en dicha
 Sumaria. Por tanto = H. D.ⁿ pax y Sup.^{ca} de Diva Man
 da al presente, que copia de dichas diligencias
 originales, y la Prothocolia en un libro, Prothocolo, que
 es Justicia, que pido Juro etc. = D.ⁿ Rafael de Scali =
 Lo presentada con la Sumaria, que refiere, y de trayga.
 Lo Mando el 30^r D.ⁿ Fran.^{co} Berdem de Espinosa, Correg.^r
 Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por su Mag.^d desta Vil
 la de Alcoy, y Lugares, de su Partido en el dia a los veinte
 y siete dias del mes de Octubre, de Mil Setecientos Cinq.^{ta}
 y dos años, y lo rubrico do y firmo Lugar de la Rubrica = An
 Sebastian Carris Carrisano =
 En dicha Villa de Alcoy, y en los mismos sus dichos dia

sigue, y diga
 y haga los
 ta Justicia
 que nos
 damos
 aiente, y
 Adminis
 tracion, y
 ra obliga
 or haver
 de nues
 eternos y
 Corridos,
 y la ley de
 Judicium
 ciones, y
 on la G.^{ta} del
 lo dicho lo
 da, y por
 a, a los otros
 de las de
 uonta y de
 hristoval
 Los otros
 firmaron =
 Ansem
 Carrisano



SÉLLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En el año del suso dicho nos Correg. y Justicia Mayor, ha viendo visto ciertos autos informativos en que consta de la ascendencia, y estado de D. Rafael de Scañi, por las declaraciones de los testigos que en ella presento, y de recordar no se extravien dichas diligencias originales. Dijo: Que deva mandarse y mande, que el presente Escrivano saque copia de dichas diligencias, y las recoja, y Prothocolise la dicha sumaria informacion, con este Pedimento, y autografo de Prothocolo, y que para todo ello, interponga, e interponga su Merced de autoridad, y su Real Decreto, quanto puede, y de Dios oviere. Y lo firmo de que soy fecho D. Juan Berdun de Espinosa. Antemi Sebastian Jasso.

1.º D. Rafael de Scañi, Cava Viejo, Perino de esta Villa, ante mi. Que como mejor pueda digo: Que respecto de convenir, ante derechos justificas por sumaria de testigos que ofrecio en primer lugar con d. mi Bisahuelos D. Juan de Scañi, y D. Maria Bonata entre otros hijos de su madre D. Felix mi Ahuelo, y este del Matrimo mio, que contra d. mi D. Ana Francis tuvo entre otros por d. mi D. Antonio a D. Lorenza mi madre, y Casado este con D. Ana Bonata, que entre otros, fue por un hijo de D. Estimam. del Matrimo que se contrae con D. Espera. D. Ana no tenido, de hijos legitimos, y naturales, y entre ellos, a D. Joseph, D. Lorenzo, D. Rafael, y D. Nidia.

2.º Otros: Que dicha sumaria ha sido siempre, y es la menor contradiccion, devida, y reputada por Robe, y quando de todos los privilegios, y exenciones por esta razon alon tales devian, y con parcialidad en esta dicha Villa con fiandoles por la misma los privilegios pertenecientes a dicho estado. 3.º Otros: D. Estimam. que dichos mis Bisahuelos, y todos los

demas
don p
ros su
hasias
bunal
dicha
del
me en
Credito
de no
este
dina
y de
D. Juan
de don
de tra
do el
y or
y iugo
mi de
Cada
Nomi
In la
hite
doy
de Per
otro
el que
fue
Cestiga
quata
el de
D. Juan
esta
fexi a
de ara
dena
des
al
Rafae
J

demas deudientes hanido, y son tenidos, y publicam^{te} reputa
 dos por Chriistianos fiejos, y limpios de toda mala raza de Mo
 ros Judios, y de los nuevam^{te} convertidos, y que ninguno de ellos
 ha sido penitenciado por la Santa Inquisicion, ni otro tri
 bunal: Por tanto = H. Sm.^o pido y suplico de Buva admira
 dilla de Samaria para los efectos mencionados, con Citacion
 delyndio Procurador General deste Comun, y fecha de
 me^{re} entre quien originals tan diligencias, y para su total
 credito en todas partes de Manden legaliaz, y entre otros
 de que deva ir en virtud de Joseph Matais, Secretario de
 este Ayuntamiento, y de los otros con el qual que esta Ciudad Villa
 tiene, y se aminoram^{te} acudim^{te} tra, y todo de que Justicia que
 y de juro y para ello etc. = D. Rafael de Sca...

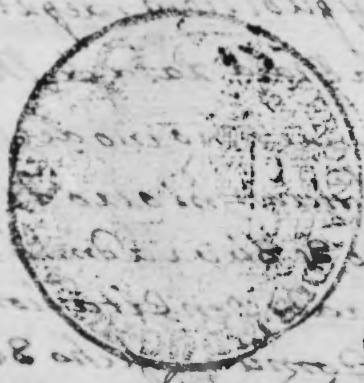
Con Citacion del Cavallero Sindico y Procurador General
 deste Comun, recibare la Samaria que esta Parte ofrece, y fecha
 de trayda, y para ello dare Comission al presente Sr. Don Man
 do el Sr. Don Juan Paredon de Espinosa Corregidor Justicia Ma
 yor, y Capitan a Guerra por su Mag. de esta Villa de Altoy
 y lugares de su Partida en ella a los veinte y tres dias del
 mes de Enero de Mil Vtt. Cing.^{ta} y Cinco años, y lo firmo doy
 fe = Berdum = Antem Juan Bautista Ginez etc. =

Nota: En la Villa de Altoy a diez años mil y año Yo el Sr. notifico e
 hize saber el Pedim^{to} y auto que antecede a D. Joaquin Mexi
 tay Corregidor y Procurador General de este Comun en
 su Persona asy fe = Ginez etc. =
 Nota: En la Villa de Altoy a diez años mil y año Yo el Sr. notifico e hize saber
 el peticion de arriba a D. Rafael de Sca en su Persona doy
 fe = Ginez etc. =

Testigo D. Juan Mexita y Capavita = En la Villa de Altoy a los
 quatro dias del mes de Febrero año Mil Vtt. Cing.^{ta} y Cinco. Yo
 el Sr. infra firmado para efecto de firmar su declaracion a
 D. Juan Mexita Regidor perpetuo de la Cide de Nobles de
 esta Villa, suhilado por su Mag. con reserva de Onores, me con
 fesi a la Casa del dicho y en virtud de mi Comission por el auto
 de arriba, le recibí juram^{to} y el dicho lo hizo por D. nio D. y una
 señal de Cruz en forma de derecho, bajo cuyo cargo ofrecio
 decir verdad sobre lo que fuere preguntado, y haciendolo sido
 al tenor de la peticion que va al principio, preguntada por D.
 Rafael de Sca Dijo: no haver conocido al nominado D.
 &

VEIN
 ANO DE
 S Y CIA

Mayor ha
 u Comua de
 por las de
 y de rece
 iginaler Di
 ente Se no
 y Lutho
 n este Pedi
 do de ello in
 ad, y por
 lo primero de
 Antemi
 ta Villa, an
 fue respecto
 ncia de
 mio Biva hue
 tre otros hi
 del Matrimo
 ntra otros
 Casse y ca
 or, fue por
 tiase con D.
 ortinos, y
 D. Ra
 En la menor
 y ganado
 raron a los
 ha Villa con
 ces a dho vna
 y todos los



SE LLO Q U A R T O , V E I N -
T E M A R T I N O S , A N O D E
M I L S E T E C E N T O S Y C I N C O
Q U E N T A Y S E I S .

Quando se a por recuar el testigo al tiempo que el dicho
viuiente Villa de Coentayna, por enquido de la dha
por aquel tiempo, se ha stava en ella y ayn que frequente-
mente venia a esta Corte dicha D. Juan de Sals vivia tan
retirado, que apenas salia de casa, no haze memoria haver
le visto por Consejo ni D. Maria Jorda, y por publico y no-
torio a todos en esta Villa, sabe fue Casado dicho D. Juan de
Sals con la dicha D. Maria Jorda, y que entraron en un con-
trato en hijo legitimo y natural a D. Felix de Sals Primo-
genito, a quien conoue el testigo de Vista, trato, y comunica-
cion, y tambien a su Consejo D. Anna Azpil, de cuyo Ma-
trimonio precedio D. Lorenzo de Sals Primo genito y Ma-
yorazgo, quien sabe el testigo caso con D. Rosa Simplicio,
por haver asistido al desposorio, y que tuvieron entre
ellos un hijo al nominado D. Rafael de Sals, quien sabe
caso con D. Juana Clara, por haver sido al m. asistido
al desposorio, y que tuvieron del dicho Matrimonio un hi-
jo alor expresados D. Joseph, D. Lorenzo, D. Rafael,
y D. Nicolas de Sals, y aize. Daba todo lo referido, a man-
delas referidas, que tiene dadas por ser publico y notorio a
todos en esta Villa, y ayn de haverlo el testigo de todos
los referidos havidos, y reputados por tales, e hijos, y es-
pectivam. Sin haver a sido ni en otra forma a haverlo en
ten dicho Cosa en contrario, sobre lo expresado en el Beque-
do Capitulo Dixo. Ser cierto, y verdadero, todo su contenido,
y que lo sabe por ser publico y notorio a todos en esta
Villa, y por que en la suita de officio que para el govin-
no de observancia en esta Villa en el estado Noble, y
honesto, ha visto el testigo siempre, que los de la referi-
da familia Arrendientes, y transveriales, del dho dicho
D. Rafael de Sals, y ayn en el han entrado, a ejercer
completa de los correspondientes al estado, y clase de Nobles
y en el Labran, que la Villa, haze para los repartim.

ha v
pach
do, en
en un
este A
Serin
duo
La co
mas
poni
el
en B
y H
arri
faco
tes y
Capi
fian
xi de
que a
rien
dad
de to
Dor
ibarrigo
con
fome
de p
la
feci
had
por e
por
ofici
dolo
vez
tenir
del e
D.
Mar
2

en esta Villa; y que quanto tiene dicho, es la verdad, que
entendi haver expuesto, baxo de conciencia y por el Jura-
mento que fecho tiene dixo ser de edad de treinta, y die-
te años, y lo firmo, y firmo de que doy fe, = D.^o Antonio de
Hiz = Don y Alami Juan Bautista Cincel D.^o =
Antigo Gerónimo Gibert Ciudadano = En la Villa de Moy
en los mismos dias dichos via mes y año. Yo el D.^o sus di-
cho. Pasado de mi Comision, que es alal as de Gerónimo
Gibert, de Mioslar Ciudadano, y Jefe de esta dicha Villa
para efecto de tomar la declaracion al expresado D.^o
sus dicho, libere, ates de los testigos citados por D.^o Rafael
de la Cruz para la declaracion, y de un testigo que fue en
su D.^o que va por el principio, y diendo en
esta, y en virtud de dicha mi Comision tome juramento
al expresado Gerónimo Gibert, que dicho lo hizo por D.^o
de la Cruz, y una señal de Cruz, que hizo en forma de
dicho, y de feriendo de la verdad sobre lo que de la pre-
sente, y de lo que fue al tenor de lo contenido en el ex-
presado D.^o y respondiendo a ello Dijo: No haver
desocho, a D.^o Juan de Scals por no ser de su tiempo,
y por haverlo oido de un testigo que le tra-
taron, y con quien sabe que dicho D.^o Juan de Scals
caso con Doña Francisca Jorda, y que estos tuvieron por
hijos legitimo, y Natural, a D.^o Felix de Scals, a quien
el testigo trato, y comunico muchas veces, que con el
motivo de tener el testigo a sus Ahuelos, y por mucho
tiempo, a sus Padres, por abitadores, y vecinos de la Villa
de Moy, por el qual motivo, frequentava, el testigo muy
amenudo dicha Villa, en donde recia el expresado D.^o
Felix de Scals, a quien, de hizo muy conocido, el testigo,
y sabe que dicho D.^o Felix, contra yo Matrimonio, con
Doña Anna Azaril, quienes tuvieron por hijo a D.^o Lorenzo
de Scals Padre del nominado D.^o Rafael havido en
tre otros, del Matrimonio, que dicho D.^o Lorenzo con-
trato, con D.^o Rosa de Mergere, a quienes, el testigo, a come-
nicado, y tratado muchisimas veces, como, a Don Conon-
do, y Alami, que era de dicho D.^o Lorenzo, y higualm.
sabe, que dicho D.^o Rafael, a contraido Matrimonio
con D.^o Juana Sarez, y que estos han porrado por

VBIN-
IO DE
CIN-

ingehiqua
nel testigo
il de cuyo
n Lorenzo
nel testigo
tino Ami
D. Lorenzo
timonio
de la Cruz
Caso con
hijos entre
D. Nicolas
testigos muy
dichos, y
frequent
el testigo
adriene
nominados
de tenidos
ellos, qoran
dirlo a
a Villa, y que
ta empleos
to raxo
nido, y de
rio que todo
dicho Don
lican requ
oda mala
ia hayan
ciador por
mal, ni deli
ua vor, y fama

que han sido tenidos, y reputados, por Personas, de estado
y Clase de Nobles, y que los empleos, que a estos Seles han con-
ferido han sido, a los que corresponden a los de tal estado, y
Clase = El tercero y ultimo otro: de po: Sex, Ciento, y ve-
dadero quanto en el se contiene, sin haver sido de otra
cosa en contrario, de que asi los Bisahuelos, y Padres, y to-
dos los descendientes, de la familia de dicho D. Rafael han
sido tenidos, y reputados por Christianos Viejos, y de lim-
pia Sangre, sin haver sido de otra el testigo, que nin-
guno de ellos haya sido manchado, de ninguna mala ra-
zon, ni Menos castigado por el Tribunal de la Inquisicion,
Y que asi lo entienda el testigo, y lo tiene por publica voz
y fama en esta Villa, y sus vecinos: Y que quanto tiene
dicho, y declarado en la Verdad lo cargo de su conciencia
y por el juram. que fecho tiene, a po: Sex de edad de vein-
ta, y ocho años, y lo firmo, y firmo de que doy fe = Andres
Margart = Por, y Antemi Juan Bautista Ginez Esc. no =

Acto: En la Villa de Alroy, a los seis dias del mes de Febrero de
Mil Setecientos, cinquenta, y cinco años; Yo Don Juan
Berdum de Espinosa, Correg. Justicia Mayor, y capitán
de guerra por Su Mag. de ella, y su Lugar; Aviendo li-
do estos autos informativos, y que los testigos, que en
ellos han depuesto, son fide dignos, y que a sus dichos, y
deposiciones, di mi fe, de los ha dado entera fe, y que dho
en juicio, y fuera de el, Mandó que originales de entre-
quen a la parte en la forma que lo pide para los efectos
que convengan; Y que para Su Mayor firmura, de via
interponer, e interponer su autoridad, y judicial, Decre-
to, quanto deve, y de derecho ha lugar, y lo firmo, de que
doy fe = D. Juan Berdum de Espinosa = Antemi de
Dastian Jasso Esc. no =

Nota: En la villa de Alroy, en los dia mes, y año referidos Yo di-
cho Esc. no notifiqué e hice saber el Pedimento, y auto de-
finitivo, que anteceden, a Joseph Mataix Esc. no de Ayuntamiento,
en la parte, que le toca, al mismo en su Persona
doy fe = Carrizo = Lugar del Sello =
Los Esc. no del Rey nro Señor, Publicos por todo el Rey-
no de Valencia, y Serinos de esta Villa de Alroy, que



baxo
El Se
quinta
fuita
vado
Su
fua
citra
cho
ente
se ha
y ha
donda
dama
dia
Lin
En
dillo
ceto
y Cor
alos
in C
Donna
En la
Se
Blas
2



Señor Marqués

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENTIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

bajo Signamos y firmamos, Certificamos, y damos fee; Que el Señor D. Juan Bendum, y Espinosa, delos Montezos, e quinientas firmadas las diligencias que antecedon, y Juan Bautista Ginez, y Sebastian Carris Es. no. que los han authorizado con tales Conseq. y Justicia Mayor y Escrivanos, de su Jurisdiccion en esta dicha Villa, como se instituyen en actual Expediente, y del Mayor Credito y bonafianza, y alor de los Creditos, Escrituras, y demas diligencias, que ante los dichos Jhos. han pasado, y pasan siempre de lo ha dado, y deve dar entesa fee y credito en Justicia, y fura de el. Y el Sello, que se ha da al Marq. en el mismo, que esta dicha Villa ora y ha pasado siempre por sus armas. Y para que conste donde conuenca, y en virtud del auto definitivo, que antecede damos la presente en la referida Villa de Alhoy a los quinze dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos, cinquenta y cinco = Entestimonio + de fe y de Diego Mateo Es. no. + de fe y de Diego Abad Es. no. Cuya Registrata y homologacion, de la citada antecedente, y demas diligencias originales, hie en virtud de el auto arriba inserto, en mi Prothoislo, de Escrituras publicas, de este presente y corriente año, de la fecha, que firmo en esta Villa de Alhoy a los veinte y nueve dias del mes de Octubre de Mds. de Cien años Cinquenta y seis años. En familia y presente de Alhoy.

Por y Ante mi Sebastian Carris Es. no.

Promesa / En la Villa de Alhoy a los veinte dias del mes de Octubre, de Mil Setecientos cinquenta y seis años, Ante mi el Sr. y Juego, el Sr. Blas Mariano Janto, Abog. delos Reales Consejos, y Verino de esta

Dicha Villa de Dipo: Su requerido, de haver sido incluido, como a
 otro de los vecinos de esta Villa, en el Repartim^{to}. que en ella se
 hizo, para el pago de atrasos, de el salario, de D^o. Luis de Cor-
 ta Quiroga Gobernador y Correg^o que fue de dicha Villa, en
 cantidad de una libra, diez y ocho sueldos, y seis dineros, mo-
 neda del Reyno, como a otro de dichos vecinos; cuya can-
 tidad pago a Fran^{co}. Gilbert de Gerardo Ciudadano, vecino
 de la misma, Reaudador, nombrado para dicho efecto; en
 presencia de mi el Sr. y testigos de que fo el Sr. Joseph con la
 protesta, y balvedad de sus seños, de poder la repetir, del dicho
 o de quien le Condena y sea de derechos, por parte de, y or-
 tonada, sea exento, de dicho repartim^{to}. por su grado de
 Abog^o en dicho pago. Y para que dicho hecho no le perjudique
 en manera alguna de derechos, de poder la repetir, lo pro-
 testa, una, dos, tres, quatro, y todas quantas le deatiere, y permi-
 tida protestar para la balvedad, de sus derechos. Y para que
 de lo dicho Conde donde Conuenga y sea necesario, me requi-
 riso ami el Sr. abaxo firmado le recibiere Sr. publico, de ello
 para que conste y memorias en lo futuro, la qual por mi
 el Sr. le fue recibida en dicha Villa de Hloy, y en los dia
 mes e año, arriba dichos; siendo a ello presenten testigos Joseph
 Gilbert de Fran^{co}. Ciudadano, y Juan cava fabricante de panes
 de dicha Villa vecinos, y dicho requerido a quien fo el Sr. Joseph
 conoso, la firmo =

Ante mi
 Sr. Dn. Mariano Cantos Sebastian Jasso Sr.

En la Villa de Hloy a los nueve dias del mes de Noviem-
 bre de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años; Ante mi el
 Sr. y testigos Joseph Bertonja de Joseph labrador y vecino
 de esta misma villa, que doy fe que conoso, o cargo, que recibí
 en fiado pavo, como Alq^o. Carcelero Comentariense, que de Com-
 tituye a Joseph Bertonja, de Nicolan vecino de la misma pue-
 do por la oprecuion que Fran^{co}. Cres, tambien labrador, y ve-
 cino de la misma, tiene instada por este Sr. y mi officio, por
 cantidad de quinre libras, diez sueldos, y cortas, y del Sr. da
 por extraque de su voluntad, e Mruicio las leyes de la ventura
 e guerra, y se obliga, a que dentro de quinze y on dias desde
 hoy, o cada que por suer Conyistente de la manda, lo bolue

ra de
 Contu
 dena
 pago
 fuere
 ma a
 bonu
 Bu Mo
 ella
 fu qu
 las de
 au. lo
 siendo
 ra de
 te a qu
 no Ba
 delos t
 Fran^{co}
 Puroventa
 Copare
 zella
 que Ba
 2a qu
 bre pa
 teccion
 con du
 en dim
 el Rob
 que lina
 por qu
 2



SELO & VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SESENTA Y CINCO

ra de la prision en que lo recibe: No lo obediendo pagara la cantidad por que se ha executado y costas en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion aplicada para el dicho pago o entera a Dios por el y para sus hijos y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias y para ello fmo de causa agena, duya propia y obligo de Buena y Buena fazienda y por haver y pido poder a las Justicias de Buena Mag. y en especial, al Jue de esta Causa u otro que de ella conosciere y mandos la ley Sanctimus de de vobis, dixerit qui satis dare cogantur, de cuyo efecto fue apercibido y las demas de su favor, y la General del derecho. En cuyo testimonio otorga en dicha Villa, y en los dias muy y año arriba dichos siendo testigos Juan Torregrosa de Chant. Praxer y Juan de Azuara de Agustín labrador, de dicha Villa de Serinos; el otorgante aquiendo el Es. no doy fue conoso, no lo firmo por que ayo no saber escribir, lo firmo por el dicho Juan Torregrosa otro de los testigos.

Juan Torregrosa

Antemi Sebastian Taxis de. p.

Petroventa Separe por esta Carta, como de Joseph Maria de Sempere donzella, Serina que soy de esta dicha Villa de Hoy, en atencion a que salvada el Abad Herano, y Serino, de esta misma Villa, con Es. que paso ante Diego Abad Es. no en veinte dias del mes de Octubre pasado de proximo, de este presente y coniente año, mil de seiscientos cinquenta y seis me vendio en quarto y aliova con su derecho de saquan, que es el que saca ventaria a la Calle en cima de dicho saquan, de la casa que dicho Abad posee en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de San Lorenzo, que linda toda ella con casa de Joseph Vilagiana, por un lado, por otro con la de Joaquin Corbi, por el galdero, con el corral

de la Casa de D.ⁿ Christoval Saura, y por delante con el Conuen-
to de S.ⁿ Agustín Vall en medio: por precio de Cien libras, Mo-
neda del Reyno, reservandose la facultad de poderla recu-
brar dentro de el termino de ocho años, y con algunos pau-
tos mas, segun expusiera la citada D.^a, que en peticion á Conue-
dos del dia, del otro qam.^{to} segun por dicha D.^a de Pentacois-
ta. Y como á hora por Parte del dicho Salvador Abad me
se ha representado le restituyere dicho quarto y alcobas que
de halla prompto a pagarme las referidas Cien libras, precio
de la referida venta, y de siendo tan justa la demanda, he
venido bien á ella. Por tanto, confesando como confieso haver
recibido del dicho Salvador Abad, que esta presente las refe-
ridas Cien libras de la expresada Moneda de las que me doy
por entregada, á mi Voluntad, y Mruccio las leyes de la entee
que se pueva de Duruebo, y otorgo al dho dicho Salvador
Abad Carta de pago en forma, y restituyoy retrovenddo el mis-
mo quarto y alcoba al dicho Salvador Abad, y supo
confesando aquellas Clausulas de traslacion de pleno domi-
nio constituto, y pccatio, y demas con que se halla con-
cebida la citada D.^a de Penta, las que quisero de mas con-
prehendidas en la presente, como si se hallaren expre-
sam.^{te} contenidas; si bien protesto no quere estar te-
nida á la eviccion, y darme am.^{to} de esta retroventa,
Sino tan dolo por hechos propios y á su Cumplimien-
to obligo mis bienes haviolos, y por haver, y doy poder
á las Justicias, de Su Mag.^d y en su qual, á las de esta dicha
Villa de Alroy, á cuya Jurisdiccion me someto, y mis bie-
nes, y Mruccio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ga-
nare, y la ley si conueniat de Jurisdictione omnium Ju-
dicium, y la Mxima Pragmatica de las Submisiones, y de
mas leyes, e fueros de mi favor, con la General del derecho
en forma para que me agremien á lo que dicho es como
por Sentencia pasada en cosa juzgada y por mi conuen-
tida; E lo la dicha doña Maria de mpre Mruccio el
auxilio, y leyes del velleano, venatus consulto, nuevas
constituciones, leyes de tozo de Madrid, y Partida, y las de
mas de mi favor, por que como dadora de ellas, y avisa-
da en especial de su efecto, quisero, que no me valgan ni
aprovechen en este caso. En cuyo testim.^o auilo otorgo
en la Villa de Alroy á los once dias del mes de Novim.
7

de
te, a q
no 30
Jayme
de die
Josep
O
egare
Cargam.^{to} a 20
Se Jaco Ca
pia tra 3
x Julio 201, y
1770 los doy en
papel de
della de g.
venta
cada
nos ha
facion
en la
en la
otro, c
de D.ⁿ
nida,
que se
Getru
quime
na Ca
segun
ntes d
& otr
7



SEDO CUARTO VERN
DE MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y SEIS.

bre de Mil Setecientos cinquenta y seis años, y la otorgan
te, a quien yo el Sr. doy fe conoso no lo firmo, por que dixo
no sabia lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron
Jayme Torregrosa Ciudadano, y Joseph Carris veciente
de dicha Villa de Serris = Em. do. = y a los suyos, todas Valen.

Joseph Carris

Antemi

Sebastian Carris Sr.

Se pase por esta publica Es.^a como yo, Salvador Abad Rex
de Serris de esta Villa de Alroy de mi buen grado, y cierta
ciencia, y tenor de esta Es.^a por mi en nombre de mis Herode
ros, y sucesores, como mejor haya lugar en derecho, sendo, y
doy en Santa Real, en favor de Joseph Maria Dempeze
donzella de Serris, de la misma Villa, y a quien su derecho repre
sentare, de renta, sueldo, Moneda, de este Reyno, de Cenro, en
cada un año, que impongo, cargo, y Cituo sobre todos mis bie
nos, havidos, y por haver, y especialm.^{te} sobre una Casa de habi
tacion, con su Corral, Cituada, y quita en esta Villa de Alroy
en la Calle de S. Sorenno, que linda, por
un lado, con casa de Joseph Vilaglana fabricante de paños, por
otro, con casa de Sorenno Corbi por espaldas, con Corral, de la cara
de D.^o Christoval Sarez, y por delante con dicha Calle publica, te
nida, y obligada dicha casa a otro Cenro, de capital de cien libras
que se corresponde a la dho. dicha Joseph Maria Dempeze y
Getaudis Dempeze hermanas, pagadores por quita en el día
primero de Marzo, que por Christoval Sarez, y Clara Sege
na consortu, fue cobrado, en favor de Salero Dempeze Notario
segun Es.^a ante Felipe Gibert Notario, a los treinta días del
mes de Abril del año Mil setecientos, Noventa, y Nueve, y libre
de otro Cenro, tributo, hipotheca, memoria de nro, ni obliga

el con el Conuen.
en libras, mo
de la reu
algunos pau
acion a conu
de Senta Cons
dos Abad me
y alio vagus
libras, pucis
demanda, hi
n fiso ha ven
ente las refi
las que me doy
de la entae
Salvador
vendo el mis
de gieno domi
de halla con
o deas com
laven expe
en esta te
troventa
cumplimin
y doy poder
esta dicha
reto, y mi di
de nuevo ga
nium de
iciones, y de
del derecho
icho es como
mi conuen
e nuncio el
ulto, nuevas
tida, y la de
ellas, y avisa
ne Valgan su
ni lo otorga
de Novim

rion, ni 9. que no la hay, ni tiene sobuesi, y por tal se
 asegura para delos pagos, a su corte, y riego en esta di-
 cha Villa de Alroy, en el día de San Mateo del mes de Noviembre de ca-
 da un año, y a de ser la primera paga en el día de San Mateo de No-
 viembre, del año primera viniente de mil setecientos, cinquenta
 y siete, y así en los demás años siguientes, al qual se
 ferido, hasta que este censo sea redimido con las Cortes
 de la cobranza, para que se me execute con esta 1.^a, y du-
 rará 10. años, de quien fuere parte en que lo difiere, y relieve de
 otra prueva, aon que de derecho se requiera, por precio
 de cien libras moneda de este Reyno, que otrigo haver
 recibidos Realmen^{te}, y de contado en prouisia de mil 10.^{no}
 y testigos de que lo es el 3.^o doyfe, y dándose en entregado
 de diez y cinco libras otrigo recibio, y carta de pago en for-
 ma a la dha Josepha Maria de Noya, y promito, y me
 obligo, que guardando, y cumpliendo las condiciones siguientes
 firmamente, que la dicha Casa hipotecada, la dha
 ya de estar siempre bienida, y sujeta a la Seguridad de
 este censo, y no la ha de poder vender, ni mudar, ni
 hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciere ha de
 ser con esta carga, y sujecion, y a la dha legañana, y
 abogada, y natural de este Reyno, de quien, y cumplida-
 mente, se pueda cobrar el principal, y redito de este censo =
 Ocho. Con Condicion, que la dicha Casa hipotecada, la
 tendrá ya de estar siempre bien reparada de todos los
 reparos necesarios de manera que antes vaya en au-
 xento, que no en diminucion, y si así, no lo hiciere el p-
 sechador, que lo fuere de este censo lo queda Mandar hacer
 y por su importe de lo queda a pte mia, con esta 1.^a, y du-
 rará 10. años, de quien lo difiere, y relieve de otra prueva, aon
 que de derecho se requiera =
 Ocho. Con Condicion, que todos los dias que la dicha Casa
 hipotecada, pasare a nueva posesion por qualquiera
 título, que sea han de reservar al posechador de este cen-
 so por Señor de el, y obligarse a pagarle, luego que entrare
 en la posesion, y difiere de 10. años, se han de obligar
 de manera comun et inolidable, y no de otra manera =
 Ocho. Con Condicion, que cada, y quando el otorgante, sus
 herederos, y posechadores de dicha Casa, pagaren de dha
 censo 100. libras de principal, con más los reditos hasta

[Marginal notes in cursive script, partially obscured by a dark binding element on the left side of the page.]

[Marginal notes in cursive script on the right side of the page, including a circular stamp or seal at the top right.]



Dei gratia marcebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En aquel día, la dicha Señora María Sempere o quien su derecho requiriere los ha de recibir en una paga ya de otorgar de a redempcion en forma, dandome por sí, y a la dicha Casa de la hipoteca especial, y los demas bienes e lo de la obligacion q. como si no se huviera otorgado esta de a que ha de quedar esta, y cancelada, sin fuerza, ni vigor, y si no lo hiziere luego que sea requerida, se haya cumplido con haver depositado ante la Justicia o almarca de esta dicha Villa, y el depósito si va de de redempcion en forma como se Realmen. Se huviere otorgado de esta manera, con estas condiciones, declaro que el dicho precio de los dichos Sumas Vuelto de realdo en cada un año las dichas con libranza de la misma Moneda de principal, y desde luego hasta el día de la Redempcion de este como me desapoderado de los y a cargo del derecho de propiedad y posesion de la dicha casa hipotecada, quanto al valor interer de la dicha hipoteca por el principal y redito, y lo cedo y renuncio en la dicha Señora María Sempere y en quien su aso. requiriere, y le doy poder para que aprehenda judicial, y extrajudicial la dicha Redempcion. Y en el interin me constituyo por su inquilino heredero, y poseedor para lo poner en ella cada que me lo pida, y me obligo a evicion, y sanam. de este censo, en tal manera que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella se esta el dicho principal y redito, y si no lo quiere, o satisiere mala voz, dare luego otra tal, y del mismo valor o valor de el dicho principal, y pagare los reditos, ya ello me pueda haver apremiar por qualquiera de su ordinario en mi Persona y bienes, ha ridos, y por haver que obligo, y para ello doy poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Alfoya a cuya Jurisdiccion, me someto, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Jurium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas leyes e fueros

por tal, selo
 o en estado
 nombre de
 de de de de
 on, cinco
 to, al glason
 on las cortas
 ca de, y de
 y relieve de
 a por precio
 tango haver
 de mi de lo
 por entregado
 de pago en for
 nite, y me
 onte de quinientos
 de de de de
 usidad de
 utar, ni
 ire ha de
 ga llana, y
 y cumplida
 de este censo
 hicada, la
 de todos los
 vaya en au
 huere el p
 andas hon
 esta de, y de
 nueva avr
 la dicha Casa
 qualquiera
 de este con
 go que entre
 de obligar
 anera
 rgante, dus
 ero de dhas
 en hasta

de su favor, y la G. del dicho en forma, para que le agruamen
Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por el consenti-
da. En cuyo testimonio avilo otorgo en la Villa de Hloja
los once dias del mes de Noviembre de mil setecientos cin-
quenta y seis años, siendo testigos D. y me Consegro a Cui-
dadano, y Joseph Carris etc. de dicha Villa de Hloja; y el otro
ante (a quien lo el d. no doy fe como no) no lo firmo por que
dijo no saber lo firmo por el uno de los testigos aqui con-
tenidos =

Joseph Carris

Sebastian Carris etc.

Donacion / Cegan quantos esta publica etc. Vixen Como yo Anna
de Sais en Maria de Scal, Viuda de Buena ventura Gibert, Viuda de
esta Villa de Hloja de mi grado, y Cierta ciencia, por tener
13. de setiem.
bre de 1757. con
papel Secundo
de esta d. a. Dijo: Que por la mucha aficion, y voluntad
que tenga a Antonia Gibert mi hija muger Legitima
de Joseph Semper de Hino de la misma que esta presente
y por algunos servicios que tengo recibidos dignos de
remuneracion, e mi propia voluntad, sin que me ni
fuerza alguna en la manera que mejor haya lugar
de derecho, y sin embargo de lo que en caso
semejante me pertenece. Hago Donacion absoluta, y
perfecta que el dicho Anna inter vivos a la dicha An-
tonia por via de Mejora de tercio que libremente sin en-
no ni violencia, ni cohecho harez en su favor, y porien-
de la en practica en virtud de esta etc. la mejor, y de
el tercio de mis bienes, en quanto baste en la mitad de
una Casa que poseo por indiviso con D. Niente de Scal
mi hermano, situada y puesta toda ella junta con el
Poblado de esta dicha Villa en la Calle Vulgarm. nom-
brada de la Virgen Maria que linda por un lado con Ca-
sa de Pasqual Benquer, por otro con Casa de Chuito
val Pastor, por el otro con Casa de D. Bautista de
da Sacerdote, y por delante con dicha Calle publica en q.
aligro la Mejora de Mejora que quiero irrevocable, y firme
dude luego, en atencion a los servicios arriba relaciona-
dos, y en virtud de este instrum. me desisto, y a parte del
dominio, y porcion, y todo derecho que tengo en esta finca
para que sea suya, o de quien su derecho huviere para

87
Bionque Damas. He doy poder cumplido en su propio nombre
como se requiere, para que tome la posesion de dicha media
Casa, por su autoridad, o judicialm^{te}, y la venda, enage-
ne, y disponga, a su eleccion, como hacienda suya: Incep-
tis Clericis locis Sanitis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non exsunt nisi dicti Cle-
rici iuxta Seriem et tenorem fori novi super heredi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
tiouos fueros, y Real orden de su Mag^d. que D. 2. de nuevo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y al de luego le
doy la dicha posesion en la forma que mejor quedo, y por
posesion de. le entregare esta Esc. en copia feyacienda
Y me Constituyo entre tanto por su inquilino, y suyo, pro-
meto de no la revocar por certam^{te}, ni en otra manera,
ni por dero no me quedo Congua que Confieso tengo
muy bastante sin la dicha media Casa, ni por otra in-
quina Causa pensada, o no pensada, avn que por derecho
me sea Concedida, de que me aya, y de hecho lo hi-
ziere, y que me Contra esta Esc. no valga ni sobre ello
sea o hida en Subiug. Y baxo que esta donacion exceda
del dicho tercio Valga Inicam^{te} en el importe de dicho ter-
cio; Y si le faltare Con dicha media Casa donada le sea
Suficiente por mis herederos; Y me obligo a ello con mis
biens, havidos, y por haver, a que la dicha media Casa
en lo que importare el dicho tercio le sera cierta esta
donacion. Y lo la dicha Antonia Gubert, con licencia,
del dicho mi Marido quien me la Concedio, en presencia
de miel D. 2. que doy fe, accepto esta Esc. para usar de
ella estimando la merced que por ella se me haze la
otorgamos por firme para lo qual damos poder
a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta dicha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bie-
nes, y Renunciamos nuestro dominio, y otro fuero que de ma-
no ganaremos, y la ley de conveniuit de Jurisdiccionem in-
nimum iudicium y la Ultima Pragmatica de las Submisio-
nem y demas leyes o fueros de nuestro favor para que
nos agremien como por Sentencia parada en Comulgada
y por no otras convenida: Yo la dicha Anna Maria de



Señor marqués.

SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO MIL DE RECIENTOS Y CINCO.

Señor Vnuncio el auxilio y Leyes de el Reyano Senatus
consulto nuevas constituciones leyes de tozo Madrid y Las
leidas y las demas de mi favor por que como a Escribana de
ellas y a suada en especial. E Suojecto, quiero que none
valgan ni aprovechen en este caso. En Cuyo testimonio
otorga la presente en esta Villa de Altoy a los diez y die
te dias del mes de Noviembre de Mil setecientos Cin
quenta y seis años; siendo testigos Juan de la Plana
Cuero y Mauro Comales fabricante de paños, de dicha Vil
la de Berinos; y las otorgante, y aceptante (a quienes lo
el dho. doy fe conocho no lo firmaron por que dixeron no
saber escribir) lo firmo por ellas uno de los testigos

Juan de la Plana
Antonio Carrero

Señor
epais por esta d. Como nosotros Juan Diego Peris labora
dor, Juan Maria fabricante de paños y Antonia Peris Escribana
tima Muora Berinora de esta Villa de Altoy e La la d. Antonia
Peris pidio licencia al dicho Juan Maria mi Mariado pa
ra otorgar y dar esta l. Yo el dicho Juan Maria, Se la
concedo en bastante forma; y la otorgo por firme en todo hom
yo sin revocarla ni contradicirla, obligacion de expre
sa de mi Persona y bienes, haviendo y por haver y de ella han
do asi en nuestros nombres, como en el de nuestros He
rederos y Succesores, y el dicho Juan Maria en nombre de
Procurador de Maria Carbonell, Muger de Domingo
Moragues de rino del lugar de Benitaya, y de Antonia Car
bonell Muger de Joseph Palau de rino del Lugar de Beniti
va d. de Gallinza, segun consta y aparece de dicho nom
bre por etc. que paso ante Miguel Carnus d. de la Villa de Pla
nel en diez dias, del mes de Noviembre Corriente de este presente
año Mil setecientos Cinquenta y seis, que de ser bastante para

lo in
mo a
rador
ticia
Camus
del Co
letra
en lon
Alcalde
vinto
Juan
Carrero
pase
que
qual
post
de d.
form
nunc
otorg
finiq
mini
ponga
tenes
xalm
por
mint
paci
to, E
locuto
ciones
meho
y Con
cion, y
revo
ya to
y de d
Jayme
de Gall
Yo ce
do ju
del cir



Mejor mercaderes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

La infrascripta Junta, segun autos de las Citaciones dia mi y año se me concedió la facultad, y permiso como á tal Curador del dicho Antonio Carbonel para poder vender la herencia de la casa infrascripta. En los referidos nombres, todos juntos de mancomunidad a vos de uno, y cada uno de nos por sí, y por el todo irrevocablemente renunciando como expusimos. Renunciamos la ley de duobus rebus debendi, y el autentica presentada por ita de fideiussuribus, y el beneficio de la división y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza deudemos, y damos en venta Real por sus de heredad para siempre llamada de San Alcayna fabricante de paños, y verino de esta misma Villa de Alib, y a quien de derecho representare una Casa de habitación que tenemos junta, que poseemos por metades una parte del dho. dicho Juan Diego Perez, y la otra de los dichos Juan María, y Antonia Perez su Conyorte en los referidos nombres respectivamente. Situada y puesta en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del Galgán, nombrada de la Virgen María, que linda con Casa de Jayme Larqual por dos lados, con Casa de dicho Comprador, y con el Callejon que se para á Traga, que nos ha pertenecido por metades en la división y partición que auñ hauió el presente día en el día de siete y cinco de Mayo pasado deste año, como á herederos de Blas Perez mayor, y Muebet Juana Castello, con todas sus entradas, y salidas, Nos e costumbres, de servidumbres, y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer de fecho y de derecho, con cargo, y obligación de pagar, y en su caso redimir y quitar un Censo, de Capital de tres libras con su anual redito, pagador en cada un año, á los administradores de la Suminaria de la Pijon Santissima, de la Parroquia del P. de esta dicha Villa que estava a cargo el responsable de mi el dicho Juan Diego Perez, con cargo de otro Censo de Capital de suenta de diez con su anual redimición en cada un año en

Du de
lugar
Cana
Diego
mon
Genes
ramo
no, q
de no
ten
gan
riba
tres
y de
te de
y de
el di
dicho
dad
bo.
de ten
dad
nada
del q
mor
el su
tas
que
dad
bada
inim
fecho
de co
fala
ogno
ciencia
Laba
tam
lo, vo
nada
y tra

Du devido terminoy dia el correspondiente en su caso y
 lugar redimible y quitarse que se corresponde sobre dicha
 casa por mitad por los dichos vendedores a los herederos de
 Diego Suarez y libre de otro censo tributo, hipoteca me-
 moria ni otro cargo de nro, ni obligacion especial ni
 General mas que la arriba dichos, y por tal de la asqu-
 ramos por precio de doscientas libras, Moneda del Rey,
 no, que nos ha pagado de esta manera, que de voluntad
 de nosotros dichos vendedores, dicho comprador se ha re-
 tenido en su poder de setenta y tres libras para corres-
 pondea, y en su caso redimir y quitar los otros de nros ar-
 riba adosados por el dicho Juan Diego Perez las treinta y
 tres libras, y por el dicho Macia en el referido nombre,
 y Antonia Carbonell su consorte las treinta libras, par-
 te del capital del de cuenta, y las restantes de setenta
 y siete libras pertenecientes de la mitad de dicha casa
 el dicho Juan Diego Perez confiesa haberlas recibidas del
 dicho comprador, de las que se da por entregado a su volun-
 tad y renuncia las leyes de la entrega e prueba de su reci-
 bo. Y el dicho Juan Macia me doy por entregado, de las
 setenta libras que me pertenecen, a cumplimiento de la me-
 tad del precio de dicha casa realm. y de contado, en mo-
 neda de oro, y plata, de buena calidad, y peso, en quantia
 del quante en no y testigos de que lo es, y otorga-
 mos carta de pago, y recibos en forma. Y declaramos, que
 el justo valor de la dicha casa don las dichas dos cien-
 tas libras de dicha moneda, recibidas por ella, y de el
 que mas podamos tener, en qualquiera forma, y canti-
 dad le haamos grava, y donacion, para perfecta, y ac-
 bada (al dicho Luis Alcayna comprador) vivos con-
 tinuacion, y renunciamos la ley del ordinam. de
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que
 se compra de nro, e permuta por mas, o menor de la me-
 tad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gaño, y que se reclusen este contrato a su valor, si pa-
 sara en gaño, y las demas leyes, que con ella concuerdan,
 Y desde hoy en adelante no desampararamos, ni quitaramos
 de el, accion, propiedad, dominio, y posesion, titu-
 lo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho, que nos quate-
 nunca a la dicha casa, y todo ello lo cedimos, renunciamos
 y transgiamos en el dicho Luis Alcayna comprador

VEIN-
 TO DE
 Y CIN-

dia mi y año
 el Curador
 oneta de la
 todos juntos
 de, y por el
 renunciamos
 sobre hoc ita
 ocuision, y de
 y damos en
 amara Luis
 nima villa
 a casa de ha-
 por metada
 la strada de
 te en los re-
 sta en el p-
 nombrada
 me de aquel
 con el calle
 idos por metad
 presente de
 te año, como
 Juana Castel-
 rumbas, de x
 y puede per-
 gacion de
 no, de capital
 en cada un
 a de la Jia
 a dicha villa
 dicho Juan
 de cuenta
 mano en

Acceptat.

xido) se nos execute con solo de duram^{to} en que lo de fe
rimos, y diestra prueba de que le relevamos, a un que de
derecho de regulara; Yo el dicho Juan Alcayna, con gra
dor, que presente soy a lo dicho, accepto esta cosa, en todo, e por
todo, y segun, y como sea referido, Recibo en esta vonta la
dicha casa, de cuya propiedad, y porcion me doy por en
dregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la entre
ga de prueba, y por ella me obligo a pagar a los dichos
administradores de la Suminaria de nuestra Señora
del Cabo de Altax de la Parroq. de esta dicha villa, el
Censo de tres libras de Capital, y a los Herederos de
Diego Suarez, el censo de Capital de setenta libras en ca
da un año (hasta que lo redima y quite los principales)
a los plazos referidos, como a mi mismo, sus sucesores, a su
ales; Para lo qual les reconozco por Dueño, y Señores de
los dichos Censos, y lo hare mas en forma de la ver que
de me pida, dindax lugar a que los dichos Juan Diego Pe
res, Juan Maua, y su Consorte que me penden, la tenen
paquen cosa alguna de ello: Y si lo la taxen, o de les pidiere
re me quedare de cutar, como el Dueño principal, con su de
ram. En que lo difiero por ello, y las costas de la cobran
za, y les relivo de cosa alguna, y guardare y cumplire
las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipote
cas especiales de las dicituras de imposiciones; Y si es ne
cesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fue
ra expresado, el tenor y forma de ellas: Y quisiera me per
judiquen en todo tiempo: Y ambas Partes, cada una por lo
que nos toca a cumplir obligamos nuestras Personas, y bie
nes respectivas, a haber, y pagar, y darnos poder a las
Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha vil
la de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nues
tros bienes y renunciamos nuestra dominio, y a no fuero
que de nuevo ganaxemos, y la ley di' Convenixit de Juridic
tione omnium suorum, y la Ultima Pragmatica de las
Submisiones, y de mas leyes e fueros de nuestro favor con la
General del derecho en forma, para que nos apremien
a lo que dicho es, como por Sentencia parada en cosa suya
da, y por nosotros consentida. Yo el dicho Juan Maua
en nombre de tutor y Curador decretado a la menshe
dad de Antonio Carbonill digo: Que no me oponde Contra

VEIN
NO DE
Y CIN

a que como
egere, a su
dencia al
titibus et du
non expu
nozem fo
suam ad
comizo de
al ordind
Mit deteccion
el que se
mimo, y
su aut hou
nos, y apre
intexim nos
posehedor
nos obliga
to de esta
leyto, de la
lo, diendo se
tado, que en
ion de Des
los Seguirse
n 2021 (ory)
n nuestro
o no poder
razavediz
rader, si los
aumentos
le diquizen
or todo ello
s. que se exe
el caso refe

VEIN-
HO DE
Y CIA.

alicho ni otro
que declara
beneficio de
la pacion del
nuestro Sr.
quien me le
le concediera
la Antonia
de Veyano de
de bono de
por que lo
cial de su que
en este caso
rial de Exm.
por miado
Sr. Multi
de paterona
el hara de
alguna y de
testacion en
si absolui.
cada conceda
pare de ella
la pueron
del mes de
dein años, dim
rialles de
de Hloy, de in
quien Loel
Alcayna y Juan
Baber escrivir
Peru = Salgan
Antemi
rio de

34
Obligacion In la Villa de Hloy á los veinte y uno dias del mes de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y seis años. Jayme Molto la
brador, y Jerino de esta mesma Villa de su grado, confiera
que diere á Joseph Silaplana tambien labrador de su sugeto, y
Verino de la misma Villa la cantidad de cien libras mone-
da del Reyno, que el suso dicho Joseph Silaplana le ha pax-
tado graciosam^{te} en Moneda de oro de buena calidad
y que en presencia de mi el D^{no} y testigos de que yo el D^{no}
doy fe; La qual cantidad permito restituirla y pagara
la voluntad del suso dicho Silaplana, y en caso que este
no las pidiere y falluere, y no las hubiere restituído y
pagado el suso dicho Jayme Molto, quize el suso dicho Si-
laplana las haya de tomar en cuenta dicho Molto en par-
te de la Herencia, que le tocare á Maria Molto su hija; La
namente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Coban-
za, y el Juram^{to} de quien fuere parte, y esta D^{na} y Relativa
de otra prueva aunque de derecho de requiza. Para lo qual
obliga de Persona y bienes hauidos, y por haver, y da poder
á las Justicias de su Mage^d y en especial á las de esta dicha
Villa de Hloy á cuya Jurisdiccion de Somete y sus bienes
y Herencia su dominio, y otro fuere que de nuevo o ana-
re y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium Judi-
um, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y
de otras leyes e fueros de su favor, con la General del dicho
en forma para que le apremien como por Sentencia pa-
rada en cosa juzgada, y por el consentimiento. En cuyo ter-
minio asi lo otorga en la referida Villa y en los dia
mes y año arriba dichos siendo testigos Joseph de m-
guez Cerero, y Juan Carbonell fabricante de paños de
dicha Villa Señores, y el otorgante aquiin Yo el D^{no} ay
que conoso no lo firmo por que dixo no saber lo firmo por
el uno de los testigos =

Joseph Snyere

Antemi
Sebastian Carrillo

35
al gago y
confesion
In la Villa de Hloy á los veinte y cinco dias del mes
de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años
ante mi el D^{no} y testigos infraescritos, parecieron de
cense Galiana Herera, y Diente Cabanos ofiicial de
Perayre su Lexno, Verinos de esta misma Villa, aqui
nos doy fe que conoso, y el dicho Diente Galiana, o to-
y



Del Rey Maravebis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo entar Satisfecho y pagado hasta el presente dia de hoy de todos los alquileres, que le estan devidos de la Casa, el dicho Cabanes, y Mercedes Galiana, Viuda de Thomas Jorda Su hija, de cuyos alquileres, y su importe de da por entregado, a su voluntad, y Renuncia las leyes de la entrega e quieva de su recibo, y otorga a los Suos dichos con Carta de pago en forma; Del Suo dicho Siente Cabanes con firma haver recibidos del citado Siente Galiana du Suo dote, la cantidad de quarenta y tres libras, y Catorre bueldos Moneda del Reyno en diferentes ropas, y a la par de casa, que le entrego el Suo dicho Galiana por adote de la Suo dicha Juia Galiana du Muger, a ltim po y quando contrato Su Matrimonio, segun la nota de dichas ropas, y a las, que me exhibieron a mi el d. de que doy que haver visto de la qual cantidad, y ropas el dicho Cabanes con firma haver las recibidos, y parados a su go de x por dote de la dicha Su conorte, de lo que de da por entregado a su voluntad, y Renuncia las leyes de la entrega e quieva de su recibo, y otorga hiqua Carta de pago al Suo dicho Siente Galiana cuya declaracion y con fesion haze por quanto al tiempo de dicho Matrimonio no se otorgo esc. de bodas de ello; Y quando conite en todo tiempo para que la dicha Su conorte no expriun de el minor perjuicio en sus derechos; Cuya cantidad quiere que la dicha tenga a regura da sobre todos sus bienes havidos, y por haver, siempre y quando bueda el caso de restitucion al adote por muerte, divorcio, o por otra qual quiera causa de las prevenidas en derecho, que se obliga, restituir a la dicha, o a quien su derecho representare. Para lo qual cada uno por lo que le toca cumplia obligan sus Lesionary y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag. y en espe cial a las de esta dicha Villa de Alhoy, a cuya Jurisdic cion se someten, y sus bienes, y Renuncian su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la Ley de convenisit

Mercedes

de
dica
com
com
fid
en
Al
21
no
el
Jor
1
Mercedes
No
ter
del
Pea
Ser
va
je
ni
Su
m
80
90
ex
ta
m
que
je
en
re
con
2

33
execucion, de tal forma; Que se obliga, a que los di-
chos bienes executados, de que diene entera noticia, don
cristos y quantiores en la dicha Cantidad y costas
hasta su efectivo pago de cauazaran, y que a lo tiempo de
su remate abra gozosa en ellos, sin la menor. Contra
dicion, y en su defecto pagara el otorgante la dicha Can-
tidad y costas; Para lo qual hare de causa, y deuda
ajena suya propia sin que preceda execucion, Citac.ⁿ
ni otra diligencia de fuero, ni de derecho Contra el di-
cho executado principal deudor, ni sus bienes; Cuyo
beneficio Nuncias expozaram.^{te}; Y que se entienda
con el otorgante, y los suyos la sentencia de Nma
te, que en dicha execucion de pronuncia se proce-
diendose para su cobranza, por apremio. Para cu-
yo Cumplim.^{to} obliga su Persona, y bienes havidos
y por haver y dio para a las Justicias de su Mag.^d pa-
ra que a ello le apremien por todo rigor de Dio como
por sentencia definitiva parada en Juegado y Con-
sentida; Y Nuncio Duplo que fuero, y demas leyes e fueros de su favor con la General del
derecho en forma, y no lo firmo por que dixo no sa-
ber lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron y
nacio M. Llo, Ciudadano, y Joseph Carrion de esta
Villa Perino: M. = No = Vale =

Joseph Carrion

Antem
Sebastian Carrion de r. p.

Poder / En la Villa de Alroy, a los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos, Cinquenta y seis años
ante mi el Es.^{no} y testigos, Felipe Garcia Labrador Perino
del Lugar de Almudayna, otorgo su poder Cumplido,
Como se requiere, a Luis Oriola Barthe Perino de esta
dicha Villa, para que en su nombre, le defienda en
qualquiera pleyto, del otorgante, y parezca ante las
Justicias que de ellos Conoscian, y con derecho queda y
deva, presente escritos, testigos, y Passarraz, haga
Pedimentos Nquisim.^{tos} protestaciones, Juramentos,
execuciones, recusaciones, y conclusiones, oya autor y
sentencias, interponga e diga apelaciones y duplicacio-
nes, y haga todo quanto este otorgante haria e haxer
podria, presenten siendo, que para todo, y lo incidente
y dependiente le da poder con General Administrac.ⁿ

Obligat.ⁿ In
si daio copia bu
en 28. de Anim.^{el}
de 1757 conya
quel quartof.
de
de
la
no
sú
de
la
da
en
en
m
za
les
v
deq
C
co
y
ch
y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

y facultad de enjuiciarse, y substituir, y con relevacion en forma. Ya su firmera obligo su Persona y bienes, ha vidor, y por haver, siendo Ferrigor Lorenzo Carbonell, de Fran.º official de payre, y Fran.º Ferrigando tundidor de paños de dicha Villa de Sines, y el otro ante, a quien yo el Esc.º no doy fe con esto no lo firmo por que dize no saber, lo firmo por el dicho Carbonella

Lorenzo Carbonell Sebastian Carrá Esc.º

Obligat. n.º de sac. copia en 28. de Ovinim. de 1757 conya pel quarto.

In la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Dierim. bre de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años, Ante mi el Esc.º y testigos infrascriptos, parecio diene Perez de Thomas fabricante de paños, y Sines de esta dicha Villa, y de su grado, confesio de ver a Gregorio torregora de Gregorio tambien fabricante, y Sines de la misma la cantidad de sesenta y cinco libras Moneda del Rey no procedidas de trabajos de primera mano, y de resulta de quarenta, que pararon en presencia de mi el Esc.º de cuyas quarenta me pidieron, diere fe, en el Esc.º no la doy, y de resulta de ellas quedo deviendo la expresada cantidad el dho. dicho Perez, de la que de dió por entregado a su voluntad, y Renuncia las leyes de la entrega e pueva de su recibio, la qual cantidad, pro mete y se obliga pagar al dho. dicho Gregorio torregora, y a quien su derecho representare en dos hiquas les pagar, la primera por todo el mes de Marzo, y primer viniente, de Mil Setecientos Cinquenta y Seis, y la segunda y Ultima en el dia de Navidad, del mismo año Cinquenta, y Seis. Sin am.º y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, y el juram.º de quinifuer parte y esta Esc.º. y le releva de otra pueva, aunque de derecho se requiera. Para lo qual obligo su Persona y bienes havidos, y por haver, y dió poder a las sus

aquel lordi a noticia don y Cortes. Al tiempo de enor. Contra la dicha can ua y deuda cion, Citac.º. Contra el di. bienes; Cuyo entienda cia de Nma iaze proce. io. Para cu or havidos su Mag.º pa & dno. como ugado y con mision y las penad del dize no da lo fueron y io. de sta mkeni ro Esc.º as del mes de a y Seis años adador de rino la Cumplido, Verino de esta defienda en de rea ante las ho queda y rras, haga juramentos, oyga autor y duplicacio zia e hazer lo incidente ministrac.º

Justicias de Su Magest, y en especial á las de esta Villa
de Alroy á cuya Jurisdiccion de Somate, y Su Bienes, y
Renuncia de dominio, y otro fuero, que de nuevo gana
re, y la ley Si conveniit de Jurisdictione, omnium de
diurn, y la Ultima Pragmatica de las Submisio
nes y demas leyes e fueros de Su favor, con la General
del derecho en forma, para que le agermin, á ello co
ma por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
el consentida. In cuyo testim. así lo otorgan
dicha Villa de Alroy, en los días mes y años arriba di
chos; siendo testigos Joseph Carris Esc. y Antonio
Denis tratante de dicha Villa de Beninor; y el otorgan
te aquín Joel de ^{no doy fe conocho} ^{firmio}

Vicente Perez

Antoni.

Sebastian Carris Esc. ^{noy}

Loda

Sepase por esta ^{da} como Yo Domingo Hosi Peri
no de la Villa de Benidorin, y Residente en esta de Alroy,
de mi grado otorgo y conocho que doy todo mi poder
plido, como se requiere, y es necesario á Joaquin Car
las labrador y Vecino del Lugar de Benigembla, es
pecialm^{te} para que en mi nombre, pida demanda
reciba, y cobre de Jayme Llopi también labrador
deinte y una libras Moneda del Reyno que me esta
deviendo en virtud de un Dale, y de Pedro Mengual
también labrador deinte libras, de la misma mon
da, que hiqualm^{te} me confesso, devez de un otro Dale,
ambos Vecinos del dicho Lugar de Benigembla; y de
ello de Cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y no dim
do las entregar ante esc. no que de fe de ellas las confie
se y Renuncie las Leyes de Supueva, y de la non nu
merata pecunia; y en esta razon, parezca ante los
Jueces, y Justicias, que con derecho pueda y deva, y por
ga quales quixas demandas en razon de lo dicho;
Daque de poder de esc. no, Escrituras, testimonios, y
otros papeles, y los presente escritos, testigos, y pro
vanzas, hasa Pedim. no quixim. for. protestaciones,
evuam. for. ejecuciones, peticiones, seckentor, embargos
y desembargos, solturas, recusaciones, y agastam.
de ellas, Ventas, e Remates, tome porciones, y amparos,
y ga autor y Sentencias interponga, e siga age

Axendand.

Sepa
cio
de
que
en
ced
me
non
ene
con
y
me
2

Actiõne marañõis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y CINCUENTA Y SEIS.

laciones, e duplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello y lo mismo que yo havia presente siendo, que para todo te doy poder con General Administracion, y facultad de injurias, e Substituhie, revocar los substitutos, y nombra otros, y a todos relievio en forma; La Su firmera a obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alroy y de Benidorm, a cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes, y Renuncio, mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley de convenir de Jurisdiccion de omnium Jurisium y la Ultima Pragmatica, de las Submisiones, y demas Leyes e fueros, e mi favor, con la General del derecho en forma, para que me apremien a lo que dicho es como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio aqui lo otorgo en la dicha Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y Seis años, siendo testigos Joseph Carris Escriviente, y Joaquin Diaz fabricante de paños de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores; Y el otorgante aquiendo el dicho no doy fe con otro no lo firmo por que dixo no saber lo firmo por el uno de los testigos.

Joseph Carris *Antem* Sebastian Carris *Antem*

Acordado Legare por esta publica Carta como Yo Don Lope de Leris, Administrador de la Renta de esta Villa de esta Villa de Alroy y de su Partido, y como Brundador que soy de las rentas de Bayla, perteneciente a Su Mag.^d en esta dicha Villa: Por lo que de mi buen grado doy y concedo en arriendo, a Antonio Girones Ornero y de vino de la misma que esta presente, y aceptante el orno de pan Coer nombrado vulgarm.^t el orno de Riquer, que esta situado en esta misma Villa en la Calle de San Miguel, que linda con la Riba del Rio de Riquer por espaldas por tiempo y espacio de un año que ha de tomar principio en el dia primero del mes de Enero de el año viniente Mil Setecientos

tos Cinqüenta y Diez, y fenecerá en el día Último
del mes de Diciembre del mismo año, por precio de cin-
to ochenta y dos libras moneda corriente, que se han
de pagar á tres libras diez Suelos en el día domingo
de cada una semana en el discurso de el año. Cuyas
condiciones se concedo, y hago, con los pautos y condiciones
siguientes =

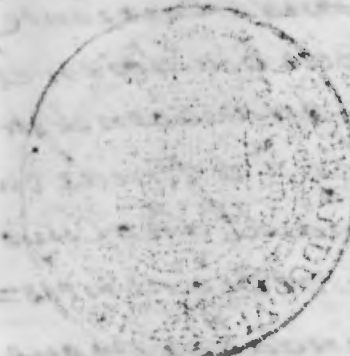
Primera. Con pauto y condicion, que por ningún
caso afortuito que pueda ocurrir y suceder no que-
da dicho Antonio Girones pedirme rebaja ni disminu-
ta alguna de este arrendamiento, si que haya de pa-
garme por entero las dichas Ciento y ochenta y dos li-
bras como va prevenido, á tres libras diez Suelos en
cada una semana en el día citado, por quanto tengo
en el arrendam.^{to} de dichos derechos el mismo pauto
de no poder pedir rebaja =

Otra. Con pauto y condicion, que la galeadora, que
quiere en dicho año no queda recibida, ni tomar
gan alguno de muger alguna en gratificación del me-
jor cuydaño, y si lo hiciere incurrirá en la pena impues-
ta por el Señor Conde de esta dicha villa, en vir-
tua de bando que mandó publicar, y que así mismo
con pauto que haya dicho Girones, de pagar el Salario de
la presente escritura; y el dho dicho Girones para la
seguridad del precio de este arrendam.^{to} pone de casa e hi-
poteca á el una Casa de habitacion que tiene enge-
rada á obrar á la parte de abajo del Portal de liques
que linda por un lado con otra Casa que fabricada á
quin Mora, y por otro lado con Solar de Casa de Fran-
de Parqual, la que no há de poder vender, alinear ni
transportar por título alguno, á Menos que estando
pagado y satisfecho el precio de este arrendam.^{to} y si lo
hiciere haya de ser con el cargo de pagar lo que se re-
sare deviendo, del precio de dicho arriendo, y si se
lo contrario no á de valer ni á de pagar derecho ni tí-
tulo alguno al comprador, ó compradores. Con lo qua
los pautos y condiciones lo dicho D. Ignacio Perez, ota
esta escritura. é lo el referido Antonio Girones, que
preente soy, havienolo entendido todo en la manera
expresada accepto este arrendam.^{to} por el dicho precio
con los pautos, modo y forma, sobre dichos e hipoteca
á el la casa arriba referida; Lo que prometo cum-
plir á Ley de buen arrendatario. Dambas Partes obli-
gamos nuestras Personas respectivam.^{te} y binos ha

Arrendam. Seg.

ma
na
y ex
no y
Justi
Som
dom
di
Y
e
la
da
gar
ve
to
pla
zim
ab
di

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y SEIS.

Yo el dicho D.º Lp.º Don Ignacio Peres y Antonio Girones, á las Justicias de Su Mag.ª y especial dicho Peres al Señor Intendente de este Reyno y Ciudad de Salamanca y dicho Girones al mismo, y a la Justicia de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciámos nuestro domicilio y otro fuero, que de nuevo ganásemos, y la ley de conveniit & Jurisdictione omnium Iudicium y la última Pragmatica de las Submisiones y demas Leyes e fueros de nuestro favor para que nos apremien á lo dicho como por Sentencia parada en Coraduzgada y por nosotros concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la dicha villa de Alroy á los veinte días del mes de Diciembre de Mil Setecientos y seis años. Dando testigos Joseph de la plana labrador, y Joseph Carris en.º de dicha villa de Alroy. Y delos otorgante y aceptante aqui en Yo el D.º Peres, y por el dicho Girones que dixo no saber lo firmó uno de los testigos = Joseph Carris

Ignacio Peres

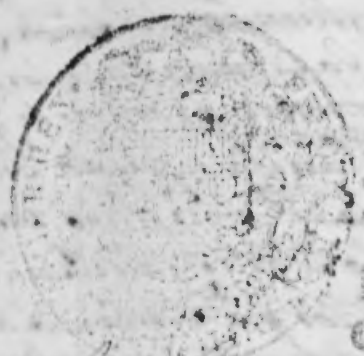
Sebastian Carris de.º

Arrendador. Separe por esta Escritura como Yo D.º Ignacio Peres Administrador de la Real renta de tabaco de esta villa de Alroy y su Partido, y como Arrendador que soy de los derechos de Baylia pertenecientes á Su Mag.ª y Señoría Comuna, de esta dicha villa, otorgo que doy y concedo en arriendo á Valero Girones dueño, y dueño de esta dicha villa, que está presente y aceptante, el ornado pan Cocer, nombrado del arraval nuevo de esta dicha villa que haze esquina á las calles de San Fran.º y San Mauro por tiempo y espacio de un año, que ha de tomar su principio en el día primero de Enero del año próximo viniente en el día de Cienos Cincuenta y siete, y fenecerá en el día último de Diciembre

ziembre del mismo año por precio de dos Cientos de-
tenta y seis libras y dore Bueldos Moneda corriente
que se han de pagar á Cinco libras y seis Bueldos en el
día domingo de cada una semana empezando en el pri-
mer Domingo de la primera semana y á de finca en
el último domingo de la última semana del año cuyo
arriendo se ha de y coniedo con los pauto siguientes =
Primero. Con pauto que el dicho arrendador, no que-
da por ningún caso oportuito que pueda puiado
o no puiado pedir bu cuenta ni baxa alguna de di-
cho precio si que haya de pagarme por entero las dichas
Ocho Cientos setenta y seis libras, y dore Bueldos arriba
dicho por quanto tengo hecho arriendo de dichos derechos
con el mismo pauto de no poder pedir rebaxa alguna.
Otro. Con pauto que la paledora que puiere en dicho
Orno no queda pedir gan alguno á ninguna muger
por gratificación de mejor asistencia, baxo la pena
inquietada por el Sr. Cavallero Correg. de esta villa
Y así mismo con el que haya de pagar el salario de la
presente etc. Con los quales pauto y condiciones etc.
de lo dicho D. Ygnacio Peris esta etc. Yo el referido
Salvo Bionu que presente soy, haviéndolo entendido
todo en la manxa expresada accepto este arrendam.
por el tiempo precio con los pauto modo y forma de
de dicho lo que prometo, cumplir á Sey de buen arren-
dario. Y ambas Partes obligamos nuestras Per-
sonas, respectivamente y bienes haviendo y por haver, y
damos poder á las Justicias de Su Mag. y en especial
Yo el dicho Don Ygnacio Peris al Señor Intendente de
este Reyno e Yo el dicho Salvo Bionu al mismo, y á las
de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción nos sometimos
y nuestros bienes y renunciarnos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si con-
vinierit de Jurisdictione omnium Subditorum y la última
Pragmatica de las Submisiones y demás Seys e fueros
de nuestro favor para que nos agremien á lo que
dicho es como por Sentencia pasada en Cosa juzga-
da y por nosotros consentida. In cuyo testimonio
avilo otorgamos en la villa de Altoy á los veinte
días del mes de Diciembre de Mil setecientos Cinquen-
ta y seis años, siendo testigos como siempre etc. 1756

Arrendam.
Sepa
de la
perce
y de
de los
Junta
y con
gardi
el or
do de
de el
cigto
viete
precio
á qua
29, q
Vem
Cada
Serien
dición
Primer
voste
pedia
entax
alos q
Drodi
y Com
2

Delante de nosotros.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVESIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Joseph Carris ^{1^o} de dicha Villa deinos, y delos otorgante y aceptante aqui eni lo el Esc.^{no} do y fe conuenio lo firmo el dicho D.^o Ignacio Perez, y por el dicho Gironi, que dixonos daben lo firmo uno de los testigos = Joseph Carris

Ignacio Perez

Sebastian Carris ^{1^o}

Arrendam.

Separe por esta Esc.^a como lo D.^o Ignacio Perez Administrador de la R.^a Venta del tabaco y Arrendador de los derechos de Baylia pertenecientes a su Mag.^d y Señoria Comuna en esta Villa de Alroy y Vesino de ella, de mi buen grado otorgo y concedo en arriendo a Pedro Cano Canero y a Rita Alborn de legitima Mujer a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum puenta y aceptante y con licencia que el dicho cano le concedio a la dicha su comore para lo infrascripto en puericia de mi el Esc.^{no} de que do y fe el dno de pan Cocer nombrado uno de los del antiguo Citra do en el poblado de esta Villa al cabo de la Calle de la Virgen de Agosto; Por tiempo y espacio de un año que ha de tener prin cipto en el dia primero de mes de Mill de setecientos cinquenta y siete, y fincra en el dia ultimo de Dieriembre del mismo año por precio de Dos Cienas y ocho libras Moneda del Reyno, pagadas a quatro libras de paga en cada una semana en el dia Domin go, que la primera paga a de ser en el dia Domingo de la primera semana del citado mes de Enero, y asi las demas en dicho dia de cada una semana hasta el ultimo Domingo del citado mes de Dieriembre; Cuyo arriendo les concedo y hago con los pauto y con dicionis siguientes =

Primera mente con pauto y Condicion, que los dichos Pedro Cano y Rita no quedan por ningun caso afortu hito pniado o no pniado pedia bapa alguna de este arrendam.^{to} si que hayan de pagar por entero las Dos Cienas y ocho libras, precio de este arrendamiento a los plazos arriba relacionados =

Segunda mente con pauto y Condicion que si para la Myor Conueniencia y Comodidad asi de poder transitar los Vecinos de la Calle

de la barbacana como la mejor entrada de la Sena para
dicho orno, se conciguere el permiso y licencia del Señor Inten-
dente para abrir puerta que saliese a la Ciudad Calle los Cita-
dos Pedro Sans y Rita Alborn su Conorte prometen y se
obligan pagar a Mas del arrendam^{to} arriba referido diez sal-
dos en cada una semana que sucedida el abrir dicho paso han
de pagar encada una semana quatro libras y diez sueldos
y si se les han de rebaxar dichos diez sueldos por semana a Chui-
toval Sans y Rita Garcia su Conorte arrendadores del Orno
nombrado del Arraval Viejo es de Santo Thomas, y les ha
de quedar reducida la paga a los dichos por semana a qua-
tro libras y diez sueldos en el caso de conseguirse el abrirse
dicho paso, y si no se conciguere no a de haver novedad al-
guna en uno ni otro arriendo =

Otrosi: Con gaurto quala paladorna que pucieren en dicho Orno
no queda por titulo de mejor asistencia tomar gan de muger
alguna y la que lo hiziere incurra en la pena impuesta en
virtud de bando mandado publicar por el Señor Conca. de
esta dicha Villa; que asi mismo hayan de pagar el da-
lario de esta escritura, con los quales pautos y condiciones
otorgo lo dicho D^o Ignacio Perez esta E^o. Y nosotros los dichos
Pedro Sans y Rita Alborn que presente somos haviendolos
entendido todo en la manera expresada aceptamos este
arrendam^{to} por el tiempo precio con los pautos modo y for-
ma sobre dichos, lo que prometemos cumplir a Ley de buenos
arrendatarios; y para la Mayor Seguridad del precio de este
arrendam^{to} hipotecamos y ponemos de Casa inalienable
una Casa de habitacion que poseemos en el Poblado de
esta Villa en la Calle nombrada del Caracas, que linda con
Casa de Juan Cebilla con la de Joseph Sarda, y por espaldas
con puerta de la Casa de Joseph Antonis Gibert, la que por
titulo alguno podamos tener gozar a Lonoria alguna, a
menos que no este satisfecho, y pagado el precio de dicho
arrendam^{to}. Y si lo hizieren a de ver con el cargo y adosa-
de pagar el comprador o comprador lo que se resta e
deviendo de dicho arriendo en el dicho tiempo, y si se hi-
zieren lo contrario no han de adquirir titulo alguno de
sobre ella los compradores o comprador, y la E^o que hizieron
sobre ello no ha de tener fuerza alguna; Y ambas Partes obli-
gamos nuestras Personas respectivas, y bienes havidos
y por haver y damos poder a los Justicias de su Mag^d y en
especial a del dicho D^o Ignacio Perez al Señor Intendente
de este Reyno, y a los dichos Pedro Sans, y Rita Alborn al
dicho Señor Intendente y a las de esta dicha Villa de Alca-
a Cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes

Arrendam^{to}.
Cepa
los
gare
Bay
de n
San
bra
2

La Señal para
del Señor Intra
la Calle los Cita
rometen y se
efectuado diu
dicho para han
y diez Sueldos
semana a chui
doru del Orno
lomas, y le ha
semana a qua
se el abriose
novedad al.

en dicho Orno
arjan de muger
injusta en
señal conca de
pagar el da
y condiciones
nuestros los dichos
haviendolo
estamos este
modo y for
a ley de su m
del precio de oro
inalienable
el Poblado de
que lindaban
y por egal das
la que por
na alguna a
recio de dicho
caro y adra
de iortase
mpo, y de hi
lo alguno de
que hicieron
las Partes obli
bien havidor
du Mag. y en
Intendente
Rita Alborn al
Cilla de Alroy
nuestros bienes

y Renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que de nue
vo ganaremos y la Ley si Conueniit de Jurisdictione om
nium Iudicium y la Ultima Pragmatica de las Submisio
nes y demas Leyes e fueros de nuestro favor con la General
del derecho en forma para que nos apremien a lo dicho
como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por nosotros
Contentida. Yo la dicha Rita Alborn Renuncio el clausu
lio y leyes de el Reyano Senatus Consulto nuevas Consti
tuciones Leyes de Toro, e Madrid, y Partida, y las demas
de mi favor, por que como Dabidora de ellas y aviada
en especial de su efecto, quise, que no me salgan ni agra
uehen en este Caso. Juro por Dios nuestro Señor, y por
una Señal de Cruz, que hago, e no oponerme contra
esta Esc.ª por mi dote, arrar bienes hereditarios, para
penales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que me pertenescia, y por que es de mi estilidad, y con
veniencia el hazerla, declaro, que la otorgo, sin pre
mio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protestacion en contrario; e si pa
reciere la revoco, y no jere absolucion ni elapa
cion de este Juram.ª, a quien la pueda conceder; e
si de proprio motu de mi concediere no usare de ella
pena de perjurio. In cuyo testimonio auilo otorga
mos en la Villa de Alroy a los Diez e yno dias del
mes de Diciembre, de mil setecientos cinquenta y seis
años; diendo testigos Antonio Botilador, y Joseph
Carriz Esc.ª de dicha Villa Serinos; y los otorgante
y aceptantes aquienu Jo. el Esc.ª no doy fe con mi ophi
nio el dicho D.º Ignacio Perez, y por los dichos Sam y conorte
que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos = Im.ª Ho
votos = Salez

Ignacio Perez Sebastian Carriz Esc.ª

Sepan por esta Esc.ª como Jo. Don Ignacio Perez administra
dor de la Real renta del tabaco en esta Villa de Alroy, y lu
gares de su Partido, y como arrendador de los derechos de
Baylia perteneciente a su Mag.ª y Señoria Comuna en ella
de mi buen grado, doy y concedo en Arriendo a Christoval
Dan y Rita Garcia su conorte el Orno de Coca ganman
brado de Santo Thomas, e o del Araval viejo, Cituads



Escrito, mandado.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de Santo Thomas por tiempo y espacio de un año que ha de tomar su principio en el día primero de Enero de el año de Mil seiscientos Cinquenta y Siete, y a de cumplir en el último día del mes de Diciembre del mismo año, por precio de Dos Cientos veinte libras al año Moneda del Reyno, que se han de pagar a Cinco libras de paga empuando la primera en el día Domingo de la primera semana del citado mes de Enero, y así en las demás semanas del año en el mismo día y fincarea la última en el último Domingo del mes de Diciembre del citado año, Cuyo Arrendado les otorgo con los pauto y condiciones siguientes =

Primera. con pauto que los citados Christoval Sans y Rita Garcia no quedan por ningun caso que suceda de contratiempo pensado o no pensado pedir rebaxa de este arrendamiento, si que me hayan de pagar por este o las dichas dos Cientos veinte libras a los plazos referidos =

Otra. Con pauto que la paleadora que puciere en en dicho año no queda tomar pan alguno de las mugeres por titulo de mujer de asistencia ni por otro alguna y si lo hizieren incurren en la pena prevenida sobre ello por el Señor Corregidor. Y así mismo que hayan de pagar el salario de la presente etc. Y si acaso sucede el congezur permito para abrir puerta a la Calle del barbacana, selo ha de rebaxar de este arrendo din sueldos por cada una semana por quanto se han de cargar en tal caso al arrendam. del dicho nombrado del Portigo.

Y presentes los dhoos Christoval Sans y Rita Garcia, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con Rnunciacion a las Leyes de la Mancomunidad y fianza para la Mayor Seguridad del precio de este arrendam. hipotecan y porm. de cara una casa que posehen de abitacion en el Poblado de esta dicha Villa que esta en el Callejon que se para desde la Calle de San Augustin al orno dicho del Portigo, que linda con casa de Diego Jorda por un lado y por otro con casa de Gilventre Canto, y por el galda con casa de Martin y Joseph Esteve, la que no han de poder vender a Persona alguna

à
y
de
tra
con
de
lo
azu
sob
dat
tiva
Just
Per
dih
Inte
Just
nue
con
Pra
nue
que
da
Rit
tus
y
de
me
ho
cont
raf
me
hab
y
con
rela
pro
En
de
Cin
ma
y
los
C

a menos, que no este satisfecho el precio de este arriendo
 y si lo hizieren a diez con el cargo y adoracion de lo que
 se rentase deviendo de dicho arriendo, y si hizieren lo con-
 trario no gane derecho alguno al comprador o comprado
 ni a de tener fuera alguna la renta que sobre ello hizieren;
 Con lo qualer pauto y condiciones y no de otra manera
 de otorga esta etc. Y los dichos Juan y Du Muger haviendo
 lo oido todo en la manera expresada aceptamos este
 arrendam. por el tiempo precio, con los pauto modo y fama
 sobre dichos, lo que prometimos cumplir a ley de buen arren-
 datario. Y ambas partes obligamos nuestras personas, y pec-
 tivam. y bienes haviendo y por haver; Y damos poder a las
 Justicias de Du Maq. y en especial a el dicho D. Ignacio
 Perez al Señor Intendente de este Reyno, y a los señores Duos
 dichos Christoval San y Rita Garcia al suso dicho Señor
 Intendente, y a la Justicia de esta dicha Villa de Alroy a cuya
 Jurisdiccion nos sometimos, y nuestro bien, y Renunciamos
 nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si
 convenir de Jurisdiccion omnium duorum, y la ultima
 Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros de
 nuestro favor con la General del derecho en forma, para
 que nos agremien a lo que dicho es como por Sentencia gana-
 da en cosa Juzgada, y por nosotros concertada. Yo la dha
 Rita Garcia Renuncio el auxilio, y Leyes de el Reyano Sena-
 tu consulto nuevas constituciones Ley de toro de Madrid
 y Partida y las demas de mi favor por que como Sabidora
 de ellas, y aviada en especial de Benefecto quiero que no
 me salgan, ni agravellen en este caso. Y Juro por Dios nues-
 tro Señor, y por una Señal de Cruz que hago de no oponerme
 contra esta etc. por mi dote, arras bienes hereditarios, pa-
 rasenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
 me pertenezca; Y por que es de mi voluntad, y conveniencia el
 hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna
 y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en
 contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni
 relaxacion de este Juram. aqui en la queda Conceder. Y si de
 proprio Motu se me concediere no diare de ella pena de perjurio.
 En cuyo testimonio asilo otorgamos en la villa de Alroy a los
 veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 cinquenta y seis años; siendo testigos Joseph Carris lo. y Tho-
 mas de la plana labradores de dicha Villa Señores. Y los otorgantes
 y aceptantes aqui en el dho. día fue conoio lo firmo el dicho Juan, y por
 los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos = Joseph Carris

Ignacio Perez

Sebastian Carris lo. y Tho. de la plana

VEIN-
 ANO DE
 S Y CIN-

de Santolho
 de tomar
 año de veinte
 en ultima
 precio de Du
 Reyno, que de
 arado la prime
 a del Cita do
 del año en el
 mo Domingo
 Arriendos los
 ntes
 Christoval San
 vo que sucede
 dia rebapa de
 qaz por ente-
 or referidos
 en dicho caso
 titulo de me
 en incuixar
 azeg. Y asi mu-
 nte etc. Y si
 i guenta ala
 e arriendo din
 an de Carraz
 lo del Pontigo.
 ta Garcia, los
 n Renunciam
 la Mayor
 lican y por m
 el Poblado
 e para dende
 go, que linda
 Con casa de
 arin, y Joseph
 ra alguna



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO QVENTA Y SEIS.

Arrendam^{to} egare por una carta publica, como lo con Ignacio Leau Admi-
 nistrador de la Real renta del tabaco de esta villa de Elroy y su
 Partido, y de rino de ella como Arrendador de los derechos de Bay-
 lia pertenecientes a Su Mag.^d y Señoria con rina en esta dicha
 villa de mi grado do y con rido en arrendam.^{to} a Bautista de
 nas Ormas y a su muger Demague su muger el Orno de Cougan
 nombrado el de la Plaza mayor del Poblado de esta villa
 por tiempo y espacio de un año que ha de tomar principio en
 el día primero de Enero de Mil setecientos Cinquenta y siete años
 y finará en el día último del mes de Diciembre del mismo
 año, Por precio de Dos Cienas y ocholibras Moneda del Rey-
 no, que se han de pagar a quatro libras de paga en cada una
 semana en el día Domingo que a de ser la primera paga en el
 día Domingo de la primera semana del mes de Enero del cita-
 do año y la última paga en el día Domingo de la última
 semana del mes de Diciembre del mismo año. Cuyo ar-
 rriendo les concedo con los pautos y condiciones siguientes =
 Primera. Con pauto, que por ningun acontecimiento que
 suceda pntado o no pntado, no quedan pedir baxa alguna
 de este arrendamiento si que hayan de pagar por entero
 el precio de el; Por quanto le tengo de dichos derechos hechos en
 el mismo pauto =
 Otrosi con pauto, que la alcaldora, que pucieren en dicho or-
 no no queda pedir pnta a muger alguna por raron de mejor
 rai asistencias, y si lo hizieren incurra en la pena impuesta
 sobre ello por el Señor Conreg.^{to} de esta dicha villa; Y que ha-
 yan de pagar el salario de la presente etc.; Necuandome de
 el citado Sr. Ignacio el derecho para poder arrendar la casa
 que dichos conortes han de hipotecar a dicho arriendo
 para poder percibir y cobrar veinte libras que me estan
 deviendo de atrasos del arrendam.^{to} que finace; Y para la
 Mayor seguridad del precio de este arrendam.^{to} hipotecamos
 y ponemos de cara una casa de habitacion, que poseemos en
 el Poblado de esta dicha villa, en la calle vulgar^{mente} nombra-
 da de Chaga co de Santa Barbara, que linda por un lado con
 casa de oriente Botella por otro, con casa de Chan.^o Dexes
 J

y p
 de p
 non
 mie
 com
 otta
 y de
 do i
 uno
 do g
 orin
 dar
 que
 cia
 al
 hist
 ala
 tem
 stic
 de
 tic
 vor
 mi
 sus
 de
 com
 Pa
 ello
 gan
 y p
 de
 sig
 que
 go
 tem
 pes
 com
 ella
 mi
 de
 di
 ri
 La
 J

VEIN
HO
Y

...io Juan de Ami
...a de Alroy y du
...achos de Bay
...en esta dicha
... Bautista de
...o de Couzgan
...esta villa
...a principio en
...ta y siete años
...bre del mismo
...neda del Rey.
...ga en cada una
...mex paga en el
...e enas del cita
...de la Ultima
...no. Cuyo ar
...siguientes
...simiento que
...baza alguna
...ax por enteros
...echos hechos
...en dicho or
...razon de mejo
...nena impuista
...Pilla. Y que ha
...uandome do
...endat la casa
...o arriendo
...me estar
...mex; Y para la
...hi gothucamos
...ponchamos, en
...se nombra
...on un lado con
...tan. Dexes

92
y por engaldas con el Muro ó riba de dicha Villa, la que no han
de poder por título alguno vender, ni alienar á otra duda me
nor que no este satisfucho el todo del precio de este arrenda
miento, y si lo hicieren no valga, ni gase derecho alguno al
comprador, ó comprador, con los quales pautos, y condiciones
otrogo esta escritura; y nosotros los dichos Bautista Hmar,
y Josephá Sempere, que presente somos havindolo entendi
do todo en la Manera expresada los dos juntos, y cada
uno de por sí et insolidubri acceptamos este arrendamien
to por el tiempo preciso, con los pautos, modo, y forma sobre
dichos, lo que prometemos cumplir á ley de buen arren
datario. Y ambas Partes obligamos nuestras Personas, res
pectivamente. Havidas y por havidas y damos poder á los Justi
cias de Su Mag.^d y en especial al del dicho D.ⁿ Ignacio Poxes
al Señor Intendente de este Reyno; y nosotros los dichos Bau
tista Hmar y Josephá Sempere, al dicho Señor Intendente, y
á la Justicia de esta dicha Villa, á cuya Jurisdicción nos dome
stamos, y nuestros bienes, y Renunciamos nuestro domicilio y
otro fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley de Convención
de Jurisdicción omnium Judicium, y la Última Pragma
tica de las Submisiones y demas leyes e fueros de nuestro re
yno con la General del derecho en forma para que no apre
mion á lo que dicho es como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. Y lo la dicha Josephá
Sempere Renuncio el auxilio, y leyes de el Reyano denatus
Consulta, nuevas Constituciones, leyes de tomo de Madrid, y
Partida, y las demas, de mi favor, por que como Sabidora, de
ellas, y aviada en especial de su efecto, quixo, que no me val
gan, ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios nuestro Se
ñor, y por una Señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta
Esc.^a por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni mul
tiplicador, ni por otro algun derecho, que me pertenezca; Y por
que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, dadas, que la otro
go sin premio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no
tengo hecha protutacion en contrario; Ni pareciere la revoco, y no
pediré absoluc.ⁿ ni Relaxacion de este Juram.^{to}, a quien la queda
conceder. Y si de proprio Motu de me concediere no usare de
ella, pena de perjurá. En cuyo testimonio, así lo otorga
mos en la Villa de Alroy, á los veinte y uno dias del mes
de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años;
siendo testigos Joseph de la Plana labrador, y Joseph Ca
rrió Curioso, de dicha Villa, de Alroy, Resinos y Moradores
Y delos otorgante, y acceptante, aqui en el Excuriador



delante mercedos.

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.

doj fe coronio lo firmo dho Perex, y por los dichos Bautista
Hinar, y Joseph de mpre, que dixeron no daber lo firmo uno
delos testigos = Joseph Carris

Ignacio Perex

Sebastian Carris

Arrendam. Sepan por esta Carta, como Yo D. Ignacio Perex Dominio
Grador de la Real renta del tabaco, de esta Villa de Alroy, y su
Partido, como Arrendador, delos derechos de Bayla, pertene
cientes a Su Mag. y Señoria Comuna en esta dicha Villa
de mi grado, doy y concedo en arriendo a Pedro Antoli, Or
nero, y a Antonia Cebria su consorte deinos de esta dicha
Villa, presentes, y acceptantes, el ornio de cocer pan que esta
junto al convento de San Juan, que daga puerta a la Pla
sa de dicho Convento, y otra a la Plaza nombrada de
San Mauro Berzaval nuevo, de esta dicha Villa por tñm
po y espacio de un año que ha de tomar principio en el
dia quintero de Enero de mil setecientos cinquenta y die
te años, y fenecerá en el dia Ultimo de Diciembre del mis
mo año, y por precio de Dos Cienas y ocho libras Mon
da del Reyno, pagadas a quatro libras por cada una
Semana, que la primera paga a de dex en el dia Do
mingo de la primera semana del mes de Enero, y así en
las demas semanas hasta la Ultima del mes de Diciembre
del citado año mil setecientos cinquenta y siete; Cuyo ar
riendo les hago con los pauto y condiciones siguientes =
Primera. Con pauto y condicion, que este arrendam.
se haya de pagar por entero sin poder pedir por infortunio
alguno, penado, o no penado, rebaxa, ni moderacion
alguna, de las dichas Dos Cienas y ocho libras =
Otra. Con pauto, que la Paleadora, o paleadoras que pu
sieren en dicho ornio, no quedan por razon de mejores
atencias, o otra cosa alguna, pedir pan, ni tomarle

de las Mujeres, que fueren acocer el gan; y que hayan de
 pagar el Salario de la presente etc. Con los quales pautas y
 condiciones les otorgo esta etc. Y nosotros los referidos Se-
 ñor Antoli y Antonia Cebria, que presente somos, havin-
 dole entendido todo en la manera expresada accep-
 tamos este arrendam^{to} por el tiempo que es con los pau-
 tas, modo, y forma sobre dichos, lo que prometimos
 cumplir a Ley de buenos arrendatarios; y para la
 seguridad de las dichas Cien y ochenta y ocho libras pre-
 cio de este arrendam^{to} hipotecamos, y ponemos de
 casa, inalienable una casa de habitacion, que pose-
 hemos en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle
 de la Virgen Maria, es de San Geronimo, que linda por
 un lado con casa de Antonio Antoli, por otro con casa
 de Juan Bautista Perez, y por el lado con riberas es mu-
 ro de la Villa, la que no gozamos de index, ni permuta
 ni por titulo alguno enagenar a otra deuda a menos
 que no tengamos satisfecho y pagado el precio de este
 arriendo, y si lo hizieremos haya de ser con el cargo
 de lo que se restare de dicho arriendo arrendado
 y si hizieremos lo contrario no valga la etc. etc.
 que de ello hizieremos, ni gane derecho alguno al com-
 prador o comprador. Y ambas Partes obligamos
 nuestras Personas, respectivamente, y bienes habidos, y por
 haber, y damos poder a las Justicias de Su Magest, y
 en especial a el dicho D. Ignacio Perez al Señor Inten-
 dente de este Reyno; Y nosotros dichos Pedro Antoli, y
 Antonia Cebria al mismo Señor Intendente, y a las
 de esta dicha Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos, y nuestros bienes, y Renunciamos nues-
 tro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos
 y la ley de Conocimiento de Jurisdiccion omnium sed-
 rium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones
 y demas Leyes e fueros en nuestro favor, con la general
 del derecho en forma para que nos agremien a la
 que es de como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por nosotros consentida. Y la dicha An-
 tonia Cebria Renuncio el auxilio y leyes de el Rele-
 yano Senatus Consulto nuevas Constituciones
 Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las demas de
 mi favor por que como a deudora de ellas, y avria
 de en especial de su efecto, quieris que no me valgan

VENTA
 DE
 VICIA

Dicho Bautista
 de Camio
 Antem
 de

Dices Admini-
 de Alroy, y de
 ayba, pertene-
 ta dicha Villa
 de Antoli, de
 de esta dicha
 gan que esta
 uenta, ala Pla-
 mbrada de
 Villa por tim-
 principio en el
 uenta y die-
 mbre del mes
 libras, more
 por cada una
 el dia Do-
 mingo, y asi en
 Dierimbre
 die; Cuyo ar-
 requieris =
 arrendam^{to}
 infortunio
 de aacion
 has =
 zas que pu-
 de mejores
 ni tomarle



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ni aprouchen en este caso. Y Juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que hago, de no oponerme contra esta Cédula por mi dote, arras, bienes hereditarios personales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho que me pertenezca; Y por que en darme utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin que me sea fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; Y si pareciere relaxevolo, y no pediere absolucion ni relaxacion de este Juro, a quien se queda conceder: Y si de proprio Motu se me concediere, no sea de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio aqui lo otorgamos en la Villa de Alhoy a los veinte y uno dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos, Cinquenta y Seis años, siendo testigos Joseph Carrion, y Luis Boti labradores de dicha Villa de Alhoy vecinos y moradores; Y de los testigos y acceptantes (aquien yo el Sr. D. Pedro de los Corcos) lo firmo dicho Pedro, y por los dichos Antonio y Cebría que de su nombre no saben lo firmo uno de los testigos =

Ignacio Peris

Sebastian Carrion

Libre en Alhoy y su Partido, y como arrendador que soy de los derechos de Baylia, pertenecientes a Su Magestad y Señoria Comuna en esta dicha Villa y Termino de ella, e mi cargo y esita, Ciencia; otorgo mi poder cumplido como se requiere, y es necesario a Bernardo Latorre, tundidor de paños y Termino de la misma para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualquier cantidad de Maravedis, trigo, cevada, avena, y otras cosas que quisiere personas me deven, y devieren en

Copiar por esta Cédula como lo D. Ignacio Peris Administrador de la Real renta del tabaco de esta Villa de Alhoy y su Partido, y como arrendador que soy de los derechos de Baylia, pertenecientes a Su Magestad y Señoria Comuna en esta dicha Villa y Termino de ella, e mi cargo y esita, Ciencia; otorgo mi poder cumplido como se requiere, y es necesario a Bernardo Latorre, tundidor de paños y Termino de la misma para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualquier cantidad de Maravedis, trigo, cevada, avena, y otras cosas que quisiere personas me deven, y devieren en

Testimio

en qualquiera Parte que sea, por el. ^{Jo. de} Conosim. Sen-
tencias, restos, y alcamos de quantas, podades, Ceciones, las-
tos, y libranzas; y fura de ello, di quantas Pentas con-
quedas, rentas de Casas, y Censos; Y en toda forma y
de ello de cartas de pago finiquito poder y larco. Y no dien-
do las entregas ante el. no que a fue de ellas, las Confiese
y Renuncie las. Seys de Du queda y dela non numerata
pecunia; Y en esta razon parezca ante los Jueces, y Jus-
ticias que con derecho queda y deva y ponga qualer que
ra demandar. Daque de poder de Curia, Curia, Curia,
testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos
y Provanzas haga Pedimentos requirim. protesta-
ciones, e Juramientos, execuciones, peticiones, secretos,
embargos, y desembargos, Solturas, recusaciones, y apax-
tamientos de ellas, ventos e Remates: tome Porciones
y amparos: hoyga autor y Sentencias, interponga e di-
ga apelaciones e Duplicaciones, y lo incidente y dependien-
te de ello, y lo mismo que lo havia presente siendo que
para todo le doy poder con General Administracion. Ya
su firma obligo todos mis bienes, havidos y por
haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag. y en espe-
cial al Senor Intendente de este Reyno y al de esta
dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y mis bienes
y Renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
nare, y la ley de Conventum de Jurisdiccion omnium
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones
y demas Leyes e fueros de mis años con la General del
derecho en forma, para que me apremien a lo que dicho
es como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio, asi lo otorgo en la
Villa de Alroy a los veinte y uno dias del mes de Dierim-
bre de Mil Setecientos cinquenta y seis años; diendo
testigos Joseph Carrion de. y Jayme Carbonell Mo-
rador de dicha Villa de Alroy Seniors y Moradores
Del otorgante aqui en Jo. de el. no doy fe conosci lo firmo.

Antemi
Ignacio Perez Sebastian Carrion de.

Antemi
Carrion de Sebastian Carrion de

Señal de marañón

SEILOS PARTOS, VEINTE
TE MARAÑONES, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO

Rey nuestro S. publico en esta Reyn. de Va.
lençia y Sicilia de esta Villa de Alcoy hoy fe. sus
las Escrituras Publicas que x mi hacen men
cion, y estan en este Archivo Prothoico en
esta ciudad de Alcoy de las Partes en ellas
contenidas las otorgaron ante mi, y
los testigos que citan en las Partes, y en
los dias que refiere cada vna, y todas
en este presente año de la fecha de es.
te testimonio, que hoy en esta dicha
Villa de Alcoy, los treinta y uno dias del
mes de Diciembre de Mil Seiscientos Cinqunte
y seis, que signo y firmo =

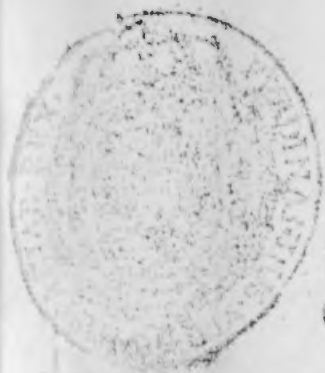
Testimonio de Verdad



Sebastian Jarrion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.

VEINTE
AÑO DE
Y CIN

de Va.
y fca. Juv
aren men
hacelo en
en Mar
e mi y
ates, y en
y todas
hades es.
ra si ha
das de la
Cinquenta

[Faint handwritten text at the bottom left corner]

THE
DAY
GIM



THE
DAY
GIM



Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

SECRET
SIC
TOP SECRET



Faint, illegible text in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

EIN
O DE
CIM

VERY
NO DE
Y CIB

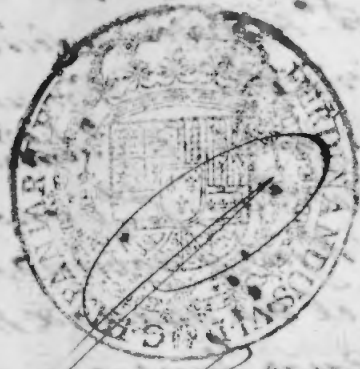
END
OF
CUB

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Faint handwritten text, possibly a list or account, including words like "L'not", "gan", "este", "que", "dich", "de B".

Con de p...
de S...
en 30 de m... el...
ro de 1757.
1 año con...
paget...
l...
Sta...
este...
tes...
y...
tor...
x...
B...



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIEETE.

Yo el notario Martin de las Casas publicas, que de otro
gan ante mi Sebastian Carrizo Escribano de Publico en
este Reyno de Valencia, y Ver. de la Villa de Mijol en este
presente año Mil setecientos Cinquenta y siete; y para
que de los de entera fe y Credito, la Sien y firmo en
dicha Villa de Mijol al quince dia del mes de Mayo
de Mil setecientos Cinquenta y siete años.

Testimo de Verdad

Sebastian Carrizo

En la Villa de Mijol á los once dias del mes de Mayo
de Mil setecientos Cinquenta y siete años; yo el notario
Martin de las Casas Escribano de Publico en este Reyno de
Valencia, y Ver. de la Villa de Mijol en este presente año
Mil setecientos Cinquenta y siete; y para que de los de entera
fe y Credito, la Sien y firmo en dicha Villa de Mijol al
quince dia del mes de Mayo de Mil setecientos Cinquenta
y siete años.

bras, y de otras satisfuho ya de cien libras y de otras
dele deviendo de restar a cumplim. de aquellas seis cien
tas libras que el citado D.º Agustín Nadal Minunia,
de Confesio de vez segun C.ª ante el q.º presente C.ª no.º de
dias del mes de Noviem.º de mil set.º Cinq.ºta y uno la can-
tidad de cien libras Moneda del Reyno, y havien don V.
matado para dho efecto, y pago en el dia quatro de Mayo
de mil set.º Cinq.ºta y sus años dos Casas Juntas propias
de la Citada Alencia en favor de Pedro Berret Frater
te, y vecino de la misma, con cargo de haver de depositar
su precio; y havien don restado por este el dho deposito,
como a Comprador que havido de otras dos Casas, el cita-
do Pilapiana Confesio ha vez recibido, del Mencionado
Berret las dhas cien libras, que dele restavan devien-
do, a cumplim.º de la Citada obligacion, como a Compra-
dor que havido dicho Berret, y renuncia las Leyes de la
entrega e p.º de su acuerdo, y otorga al dicho Berret
Carta de pago, y finiquito en forma, y le da por libre
y a su bien de la obligacion en que estava comite-
hido de pagar y depositar. y por ninguna cosa, y can-
celada la C.ª, y Remite Citado, en lo que Mira a la Cita-
da cantidad, para q.º no se p.º, ni se queda vez de
ello, y a la fin mera de esta obligo de persona, y bien es
havido, y por haver, y lo firmo siendo testigos Seba-
stian Albor, y Joseph Salas Castelladores de dicha Villa de
sinor, y moradores = No se duda del An.º = En veinte y cinco de Mayo
Jose ph vilaplana

Ante mi

Sebastian Cano de

egare por esta C.ª, como yo Joseph Maria de San Juan
de quovenda de Joseph Berret, vecino de esta Villa de Alroy. In quan-
to el dho Monzon, labrador, y vecino de la misma de ser-
go, a que siempre, y quando tomare estado de Casado di-
ca verda mi hija, y del dicho mi Marido, de comituyo, y
obligo pagar a la suyo dicha mi hija la cantidad de vein-
te, y siete libras Moneda del Reyno, que le tocaron a bu par-
te en la Division, y Particion, que hicieron de los bienes y



Handwritten notes in the right margin, including a list of dates and names, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



SELO CVARTO, VEINTE
DE MARÇO, VEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
OVIENTA Y SIETE.

Hernanda del Citado Joseph Verdu, por ante Juan Bau-
tista Ginez de no y respeto de estas batifecha y pagada
la Citada mi hija de la dho dha Cantidad en el pda-
ro de tierra que se le ha adjudicado en un terreno y par-
tida nombrada de las soldadas: cuya obligacion otorgo
dicho Monlor ami suyo por hazer buena obra. Por tan-
to agradecida de este beneficio, y de no haver tenido di-
cho Monlor por este hecho utilidad alguna, queriendo
le resguardar de qualquiera dano, poniendole en execucion,
me obligo al dicho Vicente Monlor, que esta presente con
mi bienes, que siempre y quando por causa de la dicha
obligacion que hizo de si seguire perjuicio alguno, desde
ahora para entones, le prometo precorax, darian de lo q' por
ya a salvo, pagandole qualquiera quantia por aquella razon
devida con las costas que originare le pudiesen. Y para
su cumplimiento obligo todos mis bienes haviendos y por
haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage, y en especial
a las de esta Villa de Allog, a cuya Jurisdiccion me vovde
yo y mis bienes, y Renuncio mi domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la ley de Conventio de Jurisdiccion
omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Submi-
ciones, y demas leyes e fueros de mi favor con la General
del derecho en forma, para que me apremien a lo dicho como
por Sentencia pasada, en Cosa Juzgada, y por mi consentida.
Yo la dha Josephha Maria dano Renuncio el auxilio y leyes
del Reyano Senatus Consulto nuevas Constituciones, leyes de
Toro de Madrid, y Parrida y las demas de mi favor por que
como sabidora de ellas y aviada en su oficio quicra que no me
valgan ni aprouchen en este caso: En cuyo fin tim. a mi lo dha en la
Villa de Allog a los diez e cinco dias del mes de mayo de Mil setecientos y cinco años,
siendo testigos Joseph Carrion de ylogue Pilaplan a de Gregorio Bitorra, de
dha Villa de Allog, y la otorgante a quien yo doy fe como no lo firmo
f. q. dixo no saber lo firmo f. de la dha Carrion otro de los testigos de dha dha
Joseph Carrion

Sebastian Carrion de no y

Vertical marginal notes on the left side of the page, including the word 'Sello' repeated several times.

Comitiu? En la Villa de Alroy á los ~~Veinte~~ **Veinte** dias del mes de Enero de Mil
 setecientos Cinquenta y siete años; Ante mí el Sr. J. y testigos, gaze-
 rís Joseph Carbonell & Christoval, Carpintero, vecinos de esta
 dicha Villa; Puso: Quá devocio de Dios nro S. y con su gra-
 cia, á tratado, de que Fran^{ca} Maria Carbonell su hija, e hija
 de Anna Maria Monllor su primera Consorte Caue con Jayme Cor-
 rexona & officio Castro, y Vecino de esta misma villa; y
 para que tenga efecto, y quedan sustentadas las obligaci-
 nes del Matrimonio, como mejor haya suzar de derecho
 y siendo sabido del que en este caso legitimece & su volun-
 tad, assi en su nombre y apellidos como en el de la dicha Anna
 Maria Monllor su primera Consorte otorga y conoce que
 dá y constituye por dote de la dha dicha Fran^{ca} Maria
 Carbonell, el dicho Jayme Correxona, que está presente, y
 aceptante la suma y cantidad de Ciento ochenta libras en
 re. Sueldos y seis dineros moneda del Reyno, á saber es
 noventa, y una libras onze sueldos, y seis dineros & th.
 Moneda en ropas de seda, lino, y lana, y otras cosas de casa
 justipreciadas por Personas, Puestas nombradas & conen-
 tadas de las Partes; Las quales son las siguientes:

Laimeuant. De Subertor de hilo y lana en siete libras	7 2 6
Otrosi: Sesi Sazas de tela para servilletas en una libra diez y seis sueldos	1 2 16
Otrosi: Un Colchon poblado de hilo y lana en cinco libras	5 2 6
Otrosi: Unas Enaguas Blancas en seis sueldos	2 6
Otrosi: Dos Savañas en quatro libras y doce sueldos	4 2 12
Otrosi: Una toalla delgada con randa en tres libras	3 2 6
Otrosi: Una delantera de Cama en diez sueldos	2 12
Otrosi: Sesi Mantiles de oano en diez sueldos	2 12
Otrosi: Otros Mantiles para lo mismo en una libra once suel- dos y seis dineros	1 1 16
Otrosi: Una Camisa delgada en quatro libras diez sueldos	4 2 10
Otrosi: Otra Camisa de tela de cara con mangas delgadas en tres libras	3 2 6
Otrosi: Dos Camisas de la misma tela en quatro libras diez y seis sueldos	4 2 16
Otrosi: Quatro Camisas de uida en seis libras	6 2 6
Otrosi: Un Sazon en dos libras	2 2 6
Otrosi: Una Almohada de tela de cara en diez sueldos	2 12
Otrosi: Una Saquiná de vitamina & Manos en ocho libras diez y seis sueldos	8 2 16
Otrosi: Una Saquiná & Chamelote & Buuelles en cin- co libras	5 2 6

Otrosi: Una
 Otrosi: En Gu
 bras diez de
 Otrosi: De Ma
 Otrosi: Otro de
 Otrosi: En que
 Otrosi: En Gu
 diez y seis de
 Otrosi: Una M
 Otrosi: En su
 Otrosi: Dos
 en diez y se
 Otrosi: En s
 Otrosi: En C
 diez y seis
 Otrosi: En Subor
 Otrosi: Otro
 su ganuelo
 Otrosi: En ba
 Otrosi: Sesi
 Cuy
 cho de
 por
 sente
 tan
 de cr
 Sa y
 gun
 Este
 Man
 min
 su ca
 Lezo
 redon
 baar



otroque finiquito, redempcion, y otras que conuengan,
y no habiendo fe de pago, y nunciada la excepcion de
la pecunia, entrega, e pueua, y pascua en Subicio, y
haga *Secund. requiritur*; y demas que conuenga, y
se denire en dicho nombre del derecho, y accion de pro
piedad, y posesion; y Constituye en el, al dicho Day
me Torregrosa, quien se da por entregado de dicha
parte de Censo, a su voluntad, y nunciada las Leyes
de la entrega e pueua de su reuibo, y demas de bordina
miento Real, y otorga al año Joseph Carbonell en
los referidos nombres Carta de pago en forma, y el
dicho Dayme Torregrosa, por Cauia de Subiccion de
Cinquenta y uno años en que de halla, y de haui
ya tenido dos Matrimonios de su grado siendo de a
bedes de los derechos que para en este caso le compe
ten, otorga que hace donacion pura perfecta, y
acabada llamada entre vivos a la dicha Fran. Ma
ria Carbonell, su verdadera Esposa de la Cantidad de
Siete libras Moneda del Reyno de renta en cada un
año, que ha de disfrutax después de la Muerte del otor
gante, y durante la vida de la dicha aunque contra
te segundas bodas; y por si acaso por alguna sutile
za de derecho no tuuere efecto, y si mereciere esta dona
cion, y fuese revocada de la hace de todo el quinto
de los bienes que posehe, y poseyere, reservandose pa
ra bien, y sufragio de su alma uniam. de dicho
quinto quince libras, cuya donacion le hace a la dicha
su Consorte en contemplacion del Matrimonio que
ha de celebrax y tenga efecto en continente que falle
riere el otorgante, y en esta forma de de ahora, y pa
ra quando bueda el caso de aparta del dicho de propie
dad, y posesion, que al dicho quinto tuuere, y le trans
fiere, y transfiera en la dicha su verdadera Esposa
para que en los respectivos casos, como a Sucesio
ra, o haviere poder como cosa propia lo disfrute,
posea, y goze, como a Quena, sin dependencia alguna,
Exceptis Clericis Sacri Sanctis Militibus et Religionis
Religionis et alij, qui de foro Valentia non exiunt, ni
si diti Clerici iuxta Decretum et tenorem fori novi
supra hoc editi bona ipsa aduicant. Quam adquire



2011
Amor
que
nueve
de pte
dite m
nunci
pat, y
Canta
Moned
vino
y acit
el Ma
tado e
dicha
de En
oblig
de ad
Pilla
y ren
re, y de
diurn
dema
en fo
dicho
pome
dicha
diuna
de pa
gante
Amun
Tig



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

...ent del haberent, y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mage. que Dios q. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve. y le da poder cumplido para que judicialm. o extra judicial, o por su authoridad oigase las dichas siete libras durante su vida, o tome la gbercion y the nencia de dicho quinto, que las dno dichas ropas, y alaxas, y como arriba referido importa todo, la suma y cantidad de cinco ochos libras, once dueldos, y dos dineros moneda del Reyno; y el dno dicho Sayme Torrejosa ha viendo efecto el Matrimonio, de obliga desde luego ala paga y restitucion de dicho adote, Cada y quando sea disuelto el Matrimonio, por muerte, divorcio, o por otro caso permittido en derecho, y quicre ser executado con el suzant. de la dicha Fran. Maria Carbonell, o quien fuere parte, y esta di. en que lo oigiere. Para cumplim. de todo lo arriba dho obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y da po der ala Justicias de su Mage. y en especial alas de esta Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion de Borrete, y sus bienes y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana re, y la ley si Convenirit de Jurisdictione omnium de dicum, y la Ultima Pragmatica de las submisiones, y demas Leyes e fueros de su favor, y la General del derecho en forma para que le apremien al cumplim. de todo lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testimonio lo otorgan en dicha Villa de Altoy, y en los dias mes, y años arriba dichos; siendo testigos Joseph Carrio Esc. y Vicente Mino Repedor de ganos de dha Villa de Altoy vecinos y moradores; y los otros antes saqui en el dho. ayuntamiento firmaron = El mudado = Quime = Valat.

Jayme Torrejosa

Joseph Carbonell Antemi Sebastian Carrion Esc.

Testam^{to}

En el nombre de Dios, todo Poderoso, y de la Virgen San-
ta y de la copiaissima Madre y Señora nuestra, Concebida sin
en 26. de Mayo de 1757, en Mancha, ni sombra de culpa original, en el quince
de 1757, con papel no instante de su vez quinquimo, y natural Primer-

[Handwritten flourish]

Yo, Anna Maria Brasil, viuda de Mathias Carbonell,
Vecina, que soy de esta Villa de Alcocer, estando en
forma en la Carra, que es Clara, y Subida, memoria,
y entendim^{to} natural; y creyendo el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
sus Personas distintas, y en solo Dios, verdadero y
en todo lo que cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre y de Roma; baxo cuya fe he vivido, y quiero
vivir, y morir; y temiendo me de la Muerte, que es na-
tural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente =

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nro S.
que la Cuido, y redimo con el incalculable precio
de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado, para quando su divina Mag^d sea su-
vido llevarme de esta vida para la eterna =

Otro: Quiero y mando, que mi entierro sea particular
de Dios Reverendo Beneficiado, y el Reverendo Cura de la
Igl^{ia} Parroq^l de esta Villa de Alcocer, con asistencia de
la Cofradia de nuestra Señora de la Asuncion in-
titulada, y fundada en ella; y con dicha asistencia
vestido mi cuerpo con el Abito, que usitan los Religio-
sos del P^o de San^{to} de An^{to} del Convento de Religiosos
de esta dicha Villa, y enterrada en la Igl^{ia} Parroq^l de
esta misma Villa, en la sepultura de parentela de
mi marido, que esta en dicha Igl^{ia} al entrar por la
Puerta del Simentario; y que en el dia de mi entierro,
si fuere hora, o en el siguiente se me diga y celebre
por mi Alma, una Misa cantada de Requiem de
cuerpo, quente, condicario, y subdicario, y oferta
acompanada =

[Handwritten flourish]

Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien ga-
rado de ellos, para bien y sufragio de mi alma, y funera-
les de la Carranca de veinte libras moneda del Reyno, de las
quales se pagara a los Padres, Abito, Cofradia, Misa, y todo



quien
cho, lo
mi t^o
Otro: d
ala C
tion
Otro: -
gaga
publ
Cue d
Otro: ()
tonio
Junto
todo
todo
men
todo
Otro: -
cia, y
entra
bono
quien
en 8
en 7
de he
hece
cho m
mos
do 8
cia
E. n.
Su
y die



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

quanto se deviere, segun Costumbre; Y pagado todo lo dicho, lo que restare sea distribuido en miudas usadas por mi Alma á voluntad de mi Albarca =

Otro: Interrogada por el juezinte Dn. D. Pedro legado alguno á la Casa Santa Hospital General, y de Jempcion de Cau-rivos Christianos Digo: No lei queda dexar Cosa alguna =

Otro: Quiero y mandado, que todas mis passivas deudas sean pagadas, las que constare dex lo legitimam. deudora, con publicas, ó privadas Escrituras, y testigos dignos de fe y Credito, para ducargo de mi alma =

Otro: Nombro por mi Albarca, testamentarios, á Don Tomé, y Nicolas Carbonell mis hijos Molineros á los dos juntos, y cada uno de por si et en solidam, á los quales doy todo el poder Curioso, para que Cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi Testamento, y que por falta de poder no dexen de executar todo lo por mi dispuesto, y ordenado =

Otro: Y para entrar á disponer de mi Universal herencia, y que haya la Mayor Claridad, que fuere posible entre otros, declaro, que desde la muerte de Mathes Carbonell mi difunto Marido, hasta el año Mil Set. Cien-quenta y seis, avn que el Citado mi Marido, nombro en su Testam. á Juan, y Antonio Carbonell sus hijos en tutores, y Curadores, de los demas hijos Menores de edad; En Malidad, y veidad, quien administró la herencia, y derechos de los Citados Menores fui Yo, y dicho mi hijo Antonio; De cuya administracion se-mos ambos querria con carga, y data al tiempo, y quan-do se hizo la division, y Particion de la Cita da de Rain-cia, entre sus herederos, que la authorisó Diego de la Cruz en uno de sus de Mil Set. Cing. y don en la que se suscribio haviamos adquirido Yo el Citado mi hijo, Ciento y diez libras en un cancal de tierra buena, que está

vento á la Heredad de la Citada Herencia, y á la oril-
la del Rio nombrado del Molinar, el que Compró el no-
minado mi hijo Antonio, y por otra parte Ciento, y
veinte libras, que entre los dos pagamos á Josephina
Carbonell muger de Jayme Seara, hija, y hermana
respetiva; Y al tiempo de la citada División de la
adjudicó por la Bué al Citado mi hijo Antonio el
Citado Bancaal, y á mi las Ciento, y veinte libras por
adquisidas en el dote que haviamos pagado á la men-
cionada Josephina; Por lo q. en Cuyo tiempo, quedamos
higuales Yo, y el Citado Antonio mi hijo en lo que
haviamos adquirido; Y desde el día de la Citada Divi-
sión hasta el presente por haver Coxido los trabajos
y Cuydado de cuenta de los Citados mi hijo Anto-
nio, y Nicolas, por haver estos llevado el Cuydado
por no estar Yo ya para ello; Y para que entre ambos
no haya discordias Digo: Que las mejoras que se han
hecho en los bancales, que por then ambos, han sido hi-
guales; Y así mismo, declaro que en dicho interme-
dio de tiempo los Citados mi hijo Antonio, y Nico-
las aunque en realidad, y verdad, se encontrara
la escritura de dote que se pagó á Fran^{ca} Carbo-
nell Muger de Andrea Luis Minor, de Ciento y
veinte libras, á mi favor, estas las han satis-
fecho, y pagado dichos mis hijos, por Cuyo motivo
claro no recabre dicha cantidad en mi herencia
por ser de ellos propia; Y así mismo declaro que
por motivo de dicho pago han Contrahido mis Ci-
tados hijos algunas deudas que hoy día se estan
deviendo, las que por dicha razon quedan de cargo de los
dichos Antonio, y Nicolas pagadas por higuales par-
tes entre los dos; Por lo que unicamente recabre en la Ci-
tada mi herencia, por una Parte quinientas noventa
y una libras dos sueldos por los gananciales que
de me adjudicaron, y Ciento, y veinte libras del dote
que se dió á la Citada Josephina Carbonell, que de me
adjudicó á mi Parte, por lo que gané juntamente con el
Citado mi hijo Antonio en el tiempo de la admini-
stracion de la Citada herencia, de las quales legere
neon á la dicha Ciento libras un sueldo, y seis dine-
ros de los bienes de Mathes Carbonell, de la Parte, y las
restantes diez y nueve libras diez y ocho sueldos, y seis dine-

ros ha
ha de t
po de la
la cita
diez y m
cañe de
Cien lib
mas a
cine de
nes m
Otro: De
re m
quina
Otro: De
de Na
una v
renier
Otro: De
nell m
Reyno
Otro: De
Carbo
Reyno
Otro: De
gea de
no, ta
dos ca
quinta
des ha
un ar
hecho
á la d
Vexa
paga
Bu v
Otro: De
todos
hijos
por
ga de
Vanci

xos hasta las Ciento, y veinte le di de mis bienes, las que
 ha de tomar en cuenta a su Parte de mi herencia al tiempo
 de la division y Particion; Y asi mismo lleva de expreso
 la Citada Franca de mis bienes, la misma Cantidad de
 diez y nueve libras diez y ocho bueldos, y seis dineros por to-
 cada de los bienes de su Padre semejante Cantidad de
 Cien libras un bueldo, y seis dineros; Lo lo que ha de to-
 mar a su parte en cuenta en la particion que de hi-
 erencia de mis bienes baxo Cuya declaracion entos adigo
 nez mi herencia entre los Citados mis hijos =
 Otro: Depo y lego a Fran^{ca} Carbonell Muger de Andres Pe-
 rez mi hija diez libras Moneda del Reyno, y unas bas-
 quinias de hix a Miina por una vez tan solamente =
 Otro: Depo y lego a Maria Carbonell mi hija Muger
 de Nadal Verdú diez libras Moneda del Reyno por
 una vez en atencion a tener renunciada mi he-
 rencia =
 Otro: Depo y lego a Juana Anna, y Johanna Carbo-
 nell mis Nietas, hijas de Juan seis libras Moneda del
 Reyno, a Cada una por una vez =
 Otro: Depo, y lego a Joseph Jordá, viuda de Matheo
 Carbonell, mi Nuera quatro libras Moneda del
 Reyno por una vez =
 Otro: Depo, y lego a Joseph Maria Carbonell Mu-
 ger de Manuel Miño seis libras Moneda del Rey-
 no, tambien por una vez, para que de dichos Seg-
 dor cada uno de ellos respectivamente pagaran a su vo-
 luntad, como de cosa propia; Y con el pauto que
 des hayan de percibir, y cobrar un legado en cada
 un año contador desde mi Muerte en adelante,
 hechando buertes para el turno, y la que tocare
 a la d^{ha} Maria Carbonell Muger del dicho Nadal
 Verdú, que Antonio Carbonell mi hijo le haya de
 pagar en roga aquella que quisiere la dicha, para
 su uso, por que mi fin ha sido el que se vieta =
 Otro: Mejorero en el tercio; Y remanente del quinto de
 todos mis bienes a Antonio, y Nicolas Carbonell mis
 hijos higuales Partes entre los dos, y que cada uno ha-
 ga de la d^{ha} a su voluntad Exceptis Clericis Suis
 Sanctis Militibus et Legionis Religionis et alijs que



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

de fora Salencia non existunt nisi dicti Clerici sup
ta decem et sexagesim fori novi super hoc editi
bona spia ad vitam quam adquisierint vel habe
rent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real cedula de Su Mag.^{da} que
dian q^{da} de nueve de Julio de mil Setecientos vein
ta y nueve =

Cumplido, y pagado este mi testam^{to}, en el N.
manante que quedare de mi bienes d^{os}, y accio
nes que me pertenecien, instituyo, y nombro p^r
mis legitimos, y universales herederos, á los dichos
Antonio, y Nicolas Carbonell, Maria Carbonell, mu
ger de Nadal Verdú, Juan^{ta} Carbonell Mug.^{da} de
Anonés Deus, y Josepha Carbonell Mug.^{da} de Jay
me Staru, y á la dicha Maria la instituyo he
redera univ^{er}sam. por Cumplir en la Ley, pero en
verdad está ya satisfecha, y pagada de su par
te de herencia, segun tiene ya renunciada, tra
hendo acotacion, y Particion cada uno lo que
fuerie recibido, por qualquiera título que sea,
y que hagan de su Parte, á su voluntad, como
de Cosa suya propia; Diecietti Clerici etc. mis
adpropium usui vita durante, y pena de Comiso
Contenida en dicha Real Cedula =

Revoco, y anulo, otros qualesquiera testam^{to}, y Co
dillos, que antes de este haya hecho por escrito, de
palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni ha
gan fe salvo este que á hora otorgo, que quiero que valga
por mi testam^{to}, y ultima voluntad por la via, y forma que
mejor haya lugar de d^{os}. In Cuyo testimonio auiborot

En la
de Mil
escrito
la dela
Comiso
no de
da del
univ^{er}sam.
Dr. Ag
seg^{da}
de dia
Y la p
dos C
ciudad
tor C
ta pla
pago
cion
ciudad
valga
bu
que a
non i
de cir
Josep
En la
de 1757
de 1757
con papel que

VEIN
NO DE
Y CIN

Clerici suo
hoc editi
vel habe
el te noa de
de Mag. qu
entor trin
en el N.
os, y accio
nombro p.
á los dichos
bonell, m.
mus. de
de say
truyoh
y, pero en
de su par
ncia da, tu
lo que
lo que sea
ad, como
i eto. mi
de como
am, y Co
eritos, de
alzan ni ha
o que valga
forma que
io auilsoza

80 en la Villa de Hloy, y Molino nombrado delas deis Mue
las á los diez y seis dias del mes de Mayo de Mil setecientos
Cinquenta y siete años, siendo testigos Joseph Carris Cu. no
mas Pres oficial de mayre, y Pedro Carbonell Molinero de
dicha Villa Verinos; Y la otorgante á quien yo el Cu. no doy fe
conosco no lo firmo por que dixo no saber escribir lo firmo
ella Joseph Carris otro de los testigos = Intelectuam = diho = hi
jo Valon =

Joseph Carris

Antem
Sebastian Carris

de pagar
de seis co
pia en 30
de Mayo de
1757 a. con
pagel del sel
lo tercero =

En la Villa de Hloy á los diez y nueve dias del mes de Mayo
de Mil set. Cinquenta y siete años; Ante mi el Cu. no, testigos infra
escritos pareció Pedro Juan Millet labrador Verinos de la Vi
lla de la Fuente de Enarros, hallado en esta, á quien doy fe que
conosco, y otorgó que á Nubido de Pedro Vives Cuarenta, y seis
no de esta dicha Villa la cantidad de quinientas libras Moneda
del Reyno real, y efectiva, en moneda corriente en pre
sencia de mi el Cu. no, testigos de que doy fe, que le confieso de ver
Dr. Agustín Nadal Almunia por escritura que pasó ante Jo
seph Sust Cu. no en dicha Villa de la Fuente de Enarros á los die
te dias del mes de Junio de Mil setecientos Cinquenta y tan años
Y la paga dicho servit como á mayor Dotor que hauido en
dos Casas, que se remataron, como á bienes de la Herencia del
Citado Almunia en quatro dias del mes de Mayo de Mil setecien
tos Cinquenta y siete años con la obligacion, y cargo de deposi
tarla al dho servit; De lo que otorga al Citado Vives Carta de
pago en forma, y le dá por libre, y á sus bienes de la obliga
cion en que estava constituido, y por ninguna cosa, y can
celada la escritura Citada, y expugnada. Conate para que no
valga, ni se pueda usar de ella; Y á la firmeza de esta obligo
bu Persona y bienes hauidos, y por haver, y solo firmo por
que dixo no saber, lo firmo por el uno de los testigos, que se fue
ron Joseph Carris Cu. no, y Juan Roque Moia labrador Verinos
de esta Villa =

Joseph Carris

Antem
Sebastian Carris

de pagar
de seis co
pia en 30
de Mayo de
1757 a. con
pagel del
lo tercero =

En la Villa de Hloy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo
de Mil set. Cinquenta y siete años; Ante mi el Cu. no, testi
gos pareció el Sr. Juan Cardona Medico, Verino de esta
Villa de Enarros, hallado en esta, á quien doy fe que
conosco, y otorgó que á Nubido de Pedro Vives Cuarenta, y seis
no de esta dicha Villa la cantidad de quinientas libras Moneda
del Reyno real, y efectiva, en moneda corriente en pre
sencia de mi el Cu. no, testigos de que doy fe, que le confieso de ver
Dr. Agustín Nadal Almunia por escritura que pasó ante Jo
seph Sust Cu. no en dicha Villa de la Fuente de Enarros á los die
te dias del mes de Junio de Mil setecientos Cinquenta y tan años
Y la paga dicho servit como á mayor Dotor que hauido en
dos Casas, que se remataron, como á bienes de la Herencia del
Citado Almunia en quatro dias del mes de Mayo de Mil setecien
tos Cinquenta y siete años con la obligacion, y cargo de deposi
tarla al dho servit; De lo que otorga al Citado Vives Carta de
pago en forma, y le dá por libre, y á sus bienes de la obliga
cion en que estava constituido, y por ninguna cosa, y can
celada la escritura Citada, y expugnada. Conate para que no
valga, ni se pueda usar de ella; Y á la firmeza de esta obligo
bu Persona y bienes hauidos, y por haver, y solo firmo por
que dixo no saber, lo firmo por el uno de los testigos, que se fue
ron Joseph Carris Cu. no, y Juan Roque Moia labrador Verinos
de esta Villa =



Quinto maravelís.

SELLO QVARTO - VEINTE MARAVELIS - AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Villa de Allos, a quien doy fe que conoso, y otorgo que ha recibido de Fran. Luis de Chan. Labrador y vecino de la misma la cantidad de cinquenta y dos libras, diez bueldos y nueve dineros moneda del Reyno, que le confesio de ver segun su, que pago ante mi dicho Cu. no. a los diez y seis dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y cinco, de la qual cantidad se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, e guerra de su reino; y otorga al dicho Fran. Luis Carta de pago, y finiquito en forma, y le da por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido, y por ninguna nota, y cancelada de el Cu. citada, para que no valga ni dependa via de ella; y a la primera devida obligo su persona, y bienes haviendo, y por haver; y lo firmo siendo testigos Juan Carbonell de Chiritosal, y Lidozo Torresora sacre de dicha Villa de Allos vecinos, y moradores =

D. Fran. Carbonell

Antem

Sebastian Camio Esc. J.

Carta de pago
En la Villa de Allos a los veinte y seis dias del mes de Mayo de seiscientos y cinco años; Ante mi el Cu. no. y testigo garcio Blas Pava fabricante de paños, y vecino de esta dicha Villa, a quien doy fe que conoso, y otorgo que ha recibido de Joseph Malto de Juan Labrador, y vecino de la misma la cantidad de setenta, una libra, diez bueldos Moneda del Reyno, que le confesio de ver segun su, que pago ante el primer Cu. no. a los siete dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos y cinco, de la qual cantidad se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e guerra de su Reino; y otorga al dicho Joseph Malto Carta de pago, y finiquito en forma, y le da por libre, y a sus

Protesta
En la
dicha
ta
pese
ta
y se
segun
Contra
Reinte
quien
xi
dor
de di
dicha
tego
fion
Segun
la for
dicha
cion
deuda
havi
quien
de la
ga, y
gabo
y lo
y m
zino
m

biens de la obligacion en que estava Constituido, y por
ninguna cosa y Cancelada la d^{ca} Ciudad, para que no val-
ga, ni se queda una de ella; Y a la primera desta obligo-
n de Persona, y bienes havidos, y por haver; Y lo firmo sien-
do testigos Joseph Carris Escrivano, y Nicolas Rogio Mo-
nero de dicha Villa de Alroy. Venimos, y Morados =

Blas Payer

Mt em

Sebastian Carris Escrivano

En la Villa de Alroy a los Diez y seis dias del mes de Enero de Mil
seiscientos cinquenta y siete años; M^{ra} Luis Sempere, Desino de esta
dicha Villa, a quien lo el d^{no} doy feq. como C^o D^o. Que a el se
trax y pertenec, como a otro de los herederos de Juan de
pere su padre, de d^{ca} d^{ca} su tia, parte de la d^{ca} que n^{ra}
seada en el año proximo pasado Mil seiscientos cinquenta
y seis, que la Villa de Penaguila les paga a dichos herederos
segun Comordia de los C^o que dicha villa corresponde, segun
Cuenta por el tutim. librado por Char^o Carris Escrivano en el dia
Diez y dos del mes de Agosto del citado año Mil seiscientos Cin-
quenta y seis; Y suplico de hallarse en esta Villa, Anarado Moner-
ri, sindico, Juan Aguillo, Regidor, y Char^o Monerri Recauda-
dor Venimos, de la expresada Villa de Penaguila de los efectos
de dicha Comordia para entregar a los interesados en esta
dicha Villa de Alroy, tres C^o libras, y para que dicho en-
trego, y pago no se sea perjudicial, para de aqui su preten-
tion en adelante, por motivo de no entregar el cumplim^{to},
segun esta Capitulado, otorga y conoce por la presente en
la forma que mejor haya lugar de derecho, protesta que
dicho entrego no le conviene, ni quiere entregarse de por-
cion alguna, ante bien, protesta, uno, dos, y tres veces, y las
demas de d^{no} necesarias, para que el entrego y pago que
hicieren a los demas interesados no le paxe perjuicio al-
guno, por que de adelante lo reclama y contradice para go-
berlo pedir y alegar, donde, quando, y ante quien le con-
ga, repitiendo su d^{no}, como si no se huviera efectuado, y ota-
gado dicho entrego, o pago, cuya protesta hace y reclama
y lo pide por tutim. y lo firmo, siendo testigos Juan Guillen,
y Antonio Berdu texederos de dicha Villa de Alroy ve-
nimos =

no Luis Sempere

Sebastian Carris Escrivano

Mt em

los quier Comunidades y Loxionas Particulares, y
 en ellos, y en ellos, y en cada uno ganican ante su Mag.
 y otros Jueros, y Justicias de uno, y otro fuero que con dere-
 cho quedar, y deuan, yidan demandar, respondan, y nie-
 quen, requiriran, querellen, y protesten, Saquen Esc. Tes-
 timonios, y otros papeles que nos pertenescan, y los que
 senten, y opondan excepciones declinar sus iudicijes pi-
 dan beneficios de restitucion, pauten encurios, tutigon
 y gobernanas, tachen, y contra digan lo mostrario, y
 busen Jueros, Setrados, y Excusaciones, expacientas Dece-
 iaciones de lo necessitanon, y las Jueros, pauten, y de apar-
 ten de ellas, hagan, y gigan de hagan por las partes Contrarias
 Juram.^{to} de Calumnia, y de iudicio, y otros que conuenzan
 hagan execuciones, y de quieros den Consentim.^{to} de
 d. p. r. a. l. u. e. n. d. a. g. o. s. h. a. g. a. n. v. e. n. t. a. s. y. R. e. n. a. t. e. s.
 de d. i. n. d. i. a. c. e. p. t. a. t. a. n. g. a. s. t. o. m. e. n. p. o. r. c. i. o. n. e. s. y. a. n. t. e.
 garon, concluyan, yidan, y oyan autos, y sentencias
 interlocutorias, y definitivas, los en nuestro favor
 consentan, y de los de en contrario apelen, y dupliquen
 y digan las apelaciones, y duplicaciones, donde con-
 derecho quedar, y deuan, que para todo ello cada co-
 sa y agaste con lo incidente, y dependiente les damos
 poder tan cumplido, que por falta de el no han de
 dexar cosa alguna por obrar en todo lo que de se ofu-
 eire como nos otros mismos lo haviamos pauten
 siendo con libre, franca, y General Administracion,
 y prometimos haver por firme, y valido todo lo que
 en fuerza de este poder fuere hecho, a cuyo Cumplim.^{to}
 obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver,
 y damos poder a las Justicias de su Mag.^a y en equial
 a las de esta Villa de Alroy, y Ciudad de Valencia, a cuya
 Juriisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y n. n. n.
 ciaron nuestro d. m. i. l. i. o. y otro fuero, que de nuevo
 ganaremos, y la Ley de Conuenir de Juriisdiccion,
 Contrarium iudicijis, y la Privilegia Pragmatica de las
 Submissas, y de otras leyes e fueros de nuestro favor
 de la General del derecho en forma, para que nos
 apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da, y por nosotros consentida. In cuyo testimonio
 aqui lo otorgamos en la Villa de Alroy a los Diez y Si-
 te dias del mes de Enero de Mil de trescientos Cinquenta





ARTÍCULO CUARTO

y diez años, siendo testigos Joseph Carrizo de. y Roque
Buenosque de Roque labia dot de dicha Villa de Alroy Per
nos; Los otros tantos (a quienes se el. no. hoy fue Co
noscio) lo firmaron = Don Joseph Almaraz
Don Joseph Lopez Salazar

Ante mi
Sebastian Tarrío Esc. no.

Revocacion de
Substitucion

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Enero de
Mil Setecientos Cinquenta y siete años; Ante mi el. no. y tes
tigos, Dona Josepha Suarez Sarda de D. Martin Nadal Al
varanja, vecina de esta dicha Villa y Obispa. Fue sin nota
de la buena opinion y fama de Chan. Leyda de Chan. Le.
rayre, y vecino de la misma, y por los testigos que bien
vistas, le devinuye, revoca, y agasta al año Chan. Leyda
de la Substitucion de poder que le tiene dicha Josepha Ju
lian de. en diez de Octubre Mil Setecientos Cinquenta
y cinco, quivandole por esta razon; Y para que le conste,
y no en de dicho poder Requirio a mi el. no. le hiziera
encontinente notoria esta revocacion para los efectos que
en Justicia le correspondan; Para lo otorgo siendo testigos
Joseph Salla, y Bayme Pecos castillanos de dicha villa
Perinos; Ha otorgado a quien se el. no. hoy fue Conoscio
no lo firma por que dixo no saber, ni tampoco los testigos
por la misma razon de todo lo qual doy fe = No se duda del
interimado, donde de ley = Por ante el. no. q. Salla

Ante mi
Sebastian Tarrío Esc. no.

Encaja En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Febrero de mil
de setecientos Cinquenta y siete años; Ante mi el. no. y tes
tigos, D. Antonio Giau Abispa de
pia en 18 de Agosto en la Ciudad de Valencia, de presente hallado en esta mi
Setiembre de ma Villa de Alroy, y Diego Abad de. no. Perino de esta misma
1757. Con pagu
seg.

Villa de
Suda
de di
dela
Botic
lo in
dunco
si, y p
xeriu
rente
y exp
dicho
gor
te Ba
de est
quier
ta qu
Comp
de Ho
juera
dias
en la
fiza
Con
dos
en su
y to
fuke
ni o
y g
de 8
no, q
da d
de
de qu
min
nes
vent
do no
fiza
tado

10

Dilla, en nombre de Procuradores, de Anna Maria Luis.
Pinda & Conne Guesau, Vecina de la misma Ciudad, contra
de dichos nombres por Lic.^a ante Juan Piente Alfonso Lic.^{no}
de la referida Ciudad á los diez dias del mes de Diciembre de mil
setecientos Cinquenta y diez, con pleno y bastante poder para
lo infrascripto & que yo el Lic.^{no} doy fe haver visto; Los dos
dichos de mancomun á vos de uno, y cada uno de ellos por
si, y por el todo in solidum, renunciando, como expusieron
renuncian la Ley de Quobas, sus debendi, y el autenticapre
sente hoc ita de fidei proxibus, y el beneficio de la division,
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en
dicho nombre otorgan que venden, y dan en venta de
por dero & Heredad para siempre Jamas á D.^{no} Juan
de Sangre, y hie Regidor perpetuo por el Estado Noble
de esta mencionada Villa de Alroy, y de ella de uno, y á
quien de derecho representare, un pedazo de tierra huez
ta, que dize de hazar medio jornal por mas ó menos
comprehensivos de un banca, y un banca, con el derecho
de honra y media de agua para de riego del nombrado de la
fuente de Benitaydo, en cada una tanda de ocho en ocho
dias, Ciudad, y guerra en el termino de esta misma Villa
en la Partida de Palcam, nombrada de Cortes, que linda con
tierras restantes de dicha Anna Maria Luis vendedora,
con tierras del referido D.^{no} Juan de Sangre y hie compra
dos, en parte segura, y dinda en medio; con todas sus
usanzas, y costumbres, y de vidumbres, y
y todo lo demas que le pertenece, y queda pertenencia, de
fidei, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
ni otro cargo, oneroso, ni obligacion especial, ni general,
y por tal en dicho nombre se asegura por precio
de diezcientos veinte y cinco libras, moneda del Rey
no, que le ha pagado efectivam.^{te} en especie de oro, y pla
ta de buena calidad, y peso, en presencia del presente
Lic.^{no} de cuyo entrego se pide de fee. e lo dicho Lic.^{no} la doy
de que en mi presencia, y de los testigos de esta Lic.^a pasó real
mente la dicha cantidad á poder de los otorgantes, que si
nes otorgan Carta de pago, y finiquito en forma; Cuya
venta otorgan con el pago, y condicion, que en el referi
do nombre se reservan el derecho de poder de robar dicha
tierra, y dero de agua, dentro el termino de quinze dias con
tadores desde el dia de la fecha de esta Lic.^a para delante, y con

te Roque
de Alroy de
doy fue Co

nterini
de los

de ences
de no y tes
de Nadal de

sin nota
de Juan de

de un bien
de Leyora

de Joseph de
de cinquenta

de le Comar
de hiezera

de los efectos que
de festigo

de dicha villa
de Conosco)

de los testigos
de dudo del
de no q. vale

de los

de hizo de mil
de de los

de en esta mi
de la misma



Veinte y siete

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y SIEETE.

Condicion, que en caso de que sea la dicha Anna Maria Pezanas del remedio de redimir dicha tierra, y derecho de agua, tenga obligacion de entregar por si, o por medio de Procurador, con poder bastante, las dichas seis Cientos veinte y cinco libras de dicha Moneda en esta Villa, dentro el termino de dichos quinze dias, en cuyo caso de lo contrario la dicha de retroventa con sus condiciones por el mencionado D. Juan de Sampedro, o quien su dho requiriere, que fue el precio en que lo estimaron los Señores de consentimiento de las Partes, y con dicho pacto y condiciones declarare en el referido nombre, que el dho Pedro de dicho pedazo de tierra, con su derecho de agua, son las dichas seis Cientos veinte y cinco libras de la referida Moneda, recibidas por ello, y del que mas queda tener en qualquiera forma, y cantidad le hacen gracia y donacion, pura perfecta, y acabada (al dho D. Juan de Sampedro Comprador) inter vivos, con inmutacion, y renunciacion la Ley del ordinario. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que de compra, vende, e permuta por mas, o menor de la mitad del dho precio, y los quatro años para repetir el engano, y que de redugese este contrato a su valor, si padeciere engano, y las demas leyes que con ella conuicidas; Lo dho hoy en adelante en el referido nombre, de dho pedazo, de dho, y agarrar de la accion, posesion, señoria, y posesion, titulo, voto, y recurso, y otro qual quiera dho, que en dicho nombre les perteneca, al referido pedazo de tierra, y derecho de agua, y todo ello lo ceden, renunciacion, y transpasan en el dho D. Juan de Sampedro, y dho Comprador, y en quien su dho sucediere in su dho, para que como proprio suyo lo go-



sea, y
bin
but
purt
duper
habera
quor
de lib
el que
on de
qua p
ro de
cion,
por
en el
nom
en ta
que d
te en
laye
lor d
re en
no e
balve
dicha
huor
valor
turic
nada
su d
moar
el di
te es
como
so de



SELLA CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTIENTOS Y CINCO
CIENTOS Y SIETE.

sea con cambio y pague, a su voluntad, como Quiero absoluto
dis de quibuscunq; alguna: Excepti Clerici sui Sancti Militi
bus et Penionis Religiosis et aliji qui de foro Palencia non exi-
tunt nisi diti clerici Juxta veniam et tenorem facti novi
duplex hoi editi bona ipsa ad vitam duam adquisierunt vel
habuerunt y baxo la pena de Cerriso de las et tenor deloranti
quos fuberos, y Real orden de su Mage. que D. de nueve
de Julio de mil secientos treinta y nueve: Y lo dan poder
el que de requirere, constituyendole en el referido nombre,
en su mismo lugar, y en su fecho, y causa propia para
que por su autoridad, o judicialm. entre en dicho pedia
de tierra, y derecho de agua, y tome y aprehenda la pose-
sion, y tenencia de ello, y en el interin de constituyere
por su inquisicio heredera, y posehedora para legones
en ella cada que de lo pida, y se obligan en el expresado
nombre ala evicion, desquidad, y dancam. de esta senten-
en tal manera que de qualquiera Pleito debate, o diferencia,
que sobre ello fuere xaviado, siendo requerido por su par-
te en qualquiera estado, que estuviere con que uno hecha
la publicacion de Proximas tomara la voz, y defensa y
los sequiran, y acudaran a su Costa hasta verberlos, y dnan-
te en quicita posicion, y lo mismo hazan sui herederos, y
no cumplendole, por no puerza, o no poder Cumplirlo, le
baxaran las dichas seis Cienas veinte y cinco libras de
dicha Moneda quiter a pagada, las labores, y aumentos que
hubiere fecho, y los danos, y costas que de le siguieren, y el mas
valor a que fueren, con el tiempo, y por todo esto, como si aqui
hubiera liquidacion, y esta C. fuera executiva de las mig-
nadas al dia que llegare el caso referido, de les execute con solo
su sermamento en qualo de fueren, y diere otra p. de que se
devan dar que de dicho de requirere.
El dicho Sr. Jiente Sampere y Mir, comprador que p. un-
te es al dicho, acepta esta C. en todo, y por todo, de que, y
como se ha referido, y recibe en esta venta el dicho pedia
de tierra con su dno de agua, de cuya propiedad, y pose-

VEINTE
ANO DE
OS Y CINCO
CIENTOS Y SIETE.
una Masia
ra y derecho
si, o por me-
chas de is.
a en esta
m Cuyo Caro
ord. es de
uion de dno
razon de
dicho pau-
mbre, que
en su dere-
ite y Cima
ello, y del
y Cantidad
y acabada
inter vivos
ordinam.
es que tra-
mas, o me-
ntro anos
ite contra
emas leyes
elante en
y pagaran
on, titulo,
dicho nom-
ra, y derecho
gan en
y en quin-
duyo logo-

cion de da por entregado a su voluntad, y Prunicia,
 las Leyes de la entrega o nueva, y por ella de oblixa, aque
 vi la dha Reina Maria Tercera, por si o por su Procurador
 quisiere recuperar dicho pedazo de tierra, con su derecho
 de agua dentro de quince dias contados, desde el dia de
 la fecha de esta en adelante, entregandole las dichas diez
 Cientos Peinos y Cinco libras, pécis de esta Venta, en esta
 Villa dentro de dichos quince dias, en cuyo caso, de oblixa
 a otorgarle en su retroventa del citado pedazo de tier
 ra, y derecho de agua. Y todas estas Condiciones que
 de toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por
 haver, y dan poder a las Justicias de su Mage, y en su qual
 alca de esta dicha Villa de Mlloy, a cuya Jurisdiccion de se
 meten en los referidos nombres, y Prunician su domi
 nio, y otros de sus que de nuevo ganaren, y la ley si con
 vertiere de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima
 Pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de
 su fado con la fuerza del derecho en forma para que
 sea apremion a lo que dicho es, como por sentencia para
 da en esta suzada y por ellos consentida. Y los dichos
 dichos D. Antonio Guerau, y Diego Abad, en el referido
 nombre de la dicha Reina Maria Tercera Prunician el auxi
 lio y Reyes del Reyno, de natura consulto, nuevas Condi
 tiones Leyes de Cast, de Madrid, y Navarra, y las demas
 de su favor por que como Sabidores de ellas, y asiados en
 especial de su oficio quizen que no se valgan, ni aprovechen
 en este caso. En testimonio de lo qual otorgan la presente
 en dicha Villa de Mlloy, y en los dia, mes y año arriba re
 feridos; dñados Enrique Piñero Mllo de Diego Ciudad
 dano, y Chantoual Pálo labrador de dicha villa de Mlloy
 Peinos, y Moradores. Los otorgantes y acceptores, a quie
 nes lo el d. no doy fe como lo firmaron =

Dr. Sienta Sempere

D. Antonio Guerau

Diego Abad Es.^{mo}

Ante mi

Sebastian Casado

Carta de
 pago =
 98

En la Villa de Mlloy a los diez dias del mes de Febrero
 de Mil setecientos Cinquenta y siete años, ante mi el d. no
 y tenia por recepcion Joseph Casado, y Cayme Pálo labrador



y de
 y otro
 bin
 libras
 no q
 dos
 have
 ante
 cinco
 de
 ya, y
 ya la
 ya, n
 ya
 gan
 con
 ya
 y lo
 ya

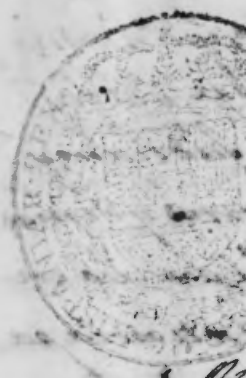
Quitam. Regu
 de la o Qui
 apud
 de Mlloy
 de 165
 con p
 segun
 Ma
 Pe
 La
 de la
 ya
 ya
 ya

Obligación

En la Villa de Mayálor veinte y dos días del mes de Febrero
 de mil setecientos cinquenta y siete años; Ante mí el C.^o
 y testigos infrascriptos que hicimos Andrés Vall y Juan
 Labadón como a principal, y Medoro Munro Cardero
 como a fiador, vecinos ambos de esta dicha Villa en di-
 chos nombres los dos juntos, y cada uno de por sí et insoli-
 tum con renunciación á las Leyes de la mancomunidad, con-
 ficiamos en los referidos nombres de vez al D.^o Juan Car-
 dona Miro de vez de la misma Villa la cantidad de qua-
 renta y tres libras y diez sueldos moneda del Rey pro-
 cedidos del Salvo de treinta y seis varas y un palmo de
 guano Catonano que se vende en el Monte á razón de una libra qua-
 tro sueldos que vara que á devido por el dicho Salvo de la
 Catedral, tipo y valor, de dan por entregados á su volun-
 tad, y renunciaron las Leyes de la entrega e quexada de u-
 xido, las quales prometieron, y se obligan pagar al
 citado D.^o Juan Cardona, quien su derecho repre-
 sentare en una paga en el día de S.^o Juan de Junio quince
 siguiente de este Condintano, deviendo ser quince re-
 convertidos dicho Salvo. Y por quanto el dicho Monte no
 tiene en esta el menor interés, si es del hazer beneficio
 y utilidad al dicho Salvo, este por de crea inalienable
 una Casa de habitación que por he en el Obledo de
 esta Villa en la Calle de S.^o Juan que linda con Casa de
 Juan de S.^o por un lado, por otro con Casa de Joseph
 de, y por el lado de las Casas de Joaquin y Juan Ruiz, que no
 ha de poder vender ni transportar, ni enajenar en
 manera alguna entretanto no este satisfecha y paga-
 da dicha Cantidad, y si lo fuere á de diez Cargos el cargo
 de esta deuda. Para cumplimiento de lo qual obligan sus
 Personas y bienes habidos y por haver, y dan poder á las
 Justicias de su Mage.^d y en especial á las de esta Villa de
 cuya Jurisdicción se someten y sus bienes, y re-
 nuncian su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren
 y la Ley de Convención de Jurisdicción omnium sedi-
 cum y la última Pragmatica de las submiñones, y demás
 leyes e fueros de su favor, con la General del dexa hecha for-
 ma para que los apremien al dicho como por ser
 función privada en cosa juzgada, y por ellos convienti-
 da. En cuyo fin se obligan en dicha Villa

+ Juan y sin
 que algunos
 y el dueño de
 quien fuere
 parte por de

[Signature]



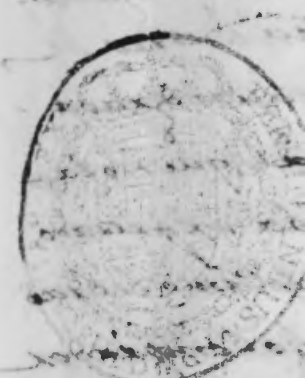
Obligación

de Mayálor
 Miro de
 la de
 quince
 que de
 mo de
 don de
 por de
 mo de
 Obligación
 en la
 rade
 labra
 de esta
 Obledo
 de esta
 mon
 raron
 da de
 el dñ
 me lo
 tas
 cargo
 en la
 de
 de
 con
 y esta
 requ
 dona
 de de

a cuya jurisdiccion de donete, y de sus bienes, y Anuncia
 su domicilio y otro que de nuevo ganare, y la ley
 Si Conueniit de Jurisdictione omnium iudicium y
 la Suprema Pragmatica de las submisiones, y demas
 leyes i fueros de su favor con la General del dextro en
 forma para que se agredieren como por denuncia pa-
 sada en esta ciudad, y por el Comendador. En cuyo
 testimonio ante lo otorga en dicha Villa de Allog, y en
 forma muy y am, a suida referida, siendo testigos Luis
 Alaminara, y Matias torregrosa Escaytor de dicha Villa
 de Allog, y el otorgante aqui en Yo el dho. ^{no} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{comunes}
 lo firmo

Yo el Comendador don Sebastian Carrillo de Albornoz
 Comendador de Allog

Señal
 Sepaie por esta publica etc. como yo Juan de Albornoz
 de la Villa de Allog, y de la Villa de Allog, ha-
 dia 22 de Mayo de 1739.
 el D. Inmadrada Theologia Pasqual Carrillo de
 Albornoz, sacerdote Beneficiado del Beneficio fundado en
 la Igl. Parroq. de esta misma Villa, bajo la
 invocacion, y onorificancia de S. S. Bautista,
 y en dicho nombre de Beneficiado, d. director de
 parte del pedazo de tierra huerta infraescrita
 que es el banal de la parte superior de los dos ban-
 cales que se expresaran en esta etc. y en esta facul-
 tad ami concedida por di, y en nombre de mis
 herederos, y sucesores, y delos que hubieren titulo,
 y causa otorgo que vendiendo en virtud de. por juras de
 heredad para siempre jamas a Lorenzo Sorda fa-
 bricante de panes, de esta referida villa,
 para el dho. dho. sus hijos herederos, y sucesores
 y para quien quisiere, y p. bien tuviere, es a saber en
 pedazo de tierra huerta, que con tiene dos bancales



que sea
 con su
 pa tu
 cita de
 de la Al
 de la, con
 Tera, co
 Riquie,
 sumbre
 que me
 con el
 a dicho
 el ban
 en esta
 y fa
 el dia
 de 31 de
 Ponh
 gorta
 de M
 por om
 el dicho
 diado
 dicho
 tiene h
 da de
 dedon
 Febr
 cuyo
 y car
 lante
 y de in



Rey de España



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que sera de nazax medio jornal p[ro]p[ri]as, i menor con su d[omi]nio de agua de la casa que esta inmediata a di- cha tierra nombrada de la fuente de Montal, que esta sito, y que esta en este terreno en la Partida de la Huerta Mayor que linda con tierras de Pasqual de S[an]tiago, con tierra de Joseph Naplana nombrado el Tera, con la de Antonio Pastor, y Ribero del Rio de Riquel, con todas sus entradas, y salidas, uos, con lumbres, pertenencias, y de viudas y todo lo demás que me pertenece, y que de pertenencia de fecho y de d[omi]nio, con el cargo y adivision de pagar y corresponden a dicho Beneficiado un censo perpetuo que hay sobre el d[omi]nio de la parte superior de los dos que se incluyen en esta venta de cinco ducados anuales con lukirno y fazienda y demás d[omi]nio infititiales, pagados en el dia de S[an] Miguel de setiembre al dicho Beneficiado de S[an] J[uan] Bautista y al que al dicho D. Pasqual Carro Poruador de dicho Beneficio, que por el doble maro importa su capital diez libras, las que dicho Comprador de voluntad de dicho Vendedor se retiene en dupoder por una parte las dhas diez libras para corresponden al dicho censo perpetuo anual. El al dicho Beneficiado en su debido termino y dia; y por otra parte dicho Comprador de voluntad de dicho Vendedor de setenta e hinc hincal en dupoder Treccientas libras Moneda de d[omi]nio Reyro para pagarlas en una paga al dicho Vendedor a quien su d[omi]nio representase por todo el mes de Febrero vintete de mil seiscientos cinquenta y ocho, cuyo censo, y obligacion de pagar, queda p[ro] cuenta y cargo de dicho Comprador desde el dia de hoy en adelante, aque he de quedar obligado en esta escritura y de adelante ami favor, aque p[ro] favor de dicho censo

Punua
la ley
y demas
cho en
ncia pa
Cuyo
y en
igos Lui
sita de la
Covano
nu
nos
no de
ha
rad de
mo de
dado en
base la
utista,
directo de
caista
dos bar
ra facult
de mis
en titulo,
orjuro de
borda fa
villa,
uccesor es
saber en
ancales

adorado, no pagare, ni castare maravedis alguno.
Y por libre y franco dicho pedazo de tierra huerta de
toda otro Censo, tributo, ni otro ningun gravamen,
ni hipoteca especial, ni General, que no la
ha, ni tiene sobre si mas que el arriba expuesto,
Y por precio de diezcientas quaranta y cinco libras
moneda del Reyno, de las quales dicho Comprador
de retiene las dichas diezcientas y diez libras a
saber, las diez para Consergondex el dicho Censo
perpetuo, ya adorado, y las trescientas para hacer
la paga arriba expuesta; Y las restantes qua-
rentas treinta y cinco libras de dicha mone-
da cumplim. de dicho precio realm. y adonta-
do en moneda de Oro, de buena Calidad, y que en
presencia de mi el dho. y testigos de que lo dicho
dho. doy fe, en cuya conformidad me doy por
satisfecho y entregado a mi voluntad, y otorgo
Voto, y Carta de pago en forma. Y declaro que el
dicho valor del dicho pedazo de tierra huerta
son las dichas diezcientas quaranta y cinco li-
bras de dha moneda recibida del, y del que mas
pueda tener en qualquiera forma y cantidad de
hago gracia y donacion, para perfecta y acaba-
da al dho. dicho Comprador intervi-
vor con continuacion, y Remissio la Ley del or-
dinam. de fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares que trata lo que de compra, vende, o canmu-
ta por mas, o menos de la mitad del dicho precio
y lo quatro años para repetir el engano, y que
se reduzque este Contrato a su valor si padiere
se engano, y las dhas Leyes que consella con-
uerdan; Y desde hoy en adelante me desampero,
desisto, y aparto de el acción, propiedad, dominio,
y posesion, titulo vos, y recurso, y otro qualquiera
dho que me pertenecia al dicho pedazo de tierra huerta

ta con
y tran
quien
yo le p
mo Qu
si Clea
si et a
Cesari
edi bon
rent, y
antiq
de de
ve, y le
en mi
ra que
dho pe
apreho
terim
y por
gida, y
neam
quiere
se m
qual
huba
y de fe
se los,
ran m
res, o
teci m
do en
libras
y aum
diquie
por do

ta con su dño de agua, y todo ello lo cedo, renuncio,
y transpaso en el dño Lorenzo Jorda comprador, y en
quien suediere en su dño, para que como a proprio du-
yo le ponga, use, cambie, y enagené a su voluntad co-
mo Quirio absoluto sin dependencia alguna; Incep-
tis Clericis Sani Sancti Militibus et Penionis Religio-
sii et aliji qui de foro Valentia non exiitunt nisi diti
Christii iuxta tenorem et tenorem fori novi duxer hoc
edi bona ipsa ad vitas suam laquiritur vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso, de que el tenor de los
antiguos fueron, y el orden de su Mag^d que Dios
de de nueve de Julio de mil de venientos treinta y nue-
ve, y le doy poder de que se requirere constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fijo y causa propia pa-
ra que por su autoridad, iudicialm^e entre ende
el pedario de tierra con su dño de agua, y tome y
aprehenda la porcion y tenencia de el. Ten el in-
terim me constituya por su inquisitimo tenedor
y por el dño para lo paxa en el cada que me lo
pida, y me obligo a la evicion, de quidad y da-
neam^{to}. de esta venta on tal manera que de qual
quiera pleyto debate o diferencia que sobre el fue-
re movido siendo requerido por su Parte en
qualquiera estado que estuviere en a on que este
huba la publicacion de Provanes) tomare la vos
y defenda, y los requirere, y acabare ami Costa hasta ven-
tosos, y de parte inquisita Porcion (y lo mismo ha-
rare mis herederos) y no cumpliendo por no que
res, o no poder cumplirlo le bolvare las dichas de
tecientas quarenta y cinco libras, que me ha paxa
de en el modo arriba referido; con las buxvintas
libras de la paxa si de huviere da trizecho, las labores,
y aum^{to} que huviere fijo, y los danos, y costas que se le
diquieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como si aqui tuoviera liquidacion

alguno;
esta de
grava
u no la
opuado,
o libras
mpados
libras a
lo censo
ia hazer
res qua
a mona
teonta
y que en
lo dicho
toy por
otrogo
o que el
uesta
cinoli
Cque ma
tidade
y acaba
intervi
y delor
de Hena
e que mu
to precio
no, y que
rigadeci
lla con
epodero
onorio
quiera
tira hazer

7



de este mar. de 15.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y esta es la forma de escritura de esta alquadrada aldea que llezabe el Caro referido, de que se executo con solo su juram. en que lo confesio, y sin otra prueba de que le relievo ante que de sus de requiera =

Acceptat

Yo el dicho Lorenzo de la Cruz Compadre que por hoy als dho. accepto esta dho. escritura e p. todo, y de que y como se ha referido, y recibio en esta forma el dho. pedado de tierra huasta con su dho. de agua de cuya propiedad, y porcion me doy por entregado ante voluntad e Rrunio las Leyes de la entrega e prueba, y por ella me obligo de pagar al dho. dicho D. Parqualfruto sacerdote como a Beneficiado actual del Beneficio de D. Juan Bautista los Cinco ducados de pension anual de cinco perpetuo de Capital de diez libras por el Noble Maris, y a sus sucesores, con los dias de luimo y fastiga y de mas de la enfiteusis en el dia de S. Miguel de diciembre; y al dho. dicho Fran. Molto vendida las dho. dichas cien libras al precio arriba relacionado; Para lo qual reconosco q. Queno y go de dicho censo al referido D. Parqualfruto, y lo hare mas en forma cada vez que se me pida sin dar lugar a que el dicho Fran. Molto que me vende laite, ni que cosa alguna de ello; y si lo lantare o se le pidiere cosa alguna me queda excurar como el Queno principal, y me obligo a pagar al dicho Fran. Molto, o quien su dho. requiriere las dichas cien libras, al precio arriba referido en esta Esc. con su juram. en que lo confesio.

ello y la
va con
que en
letaca
no han
de du
Alloy, a
bines,
ro que
y de
Pragm.
ros de
para q
dentro
Comer
vinte e
Maris
de test
de vici
Mia de
y a rep
maris
Fran
Poder
Cegare
de vici
pia dia 7 de
Nov 1761. day
Compu el en dho
de vici
Dorian
Hudrin
acada
si fuer
todas
ciudad

Quinto marqués.



SELO. QVARTO ; VEIN.
DE MARAVINOS ; ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN.
QVINTA

demandando, y defendiendo con qualquier
Comunidades, y Personas Particulares; Y ellos, y
cada uno particularmente del Mag.^o y Señores de
su R.^o Consejo, y Audiencias, y ante su Santidad
y de Nuncio Apostolico, y otros Señores, y Justicias
que con derecho puedan, y deuan, y pudiesen deman-
dar, responder, y inequien, requerir, querrelar,
y protestar, de quien se oviere testimonios, y otra
papelos que me pertenecian, y los presenten, y obgan
han excequidm de suera Jurisdictione, piden be-
neficiis de Jurisdictione, presenten excoitos testi-
gos, y provarias, tachan, y contradigan lo de con-
trato recien de su Situador, y de. ^{no} y Notarios en que
en las causas de las reuocaciones dilo necessitan, y las
hizan y presenten, y de agarten de ellas, hazan, y pidan
de hazan por las Partes contrarias Juramentos de
Calumnia, y de iuramentis, y otros que conuengan, hazan
excoiciones, sequitos, den comunitim. de de duros, al-
zen embargos hazan Ventas, y Matas de bienes ac-
cepten tradigais, tomen posesiones, y amparos con-
cluyan y pidan, y oyan autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, y conuienten lo favorable
y de lo contrario apelen, y supliquen, y pidan las ap-
laciones, y suplicaciones donde con dno. puedan, y
deuan ganen Provisiones, y Cedula Real Bulltos
Requisitorias, y Mandamientos, y lo presenten, y hazan
intimas donde, y a quien se dixieren que para todo

ellos y
do y
depa
Como
mual
reuias
ma; J
es y
de rta
dicion
fuero
dione
enlione
del dno
tenia
yo f
alos
y fite
Aboga
Kimon
jimo
ce qui
Deron
Podea
En la
mil
Joseph
Villa,
nardo
para q
ani m
Suere,
que con
varia
menta
de su
y sup
haria

ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente los
 doy poder tan cumplido que por falta de el no han de
 dexar cosa alguna por obra entoda lo que se ofuciere
 como lo mismo lo haria presente siendo con libre y ge-
 neral administracion, y facultad de inhabitar, e substituir
 nombrar los substitutos, y nombrar otros, y atodos reliva enfor-
 ma; e au firmada obligo mi persona, y bienes havidos, y ha-
 viendos, y doy poder alas Justicias de su Mag.^d y en especial alas
 de esta Villa de Alcoy y Ciudad de Valencia, a cuya Juri-
 diction me someto, y mi bienes, y Rruncio mi domicilio, y otro
 fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Comunitat de Jurisdic-
 cione in unum Judicium, y la ultima Pragmatica de las sub-
 misiones, y demas Leyes e fueros de su favor, y la General
 del dho en forma para que le apremien, como por ven-
 tencia pasada en cosa juzgada, y por el Comunitat. En cu-
 yo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy
 á los nueve dias del mes de Mayo de Mil set.^{ta} Cinquenta
 y siete años; siendo testigos el D.^o Juan Bautista Sempere
 Abogado de los R.^{os} Reales, y Joseph Carrio En.^{te} de dicha Villa,
 Verino, y el otorgante, quien de el dho. doy fe como lo
 firmo = Entrelindado = Noque uno empesare pueda de oyo pro-
 cequir = ~~libertad~~ =
 Dononimo Libert =

Sebastian Carrio En.^{te}

Lo dea/ En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo de
 mil set.^{ta} Cinquenta y siete años; Ante mi el En.^{te} testigos,
 Joseph Sempere de Juan Labrador, Verino de esta misma
 Villa, otorgo su poder cumplido, como se requiere, á Ben-
 nardo Pastor Labrador de panos, y verino de la misma
 para que en su nombre le defienda en todos sus pleytos,
 asi movidos, como que de nuevo se movieren, ante los
 Jueces, y Justicias de su Mag.^d que de ellos conovier, y otras
 que con oyo queda, y deya, presente escrito testigos, y pro-
 curaciones, requirim.^{to} procuraciones, Jura-
 mentos execuciones recusaciones, y conclusiones, hoy-
 za autos, y sentencias interponga, e diga apelaciones,
 y duplicaciones, y haga todo quanto en el otorgante
 haria, e haria poderia, presente, siendo que para todo

mo año; trece libras día diez y nueve de junio viniente
 del citado año; trece libras día diez y nueve de Julio del mis-
 mo año; Y las restantes Cinco libras y doce dueldos a cumpli-
 miento de dichas Cinquenta y siete libras, y doce dueldos en el
 día diez y nueve de Agosto de este mismo año Cinquenta y
 siete. Manam^{te} y sin pleyto alguno con las rentas de la
 Cobranza, y de suar^{te} de quien fuese parte, y una decima-
 ra, y le iclieva de otra quicote aunque de d^o de sequiera.
 Y para la seguridad de dichas pagas, por de Casa inali-
 nable en pedazo de tierra huerta que se a de hazer
 un jornal con una hora de agua cada una tanda del
 riego nombrado de Spola, que linda con tierras de Ni-
 colai Montlon, con las de Joseph Soler, y con las de Chui-
 toval sur, la que no ha de poder alinar hora esta
 pagada una chuda, y d^o lo hixiere ha de ser con el cargo
 de lo que quedare adeove. Para cumplim^{to} de lo qual
 obliga a suplicacion y bienes hauidos, y por haver y d^o
 poder a las Justicias de su Mage^d y en especial a las de
 esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion de Somate, y de b^e
 ni y unancia de domicilio, y otros fueros que de nuevo
 ganase, y la ley de convenienc^{ia} de Jurisdiccion^e omnium
 Jurium, y la Ultima Pragmatica de las submisiones,
 y demas Leyes e fueros de su favor con la fuerza del
 d^o en forma, para que le agumien, a lo que dicho es, co-
 mo por sentencia pasada, en esta susgada, y por el
 Comunitado. En cuyo testimonio aui lo otorga en dicha
 Villa en los dias muy años arriba dichos; siendo tes-
 tigos Joseph Carrion^{te} y Joseph Paya de Antonola
 sacada de dicha Villa de Alroy Perinos; Y el otorgante
 (a quien de el d^o no soy fe conoço) no lo firmo, por que
 dipo no daber enriba lo firmo por el uno de los tes-
 tigos =

Joseph Carrion^{te}

Sebastian Carrion^{te}

En la Villa de Alroy a los Veinte y quatro dias del mes de
 mayo de mill seiscientos Cinquenta y siete años; Ante mi
 el d^o y testigos p^occos^{os} Fran^{co} Leyda y Fran^{co} porayre, y ve-
 nio de esta misma Villa, de su d^o y cinco Rincua con
 fiera de vez a P^o Joseph de Sauer viuda de Don Agustín de A-
 dal. L^o memoria, en nombre de Juradora de Don Joseph M^o

In Cuyo testimonio aui lo otorga en dicha Villa de Alcazar
y en los dias me y año arriba dichos siendo testigos Joseph
Carriz Esc. y Gidoro Mialles de Joseph Lopez de padron
de dicha Villa de Termon; Y el otorgante a quien de el no doy
su conuerso lo firmo;

Juan P. Leyda

Ante mi
Sebastian Carriz Esc.

Poder
Cédula Copia
en 24 de Abril
1757. Compa
del del Villo
tercera

Sepan por esta publica Cédula como Yo D.ª Josepha Suarez
Viuda de D.º Agustín Nadal Ilm.ª, Señora de esta Villa
de Alcazar, aui en mi nombre propio, como en el de su fuy
tuaria de los bienes vinculados por la dho. villa, y de
fechos de Marido, de que consta por el testam. y Cédulas
que de comun los dichos otorgaron ante el presente D.º
en los dias deii de Noviembre de mil setecientos treinta
y nueve, y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta
y tres en dichos nombres otorgo que doy todo mi poder
cumplido lleno y bastante, como en dho. de requirir, a
Labual Fita Esc. y Procurador del numero de la R.ª
Audencia de la Ciudad de Valencia, a quien bien aui como
di fuerante y aceptante legalmente para todos mis
pleitos, y causas Civiles y Criminales, Eclesiasticas, y de
glaxas, Començados, y por Començar demandando y de
pendiendo con qualquiera Comunidad, y Personas
particulares, Jellos y encada uno paxira ante su Mag.ª
y señores de su Real Consejo y Audiencias, y ante de
dantidad, y de su Almirante Apothelico, y otros Jueces y Justi-
cias que con dho. queda y deva, y pida dimand, y resgor-
da, y mi que requirir a quaxella, y protute de que dicitu-
ras testimonios, y otros paxelles que me paxerrecan,
y los que entre y oponga excepciones de linc. y de dicitu-
pidabeneficios de restitucion, paxente dicitu, testi-
gos, y paxerrecas factu, y contradiçã lo de contrario
de dicitu Jueces, Letrados, y Escribanos, y Notarios, expe-
de las Cédulas de las renuaciones de lo necesitaren, y las su-
re queve, y de agaste de ellas haga y pida de hagan
por las partes contrarias susant. de Calumnia, y de
sionio, y otros que conuengan, haga execuciones de que
tros, de Començim. de dicitu, alre embargos, haga dex-
tai, o Vmatu de bienes accepte transpasos, tomeproximias,
y amparos, concluya y pida, y hoyga autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, y conuente lo favorable,
y de lo contrario, y de dicitu, y diga las apelaciones,
y supplicaciones donde con dho. queda y deva, gan proce-
didos, y Cédulas Reales, bullettos, Requiritorias, y manda-
mientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien
de

VELL
AND
Donnella
dein
y
go
las Leyes
antidad
ra quien
adaber
yala
quante
mpesan
niente
tor Cin-
diquien
adaber
D.ª Josepha
ido Lon
ias ala
nieren; y
D.ª Josepha
ya algu-
n. de
de paxera
Condicion
qual
quimo
Josepha
que de
ialad, que
de las dho.
Prionas y
ias de
ya dicitu
io, y otro
dicitu
de las sub-
General
Comog,
antidad.



meine mirando



SELO CUARTO VENT. MARAVES... CIENNA Y...

de divisiones que para todo esto y cada cosa y parte, y lo incidente y dependiente le doy poder tan cumplido que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que de especial como lo misma lo haria que...

W. B. M.

Severiano Albas

Sebastian Carrizo

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso, yo el virgen don... En el nombre de Dios todo poderoso, yo el virgen don...

1758



Salvax... Prunera... y redim... go Man... Et non... de nile... da con... Cuespa... de. Resu... la. Segu... vorto... fo. Igu... mite... y... Ottoni. Tom... de ellos... no. de... quarto... y... ead. q... celebra... Albano... Ottoni. No... rign de... mi. H... de. e... orinio... do. de... la. B... y. pag... Testam... de. requ... Ottoni. H... le. u... Cauti... Ottoni. I... lai. que... p... do. p... Ottoni. C...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDEROS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Salva mi alma otorgo mi testam. en la forma siguiente =
Puncoam. encomiendo mi Alma a D. nro. d. que la Cais
y recibio con el inimitable gus de su sangre y el Cruz
p. Mandos ala tierra de que fue formado =

Otro: Que mi entera y sola parienta acompañada de
D. nro. d. y D. nro. d. y D. nro. d. de la D. nro. d. Parroq.
de esta dicha Villa de Alhoy con la asistencia de la Cofradia
de nuestra Señora de la Anunciacion instituida y funda
da en la referida Parroq. y con dicha asistencia recibida mi
Cuerpo con el Abito del Padre Serafico S. Juan del Convento
de Asulatos de esta dicha Villa y enterrado mi Cuerpo en
la Capilla de Lorenza que tengo en la Igl. del N. Con
vento del Sr. Martin en frente la Capilla del Santo Chri
sto y que en el dia de mi entierro se me diga y celebre una
Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con diacono
y subdiacono y oferta acostumbrada.

Otro: Tomo de mi bienes y de lo mejor y mas sin gano de
ellos la cantidad de diez y seis libras moneda del Rey
no de las qual se pague el entiero fisco Cofradia y todo
quanto se divide en dicho mi entero de algun costumbre
y se pague todo lo demas de dicho entero de dicha canti
dad que yo de dicha taya en ningun rebueldo por mi Alma
celebrada a voluntad y disposicion de mis sucesores
Albaras.

Otro: Nombró e instituyo por mi Albaras testameta
ria de esta mi ultima voluntad a Antonio Macia
mi Hijo y a Juan Torregrosa Muro y a Juan de Serrano
de esta dicha Villa, a los dos juntos y a cada uno de por sí
crisolidum ageriemu eoy y comido todo el poder que de
Dio se requiere y o necesario para que tomen de mi bienes
la suma dicha cantidad de diez y seis libras y cumplan
y paguen todo lo que me diquiere y ordenado en este mi
testam. de que les falte para ello todo el poder que de Dio
se requiere y o necesario por dezayi mi voluntad.

Otro: Que Mandas en que se incluyen la Casa Santa de
Jerusalem Hospital General de este Reyno, y Hospicio de
Cautivos Chistianos digo no les queda dexar con alguna

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas
las que constare de lo legitimo deudas con publicas o
privadas circulares y otros dignos de entera fe y cre
dito para abonos de mi Alma.

Otro: Declaro que heido Casado tres veces, la primera

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Con Margarita Jorda, la segunda con Honara Bonde-
za y la tercera con Antonia Carbonell mi actual conso-
te, y que la primera y segunda consoite no me agotaron
al matrimonio con alguna, y la tercera consoite me ago-
tò en este mas de cinco y nueve libras, y que la Casa que al
presente abito la adquirimos en el tercer Matrimonio que
contrate con la Citada Antonia Carbonell, y en el segun-
do Matrimonio que contrate con la Citada Honara Bon-
deza; Del pedasito de tierra la adquiri de Herencia de mis
Padres de cuyo primer matrimonio he procreado en Hi-
jos al Citado Antonio Maria y Rosa Maria Mujer de
Joseph Sancho; Del segundo a Manuela Maria Mujer
de Miquel Bonà, y del tercero y ultimo Matrimonio a Ju-
ta Maria mi Hija.

Otro: Declaro que mi Hijo Antonio Maria tiene en obla-
hechad en dicha mi Casa en valor de quarenta libras de
que cuenta por diez que pago ante el presente Joviano
en cinco y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos y nueve

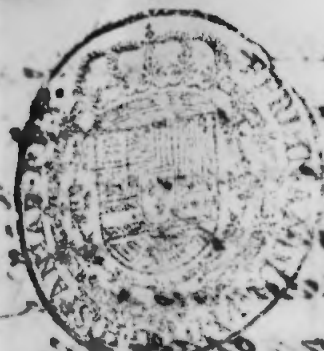
Otro: Depoy lego el Remanente del quinto de todo mi bie-
nes a Antonio Maria mi Hijo para que haga de ella su
voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis Suis
Sancti Militibus et Peonibus. Religionibus et alijs qui de seu
Potestate non exiunt nisi dicti Clerici supra decem ce-
tenorum fori novi supra hoc castro bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt del habeant, y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes de du-
Mañ. que p. 9. de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

Otro: Depoy lego a Juana Maria mi Hija el tercio de
todos mis bienes, en el que la Mejora, con la obligacion
que de dicho tercio haya de dar abitacion a Antonia
Carbonell de Madre, y mi consoite durante su vida, y
mi nombre, y que de dicha Mejora se ignore a su volun-
tad Exceptis Clericis et alijs que no son
rante, y baxo la pena de Comiso contenida en dicha
Real Cedula.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mi
bienes y Herencia, instituyo, y nombro por mis legi-
timos y universales herederos a Antonio Maria,
Rosa Maria Mujer de Joseph Sancho, Manuela
Maria Mujer de Miquel Bonà, y a Juana Maria
Doncella mi Hija por iguales partes, y que cada
uno haga de la suya a su voluntad, y con la obli-
gacion de satisfacer el coste a la dicha Antonia Car-



Sobre m...
vivió vito...
graha R. L...
Juan...
Juana...
Man...
na y bien...
go te dice...
y Juana y...
que hasta...
is que d...
y ultim...
que en d...
de Mayo...
nuestro...
de Julio...
val de la...
atrasa...
no debe...
de julio...
Joseph...
Loda / Por la d...
sobre m...
traza...
y baxo...
lo jur...
a Chan...
Villa, p...
za p...
ante...
con d...
y pro...
baxo...
ton y...
cacion...
202 pas...
y de go...
cion y...
enf...
Loda /



SELLO CUARTO
DE MARAVEDI, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Y cinco de la qual cantidad se da por entregada a los voluntarios
y Reunidos la excepción de la sus numerada por una ley de
encomienda e pautas de su reino, y otorgada a los dichos dichos, en
qual caso, y Joseph Laya de hijo de la casa de jago, y su hijo en
su caso, y la de su hijo, y a sus hijos de la obligación en que cita-
dan Comendados, y por ninguna otra, y Cancelada la Escritu-
ra citada para que no valga ni se quede otra de ella, y la misma
de esta fecha de su firma habida y por hacer, y se firmó en
la villa de Segovia, a diez y siete dias del mes de Mayo de dicho
año de mil setecientos y cincuenta y siete, yo el Sr. Don Joseph
Carrero, Regente de la Real Audiencia de esta Villa de Segovia, y
Donado.

Francisco Cardenas
Sebastian Carrero Sr. Regente

Suplica por esta publica Escritura, como notorio de Juana
Gibón, hija en legítimos nacidos de D. Nadal Almonia, co-
mo su sucesora, de la mitad de la tierra en que se hizo parte
necesaria en propiedad a D. Joaquin Montoro, y en usufructo
de la otra mitad, durante su vida, D. Joseph Almonia Que-
no del Lugar de Negral de Segovia de esta Villa de Segovia, y dicho
D. Joaquin Montoro de la de Segovia, y cada uno de ellos
de los dos por sí y por el todo, y solidaria y renunciando
como expresamente renunciaron la ley de Reocho
rebus de bludi y la autentica que se hizo en el de dejados
bun, y el beneficio de la Dicha y ejecución, y mas
de la mancomunidad, y para que se acuerde por ella que
por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y suc-
cesores y de los que de nos y ellos fueren en título y causa
que vendieros y damos en venta a D. Joaquin de here-
dad para siempre jamás a Ignacio de la Plaza de do-
nada para siempre jamás de esta dicha Villa de Segovia, que está
presente y aceptante, y a quien dicho se acuerda de
pedación de tierra campo, y para que se acuerde por
cinquenta y cinco por ciento de la Dicha de Segovia, y en
brado de Segovia que en la cantidad de la Dicha de
de la Dicha que fue el precio de la parte de la Dicha de

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

D^o Joaquín Mendieta en propiedad de su propia vida de
la dicha mi Madre según Escritura que rathorizó
Diente de Lillo en el año Mil ochocientos diez y die-
te; y lo otro perteneció a mi dicho D^o Joseph Almonia,
que los dos citados y puestos en el término de esta
dicha Villa de Alroy en la Castilla nombrada de la
Imbría de de Riquelme, que el uno será de haras co-
mo un quarto de las y media, y que fuese de quin-
ta con tierras de la finca de vobros y libertades con
razón y memoria de el Cavallo como de y que las de
mas partes con tierras de Joseph Magaña Padre
del dho. Comprador, y el otro que sea de tierra con el
nos, será de haras ocho jornales, que más y menos que
linda con tierras de los mismos herederos de Diente
Cridat dicho Barriano en medio con tierras de Blas
Paga por levante, y con tierras del dho. Joseph Ma-
gana con todas sus enmaderas y salidas con el
término de las dhas. y todo lo demás que nos per-
tence y queda perteneció de futo y de dho. libre de las
dhas. hipotecas, memoria, ni otros cargos, deudas, ni
obligación alguna, ni general, y por tal de los asque
nos por precio de seiscientos veinte y cinco libras
moneda corriente, que nos haga qdo la mitad a mi di-
cho D^o Joaquín Mendieta, y la otra mitad a mi dicho D^o
Joseph Almonia, como a propietarios, que soy según
etc. ante Pedro Barboza etc. no bays auto Calindario, y
tenemos recibida en moneda de oro y plata de buena
calidad y no real y efectiva. En presencia de que
señalada y rathorizó de que se el etc. Soy fey y otorga
en el dho. lugar de la dha. Carta de pago y recibo
en forma. Y notamos que el dho. auto de los dichos dos
pedidos de tierra, con el finca, son las dhas. quinientas
veinte y cinco libras recibidas por ellos, y que el que
nos queda tenor en qualquiera forma, y castidad
de haras y memoria y donación que a profecto y acaba
de la dha. dho. Magaña, comprador, intervi-
niendo en la misma, y rathorizó la Ley del dho. dha.
de haras, y que se compa, y una y presente por mas.

D E



menor
repetir
por si pa
contra
de otros
y por el
que nos
ello lo
Ignacio
D^o y
imagen
dicho
et para
existen
nos de
del hab
antigua
ve de
poder e
gaa mi
Señal
de hara
tenemos
D^o y
en el
don de
manera
que de
de Cen
hacia
y de la
Corta
lo m
lo por
dha
de qu
labor
Corta



SELO QVARTO, DE LA
TE MARAVENOSA, ANO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

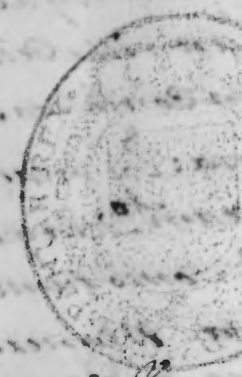
Y menor de la mitad del puto grande, y los quatro años para
repetir el enganche y para de redusere este contrato a du ve
lon si padeciere el enganche y sea donau Reyes que con ella
concederamos y de de hay la adiante non de uagades de otros
duos años y agarramos de olacura, propiedad de otros
y posesion, titulos, y uicisio yate qualquiera de dicho
que nos pertenecia a los señores de tierra, y todo
ello lo cedemos renunciando y traspasando en el dicho
Yanacio de la plaza comprada, y en qualquiera que diere con du
vno y que con su propia ouija en su pona, y con cambio y
uagades de su uo y con su propia ouija absoluta sin depend
dencia alguna, excepta el dno de los Santos Militares
et de la orden de Santiago et otros que de fora valentia non
existunt ni de el dno de la orden de Santiago et de otros que
noni super hoc edite bona y granderian duam adquirent
vel habuerit, y para la gloria de Comido de que el tenor de los
antiguos puros y Real orden de du dno que D. g. de nue
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve, y le damos
poder el que de requiriere Comido y su propia ouija para que
ga inuicisio y en el dno de su Comido y su propia ouija para que
du authoria de su Comido de los dichos señores de tierra
de tierra con su propia ouija y agarramos de otros y
Memoria de los dichos señores de tierra con su propia ouija
du inuicisio de su Comido y su propia ouija para los pones
en ellos cada qual con su propia ouija y agarramos de otros
idone de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
manera que de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
que de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
te (en qualquiera estado que estuviere en un que este
hacia la publicacion de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
y de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
Cotta hasta vinculos y agarramos de otros en quita posesion y
lo mismo para su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
lo por no que si no poder cumplirlo, le bolueramos las
dichas de su Comido y su propia ouija y agarramos de otros
da que non ha agarrado en el modo arriba dicho, las
labores y aumentos que hubiere hecho, y los danos, y
Costas que de lo dicho se ovieren, y el mas valor aduersi-

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

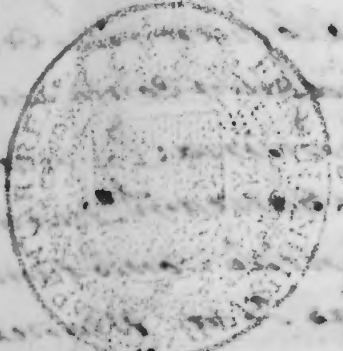
do con el tiempo, y en todo ello (como si aqui tuviere liqui-
dacion y esta Escritura fuera executiva de lo anigra-
do al dia que llegare el caso referido) de nos expedir
con solo su juramento en que lo dijimos, y sin otra pro-
va de que le relevamos a ninguno de dho. de requisitos de
todo obligamos todos nuestros bienes havidos y por
haver, y darnos poder a las Justicias de su Mage. y en
especial a las de esta dha. Villa de Alay a Cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, y nuestra bienes, y renunciarnos mis-
tas admision, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley
si Convenirit de Jurisdictione omnium Judicium y
de Ultima Voluntaria de las subnaciones, y demas de
y otros fueros de buena favor, con la General del dho.
en forma para que nos apuntemos de dho. como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestros con-
sentida. Yo la dha. D. Maria Gibert renuncio el
audiencia y leyes de el Reyano de Navarra consulto nue-
vas Constituciones leyes de Toro de Madrid y Partida
y otras leyes de Castilla y que como a dha. dha. de
ellas y acordada en especial de dho. efecto quieros que
no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en la Villa de
Alay a los dias y dias del mes de Mayo de mil
setecientos diez y siete años, siendo testigos
Piente Pedro Ciudadano, y Joseph Carriz Exerisim-
te de dha. Villa. Serinos. Y de las otorgantes, y accep-
tante aqui firmo yo el dho. notario, y como lo firmaron
los dhas. Montoro, y Alay, y por la dha. que
deseo en este punto, y por la dha. que
sea lo firma Joseph Carriz uno de los testigos.

D. Joseph Alay
D. Joaquin Montoro, Sebastian Carriz etc.

Cecion / Separe por esta publica Escritura, como yo D. Joa-
quin Montoro Serino de la Villa de Arminante, habi-
lado en esta de Alay, en annuncio a que en este mes
no dia seis antes de esta, D. Maria Gibert su Ma-
dre D. Joseph Alay y yo otorgamos Escritura



de venta
voz de la
esta Villa
libras, e
mito y
de, con
dicho por
Vitalicio
de haber
Joseph
de dha
en el m
thura
dicho lib
durante
no en
da recio
los que
da sub
carece
de todo
paga e
de dha
de dha
ore, en
sugar
le for
mie de
cario
za fu
de la co
mente



SELO QVARTO, VINCULO DE MARAVEDIS, Y MIL SESENTOS Y CINCO QVINTA Y SIETE.

de Santa de dos pederos de tierra Campa, con originas en fe
 vor de Ignacia de Aguilera Hijo de Joseph Labrada, y vesido de
 esta ditta de hoy en cantidad de Diez e Cintas siete y cinco
 libras, cuyo pedero de tierra estan situados en este tex-
 mino y linderos de la ditta, es Berheguer, passos los linderos
 de continidos en la cu. de Santa, Immediante de el uno de
 dichos pederos de tierra mis en propiedad por el suscripto
 Titular de la ditta D. Thorena Ribert mi Madre, y respecto
 de haver por tributo el dicho pedero por el ditta D.
 Joseph Monerria, y de Casaca por dicha razon el suscri-
 to de dicho pedero de tierra la ditta mi Madre por tanto
 en el mejor modo que pueda Cedo y con signo ala ditta D.
 Thorena Ribert mi madre, que una que otra la cantidad de
 dicho libras y quince de otros, moneda del Rey, annualm.
 durante su vida sobre el pedero de tierra huerta que yo
 se en la huerta Mayor de esta ditta y asi que las que
 da recibis de Luis Mayra mi actual administrador, y de
 los que por el tiempo lo fueren, e administradores de la dita
 de tierra huerta por lo qual cantidad de renta que
 carece por dicho suscripto que devere pagarle en el dia
 de todos Santos de cada un año, empezando la primera
 paga en el ditta dia de todos Santos de este año mil
 de trescientos e cinquenta y siete, y asi en los demas años
 durante la vida de la ditta D. Thorena Ribert mi ma-
 dre, en cuya forma y modo de la ditta mi Madre en mi
 lugar vos, y en su lugar en cada un año, y en su lugar
 de todos los derechos que se pagan a la ditta, y asi que
 me competen contra el ditta de persona alguna que
 contra Constitucion, y de otra que para su mayor prove-
 ra fueren necesarias, segun leyes, las que han de
 ser comprehendidas en esta Escritura, que ha sido
 miento mio, o de la ditta mi Madre, o de los Acusadores

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ha de ser hecha notoria a los Procuradores, y a los
 arrendadores, que con el tiempo lo fueren de la Ciudad
 fuesa para que la cumplan y paguen Constante lu-
 tificacion, como a mi Persona misma: En mas me
 obligo a la eviccion de equidad y saneam. de la quan-
 tia Credida, segun dia por dia tenido, como tambien
 a los pleytos debates, e diferencias de tal manera
 que si en quando, o no la accion de ella valiere ma-
 ta dor o sobre su Cobranza de originare litigio
 en qualquier estado tomare la Defensa a mi Cos-
 tar hasta el definitivo pago, y fallo, y no pudiendo
 la sanear a dha mi madre la pagare a ella, y
 a su real m. la quantia en que estuviere de suudada. Y
 para su Cumplim. obligo todos mis bienes havi-
 dos y por haver. Y doy poder a las Justicias de dho Mag^d
 y en especial a las de esta dicha Villa de Segovia, a cuya Ju-
 risdiccion me someto y mis bienes, y personas mis de-
 mullis y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Con-
 veniit de Jurisdictione omnium Judicium, y la dho
 ma Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes
 e fueros de mi fuero con la general del dia en forma
 para que me representen a lo dicho como por senten-
 cia pasada en esta Juzgada y por mi consentida. En
 fe de verdad me lo otorgo en la Villa de Segovia a los
 Nueve y seis dias del mes de Abril de mil setecientos
 cinquenta y siete años: siendo testigos Diente Morte
 Ciudadano, y Joseph Carrion de dha Villa Perinos,
 Y el otorgante aqui en la dho. villa de Segovia lo firmo =
 Inmendado = Procurador = Sal =

D. Joaquin Montoxo

ante mi

Sebastian Carrion de Segovia

A las
 de San Agustin
 en 28 de Abril
 de 1757 congo
 por el dho
 Segundo

Legado por esta dho. como notario. D. Chaitoral
 Merita sacerdote de los Herederos de D. Camilian
 Merita y de uno de los Herederos de D. Clara Cincas
 Juada de D. Andres Ramirez; y D. Juan Merita y Cay-
 devia, en nombre y como otros de los Herederos de la
 referida D. Clara Cincas, Perinos de esta Villa de Segovia
 Decimos, que mediante sea en los referidos nombrados
 otros de los Herederos convalidados de los Segares

22

de Palma
 tre dicho
 ro propin
 y acite
 la Ciudad
 dicha Cic
 Herencia
 en los tu
 que
 gado, en
 do suente
 D. Joaquin
 ratifique
 pleytos
 Segares
 nido de
 ella la
 de dho
 su dho
 y en el
 requiera
 Comuna
 acreta
 lo parte
 de dho
 lo dho
 uia, abie
 con los
 to de no
 mera de
 Jente, ya
 poder
 na por
 xiamos
 para
 bino
 bino
 tras de
 que de
 ne em
 micio
 del dho
 dho ten
 so tu
 ocho de
 testigos
 dho
 Coma
 de dho

cada, y por ellos convenida. Y la dicha Fran.^{ca} Monlloz
 renuncia el auxilio deleyano, Senatus Consulto nuevas Con-
 tituciones, leyes de Toro de Madrid y Partida y las demas
 a su favor porque como a dador de ellas, y aviada en
 especial de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen
 en este caso. Y jura por Dios nuestro Senor, y una señal
 de Cruz que hare de no oponerse contra esta escritura
 por su dote azas bienes hereditarios, parajenales, ni
 multiplicados, ni por otro algun dho. que la pretenga
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, de
 clara, que la otorga sin perjuicio, ni suena alguna, y de
 su voluntad libre, y que no tiene dicha pretension en
 contrario, y si alguna la revoca, y no pedia absolutiva
 ni de la pacion de este suam. aqui en la queda conceda:
 Si de proprio motu de le comendice no para de daga-
 na de peyusa. En cuyo testimonio assi lo otorgan en
 dicha villa de Allog en los dias muyanos arriba dichos,
 siendo testigos Joseph Carris ^{Escr.} y Bautista Miralles
 de Joseph, official de prayte de dicha villa de vino, y con
 otorgante aqui en el dho. hoy fe como lo firmo el dho.
 cho Joseph Perez, y por la dicha que dho. dador sabe lo firmo
 mo por ella Joseph Carris otro de los testigos y
 JOSEPH. A. P. 2. 2. 2. Joseph Carris
 Ante m.

Sebastian Carris Escr.

Carta de
 pago

En la Villa de Allog a los once dias del mes de Mayo de
 mil setecientos cinquenta y siete años. Anterior el dho. no
 y testigos infrascriptos pascia Guzman de la fabria
 castre de panes y de vino de esta dicha villa aqui en hoy
 fe que conocho y otorgo que ha recibido de Joseph Botel-
 la torcedor de panes, y de vino de la misma la cantidad
 de setenta y tres libras moneda del Reyno, las mismas
 que se obligo pagarle, y cumplan en quinre dias del
 mes de Agosto de este mismo año cinquenta y siete de
 gan escritura que paso ante el quiente Cr. en veinte y
 siete de Abril del año pasado de proximo mil setecientos
 cinquenta y seis, a la qual cantidad se dio por entregada
 a su voluntad, y renuncia las leyes de la chancera o que
 da de su accion, otorga al dicho Joseph Botella Car-
 ta de pago en forma, y le da por libre, y a sus bienes



delate marañedis.

**STELLO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

suos y sanos de toda castidad, y de la
buena memoria y entendim. natural y creyendo
el Mismo de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo con Penitencia y penitencia y
en solo de verdad y entoda la forma que con
y confiesa nuestra Santa Madre Ig. Catholica
de Roma, bajo cuya fe prometamos vivir, y
morir y quando saliere nuestras almas a orga
mos nuestra Testam. en la forma siguiente =
Primizim. encomendamos nuestras almas a Dios
que las Crio y redimio con el incalificable precio
de su sangre, y el Cuerdo Mandamos a la tierra
de que fueron formados.

Otro: Queremos que el entierro de cada uno de nos-
tros sea particular con la asistencia de sus
Reverendos Beneficiados y el Vicario de la Ig.
Parroq. de esta dicha Villa y con la asistencia
de la Cofradia de nuestra Señora de la Anun-
cion y con dicha asistencia visitados el Cuerpo
de cada uno de nosotros con el Hbito que vieren
los Religiosos del Real Monasterio de San Juan de
del Convento de esta dicha Villa y enterrados en
nuestra Sepultura de Parroquia que tenemos
en la Ig. Parroq. de esta misma Villa enfuen-
te el altar de San Vicente Martyr. y que en el dia
del entierro de cada uno de nosotros se diga
y celebre por el alma de cada uno una Misa can-
tada de requiem de Cuerpo presente Cordiacano
y subdialcano y ofiata acostumbrada =

Otro: Tomamos de lo mejor y mas bien parado de
nuestros bienes para bien y sufragio de la alma de
cada uno de nosotros, la cantidad de quinientos libras
moneda del Reyno, de las quales se pague el entierro

[Handwritten signature]

ro de Ca
quanto
dicho, de
Volunta
Otro: Que
das las
publica
tode se
Otro: Que
legado
del de
nos de
Otro: Que
x no
Humana
rita de
mas de
damos
carne p
tes la
la goz
Ultim
Otro: Que
poner
redito
ni go
tal no
tino
para q
ta de
ta no
Hera
para
tunta
que a
nea
de to
mi
volu
fuer
mos
rita
tros
huor

es de Cada uno de nosotros, Abitor, Cofradia, Minas y todo
quanto se deviere segun Costumbre y pagado lo dicho
dicho, si sobrare algo de Celebre en Minas resadas a
Voluntad de los Abitoras de Cada uno de nosotros /

Otro: Queremos que todas nuestras deudas sean paga-
das las que constare legitimam. de deudores, con
publicas, o privadas, y testigos dignos y
fidei y credito para de cargo de nuestras almas

Otro: Interrogados por el presente el Sr. D. Sepamos
legados de la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Gene-
ral de este Reino y redencion de Cautivos Christia-
nos de estos no podemos depar Cora alguna

Otro: Nombramos por Abitoras testamentarias de cada uno
de nosotros, y de los Policarpo Mexita a Roque Mexita mi
hermano, y a Hermano sin embargo de lo que el Sr. Roque Me-
rita al dicho Policarpo mi hermano y al referido Ho-
mas sin embargo de lo que cada uno de essi et in solidum
damos todo el poder que de derecho se requiere y es nece-
sario para que tomen de los bienes de cada uno de nos-
tros las dichas quinientos libras, y cumplan y paguen todo
lo que cada uno de essi y de cada uno de essi nuestra
ultima voluntad.

Otro: Declaramos que al presente somos libres en dis-
poner de nuestros bienes por quanto no tenemos he-
rederos propios como son descendientes ni ascendien-
tes, y por cuyo motivo yo el referido Policarpo Mexita
dicho nombre e instituyo por mi universal y legi-
timo heredero al Sr. Roque Mexita mi hermano
para que haga de mi universal Herencia a su volun-
tad como de Cora propia; Y lo el dicho Roque Mexi-
ta nombre e instituyo por mi legitimo, y universal
heredero al citado Policarpo Mexita mi hermano
para que haga de mi universal Herencia a su vo-
luntad como de Cora propia; Y por quanto el dicho Ro-
que a tomado estado de Matrimonio, en el caso de te-
ner de los hijos propios en el remanente del quinto
de todos mis bienes al estado Policarpo Mexita
mi hermano para que haga de dicha Mejora a su
voluntad; Queriendo yo y otro que si D. nro. Sr.
fuese deuido darne hijos a mi dicho Roque Mejora-
mos a los hijos varones de mi dicho Roque Me-
rita en el tercio y Remanente del quinto de todos nues-
tros bienes, bien entendido si lo dicho Policarpo no
hubiere concurrido y gastado el Remanente del quin-



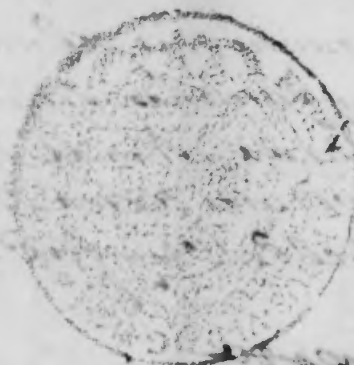
SEELLO CUARTO, VEINTE
 Y CINCO AÑOS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SIETE.

Lo que el dicho Roque mi Hermano me tiene legado,
 en el caso de no tener yo el dho Roque hijos, el ultimo
 de nuestros hijos tu taboñes gozarán de su parte libe-
 ramente de la Herencia de cada uno de nosotros, y de
 pues del ultimo de nosotros, sea sea viviere, ciento
 y Matariadona de su dho Roque, que en
 que durante la vida de esta y el nombre de mi dho Pa-
 dre Merita que en mi difunto dha suelta, y en
 sal Herencia sin que se quede parte. Inventari,
 Y en este caso después de los días del ultimo de nosotros
 y de la dicha Matariadona que viviere que lo q. restare
 de nuestra Herencia que a dita Merita mujer de
 Juan. Gomez, y a los hijos Merita Jose Joseph Luis
 y a los hijos y herederos de estas por sus respectivos
 partes, y de esta manera y con dichas condiciones
 que en mi se heredaron y gozaron con la bendición de
 D. y nuestra, (pceptis ceteris locis sanctis Militi-
 bus et Personis Religiosis et alijs qui de jure Saluti-
 nam existunt nisi dicti Civitate Juxta Decretum et te-
 norum fore noni digne hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel habuerint y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros y Real
 orden de su Mag. (que D. guarda) de nuevo de su
 lia Mil. setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Lo dho Roque Merita Diego: Que si D. nro. god
 fuere de vido darme hijos, y al tiempo de mi falle-
 rime quedaren menores, nombro en tutor y cura-
 dor de ellos al Ciudad. Policiaño Merita mi Hermano
 no a quien diere el cargo de tal ~~curador~~ todos los go-
 zos que de derecho es necesario.

Y Revocamos, y anulamos qualquiera otros tes-
 tamentos, o Codicilos que hagamos hecho hasta
 a hora por escrito o de palabra, y queremos que solo
 valga este que a hora otorgamos por nuestros tes-
 tamentos, y Ultima voluntad en la vida, y forma
 que haya lugar en derecho. En Cuyo testimonio asi

Lo otorgo
 de Mayo
 Justico
 con He
 de Mayo
 nores) lo
 Rogue
 Santa
 Audial
 y Capi
 Jueces
 de Jue
 Jases
 dha d
 dha d
 quenta
 de d
 mia de
 de d
 a benef
 y de d
 la d
 rion, de
 gan, y
 acia e
 de d
 ga d
 cha, y
 Refusa
 de d
 en el
 en Cay
 finja,
 forma
 Aquia
 en d
 el me
 y otro
 de no,
 molit
 de la



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Condiciones de la Junta de Auditorio... en parte de Cuya inaccion... hebreos citaban amercianando... mis; y no siendo de otro... Su Principal de su... ses, condesciente la incertidumbre... y mucho menos a sus hijos de... llamados, en... por haverse por el empleo de... ma propio, de lo haria... presente al nombrado... los cargos de la... Contenia la nota, que... en vista de... Renunciar la... Cuyo efecto, y... vos cargos... por interese, y... Administradora de... judicial por este... tando, y aprovando... Ultima voluntad de... pidiendo que... to que... do D. Augustin... la Junta de... no, el que parecia... se el interes que... del Ciudad D. Augustin... y manifestar con... dube en la satisfaccion... opuestos, con... de proceder en... para ello destinada... cedieron en Justicia... para evitar costas... Repetidos despachos... dades, que a caso... car por varias... temiendo por... la morosidad,



fin... mente... unida... en... Hinte... Cinq... con... cipar... ciden... el... utin... se d... Nada... con... hio... de p... ma... de d... cita... cho... do... ano... Ma... mu... de... cipe... de... por... H... la... pa... Bi... x... ta... Su...

Deiure mar... 1710



SEBLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEISE.

Justian los mas de los interenados; y deis y sup^o hiqua- mente, que el termino que se citarian para la compare- uncia, fue con la calidad de Inco y peremptorio, y con ap^o e lib^o de que sin otra Citacion se procederia en Justicia. Y Cuya instancia por auto del Citado dia Quinte y ocho de Marzo del mismo año Mil seiscientos Cinquenta, y quatro, se acordó con el de por presentada con los instrumentos, y nota que expusava, á lo prin- cipal, y otro, de notificase á D. Agustín Almunia, y cidente en la Villa de la Fuente de Encarnas, que dentro el termino de quime dias, por primero, segundo, tercero, ultimo, y peremptorio termino admitiere, y que si no se el intere que le cabia en la Herencia de D. Agustín Nadal Almunia su Padre, y explicase si queria, ó no contribuir, y satisfazer los cargos, y deudas, que hivan expuestas, con ap^o e lib^o que no lo haviendo se procederia á la venta de la Casa expurada, y de mas que huviere lugar, sin mas citarle; y para ello se despachare Cierta Requiritoria á la Justicia de la Citada Villa de la Fuente de Encarnas, la que se despa- chó en los Citados dia muy año; y se le notificó al cita- do D. Agustín en el dia primero de Abril del Citado año; y en el dia Quinte y seis del Citado Abril, Christoval Mataix etc. en nombre del referido D. Agustín Al- munia presentó pedim^o pidiendo, que sin atribuirle Jurisdiccion en perjuicio de los derechos de su prin- cipal, que protesto le quedasen salvos, para usar de ellos cada que, y segun le conviniese; Puso: Fue por Despacho Requiritorio Dirigido á la Justicia de la Villa de la Fuente de Encarnas, mandó librar por la parte de D. Inyha Slaus Madre de su Lunca- pal, para que se notificase á D. Agustín Almunia si queria, ó no contribuir en la satisfaccion de los Creditos expurados en la relacion presentada ba- xo el ap^o e lib^o de que se proceder en su defecto á la ven- ta de la Casa Mencionada, y á lo demas que huviere lugar en derecho; y como para de liberar en dicha

razon, le ocurriessen diferentes dudas muy dignas de reparo por su entidad, y consideracion, y de que necesitava su Parte satisfacerse, mediante consulta de H^{os}.^{os} pidiendo de le diese mas tiempo para dicha deliberacion. Concluyó pidiendo se diese Concederle lo que menor en b^{ras} de termino que empezare fencido el Concedido. El Cuyo P^odim^{to} por auto del mismo dia de le Concedieron quinze dias de termino, para lo que pedia, el que se notificó á las Partes en el dia veinte y siete del mismo Mes de Abril, año Mil setecientos Cinq^{ta} y quatro; Y en el dia siete de Mayo del Citado año, la parte del expresado Christoval Mataix en el referido nombre se presento pedim^{to}. Diciendo. Que á Continuacion del P^odim^{to}. de la faja siete presentado por Joseph Julian en nombre de D^a. Josepha Slauz recayó el auto de veinte y ocho de Mayo, que se hizo saber á su Parte por Requiritoria, en el que se le mandó, que dentro de quinze dias admitiese, ó Repudiasse el interes que le cabia en la Herencia de D^o. Martin Nadal Almunia de Padre, con lo demás contenido en dicho auto, á lo que se refirió. Y respecto á que antes de deliberar su Parte lo que le conviniese necesitava que dicha D^a. Josepha Slauz personalmente ratificase, y aprobase lo contenido en la citada instancia de la citada faja siete, que puso en su nombre Joseph Julian; Y Concluyó pidiendo se mandase á la dicha D^a. Josepha ratificase, y aprobase lo contenido en la citada Peticion, y Contraria de dicha ratificacion, de le comunicasen los autos para responder sobre ella; Y en el dia veinte y ocho de Junio del Citado año Mil setecientos Cinquenta y quatro D^a. Josepha Slauz dió á D^o. Martin Nadal Almunia, presento pedimento en el que ratificó, y aprobo la concebida demanda puesta por Joseph Julian en los mismos terminos que se havia concebido; Y Por auto del mismo dia muy año, se dió por cumplido el P^odim^{to}. en el contenido de su demanda, y que de le comunicasen á el Citado Christoval Mataix para que dentro del termino ordinario hiciese Contestacion de dicha demanda; La que de le notificó en el mismo dia; Y en el dia quinze de Julio de dho año Mil setecientos Cinq^{ta} y quatro el Citado Mataix en el expresado nombre presento pedim^{to}. haciendo rela-



SELLO QVARTO. VICIN-
TE MARAVILLAS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

cion de la demanda presentada por la expugnada Doña
Josepha Suarez, y del auto en que se le mandó con-
tase la demanda con aprecio sim. que en su defecto
se procederia a la venta de la casa destinada para
pago de credito; y en cumplimiento del auto de veinte
y ocho de Junio y acitado a cargo en nombre de su
principal las disposiciones de D. Agustin Nadal
Almunia su Padre en quanto le fuese favorable
y permitidas en dho. sin perjuicio de usar del que
le correspondiere; y tambien se hallanava en nom-
bre de su Parte a satisfazer los creditos del Padre de
su Parte en el modo que lo dixero en el citado su Co-
decilo; y requito que en el cumplimiento que los Creditos q.
entonces estava deviendo de pagarse de los frutos pen-
dientes de los dos vinculos que gozaria por mitad entre
dicha D. Josepha Suarez su Mujer como usufructuaria,
y de D. Agustin Almunia su hijo, de su Parte, como sue-
coso y marido en los vinculos que gozava de hallanava
en dichos terminos, quedando la legitima justificada
cion de los creditos que van por simple nota a la satisfac-
cion de los dos vinculos al tiempo que otorgo el citado
Codicilo dicho su Padre, o al de su Muerte, que fue
en Duros de mil set. cinquenta y tres; y conser-
va de usar del derecho que a su parte correspondiere;
concluyo queriendo hacerse por admitidas
dicha aceptación, y hallanava en la conformidad
dada referida, y p. Cumplido el citado de veinte y
ocho de Junio; y por auto del mismo dia, le fue ad-
mitido el hallanava. bajo sus reservas, y traslado
a la parte de la dha D. Josepha que le fue notificada
en el citado quince de Julio del mismo año; y
en el dia veinte y tres del mismo mes de Julio la dha
D. Josepha Suarez Vicina del Citado D. Agustin
Nadal queriendo pedir. Diciendo que en virtud del
hallanava de la parte de D. Agustin su hijo, que
admitia en lo favorable, procedia, de los hijos de
D. Agustin su Padre, anotada en la memoria que
acompanada a la demanda, el estado de la causa,
y de los mandase la satisfacion de su requirito

Credito dentro en breve termino para enotira de sus ve-
sultas efectuar los pagos que correspondan y hechos de
cumplim^{to} a la disposicion del referido difunto es-
tando prompta a la liquidacion de frutos siempre
quela otra parte lo hiciere, y existiendo la balvedad
de sus derechos, concluyo de dividirle mandare
alos nombrados acubhedores en la presencia del
nominado D^o Agustin Nadal Almunia su ma-
rido, hiziere constar legitimam^{te} de sus intereses
dentro de un breve termino, lo que por auto del mismo
dia veinte y tres de Mayo de hiziere saber a los acu-
hedores de la Herencia del citado D^o Agustin
Nadal Almunia; Lo que se notifico a dichos acu-
hedores desde el dia veinte y quatro de Julio del Ci-
tado año mil de trescientos cinquenta y quatro ha-
sta el dia veinte y dos de Agosto del mismo año; y
en el dia veinte y cinco de Noviembre del citado año mil de
trescientos cinquenta y quatro, presento Pedro Gama
fabricante separar, y vecino de esta misma Villa en nom-
bre de Pedro Juan Millet vecino de la Villa de la Fuente
de Locasor, presentando sus poderes, y C^o de obliga-
cion, en la que pidio se mandare a D^o Josepha Clara
Nieta de D^o Agustin Nadal Almunia como heredera
suavia Universal de este, ya D^o Agustin Almunia
su hijo como a llamado en el vinculo, le pagasen
quinientas libras, que se le estaban deviendo, de
cuyo credito carecia la D^o dicha de noticia, por cuyo
motivo no se tuvo presente al tiempo que formo
la nota de los demas acubhedores del citado su
Marido; y por auto del citado dia se mando a la Ci-
tada D^o Josepha Clara, ya la parte del citado D^o Agus-
tin su hijo, pagasen dentro de nueve dias a la del cita-
do Millet la referida Cantidad de quinientas libras
que se hizo saber a las Partes en el mismo dia vein-
te y cinco de Noviembre y dos de Diciembre del Ci-
tado año cinquenta y quatro; y desde el mismo dia
dos de Diciembre del expresado año hasta el dia diez
y siete del mes de Julio de cinquenta y cinco, se pre-
sento en autos la Justificacion de los demas acub-
hedores de la Citada Herencia del expresado Don
Agustin Nadal Almunia que lo fueron Pedro Berce
en cantidad de ochenta libras quince sueldos, y ocho
dineros, Salvador Perez Berce en ciento ochenta li-
bras, y quatro sueldos, D^o Felipe Jorda con quinien-
tas treinta y tres libras y diez y siete sueldos; El Doctor
Jeyme Mataix P^o en nombre del Convento, y



Relig
dad de
daix
Cinqu
torio
de Cin
el die
y tres
Sueld
en tr
Fran
daptie
siete
dias
en tr
ero de
us ta
y que
D^o J
mier
D^o J
Escu
H Jos
Frat
libra
bras
Y al p
aca
que
vein
y cin
bre
lads
que
tor q
Justi
nex
se en
prev
Con
lor



SELLO CUARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Religiosas Agustinas Qualras del Santo Regular, en Cantí-
dad de veinte y ocho libras y quatro sueldos, Christoval Ma-
taix Recaudador, de la Real Contribucion, en Cantidad de
Cinquenta libras y diez sueldos Pedro Juan Borra, y An-
tonio Molto Estecores del Reverendo Clero, en Cantidad
de Cinquenta libras nueve sueldos, y tres dineros, á saber
el dicho Molto en treinta y dos libras diez y dos sueldos
y tres dineros, y dicho Borra en diez y siete libras, y tres
sueldos; Gerónimo Ginex Recaudador de la Real posta
en trece libras quatro sueldos y tres dineros; El Doctor
Juan Cardona Medico en tres libras, Thomas Ridaura
Bartre en seis libras, Thomas Monllor Zapatero en
siete libras quatro sueldos; El D.^o Joaquin Navina Me-
dico en tres libras diez sueldos, Gerónimo Baydal Herrero
en tres libras siete sueldos y seis dineros; El Joseph Chan-
us tambien Carpintero en diez libras tres sueldos
y quatro dineros; á Joseph Vherol Cirujano en dos libras;
El D.^o Joaquin Merita, y sempre, la Cantidad de Tri-
cientas veinte libras ocho sueldos y nueve dineros; El
D.^o Juan Garulo Administrador de los dias de la Casa del
Escusado en doce libras diez y dos sueldos, y seis dineros;
El Joseph Vilaplana en Cantidad de Cincuenta libras. El
Juan Segura Abotriario en Cantidad de quarenta y tres
libras, y once sueldos; El Pedro Barber E.^o en siete li-
bras tres sueldos, á Juan Planes E.^o en seis libras;
Y al presente E.^o en treinta y dos libras ocho sueldos; Y
cada uno respectivamente de dichos herederos las Contas
que para su Justificacion se ocasionaron; Y en el dia
de veinte y nueve del mes de Julio de Mil set.^o Cinquenta
y cinco años, Christoval Mataix, en el referido nom-
bre, presento pedim.^o diciendo, que de lo havia dado tra-
tado de insancia puesta por la Contraxia; Uno teniendo
que decir de Parte contra los Herederos, ni Credi-
tor que contienen los autos por resultar al parecer
Justificados en bastante forma, solo se devian dete-
ner en el tanto, que por las partes devia contribuir
se en la satisfaccion de dichos Creditos; Y quando
pues venido por el testador mediante las disposiciones
contenidas en el testamento de las fopas dos, que
los dhor Creditos se pagasen de los frutos pendientes

de sus ve-
n y fechos dar
defunto es
ros siempre
la balvedad
andax
encia del
ia de ma-
e interes
del mismo
erá los Hon-
Quitin
dhor Hon-
lio del Ci-
ueatro ha-
o año; Y
año mil de
do Garra
illa en nom-
la Ciente
e obliga
ha Juan
mo Hugue-
Comunia
agan
iendo, De
a, por Cuyo
e forno
do de
do á la Ci-
do D.^o Aug-
il del Cir-
ntas libras
o dia de in-
re del Ci-
nimo dia
el dia diez
ico, se pre-
ado Don
do de ver
do, y ocho
enta li-
Quitin
El Doctor
entos, y

delos dos Vinculos que posehia por mitad entre la parte
de esta, como fideicomitaria, y la otra como sucesora.
llamado en los Vinculos, no habiendo entrado en po-
der de su parte otros frutos pendientes, que los del Vin-
culo de D.^o Felix Almunia, reservados a los bienes que
el Padre de su Parte se havia reservado, y posehia al
tiempo de su fallecimiento; era constante, que su par-
te no podia venir obligado al pago de dichos Cre-
ditos en mas quantia, que en la correspondiente
al Valor de los frutos de los bienes que dicho su Pa-
dre se havia reservado, y posehia al tiempo de su
fallecimiento, de los del Vinculo de dicho D.^o Felix, y con-
formate de los papeles dicurridos hasta el tiempo
de su fallecimiento. Para lo qual estava pronta su
Parte hecha liquidacion de ellas en conformidad
de como tenia hecho el hallanamiento por su Parti-
mento a fox. treinta y siete, a que se referia concluso
pidiendo, y duplicando de mandarse determinar en la
Conformidad de sus dichos; E por auto del dia veinte
y nueve del citado mes de Julio de cinquenta y cinco
se dio traslado a la parte de la Citada D.^a Josepha
Stara, que se le notifico en el expresado dia; Y en
el dia veinte del mes de Agosto del expresado año
cinquenta y cinco; el nominado Joseph Julian
en el referido nombre, presento y diujo. Diciendo
no era admisible el hallanamiento hecho por rapar-
te de D.^o Agustin Almunia su hijo, en su vitima
escrito de veinte y nueve de Julio, y que dicho traslado
quedava pendiente por diminuto y ageno de la Por-
cion del dicho, y deviado de la disposicion Codicilar
delante dicho D.^o Agustin Nadal, admitida por
ambas partes, siendo constante, que los dos Vincu-
los referidos en el Codicilo eran el de D.^o Felix Al-
munia y el fundado por el mismo Codicilante,
que con irrogacion podia llamarse tal; Y mejor
que ella, sabia la parte de D.^o Agustin su hijo co-
mo a poseedor al presente del fideicomiso del
Citado D.^o Felix acaher entre sus pertinencias
entre otros bienes, dos heredades en el termino de la
fuente de Encarnon, y otra en el de esta Villa dicha
les Torutes, cuyos frutos por enteros quedavan
señalados para el pago de las deudas, del Codicilante
por mitad, en que era visto, no proceder el hallanam.
hecho con la Restrincion que se formalisava de
forma, que solo en el caso de no abastar los produ-
tos de las tres fincas por enteros, y de otros bienes rabi-
res, si havia comprehendidos amas en la disposicion

Cubiertas de vendiere hiqua lin. La otra Corti-
qua y para facilitar mejor la venta de ellas que
dele bolucion a aquezar a la que daa que en la
Calle de S.^o Blas en Molino de azeite, y en otros quantos
altos que por su Padre dele quitaron, y agregaron
a la otra. Qual qual havia el hallaniam. Con el
pondiente. Y aceptando en quanto Menester fuere la
fundacion del Simulo hecho por el Sr. D. Juan de
Lavor, con los gravamienos, y condiciones que le quieran
mediante las disposiciones contenidas en su testamen-
to en quanto les sean favorables, y permitidas en dere-
cho sin perjuicio de via de el qual. Como se dice
Supp. que admitia su aceptación, y el dicho hallaniam
mismo, se diere mandado hazer segun arriba lo
pidia, que reproducia por via de Conclusion, y por au-
ta del Ciudadano nueve de Octubre de diez e traslado a la
Ciudad D.^o Joseph Lara, que dele notifico en el mismo
dia; y en el dia veinte y uno del mencionado Octubre la
dicha D.^o Joseph Lara dio revocar su Procurador
quanto se sint. diciendo. Se parca tan racional,
como Christiano el expendiente propuesto por su
Hijo para satisfacer con brevedad las deudas de su
Padre, y Padre del dicho su Hijo que de hallaniam
de de luego, y para el caso de no asar el ingente de
las dos Casas propuestas, se dio desde entonces qualqui-
er otra para conformarse en lo posible en la disposi-
cion de su difunto Marido, y a se losa pagos de sus
tina de que se daban justificadas sus acciones, todos
los derechos, entre los quales devia hazer numero,
y obtener graduacion por el funeral, y demas Cre-
ditos que tenia pagados de pto pto a Cuenta, y Car-
go de la Herencia, segun resultava de los autos; sin
averir el addito de varias la abitacion de ambas
Casas, ni reintegrar a la de D.^o Felix el Molino de
azeite, y demas piedras, que cegaro de difunto Marido,
agregandolas a su Casa propia, lo que quide hazer sin con-
tradicion, ni agravio de tercero, como a punto abolu-
to, y sin heredero por cuya razon podria venderla,
y aun arribarla, sin quidales recursos a sus herede-
ros, deviendo admitir dicha Herencia en el estado en
que de hallava, siendo asi quide haverlo de regones
al estado que la parte otra pedia, seria anada a
Corte para ello para reducirlo al primitivo esta-
do, que antes de hallava, y con otras muchas
mas razones que adiego, Supp. de diere admi-
tite el hallaniam hecho con las circunstancias



previ-
de de
de de
de de
no de
y de
Cisno,
sento
que de
el de
zas, y
de de
de de
datis
ficia
nifia
nos a
dore a
mimo
do en
rez, y
neda
to de
co en
D. de
de que
ficio
pasar
vent
que
de de
de de
ques
hand
tes a
de de
y por
de de
y de
que

Huta

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

previnidas, y en esta mandata como al que son las fincas q.
 se destinaron para pagar de Arrendamiento en el modo que pro-
 cediere de Justicia. Y por auto del mismo dia se dio traslado
 de la parte del Ciudadano D. Joseph de S. y con lo que dixere, o
 no dierne los autos, el que se notifico en el mismo dia mes
 y año; Y en el dia nueve de Noviembre de Cinquenta y
 cinco, Christiano al Marañon en el nombre expresado, que
 auto Pedro de S. diciendo que en satisfaccional traslado,
 que se le havia dado, aunque era cierto, y constante que
 el Padre de su parte, yudo varias como a D. Juan las pie-
 zas, y abitaciones de la Casa que saca quenta a la Calle
 de San Blas, toda vez que se huvieren de pasar a ven-
 derse, bienes ditos comprehendidos en el vinculo para
 satisfacer los Creditos contra la Herencia devia prac-
 ticarse la venta de ellos del modo que merecia de dany-
 nificarse el vinculo, guardando que havia de quedar me-
 nor danyificado justipuriandose separada, y unida
 con el precio en la forma que lo estava antes de des-
 membrarse la de la dicha Calle de San Blas, quien el esta-
 do en que se hallan al presente, D. Joseph de S. mandare ha-
 zer, y determinar de su arbitrio, y de su referida, de la ma-
 nera que se estimare, mas conforme; Y lo que por au-
 to del mismo dia se dio traslado, y auto, que se notifico
 en el dia Catore del mismo; Y por parte de la dicha
 D. Joseph, en el dia diez y nueve del mismo Noviem.
 de quenta Pedro de S. diciendo, que no obstante el bene-
 ficio del vinculo, aque se abrogava la parte otra, y no
 para de una razon agarrante, devia mandarse la
 venta de las Casas, de su de su va expuesto, y razones
 que llevaba dichas, por de question de nombre, la que
 se disputava, que para completar los pagos aun no
 seran bastantes el producto de las dos Casas, que se
 questionan, y asi lo comprehendia la parte agarrante, ha-
 llandose a una, y otra enagenacion con otras difere-
 tes razones que llevaba expuestas, y se dio de danyo,
 declarar el articulo que fundia en todo a su favor,
 y por auto del mismo dia, haviendo los autos; Y en el dia
 ocho del mes de Enero de Mil setecientos Cinquenta
 y dos años citadas las partes pronuncio el definitivo
 que a la letra es del tenor siguiente = En la Villa

Auto

de Mayo á los ocho dias del mes de Enero de mil setecien-
tos Cinquenta y seis años; El D.^o D.^o Fran.^o Verdum de Es-
pina, Corredor de Justicia Mayor, y Capitaná Guerra
por su Mag.^o de ella, y de Partido: Haciendo visto es-
tos autos, á que há dado motivo la demanda, e
instanciá que se ha por D.^o Josephávarez de Reina de
esta Villa, Viuda de D.^o Agustin Nadal Almunia,
por sí, y como Madre tutora, y Curadora de las
Personas y bienes de sus Hijos Menores, y del V.^o Sen-
do D.^o Nadal, dirigida en los términos que apan-
ce contra D.^o Agustin Almunia Hijo Legítimo
nito de los referidos; sobre la paga, y satisfacció
de su Honor Creditos, que quedaron contra el Patri-
monio, y Herencia del mencionado D.^o Nadal, Ma-
rido, y Padre respectivo; segun así lo dexa decla-
rado en una de sus Codicilares Últimas disposi-
ciones, visto igualmente el testam.^o que de conformi-
dad otorgaron los referidos D.^o Nadal, y D.^o Jo-
sephávarez su Mujer, fundacion de Mayoras
de, que entonces hizieron de todos sus bienes, y
Herencia, con arreglo á Real facultad que para
ello obtuvieron, sus condiciones Cláusulas, y
Haciam.^o con las reservas, que resultan del mis-
mo; y Codicilos sucesivamente otorgados, y el
que Últimam.^o otorgó el referido D.^o Nadal, lo
deducido, y alegado por las partes conformes,
reciproca en lo dispuesto en dichos Testam.^o y Co-
dicilos; y hallan.^o uniforme de los menciona-
dos D.^o Josephávarez, y de D.^o Agustin su hijo
por lo perteneciente á la Venta, á las Casas prin-
cipal y accesorias, situadas en la Calle Mayor
de esta Villa, y Calle llamada de S.^o Blas baxo los lin-
des que se dicen en esta Causa, pagos hechos con
anticipacion por la referida D.^o Josephá, con la
legitimidad, y satisfacció, que corresponde,
á su por raxon de entiero, funeral, difinición
y demas que resultan de estos autos; lo deduci-
do, y en forma justificada por los Percheros,
que manifiesta la nota presentada en los mismos
á que igualmente vienen hallanados sin la menor
contradición los Citados D.^o Josephá, y su Hijo
D.^o Agustin; como obligados por mitad á la pa-
ga, y satisfacció de los mismos; y hallan.^o
posterior para la Venta de dichas Casas, hechos

con que
no se
la me
En este
lugar
y de
en ge
de tri
de re
mana
ción
al que
dici
dante
to de
Carbo
de
mas, á
su Ma
de
fuerza
de V.
dicho
dicho
fuerza
ambas
depo
dado
bra p
á lo
á D.
dho
Batis
Carta
resul
la so
hija
mas
Caro
sido
Costa
firm
femi
tes, y
de

con que los frutos pendientes sustinados para este fin
 no se den en mucho bastante para cubrir a on quasi
 la mitad de la satisfaccion de los referidos Creditos;
 En esta atencion considerando no ser justo dar
 lugar con la dilacion a Mayores Crecidas Contas,
 y de perder por este motivo la Ultima Voluntad
 en perjuicio instable de los Herederos; Y a caso con
 el consentimiento del proprio D. Nadal, decaído o curado
 de remedio, y quitados otros inconvencientes; Seia de
 mandar, y mandos que quedados su sujecion con esta
 con de las Partes se saquen por el termino de quince dias
 al juezon admitiendose las posturas, y puestas que se
 hicieren; Para lo qual nombros por lo perteneciente a El
 banibata a Juan Carbonell, y Antonio Maria Macs
 tin de obras; de esta Villa, para lo de Capitanaria a Joseph
 Carbonell de Chirivual, y a Antonio Hbad; Y para
 lo de Serisagria a Agustin Borota, y a Domingo Tho
 mas, a quienes se les notifique, accepten y lean ante
 su Merced de mandos, y fecha conparacion a haver
 sus declaraciones, reduyendose en ombros terceros, o
 terceros en caso de disidencia; Y el deñalar de a para
 su finate; Cuyo sujecion devian efectuar aten
 diendo al estado, y disposicion que en el dia tienen
 dichas Casas, y con separacion para evitar toda con
 fuscion y admitiendose en esta forma sus posturas, a
 ambas finas; Y rematadas que sean su producto se
 deposite en poder de Jayme Torregrosa de Joseph Ciu
 dadano, y Serino de esta dicha Villa, a quien se nom
 bra por Depositario a beneficio, y pago de Herederos,
 a los que se les dara su libranza respectiva, e hiqualm
 a D. Joseph Liarez para el reintegro del funeral, de
 D. Nadal, y importe de su difinicion que tiene
 satisfecho de propios, con abono, asi mismo de las demas
 Cartidades satisfechas a varios Herederos, segun
 resulta de autor, que devera tenerse presente segun
 la obligacion por mitad, que la inculca en la sa
 tisfaccion con su hijo D. Agustin; Removandose a
 mas providencias que en sumaria correspondan para en el
 caso de no ser bastante dichas dos finas a cubrir el
 todo de los Creditos; Y por que en fuerza de definitivo, con
 costas en que condeno a la Herencia a sus Mandos, y
 firmo de que doy fe = D. Juan Berdum de Espinosa = Ju
 rami Sebastian Carriz de no = El que se notifico a las Par
 tes, y se postor desde el dia doce de Enero hasta el dia diez
 de Febrero del Ciudadano Mil setecientos Cinquenta, y



Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII.
CINCUENTA Y SIETE.

En el día quinto de Mayo del citado año de MDCCLXXVII
el Sr. Conde mediante tener nombrado, en otro por
Pido a Agustín Botella de magro para el sustitución
de las Casas expresadas en autos y de consiguiente havia
faltado el Citado Botella, nombró por Ruego para el
dicha sustitución a Sayre Botella de hijo tambien de
ruego, el que se le notificó en el mismo día, citando a la
parte en el día seis del mismo Mayo: En el día quin-
te del citado Mayo los Regentes nombrados hicieron
sus respectivas declaraciones, citando la Casa Prin-
cipal que se cae puesta a la Calle Mayor en mil och-
ocientos quarenta y enalibras, y diez dueldos, y la de
la Calle de S. Blas en Cuatrocientas diez libras
y catore dueldos, fue unidas dichas Partidas im-
portan ambas Dos Mil Cien y quarenta y ocho
libras, y quatro dueldos; En el día ocho de Abril del
mismo año Mil setecientos Cinquenta y seis, di-
xo Don Luis Puzonero publico hizo relacion diciendo
haver llevado al pregon las Casas expresadas en au-
tos, desde el día diez y siete de Mayo, hasta el diez de
Abril del mismo año, por los quinze dias por venidos
y que por ellas havia encontrado portura de Dos mil
Cuatrocientas libras, cada por Libro de veintetres
y sesos de la misma: Y por auto del día veinte del mis-
mo Abril de MDCCLXXVII se señaló para el Vmate de las
Citadas Casas el día quatro del proximo Mes de
Mayo de diez, a onre de la Mañana a la guerra de
las Casas de Cabildo, lo que se hizo en Haber a las
Partes, el que se notificó a las mismas Partes, y Pu-
zonero en el mismo día veinte y siete del citado Abril.
En el día quatro del citado Mayo, se hizo el Vmate
de dichas dos Casas en favor del Mencionado Pe-
dro de veintetres como a Mayor Postor, en Cantidad de
Dos Mil y quatrocientas libras Moneda del Reyno
como a Mayor Postor que fue quien estando presente
aceptó dicho Vmate, y se obligó de Cumplirle, segun
se contiene baxo la obligacion de su Persona, y
bienes. Del dho Pedro de veintetres, en el día diez del mes

de Ma
pedim
xellon
Cread
Nada
Solab
dad
faron
dite
y qua
mava
tar
para
voto
die
dite
dite
para
re
pau
No ac
da
de
dite
dite
libra
va
mino
con
en
dite
la
tres
do
notif
ma, q
dite
min
cio, el
del
sado
xinto
te que
no ot
don Ca
plido,
lagre



SEELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVIENTA Y SEETE.

Carta por la qual en dicha ciudad, quise en este lugar,
y oficio de presentador, se sigue de fe. Y pará que lo man-
dado por mi en dicha antecedente relacionada auto, im-
pugnado de fe, y que el dicho Pedro de arvet tenga
y goze legítimo para sus de dichas dos Casas con du-
racion de diez y seis años y seis meses: El qual yo
hago en nombre de su Magestad, y de su Real Justicia,
que don Rodrigo Quiñero, y don Juan de Arce para diem-
pre al referido Pedro de arvet las referidas Casas con
el molino de asirre, citadas y puestas en el pobla-
do de esta Villa, la una en la calle mayor, que linda
por un lado con casa de Thomas de Arce, y por el
quinto con la calle de 8^{ta} de las, con el Hermitaño de con-
tra, y con el de la Alcazar, y con la otra casa
de la misma Herencia, y la otra en la calle de San
Blas, que linda por un lado y un lado con la otra
casa de la misma Herencia, y por el otro lado
por otro lado con casa de la Herencia de Pedro de Arce
y por delante, con dicha calle de 8^{ta} de las, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demás que las perteneciere de fechos, y de
dijo, libres de todo tributo, memoria hipoteca, de-
nario, y obligaciones especial, y general, por precio
de las dichas por mil y quatrocientas libras more-
da del Reyno, que confieso pago de que las Casas de
pago que presento, de que le doy carta de pago siendo
necesario a hora de nuevo, con las renunciacio-
nes de Leyes, que convengan, y demás que fueren ne-
cesario al referido Pedro de arvet. Y desde hoy en
adelante de yo de oro, diesto y apartado a los dichos
D.º Joseph de Arce en el referido nombre, y a D.º Juan
de Arce, y a su sucesor, y a sus herederos, y a sus sucesores,
fin Herencia de la accion propiedad, denario, y
accion, título, uso, y recurso, y de qualquiera otro de-
recho que a las dichas Casas le perteneciere: Y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Pedro de ar-
vet comprador, y en los que su derecho representaren
para que como a propia suya, la goze, y que cam-
bie, y enagane a su voluntad, como a dueño a de

Auto
Sancti
Valent
noem
adque
quon
Meo
tay
dial
denen
seha
a D.
ala e
forma
mi a
dio, de
de Ju
y ley
cion
du fa
enes
otox
alos
tor C
rio E
Verin
erit
Villa,
cien
Arque
D.º Juan de Arce
del p
Loder
de sac
en 3 de Ju-
nio 1757 a.
engagel
thano
Cien
grec

luto sin dependencia alguna. Excepti Clerici Suis
 Cantu Militibus et Paucis Religioni et alij qui de foro
 Valentia non existunt nisi diti Clerici supra decem et de
 nozem fori novi supra hoc editi bama ipia a diti tam duam
 adquisierent vel haberent y bapita gema de Cornius, de
 cum el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de du
 Mayo, que Droy de nueve de Julio de mil setecientos y un
 ta y nueve; y lo doy poder el que se requiere para que ju
 dicial, o extrajudicialm^{te} tome, y que venda la posesion y
 tenencia de dichas casas. Y obligo a los expresados D. Jo
 sepha Maria Pineda de Oⁿ Augustin Nadal Almunia, y
 a Oⁿ Augustin Almunia, y sus bienes haviendo y que ha ver
 ala eviccion, seguridad y bancam. de esta venta en toda
 forma, y a qual para su mayor firmeza interpongo
 mi auctoridad, y judicial Decreto quanto puedo, y de
 dio, de vo, por convenir asi ala buena administracion
 de Justicia. En nombre de la dicha Senencia clausilio
 y leyes del Rey y de las de Navarra consulto nuevas Constitu
 ciones Leyes de Toro Madrid y Partida, y las demas de
 su favor por que como a diti dora de ellas, y asi de
 encipical de sus fueros quieros que no la valgan. Y la
 otorgo en dicha conformidad en la Villa de Alroy
 a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecien
 tos cinquenta y diti y nois; siendo testigos Joseph Cas
 tis Eche y Roque San Labrador de dicha Villa de Alroy
 Verinos; y lo firmo el 8^o otorgante aqui en la del d^o Infa
 ercio Eche. Conos, y tengo por Conos. de esta dicha
 Villa, y de su Jurisdiccion, por estar Conos a tal espe
 ciendo la administracion de la Real Justicia de ella;
 Arque Droy fero.

Yo Juan Berdum
 del p^o n^o 1^o

Ante mi
 Sebastian Carrion

Yo el Sr. D. Augustin Almunia, Procurador del numero de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia, asiente, bsin asi, como si fuere
 presente, y aceptante para que queda en mi nombre
 de diti casa publica, como lo Oⁿ Joseph Almu
 nia, Dueno del Lugar de Negual, Perino de esta Villa de
 Alroy, otorgo que doy todo mi poder cumplido, vno, y
 bastante como en d^o dicho se requiere a diti qual Chita
 Eche. no Procurador del numero de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia, asiente, bsin asi, como si fuere
 presente, y aceptante para que queda en mi nombre

CIN
 DE
 IN

ere sub;
 lo man
 do auto, m
 t tenga
 as con du
 go por
 bustia,
 para dim
 Casas con
 el d^o la
 de linda
 ans, y o
 do de conu
 casa
 de san
 la otra
 erada
 os vna
 con todas
 vidum
 tcho, y de
 heca, de
 quecio
 as more
 raras de
 ga siendo
 enicacio
 fuer ne
 hoy en
 on dichos
 y a D. Agus
 denoigo
 a otro de
 y todo ello
 Pedro de x
 menta en
 ore cam
 eno a diti



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

alcazar de los Cueros que me corresponden como Alcalde que soy en esta dicha Villa, de la Hermandad en el Estado de hijos Dalgo en defension de la Jurisdiccion, y Realgalias que me pertenecen por razon de dichos miembros; Y Generalm^{te} para entodos mis pleytos, y causas Civiles, y Criminales delicias, y de glazas comensadas, y por comensar demandando, y defendiendo con qualquiera Comunidades, y Personas particulares; Y ellos, y en cada una que ocurra ante su Mag^d y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y del Nuncio Apostolico, y otros Juces y Justicias, que con derecho queda, y deva, y pida de mande, suponda, y niegue, requiera, que si se, proteste, de que Escrituras, testimonios, y otros papeles que me pertenecan, y los presente oponga excepciones de incompetencia Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presentate Escritos, testigos, y provanzas, fache, y contradiga lo contrario, recuse Juces, Letrados, y Escribanos, y Notarios exprese las causas de las recusaciones si lo necessitaren, y las suya pueve, y de aparte de ellas haga, y pida de hagan por las partes contrarias Juram^{to} de Calumnia, y de honor, y otros que convengan haga execuciones, decretos, de consentimientos de soltura de alre embargos, haga ventas, y Enates de bienes, acepte transacciones, tome porciones, y amparos, concluya, pida, y ponga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y Comdinta lo favorable, y dello contrario, apelo, y duplique, y diga las apelaciones, y supplicaciones donde con derecho queda, y deva, gane Provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos, Requiritorias, y Mandam^{tos}, y lo que en, y haga intimas donde, y a quien se dirigieren: Fue para todo ello, y cada cosa, parte, y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa de cumplir, y obrar en todo lo que se oviere como yo mismo lo haria presente diendo, con libe, y General administracion, y facultad de injurias, e Substitucion, revocar los Substitutos, y nombrar otros, y a todo relievos en forma; La di su primera

Obligacion

de

Obligacion
de
Villa
me do
juces
de
ca de
por, y
mien
por m
en d
de M
de
Villa
aqu
D. y
en la
mi
May
esta
solid
bera
de
181
Jov
de
de la
de la
y la
de
volu
e p
de
al
y de
de
de la
con
re
de
de
da

Obligo todos mis bienes, haveres, y por haveres, y soy por
 me dadas Justicia de su Mag.^a y en especial á las de esta
 Villa de Alroy, y Ciudad de Salamanca á cuya Jurisdiccion
 me someto, y mis bienes, y Renuncio mi dominio, y otros
 jueros que de nuevo ganare, y la ley de convenir á su
 Jurisdiccion omnium iudicium, y la última Pragmati-
 ca de las subvenciones, y demás leyes e fueros de mi fe-
 dor, y la General del día en forma para que me agra-
 mien como por definitiva ganada en cosa juzgada, y
 por mi consentimiento. En cuyo testimo. otorgo la presente
 en dicha Villa de Alroy á los tres días del mes de Junio
 de Mil de C. Cinquenta y siete años; siendo testigos lo
 señ. Carrizo Escr.^o y Policarpio Mexita labradores de dicha
 Villa de Alroy vecinos y moradares; del otorgante
 aqui en Toledo. doy fe con esto lo firmo.

Dr. Joseph Amunig

Ante mi
 Sebastian Carrizo Escr.^o

Obligado

En la Villa de Alroy á los nueve días del mes de Junio de
 Mil de C. Cinquenta y siete años; Joseph Jorda el
 Mayor, y Vicente Jorda su hijo labradores, y vecinos de
 esta dicha Villa, los dos juntos, y cada uno de por sí et in
 solidum con renunciacion á las Leyes de Probus nisi de
 bono, y la autentica presente escritura de fidejussori-
 bus, y demás de la mancomunidad, y fianza de du-
 arado y cierta ciencia, y tenor de una en. a otorgan que
 sevon á Paqual Vilaplana de Alroyes, tambien labra-
 dor y vecino de la misma, dos cahises, y diez Barchillas
 de trigo, y seis libras con dineros que cedidos dicho trigo
 de la arrendam. de la tierra que los dichos tenían ar-
 rendada del dicho Vilaplana quatro años haze
 y las seis libras por el valor de quatro cargas
 de trigo, de lo que deducen por entregador á su
 voluntad, y renuncian las leyes de la entrega
 e puerca de su recibio; e por quanto el dicho Joseph
 Jorda Mayor tiene dada la tierra de su dominio
 al dho. Vicente, y Joseph Jorda sus hijos por mitad,
 y de proce dex esta deuda de arrend. como sea dicho
 de obliga el que su hijo Joseph pagará la mitad
 de las seis libras, y mitad de trigo, como el dicho V.
 cente la otra mitad de trigo, y dineros, en el día quin-
 ce de Agosto siguiente de Mil de C. Cinquenta y
 siete, y la otra mitad en quince de Agosto de mil
 de C. Cinquenta y ocho; que en cada pagas to-
 da la deuda entre los dos hijos, á lo que se obliga

omo Alcal.
 dad en el
 dicion, y le
 ho me em-
 y causas
 es comen-
 ten diendo
 as passiu-
 Mag.^o y
 y ante
 tron Jueros
 gida de man
 te, daque
 me por
 declina-
 puerca
 contradi-
 y Escriva
 recusacio
 e aparte
 azas con
 io, y otros
 itos, de
 ingon, ha
 rampason
 ida, y oya
 itivas, y
 agde y du-
 cimes don-
 iones, y ce-
 rrandam.
 uion de
 y parte
 tan cum
 cora el
 ire como
 lase, y
 injehias
 y nombrar
 firmora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

gan, el dho Joseph a que el dho dho Cumplido en dhas. pagas, y el dho dho dho como lleva dicho; Nanam. y sin gleyto alguno, con las costas de la Cobranza, y el dho dho de quien fuer parte, y esta dho. y le relivian de otra alguna ayn que de derechos de requiera; Para cuyo Cumplido obligan sus dho dho, y bienes havidos y por haver y dan poder a las dho dho de su Mag. y en quial dhas de esta Villa de Alroy a cuya dho dho de someter, y sus bienes, y renuncian su dho dho y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley de Convenida de Jurisdiccion e omnium iudicium, y la dho dho de las dho dho, y demas leyes e fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que les apremien a lo que dicho es como por dho dho pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. In cuyo testimonio, asi lo otorgan en dicha Villa de Alroy en los dias de mayo año arriba dichos, siendo testigos Ignacio Molto, y Christoval Gallo labradores de dicha Villa de Verino; Los otorgantes (a quienes no se dio fe con esso) no lo firmaron por que dho dho de dho dho, lo firmo por ellos Ignacio Molto, otros de los testigos.

Ignacio Molto

Ante mi
Sebastian Torres de...

Venta / Copare por esta dho. como yo Juan de la Cruz Cortan de Verino que soy de esta villa de Alroy, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis hijos herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren título, y causa, vendida, y soy en venta Real por dho dho Heredad para siempre jamás a dho dho dho de Joseph labrador, y verino de esta misma Villa, y a quien su derecho representare una Casa de habitación Ciudadana, y puesta en el poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de San Miguel

que lo
Uoz, q
San
nad, y
le en
Cortu
por tu
tribu
nacio
Sela
neda
ment
buena
y testa
de pa
Uza
de V
en i
don,
mes
Cort
tali
de C
Bete
mia
vle
da p
cha
Mo
fer
for
ra
na
Ven
Cot
del
mo
rep
to d
ley
lan
pro
y d

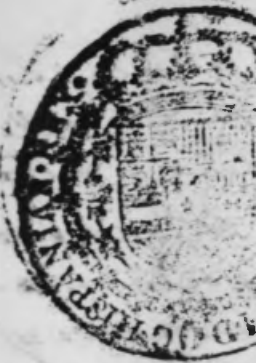
que linda por un lado con Casa de Nicolas Mon
 Uoz, que hace esquina ala Calle, que baxa de la de
 San Blas, y por las espaldas Casa de Lorenzo Boss
 nad, y por delante Casa de Andres Margarit dicha Cal
 le en medio, con todas sus entradas, y salidas, y con, e
 costumbres, de vidumbres, y todo lo demas que les
 pertenece, y queda perteneciente de fechos y de Dios, libre de
 tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo, de
 ningun obligacion especial, ni General; Y por tal
 dela azeque por precio de trecientas libras mo
 neda del Reyno que me ha pagado, Cien libras real
 mente y descontado en moneda de Oro y plata de
 buena calidad y peso en presencia de miel Juro
 y testigos de que yo el en. no doy fe, y le otorga carta
 de pago en forma; Y las restantes dieciséntas
 libras cumplim. de dicho precio dicho Comprador
 de Voluntad de dicho vendedor de la de retiene
 en su poder para pagarlas en dos plazos, como
 son, Cincuenta libras en el dia ultimo del
 mes de Julio proximo viniente de este presente y
 Corriente año, y las restantes Ciento y Cinquen
 ta libras restante dicho precio ala fecha de la Carta
 de Contentayna viniente de este mismo año mil
 setecientos Cinquenta y siete; En cuya Confor
 midad me satisfago e doy por entregado a mi
 voluntad e Placencia las leyes de la monnueve
 da pecunia. Y declaro que el dicho valor de la di
 cha Casa don las dichas Trecientas libras de dha.
 Morredad recibidas por ella en el modo arriba se
 ferido, y del que mas pueda tener en qualquiera
 forma y cantidad le hago gracia y donacion pu
 ra perfecta y acabada al dicho Donacio Vilapl
 na Comprador inter vivos con in inuacion y
 Placencia la ley del ordinam. Real fecha en las
 Cortes de Alcala de Henares, que trata lo que
 de compra, vende e permuta, por mas, o menos de la
 mitad del dicho precio, y los quatro años para
 repetir el engano, y que se reduce este contra
 to a su valor si padeciere engano, y las demas
 leyes que con ella conuenieren; Y desde hoy en ade
 lante me desapodero de dicho, y parto de el, accion
 propiedad, señorio y paccion, titulo o y precuro
 y otro qual quier dia. que me perteneca, ala

VEIN
 O DE
 CIN
 cumplida
 como
 con las
 fuer
 aya con
 cumplim.
 no ha ver
 en quial
 color de
 mivilis
 y de Con
 ium, y
 iores, y
 real del
 que dicho
 susgada
 inorio
 en los dia
 gnacio
 dha Mi.
 el en. no
 on no da
 otas de
 me
 D. Inof.
 xio de
 iza Cortan
 ngo por
 is Herede
 viere tite
 a su de
 Vilapl
 ma dha
 de ha
 de esta di
 Miguel



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

dicha Casa, y todo ello lo cedo, Vencido y traspaso en el referido Ignacio Maglana, Comprador, y en quien su cédere en su día. para que como propia suya la posea, que cambie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exoptis clerici Socii sancti Militibus et Senonibus Religiosis et aliji qui de fono valentia non epistunt nisi dicitur Clerici supra decim et terorem foni novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint, y dabo la pena de Comiso Segun el tenor delon antiquos fueros, y Realorden de Su Mag. que Dion. de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, iudicialm. entre en dicha Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia della, y en el interin me Constituyo por su inquieto Vendedor, y poseedor para lo perteneciente en ella. Cada que me lo pida, y me obligo a evicion, seguridad y saneam. de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de provaras tomare la vos y defensa, y los requiere, y acaba ami Costa hasta vencerlos, y dexarle en quieto posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo por no querax, i no poder cumplirlo le solvare las dichas trescientas libras, las ciento que ha pagado efectivam. y las doscientas de las pagas relacionadas si las huviere satisfecho las labores, y aumentos que huviere fecho, y los daños y costas que se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta céd. fuera executiva de plazo asignado al día que negare el caso referido, de me exente con solo su juram. en que lo oficio



y sin
se rog
El co
rente
y de q
ta du
me do
leyes
paga
tas l
relaca
y aq
pleyo
dic. y
otra
Cubri
que
dos y
Mada
cos,
fios
fuer
sit d
ma
y es
en h
Com
noro
pres
nio d
dicho
y acc
dicho
dixo
dado
Su

Escute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y sin otra querra de que se relivo aunque de derecho se requiera.

Yo el dicho Ignacio Piñaplana Comprador que presente soy á lo dicho, acepto esta dic. en todo e por todo y de aqui y como se ha referido; y recibo en venta la dho casa de cuya propiedad y posesion me doy por entregado á mi voluntad, e renuncio las leyes de la entrega e querra y por ella me obligo de pagar al dicho Juan de la Liza las dichas Pensiones libras Moneda del Rey á los plazos arriba relacionados en el expediente de esta Dic. que se refieren y aqui en su derecho se requiriere en Navarra. y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza, y con el Juram. de quien fue y parte y se reliva de otra querra aunque se desche de requiera; e para cumplimiento de lo dho. ambas partes cada una por lo que le toca obligan sus personas y bienes haver y gozar haver, y damos poder á las Justicias de esta Mage. y en especial á las de esta dicha Villa de Alcañiz, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciando nuestros derechos, y otros fueros que de nuevo ganaxeramos, y la ley de Convencion de Jurisdiccion omnium suorum, y la vltima Pragmatica de las Subniciones, y demas Leyes y estatutos de nuevos fueros con la General del dho. en forma para que nos apremien á lo referido como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testim. otorgamos la presente en la Villa de Alcañiz á los diez dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años; siendo testigos Joseph Carrion de y Lorenzo Molto Ciudadanos de esta Villa de Alcañiz, y moradores de ella, y yo el dicho Ignacio Piñaplana, q. y aceptante saquien lo el dho. doy fe como lo firmo dicho Juan de la Liza, y por el dicho Ignacio Piñaplana, q. dixo no saber, lo firmo Joseph Carrion otro de los testigos = Min. dados Moneda y Res. la Real.

Juan Latigaf

Sebastian Carrion Esc.

Obligacion

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de Junio de Mill setecientos cinquenta y cinco años; El Sr. D. Juan Carrizosa Teniente de esta dicha Villa, de su gra. de confidencia deves a Joseph Botella de Miguel Juan texedor de paños, y Comerciante de vino de la mesma, la cantidad de quarenta una libra diez y seis dueldos, y seis dineros Moneda del Reyno, procedidas de dineros prestados, y de resulta de Cuentas que ajustaron en presencia de mi el Sr. D. de que soy Jefe, de las quales, quedo alcanzado dicho Sr. Juan Carrizosa, la que le havia haver pagado deplado venido en el Termino pasado por Agosto de mill setecientos cinquenta y cinco, la qual cantidad el Citado Sr. Juan promete pagar al dicho Joseph Botella o a quien de derecho se le requiriere a la voluntad de estos, Señalam. y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobranza, y el Juzam. de quien fuere parte, y esta en. y le relinca de otra pueuda avn que de derecho se requiriera. Para Cumplim. de lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta referida Villa, a cuya Jurisdiccion de domicilio y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenirle de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Suma Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que lo que oviere como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentimiento. En cuyo testimonio asimismo otorga en dicha Villa de Alcazar en los dias mes y año arriba referidos; siendo testigos Juan Torre. Jefe de esta Villa, Perayre, y Policarpio Mexita labradores de dicha Villa de Alcazar de vino, y el testigo ante quien lo el Sr. D. de que soy Jefe, Capitan no lo firmo, por que no se sabe lo firmo por el Sr. Torre. Jefe de los testigos.

Juan Torre

ante mi
 Sebastian Carrizosa de

Testam.

En el nombre de D. Todo poderoso y de la divina darte y univa de Madre y de todas suesada, con el Sr. D. Juan Carrizosa, ni sombra de la culpa del pecado original en el primero instante de su ser humano, y natural



Do he
 estan
 nue
 Sabid
 en el
 Hijo
 on d
 y con
 ma
 sean
 form
 Prim
 de nos
 de di
 fue
 Otroni
 ordi
 do Cu
 Con
 de la
 Padre
 sea d
 ta
 ting
 la g
 el Sr
 ma
 Diaca
 Otroni
 tuad
 nera
 Reyn
 y cog
 fier
 rita
 Mis
 Otroni
 dinto
 de g
 de el



SELLO QVARTO, VIENTE
DE MARAVELLOSANO DE
DEL SEÑOR DON XPOV.
OVERTA Y SEITE.

Yo Blas de conya labrador deino de esta Villa de Moy
estando en forma en cama de la enfermedad que Dios
nuestro deñor hauido deuido darne, por claus de
saluio, memoria y entendim. natural y creyendo
en el Mysterio de la Santissima trinidad, Padre
Hijo y Esperitu santo, tres Personas distintas y
en solo D. Verdadero y entodo lo deñor que creeke
y confiesa nuestra Santa Madre Igl. Catholica Ro-
mana, baxo de cuya fee protesto dixi, y moxi, y de
sando salvar mi Alma de gozo eni tuera. en la
forma siguiente.

Primariamente encomiendo mi alma a D. nuestro
deñor que la Cruz y redimio con el inestimable precio
de su sangre, y el Cuzgo Mando a la tierra de que
fue formado.

Otro: Quiero y Mando que el entierro de mi Cuzgo sea
ordinario de dei Reverendos Beneficiados y el Reveren-
do Cura, o Vicario de la Igl. Parroq. de esta dicha Villa
con la asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Assumpcion, y uisido mi Cuzgo con el Abito del Gran
Padre Fr. Agustín del Real Convento de esta dicha Villa
sea depositado dicho mi Cuzgo en la Igl. Parroq. de es-
ta dicha Villa en mi sepultura de Lavantela que
tengo contruhida en la citada Igl. al intras por
la puerta del dimento, a Mano Izquierda, y que en
el dia de mi entierro de me diga y celebre por mi Alma
una Misa Cantada de Requiem de Cuzgo presente con
Diaconos y subdiaconos, y oferta acostumbrada.

Otro: Tomo de mi bienes, y de lo mejor, y mas bien es-
tuado de ellos para bien y dufragio de mi Alma, y fu-
nerales la cantidad de veinte libras moneda del
Reyno, de las quales sepaque el entierro Abito, Misa
y Cofa dria, y todo quanto de deviese en dicho mien-
tiere, segun costumbre; y pagado todo lo dicho lo que
restare sacada la quarta Parroq. sea distribuido en
Misas readas por mi Alma a voluntad de mi Albasas.

Otro: Nombro por mis Albasas testamentarias a Sayme
de conya mi Hermano, y a Niente Silvestre fabricantes
de paños, Vecinos de esta dicha Villa, presentes y acceptan-
te el dicho mi Hermano, a los dos juntos, y a cada uno

mes de Junio
Luzo. He
de su gra
quib. Juan
la mes-
a diez y
Reyno, pro
de Cuen-
el C. no de
do dicho
seplado
de mil
ad el Ci-
ph Botella
luntad de
las Conras
parte y
que de de
al obliga
y da poder
de esta
te y dud
no que de
i dictione
atica de las
favoz con
le que
ora buza
onis anis
diames y
lo 77
Conse
ita labra
ante a
or que di.
notas de
D
de
ere darte
din Man
inal en
atural

deporii et in solidum, á los quales doy todo el poder
necesario, y que en derecho se requiera, para que
tomen de dichos mis bienes las dichas veinte libras
y cumplan y paguen todo lo por mí dispuesto, y or-
denado en esta mi última voluntad, sin que les
falte poder para todo lo que se requiera.

Otro: Interrogado por el presente ^{no} si de po legada-
dor á la Casa Santa, Hospital General, y Misericor-
dia de Cautivos Christianos, digo no les de po co-
da alguna.

Otro: Quiero y Mando que todas mis deudas sean
pagadas las que Comitare Sea lo legitimo de du-
da con publicas, ó privadas ^{de} y testigos dichos
de fe y credito para descarga de mi Alma.

Otro: Declaro que no tengo herederos forzosos de ven-
dentes, ni ascendientes por cuyo motivo doy libre en
mi disposicion.

Yo el Remanente que quedare y fincare de todos mis
bienes derechos y acciones instituyo y nombro por
mis legitimo y universal heredero al dicho Joseph
Sentonja mi hermano para que haga de dicha mi
herencia a su voluntad como de cosa suya propia con
pacto y condicion, que si el dicho premixto, á Joseph
Sentonja su hijo y mi sobrino, lo que restare de
dichos mis bienes en tal caso pascen, y dubitativo por
mi heredero de la rra de dicha mi herencia al
dicho Joseph Sentonja, y que este pueda disponer
si qualquiera de cosa á su voluntad: *Exceptis Clericis
Socii sancti Militibus et Legionis Religionis et ali-
is qui de foris Valentis non possunt nisi dicti Clerici
supra dixerim et tuncorem sui novi. Super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent
y habo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Mage, que dió el 2 de octubre
de Julio de Mil setecientos treinta y nueve.*

Y Visto y anulo todos y qualesquiera testam^{tos} Codicilos
y expresiones separadas, que hasta á hora tengo hechos y
quiere que solo valga este que á hora otorgo por mi tes-
tam^{to}, y última voluntad por la rra y forma que mejor
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otor-
go en la Villa de Alroy á los veinte y uno dias del mes
de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete años; Dicho
de testigos Bautista Perez, Felipe Miralles, y
Christoval Garcia fabricantes de paños de dicha
Villa Perinos; Del otorgante aqui en Yoel en ^{no} doy fe,



Coron
por el

Bau

Costa de pago / En la
de said co / Mil
pia en l. de / y test
Julio de 1757. / ganos
engage el que / co, y
to. / nalez
ta lib
Cabre
Norca
ante e
nient
por en
rela
dique
ra Co
libre, y
va Co
da la
usar
na, y
terriq
de par

Testam^{to} / En e
P. / San
sin d
en el
Ames
Lo Ro



SELIO QUARTO VEINTE MAR. VEINTE Y CINCO MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Contra no lo firmo por que dixo no daba fuerza, lo firmo por el Bautista Reig, otro de los testigos.

Antemi

Bautista Reig Sebastian Carris

Carta de pago de Saldó copia en l. de Julio de 1757. en papel que...

En la Villa de Huesca al primero dia del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, Ante mi el Sr. Jefe de Huesca, y vecino de esta dicha Villa, a quien voy fee que Carlos de Soria, y otorgo que ha recibido de Joseph Cabrera de Joseph de Valero, y vecino de la misma, la cantidad de ochenta libras moneda del Reyno, las mismas que el dicho Cabrera le rento deviendo en la C. de venta que el dho. Soria, le otorgo de una casa mediana por escritura ante el presente Sr. Jefe en el dia tres de Junio mil setecientos cinquenta y tres. De la qual cantidad se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia loya de la entrega que en su recibo, y otorga al dicho Joseph Cabrera Carta de pago, y finiquito en forma, y le da por libre, y a diez bienes de la obligacion en que estava constituido, y por ninguna otra, y cancelada la C. citada, para que no valga, ni se pueda usar de ella: Y ala finiera de esta obligo de persona, y bienes habidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carris Sr. Jefe, y Juan Maria fabricante de paños de dicha Villa vecinos, y moradores.

Carlos Soria

Antemi

Sebastian Carris

Testam. P.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima de Madre, y Señora nuestra, Concebida sin Mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primero instante de su ser por su mismo, y natural Arnen.

Yo Rosa Hoad, Muger de Antonio River, Sastre Peru...

no de esta Villa de Altoy, estando enfermo en
cama de grave enfermedad, pero letargo de su
hijos memoria y entendimiento natural, y en
yendo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas di-
tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas, que cree y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana de cuyo fe pro-
feso soy y moro, y decaando de aqui mi alma
dego mi testamento en la forma siguiente.

Primero: encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor, que la Crió y redimo, con el inmuta-
ble precio de su sangre, y el Cuijgo mando ala
Iglesia de que fué formado.

Otro: Quiero y mando que mi enterrado sea
particular de don Reverendos Beneficiados, y
el Cura, o Vicario de la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa, con la asistencia de la Cofradia de
nuestra Señora de la Assumpcion, instituida y
fundada en dicha Parroq. y con dicha asisten-
cia vestirá mi cuerpo con el Hbito que visten los
Religiosos del Padre S.^o Agustin de esta misma
Villa, sea enterrado en la Sepultura de Laren-
tela de Joseph Abad mi Padre que la tiene en di-
cha Parroq. al contra en dicha Iglesia por la que-
ta del Sacerdote, y que en el dia de mi enterrado
de me diga y celebre una Misa cantada de Re-
quiem de Cuijgo presente Condiacano, y debda
cano, y ofesta de costumbre de.

Otro: Tomo de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien
parado de ellos para viage y defuago de mi Alma
y funerales la cantidad de veinte libras mo-
neda del Reyno de las quales de pague de entera-
ro, estadia, Misa Hbito, y todo quanto se de vie-
re de algun costumbre en dicho mi enterrado, y
pagado todo lo arriba dicho lo que sobrare misas
referidas celebre donas a voluntad y disposicion
de mi infrascriptos Albaceas.

Otro: Nombro por mi Albaceas testamentarias,
a Antonio Vives mi Marido, y a Jayme Torregio-
ra castre, Perinos de dicha villa, á los dos juntos
y a cada uno deponer et insolidum á los quales
doy y atribuyo todo el poder que de derecho se
requiere y es necesario para que tomen de dicho mi
bienes, las referidas veinte libras, y cumplan



Faint handwritten text on the right margin, including words like "y ga", "min", "Otro", "leg", "nue", "fian", "pro", "Otro", "gad", "voti", "do", "Gene", "mi", "yo", "de", "vivi", "cia", "dpe", "Rel", "ni", "vi", "rex", "qui", "de", "set", "tan", "ga", "no", "ho", "tar", "en", "de", "re", "de", "dr", "un", "in", "ga".

de los de maravedis.



SELO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

y gazer, todo lo por mi digna voluntad y consentimiento, que asi me es voluntad.

Otro: Intercedo para que el presente sea de fe y fe legal en la casa de Santa de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y el de mengion de cautivos Christianos. Dignate quedar con alguna por los pobres.

Otro: Dado y mandado que todas mis deudas sean pagadas las que con derecho de legitima de deuda con publicas, y privadas credituras, y testigos dignos de fe, y credito para demandar de mi alma.

Y en el presente que quedare y firmare de todos mis bienes, Herencias, derechos, y acciones, en todo yo y nombre por mi legitimo y universal heredero a Joseph River mi hijo, y del dicho Heronimo River mi hermano, para que haga de dha mi Herencia, a su voluntad, como de cosa suya propia:

Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Legionis Religioni et alij qui de foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta Statum et tenorem fori in super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y baxo la pena de comiso de que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. que Dios es. Se nueve de bulis de mil seiscientos treinta y nueve, que asi me es voluntad lo goze con la bendicion de Dios y mia.

Y todo, y anulo todas y qualquiera testamto, o testamto, Codicil, o codicilos, y expresiones de galabra que hasta a hora haya hecho para que no valgan, y solo quiero que valga este que a hora otorgo por mi testamto, y ultima voluntad en la vida, y forma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Huelva los siete dias del mes de Julio de mil seiscientos, cinquenta, y dieciseis años. Siendo testigos Joseph Carris Escrivano de Fran. mio de Joseph, y Vicente Perias, de Pedro Juan oficiales de gozayres de dicha Villa de

Hoy venidos; y la otorgante (a quien yo el dho.
doy fee con esso solo firmo por que dixo no saber
lo firmo por ella Joseph Carrion otro delos testi-
gos.

Ante mi
Joseph Carrion Sebastian Carrion

Venta
Se vende por esta publica Escritura como yo Pedro
de Saco Copia de vna tratante, Venida que doy desta Villa de
en 17 de Setiembre Año, otorgo por ella, que por mi, y en nombre
de mi Heredero, y Sucesores, y de los que de
mi, y ellos huvieren título, y Causa, yendo, y Doy
en venta Real por juizo de heredad, para siem-
pre jamas a D.ª Josephha Suarez Jucha de D.º Hugo-
tín Nadal Almunia, Venida de esta misma Vil-
la, presente, y aceptante, y a quien su derecho
representa, de un Casa de Juntas de habitacion
y morada, la vna que es la principal con
su Molino de arroyo, con su Corral de
buecos, Cituadas, y quentas en el Poblado de
esta dicha Villa, que sacan quentas la vna
ala Calle Mayor, y la otra ala de D.º Blas,
que linda la vna con la otra, y la que saca
quenta ala Calle Mayor, toma por un lado la
linda de la dicha Calle de D.º Blas, por otro lado
con Casa de Thomas Ridaura Sastre, y por el
galda con otra Casa de la Herencia de D.º Hugo-
tín Nadal Almunia, yorno de Cosez pan nom-
brado de la Almadina; y la de la dicha Calle de D.º
Blas linda por un lado con Casa de la Heren-
cia de Pedro Mira, y por el galda, y otro lado
con la Casa arriba dicha, y por delante con di-
cha Calle de San Blas; Fue de un rato a mi
favor en el dia quatro de Mayo del año pa-
sado mil dtt.º cinquenta, y diez; y por auto de
los dho. dias del mes de Mayo de mill dtt.º venien-
tos cinquenta y siete, se mando de me hize
Venta de ellas; y por auto de Rintey deis del
mismo Mes de Mayo, se mando de me diere
la Porecion de ellas; Saque de me dió en diez y
diete dias del mes de Junio del citado año; y con-
todas sus entradas, y salidas, por costun-
bres, de vidumbres, y todo lo demas que les per-
tenezca, y quede por tenores de fecho, y de derecho,
libres de tributo hipotheca memoria, ni otro
Cargos, señorios, ni obligacion, especial, ni gene-



ral; y
Quati
en Ma
de que
Junta
peas
de gas
y de la
son la
libras
que m
tidad
acaba
ra in
del or
Hena
mura
cio, y
re du
no, y
desde
to de e
lo, vos
tenen
Venun
ret co
para
Camb
abolu
ci So
et ali
clerico
hoi ca
habe
delos
Dios
nueva
tuyen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

ral; y por tal de las azequias por precio de los mil
 Quatrocientas, y cinquenta libras, que me ha pagado
 en Moneda de oro, y plata de buena Calidad, y peso
 de que me satisfago, e doy por entregado a mi vo-
 luntad, e Renuncio las leyes de la non numerata
 pecunia, entrega, e quiebra, y otros que recibo, y Carta
 de pago en forma.
 Y declaro que el duto valor de las dichas dos Casas
 son las dichas Dos mil Quatrocientas y cinquenta
 libras de dicha Moneda recibidas por ellas, y de el
 que mas quedan tener en qualquiera forma, y can-
 tidad, le hago donacion, y donacion pura perfecta, y
 acabada a la dicha D.^a Josephha Suarez comprado
 ra intruiviva con inuimacion, y Renuncio la Ley
 del ox dinam.^o Real fecha en las Cortes de Alcala de
 Henares, que trata lo que se compra, vende, e per-
 muta, por mas o menos de la mitad de el duto pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y que se
 reduzere este Contrato a su valor si padiciera enga-
 no, y las demas leyes que con ella conuerdan. Y
 desde hoy en adelante me desago dero, desisto, y apa-
 to de el accion, y propiedad de rrechos, y posesion, titu-
 lo, uso, y Rrechos, y otro qualquiera dno que me per-
 teneca a las dichas dos Casas; Y todo ello lo cedo
 y Renuncio, y transpaso en la dicha D.^a Josephha Sua-
 rez compradora, y en quien sucesiere en su dno.
 para que como a gozar dnyas las goza, goze
 cambie, y enageno a su voluntad, como a Buena
 absoluta sin dependencia alguna; Exceptis Cleri-
 cis Socii Sancti Militibus, et Personis Religiosis
 et aliis qui de foro Palentia non exiunt nisi alii
 Clerici supra dixi et tenorem fori novi super
 hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d que
 Dios q.^d de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
 nueve años; Y le doy poder el que se requiere con tri-
 buyendata en mi lugar mismo, y en su fecha, y Cau-

Yo el Rey
 no saber
 delos testi-
 ficos
 Yo Pedro
 Villa de
 nombre
 que de
 do, y doy
 para dim
 de D.^a Joseph
 una vil
 de derecho
 bitacion
 al con
 ditione
 lado de
 la rama
 D.^a Blas
 que saca
 m lado la
 otro lado
 y por es
 de D.^a Joseph
 gan nom
 de D.^a
 Heren
 otro lado
 te con di
 to a mi
 ano pa
 auto de
 deteccion
 heriere
 deis del
 me dore
 en diez y
 ano; Y con
 certum
 le por
 de derecho
 ni otro
 ni que

la propia, para que por su autoridad o ju-
dicialmente entre en dichas Casas, y Borne, y apre-
henda la posesion, y Invenio de ellas, y en el
interim bre Constituya por su inquilino. He-
nedor, y poseedor para la posesion en ella cada
que me lo pida, y me obligo a la eviccion, de-
quidad, y saneamiento de esta venta, unicamente
de por hechos mio propios, y no en otra ma-
nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferen-
cia, que sobre ellas fuere movido por hechos
mios como va dicho, siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estuvieren
aun que citi hecha la publicacion de provanzas
tomare lavos, y diligencia, y los seguire, y ac-
bare a mi costa hasta vencerlos, y dexarla en
quierta posesion, y no de otra manera, y lo mis-
mo, y en los mismo terminos lo haran mis
herederos, y no cumpliendo lo por no quere-
r, o no poder cumplirlo le bolvete las dichas con
mil Quatrocientas y Cinquenta libras, que
me ha pagado las labores, y aumentos que hu-
viere fecho, y los danos, y costas que de le siguie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion
y esta Lic.^a fuera executiva de plazo asignado
al dia q.^o Mezare el caso referido de me exe-
cute con solo su juram.^{to} en que lo difiero, y
sin otra prueba de que le relievo aunque de
derecho se requiera. Y para todo obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Mage.^d y en espe-
cial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuya
Jurisdiccion me someto, y mis bienes, y Renun-
cio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo se
nare, y la Ley de Condenavit de Jurisdictione
omnium Judicium, y la Ultima Pragmati-
ca de las submisiones, y demas leyes e fueros
de mi favor con la General del derecho en
forma para que me apremien a lo referido co-
mo por sentencia parada en cosa juzgada, y
por mi convenida. En cuyo testimonio a mi
lo otorgo en la Villa de Alcazar a los diez y seis dias
del mes de Julio de mil seiscientos Cinquenta
y siete años, siendo testigos Joseph Carrion de

causas
Villa de
Comun
Joseph
En la
ta y siete
Pati de
ta, ciln
salvan
Cinquen
vincia
tes, y de
Yo el
a su vol
de su re
sha de
tres hid
primos
y diez,
te mil
en el ora
mil die
con las
re parte
del dexe
Personas
Justicia
Villa de
nos, y se
ganar
Judicium
y derna
derecho
dicho co
y por el
ga en d
nos sin
tante de
la quien
no saber
los testi
Joseph

conviente, y devesiano Alborn Bastillador de dicha
Villa de Perinos; Del otorgante a quien yo el dho. no. doy fe
concordo lo firmo.

Antonio Secretes

Ante mi
Sebastian Carrion de J.

Obligado En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Julio de mil de. de. Cinqun-
ta y siete años; Anterior al dho. no. y testigos infraescritos, paricio Antonio
Basti de Felipe arriero, y vecino, de esta dicha Villa, de su grado, y cir-
ta, cédula, y tenor del siguiente dho. otorga que debe a su on-
salvanach tratante, y vecino de la misma, la Cantidad de
Cinquenta y una libras tres ducados y tres dineros moneda pro-
vincial, procedidas de trator, y Contrator entre dichas par-
tes, y de Cuantas que pagaron en quencia de mi el dho. no. de que
yo el dho. no. doy fe, de la qual cantidad de da prometido
a su voluntad, y renuncia las leyes de la antigua y nueva
de su recibo, la qual cantidad promete pagar al dho. di-
cha Juan Salvanach, o quien su derecho representare en
tres iguales pagas, la primera en el dia de todos Santos
primer viniente de este corriente año mil de. de. Cinqun-
ta y siete, la segunda dia diez y siete de Enero del año vinien-
te mil de. de. Cinqun-
ta y ocho, y la tercera y ultima
en el dia de Pasqua de Resurreccion de el expresado año
mil de. de. Cinqun-
ta y ocho; Nanam. y sin perjuicio alguno
con las Costas de la Cobranza, y el dho. no. de quien fue-
re parte, y esta dho. y le relativa de otra nueva aunque
el derecho de requiera; Para cuyo cumplimiento obligada
Persona y bienes haviendo, y por haver, y da poder a las
Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha
Villa de Alroy a Cuya Jurisdiccion de domete y dos bie-
nes, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la ley de Convencione de Jurisdiccion omnium
Judicium, y la dho. Pragmatica de las submiciones
y demas leyes e fueros de su favor con la General del
derecho en forma para que le aguien a lo que va
dicho como por sentencia pasada en Cosa Juzgada,
y por el Conuentida. En cuyo testimonio aui los otor-
ga en dha Villa de Alroy, y en los dia mes y año arriba
dho. siendo testigos Joseph Carrion dho. y Antonio Basti tra-
tante de dha Villa vecino, y morador; Del otorgante
a quien yo el dho. no. doy fe Concordo lo firmo por que dho.
no saber en vivo, lo firmo por el Joseph Carrion uno de
los testigos.

Joseph Carrion

Ante mi
Sebastian Carrion de J.



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Prima de la Ley de Toledo.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años; Ante mi el Sr. D. Juan Bautista Sempere, Jefe de la Real Audiencia de Toledo, y de cerca dicha Villa, a quien doy fe que conoço, y Dijo: Que de pedimento del Sr. D. Juan Bautista Sempere, Abogado de los Reales Consejos, de D.ª Clara Maria Sempere, Viuda de D.ª Placido Mexita, y Maria Antonia Sempere, Doncella Vecinos de esta misma Villa de procedo por execucion contra la Lesionada y bienes de Roque Monllor taveanero, y vecinos de la misma por la Cantidad de veinte libras de oro de los dos y quatro dineros Moneda del Reyno, procedidas de peticiones de un Cerro ante mi dicho Sr. en el dia trece del mes de Mayo pasado de este presente año, y de la ganada Sentencia de Vnate. Y que queda executar, como mejor haya lugar, de derecho otorga que se constituye por fiador de los dichos D. Juan Bautista Sempere, D.ª Clara Maria Sempere, y Maria Antonia Sempere, actores en tal manera que si de la dicha Sentencia de Vnate de apelar, y por algunas de las causas de la Ley de Toledo fuere revocada en todo, o en parte, los dichos executantes bolvieran, o constituirian todos los Maravedis que importare la parte revocada al dicho Roque Monllor deo executado, y a quien su poder hubiere, conforme a la dicha Ley, y de la pena de ella, y de solo cumplir, de obligar este otorgante haciendo de Causa, y deuda agena suya propia, sin que proceda execucion, ni otra diligencia alguna de fuero no de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio Vnate expresando, a hazer juicio por ellos y a pagarle todo, y por ellos quisiere dexar apremiado en su Persona y bienes, que obliga, y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar de San Juan, a cuya Jurisdiccion, se do mote, y sus bienes, y Vnate de domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si Conocierit de Jurisdictione omnium Judicium, y la Ultima

Praga
su
Wag
al
lo
ano
tre
Perrin
co
Ban
Cep
sim
ta
22
1758
de la
Itog
y su
gax
do
Pim
re
no
Lis
Lime
Otro
ran
Otro
lib
Otro
due
Otro
lib
Otro
col
Otro
lib
Otro
dite



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Otro: Cien sacanas de lieno de Casa en Colone

Otro: In Argon de tela de Casa en diez libras diez 141 0

Otro: In Argon de tela de Casa en diez libras diez 25168

Otro: In gas de Almoates de tela de Casa en diez 2188

Otro: Ina toallata de tela delgada en una libra 12126

Otro: In gas de Mantel, mor para la Mesa, y los 1996

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 2126

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 1288

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 1288

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 2188

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 1288

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 3268

Otro: In gas de fundas de abonoada en ocho 288

Otro: Ina saca Madera de pino con Cerraja 12188

Otro: Tablero, portica, tamiso y barrero pa 12148

ra amasar todo en una libra Colone diez 268

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 42 0

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 42 0

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 2118

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras 89 2158

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras

Otro: Ina toallata de tela de Casa en diez libras

dadena
que lo
alor de
causas
le Mu
do Sab
volun
mete
Peres
bras q
nes, y
quien
didon
la de
con d
libra
monio
deatto
monio
ala de
un tar
catado
lo dife
villa
Mag
a Cuy
medic
yla lo
Judica
ciones
ral de
que di
dad de
lutim
la de
Agosto
de tar
de ip
de ait
Loel
quel
fimo
migo
Blas



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Yo el Rey... En la Villa de Almoriz... Juan Salvaterra... En cuyo testimonio... Joseph Carris... Sebastian Carris...

1758

En la... requir... para q... ante lo... noscan... curitor... requir... recusa... interrup... ga bo... dia, p... y defen... cion, y... levaci... sora, y... Justicia... rida... bienes... nuevo... omne... dubm... la Ger... als d... sa, y p... otorga... y año... nor d... Villa... Conoro... Bou...

Joseph Carris... Sebastian Carris...



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO . VENT
TE MARAVEDIS . ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SIETE.

expirara por juicio de tuicentay y cinquenta li
bras pagadoras las Cuentas reales y de conta
do, y con carta de gracia hasta el dia quince del ga
rado Mr. de Agosto Mil set. cinquenta y siete, y con
pauto y condition que si no redimiere la referida
Casta de gracia hasta el citado dia, le havia de dex
ar la citada etc. de titulo bastante para dicha tier
ra, recobrando casta de pago de las Ciento y cinqu
ta libras de dicha Moneda, a cumplim. de dicha gra
cia, y haviendole verificado el caso de no haver lo
redimido dicha Casta de gracia dentro el termi
no señalado, ni menor al tiempo de su otorga
miento manifestado los Cargos, y obligaciones
aque dha tierra estava tenida, lo que executo ahu
ra por esta etc. que asi en mi nombre como en
el de mis hijos herederos, y sucesores ratifico, y
confirmo, y agruevo la Citada etc. de venta des
de la primera linea hasta la ultima inclusive
como en ella misma se contiene, Y atendiendo
que en la citada etc. no havia hecho Merito, ni
explicado los Cargos aque estava tenida, y su
jeto el pedazo de tierra huerta que le vendi con
su derecho de agua de una hora, y un quarto en
cada una tanda de ocho en ocho dias del Arroyo
nombrado de Benisaydo, que sera de hazar me
dio jornal poco mas, o menor, o lo que fuere, situa
do en el termino de esta dicha Villa, en la Partida
de la huerta Mayor que linda con tierra de Chris
topal Vuit, senda en medio, con tierra de N. Cio
las Monllor, con tierra de los herederos de D.
Damian Mexita, y con tierra de Joseph Dolera de
da en medio; Cuya ratificacion hago y otorgo
explicando, y adorando los Cargos aque dicha tier
ra esta tenida, y obligada por haverlo omiti
do en el tiempo que otorgue la Citada etc. de venta,
como son: Primeram. Con el Cargoy adoracion
de responder y pagar anual, y perpetuam. un duc
do annuo de Ciento con Suimo y Ladiga, y demas
derechos infiteos thcales pagaderos en el dia, y fies
ta de Navidad del d.º, al Licenciado Parqual Pa
gual tanto sacerdote Beneficiado en la Isla de Lanay.

en el
Baur
na ven
con a
libras
repor
y Ben
Cono
ma y
de sea
favor
ra C
dor V
ber S
tor S
de pag
do de
dor a
y gad
mism
Niola
ra Co
best p
ro, de
Barb
Octub
Carg
tova
que
tira
do de
el m
ta lib
nera
tova
aint
daqu
otra
pau
de die
libra
dicho
deve
cita

en el Beneficio, baxo la invocacion de S^{to} Juan
 Bautista, y en dicho nombre d^o de parte de la tier-
 ra vendida, y otras adjuntas, y sus venidos = Otroni:
 con cargo y adoracion de corresponden y en su caso
 redimir y quitar otro censo de capital de cinquenta
 libras con su correspondiente pension que de cor-
 responde y paga por mitad al Reverendo Clero
 y Beneficiados de la Parroq. de esta d^{ha} Villa, y al
 Convento y Religiosos del S. D^o Augustin de la mis-
 ma que fue cargado por Nicolas Montoya Hijo
 de Juan y Margarita Anna Huera de comorte en
 favor de Isabel Anna Perez Viuda de Joseph Mexi-
 ca Cavallero, pagadores por pauto en el dia de to-
 dos Santos segun Lic. de Caragam ante Joseph Bar-
 ber Notario en diez de diciembre mil deiciete
 y cinco y diez = Otroni con cargo y adoracion
 de pagar y en su caso redimir y quitar otro cen-
 so de capital de Quarenta y una libras y diez du-
 dos con su anual corresponden que de responde
 y paga anualmente en su dicho termino, y dia al
 mismo Reverendo Clero y Beneficiados que por
 Nicolas Montoya de Juan, y Margarita Anna Hu-
 era comortes fue cargado en favor de Luis Gui-
 box pagadores en el primer dia del mes de Ene-
 ro, segun Lic. de Caragam que paso ante Joseph
 Barber Notario en treinta y uno dias del mes de
 Octubre de mil deiciete y cinquenta y ocho; y con
 cargo de satisfacer y pagar al citado D^o Chui-
 toval Mexita diez libras moneda del Reyno
 que le estoy deviendo de arrendam^{to} de la misma
 tierra vendida, segun queda prevenido y tasa-
 do de tanto en la primitiva Citada Lic.^a; y por
 el mismo precio de dichas Treccientas y cinquenta
 libras que confio haver recibido de esta ma-
 nera que de mi voluntad de retiene dicho D^o Chui-
 toval en su poder por una parte las dichas Tres-
 cientos libras que tenia satisfechas de contado
 segun la arriba citada Escritura de venta, y por
 otra el importe de los Capitales de dichos Censos, sus
 pensiones, y arriendo arriba dicho, que pagados
 de dicho precio, quedan viciando quarenta y seis
 libras y diez dueldos, a cumplimiento de precio de
 dicho pedazo de tierra, de cuyas de han de sacar los
 devengados que contare haver discutidos en los
 citados dos Censos que mis Acosehedores pueden

quenta li
 de conta
 me del ga
 dicte y con
 la refecida
 vid de dex
 ia d^{ha} t^{ra}
 to y Cinguen
 de dicho ga
 d^o haver lo
 el t^{er}mi
 ra otorga
 gaciones
 recuto ahu
 e como en
 ratifico, y
 venta des
 inclusive
 tendiendo
 Merito, ni
 xida, y su
 vendi con
 quato en
 del Diego
 hazar me
 lura, citua
 la Partida
 ara de Chui
 a de Nlio
 on de D^o
 h dolez den
 o y otros
 dicha tier
 esto omiti
 en de lonta
 adoracion
 m. un du
 ra, y duma
 el dia, y fies
 Parqual
 d^o Parroq.



Delate maravedis.

SELLO CUARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

pretende contra mi dicho Roque Montiel vendido
La que de retiene higuales dicho D.^o Christoval Me
rita de mi voluntad para pagarlas a dho. mis am
herederos, segun el orden y graduacion de justicia,
citando prompto lo el citado D.^o Christoval a du
efectivo deposito segun se estimare en justicia
Y libre dicho pedazo de tierra de otro censo, y por tal
de la arzuza por el citado precio que me ha pagado en
el modo arriba relacionado segun me satisfago
e doy por entregado a mi voluntad, e Renuncio las
leyes de la non numerata pecunia entrega, e que
va, y storgo recibo, y carta de pago en forma; En
cuya conformidad storgo dicha C.^o de ratifica
cion y confirmacion de la citada C.^o de venta, de
que le falto clausula alguna para su primera
y presente lo el citado D.^o Christoval Merita
Comprador accepto esta escritura en todo e por to
do, y segun y como se ha referido; Y el dho. de nue
vo en esta C.^o de ratificacion el dho. pedazo de
tierra huerta con su rio de agua, de cuya pro
priedad, y gocecion me doy por entregado a mi
voluntad e Renuncio las leyes de la entrega e
pueua, y por ella me obligo de pagar al dicho
Renunciado Pasqual Sanson en dho. dho. en cada
un año de Censo annuo con trabajo y fatiga,
y otras derechos in fitesticiales en du. de vido de
minu y dia; Y alon dichos Beneficiarios del Reve
rendo Clero, y Religiosos del Padre San Agustin
del Convento de esta misma Villa el Censo de
Cinquenta libras de Capital en cada un año
hasta que le redima y quite, y al mismo Reve
rendo Clero el de Quarenta y una libras y diez
ducados de Capital a los plazos arriba referidos;
Para lo qual los reconosco por Queros, y denos
delos dichos Censos, y lo hare mas en forma ca
da ves que se me pida sin dar lugar a que el di
cho Roque Montiel que me ha vendido, y ratifi
ca por esta C.^o laste ni pague cosa alguna de ello.
Y si lo lastare, o de la pidiere me queda executar co



mo e
diferen
de otro
oblig
ciales
las or
pueua
judiq
por lo
D. Jho.
Mor
Y dan
juris
binu
juero
niti
Ultim
leyes
en fa
tencu
venta
en la
tri m
años
doy p
el qu
que
seph
D. Ch

Prim. y Con. C
ndia
de Jaco Co. Gine
pro dia 18 to
de Dec. 1765
Con pase
p. primera

Uciato morancito.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

mo el Duero principal con su Juana. en que lo... obligaciones, penas de comiso, hipotecas espe...

Dr. Christoval...

Joseph Carrion...

Sebastian Carrion...

Conpan por uta publica... Maria... Sabradores, y Maria...

vinos de esta Villa de Alcoy, y madre i hijos, herederos
y legatarios del Citado Roque Molto su marido, y
Padre de los dichos; de su grado y cierta ciencia di-
xeron: Que investigando el dho. y ultima volun-
tad del mencionado Roque Molto, qual es authori-
sado el presente en non veinte y quatro dias del mes
de Marzo de mil e setecientos, treinta y quatro años,
y mediante de hize satisfueta, y pagada Rita Mol-
to Muger legitima de Christoval Falco labrador
y vecino de la misma de la parte y porcion de Heren-
cia que le pertenecio, y de la del citado Roque Molto
su Padre, y de citar por yendo por indiviso nos-
tros dichos otorgantes el citante de la Citada He-
rencia que consiste en los bienes citados, y raizes
que se siguen.

Primera: una Heredad con su casa, corral,
y tra, parte huerta, y de cano, parte plantada de
olivos, y tierra campá, situada en el termino de
la Villa de Comtagna, en la Partida de Sulgarn,
nombrada de los Alquez, que linda por una parte
con el Rio nombrado de Alcoy, con caninos de que
se para de esta Villa expresada ala de Comtagna,
con el Barranco de Sulgarn, nombrado de los Cue-
brues, y con tierras de Antonio Molto, la que de
comunitiva, y conseruado de nosotros dichos interua-
dos fue estimada, y valorada por Juan Molto Ciu-
dadano, y Christoval Falco labrador, vecinos de
esta mencionada Villa de Alcoy, y por Gaspar Fi-
tes tambien Ciudadano, y Juan Miralles labra-
dor, vecinos de la Villa de Comtagna, en canti-
dad de Dos mil seiscientos noventa y seis libras
y diez sueldos 2696210

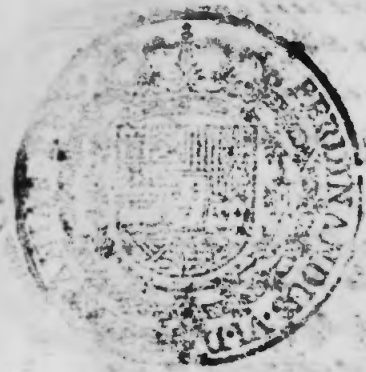
Otra: una casa de habitacion con su descubierta ci-
tuada, y puesta en el poblado de esta mencionada
Villa de Alcoy, en la calle nombrada de S. Juan, baxo
los lindes de casa Christoval Falco menor por un lado,
por otro con casa de Christoval Borda, por el galda
con las de Gasparo Linex, y Vicente Juan Paga, y por
delante con dicha calle publica, por precio de qua-
trocientas libras en que fue investigada 4008

Que las dos partidas de bienes de la Citada Heren-
cia, importan tres mil noventa y seis libras, y
diez sueldos 3096210

Sobre Cuyos bienes se halla deves de cargar aque-
sta tenida, y obligada la sus dicha Herencia, la
cantidad de trescientas, y veinte libras en los Ca-
pitales de tres senos que se citan con y pondiendo

Sobre ella y
primera
vinto, y Reli
Villa de Alcoy
tar de Cien
cion con
Otra: Otra
anual con
ga al Reves
Pasog. de
Otra: y
libras que
termino, y
al Conuen
Aguinas a
y probada
libras, y die
cientas, y
delos tres Ce
ta liquido,
mencionada
redes, en
ta y sus
Reyno . . .
Sobre Cuyos
los sus dho
to, y Maxi
do, ajustada
dehesador, y
me, a mi
riba expre
cion de Ju
no en que
partes, en
gada del
Herencia
sus, ni de
ta de Con
adjudica,

Señe maravedis.



**SELLO QVARTO, VEAN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

Sobre ella como son long. abajo van dichos.

Primera. Una deviendo dicha Herencia al R. Con-
vento, y Religiosos del Padre San Agustín de esta dicha
Villa de Molto en censo de Capital al Redimio y qui-
tax de Ciento y Seicenta libras con su anual qu-
cion correspondiente, segun reales Pragmaticas 1608 l

Otra: Otro censo de Capital de ciento libras con su
anual correspondencia que se corresponde y pa-
ga al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Ig.ª
Parroq.ª de esta misma Villa. 608 l

Otra: Y otra Herencia. Otro censo de Capital de cien
libras que se corresponde y paga en su devido
termino, y dia con la pensión correspondiente
al Convento, y Religiosos del Santo Regular de
Agustinas de calzas de esta misma Villa. 1008 l

**Y probaxadas de las tres mil noventa y seis
libras, y diez sueldos del cuerpo de bienes las tres
cientas, y veinte libras del importe de los capitales
de los tres censos arriba mencionados es vietas
ta liquido, y por dividis el cuerpo de bienes de la
mencionada Herencia entre los seis dichos lle-
nados, en cantidad de Dos mil Seiscientos de ten-
ta y seis libras y diez sueldos Moneda del
Reyno. 27768106**

Sobre Cuyos bienes y tanto de Herencia notaron
los seis dichos Maria Ginez, Niente y Roque Mol-
to, y Maria Hqueda Molto, no hemos conveni-
do, ajustado, y pactado entre nosotros dichos in-
teresados, que Yo la dña Maria Hqueda Molto to-
me a mi Parte, y porcion la seis dicha Casa ar-
riba expresada, y destinada en precio, y estima-
cion de Quatrocientas libras Moneda del Rey-
no en que fue estimada entre nosotros dichas
partes, en la que me doy por satisfecha, y pa-
gada del tanto, y porcion que me cabe en dicha
Herencia libre, y sin obligacion de cargo al
quien, ni de los arriba referidos, por quanto es
ta de consentimiento de los demas interesados de me-
adjudica, libre de todo cargo, por lo que me doy

Herencia
Masido, y
Herencia de
una volun
le arthori
del mes
quatro años
Pita Mol
Labrador
de Heren
que Molto
vino nos
citada de
y ahizes
al
de
de
de
arte
que
ra
Cre
de
Cru
de
habia
nti
das
26962106
A008 l
30968106

me doy por entregada de ella, con Vnunciacion
alas leyes dela entrega, y por pagada, y datif
cha dela parte, y legitima que me pertenece, y to
ca dela Herencia del Citado Roque Molto mi
Padre.

400 l

Otro: Havido convenido, pactado, y concordado
entre nosotros dichas partes que lo la dno dicha
María Gima de Conventim. de los demas inte
resados, en pago de las Quiccientas ochenta li
bras, y dore dueños del importe de mi adote, y de
seiscientas treinta y una libra ocho dueños del
importe del Remanente del quinto, que me le
gó durante mi vida, el dno dicho Roque Mol
to mi Masido, que las dos partidas juntas
toman suma de Nuevecientas y dore libras mo
neda del Reyno, en pago de las quales de Conun
tim. de los demas interesados tomo a mi par
te lo siguiente.

912 l

Primera. en pago de las nuevecientas, y
dore libras tomo con el expresado Conventim.
a mi parte el pedazo de tierra olivas que huvie
ron por compra que se hizo de Nueva Molto
dela Villa de Cuitayna en precio de ciento, y
Cinquenta libras.

150 l

Otro: Con el mismo Conventim. tomo a mi
parte el pedazo de tierra olivas nombrado la
hoya de la garada, en precio, y estimacion de
Quiccientas y treinta y dos libras.

232 l

Otro: Con el mismo Conventim. tomo a mi
parte el pedazo de tierra nombrado la Solaria
de la parte de abaxo la casa de Campo de la Ci
tada Heredad tierra campo, en precio, y estima
cion de Quiccientas libras.

250 l

Otro: Y finalmente con el mismo Conventi
miento tomo a mi parte el pedazo de tierra huera
nombrado la sexta hasta la senda de la bal
sa en precio, y estimacion de treccientas y trein
ta libras.

330 l

Que las dno dichas quatro partidas acumu
ladas en una importan la de nuevecientas y
dore libras, con las quales me doy por pagada
y datifcha de mi adote, y mejora del quinto, de
las que me doy por entregada y datifcha de lo
que me toca, y pertenece por la expresada rason dela
mencionada Herencia.

912 l

Sobre cuyas quatro partidas de tierra, havido
pactado, tratado, conunido, y ajustado entre noso



que
caben
por el
y el
to m
no m
trilla
año
año
ing
m
cha
no
de
en
init
com
de
de el
en o
ma
col
var
Otro:
de d
nido
tro
nos
tun
nue
no
ma
efu
Cor
M
de
y R

Sete maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

nos don Juan Maria Ginez, Prioste, y Roque Motta de
que los expresados quatro pedanos de tierra adjudica-
dos, assi la dicha Ginez hayan de quedar como
por el presente Capitulo quedare al cuidado poder
y cultivo de los muncioneros Prioste, y Roque Motta
y sus hijos, por via de arrendamiento anual de qua-
tro cahises de trigo bueno y de veinte al tiempo de la
siega de cada un año quatro cahises de trigo, y tres
arrovas de ayete de buena calidad en cada un
año al tiempo de la siega, en pagando, las quinientas
mar pagas, del trigo en el año mil setecientos
cinquenta y ocho, y de el ayete en el año mil de-
tesete y cinquenta y nueve, por precio de un real con
cha de ordinario en el año siguiente por los me-
ses de febrero y marzo, y habiendo morosidad
por el cumplimiento de estos pagos a los plazos referi-
dos por los dichos Prioste, y Roque Motta recida
en mi dicitra Maria Ginez la facultad al mismo
instante que no me cumpliere dichos pagos entrar
como a Puna absoluta en la porcion de dicho peda-
nos de tierra, y de sus frutos como a Puna que soy
de ellos, y ejecutarlos por lo que hubiere devengado
en virtud de este Capitulo que ha de tener la mis-
ma fuerza que si fuese en virtud publica, e bonada
con todas las cláusulas de su naturaleza, y ejecu-
tar.

Otro: Mediante alar Quinientas y cinquenta libras
de dicho moneda haido hize qualquiera parte, conse-
nido y ajustado entre nosotros dichas partes que nos
tres los nombrados Prioste y Roque Motta recida en
nosotros la facultad de poder sacar y sacar a los dichos in-
termedos a la Herencia de la ciudad de Maria Ginez
nuestro Madre de parte de Herencia las tocave a cada
uno de sus herederos, segun esta dispucione en su vti-
ma voluntad en dicho efectivo, y no en los mismos
efectos que se le ha en pago, por quanto la tierra
corrigiendose y adjudicada en pago a mi dicitra
Maria Ginez ha de quedar en su propiedad de que
de mi facultad del dominio de nosotros don Juan
y Roque Motta, en el mismo precio que hoy se le con-

4008

9128

1508

2328

2508

3308

9128

signa en pago de suparte, Cuyo Capitulo ha de te-
ner la misma fuerza que si fuera etc.ª publica robo-
rada con todas las clausulas correspondientes, y de
la naturaleza de un contrato para su sumera, y
fuerza de etc.ª quarentena.

Otro: Y respecto de las satisfechas como arriba
va referidas las citadas Rita Morte, y Maria Gi-
nez de el havir, la pertenencia de dicha Herencia aca-
da una ha sido tratada, convenida y ajustada en
sus noventa dichos partes que en lo que toca
alor bienes muebles y alajas redayentes en di-
cha Herencia por sus de muy poca continuacion
pertenecan a la mencionada Fuente Roque, y ma-
ria Morte por los dividendos y partimos
verbales connotar efectos nos lo hemos partido
y dividido entre los tres por consueño, dando nos por
entendidos y satisfechas cada uno de suparte a
nuestra voluntad, en virtud de este Capitulo q.
ha de servir y tener fuerza de Carta de pago que
reciprocamos por otras cosas entre dichas tres in-
tervinidos.

Otro: Y respecto de lo ha sido tratado, convenido y
ajustado entre noventa dichos intervinidos, que en
los dichos Fuente y Roque Morte hayamos de
tomar como cosa efectiva tomamos a nuestra par-
te y porcion de Herencia por indiviso entre los
dos todo el residuo de la Herencia, finca, casa
nombrada de los Algas arriba dividida con
todo sus derechos y glorias que hay en ella, a execucion
de las que van adjudicadas a la dicha nuestra Ma-
ria, y con el cargo de corresponden y pagar, y en su ca-
so recibir y quitar todos los Censos arriba men-
cionados que esta obligada y tenuta dicha He-
rencia como así mismo qualquiera otros
Censos, y Creditos que agan venidero de aqui adelante
dicha Herencia, desde el día de hoy en adelante
como si fueran los venideros que hubiere hasta
hoy. Por quanto las dichas Maria Ginez, y Ma-
ria Morte por este Capitulo quedan libres
y exoneradas de cualquier obligacion, y pago
en virtud de este Capitulo, que ha de tener la
misma fuerza que si fuera etc.ª publica, roborada
de todas las clausulas de su naturaleza y
especialmente de la de execucion contra los dichos Fuente



y Mo-
chos
neces
nos
dichos
auth
de dno
gados
acada
de la
nueca
y tran
quor
de bien
gend
ci lo
et alq
ti cl
per h
recim
el ten
Ma
tos
requ
traqu
bien
ala
vno
dicho
ala
ridos,
tres a
anue
va d
tigue
nos
Pen

Die Martis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y Roque Molto en caso de no cumplier estos dichos pagos, y qualquiera otros que pudieren amanecer de nuevo. Basso Cuyo Capitulo, y Condiciones nos hemos convenido y ajustado, que cada uno de dichos Capitulo, y pautos tenga fuerza de Ley publica autentificada con todas las clausulas, y firmas de dho necesario, dandonos, vnos a otros por entragados y de suposicion respectivamente. De los bienes de cada uno designados agastandolos reciprocamente de la accion, y propiedad, y porcion que nos puziere a los dichos bienes y todo ello nos lo cedamos y transparamos reciprocamente. Para que como a pro que cada uno goze, goze y disponga de la parte de bien que le ha designado a su voluntad sin dependencia de ninguno de nosotros. Excepti Clerici loci sancti Militibus, et Personis Religiosis et aliji qui de foro Sacerdotia non capiunt nisi iudicij Clerici supra dixerim et tenorem sui novi de per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint, y basso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. que D. 5. de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Nos damos poder como de require en su fecho y causa propia judicial, o extrajudicialmente entre los la gozacion de dichos bienes a cada uno adjudicados, y nos obligamos a la eviccion, y danciam. de la parte que a cada uno pertence de dicha herencia. Y nosotros los dichos Vicente y Roque Molto nos obligamos a la resposcion de los censos, y pagos arriba referidos, y judicialm. a los quatro cahices de trigo, y tres arrovas de aceite de la dicha nuestra Madre anualm. en los dias, y plazos arriba dichos como va dicho. Para cumplim. de todo lo arriba estipulado nosotros las dichas partes obligamos nosotros los dho Vicente, y Roque Molto nuestras Personas, y bienes, y nuestras las dhas Maria

Gineza, y Maria Agueda Molto nuetras Gie-
nu hauidos y por haver, y damos poder alas sus-
trias de su Mag.^a y en especial alas de esta d^{ha}
Villa de Altoy, a cuya susi ditione nos donca-
mos y nuetras bienes, y unuenciamos nues-
tro domicilio, y otro fueso que de nuevo ganare-
mos, y la ley si conueniait de susi ditione
omnium iudicium, y la ultima Pragmatica
de las submisiones, y demas leyes e fijos de
nuestro favor con la General del dho en forma
para que nos apremien al cumplimiento de
todo lo arriba dicho como por d^{ta} senten-
cia en esta d^{ta} de Altoy y por nosotros concertada.
En otras d^{tas} Maria Gineza y Maria Ague-
da Molto unuenciamos el auxilio, y leyes
de el d^{ho} de las de natiua consulto nueva, constitu-
cion, leyes de Toro de Madrid, y Partida, y la de
mas de nuestro favor por que como d^{ta} d^{ta} de
ellas, y asiadas, en especial de su efecto que re-
mos que no nos valgan, ni aprouchen en este
caso. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
te en la villa de Altoy a los diez dias del mes
de setiembre de mil setecientos cinquenta
y siete años, siendo testigos Reynundo Mont-
lox Ciudadano, y Joseph Carris C^{te} de dicha Villa
Vecinos; y lo otorgante (aquien no lo firmaron por que d^{ta} d^{ta}
no sabia escribir, lo firmo por ellos Joseph Carris
uno de los testigos).

Joseph Carris

Mtemi

Sebastian Carris

Obligado. En la Villa de Altoy a los diez dias del mes
de setiembre de mil setecientos cinquenta y siete
años, Ante mi el d^{ho} y testigos infrascriptos,
Inocencio Roque de Montlox de Joseph, labrador,
1757. con su y su mujer Vicenta de esta d^{ta}
del quarto. d^{ta} Villa de Altoy. y la d^{ta} Vicenta de Altoy
con licencia que pidio al d^{ho} Roque Mont-
lox de Maria para otorgar y jurar esta d^{ta}
y el d^{ho} ella conuenio en bastante forma, y la



aurá
cont
y b
dos d
de llo
do co
zui a
fidej
cion
de be
te Ma
labro
y aq
Cru
cedi
los d
do de
Beis
dad,
lun
va,
gar
d^{ta}
u
Cont
part
que
obli
vid
Ma
ta y
y re
nar
Jud
nes
rao
d^{ta}



Veinte maravedis.


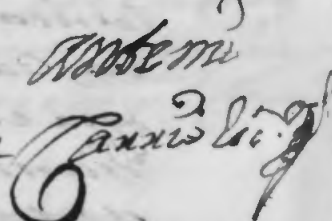


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

aurá por firme en todo tiempo, sin revocarla, ni contradecirla obligación de compra de su persona y bienes habidos, y por haver, y de ella usando los dos Juntes de mancomunidad vos de uno y cada uno de ellos por sí, y por el todo insolidum renunciando como expresan, renuncian la ley de Pueblos riu debendi, y el autentica que se hizo de fidei iuroribus, y el beneficio de la división, y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza de su grado otorgan y conocen que devin á dicho de Mdo de Nadal, y á Joseph Mollo hijo del dicho labradores, y vecinos de la Villa de Fontayna y aquí en su día representare la cantidad de treinta y ocho libras Moneda del Reyno procedida de cinco y veinte Cantaros de vino, que los dho dichos vendieron por el mes de Abril pasado de este año, al dho. Roque Montlorá araron de seis dueltos por cantaro, de cuyo vino, de su bondad, y calidad de diron por entregados á su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega, ó venta, cuya cantidad prometen, y se obligan pagar en una paga á la voluntad de los dho dichos Mdo y Joseph Mollo, ó á quienes su día representare, sin dolo, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y el juramto de quien fuere parte, y esta etc. y susulivan de otra parte con que se dio de requirir. Para Cumplim^{to} de lo qual obligan sus personas, y bienes respectivamente, y por haver y dan poder á las Justicias de su Mage^d, y en su lugar á las de la Villa dicha de Fontayna, á cuya Jurisdicción de dometen y sus bienes, y renuncian su dominio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium y la última Pragmatica de las submisiónes y demás leyes e fueros de su favor con la Concordia del dho en forma para que lo representen al dho como por sentencia pasada en cosa juzgada

... de esta dha ... en forma ... para ... de ... y la ...

y por ellos conuirtida. Y la dho villa de Vilaplana
reconuirta el auxilio y leyes de el dho año de na-
tus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro
de Madrid, y Partida, y las demas de su favor por
que como sabidora de ellas, y asiada en especial
de su efecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen
en este caso. Y para por D. nro Rey, y con una señal
de Cruz que hare de no oponerse contra esta Esc.
por su dote, ni sus bienes hereditarios, para suena-
los, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que le perteneca; Y por que es de su utilidad, y
conueniencia el hazerla, declara que la otor-
ga sin premio ni fuerza alguna, y de su volun-
tad libre, y que no tiene hecha propositacion
en contrario; Y si pareciere la revoca, y no pidi-
ra absolucion, ni relaxacion de este jurament.
a quien la piedad conceda; Y si de proprio motu
dele comediore no viera de ella pena de perjur.
En cuyo testimonio auilo otorgar en dicha
villa de Alroy, y en los dias muyanos arriba dichos,
dichos testigos Joseph Carrio Esc. y Joseph Terol
Ciujano de dicha villa de Alroy verinos y mora-
dores; Y los otorgantes aqui enes Yo el Rey. Yo el Rey
conosco no lo firmaron por que dixeron no saber
escrivir, lo firmo por ellos Joseph Carrio otro de los
testigos.

Joseph Carrio  Sebastian Carrio 

Yo el Rey
Sepan por esta Carta publica, como yo Joseph Vila-
plana de Joseph Sabador, y verino de esta villa de
Alroy, otorgo que doy todo mi poder cumplido, pleno,
y bastante, como en derecho de requirir a la qual
Lita Esc. no Procurador del numero de la Real Audien-
cia de la Ciudad de Valencia, auante, bien auí como
si fuere presente, y aceptante Generalm. para en to-
dos mis Pleitos, y Causas, Civiles, y Criminales,
deleciatorias, y de Glazas, conuincidas, y por comen-
sar demandando, y defendiendo con qualquiera
comunidades, y personas particulares; Y ellos
y encada uno parca ante su Mag. y señores de
sus Reales Consejos y Audiencias, y ante su dante

dad, y
Justicia
de, rey
Baque
me per
decla
cion p
y com
trado
sado de
Jure, p
gan
Calun
haga
tod de
Jure
poder
tos, y
y com
y Sup
donde
y ced
dame
y aqu
da con
le doy
no h
lo que
pues
traci
revo
dor re
mi J
poder
atas de
a Cuy
renun
gana
omn
de las
mi fa
que m
en cor
Justim



SELO QVARTO VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SIETE.

Allog á los veinte y ocho dias del mes de ~~Setiembre~~
 de mil setecientos cinquenta y siete años,
 siendo testigos, El D.^o Juan Carriz de Cardona, y Jo-
 seph Carriz etc.^{te} de dicha villa; y el otorgante
 quien lo eler.^{no} doy fe conosco lo firmo.

Joseph Vilaplana

Ante mi

Sebastian Carriz de Cardona

Lo da

En la Villa de Allog á los veinte dias del mes de
 Octubre de mil setecientos cinquenta y siete
 años, Ante mi cler.^{no} y testigos, Juan Carbonell
 Hermano de Monjas, y Joaquin Gibert, labrador,
 Maxido de Antonia Carbonell, de rinos de esta
 dicha Villa de Allog, los dos juntos de manco-
 mun á vos de uno, y cada uno de por si et in
 solidum, con renunciacion á las leyes de la
 Mancomunidad, y fianza, otorgan todo
 su poder cumplido, como se requiere á ^{los}
 Vilaplana etc.^{te} vecinos de la misma, para q.
 en sus nombres les defienda en todos sus pley-
 tos, Civiles, y Criminales, y parezca sobre ellos
 ante las Justicias que de ellos conosciere, y
 otras que con derecho queda y deua, presen-
 te, e futuro, ecaituras, testigos, y provarcas,
 haga pedimentos, requisimientos, protesta-
 ciones, juram.^{tos}, execuciones, recusaciones,
 y conclusiones, oya autos, y sentencias, in-
 terponga, e diga apelaciones, y duplicaciones,
 y haga todo quanto otro otorgante haviere
 hecho, o pudiese hacer, presentando, que para todo, y lo
 incidente, y dependiente le dan poder con Gene-
 ral administracion, y facultad de inhibir
 y sortir, y con relevacion en forma; y á
 su firmeza obligan sus personas, y bienes no
 vltos, y por haver, y dan poder á las Justicias de
 su Mage.^{stad} y en su qual á las de esta referida

Lo da

En la
 Octu-
 Ona
 tin
 au
 ar
 rido,
 de C
 Eic.
 for
 Sete
 su
 pl
 y e
 te
 gan
 acce
 de,
 ravo
 y o
 Per
 bre
 con
 tai,
 ello

Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion de Barroten, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otras cosas que de nuevo ganaron, y la ley de comendatarios de Jurisdictione omnium Judicium, y la Plena Pragmatica de las submisiones, y demas leyes e estatutos de su favor con la General del dho en forma para que les apremien como por dho Plena pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la referida Villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carrion veciente, y Juan de Luna labrador de dicha Villa Vecinos; y los otorgantes, a quienes yo el dho. soy fue conoso no lo firmaron por que dixeran no sabia escribir lo firmo por ellos Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion

Sebastian Carrion

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Octubre de Mil de trescientos cinquenta y siete años; Doña Josepha Liara, y de Hermania viuda de D.º Agustín Nadal Hermania vecina de esta Villa de Alroy, asi en su nombre propio, como en el de su finca aia de los bienes vinculados por la dicha, y de su marido, degen conita por el testam.º, y codicilo, que de comun los dichos otorgaron ante el presente dho. en los dias diez de Noviembre de Mil de trescientos treinta y nueve años, y quatro de Abril de Mil de trescientos cinquenta y tres, en dicho nombre de su marido, y cierta suma, otorga todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario al D.º Juan Zapata Dho. Residente en la Ciudad de Valencia, auante a este otegan.º, bin asi como si fuese presente, y este poder aceptante, para que en su nombre, pida, demande, reciba, y cobre qualquiera cantidad de Maravedis, trigo, cevada, ayte y pensiones, de censo, y otros qualquiera cosas que por qualquiera persona se me davan, y daviaran en dicho nombre en qualquiera parte que sea por escritura de conosoimiento, sentencias, xertos, y alcances de Cuentas, poderes, ceciones, testos y libranças; y fuera de ello de prestamos, ventas, compradas, ventas,

VEIN-
NO DE
Y CIN-

ello de Cas
no siendo
de ellas la
nueva, y de la
para que
alguni
de todos
mes que
otro bie
can en di
ad mun
le parte
s que que
i Cora in
andome
a su fin
ondis can
o Coadjuo
a la espe
ion de
ales qui
utros, Co
Baque, y
de halla
nitaren a
es, otorgan
de recibir
de Vanam
re con la
ue lo ofre
hor. nom
oder cum
on Civiles,
ni diman
les quiza
de quales
y ante
ndas, pe di
taciones, y
azio, y en

queva presente Escritura, testigos e inu-
mentos fache los delos Contrarios, pida execu-
ciones, posiciones, y amparos, haga Juram. de Ca-
lumnia, deisorio, y deplatorio, xicome Jueros, Letra-
dos, y Eic. nos, oya autos, y Sentencia interlocu-
torios, y definitiva, concienta lo favorable,
y delo perjudicial recurra, o apete, o duplique
y diga las repeticiones, o duplicaciones, pida
Costas, y haga los demas autos, y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que conuenengan
y necessario fueren, y que la dicha otorgante
en dichos nombres haria, y hara y oia
quiente siendo que para todo le doy poder con
lo anexo, conexo, y dependiente, con facultad
de substituir en lo que mira a los pleytos tan
dotam. xevocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo; La du firmia obligo a sus bi-
en havidos y p. havidos, y da poder a las sus-
dicias de su Mage. y en especial a las de la
Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion de
somete y subvienen, y renuncia su domicilio
y otros fueros que de nuevo ganare, y la ley de
convenio de Jurisdiccion omnium iuris
cum, y la ultima Pragmatica de las submi-
ciones, y demas leyes e fueros de su favor con
la General del dno. en forma para que lo que
miran a lo dicho como por Sentencia parada
en cosa juzgada, y por ella conuenida. En
Cuyo testimonio asi lo otorga en la Villa de
Alloy en los dia mes y año arriba dichos; dien-
do testigos Joseph Cassio Eic. y Fran. Monta-
na de Joseph ordos de servicio de dicha Villa
vecinos; y la otorgante a quien lo el dno. Rey
fue conorcano lo firmo por que de dno. Rey
excecion, lo firmo por esta Joseph Cassio
otro de los testigos.

Joseph Cassio
Sebastian Coxerol

En la Villa de Alloy a los diez dias del mes de Noviembre
de mil seiscientos Cinquenta y siete años; Noto
nia siempre Doncella, hija de Roque, y de Rosa d'ana
de, vecina de esta dicha Villa de Alloy, en el



diecio maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Matrimonio que ha de celebrarse en paz de la Iglesia con Nicolas Digi, hijo de Nicolas, y de Maria de la Carbonell, oficial de texedor de paños, y vecino de esta misma Villa para suportar las cargas del matrimonio, como mejor ha ya lugar de derecho, de su grado constituye por su adote al dicho Nicolas Digi que esta presente, y diha adote aceptante, la cantidad de cuarenta y dos libras diez y nueve sueldos y once dineros Moneda del Reyno, en regalo de cada uno, y otras alajas de casa, estimadas y valoradas por personas expertas, puestas de consentimiento de ambas partes, las quales son las siguientes:

- Primera. un Mantel de hilado, y cada uno de en precio de doce sueldos 8120
- Otrosi. Un sudon nuevo de estameña de verano, como en precio de una libra y once sueldos 12110
- Otrosi. Otro sudon de estameña usado en precio de doce sueldos 8120
- Otrosi. Otro sudon de gano negro tambien usado en precio de doce sueldos 8120
- Otrosi. Un guardapiés de dempiterna verde en precio de quatro libras 12
- Otrosi. Otro guardapiés de bayeta verde en precio de dos libras, y ocho sueldos 2800
- Otrosi. Otro guardapiés de bayeta verde de la tierra usado en precio de una libra y quatro sueldos 1210
- Otrosi. Un delantal de hilado negro en precio de quatro sueldos 840
- Otrosi. Otro delantal de algodón negro en precio de cinco sueldos, y quatro dineros 850
- Otrosi. Un cobertor de hilo, y lana azul en precio de quatro libras, y diez sueldos 4200
- Otrosi. Tres bayetas de la deorra, la una de nueve varas, y las otras dos de ocho y media en precio de seis libras, y seis sueldos 6260

Otrosi cinco
delgadas
Otrosi: tra
vadas en
Otrosi: un pa
libra
Otrosi: una
cio de una
Otrosi: una
precio de do
Otrosi: tres
en precio de
Otrosi: dos
en precio de
Otrosi: un
bra sui de
Otrosi: un
diez y ocho
que
libra
suma
y nu
no,
mit
que
legit
libra
tra de
por
que
hilo
de pa
Cay
bay
dha
tida
fija
para
tales
na, y
con
libra



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

do efuero el Matrimonio, de obliga a la paga y sustitucion de dho adote, y azaa, cada y quando sea disuelto el Matrimonio, por muerte de uno, o por otro caso permitido en dho; lo que se sea executado con el duram. de la dcha, o quien fuere parte, en que lo difiere; Para cuyo Cumplimiento obliga de Persona y bienes havidos y por haver, y de poder a las Justicias de su Magestad Real a las de esta dcha Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion de Somate, y sus bienes, y renuncia su domicilio y esfuerzo que de nuevo ganare, y la ley de convocacion de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa litigada, y por el consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en dcha Villa de Alroy dho dia mes y año; siendo presentes por testigos Joseph Carrio Esc. y Juan Carbonell de Vicente repedor de años de dcha villa de Alroy vecinos, y moradores; y los otorgantes aqui presentes el Sr. D. Josef Carrio no lo firmaron por que dijeron no sabore escribir lo firmo por ellos Joseph Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio *Ante mi*
Sebastian Carrio Esc. *Esc. de*

Custam. En el nombre de D. n. S. de la Virgen Santissima, de Madre, y Señora nuestra con el bida, sin Mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su dea Quisimo, y natural Amen.
Yo Plente Montlor de Thomas Labrador, y vecino de esta Villa de Alroy, citando bueno, y sano de toda enfermedad, en mi libre juicio, memoria, y

y en
de la
santa
dado
que
fue,
Salv
lo fo
ran
nun
ma b
ala
Otro:
fieu
Beor
della
teno
Huan
vesti
Nilo
Rico
la d
en
Huan
Huan
Huan
Huan
Otro:
Huan
liber
gria
yo s
tan
Huan
Huan
Otro:
a An
nad
y acc
Huan
que
Huan

y entendim^{to} natural y Cuyenso en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu
santo, sus Personas distintas y en solo D^o dex
dadero, y en todo lo demas que crehe y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, baxo cuya
se, he vivido, y protecto vivir y morir, y salvar
salvar mi alma otorgo mi testamento en
la forma siguiente.

Primariamente encomiendo mi alma a D^o
nuestro D^o que la cuid y redimio con el inesti-
mable precio de su sangre, y el cuerpo Mando
ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi enterrio se haga
secular, con la asistencia de sus Padres y otros
Beneficiados, y el Reverendo Cura, y Curato
de la Iglesia Parroq^l de esta dicha Villa con la asis-
tencia de la cofradia de Nuestra Señora de la
Anunciacion instituida en dicha Parroq^l y
vestido mi cuerpo con el abito que usitan los
Religiosos de la Orden de San Juan de Dios de la Conv^{to} de
San Pedro de esta dicha Villa, sea costurado en
la Iglesia del Convento del Padre D^o Agustin
en mi sepultura de Parroquia, que tengo con-
tada en dicha Iglesia en forma de capilla de la
Santissima Santa Rita; que en el dia de mi en-
terro se diga y celebre por mi alma una Mi-
sa cantada de Requiem de cuerpo presente con
dicarido y subditano y ofata recumbada.

Otro: Tomo de mis bienes, y de lo mejor y mas
brinquado de ellos, la cantidad de veinte
libras moneda del Reyno, de las quales se pa-
ga el enterrio, Abito, Misa, Capadua, y todo quan-
do se dividie en el; pagado lo dicho, lo que res-
ta se pagada la quarta Parroq^l de a distribui-
dos en Misas recadas, celebradas a volun-
tad de mis Alcabas.

Otro: Tomo por mis Alcabas testamentarias
a Antonio Garcia mi hermano, y a Joseph Perez mi Cu-
ñado, a quienes bin aqui como si fueren presentes
y acceptantes, a los dos juntos, y cada uno de por
si et in solidum, a los quales doy todo el poder
que de Dios se requiriere, y es necesario, para que
tomen de dichos mis bienes, las dichas veinte

VEIN-
NO DE
Y CIN-

la paga
da y quan-
mucete di-
tas; Iguiti-
dicha, o quin-
o Cumpli-
havidos
de su Mag^o
Alcay, aca-
nes, y re-
de nuevo
idictions
rag, matia
eros de su
forma pa-
agada
en cuyos
la Villa de
ntes partes
mille de Vi-
de Alcay de
es aqui nes
aron por
ni por ellos

tema
I. Inoj
mo bl.

la virgen
ra con cebi-
a original
no, y natural
or, y verino
no de toda
memoria, y

Teñate en rousos



SELLO CUARTO, V. CIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEETE.

rante y bapola pina de comiúo contenida en di-
cha R. Cedula.

Museo, y anulo todos y quales que se testam^o, o se
dramentos, codicilo, o codicilos que hasta a hora ten-
go hechos, y quicuo que de to valga este que a hora
otorgo por mi testam^o y ultima voluntad, o por
la via, y forma que mejor haya lugar en dño.
En cuyo testam^ois aui lo otorgo en la Villa de
Alloy a los trece dias del mes de Noviembre de
mil setecientos cinquenta y siete años, siendo
testigos el D. Juan Bautista de Amparo Abogado
delos R. D. Conyjos, Joseph Carris, Lic. y Vicario
Abad de Gregorio Labrador de dicha Villa de Alloy
verdicos, y el otorgante, aqui en el dñ. no se
conoce no lo firmo por que diyo no saber escribir
lo firmo por el Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Mtome

Sebastian Carris Esc.

En la Villa de Alloy a los diez y siete dias del mes
de Noviembre de mil setecientos cinquenta y sei-
te años, Ante mi el dñ. y testigos infrascriptos, pa-
recio Juan de la Liza Contante y vecino de esta mis-
ma Villa aqui en dñ. se conoce, y otorgo que ha re-
cibido de Ignacio Vilaplana de Joseph Labrador y
vecino de la misma Villa la cantidad de buen
tas libras Moneda del Rey, que le otorgo de ve-
degar dñ. de veinte y una cara que le otorgo al dñ.
dño Vilaplana por ante el presente dñ. no en diez de su-
nio de este presente y con el dñ. de la fecha, la
que dicho Vilaplana de nuevo en su poder ay ante
del pñ. de la dñ. cara, a saber las cinquenta li-
bras que le haia a pagar en el dia ultimo del mes

Escrito maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Da y dáva puente Avitor, Escrituras, litigos, y pro-
varias, haga Pedimento, requirimientos, protes-
taciones, juramentos execuciones, recusaciones,
y conclusiones, oya autos y sentencias interpon-
ga, e diga apelaciones, y supplicaciones, y haga todo
quanto este otorgante havia, e ha, y pobra, y pre-
sente diciendo, que para todo, y lo incidente, y depen-
diente le da poder libre, con general administra-
cion, y facultad de injuicias, y substituir uno,
y mas Procuradores, revocar los substitutos, y
nombrar otros, y á todos reliva en forma. La
dha firmera obligó todos sus bienes havidos, y
por haver, y da por á las Justicias de su Mag.
y en especial á las de la dha Villa de Hoyo, á cu-
ya Jurisdiccion de somete, y sus bienes, y renun-
cia su dominio, y otro fuero que de nuevo ga-
nare, y la Ley si convenirint de Jurisdictione
omnium Judicium, y la Última Pragmatica de
las submisiones, y demás Leyes e fueros de su fa-
vor con la General del dho en forma para que
le agruieren como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y consentida. En cuyo sustinencia asi
lo otorga en dha Villa de Hoyo, y en los dia
vni y año arriba referidos; siendo testigos los
señalados Cic. y Donacio Pilagiana de Joseph
labrador de dha Villa vecinos, y moradores,
del otorgante saquin de el en. doy fe como
lo firmó.

Antem
D. Juan Bautista Verrug... Sebastian Carris de...

Jepau por esta Carta como Do. D. Joseph Laren

Donacion
de 24 de
Junio 1759
en el p...
de...

Ciento y Cin-
por la f...
a tambien
Cinquen-
voluntad
Cinquenta
de la entu
stea Ciento
ta do en mo
ingruencia
oy fe, y ota
si forma
gacion en
e, zota y con
gan i digue
tu Persona
no siendo
de Bog de
de dicha l...
temi
mus de
ar del mes
y dicte años
no parecio, el
don de B con
y, y Dijo: que
delo embax
ate ratoris
a haver
tae en dha
da de levant
odia cum
a Lorenro
va dha
de nombre
na ante la
a iguales
m de em-
candao que

50
Vieja de D.ⁿ Agustín Nadal Almunia, Señora de
esta Villa de Altoy, Digo: Que quando agora
deca, y en cierto modo pagar los servicios, y asistencias
que tengo recibidos, y espero recibir de mi
hija Doña Ignacia Almunia Donzella, no solo
enquanto a su Persona, si a demas en el cuerpo
dado, y aplicacion de los intereses de mi Casa, con
adelantamiento y conseruida distincion a los
demas mis Hijos; Si cumtancias que en toda
razon, y derecho merecen alguna gratifica-
cion y preferencia; Por tanto, y teniendo presen-
te la entera, y libre disposicion que me compe-
te de mis bienes dotales, y gananciales, su im-
porte, y demas derechos que tengo premedita-
dos (cuyo arreglo, y distribucion protesto, y me
reservo para en su caso, y lugar en tutamto.
Codicilo, o de otro modo en derecho permiti-
do; Y asi mismo de añadir algunos pautos
y limitaciones ala presente Donacion segun
utilizare convenientes.) De mi propia volun-
tad sin premio, ni fuerza alguna, en la for-
ma que mejor preceda de dno; Y siendo cierta,
y dadora de el que en caso de semejante
me pautenue, obargo, y conseruo que hago gra-
cia, y Donacion pura perfecta, que el derecho
llama inter vivos irrevocable a la dicha Da-
ña Ignacia Almunia de Don Casas juntas con
su Molino de arroyo, que tengo, y poseo, miad
proprias, por Compra que hire de Pedro de
Cistada en el Poblado de esta dicha Villa,
que sacan quintas, la una a la Calle mayor,
y la otra a la de S.ⁿ Blas, que lindan la una
con la otra, con Casa de Thomas Ridaura por
un lado, por otro con Casa de la Alcaldia del
Citado D.ⁿ Agustín Nadal Almunia, y por es-
palda y otro lado con Casa de los herederos
de Pedro Mira, y con las dhas. Calle Mayor



SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SIETE

y de Van Plas, libici dichas Casas de todo Censo,
ni obligacion especial, ni general, bien enten
dido en quanto a la propiedad y dominio por
a hora, que el futuro y abitacion de las dichas
Casas ha de quedar de mi dicha Donadora, du
rante mi vida y finida esta ha de pertene
cer la propiedad a la d^{ha} Dona Ignacia Al
muna mi Hoja sin perjuicio, y antes de lo
que deve haver por disposicion de su Padre
en testam. y Codicilo. Cuyos derechos le han
de quedar salvos; y desde hoy en adelante para
siempre me demito, y aparto el uso de propiedad,
dominio, y posesion titulo, uso, y recurso que a las
dichas Casas tengo, y de las transferido, cedo, e tran
spaso para que como a proprias la dicha, y quien
su d^{no}. repenitare las posea, goce, vendan,
y enagenen como abultor. Duenos sin depen
dencia alguna; Exceptis Clericis Locis Sanctis Mi
litibus et Personis Religionis, et alijis qui de foro
Salentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta
Saxiam, et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha
berent. Y baxo la pena de Comiso, segun el te
nor de los antiguos fueros y Real orden de su
Mag^{te} (y de Dios guardi) de nueve de Julio mil de
setecientos treinta y nueve; y doy a la dicha Dona
Ignacia Almuna poder cumplido en su fecho y cau
sa propia para que recorra, e goze por su autho
ridad agerherita la d^{ha} herencia, y posesion,
y en el interin me constituyo por duinquie
tina heredera, e agerhera, y renuncio la Ley
de las Donaciones imprevistas, y generales de
todos los bienes por que me queda conguaba

ante, como á usufructuaria que soy de los bienes Vinculados por mi, y por el citado D. Agustín Nadal Almunia, en virtud de facultad Real, y soy poder á la dicha D. Ignacia Almunia mi hija para que si quisiere la inicie ante, y en donde de Justicia proveyere que lo por esta la doy por inveniada con la Solemnidad necesaria, y por Buglida qual quier defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza se requirieran por que con todas la hago; Juro por Dios nuestro S. y por una Señal de Cruz que hago de no la revocar por su testam. ni en otra forma, tacita ni explicita. en tiempo alguno ni ninguna causa, aun que me sea concedida de Dios. Si lo hiziere (demás de no ser oñida en Dubio) por el mismo hecho de averlo haverlo aprobado e revalidado, and siendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y presente la dicha D. Ignacia Almunia admito, y acepto con acción de gracias la Donación, y gratitud que dicha mi Madre me hace con los pautos, y condiciones aqui puestas en ella que estoy obligado á cumplir, y al mismo tiempo Continuar por este nuevo título las no solo higuales, si aun mayores atenciones, y asistencias en adelante, las que basten á justificar la singularidad, y preferencia en que se reconozca distinguida entre los demás mis Hermanos. Y nostras las duas dichas D. Josepha Larez, y D. Ignacia Almunia, madre e hija cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mage. y en especial á las de esta dicha Villa de Alcañices, á cuya Jurisdicción nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciarnos nuestros domiciliis, y otro fueros que de nuevo ganáremos, y la Ley de consernit de Jurisdictione omnium Iudicium, y la



de los
leyes e
no. en
dicho
thor
sentia
deleya
cionu
demas
ras de
por el
gan, n
nia ot
á los
de Mil
siendo
Albor
movad
nes de
D. Jor
que di
de los

D. Ignacia

de por
de Gu
usam
dicha
de m
cada
del
1766
don
quarto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yn una Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes e fueros de nuestro favor con la General del dho. en forma para que nos apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en autoridad e convalidada, y por nos otras consentida. Y nunciarnos el auxilio, y leyes del dleyano Senatus. Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor por que como sabido es de ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Sr. querremos que no nos valgan, ni apromuevan en este caso. En cuyo testimo- nio otorgamos la presente en la Villa de Alcocer a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años; siendo testigos Joseph Carris Sr. de, y Severiano moradores; y la otorgante, y acceptante (a quien me lo dio el Sr. D. Josef Amorco) lo firmo la dicha D. Ignacia Almunia, y por la dicha D. Josepha que dize no saber lo firmo Joseph Carris uno de los testigos.

D. Ignacia Almunia

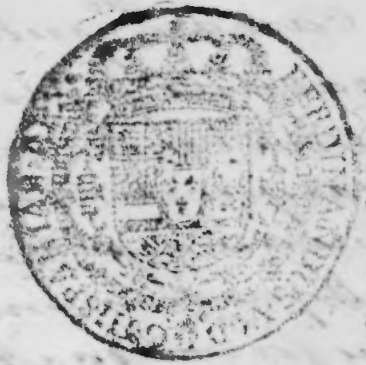
Joseph Carris

Ante mi
Sebastian Carris

Deposito por esta escritura como Ignacia Abas Viuda de Gregorio Julis fabricante de paños, de una de las dhas. Villa de Alcocer Dixo: Que en el dia veinte y siete de Mayo del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete año, el Padre Cay Aquitin Tudela Procurador del Real Convento de San Agustin de esta misma Villa de Alcocer

1756
Lorenzo Lopez

Escritura notarial.



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Qui mismo pagan las quinre libras de su Cuenta satisfuhas al Padre Thomas Piche, con mas el importe de las pensiones, y rentas del censo cargador desde el fallecimiento de dho su Maria, en cuyo tiempo devia imponerse segun todo procedia de Justicia. A cuya instancia en el mismo dia veinte y siete del citado Marzo se acudio con el auto de por presente dalon los instrumentos que se fize, notifiquese a Ignacia Abad Heredera su suavia de Gregorio Julia pagar dentro de tercero dia las cantidades que esta parte pide, o dentro el mismo dia raxon por que haualo no devia, el que se notifico en el mismo citado dia. Ven el dia primero del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro años, la dicha Ignacia Abad puciento pedir, diciendo que se le havia dado traslado de una instancia presentada por el dicho Padre Fray Augustin de la Posada del Real Convento de San Augustin de esta misma Villa, y en representacion del Padre Fray Jayme Julia su superior en que baxo los suplicas que en ella se menciona van concluso pidiendo se le mandare como a Heredera su suavia del dicho Gregorio Julia otorgarse a su favor un censo de cuenta de quarenta y dos libras de Capital, y que amas se pagare quinre libras que el dicho Padre Julia abia pagado de Cuenta, del dho su Maria al Padre Thomas Piche, con el importe de las pensiones correspondientes al dho censo desde el fallecimto del dho su Maria, como mas la gamente era de ver en la dicha instancia, Pero dho en quito de Justicia, y ella median te se havia de absolver, y darla por libre de

haver de otorgar la d^{ca} de Carzamb. p^{te}ten-
dida por la contraria, y de pagarle quan-
tia alguna, de las que pretendia, condenando
le al mismo pago en las costas que volun-
tariam^{te} le ocasionava, que asi lo pedia
y era de hacer por lo general que delos mis-
mos autos resultava en su favor par^{te}ti-
cular del d^{ho} y d^{ho} siguiente. Por que la dicha
instancia no era puesta por parte ni con-
tra parte legitima, en tiempo ni forma, care-
cia de relacion verdadera, y asi la negava
en todo, y por todo como en ella se contenia.
Y por que todo el fundament^o en que la con-
traria afirmava su intencion en lo
que respectava al pretendido Carzambien-
to de Cerro conistia en la clausula del
testamento otorgado por el d^{ho} su Ma-
rido en diez y siete de Julio del año pasado
mil set^{to} y quatro y ocho prevenida por
la contraria en cabera delos autos, pero
este queda revocado por otro posterior que
otorgó el d^{ho} su Marido por ante Pedro
Barber d^{ca} no en el dia treynta del mismo
mes y año, que en su devida forma p^{re}sen-
to y puso, en que la nombro por su here-
dera universal sin imponerle la demerjan-
te obligacion. Y por que en la que respec-
tava a las quinze libras pretendidas por
la contraria, no conitava que el d^{ho} Pa-
dre Julia las huviese pagado de cuenta del
dicho su Marido, como lo suponía, ni que este
las estuviese deviendo. Y por que en lo que
mirava al pago de las pensiones corres-
pondientes al dicho Cerro desde el falle-
cim^{to} del dicho su Marido (en todo caso
de aver de otorgar que se negava) tampoco
procederia por que la dicha clausula deve-
ria entenderse como una especie de legado
que era debido y corriente, no producia in-
terés alguno. Y la que concluyo supli-
cando lo mandare de terminia segun

arriba lo tenia pedido que reproducia por
conclusion, que asi procedia de justicia que
pedia ala que en el mismo citado dia prime-
ro de Abril de acudio con el auto por presen-
tada con la esc. que expua va traslado ala
parte del Padre Fray Agustín de Julia el que dele-
notificó en quatro dias del mes de Abril del
citado año, con cuya citacion de diquis la
causa, y a instancia del citado Padre Fray
Agustín Tudela en el dia diez del mes de Se-
ptiembre del mismo año mil dtt. cinquenta
y quatro, por auto en vista del mismo citado
dia de admitió la causa a prueba por termino
de nueve dias, que denotificó alas partes en
los dias veinte y quatro del citado mes de Octu-
bre, y quatro de Noviembre del mismo año.
Y habiendo dado ambas partes Provanza de
testigos en dichos autos de hizo la publicacion
de Provanzas en ellos, y en el dia diez y nue-
ve de Agosto de mil dtt. cinquenta
y diez el citado Padre Fray Agustín Tudela
en el referido nombre presento Pedimento di-
ciendo que a causa de haverle aumentado la
parte otra de esta Villa, y traslado de la
villa a la Ciudad de Cartagena, havia sido que
sino suspendia su curso por algun tiempo
por evitar costas de Disputas en un pleito
de tan costa entidad, y como sucediere en con-
tra en esta Villa la dña. Ignacia de Abad, con
que de paso, y que el regreso a su casa seria
en breve, procedia de le mandare hazer serria
de Procurador en dnyto de satisfacion, con
el que de pudiere llevar adelante, hasta den-
tencia el litigio que pendia, y conleyo pi-
diendo se dixiera en mandar ala ante dña.
Ignacia Abad el puntual nombramto de Procu-
rador, de que hiziera constar en el Juzgado,
apercibiendo la al mismo tiempo para en el
caso de omision que sin mas citarla ni en-
plazarla dele denalazian los estrados en rebel-
dia, y en su representacion donde se practica-
rian las Notoriedades y demas haíta de den-
tencia, ala que se acudio con auto de diez y



deiate maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

nueve de Agosto del Mil setecientos Cinquenta y seis de lo notificase que dentro el termino de nueve dias por primero, segundo, tercero, ultimo, y peremptorio termino nombrare procurador venante en este Jugado, apercibiendo la que si pasado no lo cumpliere se procederian los autos en su ausencia, y rebeldia, como huviere lugar en derecho hasta sentencia definitiva sin mas citarla y emplazarla, y quantos prohibidos, y demas diligencias ocurrieren de notificacion en los Citados de esta Audiencia, y lepararian el mismo perjuicio que si personalmente de hizieren el que se le notifico en el mismo dia. Y en su rebeldia se siguió la Causa en Citados, y por auto de quinze de Diciembre del mismo año Cinquenta y seis de dio la causa por conclusa por parte del Padre Fray Agustin Tudela, y traslado ala otra y el Padre Fray Agustin Tudela en el referido nombre en quinze dias del mes de Diciembre Mil setecientos Cinquenta y seis por auto de quince dias del mes de Diciembre Mil setecientos Cinquenta y seis de dio la causa por conclusa por ambas Partes, la que por auto del mismo dia se dio por conclusa por ambas Partes la causa, y que Citadas llamio los autos para sentencia definitiva, el que se notifico a las Partes en el mismo Citado dia, y veinte de Diciembre del mismo año Cinquenta y seis. Y en el dia nueve del mes de Febrero de Mil setecientos Cinquenta y siete años por el Sr. D. Juan Berdum de Espinosa, Comis. J. Justicia Mayor, se dio sentencia definitiva la

Continua / que a
y cau
parte
Hiqui
dan
cion
orden
da o
Vein
Ha do
ma
on
tal
pre
gen
leg
tra
Paba
orden
sup
la
de
no
lia
pidio
demar
Fallo
aque
del
do
ta
Fray
ha
minor
Parte
de
gorio
de
ha
Audi
vado

Sentencia

que á la letra es como se sigue = En el Pleyto
y causa que ante mí ha pendido y pende entre
parte del Padre Fray Agustin Ludela Religioso
Agustino, y Procurador del Convento del Padre
San Agustin de esta Villa de Alcoy en representa-
cion del Padre Fray Jayme Julia Religioso de dicha
orden y Superior de dicho Convento de la una; y de
la otra Ignacia Hbad Viuda de Gregorio Julia
Viuda de esta dicha Villa, y en su rebeldia los Es-
traños de esta Audiencia; doctores que en dicha co-
muna heredad del citado de Marías de Carque
en Cerros de quarenta y dos libras de capi-
tal con su correspondiente pensión en pro-
piedad a favor del dicho Convento, y en anual
pensión en favor del dicho Padre Julia; Jamas
se pagó quince libras que le debe el citado Pa-
dre por haverlas pagado este de su cuenta al
Padre Fray Thomas Pichez Religioso de la misma
orden, y por la dha Hbad de su tenorio devia dar
septa libras de la dicha demanda por hallarse
la dha de testam^{to} en que el citado de Marías
se previno lo cumpliere y pagarle el vocado por
obra que despues hizo; que las quince libras
no constava las huvien pagado dicho Padre Ju-
lia por cuenta del citado de Marías, por lo que
pidio devia darse por libre de dicha demanda, y lo
demas contenido en dichos autos = Sitos etc.
Fallo atento á los autos, y meritos de este Proceso
aquí en lo necesario me refiero, que la parte
del Padre Fray Agustin Ludela, como Apodera-
do del Convento, y Religioso de San Agustin de es-
ta Villa por sí, y en representacion del Padre
Fray Jayme Julian Superior de dicho Convento
ha justificado su accion y demanda en los tex-
tos y forma que abaxo se expresará; que la
Parte de Ignacia Hbad, y de Julia viuda here-
dera propietaria, y absoluta del difunto Gre-
gorio Julia su marido contra quien ultimam^{te}
se ha seguido esta causa en los estrados de esta
Audiencia, por su auerencia, y rebeldia; no agros-
vado sus excepciones, y defensas segun devia

IN-
DE
IN-
munda
mimo
acero,
bave
ager
line
cia, y
chohas
aula
y de
tifica
encia
si de
nificio
siguio
quinze
uenta
parte
lado á la
da en
del mes
inquen
que
gnacia
por am-
rs dia
tes la cau-
da de
las Par-
de de De-
y deis;
no de mil
el 8 de
7. Insti-
tiva la



Tejate merapelo.

**SELLO QVARTO, VELN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA, Y SEETE.**

de las cosas por no provadas, y en su conseqwen-
cia administrando Justicia por lo que aculaba
de esta Causa, instrumentos presentados por
la de dicho Convento, y no obstante, el testamen-
to celebrado por el difunto Gregorio Su-
lia, por ante Pedro Rueda Esc. no difunto, de
vo de condonar, y condono a la referida Igna-
cia Abad, como heredera del citado Gregorio
su marido, a que luego que haya hecho tran-
sito en Juzgado esta mi sentencia se impon-
ga y cargue en favor de dicho Convento la
cantidad de dos libras, moneda de este Rey-
no con todas las clausulas de preferencia
y firmes remuneradas, segun y como devio
haverlo executado su difunto marido, y al
pago de pensiones que huvieran podido ser
dadas desde su fallecimiento en la regulacion
y moderacion prevenida en este asunto
por el Ultimo Real Decreto; como, y tam-
bien en las quince libras, haciendo sobre es-
ta particular, el citado Fray Sayme Julia la
declaracion, con el juramento necesario, pre-
cedido el permiso de su Superior. Y por esta
mi sentencia, sin hazer especial condonacion
de costas, asilo pronuncio, mando, y firmo =
Publicada. En Fran. Berdum de Espinosa = En la Villa
de Alroy a los nueve dias del mes de Febrero de mil
setecientos cinquenta y siete años. El Sr. Don
Fran. Berdum de Espinosa Comis. J. Justicia Ma-
yor, y Capitan a Guerra por su Mag. de esta
Isla. Villa y Lugares de su Partido, estando en
su Audiencia, dio, y pronuncio la sentencia que
antecede, siendo testigos Diego Abad Esc. no
nuel Garcia Moso de Servicio de dicha Villa

Publicada.

Verins
Cuya
Cator
mo d
Fray
do go
Sintie
de Ho
rento
havi
havia
min
inter
por t
Cum
por a
recl
to a p
da or
via p
Latre
to, y
vinto
del or
Fray
havi
ve de
tida
tal se
diendo
enju
do el
Julia
del
quax
en die
esta
Mont
va, ca
se dia
y la p

Veninos; Doy fee = Antemi Sebastian Casio ^{no}
 cuya Sentencia se notifico á las Partes en los dias
 catorce del mes de Marzo, y nueve de Agosto del mis-
 mo año, y se tomó la declaracion del dho Padre
 Fray Jayme Julia con el Juram^{to} supletorio pedi-
 do por el mismo, y convenido en la arriba incusa
 Sentencia; En el día veinte y dos del citado mes
 de Agosto, el dho Padre Fray Agustin Tudela pre-
 sentó pidoimento diciendo que en la causa que
 havia seguido con la dicha Ignacia Abad se
 havia pronunciado Sentencia, y pasado el ter-
 mino legal para la apelacion sin haverla
 interpuesto, en este estado procedia á declararse
 por consentida, y que se llevara á su devoto
 cumplimiento, y pido á declararse como lo pedia, y
 por auto del mismo dia, en vista de no haver
 reclamado ninguna de las Partes ni interpus-
 to apelacion la declaró por consentida, y para
 en autoridad de cosa juzgada la senten-
 cia pronunciada en ella, el que se notifico á las
 Partes en los dias veinte y nueve del citado Agos-
 to, y dos de Setiembre del citado año mil sette-
 cientos cinquenta y siete; En el día veinte y seis
 del citado Setiembre del mismo año, el dho Padre
 Fray Agustin Tudela presentó pidoim^{to} diciendo, que
 habiéndose pronunciado Sentencia en el día nue-
 ve de Febrero inmediato, se declaró por consen-
 tida en el día veinte y dos de Agosto, y que como á
 dicho se puciere en execucion dicha Sentencia, y
 en primer lugar pago de quinze libras, Im segun-
 Julia Navarro de la dicha Ignacia Abad, en razon
 del censo queavia impuesto en capital de
 quatro y dos libras; Y habiéndose en este devoto
 en diez y nueve de octubre mil setecientos qua-
 renta y cinco, segun informava el dho de su
 Montre dho autentico, que presentava, y suza-
 ra en vista tomar la suma hasta semejante
 de día de octubre proximo, atendida la reduccion
 y taxa en semejantes reditos marcada por

quieren
 resulta
 por
 contencion
 gois de
 onto, de
 da Igna
 Gregorio
 dho tran
 imgon
 las
 rre Rey
 brencia
 de vio
 do, y al
 do redi-
 lacion
 sumpto
 o, y tam
 sobre es
 Julia la
 asis, pre
 or esta
 rderacion
 fuvno =
 ra la villa
 azo de mil
 el dho Don
 aia Ma
 de esta
 tando en
 stancia que
 no
 y ma
 ha Billa



Veinte y siete.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

su Mag^d en un mes de tiempo de dos libras diez y
siete sueldos y diez dineros salvo honor que
acomuladas a las quince que antecedan monta
van al todo veinte y siete libras diez y siete sueldos
y diez dineros. Para cuyos cobros concluyo pidiendo
de su vna mandaz de pagar exencion por
la ante dha cantidad y costas hasta su efectivo
cobro. Mandandole al mismo tiempo otorgar
la lra de cargo al Sr. qualm^o p^ocurador y que
cuyada en el fallo con aquiescim^o de la rra de
oficio de la rra de Justicia que pedia; e por auto
del mismo dia veinte y seis del citado de setiembre
se acordó con el Sr. p^ocurador el Sr. Dn. Mo-
tuaria que expusiera de lo notificado a Doña Ju-
lia viuda de Gregorio Julia que demandó de trece
re dia otorgar la escritura de cargo de censo
que se expusiera con ap^oribim^o que para dho.
tramite y no lo haciendo se otorgaria de offi-
cio por su Merced; e hecho auto, el que se noti-
fio a la dha Doña Julia en el dia veinte y
siete de octubre del mismo año cinquenta
y siete, a la que se le hizo el ap^oribim^o que
en el citado auto se expusiera. La qual encum-
plim^o de lo p^ocurado por la citada sentencia, y
de lo mandado por el referido auto de veinte y seis
del mencionado de setiembre por causa de pagar
al referido convento, y al Padre Fray Raym^o
Julia, siendo p^ocurante y aceptante el Padre Fray
Agustin Tridela en el referido nombre aquellas
cuarenta y dos libras mandadas en la dha sen-
tencia, en nombre de sus herederos, y de
cecos, como mejor haya lugar de dno. otorga
que sin otorgar el dicho de hipoteca, y an-
terioridad que el dho. Padre Fray Agustin
Tridela en el referido nombre tiene adquirido
en la demanda y sentencia pronunciada sobre

las que
zo, de
del d
quien
dinero
al fu
vento
en fa
refer
todas
dacion
... en la
del d
din que
por un
Carbo
del d
da a
pues
re Co
liber
dñor
tal d
y z
vento
cada
que d
lo dif
quan
Reyn
la. de
ta su
dici
en el
Abad, d
citad
favor
les qu
y d
yes de
entre
quis

las quaranta y dos libras, de que se forma este cen-
 zo, y de por parte Real al Convento y Religiones
 del Padre San Agustín de esta expiada Villa, y a
 quien su dho. repiuntare veinte y cinco sueldos, y ve-
 nientos de censo en cada un año, en penion annua
 al fuero de tres por ciento, a favor de dho. Real con-
 vento en propiedad, y en annua penion vitalicia
 en favor del Padre Fray Sayme Julia superior del
 referido Convento, que impone carga e carga sobre
 todos sus bienes, y especialm. sobre una casa de abi-
 tacion, que se pone en el Poblado de esta dha. Villa
 en la Calle vulgarm. nombrada de la Virgen
 del Rosario, que haze esquina a la Calle de S. Agus-
 tín, que linda por un lado con casa de Joseph Perez,
 por el alda con casa de Blas Dentonja, y Paqual
 Carbonell, cuya propia, que tuvo como a heredera
 del dho. Gregorio Julia su Marido, tenida y obliga-
 da a un censo de capital de quinientas libras, que al
 presente se corresponde y paga a Agustín de mpe-
 re Ciudadano, y vecino de la mencionada villa,
 libras de otro censo, tributo, memoria, e hipotheca,
 señorio, y obligacion, especial, nigenial, y por
 tal de la mrdura para de los pagar a su conta
 y riesgo en esta misma Villa, y en su propio con-
 vento, en el dia diez y nueve de Noviembre de
 cada un año, con las contas de su cobranza, por
 que se le expiute con esta dho. y su duran. lo
 lo dñice, y le aplica de otra prueva, por gracia y
 quantia de quaranta y dos libras moneda del
 Reyno de principal, que son las mismas que en
 la dntencia pronunciada por la Justicia de es-
 ta dho. dicha Villa en nueve de Febrero de mil
 setecientos cinquenta y siete, y las mismas que
 en ella fue condenada la dho. dicha Ignacia
 Abad, de devia imponer y cargar en favor del
 citado Convento, en propiedad, y en penion en
 favor del referido Fray Sayme Julia, de las qua-
 les quaranta y dos libras se dá por entregada
 y satisfecha a su voluntad, y renunciadas se-
 yes de la entrega, e prueva de su recibo, del qual
 entrego y recibo Loel C. no. soy fco. por que se di-
 quis la Causa, y se dio la dntencia en mi pre-

CIN-
 DE
 LIN-
 as diez y
 que
 monta
 de sueldo
 y pidiere
 nion por
 defectivo
 otorgar
 ida, y que
 rarse de
 y por auto
 tion de
 de mor
 gracia
 de de
 de censo
 iado dho.
 de offi-
 de noti-
 veinte y
 quenta
 to que
 l encum-
 renia, y
 veinte y seis
 pagar
 Sayme
 Padre Fray
 aquellas
 la dho. di-
 dho. y dho.
 otorga
 a, y an-
 Agustín
 querido
 iada sobre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

unha, segun lo pvenido por la incarta senten-
cia; y la dha. cosa gaste guardada, y cumpli-
ra las condiciones, y obligaciones siguientes =
Primera mente que la dicha casa sobre que se im-
pone este censo queda hipotecada especial y ex-
clusivamente, y sus rentas, y mejoras a la paga de
el, y de sus rector para que no se pueda vender
ni enagenar a persona que no sea de buena ma-
naya a bonada; y lo que en mostratis de hiriere
no valga ni esta obligacion especial ha de
perturbar en nada a la general, ni por el con-
trario; y aun que por, a tercero, quarto, o mas
poseedores a ninguno ha de parar denosial
queno, ni quasi posesion, y ha de estar bien se-
parada de los nuevos, de manera que siem-
pre vaya en aumento, y si enca venga en di-
minucion; y si no se hiriere, el dicho Conven-
to, y quien su dho. representante lo haga a su
costa; y por lo que montare se pueda execu-
tar con su jurament en que lo difiere, y relie-
va de otra nueva.

Otro: Que todas las veces que la dha. casa hi-
potecada parare a nuevo poseedor haya de
reconocer el comprador al dho. Real Conven-
to por 8^{os} de el, y obligarse a la paga luego que
entre en la posesion, y si fueren dos o mas los pose-
edores se han de obligar de mancomun et
insolidum.

Otro: Que si por qualquiera caso fortuito per-
sado, o no perñado, que sueda de fuego, agua, o
de otra qualquiera calidad (aun que no se
haya visto) la dha. casa hipotecada se perdiese
y destruyere no podra a dicuanto algunos de los
dhos. rector, antes los pagara por enteros, y de ha

de p
cas p
Otro:
Habi
casa
de p
anar
segun
ta d
d. Con
de un
de ita
los d
ma
la d
Gene
ha de
Cum
que d
niza
to p
en d
quar
le a
Dica
de la
rite
de la
e int
y red
los d
anne
y enq
Y les
y exp
el in
ne don
que d
y dan
quel

de poder obligar a que haga nuevas hipote-
cas para la seguridad del Capital y pignoraciones
Otro: Que cada y quando que la dho. dña. Ygnacia
Abad, y sus herederos, o poseedores de la dicha
casa paguen las dichas quarenta y dos libras
de principal, con mas los reditos hasta aquel dia, y
amas las pignoraciones hasta el dia de hoy venida
segun lo prevenido en la Sentencia en esta
ta Escritura al Padre Fray Jayme Julia, o al dho.
R. Convento, o quien su dho. representare lo hayan
de recibir en una paga, y hayan de otorgar C.ª
de Redempcion en forma, dandoles por libres, y a
los dho. bienes de dho. censo para que no corran
mas los reditos, y queden los dho. bienes libres de
la Hipotheca especial, y la dha. de la obligacion
General como si no se huviera otorgado esta C.ª que
ha de quedar rota, y cancelada, y si no lo hiciere
cumplan en haca deposito ante la Justicia, el
que sirva de redempcion en forma. De esta ma-
nera con estas condiciones declara que el sus-
to precio de los dho. siete y cinco ducados, y
un dinero de redito encada un año, las dhas.
quarenta y dos libras de principal, porque sa-
le a rason de tres por ciento, conforme al Real
Decreto de su Mag.ª Y desde luego hasta el dia
de la Redempcion deste censo se desapodera, de-
vinte, y a parte del dho. de propiedad, y posesion
de la dicha casa hipothecada, quanto al valor
e interes de la dicha hipotheca por el principal
y redito, como va dicho, y lo cede, e renuncia en
los dho. Padre Fray Jayme Julia en pencion
annua vitalicia, y en el dho. Real Convento
y en quien su dho. representare en propiedad,
Y les doy poder para que aprehendan Judicial,
y extrajudicialmente la dicha Dacion; Y en
el interim se Constituye por su inquilino he-
redero, y poseedor para se ponga en ella cada
que de lo pidan. Y se obliga a la evicion,
y dandole de este censo, en tal manera
que la finca, e hipotheca es cierta, e segura y

IN-
DE-
IN-
a senten-
cumpli-
cientes=
de in-
al, y ex-
paga de
a vender
cuya la
chirica
ha de
por el con-
to, o mas
mortal
bien se
ie dicen
a en di-
Conven
ga adu
specu-
y relie-
Casa hi
haya de
Conven-
ueso que
as los por
mun et
hito per
agua, o
e no de
de perdier
no delor
ro, y de ha



Ciento maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SIETE.**

que en ella la sea el dho principal, y reditor, y
si no lo fuere, o baliere mala voz para luego otra
tal y del mismo valor, o redimira el dho principal,
y pagará sus reditos; Y dello le quedarán hacer
agremiar por qualquiera suer ordinario en sus
bienes haviendo, y por haver que obliga. Y para ello
dá poder á las Justicias de su Mage, y en especial
á las de esta dha Villa de Hlroy, á cuya Jurisdiccion
se somete, y subinire, y remunerá su domicilio, y otras
fueros que de nuevo ganare, y la Ley de conveniencia
de Jurisdictione omnium Judicium, y la última
Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes que
son de su favor con la general del derecho en forma
para que la agremien á lo que dicho es, como por
Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella comen-
tida. Y la dha Ignacia Abad. Vnuncia el auxilio
y Leyes de el Reyano denatus conulto nuevas
Constituciones Leyes de Cortes de Madrid, y Parti-
da, y las demas de su favor por que como sabido
ra de ellas, y avniada en especial de su efecto que
no que no le valgan ni aprovechen en este caso.
En cuyo testimonio aut lo otorga en la Villa de
Hlroy á los diez y ocho dias del mes de Noviem-
bre de Mil setecientos cinquenta, y siete años;
siendo testigos el D. Juan Bautista sempre
Abogado de los Reales Conijos, y Joseph Carrio Es-
cribiente de dicha Villa verinos. Y la otor-
gante (á quien lo elezivano don fee cono-
co) no lo firmó por que dixo no saber, lo firmó
por ella Joseph Carrio uno de los testigos.

Ante mi
Joseph Carrio
Sebastian Carrio Escribiente



Venta
ep
can
am
de
dis
de
en
fir
gac
vid
tor
de
ciar
Ley
pre
del
com
qua
gra
M
un
y ad
en
del
cho
ota
ma
hiz
ret
cui
te y
sete

17
que de mil Duzientas, y cinquenta li-
bras morruda del Reyno, y respecto de haver
nos convenido a hora con el Citado Don
Christoval Mexita en hacerle Venta abso-
luta de solo el tinte de tintar lana con dos
Calderas, y demas ahinas correspondientes
a dho tinte y tierra Anuta de la anexa con
su derecho de agua que esta situado en la
misma Partida, y tambien arriba dicho, ba-
xo los linderos que mas abajo se expresaran,
y mediante havernos sido util, y convenien-
te por los motivos a nosotros bien visto,
nos apartamos del derecho de tracto que
nosotros dichos vendedores teniamos ad-
quisido en virtud de la arriba Citada Escri-
tura, y en su lugar unicamente el tinte
de tintar tinacos, y campitos establecidos por
su Mag.^a Joseph Gasconell Padre, y sue-
gro de nosotros dichos vendedores, los que se
se ha llamado el Rio, Por tanto de nuestro
exado, y tenor de esta Escritura, a quien
nuestro nombre como en el de nuestros He-
rederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos
hubieren titulo y causa otorgamos por es-
ta Escritura que vendimos, y damos en Ven-
ta Real por suro de Heredad para siempre
Jamas al dicho Don Christoval Mexita
ya quien su derecho representare el refe-
rido tinte de tintar lana con dos calde-
ras ahinas correspondientes, y tierra
puesta con su balia, y derechos de agua
que tenemos en la Citada Ribera del Rio nom-
brado de Riquiza termino de esta misma Villa,
que linda por una parte con el dho tinte de ti-
nacos que nos compramos nosotros dichos vendedo-
res con los referidos Campitos, y otra con el terreno
de los Herederos de el D.^o Christoval Ribut Aboga

y tierra huerta anexa con sus dios de agua, don
las mil y trescientas libras de dha moneda reci
bidas por ellos y de el que mas pueda tener en qual
quiera forma y cantidad le haemos gracia y do
nacion pura perfuta y acabada (al dho D.
Christoval Merita comprador) inter vivos
con irrevocacion y renunciacion. La Ley del
ordinamto Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que de compra vende
e permuta por mas o menor de la mitad del
vasto precio, y lo que quatro años para repetir el en
gano, y que se redupere en contrato a su valor
si padeciera engano, y las demas leyes que con
ella concuerdan, y desde hoy en adelante no
nos podemos, desistimos y apartamos de el
accion, propiedad, dominio y posesion, titulo
y acuse, y otro qualquiera dho que nos pette
nencia al dho tinte de tinta lana con dos Cal
deras, ahinas, balia, tierra anexa, y dios de
agua, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y
transajamos en el dho D. Christoval Me
rita comprador, y en quin diecise en su dia
para que como proprio suyo lo posea, goce, can
bie y enagenie a su voluntad como Dueño
absoluta, sin dependencia alguna, Exceptis
clericiis loci Sancti Militibus, et Personis Re
ligiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt
dñi dñi Clerici supra sexum et tinorem sui
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant y baxo la pena de Co
muno segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Mag. (que Dios guardo) de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve años. Y le damos poder el que se requiere
constituyendole en nuestro lugar y número, y en
su fecho, y causa propia para que por su autho
ridad, o judicialm. entre en dho tinte y demas
arriba dho, y tome y agrehenda la porcion, y te
nencia de ello, y en el interin nos constituim
nos por sus inquitinos, herederos y porhederos
partes porra en ella cada que nos lo pida, y
nos obligamos ala evicion de qualidad, y da



nea
qua
alloy
senq
este
rem
xer
le em
fros
xa
Mil
que
huve
quie
yo y
dab
so ai
deno
jerim
avn
ford
dho
y de
ven
dera
su d
me d
cio la
obli
Chri
pen
Yo re
xidori
denoz
Cada

de la corte de maravedis.



SELLO QVARTO, V. LIN.
TE. MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN.
CVENTA Y SIETE.

meant. desta Venta ental manera que de
 qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre
 ello fuere movida siendo requeridos por su parte
 (en qualquiera estado que estuviere en any que
 este hubiere la publicacion de provanzas) toma
 remos la voz y defenay los seguiremos y acaba
 remos a nuestra corte hasta venialor y de par
 te en quitta posesion (y lo mismo hazan nues
 tros herederos) y no cumpliendo por no que
 rir o no poder cumplirlo le bolvieren las dhas.
 Mil y trescientas libras de la referida moneda
 que nos a pagado, las labores y aumentos que
 huviere fecho y los danos y costas que debe si
 guieren y el mas del valor adquirido con el tien
 po y por todo ello (como si aqui tuviera liqui
 dacion, y esta escritura fuera executiva de pla
 so asignado al dia que llegare el caso referido)
 denos execute con dolo su juram. en que lo di
 xerimos, y sin otra pueva de que le relivamos
 ayn que de dho. de requiera = Yo el dho. D. Chri
 stoval Mexita Comprador que presente soy a lo
 dho. accepto esta escritura en todo e por todo
 y de quyn y como de ha referido, e recibo en esta
 Venta el dho. tinte de tintax lane Condor Cal
 deras, ahinas, babra, y tierra huerta anexa con
 sus dnos de agua, de cuya propiedad, y posesion
 me soy por entregado a mi voluntad, e Nun
 cio las Leyes de la entrega e pueva, y por ella me
 obligo a pagar a los dnos de rededor del D.
 Christoval Gibert Abogado las tres libras de la
 pension del dicho censo encada un año (hasta que
 yo redima y quite lo principal) a los plazos refe
 ridos, Para lo qual le reconosco por Duñon y
 señores del dho. censo, y lo ha de tener en forma
 cada ves que se me pida sin dar lugar a que

cepta.

los dho. Fran.^{co} Carbonell, y Antonia Cerol que
me vinieron a dar en mi paguero cosa alguna de
ello: dello lastaren, o de lo que pidieren me puedan
excutar como el Dueño principal con dudu
ramento en que lo difiero por ello, y las Cortas
de la cobranza y les relieves de otra nueva y que
dare y cumpliere las condiciones, obligaciones
penas de comiso, hipotecas especiales de la
C.^{ta} de imposición: Y si es necesario las otorgo
y hago de nuevo como si aqui fuera expresa
do, el tenor y forma de ellas: Y quiero me
perjudiquen en todo tiempo: Las dhas. Partes
cada una por lo que le toca a cumplir obliga
mos nosotros, el dho. Don Christoval Merita y
Antonia Cerol nuestros bienes. Yo el dho.
Fran.^{co} Carbonell mi Persona y bienes havi
do y por haver y darnos poder Yo el dho. Don
Christoval Merita a las Justicias e Ilustres
Justicias de mi fuero para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzga
da, y por mi consentida, y renuncio el capi
tulo suam de penis o diardis de absolutio
nis de cuyo efecto soy sabidor y las demas
leyes de mi fuero y la General del dho. enfor
ma: Y nosotros los dchos. Fran.^{co} Carbonell
y Antonia Cerol a las Justicias de su Mag.
en especial a las de esta Villa de Alroy, a cuya
Jurisdicción nos sometemos, e a nuestros
bienes, y renunciamos nuestro domicilio,
otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley
de Convencione de Jurisdictione omnium
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las su
misiones y demas Leyes e fueros de nuestro
fuero, y la General del dho. en forma para
que nos apremien a todo lo dicho, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por no
sotros consentida: Yo la dha. Antonia Cerol
Renuncio el auxilio y ley de el Reyano de
natura consulto nuevas constituciones, Leyes



favor
za en
gan
nue
no q
bien
cada
ca, y p
el h
nifu
que
Y si p
ni re
conce
no v
mon
alos
de m
dient
caivi
pano
dones
ni
los d
bones
saber
figo
D. U
Gro

Estase en conecio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo, Don Antonio de Madrid, y Don Juan de las Casas de un favor porque como a sabidora, de ellas y avisa da en especial de su efecto quiero que no me salgan ni aprovechen en este caso. Y por lo que de nuestro Rey, y por una señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta C.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios, para funerales, ni multiplicados ni por otro alguno día que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haberla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; Y si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion ni relajacion de este Curiam.º a quien la pueda conceder: Y si de proprio motu de mí concediere no viciare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alroy a los veinte y uno días del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años; siendo testigos Fran.º Silaplana de Joseph Escriviente, y Salvador Lopez fabricante de paños de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores; y de los otorgantes, y acceptante (a quien yo el Esc.º doy fe conosco) lo firmaron los señores D.º Christoval Merita, y Fran.º Carbonell, y por la dicha Antonia Terol, que dixo no saber, lo firmó Fran.º Silaplana uno de los testigos = Im.º = Antonia Terol = Valis.º

Don Christoval Merita Fran.º Silaplana

Fran.º Carbonell

Sebastian

Antonia Terol

Obligaci^{on}

En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes
de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años
Martin Giber de Suesh Labrador, y vecino de esta mis-
ma Villa, de su grado por tenor de esta C^{on}cedida
á Joseph Antonio Pellicer Ciudadano, y vecino de d^{icha}
Villa, la cantidad de cinquenta y tres libras moneda
del Reyno procedidas del precio, y valor de un Mulo pe-
lo castaño, cerrado, le vendió, de su bondad, y bari-
dad se dá por entregado á toda su voluntad, y renun-
cia las Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, cu-
ya cantidad se obliga, y promete pagar al dho
dho Pellicer, ó quien su derecho representare, en do-
pagas, como son veinte libras en el día diez y siete
de Enero siguiente de mil setecientos cinquenta y ocho,
y las restantes treinta y tres libras por todo el mes
de Agosto del mismo año cinquenta y ocho. Sin embargo
y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobana
y el Juram^{to} de quien fuere parte, y esta C^{on}cedida, y le re-
lieva de otra prueba aunque de derecho de requiera.
Parato qual obliga de persona y bienes hauidos,
y por haver, y dá poder á las Justicias de su Mag^{de}
y en especial á las de esta d^{icha} Villa de Alroy á
cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, y renun-
cia de domiciliis, y otras fueros que de nuevo gana-
re, y la Ley de converiunt de Jurisdictione om-
nium iudicium, y la Última Pragmatica de las
sumisiones, y demas Leyes i fueros de su favor con
la General del derecho e forma para que le
apremien á lo dicho como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por el Conuirtida. En cuyo
testimonio así lo otorga en dicha Villa de Alroy
y en los dias mes y año arriba d^{ichos} siendo testigo
Joseph Carris C^{on}ce, y Thomas Valor de su d^{icha} Ciuda-
dano de d^{icha} Villa de Alroy vecinos y morado-
res; y el otorgante lo quise del Escrivano
doy fe con los otros firmes porque diximos de
be escrivir, lo firmo por el Joseph Carris uno de
los testigos.

Joseph Carris ^{ante mí}
Sebastian Carris de ^{rog.}

Retrovenga legare por esta escritura, como lo C^{on}cedida
de saci copla dia
13. de octubre 1760.
con papel de segundo

de H
Ju
tam
que
de
me
ome
Villa,
Polop
rebe
yos
ma
Hes
el ca
á esta
Luar
vare
de oc
del or
con
bado
cion
dor
Roque
man
tada
se di
prom
libras
ta la
confi
Roque
libras
por ex
yes de
Carta
ti ven
nales
y á lo
lacion
con qu
Penta,
preven
das, di

de Andreu, labrador, y vecino de esta Villa de H. Roy Digo:
 Fu en atencion, a que Roque Vilaplana mi hermano
 tambien labrador y vecino de la Villa de Onil, por C. a
 que paso ante el p. nte C. a. a los tres dias del mes
 de Enero de mil setecientos quarenta y seis años,
 me vendio quatro solares de tierra de cana pocas mas
 o menos, citos y quetos en el termino de esta dicha
 Villa, en la Partida vulgarmente nombrada de
 Polos que son parte de la Heredad Macia que po
 ne en d. h. a. partida con du Casal Corral, y era, cu
 yos quatro solares lindavan con la casa de d. h. a.
 Macia, con el aragador que va al p. nte de d. h. a.
 Heredad, con tierra de Thomas Vilaplana, y con
 el camino que sale de la dicha para ir a venir
 a esta Villa nombrado el Planet, por precio de
 Quatrocientas libras moneda del Reyno, reer
 vando de la facultad de poderle recobrar dentro
 de ocho años que empezaron a correr desde el dia
 del otorgamiento, segun por la d. h. a. de venta
 consta. Y respecto de que esta de havia fincido, y aca
 bado el tiempo asignado, y no conitar de prorroga
 tion por escritura, si solo se galabra entre los dichos
 mi hermano, y como a hora por parte del dicho
 Roque Vilaplana viendo de la palabra que du her
 mano Parqual le havia dado, y del pacto de la ci
 tada escritura se me ha requerido le restituye
 se dichos quatro solares de tierra que se halla
 prompto a pagarme las referidas Quatrocientas
 libras precio de la referida venta; y yo diendo juo
 ta la demanda he venido bien a ella; Por tanto
 confiendo como confio haver recibido del d. h. a.
 Roque Vilaplana las referidas Quatrocientas
 libras de la expresada moneda de la que me doy
 por entregado a mi voluntad, y renuncio las Le
 yes de la entrega e nueva de su recibo, y le otorgo
 Carta de pago, y recibo en forma, y restituyo y re
 tituyendo el dicho pedazo de tierra de quatro sol
 nales al dicho Roque Vilaplana mi hermano,
 y a los suyos con todas aquellas clausulas de trans
 lacion de pleno dominio, constituto, p. nte, y demas
 con que se halla concebida la citada escritura de
 venta, las que quiero sean comprehendidas en la
 p. nte, como si se hallasen expresam. e. continua
 das, si bien protesto no querer estar tenido a la

del mes
 y siete años
 de esta mis
 en la d. h. a.
 no de d. h. a.
 moneda
 Mulope
 y d. h. a.
 y Mun
 recibo, Cu
 al d. h. a.
 en d. h. a.
 y d. h. a.
 y ocho
 el mes
 Sanam.
 Cobranza
 y le re.
 de requiera
 s. h. a. d. h. a.
 su Mag.
 de H. Roy
 y renun
 v. g. a. n.
 me om.
 de la d. h. a.
 favor con
 a que le
 parada
 en cuyo
 de H. Roy
 do testigo
 an Ciudad
 morado
 xivano
 no de d. h. a.
 no de d. h. a.
 me
 de H. Roy
 Vilaplana



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

evicion y dancam. de esta Retiroventa ditando lo por hechos propios. La su cumplim. obligomi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias de su Mag. y en especial alas de esta expresada Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Conviniere de Jurisdictione omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de mas Leyes e fueros de mi favor con la General del dicho en forma para que me agerrienen lo que dicho es como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y siete años, siendo testigos Ignacio Molto Ciudadano, y Joseph Carris Escriviente de dicha Villa vecinos y moradores, del otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conosci) no lo firmo por que dixon no saber, lo firmo por el Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Antem

Sebastian Carris

Aligat. En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y siete años, Antonio Boti de Joseph Carris, y vecino de esta misma Villa de Altoy de su grado y cierta ciencia por tenor de esta C. otorga que deve a Gregorio Botana de Charroval fabricante de paños y vecino de esta expresada Villa, la cantidad de Noventa y una libras moneda del Reyno, procedidas del valor y precio de una pieza de paño treintero de color pardo Monte, de tizo de treinta y dos varas, y media, a raron de dos libras y diez y seis

zuel
bono
volun
va de
al su
repa
del a
Llan
la co
y cita
de die
qual
por h
y en
cuya
nun
vo ga
tione
mat
ifua
loho
que
Cora
Entin
Alloy,
do de
fabri
y mo
cu no
rio da
uno
Josep
Cedillo. En
la copia del m
dia de
Diciembre quena
1759. don
angel quime
dal

sueldos por cada una vara, de la qual de su precio
 bondad, y calidad y tipo se da por entredicho a su
 voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega, e que
 va de su recibo, la qual cantidad promete pagar
 al suyo dicho Gregorio Victoria o quien su derecho
 representare, en una paga por toda el mes de Abril
 del año siguiente mil setecientos cinquenta y ocho,
 llanamente, y sin pleito alguno con las Cortas de
 la cobranza, cuya exacion difiere en su duram.
 y esta Es. y le reliva de otra pueva a on que
 se dio de requirida. Para cumplir. de todo lo
 qual obliga su Persona, y bienes havidos, y
 por haver, y de poder alas Justicias de su Mag.
 y en especial alas de esta dicha Villa de Alroy, a
 cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, y re
 nuncia su domicilio, y otro fuero, que de nue
 vo ganare, y la Ley si convenir de Jurisdi
 ctione omnium Judicium, y la Ultima Prag
 matica de las sumisiones, y demas Leyes
 e fueros de su favor con la general del dexe
 to en forma para que le apremien a lo
 que dicho es como por sentencia parada en
 Cora susgada, y por el conuentida. En cuyo
 testimonio aui lo otorga en dicha villa de
 Alroy, y en los dias muy año arriba dicho; sien
 do testigos Joseph Carrio Es. y Vicente Vall
 fabricante de paños de dicha villa verinos
 y moradores; y el otorgante (a quien lo el
 Es. doyfe Cononco) no lo firmo porque dixo
 no saber lo firmo por el dicho Joseph Carrio
 uno de los testigos.

Joseph Carrio

Assemu

Sebastian Carrio

En la Villa de Alroy a los veinte y uno dias
 del mes de Diciembre de mil setecientos cin
 quenta y siete años, ante mi el Es. y testigos;
 D. Josepha Starea Juuda de Don Agustin Sta
 dal Almunia Verina de esta dicha Villa,

Cedeillo
 de las copias
 de 24 de
 Diciembre
 1759 don
 Angel Jimenez

EIN.
 DE
 CIN.
 ditando
 obligomi
 dox poder
 alas de
 Jurisdiccion
 i domicilio
 y de Conu
 Acurru, y
 mes, y de
 General
 errienda
 da en Cora
 Testimoniu
 veinte
 ril Betarim
 rtigos Jona
 Carrion.
 y el otora
 Cononco,
 firmo por
 Assemu
 D. D. Carrio
 no lo
 el mes de Di
 y siete años
 de esta mis
 iencia por
 orio Victoria
 ina de es
 veintay
 dida del
 cintero no
 y dos va
 diez y die



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

a quien soy fe que conozco, Dixo: Fue median-
te haver hecho la dicha, y el citado su Mari-
do, en virtud de Real facultad, por via de tes-
tamento, y Codicilos, por ante el presente C^o.
en los dias de Noviembre Mil Sett. e
treinta y nueve, y quatro de Abril, Mil sete-
cientos Cinquenta y tres, Vinieron de todos
sus bienes en Cabera de Don Martin Almu-
nia su hijo, con diferentes llamam^{to}. de sea-
lam^{to}. de alimentos, y fincas, a los demas
hijos segundos, y con la reserva de fru-
fructuar todos los bienes durante la vida
de cada uno de los dichos fundadores; y
haviendo la dicha adquirido, y comprado
durante el usufruto dos Casas juntas en
el Poblado de esta dicha Villa, que daban
quintas, la una ala Calle Mayor, y la otra
ala de San Blas, que lindan la una con
la otra, con Casa de Thomas Ridaura por
un lado, con otra casa de la misma Heren-
cia por el palda, y por el otro lado, y por las
mismas espaldas con Casa de los Herede-
ros de Pedro Mira que hacen esquina a
esta Calle Mayor, y de San Blas, de Pedro
Serevet tratante, y verino de la misma,
segun Escritura ante el presente Escrivano
en diez y seis dias del mes de Julio de
Mil setecientos Cinquenta y siete; De las
quales dichas dos Casas hizo donacion
ala suya D^a. Ignacia Almunia su
hija con algunos pautos, y condiciones,
por agradecer en cierto modo, y pagar

los servicios, y prestaciones que tenía recibidos
 de la dicha su hija, no solo en quanto a su
 Buena, si ademas en el Cuydado y aplicac^o
 de los intereses de su casa con acclamam^{to}
 y honorífica distincion á los demas sus He-
 reros de quierdo, circunstancias que en toda
 raron, y derecho de merced alguna gra-
 tificacion, y preferencia, segun Comita por
 la Escritura que otorgó ante el referido
 C^o en el dia diez y siete del mes de No-
 viembre pasado de citatio Mil setecien-
 tos cinquenta y siete; Y mejorando dichas
 disposiciones para de cargo de su conciencia
 poniendolo en efecto por via de Codigo, o
 como mas haya lugar de dio. Dixo: Que
 ratifica y confirma la citada Escritura
 de Donacion con las mismas circunstancias
 pautas, y reservas que en ella se hallan
 desde la primera, hasta la ultima linea pa-
 ra su firmeza, y validad con duplicamien-
 to de qualquiera defecto, o nulidad que
 en ella pudiere concurrir en dio. Y para
 en el caso que por alguna causa, o dutilera
 se derubio la citada Donacion fuera revoca-
 da, quiere, y es su voluntad mejorar como
 con efecto desde ahora mejora á la d^o su
 cha su hija en el tercio, y quinto de dichas
 mejoras regulada á el valor de ellas (por
 quanto en su citado testamento ya tiene
 dispuesto de su bien de alma) señalandole
 como le señala para el pago de dichas me-
 joras la parte de casa que confina con la de
 Thomas Ridaura, en la que se halla el d^o de
 ciento, y molino de auyte, o lo que de ellas
 cupiere en dichas mejoras, que es la parte
 que linda con la casa del citado Thomas Ri-
 daura, con la Casilla de la misma Herencia
 y por repaldas alcanza la delos Herederos

EIN.
 DE
 EIN.
 ue median
 su Maxi
 ia de Les
 ente Cu^{no}
 il sett.
 Mil sete
 de todos
 in Almu
 son, sea
 demas
 de Ciu.
 te la C^o
 res; Y
 comprado
 ntas en
 daban
 la otra
 na con
 para por
 ma Heren
 y por las
 Herede
 ruina á
 de Pedro
 misma
 e C^oiva
 ulio de
 te; De las
 racion
 na su
 siones,
 pagas



Die de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

de Pedro Mira, Mercedario la duso dicha Doña Josepha durante su vida la abitacion y usufruto de dichas dos Casas; y que en qualquiera de dichos Casos la duso dicha Doña Ignacia su Hija pueda disponer, y disponga a su voluntad de dichas mejoras excepto Clero, Sacerdotes, Militares et Personis Religiosis et alijis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuissent y baxo la pena de Comiso de quin el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que D. guarda) de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años; todo lo qual manda de guardar cumpla, y execute en todo lo que no fuere contrario a esto los citados testamentos, y todo lo de dexar en su fuerza, y vigor. En testimonio de lo qual aui lo otorgado en dicha Villa, y en los dias muy años arriba dichos, siendo testigos Joseph Carris Escriviente, Joseph Vally, y Severiano Albare, Cordones de dicha Villa de Altoy vecinos, y moradores; y la otorgante (a quien hizo qual se supiere) no doy fe que con otro no lo firmo por que yo no saber, lo firmo por ella dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Ante mi

Sebastian Carris

Testim. Sebastian Carris

Handwritten notes on the right margin, including "Alloy" and "sig" visible.

Large handwritten flourish or signature on the right margin.

nuestro señor, publico en este Reyno
 de Valencia, y de esta Villa de
 Alroy, doy fe que las Escrituras publi-
 cas que de mi hacen mención, y están
 en este Registro Prothico en estas seten-
 ta y ocho folios de el, las Partes en ellas
 contenidas las otorgaron ante mi, y
 los testigos que citan en las partes, y
 en los dias que refiere cada una, y todas
 en este presente año de la fecha de este
 testimonio; que doy en esta dicha Villa de
 Alroy a los Treinta y uno dias del mes de Diciembre
 de Mil Setecientos Cinquenta y Siete años que
 sigan y firmo =

Intestom^o de Verdad



Sebastian Truño

VEIN-
 IO DE
 CIN-

no dicha
 bitacion
 que en
 no dicha
 ones, y di-
 mejora
 titulos
 de foro
 Clavio
 puez ho-
 quizecent
 rino de
 nos y Real
 de) de
 tay nue-
 e guarde
 no fu
 itamen
 y vigor
 torga en
 arribadi
 Caxirim
 re, for de
 y mora
 ent. Del
 por que di-
 los y h. Can

temi
 no de
 Rey



Veinte maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date.]

VEIN-
MO DE
Y CIN:

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[The main body of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side. The text is too light to be transcribed accurately.]



1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



L...

de d...

y p...

La...

los

fox a

Pilla

de

Lodes

Separ

no d...

Cum

ante

que

in qu

se y

y de

causa

in



Registro mercantil.

SELO QVARTO, VEIM.
DE MARAVEDAS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
VEINTA Y OCHO.

Las autos Matris de las escrituras publicas
de Aragon ante mi Sebastian Carrio Esc. Real
y publico en este Reyno de Valencia, y Verino de
la Villa de Alcoy, en este presente año mil Setecien=
tos Cinquenta, y ocho; y para que se les de en=
tura fe, y credito lo signo y firmo en dicha
Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo,
de Mil Setecientos Cinquenta y ocho años =

Entestimo  de Verdad

S Xps. S


Sebastian Carrio

Ledes

Sepan por esta etc. como do Fran. Garcia labrador Veri=
no de la Villa de Alcoy, en esta de Alcoy, otorgo mi poder
cumplido como se requiere a Guillermo Gierau, fabri=
cante de paños, y verino de esta dicha Villa de Alcoy, para
que en mi nombre, pida, demande, reciba, y cobre qua=
lquier cantidad de Maravedis, trigo de vada, a ny=
ze y otras cosas que qualquiera persona me de ven=
y deviere en qualquiera parte que sea, por es=
crituras, consuntivos, sentencias, xutos y alcari=
os de cuentas, poderes, ceciones, cartas y libranças

y fuerza de ello si quitamos ventas, compradas, rentas
de caval, tierras, y en toda forma, y de ello de Cartas de
pago, firmiquito poder y casto: Y no siendo las entregas
ante el Sr. que de fe de ellas, las confiere y renuncia
las Leyes de Guipuzcoa, y de la non numerata peni-
nia; Y en esta razon pareca ante los Jueces y Justi-
cias que con Dios pueda, y deua, y ponga qualquiera
de demandas: Dague de poder de Escrivanos, Escri-
turas, testimonios, y otros papeles, y los que en este es-
crito, tutidos y provanca: Haga lo demas de lo requi-
rimientos, protestaciones, e juram., execuciones
preciones, securos, embargos, y de embargos, bolta-
ras y acusaciones, y apartamientos de ellas, ventas
e remates: Tome preciones, y amparos, hoyga au-
tor, y sentencias, interponga e diga apelaciones e
supplicasiones, y lo invidente, y dependiente de ello,
y lo mismo que lo hacia presente siendo que para
todo le doy poder con General administracion, y
facultad de injurias, e substitubie, revocar los
substituto, y nombrar otros, ya todos, e lieus en
forma; La de su firmiera obligo mi Persona y bienes
haviendos y por haver y doy poder a las Justicias de
su Mage., y en equidad a las de esta dicha Villa de
Altoy, a cuya jurisdiccion me someto y mis bienes
y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la ley si conviniere de jurisdiccion om-
nium subicium, y la Ultima Pragmatica de las
Submicionu, y otras leyes e fueros de mi favor con
la General del dho. en forma para que me agremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
mi consentimiento. En cuyo testimonio ante los otorgo
en dicha Villa de Altoy a los dos dias del mes de Enero
de Mil Setecientos y ochenta y tres; siendo testigos
Don Joseph Carris Escrivano, y Thomas de la guerra pery-
re de dicha Villa vecinos; y el otorgare aqui en
Yo el dho. day fe con esso no lo firmo porque de pa-
res saber, lo firmo por el, dicho Carris.

Joseph Carris

Ante mi
Sebastian Carris Escrivano

Yo Juan por una parte como Don Miguel Juan Macia
labrador, vecino que soy de esta Villa de Altoy, otorgo
por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like "dijo", "que", "habia", "reque", "cion", "toda", "ta de", "una", "para", "casa", "publ", "tum", "hene", "de co", "tar", "yon", "de d", "cont", "mon", "ni", "dar", "Reyn", "grad", "supo", "dicho", "quita", "ceca", "hique", "para", "en", "quad", "en", "traga", "num", "y ca", "el lu", "dicho", "100", "del y".

Ceinte m. francos



SELLO QVARTO . . . VEINTE
EL MARAVEDIS . . . ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO

Suicida... y de lo que... que los hubiere título, y cau
ra, vndo y doy en venta... por juero de seguridad para diem
que jamas... Nieta... mi hermano tambien
labrador, y vecino de esta misma Villa, y a quien du dno.
representare la tercera parte de una casa de habita
cion que por io proindiviso con mis hermanos que
toda junta esta situada y puesta en el Poblado de es
ta dha Villa, en la calle de San Augustin, que toma por
término toda ella por un lado casa de Chivirona, el conca,
por otro casa de Pedro Juan Domercik, por el alda
casa de Juan Gironi, y por delante con dicha calle
publica, con todas sus entradas, y salidas, vios, e con
tumbas, de aridumbres, y todo lo demas que lo per
tence, y queda por término de fecho y de dno, y con cargo
de conserpondre, y pagar, y en su caso redimir, y qui
tar la terna parte de un censo de capital de ciento
y once libras que se conserpondre, y paga en el mes
de Septiembre al Reverendo Clero y Beneficiados
de esta Villa de Huesca, y libra de tributo hipotetica, me
morias ni otras cargas, dineros, ni obligaciones, especial
ni g. y por tal de la arquis por precio de ochenta y
tres libras y tres sueldos, y ocho dineros moneda del
Reyno, que me ha pagado, de un modo que dicho Com
prador de voluntad de dicho vendedor se retiene en
su poder, por una parte treinta y siete libras de la
dicha moneda para pagar, y en su caso redimir, y
quitar al dicho Reverendo Clero y beneficiados la ter
cera parte del sobro dicho censo, y por otra se retiene
higualmente dos libras dos sueldos y tres dineros, para
pagar la tercera parte de suspensiones devengadas
en dicho censo, y las restantes quarenta y quatro libras
quatro sueldos y cinco dineros realmente y de contado
en moneda efectiva, de que me satisfago e doy por en
tergado a mi voluntad, e nuncio las Leyes de la non
nummrata pecunia entrega e nueva, y otorgo rubro,
y carta de pago en forma del dicho preuo. Dd. claro que
el dicho valor de la dicha terna parte de casa don las
dichas ochenta y tres libras y tres sueldos y ocho dine
ros recibidos por ella en el modo arriba referido, y
del que otra queda tener en qualquiera forma

das, rentas
Castas de
entregas
nuncio
ata pue
res y diti
ualquie
mos, dmi
cienti ed
m. Regui
decepciones
argos, bolu
tas, venta
hoyga au
lacione
de ello
que para
tracion, y
voca 200
elicos en
may bines
nicias de
Villa de
nibines
de nuevo
tione em
ia de las
ifavora con
agremim
gada, y por
lo otorgo
m. d. Enca
de tordos
quez peray
a quien
que dixo

J. P. ...
no lde.

an Macia
flor, ota
i. tradidos

y cantidad, lo hago gracia, y donacion, pura y perfe-
ta, y acabada al dicho Nicolas Maria comprador
interrivos, con insinuacion, y renuncia la ley del
ordinam. Real fecha en las Cortes de Alcala de He-
nara, que trata lo que se compra, vende, o permu-
ta por mas, o menos de la mitad de el justo precio,
y los quatro años para repetir el engano, y que se
reduza este contrato a su valor de quince en
quince, y las demas leyes que con ella comuencian;
Y dize hoy en adelante me decajodero, dizeito, y
aparto, de el, accion, propiedad de nonis, y porcion,
titulo vos y recurso, y otro qualquiera dno. que
me pertenezca ala dicha tierra parte de casa, y todo
ello cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Nico-
las Maria comprador, y en quien sueldiere en su dno.
para que como propria suya, la posea, goze, cambie,
y enagenie a su voluntad, como Dueño absoluto
sin dependencia alguna; Exceptis clericis loci sanc-
ti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui
de jure Valentis non existunt nisi diti Clerici sup-
ta ducim et tenorem fori novi supra huc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
berint y baxo la pena de comiso de que el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.
(que Dios es) de nueve de Julio de mil de r. d. t. m.
ta y nueve; Y le doy poder el que se requiere, cond-
tituyendole en mi lugar mismo en su fecho,
y causa propia, para que por su autoridad, o de
sui almuente, entre en dicha tierra parte de casa,
y tome y aprehenda la posesion, y thinnica de
ella, y en el interin me constituya por su inqui-
lino, tenedor, y portador, para lo poner en ella ca-
da que me lo pida, y me obligo ala eviccion, de-
quidad, y saneamiento de esta tierra, en tal ma-
nera, que de qualquiera phyto, debate, o deferen-
cia que dobre esta tierra movido, diendo requeri-
do por su parte (en qualquiera estado que estuviere
ten, aun que este hubia la publicacion de j. suvan-
rad) tomare la voz y defenza, y los requiere, y ac-
bare ami contra hasta vinculos, y de parte en qui-
ta porcion (y lo mismo haran mi. Herederos) y
ero cumpliendo, por no que sea, o no poder cum-
plirlo le bolven las dichas quatro y diti libras
de d. duddor y diti dineros, que ha pagado de conta
do para el cumplim. del precio y parte de porcion del



Recepta. n.

100
cap
mid
fich
Por
agu
va
rido
fizi
deu
No
de
tod
Ren
dad
e la
me
fili
lar
tu
nu
ca
cip
ro
C
pi
Ma
de
con
dife
de
ne
ca
y h
el
en
qu
om



Veinte m. ravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

adonadas, y las treinta y siete libras trece parte del capital del censo arriba relacionado si lo huviere redimido, y quitado, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, y los daños y costas que se le siguieren, y el mas de los adquiridos con el tiempo, y por todo ello (como se aqui tuoviera liquidacion, y esta en fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se me esplicite con solo su juramto, en que lo fiziere, y sin otra prueva de que le relativo a unque de derecho se requiriera.

Recepta

Yo el dicho Nicolas Maria Comprador que aqui soy a lo dicho, acepto esta escritura, en todo, e por todo, y segun, y como de ha referido; e recibo en esta renta la dicha tercera parte de casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la entrega, e nueva, y por ella me obligo a pagar al dho Reverendo Clero, y Beneficiados de la Igle. Parroq. de esta dicha villa las dichas dos libras, dos sueldos, y tres dineros de la tercera parte de las dos pensiones, y la pension anual de la dha tercera parte del dicho censo en cada un año (hasta que lo redimiere, y quite la principal) a los plazos referidos; Para lo qual le reconozco por Duño, y señor de la dicha tercera parte de censo, y lo hare mas en forma cada vez que de me pida, sin dar lugar a que el dho Miguel Juan Maria que me vende, parte, ni pague cosa alguna de ello: e si lo faltare, o se le pidiere que me pague de lo que me pague como el Duño principal con su juramto. en que lo fiziere por ello, y las costas de la cobranza, y lo relativo de otra prueva, y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, hipotecas, e especiales de la escritura de imposicion: e diere recibo a las cosas, y hago de nuevo, como di aqui fuere, e por el tenor, y forma de ella; e quiero que no perjudiquen en todo tiempo: e ambas Partes, cada una por lo que le toca a cumplir obligamos a nosotros Personay bienes havidos, y por haver, y damos poder



Uelate marañeñois.



SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDYS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

En la Ciudad, en la qual he y de ser agora Dos Mil y Quarenta libras moneda del Reyno, y quitando del Dicho Dho. Pueblo por esta satisfachas las citadas Heredades de la Villa de las Quinteras libras, que le tocavan por cuya causa se vino quedando liquidado Mil y Quinientas libras de dha. moneda con las satisfachas a los referidos por cuya razon de ahora a Quinientas libras se parte en el referido precio. Por tanto de nuestro Suo grado otorgamos por ella que por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos y ellos tuvieren de ellos, y causa que a diada ante todo tiempo por la citada Maria de la Paz para pagar a esta dho. al mencionado su marido, y de la comunidad en bastante forma en quinteras del presente año de mil y setecientos de que se dice: con las justas y cada uno de por si e individual con renunciacion a las leyes de la Comunidad, y fianza, y sin ellas, y damos en venta a por juro de heredad para siempre jamás, a un menor llamado Joseph de la Cruz Labrador vecino de esta misma Villa, y a quien su dho. pueblo representa de la sexta parte de la Heredad arriba relacionada, en el mismo termino y Cartada, con los lindes de tierras de la Heredad del D.º Andres Jordá Medico, de las dhas. de los herederos de Ignacio, siempre, con las de D.º Juan Galiano, con las de Chirivana Gibeart, y Montaña que se sube al domo, con todas sus entradas y salidas, vios, e costumbres, sexos y dumbres, y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer de fecho, y de derecho, con cargo y adonacion; Dicho m.º de del día de pagar y redimir la quinta parte de la dha. de gracia, se corresponden de Mil libras al Reverendo Clero y Beneficiados de la Universidad de Muro que importa las dhas. mil libras. Otrosi con cargo y adonacion se corresponden y pagan al Reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquia de dha. Villa, y en su caso redimir y quitar

alab de es
 y nos dome
 muesta de
 mos, y la
 ium sub
 herederos
 con la d
 u rinalo
 m cosa sus
 yo testimo
 de Alay ala
 iostor cin
 ph carrio
 la villa ve
 ierms sol
 que di
 llos Joseph
 nte mi
 D.º Ino
 anio de
 Joseph de
 du Mue
 ncion a
 onimo
 no de ora
 es por des
 Joseph
 or, Arma
 herederos
 mos por
 ara, Corral
 ulta, vi
 camino
 u.º gaun de
 rissada
 herederos
 bras Com
 ientas li
 deos del
 y paga
 utado a

en censo de capital de quatrocientas libras con
su correspondiente anual pensión al fuero de tres
por ciento pagaderos en veinte y siete de diciembre que
por Guasima Pellicor Judio de Juan Monllor
en dicho nombre fue cargado en favor de dicho de
viendo claro, segun etc. de cargam. de Censo, au
thorizada por Vicente Pellicor etc. en diez y nueve
de diciembre Mil diecisientos noventa y siete
digo con cargo y adoracion de la quinta parte de
dicho Censo.

Otro: con cargo y adoracion de pagar y en su
caso redimir y quitar la quinta parte de otro Cen
so de capital de trescientas libras con su corres
pondiente pensión de tres por ciento pagaderos en
el día quatro de Marzo al convento y Religiosos
del Santo Sepulcro de Agutinas Descalzas de esta
misma villa que por Guasima Monllor Judio
de Juan Monllor viudo, así en su nombre propio
como en el de tutora y curadora de sus hijos, y he
rederos y del dicho de Marida fue impuesto y ori
ginalm. cargado en favor del dicho Convento
y Religiosos, segun etc. ante Vicente Pellicor de
curiano en tres de Marzo del año Mil dtt.

Otro: con cargo y adoracion de pagar y en su caso re
dimir y quitar la quinta parte de un censo de ca
pital de cien libras con su correspondiente pen
sión al fuero de tres por ciento pagaderos en el día
diez y siete de octubre de cada un año al convento
y Religiosos del Santo Sepulcro de Agutinas Des
calzas de esta dicha villa que por desidia de María Ju
da de Juan Monllor y María Angela Monllor
su hija fue impuesto y originalm. cargado en
favor del dicho Convento y Religiosos, segun
etc. de cargam. que pagó ante Vicente Pellicor etc.
en quince de octubre Mil diecisientos diecinueve.

Otro: con cargo y adoracion de pagar y en su ca
so quitar y redimir otro censo es la quinta parte
del que su capital es de cinco y veinte libras paga
dos en veinte y nueve de diciembre al convento
y Religiosos del Santo Sepulcro de Agutinas Descalzas
de esta villa de Alroy que por M. Antonio Tubert Cu
ra de la Parroq. de la villa de Benilloba fue car
gado en favor de D. Joseph y Juan de Ampere Herma
nos segun etc. de cargam. de Censo que pagó an



fe
mi
Otro
y en
de
con
de
ya
ad
y su
hijo
que
ria
ms
die
mi
die
lib
mo
de
con
no
de
del
con
po
den
de
de
de
per
de
yan
por

de la mazaucis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Se viene sellado en veinte y cinco de diciembre mil setecientos noventa y cinco.

Yo el Rey y yo el Rey. Con cargo y aforacion de pagar y en su caso redimir y quitar la quinta parte de otros cinco de capital de ciento y veinte libras con su correspondiente pension pagados en diez de Diciembre al cura de la Iglesia Parrog. y al Justicia y Regidores de esta villa de May, como administradores nombrados por Miguel Gilbert y sus sucesores, que fundados por Juan Monllor hijo de Juan Ciudadano y Guonima Pellica su mujer en favor de otros administradores segun dice que paso ante Thomas Monllor en diez de Diciembre de mil setecientos noventa y dos, por motivo de haver quedado de cuenta y cargo de dicho comprador la obligacion de pagar y redimir la sexta parte de dichos creditos con correspondiente a los Hijos y Herederos de Blas Valor de Abdon, y por dicha razon resulta liquido a cada uno de los dichos Herederos intimaados la quantia de cincuenta libras de dha moneda y libras de otro denario y tributo hipotheca mundiala ni otro cargo de nacio ni obligacion capital ni censual, mas que los arrendamientos y por tal se adquiere por dicha sexta parte de Heredad por precio de quinientas y cinquenta libras de la qual el dicho comprador de voluntad y expreso consentimiento de dichos vendedores se retiene en su poder la cantidad que resta de libras para corresponder, y en su caso redimir y quitar la parte que toca de dichos creditos a los dichos vendedores, por otra de retiene igualmente dicho comprador la cantidad de setenta y cinco libras para pagarlas a dichos vendedores en una paga en el dia de veinte y tres de Mayo siguiente de mil setecientos cinquenta y nueve y antes a todo tiempo que vendiere dicho comprador el ganado cabrio que tiene; y las restantes

Ciento y treinta y cinco libras, cumplim^{te} de dho
juicio realm^{te} y decretado, en cuya conformidad
nos damos por entregados, y satisfechos a vues
tra voluntad, y renunciaremos las leyes de la non
numerata pecunia, entera e nueva, y otorgamos
recibo y carta de pago en forma. Declaramos que
el dho valor de la dcha parte non toca de la di
cha Heredad don las dhas quinientas y qua
renta libras de la dcha moneda recibidas por
ella, y de el que mas queda tenia en qualquiera
forma, y cantidad le haremos gracia y dona
cion quia perfecta y acabada al dho Joseph de
los Compradores inter vivos con iniquacion
y renunciaremos la ley del ordinam^{to} de Felham
las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que
se compra, vende e permuta, por mas, o menos
de la mitad de el dho precio, y los quatro años pa
ra repetir el engano, y que se reduzca este con
trato a su valor de pagadicia en gano, y las demas
leyes que con ella convienen. Y desde hoy en ade
lante non desapoderamos de nuestros y agerda
mos de el, accion, propiedad, dominio, y dominio,
titulo, uso, y recurso, y otro qualquiera derecho
que nos perteneca a la dcha septa parte de la
Heredad y todo ello lo cedimos renunciemos, y
transgaramos en el dho Joseph Valor comprador
y en quien su edicere en su derecho, para que como
a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené a
su voluntad como Dueño absoluto sin depre
dencia alguna. Inceptis Clericis loci Sancti Mi
lites et Personis Religiosis et alij qui de for
lencia non episturas nisi diti Clericis duxta decem
et ternon fori novi supra hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirant vel habuerint y bapola gna
de Comisid según el tenor de los antiguos fueros y
R. orden de su Mage^{stad} que D. g. de) de nueve de Julio
de mil d. c. lxxv y nueve. Y se damos poder el que
de aqui adelante comoviere en dho lugar mismo, y en
su fecho y casa propia para que por su autoridad, o su
dicialm^{te} entre en dcha septa parte de Heredad, y to
me y aprehenda la porcion y herencia de ella, y en
el interin nos constituhimos por sus inquilinos the
nedores y poseedores para lo poner en ella cada que
nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad

6
y doncam. de esta dinta en tal manera que de
qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella
fuese movido siendo requerido por su parte en
qualquiera estado que estuviere a unque este he-
cha la publicacion de Provansas tomadas por el
vos, y defirma, y los seguiremos y acabaremos a
nuestra costa hasta venierlos, y dexarte en quiete
ta porcion, y lo mismo hazan nuestros herederos
y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-
plirlo le bolveremos las dichas Provisiones qua-
renta libras que nos ha pagado, y si huviere des-
mido la parte de Censos arriba Citados, y dno de Carta
de gracia executado en el modo arriba referido
las labores y aumentos que huviere fecho, y los daños
y costas que de le siguieren, y el mayor valor adque-
rido, con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta etc. fuera executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se
nos execute con dolo de Juram. en que lo dijimos
y sin otra prueba de que le relevamos a unque de derecho
de requirida, para todo obligamos nuestros Provisiones
y bienes respectivos, haviendo y por hacer.

Yo el dno Joseph Valor Compravador que presente soy
al dicho accepto esta dicitura en todo i por todo y
segun y como se ha referido, y recibo en esta venta
la dicha parte de dicha Heredad, con su casa, Cor-
ral, era, y baliar, y demas en ella contenidos, de Cu-
ya propiedad y porcion me doy por entregado a mi
voluntad, e renuncio las leyes de la entrega que nueva
y por ella me obligo de pagar a los arriba conteni-
dos dos respectivas porciones de los dichos Censos, y
derecho de Carta de gracia en cada un año hasta q.
lo pagare, redimiere y quite los principales, a los pla-
zos referidos; Para lo qual los reconosco por Due-
ños, y señores de los dichos Censos, y Carta de gracia
y lo hazerme en forma cada vez que derrigada
y me obligo de pagar a los dichos Joseph Serrano
y Maria Josepha Valor Conyortes la cantidad de
setenta y cinco libras cumplim. de dho precio, en
una paga en el dia dinto y tan de mes de el año
mil set. Cinquenta y nueve, y ante de vendiere
el peñon de Cabras, que gozo, con las costas de la
obranza, y el Juram. de quien fuese parte, y esta
etc. y lo relicio de otra nueva, a unque de dno de



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

requiera y sin dar lugar a que los dichos vendidores lasten ni paguen cosa alguna de ello, y dilo lastasen, o de les pidie- re ni quedaren expuestas como el dho principal con su juramto. en que lo dixero por ello, y las costas de la cobranza, y el cultivo de otra prueva y guardara, y Cumplir las condiciones, y obligaciones estigula- das hipotecas especiales de las dhas fincas de imposi- cion, y de un ricario las otras, y hago de nuevo dho si a quisiere expusado el tenor y forma de ellas, y quicis me pidiere en todo tiempo: y ambas Partes cada una por lo que nos toca Cum- plir obligamos nuestras Personas, y bienes res- pectivamente hauidos y por hauidos, y damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta dicha Silla, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciaremos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la ley de con- veniit de Jurisdictione omnium iudicium, y la llti- ma Pragmatica de las dhas dhas, y demas leyes e fueros de nuestro favor contra S. del dho en for- ma para que nos agerminen al dho como por den- tencia pasada en cosa juzgada, y por no estar con- sentida. Yo la dha S. Maria Joseph de los Rerun- do el auxilio, y ley de el Reyano dhas conu- nuevas constituciones Leyes de Toro de Madrid, y Partida, y las demas de mi favor por que como a da- didora de ellas, y aviado por el presente dho. de su efecto quiero que no me valgan, ni agerminen en este caso. Yo yo por D. nro S. y por una dha de Cruz que hago de no oponerme contra esta dha. por mi adon, a rras, bienes hereditarios, para fuera- les ni multiplicados, ni por otro qualquiera derecho que me pertenezca por que es de mi utilidad, y con- veniencia el hauidos, y declaro que la otra de mi voluntad libre, y sin premio, y fuerza alguna, y

obligacion En la
de mi
y trita
de dho
dos de
y cada
Ley de
van de
fabri
la can
dar de
Barra
de que
la dha
en a
daga
y de ol
dho
Rayn
que ha
de el
tamb
sa dha
en la
car. de
far me

que no tengo hucha prostitucion encontrada, y de
 parcial la revoco, y no pidiere absolucion, ni relaja-
 cion de este juramto. aqui en la pveda concedida. Y si de
 proprio motu de me concediere Novaria de ella pena
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
 sente en la Villa de Allosy a los veinte y tres dias
 del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años
 siendo testigos Joseph Carris Escriviente, y Fran.º Torre-
 rama de Fran.º Perayre de dha Villa de Allosy vecinos; y
 los otorgantes y acceptantes, aqui en el dho.º doyfe
 conosci no lo firmaron por que dixeron no saber
 escribir lo firmo por ellos Joseph Carris uno de los
 testigos. Mandados al Convento de dho.º la-
 len.º

Joseph Carris
 Anbe mi
 Sebastian Carris Esc.º

Obligacion. En la Villa de Allosy a los veinte y tres dias del mes de Enero
 de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante mi el dho.º
 y testigos parciales Guonimo Barrachina fabrikan-
 te de dho.º, y Fran.º Candela de dho.º tabaceros vecinos am-
 bos de la villa de dho.º y de dho.º, los dos juntos
 y cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las
 Leyes de la mancomunidad, y fiana otorgan y confie-
 ran que dicen a dho.º Laura de Nadal tambien
 fabricante de panes, y vecino de esta dicha Villa de Allosy
 la cantidad de trece libras moneda del Reyno, procedi-
 das de porciones de diezmos, le ha de dar al dicho
 Barrachina por ordinbre que le trabaxava de los qua-
 tro de renta de Cuentas que pararon ante mi dho.º en
 de que doyfe quedo llamado el citado Barrachina en
 la dho.º dicha cantidad, de la que se dize por un tercia
 en a toda su voluntad, y renuncian las Leyes de la en-
 daga e puerca de su dicho, cuyas trece libras prometen
 y se obligan pagar por la dho.º cantidad de Enero, en
 dho.º, o en vino de el año siguiente mil setecientos
 saynive. Y si dho.º dho.º en la hacienda de ordinbre
 que le ha de trabaxar dicho Barrachina en el dho.º
 de el año de entrar en alguna otra porcion de haya
 tambien de pagar en los mismos efectos, y al mismo pla-
 so de la dho.º cantidad de Enero de dho.º año mil setecien-
 tos cinquenta y nueve, jurando y en pleyto algunos
 de las costas de la cobranza, y el juramto de quien
 fue reparte, y esta lra. y se relivan de otra pveda



Veinte y tres dias.

DELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
COVEYTA Y OCHO.

con que de dno se requirira. Para cuyo Cumplim^{to}. di-
gan sus Personas y bienes ha viados y por ha ver y dan
poder a las Justicias de d^{na} Mag^d. y en especial a las de
esta dicha Villa de Allog, a cuya Jurisdiccion de domi-
nio y sus bienes, y renunciar de d^{no} dominio y otros
fueros que de nuevo ganaren, y la Ley de conveniencia
de d^{na} Justiccion ordinaria Tributaria, y la Ultima Ley
de d^{na} de las Subditos, y demas Leyes e fueros de su
favor con la General del derecho en forma para que
se apremien como por d^{na} sentencia parada en con-
d^{na} y por ellos convenida. En testimonio de lo
qual ante lo otorgan en dicha Villa de Allog, y en los die-
mos y años arriba dichos, siendo testigos Joseph Carris
Esc^{to}. y Joseph Salas labrador de dicha Villa de Allog,
vecinos y de Mora dozes; los otorgan y aqui en el
el d^{no}. do y fe con esso lo firmaron, y en el linado =
de aqui en adelante representare = Salas.

Yo el rmo. Pedro Luna
Francisco Canales

Ante mi
Sebastian Carris Esc^{to}.

Carta de pago En la Villa de Allog a los veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mill d^{ta}. Cinq^{ta} y ocho años. Ante
mi el d^{no}. y testigos infrascriptos parientes de
Juan Carbona Médico de d^{na} de esta misma Villa
a quien do y fe con esso, y otorgo, haver recibido de
Juan Dyro fabricante de paños, y Juan Carris du
Muger vecino de la misma Villa la cantidad
de treinta y dos libras diez sueldos y ocho dineros
moneda del Reyno, que le confuaron de una de quin
Esc^{ta}. que pago ante el presente d^{no}. en el dia tres
de Mayo de el año mill d^{ta}. Cinq^{ta} y seis, de la
qual cantidad se da por entregado a su volun

dad, y renuncia la execucion de lo non numerada
 quencia segun dela entrega, e entrega de du recibos. y
 otorga a los dichos Juan Puyoso y Juan^{ca} Canto Cas-
 ta de pago y finiquito en forma de libranza
 ya sus bienes de la d^{ca} d^{ca} d^{ca} e sigue a stavan con-
 tituidos; e por ende una vez y cancelada la d^{ca}
 citada para que qualquiera ni se pueda vixar de ella.
 Para firmada de este obligo todos sus bienes havidos
 y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carrio
 y Juan^{ca} Villaplana Cu. de dicha Villa de Ermon.

Juan Cardona

Ante mi

Sebastian Carrio

Lo sabe

En la Villa de Huesy a los veinte y cinco dias del mes
 de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ju-
 ramos el Sr. y testigos infrascriptos Garcia Geroni-
 mo Gibert de Joseph labrador, y vecino de esta mis-
 ma Villa de Huesy y Dicho. Juan respecto de haver teni-
 do noticia haverse embargado un peñunza de ove-
 jas que tiene apasto en territorio de la Villa de Hues-
 pe por delito que se supone haver cometido los Lad-
 rores que las Cuydavan, y de necesidad en dicha
 Villa de Persona legitima para que allegue de
 su derecho, y para de levantar dicho embargo, otor-
 ga por la presente queda todo su poder cumplido co-
 mo se requiere, y si necesario es, el Sr. General de
 vecino, y residente en dicha Villa de Huesy, auente
 bien aqui como si fuese presente, y aceptante, espe-
 cialm^{te} para que en su nombre, y representando su
 Persona comparezca ante la Justicia de la d^{ca} d^{ca}
 nada Villa de Huesy, y otras, y qualquier Justicias
 que convinga, y sea necesario, y que conosciendo de la
 causa del embargo del citado ganado, y otras q^{da}
 con d^{ca} queda y oida, presente el Sr. y testigos,
 y provarias haga Pedim^{to} requirim^{to} protesta-
 ciones, juram^{to} execuciones, recusaciones, y conclu-
 siones, hoyga autor, y sentencias, interponga, e di-
 ga apelaciones, y duplicaciones, y haga todo quan-
 to este otorgante havia, e haer podria, presente
 siendo, que para todo, y lo incidente, y dependiente
 le da poder con libre, y General administracion

VEIN-
 IO DE
 CIN-

inglin. de
 avez y dan
 tal alar de
 on de dom.
 y los y otros
 muerenito
 ultima d^{ca}
 ifueros de su
 ma para que
 da en com
 monio de lo
 hoy, y en los dia
 Joseph Carrio
 de Huesy
 equierse de
 inclinado =

Ante mi
 o de los
 dias del
 so años. An-
 recio el Sr.
 misma Villa
 cibido de
 ca. Canto du
 cantidad
 ho dixior
 lue de gun
 con tres
 y de, de la
 du volun



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

y facultad de impunitiaz, y substituir, uno, o mas Procuradores, uvoias los substitutos, y nombrar otros, y a todos rebiva en forma; La duffimera obliçõ de su Persona y bienes hauidos, y por hauidos, y poder de las duffimias de su Magestad, y en especial de las de la dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion de donnuçia, y sus duffimias, y jurisdiccion de su domicilio, y otras fuero que de nuevo ganare, y la Ley de conveniencas de Jurisdiccion omnium subicorum, y la Ultima Pragmatica de las duffimiones, y demas leyes o fuerzon de su favor con la General del dho en formaga, ra que le apremien como por duffimencia pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio ante lo otorga en dicha Villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba referidos, siendo testigos don J. Carris E.º, y Joaquin Llave de Nadal fabrician de depanos de dha Villa de Alroy vecinos, y moradores. Del otorgante (a quien lo el dho. dho J.º consero) lo firmo.

Teronimo Sibertez

M.º de mi

Sebastian Carris E.º

Loz

Se pase por esta carta publica como lo da Joseph Llave viuda de Don Agustin Nadal Almunia verina de esta Villa de Alroy Digo: Fue median te estas duffimiendo Pleyto en la Real Audiencia de este Reyno con D.º Agustin Almunia mi hijo verino de esta misma Villa sobre alimenter que este pretende le devogagan de los bienes del dicho su Padre, en el que intervienen por mi Parte como a Procurador Pasqual Viza E.º, y Procuroador de Numero en dicha R.º Audiencia, y por la Escrivaria de Joaquin Lombard E.º

de Camara en dha R. Audiencia, y por parte del
dicho D. Agustín Almunia de pimiento Redim. en el
dia trece de los Corrientes de dho. año, concluyendo
que el expresado Pasqual Viza instruido de dho.
Principal, haciendo constar antes de la instrucción
por esc.ª pública, jurar, y declarar clara, y abiesta-
mente, conforme a la Ley, baxo la pena prevenida
en ella, con palabras, de di. año, sobre las pregun-
tas inestadas en el Redim. ya citado, lo que así
fue mandado por los señores de dha R. Audiencia
con auto del mismo dia, que se halla en los ci-
tados autos. Por tanto obedeciendo dicho provehi-
do, otorgo todo mi poder cumplido, lleno, y bastan-
te al dicho Pasqual Viza de dho. nombre mi Procura-
dor, a quien bien así como si fuera presente, y accep-
tante, especialm. para que en mi nombre, en mi vir-
tud de susarmento degen. formase de dho. jur. y de-
clare al tenor de las preguntas de dho. Redim.º.
Fue de las dho. por Dios nuestro S.º y Señal. Señal
de Cruz Diciendo sobre la primera que es ver-
dad su contenido como asetta de exporia; sobre
la segunda que si qualquier de dho. y readadoro
de su contenido, pero que si qualquier de dho.
los bienes vinculados que son, y el difunto mi
Marido fueron, y quedan agregados a los con-
tenidos en el vinculo de D.º Philip Almunia
degen. resultando de los dos un solo Mayorazgo; sobre
la tercera, que el vínculo fundado por D.º Philip
Almunia fue llamado en primer lugar D.º Agui-
tin Nadal Almunia mi Marido, y por muerte
de este es sucesor, y heredero de él, el mencionado
D.º Agustín Almunia mi hijo. Y sobre la quar-
ta, y ultima que supiere no ponía, ni poner alguna
de los bienes pertenecientes al Patrimonio de
dho. Padre D.º Agustín Nadal Almunia, y mis-
mo es así por quanto el citado D.º Agustín mi
hijo al presente posee, y disfruta diferentes bienes
pertenecientes al Patrimonio del citado D.º Agui-
tin Nadal Almunia su Padre, los quales son los
que se siguen: Primera un censo de Capital
de treinta y quatro libras, que por Joseph Roselló
de la Osonia de Vilallonga fue cargado en
favor de D.º Philip Almunia por escritura

obis.
O, VEIN
, AÑO DE
TOS Y CIN
O.
mo, o mas
ambraz otar,
a obligo
y da poder
talar de la
in de domo
tio, y otras
corruerunt
la ultima
leyes ofue
informaga
a pasado
testimonio
en los dia
gor Joseph
al fabrican
moradores
conorio) lo
ami
D.º Joseph
Almunia
de median
Audiencia
a mi hijo
mentar que
res del dicho
mi Padre
de dho. y Proc.
encia, y
basto no

poner en ejecución lo prevenido por el citado Testador
y habiendolo practicado en continente, con asisten-
cia de Diego Abad de. no Procurador de dicha Curaduría,
y demás intervinientes en dicha Interdición, tomaron no-
ta individual de los bienes de dicha Interdición, así
muebles, demovientes, y raíces, los que por entonces
no redujeron a pública, la que los dueños dichos
ahora en virtud de su am. que por ante mi el d. no
voluntariamente pretaxaron por Dios nuestro Señor
y una d. n. de Cruz en forma de d. no. Declararon
que en dicha Interdición los bienes, y cargos de ellos se-
guen, y en la forma que de expresiaron, los que en número
fueron estimados, y valorados de común int. de las Lar-
de la Ciudad de Manila, y demovientes por Thomas de la
plana, Fran. Molto, y Chaixtoval Jalis Pintor labra-
dores; la casa de los Blandos de esta Villa por Miguel, y
Antonio María Albariles, y la Madera por Joseph Can-
bonell, y Joseph Francis carpinteros; los demás bienes
muebles, y ropas por el mismo Joseph Francis, Vicente
Pedro Manzano Carre, Theodorica Gualbes mujer de Fran.
Puy, y Anna Maria Lopez de la Ciudad de Paigual Lopez; Cu-
ya por bienes con sus respectivos precios son como se di-
guen.

Bienes de la Casa de la Villa

- Otrosi: Mas de en dicha Interdición una Arca de Ma-
dura de pino, con cerrapa, y llave vija, que al presente se
halla en el quarto del primer ramo de la Escalera en una
libra, y diez sueldos 12100
- Otrosi: Otra arca de la misma Madera, con cerrapa
y llave de cino y abnoro a buen gusto en la Sala, en
dos libras, y diez sueldos 22100
- Otrosi: Otra Arca de la misma Madera con cerrapa
y llave algo de vida en dos libras, y diez sueldos. — 22100
- Otrosi: Otra arca de la misma conformidad que la an-
tercedente en dos libras, y diez sueldos 22100
- Otrosi: Otra arquita con cerrapa, y llave en una
libra 12100
- Otrosi: Una Savana de lino de casa nueva, sin mo-
jar en dos libras, y catorce sueldos 22100
- Otrosi: Otra Savana usada en una libra, y diez y
nii sueldos 12160
- Otrosi: Otra Savana nueva, ya blanca en dos
libras 22100
- Otrosi: Un cobertor de hiladillo de color verde, y
naranjado en sus libras, y diez sueldos 62100
- Otrosi: Una Savana de lino de Compra delgado
muy usada en diez sueldos 12100
- Otrosi: Ropas de almohadas de lino de Compra



en d. no
Otrosi: Pro
catoru
Otrosi: O
sueldos
Otrosi: Pro
ficio su
Otrosi: O
ba de A
Otrosi: Pro
de Savan
Otrosi: Pro
Otrosi: De p
en ocho
Otrosi: Pro
deis sueld
Otrosi: Una
en una
Otrosi: Pro
ca azul,
Otrosi: Pro
unos cal
Otrosi: Otron
to, tamb
Otrosi: Pro
libras
Otrosi: Pro
pequena
Otrosi: Otra
bien blan
Otrosi: Pro
sueldos
Otrosi: Pro
Otrosi: Otra
da en un
Otrosi: Pro
quarto de
sueldo



SELO QVARTO VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

3212	Otros: Otros Mantiles para cubrir el pan al Hornen catorce sueldos	216℄
3218	Otros: Otros Mantiles para la Mesa en diez sueldos	214℄
3212	Otros: Una toallada de lienro Caccero, con puntas en trece sueldos y sus dineros	210℄
3212	Otros: Otra toallada de lienro de compaa con bu de Aisa en una libra	21386
3212	Otros: Trece servilletas en diez sueldos	12 ℄
3212	Otros: Otros Mantiles de lienro Caccero, a muestra de servilletas en una y diez sueldos	212℄
3212	Otros: Un tablero, y puntas en diez sueldos	1210℄
3212	Otros: La paz de almadra de lienro Caccero viada en ocho sueldos	26℄
3212	Otros: Otros Mantiles para la Mesa viada en seis sueldos	288
3212	Otros: Una delantira de lana de lienro delgado en una libra, y diez sueldos	268
3212	Otros: Un cobertor de lino, y lana verde, con fran- ca azul, y naranjado en dos libras	1210℄
3212	Otros: Una tomasina de paño, con alamares, y unos calzones tambien de paño en quatro libras	22 ℄
3212	Otros: Otros calzones de paño viados, y un dombro- no, tambien viado en una libra	42 ℄
3212	Otros: Una tomasina de paño color fustet en dos libras	12 ℄
3212	Otros: Una Manta para la cama de la mesa pequena blanca en una libra y diez sueldos	22 ℄
3212	Otros: Otra Manta de la misma hechura tam- bien blanca en una libra y diez sueldos	1210℄
3212	Otros: Un cobertor de hilo, y lana colorado en dos sueldos	1210℄
3212	Otros: Una capa parda viada en tres libras	212℄
3212	Otros: Otra capa color pardo natural, muy via- da en una libra	32 ℄
3212	Otros: Una cama de tablas, con sus bancos, en el quarto de junta a la Cocina en una libra, y un sueldo	22 ℄

Tutador
 nister
 uradora
 son no
 au
 rtonies
 rchos
 eler
 Simon
 axon
 los de
 muno
 Lax
 Seta
 labra
 el, y
 nigh Can
 id Gines
 nte
 de Fran
 opii; Cu
 o de di
 a de Ma
 nte de
 en una
 1210℄
 2210℄
 2210℄
 2210℄
 12 ℄
 2210℄
 1216℄
 22 ℄
 6210℄
 210℄

Escuela m. r. a. u. e. d. i. s.



SELLO CUARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

18 40
21 8
21 0
68 10
61 0
21 50
21 50
21 50
21 50
21 50
22 10
19 10
2 80
2 90
2 40
2 20
2 80
2 40
19 10
2 10
2 80
2 02
2 52
20 2
2 52
20 22 60

Otrosi: Quatro sillas en una libra y ocho sueldos	12 80
Otrosi: Dos arados armados en dos libras	22 8
Otrosi: Quatro arados de escardar el trigo, y un ayso en catorre sueldos	21 40
Otrosi: Una cicogeta larga en dos libras y diez sueldos	22 80
Otrosi: Ocho sillas redondas con acientos de espanto en ocho sueldos	2 80
Otrosi: Un arado grande en siete sueldos	2 70
Otrosi: Dos trivedis y tenaces en doce sueldos	2 22
Otrosi: Dos canchales en quatro sueldos	2 48
Otrosi: Diez y quatro cahires de trigo, a nueve libras el cahir, importa todo Duescientas diez y seis libras	21 62 8
Otrosi: Quatro cahires de Sevada, a cinco libras cada uno, importa todo Diez y seis libras	20 2 8
Otrosi: Un cahir y sus barchillas de alfileres en siete libras, y quatro sueldos	72 48
Otrosi: Una barchilla de garravarados en diez y seis sueldos	21 60
Otrosi: Una caldera de cobre vieja ahujada en dos libras	22 8
Otrosi: Diez cahires, y nueve barchillas de Mahiz a raron de diez libras el cahir, importan treinta libras, y diez sueldos	40 2 8
Otrosi: Diez barchillas de alfileres en quatro libras y diez y seis sueldos	45 68
Otrosi: Diez camisas, y once calzones blancos de lienzo Cacerio, de Hombre, cada uno en dos libras, todas importan Diez y dos libras	22 2 8
Otrosi: Una cama de tablas de gino, con un boxgon, y un colchon de lana, todo en diez sueldos	21 00
Otrosi: Una barchilla de mudo en una libra	12 8
Otrosi: Dos legones en una libra	12 8
Otrosi: Dos arados en una libra y quatro sueldos	12 48
Otrosi: Dos aradas en diez y seis sueldos	21 60
Otrosi: Una alha en quatro sueldos	2 48
Otrosi: Tres Oros en diez sueldos	2 60

Otrosi: Una antorchera en diez y seis sueldos — 2168
 Otrosi: Una barquilla de lentexas en diez sueldos — 868
 Otrosi: Una barquilla de Guisab en diez sueldos — 868
 Otrosi: Una acha pequeña en quatro sueldos — 248
 Otrosi: Un falon en quatro sueldos — 248
 Otrosi: Vinte y quatro libras, diez y diez sueldos, en vino del vino que resta del año pasado — 242 l
 Otrosi: Recaten en dicha Herencia Quarenta libras por Quatrocientos Cantaros de vino, que de sus sigecias son utando presente, y deducidos los trabaxos de jornal en diez a razon de dos sueldos por cantaro, importa todo las dichas Quarenta libras — 402 l

Credas a favor de la Herencia

Primera. Recate en dicha Herencia un censo de capital de cinquenta y cinco libras que al presente le corresponde, y paga Lorenzo Bas en uno de Diciembre, que por Nicolsa Bas, y Beatris Anna carbonell, fue cargado en favor de Juan Monllor, segun dic.ª de cargam.ª que quisieron de Valero Sengre Notario en tres de Diciembre de mil diecicientos setenta y ocho años — 582 l
 Otrosi: Otro censo de capital de cien libras, con su anual pensión, segun el fuero de tres por ciento, que al presente le corresponde, y paga en quince de Mayo Bautista Luqual, con una pensión venida, que fue cargada por Joseph Luqual y Nicolsa Udad su mujer, en favor de Juan Monllor, segun dic.ª de cargam.ª de censo, que autorizó Valero Sengre Notario en catorce de Mayo mil diecicientos setenta y nueve años — 1032 l
 Otrosi: Ciento y cinquenta libras, de una carta de gracia que dice Joseph Sintonja, segun escritura, que autorizó el quince de Mayo en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil diecicientos setenta y uno. — 1502 l
 Otrosi: Treccientas libras, que está deviendo Gregorio Smerol fabricante de panes de una dic.ª de obligacion — 3002 l
 Otrosi: Ciento y quarenta libras, de credito, que debe calixto Franca de Muro — 1402 l
 Otrosi: Treinta libras, que está deviendo a dicha Herencia Joseph Sintonja de Arin damien por de una carta de gracia — 302 l
 Otrosi: Vinte y dos libras, que estan deviendo de prestamo los herederos de Joseph Gilbert Puda de Antonio Puxi — 222 l
 Otrosi: Cinquenta y diez libras, que debe Thomas Gilbert de Bernardo, por ayre, de parte del preuo



de una
 Otrosi: Se
 dice
 Otrosi: On
 fano
 Otrosi: Se
 cente G
 una M
 Otrosi: O
 grita
 y Hejo
 Otrosi: In
 Juan
 Otrosi: No
 deve ser
 Sele on
 Otrosi: Se
 sueldos
 de una
 Otrosi: La
 seph du
 Otrosi: O
 devien
 obligac
 Otrosi: Se
 Abdon
 Otrosi: In
 con du
 el Poble
 brada de
 Casa de lo
 son, y go
 que fue
 madreza
 nidad de
 Otrosi: Una
 y tra, co

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

- de una Casa que se le vendió 578 l
- Otrosi: Ses libras y quatro sueldos, de quitamo que deve Blas Palos de Blas 68 48
- Otrosi: Once libras, y nueve sueldos, que deve de quitamo Joseph Valor 112 38
- Otrosi: Ses libras, y quinze sueldos, que deve de Vicente Gibert de Gregorio dicho de Felicia, de una Madera que se le vendió 68 158
- Otrosi: Ocho libras y diez sueldos que deve de quitamo Joseph, y Vicente Balaguer, Padre y Hijo, de Muro 88 108
- Otrosi: Una libra, y quatro sueldos que deve Juan Pons de madera que se le vendió 12 48
- Otrosi: Diez y ocho sueldos, y nueve dineros, que deve Joseph Malto de Vicente, de Mahi que se le entregó, 818 89
- Otrosi: Setenta y quatro libras, y diez y nueve sueldos, que deve de Vicente Silvestre, de renta de una en.ª de obligacion 748 198
- Otrosi: Treinta libras, que deve de quitamo Joseph Dentonja 308 l
- Otrosi: Cien, y treinta libras, que está deviendo Joseph Dentonja de una en.ª de obligacion 2308 l
- Otrosi: Diez libras, que deve Blas Palos de Abdon difunto 208 l
- Otrosi: En bienes citos una casa de habitacion con su corral descuberto, situada y puesta en el Poblado de esta dicha Villa en la calle nombrada de S.º Mauro, que linda por un lado con casa de Joseph Gibert, por otro con casa de Fran.º M.º Bor, y por espaldas, con casa de Nadal Silvestre que fue distinguida la obra de Arquitectura y madera en dieciento diez y nueve libras moneda del Reyno 6198 l
- Otrosi: Una Heredad Macia, con su casa Corral y tra, con su dno de agua tierra campo vine

2168
 2108
 2108
 2108
 2108
 248 l
 408 l
 588 l
 1038 l
 1508 l
 3008 l
 1408 l
 308 l
 228 l

dos y ginas citrada y puesta en el camino de
esta dha Villa, en la Partida vulgarmente nom-
brada de Polop, que linda con tierras de Don Phe-
lige Jordá, con la de Gerónimo Gibert, con las
de Don Agustín de Luis Mallo, y con Montaña
nombrada del Sono, que fue sustituciada en
tres mil y veinte y cinco libras

30255 l

Quedas Contra la Herencia

Primera. Le debe la Herencia a Fran.º García de Vbi
un censo de Capital de Duescientas libras, con
cinquenta y dos libras de pensiones de venza-
da, todo

2522 l

Otro. Debe dha Herencia de soldada al Parto diez
y ocho libras

18 l

Otro. Debe de equivalente de Lana mil d. cin-
quenta y seis ochos libras, y del de cinquenta
y siete diez y ocho libras, que importan las
dos partidas veinte y seis libras

26 l

Otro. Debe tres libras por mitad de nueve bar-
chillas de Sal del ganado

3 l

Otro. Debe de costas del pleyto sobre la natura
de la Solana ocho libras, y un ducado

85 s

Otro. Debe al Procurador del pleyto, por su
salario siete libras, y diez ducados

78 s

Otro. Debe al D.º Nicolás Valor trecientas
libras, de la capital de un censo

300 l

Otro. Debe otro censo de capital de trescin-
tas libras, que al presente se corresponde a
D.º Vicente Dempeze

300 l

Otro. Otro censo de capital de Duescientas li-
bras, que al presente se corresponde, y paga á
Laqual Vilaplana de Andres

200 l

Otro. Debe Cuarenta libras, de un censo que
se corresponde al presente al Reverendo Clero, y
Beneficiados de esta Villa

40 l

Otro. Ultimo. Debe al presente Cu.º de
cuesta de salario de escritura Dose libras, y ocho
ducados

128 s

Lo no teniendo por el presente noticia de otros bienes
ni efectos en dicha Herencia que podria manifestar
y declarar, mas que los arriba mencionados, e Inven-
tariados, cuya declaracion hazen con la protesta
de declarar qualquier bienes que á su noti-
cia vinieren recabir en dicha Herencia, y hazen



Inven-
to Ma
vno de
garse a
biene
chos, y
infrag
Alloy, y
aga 13
raia de
dichos
no lo fra
mo por

Joseph

Ante q
de q
ria

Cepaie
Joseph
de Alloy
de y da
que jam
ta de q
na de lo
yaquin
hucata,
mana
algunan
tierra
y Partia
que de
que sal
Bernabo
ma Her
de vidu
de fijo y

de dicha Heredad en el tiempo de hix a trabaxar dicho
Jornal de tierra y libre de todo censo, cargo e hipotheca
Señorio, y obligacion, y por tal velo angaria, por quanto
dicho vendedor de tierra en si para responder y pa-
gar los cargos que hay en dicha Heredad, la que le puse
en sus al dicho vendedor, segun esc.º de comendia, y
Particion que hizo con su hermano, y hermanas, por
esc.º ante Fran.º Potella esc.º en la villa de Ibi a los diez
y siete dias del mes de Febrero de Mil e setecientos e cinquenta y
dos por precio dicho jornal de tierra de cien libras
moneda corriente del Reyno, francas para mi dicho
vendedor, que con me acuerdo ha sido estimado dicho
jornal de tierra por Particion de comendia de ambas
Partes, en la expresada quantia de cien libras, la que
otorga haver recibida de dicho Ignacio Vilaplana Real-
mente, en moneda de Oro de buena Calidad, y peso, de que
se da por entregado, y contento, que yo el esc.º don J.º
reunivandore el otorgante en si, y quien le representa
tore Carta de gracia que es el derecho de descubrir
dicha tierra dentro el termino de quatro años que
tengan principio del dia de hoy, de manera que
siempre y quando el otorgante, o quien le representa
re dentro del dicho plazo restituyere al dicho Ig-
nacio Vilaplana, o su causa haviente las expresada
das Cien libras de va haver retroventa, y restitucion
de dicho jornal de tierra, mediante Escritura
publica con las clausulas del caso; y si el otorgan-
te, o quien le representa no las descubrir dentro
el termino de la suso dicha Carta de gracia, cum-
plido este quede absoluta, y sin condicion el dicho jo-
rnal de tierra en poder del dicho Ignacio Vilaplana,
o los suyos; y con tanto asi mismo que si el dicho
Bernabey, huviere de vender dicho jornal de tier-
ra, y lo restare de dicha Heredad, que en tal caso
por el precio que estimaren expertos que tores por
ambas Partes tenga el dicho Vilaplana, o los su-
yos la prelación y preferencia en dicha tierra.
Y desde hoy en adelante con estas condiciones de
desapoderar de siite y aparta de la accion, propiedad, de-
rroio, titulo, voz recurso, y qualquier derecho que
en dicha le pertence, y puede pertence, que todo lo
cede, renuncia, y transpara en dicho comprador,
y en quien le sucediere para que como a proprias
suyas, las posea, goze, cambie, enagenare, o venda, a su
voluntad como Dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Lais Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de jure Cadunt

de n...
no...
suam
segun
de M...
tor tr...
cia co...
expres...
poder...
mismo...
ridad,
y de...
pon...
su inq...
que de...
de la...
en la...
de...
nu ha...
de su...
Hoy a...
nuncia...
y la Ley...
Judicium...
y de ma...
directo...
como p...
el con...
la Villa...
Mil de...
seph.º...
carte...
aquir...
dipons...
uno del...
Josep...
Cepas...
de l...
atnion...
ma, con...
del mu...
dis la...
Conzal...



De Intero marañebis.

SELLO QVARTO, VEIM.
DE MARAVEDAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COENTA Y OCHO.

esta dicha villa en la calle del Sr. Juan, que linda por
un lado con casa de Chacitara al Gualbes, con la de los
Huederos de Juan Molto, por el lado de Dionisio
Sera, y por delante con dicha calle, por precio de Cien
libras moneda del Reyno, reservándose la facultad
de poderla rescatar dentro de tres años que empiezan
a contar desde el día del otorgamiento de dicha Esc.
según consta en ella; y como a hora por parte del dicho Juan
Carbonell me se ha representado de restituirme dicha ter-
cer parte de Casa, plus se halla prometido a pagar me
las referidas Cien libras precio de la referida Venta
y no siendo tan justa la demanda, he venido a un
ella. Por tanto con quando como Confesso haver reci-
bido del dho Juan Carbonell que esta presente las re-
feridas Cien libras de la espiciada moneda real y
efectivamente en especie de Oro de Buena calidad y peso
medios por entregado y contento de que lo el en no soy
se restituye y restituyendo la misma tercera parte
de Casa al dho Juan Carbonell, y a los suyos con todas
aquellas Cláusulas de traslación, de pleno dominio
constituido precario, y demás con que se halla conclu-
da la citada Escritura de Venta, las que quisiere sean
comprehendidas en la presente, como si se hallasen
expuestas. Continuadas. Si bien protesto no que
esta sea tenida a la evicción, y saneamiento de esta
restitución, sino tan solo por hechos propios. Vá de
cumplido. Obligo mis bienes, hacienda y por ha-
ver, y doy poder a las Justicias de su Mage. y en es-
pecial a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdic-
ción me someto, y mis bienes, y renuncio mi do-
minio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley
si conviniere de Jurisdictione omnium iudicium
y la última Pragmatica de las Sumisiones, y de
mas Leyes o fueros de mi favor, con la General del
dho en forma. Para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi con-

sentido
de Alroy
Cinquenta
de Alroy
verin
nois
an

Venta. Copia
Alroy
por m
en qu
soy en
Jamai
de la
Casa
Dobla
que es
la na
sal a
en el
diqui
pueda
Conse
quan,
de do
de la
la dem
ella, y
Casa
con ca
das con
calle qu
é costu
Ayuntamiento
de tribu
rio, ni
de los
nada de
do en r
por ent
y de

sentida. En cuyo testimonio ante lo otorgo en la Villa
de Alroy á los siete dias del mes de Mayo de mill setecientos
Cinquenta y ocho años; siendo testigos Joseph Carris
Erc. y Joseph Vradu fabricante de panos de dicha Villa
verinos, del otorgante a quien lo de. no soy feo
nos lo firmo.

antonio peres

Ante mi

Sebastian Carris loc. J.

Venta. Copia por esta carta como lo Juan Carbonell de Juan
Albaril y verinos de esta Villa de Alroy otorgo por ella que
por mi y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de
los que de mi y ellos huvieren titulos y causa vendos, y
soy esta Venta Real por juos de S. Magestad para siempre
dadas a Antonio Peres de Antonio labrador y verino
de la misma, y a quien su derecho requiriere, media
Casa con Corral descubierta, situada y quita en el
Poblado de esta misma Villa en la calle de S. Fran.
que es la mitad de la segunda navada de la Escalera,
la navada de la Corina, y lo que corresponde al Cor
ral a la quarta navada, con un quartico que hay
en ella para que lo dicho Antonio Peres Comprador
si quisiere obrar quarta navada en dicho Corral lo
pueda hacer quedando el restante descubierta de dho
Corral Comun, la Corina que hoy hay, escalera, de
quan, comun de los dos, quedando el dotario del ven
dedor, y la Cavalleria del comprador, y la navada
de la calle, y la media navada de la escalera de Cuen
ta de mi el dho. vendedor, que es el quarto que hay en
ella, y el divan de la calle, que linda toda ella con
Casa de Chinitoval Cosalbes por un lado, por otro
con casa de los herederos de Juan Molto, y por el al
dar con casa de Dionicio Texa, y por delante con dicha
calle publica, con todas sus entradas, y salidas, usos,
e costumbres, y averiaumbres, y todo lo demás que
lugar tiene y queda pertenecer de fecho y de dho, libre
de tributo, hipotheca, memoria, ni otro cargo, vno.
ni obligacion especial, ni General, y por tal
dho averia por precio de Ciento y Ciento Libras mu
neda del Rey que me ha pagado Real. y deventa
do en moneda corriente, de que me satisfago e doy
por entregado a mi voluntad, e renuncio las Le
ys de la entrega, e prueba, y otorgo recibos y Carta



Veinte maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

de pago en forma. Y para que el dicho precio de la dicha media Casa don la dicha Ciento y veinte libras de la dicha moneda, recibidas por ella, y de el que mas queda tener en qualquiera forma, y cantidad le haga gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho Antonio Perez comprador interviene con ininuacion, y renuncio la Ley del ordinario. P. R. fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra vende, e interviene, por mayor, o menor de la mitad de el dicho precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzere este contrato a su valor si a diez años engano, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante medesapoderos de suito y a parte de el, accion, propiedad, tenencia, y posesion, titulo vos, y renuncio, y otro qualquiera derecho que me pertenecia a la dicha Casa, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dicho Antonio Perez comprador, y en quien su sucesor en su derecho, para que como a proprio suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como Duño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis clericis loci sancti Militibus et Personis Religionis otalij quise fore saluti non episcopi nisi di. di clericis iuxta verum et tenorem fore novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habeant, y bano la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. que es de nueve de Julio mil d. c. lxxv. y nueve: Y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm. entre en dicha media Casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituya por suinquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que me lo pidan, y me obligo a la eviccion, seguridad y bancam. de esta venta, en tal manera que

Aligac.

de que
fuer
quiza
publ
y los
y de
Hic
da e
bras
y au
que d
tiem
dacio
de al
de con
pau
y pa
for h
en ip
cion
y otro
sit de
Pragn
de mi
que m
rada
timon
dias
años
die ja
nos y
que con
lo firm
Ab
En la
y tu
fabri
gaque
una la
diner
libra
cio de

de qualquiera Pleyto debate, o diferencia que sobre ella
 fuere movida siendo requerido por su parte (en qual-
 quiera acitudo que estuvieren a unque eni hecha la
 publicacion de Provanzas) tomare la vos y defensa
 y los de quise y acabare ami conta hasta venialos
 y dexarle en quita Dacion (y lo mismo haran mis
 herederos) y no cumpliendo lo por no queua, o no po-
 da cumplido le bolvire las dichas ciento y cinquenta li-
 bras de dicha moneda que me ha pagado las mejoras
 y aumentos que huviera fecho, y los daños, y costas
 que se le dixieren, y el mayor valor adquirido con el
 tiempo, y por todo ello (como si aqui estuviera a liqui-
 dacion y cita etc.) fuera executiva de plaza a signa-
 do, al dia que lle gaxe el caso referido) y me exen-
 te con solo su suamto, en que lo ofizera y dies otra
 quera de que le relievo a unque de das de requiera,
 y para todo obligo mi Persona y bienes havidos y
 por haver y soy y oia a la Justicia de su Mag.^d y
 en especial a la de esta dicha Villa a cuya jurisdic-
 cion me donito y mis bienes, y renuncio mi dominio
 y otro fecho que de nuevo se avare y la ley si conueni-
 ere de jurisdiccione omnium subditorum, y la Ultima
 Pragmatica de las dunciones, y demas Leyes e fueros
 de mi favor con la General del dia en forma, para
 que me apremien a lo dicho, como por sentencia pa-
 rada en cosa juzgada, y por mi consentimiento. En cuyo tu-
 timonio a vltimo de Mayo en la Villa de Alroy a los veinte
 dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y ocho
 años, siendo testigos Joseph Carris etc. y Joseph vea-
 du fabricante de paños de dicha Villa de Alroy veci-
 nos y moradores, y el otorgante a quien lo otorgo
 fue conoso no lo firmo por que dize no sabe escribir
 lo firmo por el Joseph Carris uno de los testigos,

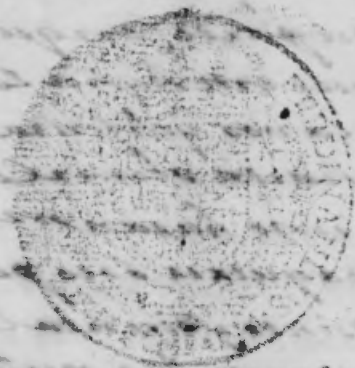
Joseph Carris
 Ante mi
 Sebastian Carris etc.

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo de
 mil setecientos y cinquenta y ocho años, Ante mi el cura
 y testigos infrascriptos patrios Agustin Salas de Antonio
 fabricante de paños, y vecino de la misma y de su grado otorgo
 que deve al D.^o Juan Cardona Medico, y vecino de la mis-
 ma la cantidad de veinte y dos libras un duello y diez
 dineros moneda del Reyno, y una de aquellas setenta y una
 libra tres duellos y diez, procedidas del valor y pre-
 cio de una pieza de paño de la dunta Jesute y quater

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

is de la di-
 entalibras
 el quemar
 iada le
 acabada
 vos con
 nam. R.
 que trata
 ar, o me
 atro año
 Este con.
 y las demas
 en adelan-
 ccion, que
 uicio, y
 uca a la
 xampado
 en quien
 a pro que
 u voluntad
 alguna;
 Dacion
 ent mis mi-
 vi duplex
 exent vel
 el tenor de lo
 que D. g. de
 : Y le doy
 a mi lugar
 que por su
 media cara
 ia de ella
 equitino
 a cada que
 seguridad
 ca que

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

no guardo Monte de tres de treinta varas y media, a razón cada una de diez y tres reales y medio, de la qual cantidad, tres, bondad y calidad de da por entregado a su voluntad, y renuncia la Leyes de la entrega y nueva de du rrebo, cuya cantidad promete y se obliga pagar al duso dicho Cardona y a quien su derecho representare en una paga en el día diez de setiembre primera vésiente de este presente y corriente año mil de setecientos cinquenta y ocho. Llana mentos sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza, y el duramto de quien fuer parte, y esta esc. y le activa de otra nueva aunque de dio se requiera. Para cuyo cumplimiento, obliga su persona y bienes haviendos y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa a cuya su jurisdiccion de dormete, y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganare y la ley de conveniunt de su jurisdiccion omnium iudicium, y la última Pragmatica de las domicilios, y de otras leyes, y fueros de su favora con la esc. del dio en forma, para que le apurien con lo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentimiento. In cuyo testimonio ante los otorga en la duso dicha Villa, en los dias once y años arriba dichos, siendo testigos Ignacio Molto Ciudadano, y Joseph Carrío de la vivienda de dicha villa vecinos, se otorga ante quien doct. no doy fe con esto lo firmo;

Agustin Valero

ante mi

Sebastian Jaurio Esc.

Obligac. En la Villa de Moya a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil de setecientos cinquenta y ocho años, Ante mi el esc. y testigos infraescritos parecieron Rita Boti Piedra de Lorenzo Abad, Jayme Boti Arizero, y Antonio Abad fabricante de panes, y vecinos de esta

Siha
lidu
nida
cent
mun
del h
al do
por
Leyes
tida
Pien
en v
May
nam
cobac
yesta
dio d
ques
nabl
el l
sacra
lado,
dar co
ha de
sona
tida
de pa
Cump
dimo
zon p
ala d
teny
no que
ridio
matic
du fa
bien
da y p
Acun
conu
Madu
com a
efito q
Caso. l
ferida
dicho



Dei iure mandatis

DELLO QUARTO, VENTINOVE
DE MARAVENTIS, ANNO DE
MILSETTECENTOSY CIMA
DVENTA Y OCHO.

total y tran. Maplana etc. decha Citta Cerinos.
Nos otorgante, aqui me to el en. soy fe. cononio lo fis
mo el dicho Sayme Boti, y por los otros que dixeron no
saber lo fisimo tran. Maplana unodelos tertigoy

Juan V. Maplana
Sayme Boti

Sebastian Canina etc.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-
tissima de Maria, y de su divina madre, concebida, din-
dia to de Ma-
yo de 1759 con
papel pergamino



Yo Maria Carbonell Marques de Miguel baton re-
pcedor de aqui, y vecino de esta villa de Hlloy, estan-
do en forma de cama de grave enfermedad, de la qual
tomo morie, y creyendo en el Misterio de la Santissi-
ma Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas, y en solo D. verdadero, y en todo
lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Madre
de la Catholica de Roma, bapto cuya fe protito vivie
y morie, y de cuando salvar mi alma otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primera en mi alma a D. nuestro Senor
que la cais y adimis con el inextinguible juicio de su
sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue for-
mado.

Otro. Que mi entera sea particular de diu. Reven-
dos Beneficiados, y el cura, o Vicario de la Pgl. Parro-
quial de esta dicha villa, con la asistancia de la Cofa-
dia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y unido mi
cuerpo con el Abito que visten los Religiosos del Paor
serafico de Fran. de Hui del convento de Anolito de
esta misma Citta, sea enterrado en la 1.ª del Con-
vento del Padre San Augustin de la misma en la
sepultura de la entera del dicho mi Marido, que

esta
mi
Miu
can
Otro:
Citu
la ca
las q
y se
gun
dele
to de
digu
man
fio de
de co
vone
dite
mia
Otro:
a M
mi M
inob
de q
mi b
y pa
ta m
para
Otro:
nua
Chri
Pob
Otro:
jaga
ra co
digno
Otro:
mi b
que h
pup
Pasion
existu
for no
adque
Sequ

esta junta al Altar de S. Anxo; y que en el dia de
mi enterao de mediga y celebre por mi alma una
Misa cantada de Requiem por mi cuerpo. Contra
cano y subdiacano, y oferta acatumbada.

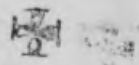
Otro: Como de mis bienes, y dello mejor y mas bien
situado de ellos para bien y desfrago de mi alma
la cantidad de doce libras moneda del Reyno, de
las qualis sea que el otro es, Abito, Mina, cofanía,
y todo quanto se deviere en otros mi enterao, de
que conumbra, y pagado lo dho de sobras algo de
celebrar Misa por mi alma. Y diacano en el pley
to de División y Partición que actualm. estoy
diguendo con Joseph Carbonell, y demás mis her
manos, conquisse alguna porción que lo con
fio segun la sentencia que ha salido luego que
de cobre quito de tomar ademas de las dhas
doce libras, la cantidad de cinco libras, las que se
distribuyan, y celebren en Misas rezadas por
mi alma.

Otro: Como por mis Albasas de terno retaxios
a Miguel de Torres mi Marido, ya salvador de mi
mi dho, a los dos juntos, y a cada uno de por si es
insolidum, a los qualis soy y atribuyo todo el po
der que de dho de requiere para que tomen de dichos
mis bienes las cantidades arriba dhas, y cumplan
y paguen todo lo por mi diguente y ordenado en es
ta mi última voluntad, sin que les falte poder
para ello.

Otro: Que mande de la casa de Santa Hospital Ge
neral de este Reyno, y Redencion de Cautivos
Christianos digo no le de cosa alguna por dex
Pobre.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean
pagadas, las que conaxere yo legitimam. deudo
ra con publicas, o privadas Escrituras, y testigos
dignos de fe y credito para descargo de mi alma.

Otro: Que yo en el remanente del quinto de todos
mis bienes a Miguel de Torres mi Marido para
que haga de el a su voluntad como de cosa suya
propia. Exceptis Clericis Luis Vanetti Militibus et
Personis Religiosis et alij qui de foro Valentie non
existunt nisi dicitur Clerici supra dicitur et Linorem
forinori supra hoc editi bona ipsa a dritam suam
adquirunt vel habent, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Realas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Yo el Rey Mag. que D. G. de nuevo de mil de...

En el remanente que quedare fincare de todos mis bienes...

Y No voy a anulo todos y iguales quicna...

Joseph Carrisio Sebastian Carrisio

Remuniciada en la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y ocho años.



Vertical text on the right edge of the page, partially obscured.

15
y en quien lo representare para que como a
propios suyos lo ponga en, y enagenada su voluntad
como Dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis Suis Sancti Militibus et Pen-
nis Religiosis et alijs qui de fono Valentia non
existunt nisi dicti Clerici iuxta sectionem et teno-
rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel habuerunt y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Mag.^d que D.º de nueve de Ju-
lio de Mil.º de.º treinta y nueve. Damar de conig-
na y cede al dicho su Padre, anualmente un cahiz
de trigo de los dos que tiene de renta del adote de
su Mujer en la Villa de Vbi durante su vida para
ayuda del alim.^{to} en que va obligado a mantener
de al y su familia como va dicho. Y quanto el su-
ro dho.º Donacio Mostro su Padre acepta dicha Re-
nuncia de las ciudades mil libras, y promete y de-
obliga mantener de comer y vestir al dho.º dicho
su Hijo, y familia en su Mera, por quanto el
viente y calzar queda de Cuenta del dicho su hijo,
y asi mismo se obliga pagar al dho.º dicho de al-
vanas y la cantidad arriba expresada y las de-
mas cantidades que hasta hoy intruieren devien-
do el dho.º Donacio Mostro su Hijo segun y a lo
placido que quedare convenido con los.º Señores de don.
Para lo qual ambas Partes obligan sus Perso-
nas y bienes havidos y por haver, y dan poder
al as Justicias de su Mag.^d y en especial al as de
esta dicha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion de-
someten y dan bienes, y renuncian su domicilio
y otros fueros que de nuevo ganaron y tales si con-
venir de la jurisdiccion de unum sedium, y
de la Ultima Pragmatica de las Sumicigres, y de
mas leyes y fueros de su favor con la.º del dho.º en
forma para que les apremien a lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por ellos consentida. En cuyo testimonio asi lo ota-
gan en dicha Villa de Alroy y en los dias de mayo y año ar-
ribado de hoy siendo testigos Joseph Carris Er.^o y Fran.^o de
regona Prayre de dho.º Villa Er.^o. Y los otorgantes
laquion de Leri.º de of.º de conoio y firmaron.

Juan Mostro
y nacio Mostro

Antem
Sebastian Carris Er.^o

Obligat. En la
Mat
Ter
do de
gion
que
men
de de
de co
mas
ido
ne de
Cing
Bile
trid
ya ca
Salva
quem
de no
ga de
Cing
got
y la
ocho de
otto de
y fuer
char da
Frocin
ce de
de ten
precio
vn an
ord.º y
ra y el
nica de
yo cum
por har
en espe
cion de

y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley de conve-
nient de Jurisdictione omnium Jurium, y la Otri-
ma Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes de
nos de su favor con la C. del dia en forma para que la
apremien al cumplimiento de lo dicho como por senten-
cia pasada en Juizgado, y por el conuentida. In testimo-
nio de lo qual otorga la presente en dha Villa, en los
diez e nueve dias de Mayo referidos, siendo testigos don
Carrion Gut. y Fran. Torrescatorra de Fran. y abricante
de panes de dicha Villa vecinos; Y el otorgante (a quien
lo elen. no doy fe como lo fize) /

Y nacio Molto

Ante mi
Sebastian Carrion Gut.

Testam. In el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen in-
cunimada de Madre, y de su santa conebida de su man-
cha ni sombra de la culpa del pecado original en el
primer instante de su ser purissimo, y natural Hijo.
Yo Sayme Molto de Sayme labrador, y vecino de esta
Villa de Alroy, estando en forma en cama, de en firme-
dad, que Dios nuestro Señor ha sido de vida dar me
pero claro de subido, memoria, entendim. natural
y oyendo, como firmemente creo el Misterio de la
santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en
lo de mas quatione, creo y confieso nuestra Santa Ma-
dre de gloria de Roma, en cuya fe he vivido, y profes-
to vivir, y morir, temiendo de la muerte que es na-
tural, y demandando salvar mi alma otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primero orando, y encomiendo mi alma a D.
nuestro D. que la Cria, e redimis con el inestimable
precio de su sangre; Y duplico a du. Mag. la lleve con-
go a su Gloria para donde fue criada; Y el cuerpo
manda ala tierra de que fue formado

Otro: Quiero que mi entierro sea particulas de su Re-
verendo Beneficiario, y el cura o Piaris de la Igle-
sia Paroquial de esta misma Villa de Alroy, con la
asistencia de las cofradias de Nuestra Señora de la
asumpcion, y de nuestra Señora del Rosario, ins-
tituidas, y fundadas en dicha Iglesia, y vestido mi
cuerpo con el abito que usitan los Religiosos de la
Ord. de S. Fran. de Asis del Convento de Asuleto de
esta dicha Villa sea enterrado en la Iglesia del
Convento del Gran Padre S. Augustin de la misma



en m
dha
y col
de cu
acua
Otro:
para
y fun
da d
to, M
costu
sea d
Solun
Otro:
ala c
este h
go no
Otro:
dean p
deudo
gor de
Otro:
a Jong
Abotio
da uno
todo el
plan g
Otro:
conio
me ap
bas, la
mo y t
tenge
monia
de pape

veinte marcos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARCOS, AÑO DE
MDCCLXXV Y CINCO
VEINTI OCHO.

en mi Sepultura de Laurota, que tengo en el medio de
dicha Iglesia, y que en el día de mi enterramiento, de mí diga
y cante por mi alma una Misiva Cantada de Requiem
de cuerpo quicente Condicionado, y subdiacano, y oferta
acumtumbrada.

Otro: Tomo de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien
parado de ellos para bien y sufragio de mi alma
y funerales la cantidad de veinte libras de oro
de el Reyno, de las quales, se pague el enterramiento,
Misiva, cofradia, y todo quanto de dicho se segun
costumbre, y pagado lo que resta dicho lo que restare,
sea distribuido en Misivas, y viudas por mi Alma a
voluntad de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Interrogado por el presente, si de los legados
a la casa de Santa de la Cruz de Hospital General de
este Reyno, y Redencion de cautivos Christianos de
go no le dexa cosa alguna.

Otro: Pido y mando, que todas mis Passivas deudas
dean pagadas las que conitarse son lo legitimo de
deudas con publicas, o privadas, Credituras, y de
por dignos de fe y credito para el cargo de mi alma.

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarios
a Joseph Mosto mi hijo labrador, y a Bayme Daval
Notario mi Cunado, auuntos, a los dos juntos, y aca
da uno de por si et in solidum, aqui me doy y concedo
todo el poder que de derecho se requiere, para que cum
plan y paguen todo lo por mi dispuesto en esta mi
ultima voluntad.

Otro: Dico que Maria Silaplaná mi actual
conioyte al tiempo que se contrataron el matrimonio
me agorito en dote la cantidad de trececientas li
bras, las que quiero se le paguen por mis herederos, co
mo y tambien las arras que le prometí, que aun que
tengo mucha diligencia de la Capitulacion Matri
monial, no la he podido conseguir por el extraneo
de papales de Fran. Panto Esc. no que fue quien la

autorizaci6n, como asi mismo la parte de garantia
de los bienes que hemos adquirido durante
nuestro Matrimonio.

Otro: Declaro que a mi hijo Joseph Molto al tiem-
po que Contrato Matrimonio le di la cantidad de
Ciento y cinquenta libras, y arras de prestamo que
le hice, me cita deviendo por una parte diez y ocho li-
bras, y por otra un caliz de traigo, y otro de Mathi, lo
que declaro para la Cuenta y aron entre mi He-
redero.

Otro: Depo y logo ala dicha Maria Vilaplana
mi muger el remanente del quinto de todos mi
bienu y hacienda para que le disfrute durante su
vida, y mi nombre, y que haga de dicho usufruto a
su voluntad como de cosa suya propia;

Otro: Mejoro en el tercio de mi bienu y hacienda
y de la propiedad del Remanente del quinto, de que
de los dias de dicha mi muger, o perdiendo mi nom-
bre a Joseph Molto, Jayme Molto, Ignacio Molto,
y Mathias Molto, mis hijos varones; y si acaso
alguno de ellos fallare sin hijos legitimos y ra-
turales, pase la mejora del tal, o de los tales, que asi
fallaren a los hijos varones que sobre vivieren.
Y con esta condicion hagan de dicha mejora a su
voluntad como de cosa suya propia; Exempti Cleri-
ci sacri Sancti Militibus et Penionu Religiosis
et abiji qui de foro Palentia non exstunt nisi di-
ti dicitur supra de iurim et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa aduictam duam adquirerent
vel haberent y baxo la pena comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Mag.
que Dize q. de nueve de Julio de mil de trescienta
y nueve.

Otro: Por quanto el dho Mathias Molto mi hijo es-
tudia en el caso de que tome el Abito de qualquie-
ra Religion, la parte le tocara de Mejoras de tercio
y remanente de quinto de mi bienes, pase a los demas
mis hijos varones. Exempti Clerici etc. nisi ad pro-
pium vni vlla durante, y baxo la pena de comiso con-
tenida en dicha Real cedula.

Y en el Remanente que quedare y fincare de todos mi bie-
nu derechos y acciones instituyo y nombro por mi legi-
timos, y vniuersales herederos a Joseph Molto, Jayme
Molto, Ignacio Molto, Mathias Molto, Mariana



Molto
Hijos
dad
Part
tal
clara
laber
adprop
unio
Otro:
nita
Jayme
Mathi
na m
much
de de
rapa
delos
feria
la Jus
nes y
to de
cuya
quino
de to
mi vo
Y Her
tam
hac
se dal
por mi
que mi
lo to
de Ab
tigos
Cruz
Sha

Trinte maraneois.



SELLO QVARTO; V...
TE MARAVEDIS, AN...
MIL SESENTOS Y CIN...
VENTA Y OCHO.

Molto, Maria Mato, Maria Molto, y Rita Molto mis
Hijos para que cada uno haga de su Parte a su volun-
tad como de cosa suya propia, trayendo a su voluntad
Particion el citado Joseph Molto, las Ciento y cinquenta
libras que le tengo dadas, segun arriba llevo de-
clarado, que asi es mi voluntad lo heredari y gozari con
la bendicion de Dios y mia Exceptis Exceptis Exceptis nisi
ad propriam vitam durante, y basta la pava de Comiso con
tenida en dicha Real Cedula.

Otro: Nombre en tuoria y Curadora, y General admi-
nistradora de las Personas y bienes de Joseph Molto,
Joseph Mathias, Mariana, Theresa, Maria, y Rita
Molto mis Hijos menores a la dicho Maria Vilaplana
mi conuote, y Maore de los dichos, a la qual por la
mucha Confianza que de ella tengo le diuino el Car-
go de tal dandole todo el poder que de derecho se requie-
ra para que administre, y rija las Personas y bienes
de los dichos, y por la mucha confianza que llevo re-
ferida tengo de la dicha, que es y mando que
la Justicia no queda hazerle Inventario de mis bie-
nes y hacienda, si que la dicha en virtud de Juramen-
to declare en poder del presente en no todos mis bienes
cuya declaracion dicha de Inventario, para que nin-
guno de mis herederos no ofenda ni engane en lo que
de tocara, y deviere percibir de mi herencia, que asi es
mi voluntad.

Y Revoco y anulo todos y qualquiera Testam^{to}, tes-
tam^{to}, codicils, o codicilos, y expresiones de palabra, que
hastahora tengo hechos para que no valgan ni hagan
se salvo este que ha hora otorgo que quierzo que valga
por mi Testam^{to}, y ultima Voluntad por la via y forma
que mejor haya lugar de Dio. En cuyo Testimonio asi
lo otorgo en la villa de Altoy a los quinze dias del mes
de Abril de mil setecientos y cinco años, siendo tes-
tigos Fran. Vilaplana Escriuiente, Vincente Alminana
Cirujano, y Blas Alminana official de lo mismo de
dha Villa de Altoy Serinos y Moradores; del otor-

ante (aquien doley no soy fe conono) no lo firmo q.
que dize no sabia sucesiva lo firmo por el Blas Almirante
na uno de los testigos amundado = Fue hasta ahora
tengo = Pale /

Blas Almirante

Ante mi
Sebastian Carrasco de

Isdey. Sepan por esta carta publica como lo Churritoval. Palen
de Ambrosio labrador, y vecino de esta Villa de Alroy ota
oque doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante como
en dexado de requirir, a Fran^{co} Comes, y a Antonio de
Luz, y Soriano Escrivanos, y Procuradores del numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a quienes
bin asi como si fueran presentes, y aceptantes a los dos
juntos, y a cada uno de por si et in solidum, y lo que el
uno empuare queda el otro procequia Generalmente
para en todas mis pleytos, y causas civiles, y crimi-
nales, delictuales, y de oficio, comunicadas, y por Comen-
sar demandando y defendiendo con qualquiera
Comunidades, y personas particulares; y ello, y en
cada uno parecan ante su Mag^d y señores de su R^d
Consejo, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Hun-
do Ap^{osto}lico, y otros señores, y Justicia que con de-
recho quedan y devan, y pidan demanden, respondan
y nieguen, requiriran, que xillen, y protuvien, daquen
Escrituras, testimonios, y otros papeles que me per-
tenecan, y los presentes pongan excepciones decli-
nan sus iudicior, pidan beneficios de restitucion,
presenten escritos, testigos, y provanias, tachin y con-
tra digan lo contrario, recurran sucesos letrados,
y Escrivanos, y Notarios, expun las causas de las re-
cusaciones de lo necitaxen y las. Juren prueven, y
de aparten de ellas, hagan y pidan de hagan por
las partes contrarias. Juran. de calumnia, y de iudicio,
y otros que convengan, hagan execuciones, recu-
tos den convenim^{to}. de dolo, y de embax-
gos hagan ventadas, a remates de bienes, accepten
y transporen, tornen porciones, y amparos, conclu-
yan, pidan, y hoygan autos y sentencias interlo-
cutorias, y definitivas, y conuentan lo favorable
y de lo contrario apelen y supliquen, y digan las
apelaciones, y supplicaciones donde con derecho pue-
dan, y devan, ganen Provisiones, y Cedula Real,
Buleto, Requisitorias, y Mandam^{tos}, y lo presenten



parte
depen
de de
entor
sente
facu
titu
La de
en y
y en
Valen
nes, y
va ga
omni
las de
y la
mir
y por
pres
del m
anos;
ra de
rimo
coron
via, lo
feste
Crey
sta de pago en la
de la copia de Albr
ia 22. de temie
marzo de dadom
1553. con conono
que por el dolo
de

Cantidad de trescientas libras moneda del Reyno,
que le confesso deuen de renta del precio de la tierra le
vendio, segun Lic.^a que paso ante el presente Sr. no
á los cinco dias del mes de Mayo del año pasado
mil setecientos cinquenta y siete, de la qual cantidad
se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la
excepcion de la nonnummata pecunia, leyes de la
entrega é proua de su recibo, Notanga al dicho Sr.
renio Jorda, Carta de pago y finiquito en forma
y le dá por libre, y á su bien de la obligacion
en que estava constituido; y por ninguna
ista y cancelada la Lic.^a citada, para que no val
ga ni de queda ni de ella. Y a la primera dees
ta obligo su Persona y bienes havidos, y por ha
ver, y lo firmo siendo presentes por testigos Joseph
Carrío Esc.^o y Diuina Colomes de Pedro official
de Bayre de dicha Villa Quinon y moradores /

Sron Comotto

Mtemi

Sebastian Carrío Esc.^o

Lo
Certam.

En el nombre de D.^s nuestro S.^{or} y de la Virgen dan
tissima de Madre, y Señora nuestra, conubida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el prime
ro instante de su dex. Puerissimo, y natural fimen.
Yo Julia Perez Muger de Joseph Gualbes fabricante de
panes, y vecino de esta Villa de Hoya; estando en forma
en cama de graue enfermedad que Dios nuestro S.^{or} ha
ido deuido de medar, pero clara de juicio memoria
y entendim.^o natural, y diciendo, como firmem.^o
creo, el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y ve
solo Dios verdadero, y en lo demas, que tiene, cree, y
confiesa nuestra Santa Madre Ig.^a de Roma, en
cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, termin
sime de la Muerte, que es natural, y duando sal
uar mi alma otorgo mi tutam.^o en la forma si
guiente.

Remixam. mando y encomiendo mi alma á D.^s
nuestro S.^{or} que la cree, e redimio con el inestimable
precio de su sangre; y sup.^o á su Mad.^a la lleue con
su Paor

siq
ma

Otrosi:

con

Cura

con

cion,

cha

vite

del

entre

tin

ting

del

alma

rente

Otrosi: Sr.

sa

sa

Canti

Otrosi: Sr.

Consta

privat

ia de

Otrosi: Sr.

de la

ella,

tan a

no y de

y dupl

Otrosi: Sr.

Joseph

total

justo

y con

quiere,

todo lo

Otrosi: Sr.

to de

aque

fruto a

Otrosi: Sr.

del que

tipo, y q

de cora

Su Paor

rijo á su Gloria para donde fue criada. Del cuerpo
mando á la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entierro sea particular
con la asistencia de dos Reverendos Beneficiados, y el
Cura, ó Párroco de la Iglesia Parroq. de esta misma Villa,
con asistencia de la cofradía de Nuestra S.^a de la Tramp-
cion, instituida y fundada en dicha Ig.^a y con di-
cha asistencia, unido mi cuerpo con el hábito que
visten los Religiosos del Padre Seráfico V.^m Juan de Sahi
del Convento de Huoleros de esta expresada villa, sea
enterrado en la Ig.^a del convento del Padre S.^m Agus-
tin de la misma, en mi sepultura de Parntela, que
tengo en dicha Ig.^a bajo del Pulgito; y que en el día
del entierro de mi cuerpo se me diga y celebre por mi
alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo pre-
sente con diácono, y subdiácono, y ofertá acustumbrada.

Otro: Suplico que el punto en que se dispiera legara á la ca-
sa Santa, Hospital General de este Reyno, y Redempcion de
Cautivos Christianos. Qigo no los pueda dexar ena.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas las que
constare ser legítimamente deudora, con publicas, ó
privadas, escrituras, y testigos dignos, se fey y credito pa-
ra librarse de mi alma.

Otro: Declaro que como doctor, que soy de los Hermanos
de la Hermandad del Padre San Thomas, y del numero de
ella, tengo satisfietho mis entierro, y hábito; y si acaso fal-
tase alguna cantidad para el pago de dichos mi entier-
ro y hábito que en el servicio de, lo que faltare se tome
y dupla de mis bienes por mi esposa y hijos de las Albarcas.

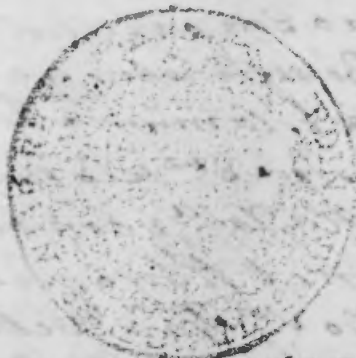
Otro: Testifico por mi Albarca testamentaria, á
Joseph Gualbes mi Marido, á Bernarcho Gualbes mi hijo, á
Bernarcho Gualbes, y á Bernarcho Gualbes mi hijos los tres
juntos y cada uno de ellos, et uno de ellos, a quien soy
y concedo todo el poder, y facultad que de derecho de se-
quiere, y es necesario para que cumplan y paguen
todo lo que faltare para el cumplimiento de mi entierro.

Otro: Depo y lego el usufruto del Remanente del quin-
to de todos mis bienes á Joseph Gualbes mi Marido pa-
ra que le disfrute durante su vida y haga de dicho usu-
fruto á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Mejoro en el tercio y Remanente de la propiedad
del quinto de todos mis bienes, á Bernarcho Gualbes mi
hijo, y que haga de dichas mejoras á su voluntad como
de cosa suya propia, percibiendo de suen de los días de
su Padre liberalm.^{te} la renta de dho Remanente de quin-



De la villa de Maravedes.


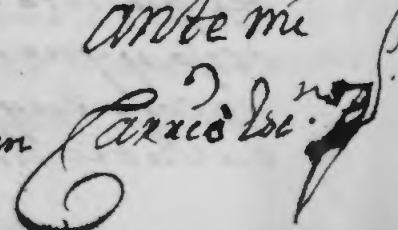


SELLO QVARTO, VEIN-
TE DE MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Yo por su propia voluntad. Exceptis clivis Locis Sanctis
militibus. et Personis Religiosis et alijs que de foro va-
lencia non exsistunt nisi dicti clivis Juxta legem
et tenorem fori nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent y baxo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de Su Mage. que Dios q. de mune de Julio de mil
setecientos treinta y nueve:

En el amanente, cumplido, y pagado vitemi tertam. ^{lo}
tituyo, y nombro por mis legitimos, y universales her-
ederos de todas mis bienes derechos y acciones al D. Cha-
rreal Guabba Abogado de los Reales Consejo a Bernardo Go-
salbu fabricante de paños a Juana Gualbes muger de Jo-
seph Juliaya viuda de Gualbes muger de Fran. Juit para
que cada vno haga de su parte a su voluntad como de
Cosa suya propia, trayendo afeccion, y particion qual
quiera cantidad que consista en haverlo lo dado. Excep-
tis clivis ete. nisi a proprio vias vita durante, y ba-
xo la pena de Comiso contenida en dicha R. Cedula.

Yo otorgo y amito, todos y qualquiera testamentos, Cede-
llos, y expuscion de palabra que hasta a hora haya he-
cho, que quier o quier valgan, si solo este que a hora
otorgo, que quier valga por mi testamento, y ultima
voluntad en la via y forma que mejor haya lugar
en derecho. En cuyo testamento otorgo en la Vil-
la de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil
setecientos cinquenta y ocho años, diendo testigos Jo-
seph Carris Lic. Fran. Carbonell, y Joaquin Carbonell
su hijo fabricante de paños y verinos de esta dicha villa.
Yo otorgante aqui en Valladolid. Don Juan Coronado. Lo
firmo por que dize no saber, lo firmo por ella Joseph
Carris vno de los testigos.

Joseph Carris  ante mi
Sebastian Carris Lic. 

Podas.

In la
de
sic.
bica
toy
ala
pod
viri
da
y soc
can
tm,
requ
accu
inteq
haga
podr
y dep
Non,
vicio
Person
fimo
los de
Paci
labra
ni de
y por
pio M
Jaimes

Ota de
pago

In la
mil 8.
civan
fabric
boy fe
Boti de
efectiv
monia
ra ant
Derim

Poderes

En la Villa de Altoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante mi el Esc.^{no} y testigos: Blas y Jayme Dentonja Hermanos, fabricantes de paños, y vecinos de esta dicha Villa, los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum, con renunciacion ala Ley de la mancomunidad, otorgan todo su poder cumplido, como se requiere á Joseph Carris Esc.^{te} vecino de la misma, para que en sus nombres les defienda en todos sus pleytos asi movidos como por mover y sobre ello pague ante las Justicias que de ellos conoscan y otras que con dho pueda y dha, quicnta en su fin, circuituras, testigos y provarras, haga Pedimientos, requisitorias, protestaciones, Juramentos, execuciones, acusaciones, y conclusiones, hoyas autos, y sentencias, interponga, e diga apelaciones, y supplicaciones, y haga todo quanto estos otorgantes harian e hazer podrian, suento vieno, que para todo y lo incidente y dependiente le dan poder con General Administracion, y facultad de injuicias y sustitubis, y con relevacion en forma. Da su firme obligaron sus Personas, y bienes habidos y por haber, en cuyos testimonis asi lo otorgan en dicha Villa de Altoy, y en los dha diez y seis años arriba dichos, siendo testigos Luis Peris de Luis fabricante de paños, y Polixarpo Mexita labrador de dha Villa vecinos; y de los otorgantes, aqui me lo el Esc.^{no} doy fe conosco lo firmo el dicho Jayme y por el dicho Blas que dixo no saber lo firmo Polixarpo Mexita uno de los testigos.

Blas y Jayme Dentonja
 Jaime sentonga
 Polixarpo Mexita
 Ante mi
 Sebastian Carris Esc.^{te}

Cota de pago

En la Villa de Altoy á los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante mi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos, parecio Gregorio Vitoria fabricante de paños, y vecino de esta dicha villa, á quien doy fe que conosco, y otorgo que ha recibido de Antonio Boti de Joseph arriero, y vecino de la misma, real, y efectivamente, la cantidad de cincuenta y una libra moneda del Reyno, que le confuso dover segun escritura ante el quicnta en no á los quatro dias del mes de Dieriembre del año pasado mil setecientos cinquenta

VEIN-
 OS DE
 CIM-
 de Sancti-
 de foro va-
 de venim-
 ra adu itam
 era de Co-
 y Realor
 lis de mil
 tortam
 rales. Alex-
 el O. Chari-
 cuando lo
 auqer de lo
 quit, para
 Como de
 iion qual
 lado. Exce-
 ante, y ba-
 Cedula.
 entos, Code
 haya he
 ue a hora
 to, y ultima
 lugar
 en la M-
 Altoy de mil
 testigos lo
 en Casbonell
 dicha villa;
 uno de lo
 Na Joseph
 te me
 xio Esc.^{te}



Dei in p[er]petuum

**SELLO QVARTO . VERN-
TE MARAVEDES . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO:**

y de la qual cantidad de d[en]eros entregado en mo-
neda de oro y plata de buena calidad y p[er] su volun-
tad en p[re]sencia de mi el d[omi]no y testigos de que Yo el li-
civano soy fey y otorga al dicho Antonio Botica
ta de pago y finito en forma y le da por libre y a sus bie-
nes de la obligacion en que estava constituido y
por ninguna r[ati]on y cancelada la d[omi]nada para que
no valga ni de queda ni a r[ati]on de ella. Y a la firmiera de esta
obliga su Persona y bienes, ha sido y por ha sido y lo fi-
mo siendo testigo Joseph Carrio d[omi]no y Martin Gu-
bert fabricante de panes de dicha Villa de rinos.

Gregorio Victoria

Antem

Sebastian Carrio d[omi]no

En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de
Mayo de mil Setecientos cinquenta y ocho años, Ante
mi el d[omi]no y testigos, parientes Posidonie de qual
fabricante de panes, Antonio Sogio, Vicente Beres, y
Juan Salls labradores, y vecinos de esta dicha villa
de un p[ar]te legacion de Vicenta Salls ciudad
Joseph Gibert, segun testam[en]to ante Joseph Matario
d[omi]no bap[ti]sta Calendario, aqui eni soy fey que co-
noso, y otorgan haver recibido de Joseph Sordá tam-
bien labrador, y vecino de la misma, como a heride-
ro de la dicha Vicenta Salls, la cantidad de veinte li-
bras moneda del Reyno, a saber cinco libras por cada
uno que confiesan haver recibido del dicho Joseph
Sordá realm[en]te y de contado, en p[re]sencia de mi el d[omi]no
y testigos de que Yo el d[omi]no soy fey y otorgan a su d[omi]no
icho Sordá carta de pago en forma y le dan por libre, y
a sus bienes de la obligacion en que estava constitu-
hido, y por ninguna r[ati]on y cancelada la clausula de
legado del citado testam[en]to, para que no valga

ni
Jalo
hái
Por
Babi
lof
P
P
Diston / Inla
teci
gor
Jalo
Hijo
los
Blas
del d
Jalo
tonja
muje
verid
duo d
su Pl
E no
Ecin
ro m
y cur
para
de mi
ua d
y lier
conced
Eic. en
os Dix
testad
vino e
Fazio
que ten
Juan
curan
ridian

ni se queda viaz de ella en lo que mira a dho legador.
28
Dada firmada de esta obligacion sus personas y bienes
havidos y por haver; y de los otorgantes lo firmo el dho
Posidonio Pasqual. Y por los demas que dixeron no
saber en ciencia lo firmo por ellos uno de los testigos que
lo fueron Joseph Carrion Erc. y Lorenzo Lora fabrician
de señeros de dicha Villa de Alroy de dho y moradores.
Joseph Carrion

Posidonio Pasqual Antemi
Sebastian Carrion Esc. no. 7

Diston / En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Junio de mil de-
tecientos cinquenta y ocho años; Ante mi el dho y testi-
go infrascripto parcieron Vidua Maria Viuda de Blas
Valor, en nombre de tutora y curadora de Joseph Valor su
Hijo, Maria Valor Viuda de Miguel de Ampere, y Vicenta Va-
lor Muger de Nadal Parton Hijos y herederos del citado
Blas, y Hermanos de Aldon Valor mayor en representacion
del dicho su Padre Aldon Valor menor, Joseph Valor, Fran-
cisco Valor, Maria Josepha Valor Muger legitima de Joseph de
Lanza Perinos de esta dicha Villa, y Margarita Valor
Muger legitima de Vicente Balaguer vecino de la uni-
versidad de Murzo, todos labradores, y herederos de los
dho dichos Aldon Valor, y Margarita Monton, segun
sus ultimos testamentos que parcieron ante el paciente
Erc. en veinte y nueve de Diciembre mil de
tecientos cinquenta y cinco, y cedeis del dicho Aldon en don de ene-
ro mil de tecientos cinquenta y cinco, y de dha tutela
y cura conita segun el testam. de el citado Blas que
paro ante Diego Obad Erc. en nueve de diciembre
de mil de tecientos cinquenta y uno; y las dichas Ma-
ria Josepha Margarita y vicenta Valor, en presencia,
y licencia de dichos sus respectivos Maridos la que les fue
concedida por los dho dichos para otorgar y jurar esta
Erc. en presencia de mi el dho y segun ley, y de ella van
de Dixeran. Fue conformandome con la voluntad de los
testadores, y especialm. con la del dho Aldon quien pu-
vino en su ultima disposicion pro de hizierra dho ven
fazio judicial de su asistencia por la mucha satisfaccion
que tenia de los citados Vidua Maria Aldon Valor, y
Fran. Valor, Hijos y Hermanos de el citado testador, y pro-
curando estos por este medio evitar formalidades ju-
diciales y beneficiarse en las Cortas que devian otorgar.



Veinte y tres de mayo de 1711.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1711, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

...y al mismo pais mantenga la union, y con su propia y para una Division amistosa, bien que ...
...y para una Division amistosa, bien que ...
...y para una Division amistosa, bien que ...
...y para una Division amistosa, bien que ...

1. Primeram. se de suponer que los ya dichos Abdon ...
...y Margarita Monllox otorgaron sus testamen-
...y codicillo en los dias arriba citados nombrando
...por sus universales herederos a sus hijos, a saber
...Abdon, Joseph, Fran^{co}, Blas, y a sus hijas Joseph, Ju-
...xera, y vicenta Valor por el fallecim^{to} del citado Blas
...ya Mariaas Joseph, y Margarita Valor, mejorando
...dicho Abdon en el tercio de sus bienes, y a sus quatro hi-
...jos varones, y por muerte del citado Blas al dicho Joseph
...su tercio con la Condicion que la parte de tercio le
...pertenezca y tocara de sus bienes, si fallecieren sin hijos
...legitimos, y naturales para ir a los demas sus hijos
...varones, y a sus hijos varones de ellos; y en el quinto al
...citado Abdon su hijo tambien con el gravamen de
...que si tomava estado de Matrimonio se dividiese di-
...cha Mejora de quinto entre todos sus hijos varones,
...y la dicha Margarita Monllox de los bienes de suado.
...se mejoró a sus quatro ya dichos hijos varones.

2. Lo segundo se ha de suponer que en atencion a que en sus
...matrimonios que contrato Fran^{co} Valor su hijo no expen-
...dio, ni gauto en el caso alguna, y de haver expensado y
...gastado en Joseph, y Blas Valor sus hijos al tiempo de
...sus respectivos Matrimonios algunas cantidades, para
...que el dicho Fran^{co} no experimentare fraude en su parte
...de bienes, y que conziese higuual con los demas sus
...hermanos, se mejoró en cantidad de cien libras que
...devia dazar del tercio de sus bienes mas que los di-
...chos sus hermanos varones, a quien le representa-
...re, con lo que quedaran higuales lo q. le dexó, y legó.

3. Lot...
Ma...
qui...
en d...
libro...
hibe...
hicie...
A. En qu...
vidu...
Guon...
te p...
de exp...
Mon...
Abdo...
veim...
sus...
tre...
com...
Mad...
fexu...
Hijos...
tura...
ma...
3. Inqu...
al tr...
cent...
Mat...
qu...
bien...
y cinc...
le...
de En...
carr...
6. En dis...
de este...
tr...
una E...
Calit...
En at...
y de...
ref...
Divi...
indiv...

para que hiciere de ellas á su voluntad. 29

3. Lo tercero de há de suponer que en el caso de contratar matrimonio el citado Abdon su hijo no le queda del quinto mas que la quarta parte, en tal caso previno en su citado Codicilo sacar el dicho Abdon otras cien libras como Fran^{co} del citado tercio para que corra hiqual con sus demas Hermanos Varones, y que hizien de ellas á su voluntad.

A. En quarto lugar de há de suponer que habiendose dividido, y partido sus hijos los bienes hereditarios de Gerónimo Monllor segun Lic.^a de Division por ante Thomas Gibert Lic.^o no bapociento Calendario, y de esta los bienes dotales de la dicha Margarita Monllor inmisurados en la Herencia del citado Abdon Valor Mayor, que importan trescientas Noventa y Cinco libras, segun la Lic.^a de Bodas de la sus dicha que pasó ante Valero Sempere Notario en tres de Junio Mil Setecientos Noventa y Dos, que le constituyó su hijo Molla Viuda de Juan Monllor su Madre con el gravamen que de la mejora de Tercio, y quinto de sus bienes, que si alguno de sus hijos Varones falleciere sin hijos legitimos, y naturales, la parte del tal, ó de los tales para ser valor de mas sus hijos Varones, ó hijas de los dichos.

5. En quinto lugar de há de suponer que a Joseph Valor al tiempo de su Matrimonio, y después de el pasó trescientas libras, á Blas Valor su hijo, al tiempo de su Matrimonio le pasó otras trescientas libras, las que le pagó después, y á Margarita Valor su hija al tiempo de su Matrimonio, le constituyó Cincuenta y cinco libras de oro sueldos y diez en ropas, y alajas le entregó, segun Lic.^a ante Thomas Gibert en ocho de Enero Mil Setecientos Cincuenta y cinco, cuyas cantidades sirven acolar.

6. En sexto y último lugar de há de suponer que respecto de estarle deviendo á dicha Herencia, la cantidad de trescientas libras por Gregorio Terat en virtud de una Lic.^a de obligacion, y Ciento y quaranta libras por Calisto Franco de la Universidad de Murcia de credito; En atencion á ser deudas por el presente inutilis y de mala calidad incobrables por la pobreza de los referidos, no se incluyen dichas cantidades en esta Division y Particion, si que quedan de Coman, y por indiviso entre todos los herederos, para que siem



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTE Y OCHO.

que y quando se perciba y cobre de las cosas alguna o algunas cantidades, estas se dividan dividia y parta a proporcion del haber de cada uno de dichos herederos segun esta prevenido, y dispuesto por los citados testamentos, y Codicilo.

Sentados los supuestos que anteceden se para a formar de consentimiento y voluntad de todos los interuados el Iniversal Cuerpo de bienes, en que han de tener parte todos los herederos de los testadores, y es como se sigue.

Cuerpo de bienes

1. Primas de Recabe en dicha Herencia una Herencia Mañá, con su casa Corral, y Cua, con su dno de dos dias de agua en cada una de mañana los dias de Miercoles, y Jueves, parte huerta, parte tierra Campa, viñedos, y pinar, situada y puesta en el termino de esta dicha Villa en la Partida vulgarmente nombrada de Polog, que linda con tierras de D. Felipe Jordá, con las de Gerónimo Gibert, con las de D. Martin de Luis Molero, y con Montaña nombrada del Barro, la que fue desdijuntada a raron de Franca, y pagada de contado por Thomas Diaplana de Arones, Fran. Molero de Fran. y Christoval Thales Labradores, vecinos todos de esta Villa, de consentimiento de las partes, en precio de Tres Mil, y cinquenta y cinco libras 30251

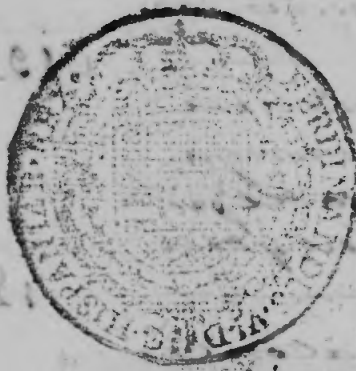
2. Otro: Recabe en dicha Herencia una casa de habitacion con su corral descubierta, situada y puesta en el poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de Sr. Mauro, que linda por un lado con casa de Joseph Gibert, por otro con casa de Fran. Albors, y por el lado con casa de Radal ditto, la que fue desdijuntada la obra de arquitectura por Antonio Macia, y Miguel Macia Albaniles en Quinientas treinta y dos libras, y diez sueldos, y la obra de carpinteria por Joseph Carbonell, y Joseph Frances Carpintero en Ochenta y seis libras, y diez sueldos, que las dos

3. Otro: ...
4. Otro: ...
5. Otro: ...
6. Otro: ...
7. Otro: ...
8. Otro: ...
9. Otro: ...
10. Otro: ...
11. Otro: ...
12. Otro: ...
13. Otro: ...
14. Otro: ...
15. Otro: ...
16. Otro: ...
17. Otro: ...
18. Otro: ...
19. Otro: ...
20. Otro: ...
21. Otro: ...
22. Otro: ...

Partidas tomar suma de diecinueve
y diez y nueve libras

6198 l

- 3. Otoni: Acabe en dicha Herencia una arca
de Madra de jino, con cerraja, y llave vieja,
que al presente se halla en el quarto del pri-
mer ramo de la escalera, en una libra, y diez
sueldos. 1210 l
- 4. Otoni: Otra arca de la misma madera con cer-
raja y llave de cinco palmos a buen porte
en la sala en dos libras, y diez sueldos. 2210 l
- 5. Otoni: Otra arca de la misma madera con
Cerraja y llave algo de vida en dos libras
y diez sueldos. 2210 l
- 6. Otoni: Otra arca de la misma conformidad
que la antecedente en dos libras y diez
sueldos. 2210 l
- 7. Otoni: Otra arquita con cerraja y llave en
una libra. 12 l
- 8. Otoni: Una gavana de lienro de casa nue-
va, sin mojar, en dos libras catorce suel-
dos. 2214 l
- 9. Otoni: Otra gavana usada en una libra
diez y diez sueldos. 1216 l
- 10. Otoni: Otra gavana nueva ya blanca en
dos libras. 22 l
- 11. Otoni: Dos Cobertor de hilavillo de color ver-
de, y naranjado en diez libras, y diez sueldos. 6210 l
- 12. Otoni: Una gavana de lienro de compra del
gada muy usada en diez sueldos. 210 l
- 13. Otoni: Un par de abansadas de lienro de com-
pra en diez y diez sueldos. 216 l
- 14. Otoni: Dos Mantiles para traer el pan
al orno en catorce sueldos. 214 l
- 15. Otoni: Otros Mantiles para la mesa en
diez sueldos. 210 l
- 16. Otoni: Una batista de lienro Cacerio con pun-
tas en trece sueldos, y diez dineros. 213 l 6
- 17. Otoni: Otra toallola de lienro de compra con
cabos de Risa en una libra. 12 l
- 18. Otoni: Quatro de villetas en diez sueldos. 212 l
- 19. Otoni: Dos Mantiles de lienro Cacerio a mues-
tra de de villitas en una libra y diez sueldos. 1210 l
- 20. Otoni: Un tablero, y portica en diez sueldos. 216 l
- 21. Otoni: Un par de almoadas de lienro Cacerio usa-
das en ocho sueldos. 212 l
- 22. Otoni: Dos Mantiles para la mesa usados. 212 l



Diego Marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO,

- en su ducado _____ 26l
23. Otrou: Una delantura de cama de lieno delgado en una libra y diez ducados _____ 121ol
24. Otrou: In cobertor de lino y lana verde con franja azul, y rasanjado en dos libras _____ 22 l
25. Otrou: Una tomanina de ganso con alfileres y unos caliones tambien de ganso en quatro libras _____ 42 l
26. Otrou: Otros caliones de ganso usados, y un sombrero tambien usado en una libra _____ 12 l
27. Otrou: Una tomanina de ganso color fustet en dos libras _____ 22 l
28. Otrou: Una Manta para la cama de la mesa pequeña blanca en una libra y diez ducados _____ 121ol
29. Otrou: Otra Manta de la misma hechura tambien blanca en una libra y diez ducados _____ 121ol
30. Otrou: In cobertor de hilo, y lana colorado en dos ducados _____ 22ol
31. Otrou: Una tomanina de ganso color gardo usada en tres libras _____ 32 l
32. Otrou: Otra tomanina de ganso color gardo natural muy usada en una libra _____ 12 l
33. Otrou: Una cama de tablas con sus bancones en el quasto de junta ala cama en una libra y un ducado _____ 121ol
34. Otrou: Otra cama de tablas con sus bancones en la dala en una libra y quatro ducados _____ 42 Al
35. Otrou: In Sazon en dos libras _____ 22 l
36. Otrou: Otro Sazon en diez ducados _____ 21ol
37. Otrou: In Colchon de Lana el mejor en seis libras y diez ducados _____ 621ol
38. Otrou: Otro Colchon tambien de lana en seis libras _____ 62 l
39. Otrou: In Libro de quatro y tres, con la Imagen del Santo Jese Stomo en quinze ducados _____ 215l
40. Otrou: Otro Libro de quatro y tres, con la



41. Otrou: _____
42. Otrou: _____
43. Otrou: _____
44. Otrou: _____
45. Otrou: _____
46. Otrou: _____
47. Otrou: _____
48. Otrou: _____
49. Otrou: _____
50. Otrou: _____
51. Otrou: _____
52. Otrou: _____
53. Otrou: _____
54. Otrou: _____
55. Otrou: _____
56. Otrou: _____
57. Otrou: _____
58. Otrou: _____

59.	Otroni: Quatro aradones de curar el trigo, y en apol en catore sueldos	2148
60.	Otroni: Una escopeta larga en dos libras y diez sueldos	2810l
61.	Otroni: Ocho sillas redondas con acientos de ligante en ocho sueldos	288
62.	Otroni: Un araxon grande en siete sueldos	278
63.	Otroni: Mos trevedes, y tinazas en doce sueldos	2128
64.	Otroni: Dos Candiles en quatro sueldos	248
65.	Otroni: Veinte y quatro cahizes de trigo a nueve libras el cahiz, importa todo Cien y diez y seis libras	2168 8
66.	Otroni: Quatro Cahizes de sevada a cinco libras el cahiz, importa todo veinte libras	208 8
67.	Otroni: Un cahiz, y diez barchillas de anueveda a ocho sueldos la barchilla, valen siete libras y quatro sueldos	78 40
68.	Otroni: Una Barchilla de garavamos en diez y seis sueldos	2168
69.	Otroni: Una caldera de cobre vieja, a pesada en dos libras	28 8
70.	Otroni: Seis Cahizes, y nueve barchillas de Mahiz, araxon de seis libras el cahiz valen Quarenta libras, y diez sueldos	40810l
71.	Otroni: Diez barchillas de aluvias en quatro libras, diez y seis sueldos	48168
72.	Otroni: Once Camiras, y once caliones blancos de lanas vacas de Harribae cada una en dos libras, todas importan veinte y dos libras	228 8
73.	Otroni: Una cama de tablas de gino con un legon, y un colchon de lana todo en diez sueldos.	210l
74.	Otroni: Una barchilla de naxiz en una libra	18 8
75.	Otroni: Dos legones en una libra	18 8
76.	Otroni: Dos aradones en una libra quatro sueldos	18 40
77.	Otroni: Dos aradones en diez y seis sueldos	2168
78.	Otroni: Una acha en quatro sueldos	248
79.	Otroni: Tres oves en diez sueldos	268
80.	Otroni: Una antorchera en diez y seis sueldos	2168
81.	Otroni: Una barchilla de lenteras en diez sueldos	210l
82.	Otroni: Una barchilla de Guipas en diez sueldos	210l
83.	Otroni: Una acha pequena en quatro sueldos	248
84.	Otroni: Un falon en quatro sueldos	248
85.	Otroni: Veinte y quatro libras diez y seis sueldos en dinero del vino que resta del año para	248168



86. Otroni: ...
 87. Otroni: ...
 88. Otroni: ...
 89. Otroni: ...
 90. Otroni: ...
 91. Otroni: ...
 92. Otroni: ...

Veinte marcos.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

2146
28106
288
276
2126
246
2168
208
7846
2166
22
402106
48166
228
2106
22
22
2166
246
266
2166
2106
246
246
248166

- 86. Otrosi: Quarenta libras, por quatrocientos can-
tares de vino, que de depreciacion estando
pendiente, y deducidos los trabaxos de jornal
en ser, azaron con sueltos por carta a impo-
ta todo las dichas quarenta libras
Queda a favor de la Herencia 408 l
- 87. Otrosi: Proceso de Capital de cinquenta y ocho
libras que al presente le corresponde y paga
Lorenzo Bas, en uno de Diez y seis, que por
Nicolas Bas y Beatriz de la Carbonell fue car-
gado en favor de Juan Montoya segun enu-
era de cargam^{to} que paso ante Valero de
Notario en tres de Diciembre de mil e seis
cientos y ochenta y ocho años 582 l
- 88. Otrosi: Otro caso de Capital de cien libras
con su anual pension segun el fuero de
trece por ciento, que al presente le corresponde
y paga en quince de Mayo Bautista Parqual
contra su padre y heredero, que fue cargado por
Joseph Parqual, y Nicolas de la Cruz de Muzes,
en favor de Juan Montoya segun enu-
era de cargam^{to} de censo que ante Valero de
Notario en catorce de Mayo mil e seis
cientos y nueve 1032 l
- 89. Otrosi: Ciento y cinquenta libras de una car-
ta de gracia que dió Joseph de la Cruz segun
Escritura que ante Valero de Notario en
veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil e
seiscientos y cinquenta y uno 1502 l
- 90. Otrosi: Treinta libras que estan deviendo a dicha
Herencia Joseph de la Cruz de la Cruz de mien-
tos de una Carta de gracia 302 l
- 91. Otrosi: Diez y dos libras, que estan deviendo
segun terno los herederos de Joseph Gibert
Niada de Antonio Lari 222 l
- 92. Otrosi: cinquenta y siete libras que devien
mas Gibert de Bernardo praxer, de parte
del paco de una casa que delo erendio 572 l

93. Otros: Diez libras, y quatro sueldos de penta-
mo que deve Blas Valor de Blas 62 al
94. Otros: Ocho libras, y nueve sueldos, que deve
de gustamo Joseph Valor 112 al
95. Otros: Diez libras, y quinre sueldos que deve Si-
cente Gibert de Gregoria diho de Cheliva de
una Madera que debe verisio 62 al
96. Otros: ocho libras, y diez sueldos que deve
de gustamo Joseph, y diene Balaguez, Laon,
y Hoja de Mues 82 al
97. Otros: Una libra, y quatro sueldos que deve Juan
Pons de Madera que debe verisio 11 al
98. Otros: Diez y ocho sueldos, y nueve dineros que
deve Joseph Molnar de Pizorro de maki que debe
entrega 21 al
99. Otros: Veinte y quatro libras, y diez y nueve
sueldos que deve Piente Silente de ruta de
una lib. de obligacion 21 al
100. Otros: Cincuenta libras que deve de gustamo Jo-
seph de torija 74 al
101. Otros: Cien libras que esta devien-
do Joseph de torija de una escritura de obli-
gacion 30 al
102. Otros: Diez libras que deve Blas Valor de
Hodon ya difunto 20 al

Deudas Contra la Herencia

103. Primeram. de la Herencia a Juan Garcia
de Ibi un censo de capital de Cien libras
con veinte y cinco libras de pensiones de ungu-
das todo Cien libras veinte y cinco libras 225 al
104. Otros: Deve dicha Herencia de soldada al
Pastor diez y ocho libras 18 al
105. Otros: Deve de equivalente el año mil de-
tecientos cinquenta y diez ocho libras, y del
de cinquenta y siete diez y ocho libras, que
importan las dos partidas de veinte y diez libras. 26 al
106. Otros: Deve tres libras por mitad de nueve
Barchillas de dal del ganado 32 al
107. Otros: Deve de costas del pleyto sobre la
naturas ocho libras, y un sueldo 82 al
108. Otros: Deve al Procurador del pleyto por su
salario siete libras, y diez sueldos 72 al
109. Otros: Deve al D.º Nicolás Valor trece in-
tas libras de la capital de un censo 300 al
110. Otros: Deve otro Censo de Capital de tres
cientas libras, a D.º Piente de ampere 300 al



111. Otros
112. Otros
113. Otros
Import
Cin
Ba
que
tre
I que
de
duel
Ba
de
ta y
I que
para
de
Impo
nue
I que
Impe
Cinca



SETO QVARTO, VINTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
COCHO.

111. Otros: Otro censo de capital de cuarenta libras que al presente se conuponde y paga a Paqual Maglana 2008 8

112. Otros: Otro censo de capital de cuarenta libras que se conuponde al Reverendo Cle-
ro de esta villa 408 8

113. Otros: Unos deue al presente de re-
ta de Salarios de escrituras doce libras
y ocho sueldos 428 8

Importa el todo de los bienes de la Herencia
cinco mil ciento quarenta una libras
y sueldos y tres dineros 5148 1383

Baxa de deudas

Baxa de del cuerpo de bienes por deudas
que está deuenido la Herencia mil ciento
treinta nueve libras diez y seis sueldos 11398 138

Liquido

Quedará liquido el cuerpo de bienes de esta
Herencia en cuatro mil una libras y trece
sueldos, y tres dineros 4008 1483

Baxa del Adote.

Baxa de del dicho cuerpo de bienes por el adote
de Margarita Morillo trecientas noventa
y cinco libras 395 8

Resta liquido el caudal

Quedará liquido el caudal del dicho Abate
para distribuirse entre tres mil cientas
ochenta y cinco libras diez y ochenta sueldos, y tres dineros 3608 1483

Distribucion del Adote.

Importa el quinto de dho adote setenta y
nueve libras 798 8

Quedará para darse el tercio del adote
trecientas diez y seis libras 3168 8

Importa el tercio de la dicha resta ciento
cinco libras diez sueldos, y ocho dineros 1058 68

68 4l
112 96
62 158
82 108
11 40
112 80
118 80
74 198
308 8
2308 8
208 8
2258 8
188 8
268 8
38 8
82 18
72 108
3008 8
3008 8

23
I quedará el todo de dichos abste para las legi-
timas en Cien libras tres suel-
dos, y quatro dineros

Que distribuidas entre los dñs herederos toca
a cada uno por su legítima treinta y cinco
libras dos sueldos y dos dineros

2408434

Distribucion de las tres mil seiscientas seis
libras catorce sueldos y tres dineros en que
resta liquido el caudal del citado Hdon

358282

De cuyo Caudal que liquido importa el cues-
po de bienes del citado Hdon valor tres
mil seiscientas seis libras catorce sueldos
y tres

3606143

Se Papa el Quinto en que va mejorado Hdon
valor, cuyo importe es setecientas veinte y
una libras seis sueldos y diez

721160

I quedará el dicho cuerpo de bienes en Dos
mil ochocientas treinta y cinco libras die-
te sueldos y cinco dineros

2885176

De cuya quantia deve baxarse el tercio en
que van mejorado lo quatro hijos varo-
nu, con la aduentencia que Fran^{co} ha de da-
car del dicho tercio Cien libras en que va
mejorado por el dicho su Padre, cuyo impor-
te es el de seiscientas treinta y una

libras quinre sueldos, y nueve dineros

961218

I quedará liquido para las legítimas en
mil novecientas veinte y tres libras on-
ze sueldos, y ocho dineros

1923216

Acolaciones

104
Nozganu por las que deve traer acolacion
y particion Joseph valor trescientas libras
que du Padre le dio

3008

Otro: Nozganu otras trescientas libras por
las que el dicho Hdon valor dio a du hijo
Blas en contemplacion de Matrimonio

3008

Otro: Ultimamente de azegan Cinquen
y cinco libras dos sueldos, y seis dineros que
el dho Hdon dio a du hija Margarita, en
el Matrimonio con Vicente Balaguer

558128

105
Que todas las dichas partidas de liquido de la
herencia, y acoladas importan Dos mil
seiscientas setenta y nueve libras quatro
sueldos, y dos dineros

2579148

106
Que distribuidas por septa parte entre los



Fragment of text from the reverse page, including words like 'Hda', 'del q', 'non', 'suel', 'Hda', 'ter', 'dñs', 'Hda', 'cha', 'dos', 'Hda', 'mij', 'suel', 'Hda', 'del', 'Pa', 'diez', 'que to', 'en', 'qua', 'me', 'Hda', 'la q', 'Hda', 'diez', 'Hda', 'par', 'de du



Reino de Castella

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Don Hieronimo de la Cruz para cada uno por su legitima Quatrocientas veinte y nueve libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros

42981784

Haver de Abdon

Ha de haver Abdon Valor por la quarta parte del quinto de la Herencia de Margarita Monillo su Madre diez y nueve libras, y quinze sueldos

198158

Ha de haver el mismo por la quarta parte del tercio de la dicha Herencia de Hieronimo de la Cruz diez libras, y ocho dineros

26868

Ha de haver el mismo por la legitima de dicha Herencia treinta y cinco libras dos sueldos, y dos dineros

352282

Ha de haver el mismo por el quinto de la Herencia de Abdon Valor de Padre, en que esta mejorado, de trescientas veinte y una libras diez sueldos, y diez dineros

7218680

Ha de haver el mismo por la quarta parte del tercio de la Herencia de dicho Abdon Valor de Padre Quatrocientas quinze libras ocho sueldos, y onze dineros

2158888

Ha de haver el mismo por la legitima de su Padre Quatrocientas veinte y nueve libras diez y siete sueldos, y quatro dineros

42981784

Por todas las dichas Partidas acumuladas en una importan la de mil Quatrocientas quarenta y siete libras diez y seis sueldos, y once dineros

4447816811

Haver de Joseph Valor de Abdon

Ha de haver Joseph Valor de Abdon por la quarta parte del quinto de la Herencia de la dicha Margarita Monillo su Madre diez y nueve libras, y quinze sueldos

198158

Ha de haver el mismo por la quarta parte del tercio de la dicha Herencia de su Madre veinte y seis libras, diez sueldos

24084384

352282

36062143

7218680

28851785

9612180

19232116

3008

3008

5581286

2579248

262688

352222

2158811

42981784

72681081

198156

26868

352222

3158811

42981784

82681081

198156

26868



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Hase de haver los minimos por la legitima de la dicha Herencia treinta y cinco libras dos dueldos y dos dineros

352222

Hase de haver el dicho Joseph por la quarta parte del tercio de la Herencia de el Abdon Valor de el huelo Quintrata y quinze libras ocho dueldos y once dineros

2158811

Hase de haver los dichos por la legitima de la dicha Herencia quatrocientas deyn y nueve libras diez y siete dueldos, y quatro dineros

42981784

Que todas las dichas Partidas juntas hacen setecientas treinta y dos libras diez dueldos y un dinero

72681081

Hase de Maria Joseph

Hase de haver Maria Joseph por la legitima de la Herencia de Margarita Montoloz su Madre treinta y cinco libras dos dueldos, y dos dineros

352222

Hase de haver la misma por la legitima de el Abdon Valor de el Padre quatrocientas deyn y nueve libras diez y siete dueldos, y quatro dineros

42981784

Que las dichas dos partidas juntas importan quatrocientas deyn y quatro libras diez y nueve dueldos, y diez dineros

46421986

Hase de Margarita

Hase de haver Margarita por la legitima de la Herencia de Margarita Montoloz su Madre treinta y cinco libras dos dueldos y dos dineros

352222

Hase de haver la dho dicha por la legitima de la Herencia de el Abdon Valor de el Padre quatrocientas deyn y nueve libras diez y siete dueldos, y quatro dineros

42981784

Suma todo el haver de la dicha quatrocientas deyn y quatro libras diez y nueve dueldos, y diez dineros

46421986

Adjudicaciones

En aver liquidado lo correspondiente á cada uno de los herederos, se pasó á donar á cada uno de ellos los efectos que para sus respectivos pagos les basten y son como se siguen:

Adjudicaci^on de Abdon Salas.

- 1.ª Primera m^{te}. de se adjudica la mitad de la Heredad Maria, con su derecho de agua, casa, corral, y era, que esta situada en el termino de esta Villa, Partida vulgarmente nombrada de Polop, que linda con tierras de D.^o Felipe Jordá, con las de Geronimo Gubert, con las de D.^o Agustin de Ruiz Molto, y con Montaña nombrada del domo, anotada al numero uno del cuerpo de bienes, por precio de mil. Terminadas de once libras, y diez sueldos 15122106
- 2.ª Otrosi: de se adjudica al dho. dicho la tercera parte de la casa de abitacion con su descubrimiento situada en esta Villa, y Calle de D.^o Mauro, bajo los lindes anotados en el cuerpo de bienes al numero dos en precio de D.cientas sesenta y tres libras de oro, y ocho dineros 206865
- 3.ª Otrosi: de se adjudica la Savana anotada en el cuerpo de bienes al numero ocho en precio de dos libras, y catorce sueldos 22140
- 4.ª Otrosi: de se adjudican las seis sillas anotadas en el cuerpo de bienes al numero quarenta y quatro en precio de una libra, y tres sueldos 18131
- 5.ª Otrosi: de se adjudican los canchales anotados en el cuerpo de bienes al numero quarenta y seis, en precio de nueve sueldos 296
- 6.ª Otrosi: de se adjudican el araxten, y paleta anotada en el cuerpo de bienes al numero quarenta y nueve en precio de ocho sueldos 286
- 7.ª Otrosi: de se adjudican los dos arados anotados en el cuerpo de bienes al numero cincuenta y ocho en precio de dos libras 286
- 8.ª Otrosi: de se adjudican los quatro arados anotados en el cuerpo de bienes al numero cincuenta y nueve en precio de catorce sueldos 286
- 9.ª Otrosi: de se adjudica la escopeta anotada en el cuerpo de bienes al numero sesenta en precio de dos libras, y diez sueldos 28140
- 10.ª Otrosi: de se adjudica el araxten anotado en 28106

el
pa
64. Otrosi: ene
qua
66. Otrosi: val
30
68. Otrosi: 30
71. Otrosi: 30
72. Otrosi: 30
73. Otrosi: 30
74. Otrosi: 30
75. Otrosi: 30
80. Otrosi: 30
85. Otrosi: 30
86. Otrosi: 30
88. Otrosi: 30
95. Otrosi: 30

el cuerpo de bienes al numero treinta y cinco
precio de diez ducados

- 64. Otoni: dele adjudican los canchales anotados en el cuerpo de bienes al numero treinta y quatro en precio de quatro ducados 278
- 66. Otoni: dele adjudican los quatro cahies de de vada anotados en el cuerpo de bienes al numero treinta y seis en precio de veinte libras 248
- 68. Otoni: dele adjudica la barchilla de garavan sor anotada en el cuerpo de bienes al numero treinta y ocho en precio de diez y seis ducados 208 l
- 71. Otoni dele adjudican las diez barchillas de aluvias anotadas en el cuerpo de bienes al numero treinta y uno en precio de quatro libras, y diez y seis ducados 216 l
- 72. Otoni: dele adjudican las diez mudadas parte de las onze que van anotadas en el cuerpo de bienes al numero treinta y dos en precio de catorre libras 4216 l
- 74. Otoni: dele adjudica la barchilla de mudis anotada en el cuerpo de bienes al numero treinta y quatro en precio de una libra 148 l
- 75. Otoni: dele adjudican los dos legones anotados en el cuerpo de bienes al numero treinta y cinco en precio de una libra 12 l
- 80. Otoni: dele adjudica la antorchera anotada en el cuerpo de bienes al numero ochenta en precio de diez y seis ducados 12 l
- 85. Otoni: dele adjudican las veinte y quatro libras y diez y seis ducados del valor del vino del año antecedente anotada en el cuerpo de bienes al numero ochenta y cinco 216 l
- 86. Otoni: dele adjudican los quatrocientos canchales de vino que estava pendiente, y diez y siete anotados en el cuerpo de bienes al numero ochenta y seis en precio de cuarenta libras 24216 l
- 88. Otoni: dele adjudica el censo de capital de cien libras con una pension que corresponde de Bauista la qual anotada en el cuerpo de bienes al numero ochenta y ocho en ciento y tres libras 408 l
- 86. Otoni: dele adjudica el pajar de cabras anotado en el cuerpo de bienes al numero cincuenta y seis en precio de cien, dos libras, y diez ducados 1032 l
- 95. Otoni: dele adjudican las diez libras, y quinze ducados del credito que deve Vicente Gibert anotado en el cuerpo de bienes al numero noventa y cinco 10226 l

a uno
tos que
como
Here
Por
de
ada
de los
n flau
trada
pues
dore
15122106
par
to
ba
nes
li
206268
res
cis
22148
ois
y
12136
os
nta
296
sta
nta
296
en
ocho
22 l
id an
rquen
2146
el
uis
22106

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

- 97. Otrora: Se le adjudica una libra y quatro dueldos del credito que deve Juan Luis anotado en el cuerpo de bienes al numero noventa y siete - 18 41
 - 65. Otrora: Se le adjudican ciento noventa y seis libras parte del trigo anotado en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y cinco - 1962 1
 - 98. Otrora: Se le adjudican los diez y ocho dueldos, y nueve dineros, que deve Joseph Molto de veinte anotado en el cuerpo de bienes al numero noventa y ocho - 21869
 - 99. Otrora: Se le adjudican las setenta y quatro libras y diez y nueve dueldos de credito que deve Juan de la Cruz anotado en el cuerpo de bienes al numero noventa y nueve - 742192
 - 67. Otrora: El Primam. Se le adjudican la libra y doce dueldos, valor de quatro barchinas de anverso parte del cahiz, y medio anotado en el cuerpo de bienes al numero noventa y siete - 12120
- Cuyos bienes adjudicados en pago alorados Ab. n. don Valon importan por mil trescientas din. y tres libras catorce dueldos, y cinco dineros - 23232145
- Sobre cuyos bienes adjudicados, es visto lleva de expus. el dho. Abdon datificho y pagada de su ha de haver, la cantidad de ochocientas setenta y cinco libras diez y siete dueldos, y seis dineros - 8752176
- Sobre las quales se le carga la obligacion de haver de pagar, y corresponden los censos, y creditos siguientes:
- Primam. Se le carga la obligacion de corresponden y pagar, y en su caso redimir y quitar en su devido termino y dia a Fran. Garcia Labrador, y verino de la Villa de Nbi, un censo de Capital de Quicientos libras que a parte de Mayor Censo pagador en diez y siete de Mayo que f. dho. Abdon Valon y Margarita Montan

com
 fan
 que
 te
 com
 ita
 ene
 Otrora
 y pa
 N. d.
 cin
 cion
 diez
 los
 au
 de
 Otrora
 can
 lib
 cion
 N. d.
 do
 dem
 N. d.
 un
 dos
 y n
 Otrora
 y pa
 vez
 de
 & q
 cion
 ma
 vox
 gam
 N. d.
 nove
 al
 Otrora
 y pa
 cien
 201
 de
 N. d.
 con
 quere
 Otrora
 de pa

comocates fue inquesto, y originalm^e cargado en favor de Andres Pilaflana segun etc. de cargo m^o que authorio Pedro Tarazona etc. en diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y uno con veinte y cinco libras de pensiones unidas q^u esta inquesto sobre la Heredad Maria anota da en el cuerpo de bienes al numero uno

Otro: con cargo y obligacion de corresponder y pagar, y en su caso redimir, y quitar al D^o Nicolas Valor un censo de capital de quinientas cinquenta libras con su correccion de diez y seis por ciento al fuero de diez y seis, pagadores en diez de Enero que fue cargado por Damian Valor en favor de Melchor Torres por escritura authorizada por Simo Mayor Notario indico de Mexico Mil quinientos ochenta y nueve

2258 l

Otro: con cargo y obligacion de pagar, y en su caso redimir, y quitar un censo de cinquenta libras de capital, con su correccion de diez y seis por ciento pagadores en el dia dos de Marzo al D^o Nicolas Valor, que por Fran^{co} Valor fue cargado en favor de Argua Bonomat viuda de Juan Semperre segun etc. que paso ante Joseph Badi Notario en diez de Mayo mil setecientos y noventa y dos, cuyos dos censos juntos van anotados en el cuerpo de bienes al numero ciento y nueve

2508 l

Otro: con el cargo y obligacion de corresponder y pagar, y en su caso redimir, y quitar al Reverendo Chro, y Beneficiario de la D^gl. Parroq^u de esta villa D^o M^o en censo de capital de quarenta libras con su anual correccion pagadores en diez de Diciembre que por Mateo Guimura, y Muger fue cargado en favor de dicho Reverendo Chro, segun etc. de cargo m^o de censo que authorio Valero Semperre Notario en diez de Diciembre mil quinientos noventa y ocho anotado en el cuerpo de bienes al numero, ciento y dos

508 l

Otro: de la carga la obligacion de satisfacer y pagar a Margarita Valera colixada de quinientas cinquenta y nueve libras, y dos dineros que le faltan para haber pagada en su haber de haber de las quales se ha de retener el d^o Abdon en sus poderes aquella cantidad que de la conciderare le toca a pagar al Inventario, y quante Division

408 l

Otro: con la obligacion y cargo de haver de pagar y satisfacer veinte y dos libras por

2598 86

VEIN...
AÑO DE...
S Y CAM...

1841
1968
1886
748192
18128
23232145
8758176



Veinte y tres de mayo de 1750.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1750, MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

El equivalente que se devia de los años mil setecientos cinquenta y seis, y mil setecientos cinquenta y siete anotadas en las deudas al numero ciento y cinco

262 l

Otro: de la obligacion, y cargo de pagar al punto en de datacion de escrituras que le dio la Herencia, doce libras ocho sueldos anotadas al numero ciento y tres

428 l

Otro: y ultimamente se le carga la obligacion de haver de pagar y satisfazer a Maria Josepha su Hermana otra de dos cobixidos quinre libras tres sueldos y seis que le faltan para ha pagada en su ha de haver, de las quales se ha de retener el tanto que se le considera de aver de las escrituras de Inventario, y presente division, con las quales va pagada

152 l 36 c

Con cargo de adjudicaciones, y cargos reintegrados al dicho Albornos libras quatro sueldos, y seis que le faltan, va pagado de su ha de haver

Adjudicacion de Joseph Salox & Albornos

Primera: Se le adjudican en parte de pago al dicho Joseph Salox aquellas trece y tres libras que tiene recibidas de Albornos Salox su Padre al tiempo y lugar del matrimonio que celebró con Josepha Taya

300 l

Otro: Se le adjudican aquellas once libras nueve sueldos, que está deviendo a la Herencia de quitamo anotadas en el cuerpo de bienes al numero noventa y quatro

118 l 9 c

Otro: Se le adjudica parte de la Herencia Maria cituada, y dividada en el cuerpo de bienes al numero uno en precio de quatrocientas noventa y quatro libras, y quinre sueldos

434 l 15 c

Otro: Dese adjudica la tercera parte de la casa de habitacion anotada en el cuerpo de bienes al numero segundo en precio de Duenientos e i libras, seis sueldos, y ocho dineros

206268.

Otro: Dese adjudica la casa anotada en el cuerpo de bienes al numero quatro en precio de dos libras y diez sueldos

22108

Otro: Dese adjudican quatro cahiz chittas de annuo parte del cahiz y medio anotadas en el cuerpo de bienes al numero cinco y siete en precio de una libra y diez sueldos

18128.

Cuyo bien adjudicador al dicho Sr. Don Joseph Páez importan mil Diez y seis libras diez sueldos y ocho dineros

101621228.

Sobre cuyo bien adjudicador se vino nueva de precio el citado Joseph Páez la cantidad de cincuenta y noviente libras diez sueldos y siete dineros

2902207.

Sobre laquinta dese carga la obligacion de responder y pagar el censo que se hizo de quinientos

Primera. Dese carga la obligacion de responder y pagar, y en su caso redimir y quitar un censo de capital de Duenientos e i libras que se hizo de mayor censo con su anual pension correspondiente a la qual se la plana de Armas pagador en el dia diez y siete de Mayo, que por el Sr. Don Páez y Margarita Morillas fue cargada en favor de el Sr. Don Páez segun escritura de imposicion de censo que huthorizó Pedro Tarazona en diez y siete de Mayo mil de trescientos y uno años en las deudas al numero ciento y uno

2002 8

Otro: Con la obligacion y cargo de haver pagado aquitacion diez y ocho libras que se devien de baldada al Sr. Don anotada al numero ciento y quatro

182 8

Otro: Dese carga la obligacion de pagar igual las tercias anotadas al numero ciento y diez, mitad de las nueve cahiz chittas de sal del ganado

32 8

Otro: Dese carga la obligacion de pagar ocho libras y un sueldo que se devien de costas en el Pleito sobre la natura al numero ciento y diez

82 18

Otro: Dese carga la obligacion de pagar igual las diez libras y diez sueldos que se devien de salario al Procurador del Pleito al numero ciento y ocho

7210 8

VEIN...
MO DE...
S Y CAM...

mil
...
al
262 8
...
...
122 8
...
...
152 136
...
...
300 8
...
112 98
...
494 8158

Veinte y dos, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y
ocho, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y seis,
ve, quarenta, quarenta y dos, quarenta y tres,
quarenta y cinco, quarenta y siete, quarenta
y ocho, Cinqüenta, Cinqüenta y uno, Cinqüenta
y dos, Cinqüenta y tres, Cinqüenta
y siete, Sesenta y uno, Sesenta y tres, Sesenta
y nueve, Setenta y tres, Setenta y cinco, Setenta
y siete, Setenta y ocho, Setenta y nueve, ochenta
y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, y ochenta
y quatro

308196

Importan las partidas adjudicadas al dicho
Francisco Mil ciento setenta y una libras
trece sueldos, y nueve dineros

11725389

Enque es visto lleva de exeres trecientas qua
renta y ocho libras tres sueldos, y quatro dine
ros en su ha de haver

3452388

Sobre Cuyo exeres debe cargar la obligacion
de correspondir y pagar los Censos y redi
tos siguientes

Primera. Se debe cargar la obligacion de censos
por cada y pagar en su ha de haver y qui
tar a don Juan de Sempere y en Censo de capi
tal de su misma libras con sus correspondien
te por cada el fuero de tres por ciento, pa
gados en presente y nueve de marzo que pa
ra don Juan de Sempere y para don Juan de
Alonso de Sempere y para don Juan de
Alonso de Sempere en presente y nueve
de marzo mil seiscientos y quatro años
de cada una de las almonedas siguientes

30028

Otra. Se debe cargar la obligacion de pagar a
don Juan de Sempere y don Juan de Sempere
nos quarenta y dos libras diez y ocho sueldos
y siete dineros parte de requietas y novena
y diez libras diez sueldos, y dos dineros y quatro
falta a los dichos don Juan de Sempere y don Juan de
Alonso de Sempere de su ha de haver y de las
que se ha de retener el dicho don Juan de Sempere
cantidad que se concidera en los años a pa
gar de las etc. de su inventario, y presente
particion

4221867

Otra. Ultima. Se debe cargar la obligacion
al dicho don Juan de Sempere de pagar a don Juan de
Alonso de Sempere dos libras quatro sueldos
y diez dineros que le faltan al dicho don Juan de
Alonso de Sempere de su ha de haver

O. VEIN
AÑO DE
TOS Y CIN

532107

802261

206268

908

408

122

VEIN
ANO DE
S Y CINI

nas
rito
da
8le
de
indes
bic
2152 8ll
her
ele
300 2 l
20 2 l
20 2 l
18 10 l
22 l
12 l

en el cuerpo de bienes al numero veinte
en diez ducados

90

Otro: de las adjudica la cama anotada en
el cuerpo de bienes al numero treinta y quin
ta en una libra y quatro ducados

268

Otro: de las adjudica el colchon anotado
en el cuerpo de bienes al numero treinta
y ocho en diez libras

13 28

Otro: de las adjudica el lienzo anotado en el
cuerpo de bienes al numero quarenta
y uno en quinze ducados

62 l

2158

Otro: de las adjudicandose barchillas de
anueu parte del cahir y medio anotado
en el cuerpo de bienes al numero treinta
y siete en diez y seis ducados

2168

Otro: de las adjudicandose mudadas par
te de las anue anotadas en el cuerpo de
bien al numero setenta y dos en qua
tro libras

48 l

Otro: de las adjudican las cinquenta y die
te libras que esta deviendo Thomas Gi
bert de Bernardo anotada en el cuerpo
de bienes al numero noventa y dos

57 2 l

Otro: de las adjudican el derecho de recibie
y cobras cinquenta y tres libras once duc
dos, y siete dineros de Joseph Valon du tio

538 18 27

Otro: de las adjudican de las cobras de la
cion de recibie y cobras de Juan Valon
du tio, quarenta y dos libras, diez y ocho
ducados, y siete dineros, con los que van
batifechos, y pagador de su parte de haber
en ambas herencias de sus abuelos

422 18 27

Adjudicacion a Maria Joseph

Primera. de las adjudica a la dicha ma
ria Joseph en pago de su legitima de ambas
herencias el derecho de cobras, y recibie diez
libras diez ducados en el coberton anotado en
el cuerpo de bienes al numero once

62 10 l

Otro: de las adjudica el sergon del numero trein
ta y cinco anotado en el cuerpo de bienes, en
precio de dos libras

22 l

Otro: de las adjudican dos barchillas de anue
us en valor de diez y seis ducados parte del
cahir y medio anotado en el cuerpo de bie
nes al numero treinta y siete

2168



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Otro: de la adjudican las Ciento, y cinquenta libras de la carta de gracia que dice dicho du Marido a dicha Herencia anotada en el cuerpo de bienes al numero ochenta y nueve. — 1508

Otro: de la adjudican aquellas treinta libras que esta abriendo de arrendam. de la carta de gracia anotada en el cuerpo de bienes al numero noventa. — 308

Otro: de la adjudican aquellas treinta libras de rentas que dice du referido Marido a dicha Herencia anotada en el cuerpo de bienes al numero Ciento. — 308

Otro: de la adjudican aquellas cincuenta y treinta libras que deuen a la Herencia de la d. de obligacion anotadas en el cuerpo de bienes al numero Ciento y uno. — 2308

Otro: de la adjudica el derecho de recobrar de du hermano Abdon Valon quieru libras, treze sueldos y diez que le faltan para cumplir lo de dicha de haver, con la que en dicho su pagaré y data fecha de las quatrocientas setenta y quatro libras diez y nueve sueldos y diez dineros, que le tocan por sus legitimas de las Herencias de Abdon Valon, y Margarita Monllor du Padres. — 158130

Adjudicacion de Margarita

Primera de la adjudica en pago de sus legitimas de ambas Herencias que importan quatrocientas setenta y quatro libras diez y nueve sueldos y diez aquellas Cinquenta y cinco libras, doze sueldos y diez que de le dieron en dote por el dicho du Padre des que de haver contratado el matrimonio. — 552120



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'Otro', 'dijo', 'anot', 'mea'.



leinte maravedis.



SELLO QVARTO, VETN
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO.

Otro: Se le adjudican aquellas que libras y
diez y siete que esta anotaada en el cuerpo
de la Real Cedula de la Real Audiencia de
Burgos anotaada en el cuerpo de bienes al numero
ta y diez

82108

Otro: Se le adjudican las mantas de lana
anotadas en el cuerpo de bienes al numero
catore en quito de catore duelder

8148

Otro: Se le adjudican aquellas cinquenta y
dho libras del cuerpo de bienes al numero
ta y diez en el cuerpo de bienes al numero
ta y diez

582 8

Otro: Se le adjudican aquellas treinta y dos
libras que estan anotadas a dicha Real Audiencia
de Burgos en el cuerpo de bienes al numero
ta y diez

228 8

Otro: Se le adjudican las diez y quatro
duelder que esta anotadas a dicha Real Audiencia
de Burgos en el cuerpo de bienes al numero
ta y diez

62 10

Otro: Se le adjudican las diez y quatro
libras que esta anotadas a dicha Real Audiencia
de Burgos en el cuerpo de bienes al numero
ta y diez

42 8

Otro: Se le adjudican aquellas treinta y cinco
libras que esta anotadas en el cuerpo
de bienes al numero cinquenta y cinco
en el mismo Mudo

252 8

Otro: Se le adjudican las diez y siete duelder
de baschulas de armoes parte del castro que
esta anotado en el cuerpo de bienes al numero
ta y siete

8168

Otro: Se le adjudican las atajas y mantas
anotadas en el cuerpo de bienes, bajo los nu
meros, cinco, nueve, quince, diez y diez, diez y

ecio:
O. VEIN
ANO DE
LOS Y CIN
O.
1508
308
308
2308
158136
4648196
552126

nueve, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y
siete, veinte y nueve, treinta, treinta y uno,
treinta y tres, y treinta y siete, en valor y es-
timacion todos reducidos a una suma en
precio y estimacion de veinte y cinco libras
dos sueldos, y seis dineros

Croni: I. Titonam. Se le adjudica el dño. de re-
cobrar de su hermano Alon Valor, co here-
dero. Duescientas cinquenta y nueve libras
y seis dineros, por tres partes este en opción
y de farras de la dno dicha en pago de sus
legitimaciones. 258286

Cinco años y partidas de dno. y de su hijo y paga de
de su ha de haver por dno legitima de ambas
herencias de las dichas quatrocientas de-
senta y quatro libras diez y nueve sueldos
y seis dineros. 2598 86

Con las adjudicaciones y pagos que dan dno. y
herencias de las dno. y de su hijo y de su
y Margarita Monlon segun el Codigo de Bienes
anotado en la misma dno. y de su hijo y de su
gandose reciprocamente uno a otro al abito y quin-
tas como en efecto se obligan siempre y quan-
do los bienes adjudicados y sus derechos les salieren
inciertos u inútiles o se les moviera a causa de su
cobro y percepción al que le que dexan
empuñada toda cosa a causa de un indenni-
candose uno a otro por entera y obligandose hi-
qualm. a qualquiera deudas que de nuevo apa-
rescan contra las dichas herencias havendose
responsables como de un con qualquiera cargo
u obligacion contraída por los herederos, lo
que prometen satisfacen y pagar cada qual segun
lo correspondiente a la porcion que le cabe de el
Patrimonio dandose por satisfechos como va pre-
venido en el haura de cada uno dno. es en el ca-
so de aparecer nuevos bienes a mas de los inven-
tariados para el qual se reservan sus derechos
para el aumento que les cupiere, y les renuncian
cada uno por su parte por todo lo hecho hasta
el presente como no haya intervenido lesion ino-
me y ultra diem diem declarando en quanto ne-
nute de que la presente division, y todo lo en
ella acordado ha sido a ciencia y beneplacito de



Di
qu
Jo
de
con
y
for
San
de
Se
ip
lap
no
du
di
mi
en
obl
do
y
du
Don
si
y la
ma
en
de
cora
na
de



DE LOS REYES
DE CASTILLA Y LEON
MIL SEYSENTOS CINCO Y CINCO
CVENTA Y CINCO

oponga excoptions de line Juris dición pida benefi-
cios de institución, puente casitor, tutigos y grovarri-
ras, tache y contradiga lo de Contrario, recuse Juces
Retratos, y Esc. nos y Notarios, e pque las causas de las
recusaciones dilo necessitaren, y las dize, pauto, y de
aparte de ellas haga y pida de hazgan por las partes
Contrarias Juramentos de Calumnia, y de honorio, y
otros que conuengan haga excoptions de recusos de
conuentimientos de dolo Juras, a re embargos, haga
ventas, y remates de bienes, accepte transacciones, tome
posiciones, y amparos, concluya pida, y oya autos y
Sentencias, interlocutorias, y definitivas y concienta
lo favorable, y de lo contrario apelo, y suplique, y diga
las apelaciones, y duplicaciones donde con derecho
queda, y de va, gane provisiones, y Cédulas Reales, Bulle-
tos, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente
y haga intimar donde ya quim de dixigieren quepa-
ra todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y de-
pendiente, le damos poder tan cumplido, que por fal-
ta de el no hiede depar cosa alguna por obrar en
todo lo que se oxiere, como nos otros mismos lo
haziamos pquente siendo con libre y General ad-
ministracion, y facultad de injudicial, e dstitui-
lia, e ddiar los dstitutos, y nombrar otros, y a todos
relievamos en forma, y a duffirmos e obligamos
El dho D. Chrioual Gualbes su bienes, y el dicho
Salvador Logu su Persona y bienes traidos, y por
haver y damos poder a las Justicias de su Mage.
y en especial a las de esta Villa de Blioy, y Ciudad de
Palencia, a cuya Jurisdicción nos dornetemos, y
nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganaximos, y la Ley de Con-
stitit de Jurisdiccione omnium Judicium, y la U-
tima Pragmatica de las dsumisiones, y demas le-
que fueros de nuidad y fador contra General del dno
cho en forma para que nos apremien a lo que va
dho como por Sentencia parada en esta Juzgada

lo pauerter
que para todo
ciente ludo
lan de depar
cice como
General ad-
tituhia, Nos
relieos en
vidos y por
raq. y en upe
Palencia, a la
curcio mi de
ley de Conve-
la Ultima
i ofuacion de
a que naci
cora huda
storgo lo que
re del mo de
y. Viento, tes
de de. No que
torzanti
emi
D. de. No
El D. Chriou
y d'alva
a villa de
olidum, ota
lido, libre,
necuaridã
is de la Real
in an co.
para on to
rales de lencia
ax, deman
muniadad
mo para
Comijos y
ncio de gonth
cho queda
e, requiera
timonios
y recante

y por nosotros Convenida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Altoy á los veinte dias del mes de Junio de Mil setecientos Cinquenta y ocho años; siendo testigos Gregorio Cabrera, y Nadal Guillen Escribanos de panes de dha Villa de Altoy verinos. Obi otorgantes (á quienes do el Sr. Rey se Coronos) lo firmaron.

M. M. Manuel
Gonzalez

Salvador Lopez

Ante mi

Sebastian Carrion Esc.



Podrá

Sean quantos esta carta se poder vicun como nos tras D.ª Clara Maria Sempere, Viuda de D.ª Vicente Murita, y Maria Antonia Sempere Donrrela, verinas de esta Villa de Altoy, otorgamos, y conocemos, que damos todo nuestro poder cumplido como se requiere y es necesario al D.ª Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, y verino de esta misma Villa, para que en nuestro nombre nos defienda en todos nuestros pleytos asi movidos como por mover contra qualesquiera Personas, y para ello parezca ante las Justicias que de ellos conocean y otras que con derecho pueda, y deba, presente escrito, escrituras, testigos, y Provarias haga Pedim.º requirim.º, protestaciones Juram.º, execuciones, recusaciones, y conclusiones, hoyga autos, y sentencias interponga, e diga apelaciones, y duplicaciones, y haga todo quanto nosotras dichas otorgantes haviamos, querentes diciendo que para todo, y lo incidente y dependiente le damos poder con General Administracion, y facultad de injubiliar, y sustituir, y con relevacion en forma. La de primera obliga mos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mage.ª y en especial á las de esta dicha Villa de Altoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro suero que de nuevo ganaxemos, y la Ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium y la Última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes e sueros de nuestro favor con la General del día en forma para que nos apremien á lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros Convenida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Altoy á los veinte y cinco dias

Obligai.º
de dho copia
dia 7.º de Mayo
de 1758 conpa
del dho dho

de
an
Ca
ter
por
dici
In
de
ter
ca
ca
ma
cia
Pb
ta
ced
ron
an
ca
por
del
de
y de
me
hig
ban
ano
y d
ano
te y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años; siendo testigos Thomas Peyros Albanil, y Joseph Carris escriuiente de dicha Villa verinos. Las otras partes (aquienas yo el es. no doy fe con otros) no lo firmaron por que diexeron no saber decir si lo firmo por las dichas dichos Joseph Carris unos de los testigos.

Joseph Carris

Mte mte

Sebastian Carris

obligacion de dar copia dia 7 de Mayo de 1759 con el sellado

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años; firmo el es. no testigo; Partieron Thomas Pabon fabricante de paños, y Estuan Corda labrador verinos de esta dicha Villa de Alroy, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion a las Leyes de la misma comunidad, y franquicia de su grado, y curia si en las otras que deven a D. Christoval Merita Pbro verino de la misma la cantidad de trescientas cinquenta y una libras moneda del Reyno, procedidas del precio y valor de ciento, y treinta arrovas de lana en ducio del esquilto de este dicho año, a raron por cada una arrova de dos libras, y catorre dueldos de la bondad, y calidad de ella se dan por entregados a su voluntad, y renuncian las Leyes de la entrega e prueba de su recibo, la qual cantidad de trescientas cinquenta y una libras, prometen y se obligan pagar al dno dicho Don Christoval Merita, y a quien su derecho representare en dos higuales pagas, la primera en el dia y fiesta de todos Santos prima viniente de este presente y corriente año mil setecientos cinquenta y ocho; y la segunda y ultima en el dia de Navidad viniente de dicho año mil setecientos cinquenta y ocho; e nanamente y simpleyto alguno con las costas de la cobranza

y el Juram^{to}. de quin fueren parte, y esta Ci^{dad}. y se relic-
van de otra prueva aunque de derecho de requirida, la
ra cuyo Cumplim^{to}. obligan sus Personas y bienes ha-
vidos y por haver, y dan poder á las Justicias de Su
Mag^{dad}. y en especial á las de esta dicha Villa de Allosy
á cuya Jurisdiccion se someteren, y sus bienes, y renun-
cian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la Ley si convenirint de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones,
y demas Leyes fueros de su favor con la General
del dño en forma para que les apremien al cum-
plim^{to}. de todo lo que va dicho como por sentencia pa-
sada, en cosa juzgada, y por ellos consentida. En
cuyo testimonio otorgan la presente en dicha Vi-
lla de Allosy, y en los dias mes y año arriba dichos, sien-
do testigos Joseph Cassio Esc^{to}. y Ambrosio Jordá la-
brador de dicha Villa vecinos; y los otorgantes
Jagüen de los dños ^{no} por fe con nos lo firmo. el dño
Thomas Valor, y por el dicho Jordá que dispone de
sea lo firmo Joseph Cassio uno de los testigos.

Joseph Cassio

Thomas Valor

Ante mi

Sebastian Cassio Esc^{to}

Locacion.

En la Villa de Allosy á los siete dias del mes de Julio de
mil setecientos Cinquenta y ocho años; Ante mi el dño
y testigos garcio Ruy mundo Montlor Ciudadano veri-
no de esta misma Villa, Procurador del D^{ño} Enagra-
da Theologia Vicente Bacia sacudote vecino de la Ciu-
dad de Valencia, como á poseedor del Beneficio inti-
tuhias y fundado en la Metropolitana V^{illa}. de dicha
Ciudad, bajo la invocacion de san Jago el Mayor
dicho de Enagata, y en dicho nombre Dixo: Que como
á goz. dicho de un pedazo de tierra huerta con el dere-
cho de tres quartos de hora de agua del Riego nom-
brado de Cotes encada tanda de ocho en ocho dias, que
será unas tres horas de hazar poco mas, ó menor ci-
to y quarto en el termino de esta dicha Villa, en la
Partida vulgarm^{te}. nombrada del Real, que linda
con tierra de la Ciudad de Mauro Canto, con tierra
de Paqual Viles, a requia y brasal en medio con tier-
ra de la administracion de las Almas del Purgatorio
tambien a requia en medio, con tierra de dño Viles

Testam^{to}.

anque
tra
tro
luis
ten
hues
Nien
Cam
dia
año
men
de d
mos
de d
lun
su r
do en
rati
Ulti
peda
con
can
ven
bre
dico
En
can
par
can
fe C
Ro
Inel
ma
ni so
ro in
Lo
labra
de la
darn
nate
ma

aequia Mayor en medio, y con tierras de la dicha administracion de las abnas, tenidos y sujeto a directa señoria de tres sueldos annuos, pagadores en el día de Navidad, con sueldo, fabriga, y todo de dicho enphiteutico, y los linderos con tenidos en la Er.ª de Venta que de dicho pedazo de tierra huerta con su dño de agua otorgada circuan dordá, y Nicenta Gilbert du conicote en favor del dicho Antonio Canto fabricante, ante el presente Er.º no alor Ninte y cinco días del mes de Agosto de mil dtt. Cinqüenta y quatro años; Confiando en primer lugar haver recibido realmente y de contado del dño dicho dordá por sueldo de dicha Venta la cantidad de Ninte y dos libras moneda corriente, hecha gracia de lo demas, de que se dá por entregado en el referido nombre a su voluntad, y renuncia la ley de la entrega egrueva de su recibo, y otorga Carta de pago en forma, y de su grado en el dño dicho nombre, y cierta cincia agrueva ratifica, y confirma desde la primera linea hasta la Ultima inclusive la dño dicha Venta del expresado pedazo de tierra, como hecha de su licencia, y consentim.º concediendo como concede la fabriga al dicho Antonio Canto a favor del que ha sido otorgada la citada Venta, y queriendo como quiere en el referido nombre siempre quedin salvos los dñs. de dña señoria directa sueldo fabriga, censos, y demas enphiteutiales. En cuyo testimonio así otorga siendo testigos Joseph Carris Er.º y Fran.º torregrosa de Fran.º fabricante de paños vecinos de dicha villa, en los días mes y año arriba dichos; del otorgante, (a quien lo el Er.º no soy) fue con esso lo firmó.

Raymundo Montlot.

Mtem
 Sebastian Carris Er.º

Citam.º / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima, de madre, y señora nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la Culpa del pecado original en el primer instante de su ser purissimo y natural fñmen. Lo Felicia Aquillo muger legitima de Fran.º Botella labrador vecino de esta villa de Altoy estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Sr.º ha sido servido darnos para clara de subicio memoria, y entendim.º natural, y creyendo en el misterio de la Santissima trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Per-



de este maravedis.

**SELO QUARTO, VIEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
CVENTA Y OCHO**

sona distincta, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cache y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, baxo cuya fe profuto viví y morí, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primamente. Incomiendo mi alma a D. nues. tro Sr. que la crió y redimió con el inestimable precio de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entierro de particular se dé a Reverendos Beneficiados, y el cura ó vicario de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcorcón, con asistencia de la cofradía de nuestra Señora de la Asunción instituida, y fundada en dicha Parroq. y con dicha asistencia, vertido mi cuerpo con el Abito que usen los Religiosos del Padre Sraçio San Juan del convento de Recoletos de esta dicha Villa, y enterrado mi cuerpo en la Iglesia Parroq. en la sepultura de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, y en dicho día se diga y celebre por mi alma presente mi cuerpo una Misa cantada de Requiem Condiacano y Subdiacano, y oferta acutumbriada.

Otro: tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi alma y funerales, la cantidad de treinta libras Moneda del Reyno, de las quales se pague el entierro Abito, Misa, Cofradía, y todo quanto se requiere segun costumbre, y pagado todo lo dho. lo que resta se dea distribuido en Misas readas por mi alma, y que mis infrascriptos Albarcas tengan un año de tiempo para hazerlas celebrar.

Otro: nombro por mis Albarcas testamentarios de esta mi última Voluntad al dicho Juan. Botella mi marido, y a Andres Gubert Ciudadano, Regidor perpetuo de esta dicha Villa, auente, y el dicho mi marido presente y acceptante, a los dos juntos

ya
to
pa
la
pa
m
za
vi
Otro
y lo
se
go
Otro
ga
con
de l
Otro
Juan
de p
ha
Otro
Juan
en
que
Otro
que
Juan
m
y
bro
so d
de d
prop
et
fid
et
vita
pend
con y
lio de
Juan

y acada uno de porri et insolidum, aquienu doy
toda el poder que de derecho se requiere, y n nuncio
para que tomen de lo mas bin parado de mis bienes
la dicha Cantidad de treinta libras, y cumplan y
paguen todo lo por mi dispuesto y ordenado en este
mitetam^{to}; al qualer doy y concedo la facultad pa-
ra que dentro de un año manden celebrar lo que hu-
viere de Minar, pue asi cumi voluntad.

Otro: Interrogada por el quinte eni^{no} si deyo mandas
y legados a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General
de este Reyno, y Redencion de Cautivos Christianos di-
go no le quedo de a cosa alguna.

Otro: Fuiro y mando que todas mis deudas sean pa-
gadas las que constare ser yo legitimam^{te} deudora
con publicas, o privadas escrituras, y testigos dignos
de credito y fei para ducargo de mi alma.

Otro: Depoy lego a Maria Agullo mi hermana
viuda de Gaspar Thomas un guaradapies de bayaxer
de y una Mantilla de vayeta Blanca para que
haga de dho legado a su voluntad.

Otro: Depoy lego a Margarita Agullo muger de
Antonio Cabanes mi sobrina un daban de escot, y
un par de Zapatos para que haga de dicho legado
a su voluntad.

Otro: Depoy lego a Madalena Thomas hija de
Gaspar un par de seda color violado nuevo, y
que haga de el a su voluntad.

Cumplido, y pagado este mitetam^{to} en el rema-
nente que quedare y fizegan de todos mis bienes
y hacienda de bienes y acciones, instituyo y nom-
bro por mi legitimo, y universal heredero al du-
do dicho Fran. Botella mi marido para que haga
de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa
propia; exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-
tia non exiunt nisi dicti Clerici duxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona igitur ad-
vitam suam adquisierent vel haberent y bapota
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y el orden de dho Mag^o que D. g. de nuce se du-
lio de mil. de tto treinta, y nueve.

Y Revoco, y anulo otro qualer quia testam^{to} y Code

Primeram. Mando, y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Sr. que la Crio i redimio con el inestimable
precio de su sangre; y suplico a su Mage. la lleve con
yo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entera de pago a la
voluntad y disposicion de mis infrascriptos albaceas,
y otido mi cuerpo con el Abito que visten los Reli-
giosos del Padre de a fco San Fran. del Convento
de Puolitos de esta dcha Villa sea enterrado en el con-
vento de Religiosos Agustinos Descalzas del danto
deputado en la deputada de mi Marido, que esta en
la capilla de la Purissima concepcion, y que en el dia
de mi entera se diga y celebre por mi alma
una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente
condicional y subdual, y oferta acustumbada.

Otro: Toma de mis bienes, y de lo mejor y mas bien
parado de ellos para bien y sufragio de mi alma
y funerales la cantidad de treinta libras mo-
neda del Reyno, de las quales se pague mi entera
ro, Abito, Misas, y todo quanto mis infrascriptos
Albaceas aya de dar en dicho mi entera, por quan-
to les dexo libre, y amplia facultad para que ha-
gan mi entera de los que les pareciere, y bien
visto les fue, a su arbitrio lo que les pa-
reciere como qui mesmo puedan tomar de dichos
mis bienes aquella cantidad, o cantidades, a mas
de lo por mi dexado para pagar qualquiera cosa
que aya de dar a dicho mi entera y funerales,
que asi es mi voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas a tu nombre a los
al dicho vicente Ginez mi Marido, y a Mr. Juan
Gualba mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno
de por si et in solidum, aqui en es doy todo el poder ne-
cesario que de dno se requiere para que cumplan
y paguen todo lo arriba dho, y lo que tuviere en
bien añadir y disponer en mis funerales, por
quanto les dexo plena facultad para ello, segun
arriba va referido, que asi es mi voluntad.

Otro: Ante lasgado por el presente C. no si dexo lega-
do a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Gene-
ral de este Reyno, y Redencion de Cautivos Chri-
stianos Digo no les quedo de dar cosa.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean

VEIN:
ANO DE
S Y C

de pala
si hagan
qui val
x lavia
ho. En
a de Al.
de mil
fortigon
artes de
o de di.
en Joel
ono da
vno de

gen San
Cidadin
el qui
el Amen.
Ginez, Ciu
do en fer
icio, me
mo siame
Trinidad
itintas
ut tiene
a de Ro
y mo
tural, y
fo. en



De la Real Audiencia de Madrid.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

pagadas las que constare de lo legitimo deudora con publicas o privadas Escrituras y testigos dignos de toda fe y credito para descarga de mi alma.

Otro: Mejoro en el tercio de todos mis bienes y hacienda al D. Manuel Ginez su hijo abogado para que haga de dicha mejora de tercio a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Pensionis Reliquariis et alijs qui de foro Sabentia non existunt nisi dicti Clerici. Juxta dixerim et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden de su Mag. que D. D. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve.

Otro: Mejoro en el remanente del quinto de todos mis bienes, al D. P. P. Ginez mi Marido, y que haga de dicha mejora a su voluntad, como de cosa suya propia exceptis Clericis et Transi ad proprium viui vita durante, y baxo la pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: De pa y lega a Maria Gacela Cinco libras moneda del Reyno por una ves, y que haga de dicho legado a su voluntad como de cosa suya propia por ser a mi voluntad.

Y cumplido y pagado este testamento en el Remanente que quedare y fincare de todos mis bienes de acciones y acciones, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos al D. D. D. Doctor Manuel Ginez, Juan Ginez, y Mariana Ginez mis hijos por higuales partes, y que cada uno haga de la suya a su voluntad como de cosa propia exceptis Clericis et Transi ad proprium viui vita durante, y baxo la pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y Revoco y anulo otros qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito o

gala
gan
val
la
Cuy
coy
Sete
D. D.
no
de
en el
fueron
Man
nista
Cepa
do en
go in
vicio
dim.
deio d
dante
20, y en
ta Ma
trito
natur
tamen
Lince
nueva
precio

palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni ha-
 gan fe, salvo este que á hora otorgo, que quicra que
 valga por mi testamto, y última voluntad, por
 la vía y forma que mejor haya lugar en derecho. En
 cuyo testamto lo otorgo así en la Villa de Al-
 coy á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil
 setecientos cinquenta y ocho años; siendo testi-
 go el Sr. D. Thomas Guerau Joseph Carriz Esc. y
 Diego Milla, beneficiados, y parientes de dicha Villa.
 de Alcocer, y de Alcazar. Hasta agora (según lo del
 Sr. D. J. Ferrer) no lo firmo, porque digo
 no saber escribir, lo firmo por ella Joseph Car-
 rizo, y de lo dicho lo testigo, y me acuerdo, y
 lo firmo, y me acuerdo, y me acuerdo, y me acuerdo.

Sebastian Ferrer Esc.

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo el Sr. Sebastian Ferrer, beneficiado de la Iglesia de San-
 tísima de Madre y Señora nuestra Señora de la Concepción de
 Mancha ni sombra de la culpa original en el primero
 instante de su ser, y natural finero.
 Como yo el Sr. Pasqual Carriz sacerdote, Beneficiario
 de la Iglesia de San Roque de esta Villa de Alcocer, estando al-
 go indisputado de enfermedad que Dios Señor de ha ser-
 vido darme, pero en mi libro de Juicio Memoria y enten-
 dimto natural, y creyendo como firmemto. Caso el Sr. Sr.
 de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu
 Santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdade-
 ro, y en lo demás que tiene creche y confiesca nuestra San-
 ta Madre Vgl. de Roma, en cuya fe he vivido, y pe-
 rido vida, y morir, temiendo de la muerte que es
 natural, y desiendo salvar mi alma otorgo mi tes-
 tamento en la forma siguiente.
 Pongo en fe mando y encargando mi alma a Dios
 nuestro Señor que la cree, y redime con el inestimable
 precio de su sangre, y suplico á su Madre la lleve

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

de dudosa
 m dignos
 alma.
 nes y ha-
 gado pa-
 volubidad
 i Sanctis
 ui de foro
 cupia
 anti bona
 sent, y
 los anti-
 nos q de
 uere.
 de todos
 ido, y que
 de cosa
 proprius
 Corromi-
 libras mo-
 de dicho
 qua por
 el Roma
 bienes
 amir le
 cho Doctor
 Ginezoni
 haga
 que lo
 duran
 dicha
 los code-
 ito oc



de la corte marañon.

SELO QVARTO EN
TE MARAVEDI
MIL SETECIEN
VENTA Y OCHO

conigo a la gloria para donde fue criada. y el
Cump Mando de la villa de que fue fundado.

Otoni: Mando que para la villa de... de esta parte...
go... de esta parte...
la dicha Iglesia Paroquial entre los Beneficiados
de ella, curado mi...
les, y enterrado en la sepultura propia del Rivo
Clero, y conata... con la asistencia de los
fabrias instituidas y fundadas en dicha Iglesia

Quisquid...
que en el dia obitus me
dean dichas, y celebradas en la dicha Iglesia Par
roquial, o en el convento de Religiosas de aqui
hijos de... de esta villa por todos los
clerigos que se encuentran en esta villa...
de... de quatos sueldos por mi alma.

Otoni: Interrogado por el... de...
en la Casa Santa Hospital General de este Reyno
y Redencion de Cautivos Christianos, Digo: Ser
depo y lego una libra por una vez entre las tres mon
das

Otoni: Quiero y Mando que todas mis Pasivas deudas
dean pagadas las que contare de yo legitimamen
te deudas, con publicas, o privadas e... y tes
tigos dignos de fe y credito para... de millm.

Otoni: Depo y lego al... de esta Diocesis el
Bonte, o curas sueldos por todo derecho que pueda qu
sunder en mis bienes.

Otoni: Depo y lego diez libras moneda del Reyno
ala Iglesia de honas de esta Paroquial, donde soy
Beneficiado por una vez.

Otoni: Depo y lego para la dote de la nuera por

rogo
can
ma
Otoni
liba
ma
Otoni
de h
cada
de p
Otoni
citu
y su
liba
ela
dicho
con
don
libra
cho
ella
de qu
la de
citas
en M
que
Otoni
y exp
Blas
por a
nos
alor
aqui
tu al
para
to y
junta
Cum
enid
de
instit

roquia, que se esta fabricando en esta dha Villa la cantidad de diez libras moneda del Reyno por un mes.

Otro: Despoy luego al dho dho del Milagro diez libras para adorno de su Camarin, o Imagen por un mes.

Otro: Despoy luego ala Iglesia Parroquial del Lugar de Albalat de dorella diez libras por un mes y que cada uno haga de dicho legado, segun le pareciere por ser asi mi voluntad.

Otro: Como de mis bienes, y de los mejores y mas bien situados de ellos para bien y sustento de mi alma y funerales la cantidad de Ciento y Cinquenta libras moneda del Reyno, de las quales se paguen el ataud, cofradias, y todo quanto se deviere en dicho mi entierro, y pagado todo lo que se deviere con el dicho Ataud, y legado arriba referidos, lo que restare de dichas Ciento y Cinquenta libras, la mitad de dha resta, la despoy luego al dho Reverendo Clero, y Beneficiados, para que de ella se celebren misas por mi alma de limona de quatro sueldos. Y la otra mitad de dicha resta la despoy ala voluntad y disposicion de mis sucesores Abades, para que las Manden celebrar en Misas por mi alma de la misma limona, segun asi sera mi voluntad.

Otro: Hezaber por mi Abades testamentario y executor de esta mi ultima voluntad al Doctor Blas Mariano Canto Abogado de los Reales Consejos, a Antonio Loayza, y Juan Canto mis hermanos fabricantes de ganer, y vecinos de esta dicha Villa a los quatro juntos, y a cada uno de por si et in solidum a quien hez y concedo todo el poder que a semejanza de albaicas de los dho dho y atribuhir, segun dixere para que cumplan y paguen todo lo que me dixere y ordenado en este mi testamto, que asi es mi voluntad, sobre que hez en cargo su conciencia.

Cumplido y pagado este mi testamto, y todo su contenido, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y herencia de dichos y acciones instituyo y nombro por mi legatario, y universal

FIN
O DE
CAN
del
lado.
dichos son
que bien
uermos en
dichos
Bacerdote
del dho
de las Co
ha Iglesia
tus me
leia Par
de dho
y todos los
la dho
ma.
despoy luego
este Reyno
digo: Les
las tres mon
de dho
y tes
de millm
Dios el
quedare
el Reyno
onde soy
iva Par



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Heredero al dho D. Blas Mariani Canto mi her-
mano Abogado del Real Conyjo para que haga
de dicha mi Herencia a su voluntad como de cosa
suya propia loceptu Clerico Socio Vanitos Militi-
bus et Personis Religiosis et aliji qui de fora la-
tentia non existunt nisi dicti Clerici supra dixim
et tuncem forinori supra hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent y saxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Mag. que Dijo q. de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Otrosi: Declaro haver sido heredero fructuario de
la Herencia del D. Thomas Carbonell Ritorque
que de Albalat de Vozillo cuya propiedad deve con-
vertirse en cienas limonias a su millima ygle-
cia, y otras a conovir. del D. Miguel Pastor Cu-
xa de la Parroquia de Torres Torres Admini-
trador nombrado para este reparto, y por su
muerte al Ritor que fue de dicho Lugar de
Albalat de toda cuenta en su vida, que recibio
Jayme Torresilla Esc. no de Torres Torres en cator-
ze de octubre mil setecientos treinta y ocho, de cu-
yo finqueto devia dar salida mi heredero al te-
nor del Procino de Inventario, Almoneda y demas
diligencias practicadas por la Justicia del Lu-
gar de Albalat con intervencion del nombrado
Administrador en cuyo poder quedan, con otros
papeles concernientes de que tiene firmado re-
cibo y queda en mi poder, siendo el importe de
este cargo como de ochocientas libras, a mas
del tanto que asigro para el funeral, y mi



Latimonia
nifestas
stras. Re
do much
Hovare
gara disp
canto de
so de la or
la quant
a su mala
mana, ot
hija de Tho
lego stru
y que de la
del citada
de dicho
Otrosi: Si a
Marian
para dis
so de la a
por higu
za mi He
zo e inu
disponga
propriet
contrata
J. Revaco, y
ocillon, que
patabna,
hagan se
que valga
la via y fo
En cuyo
Hoy alon
mil setec
tigon Jaym
y Fran.



Veintamr deois.



SELLO QVARTO, VEIN-
 TAMR DE OIS, AÑO DE
 MIL SE PESCIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y OCHO.

Testimonio de poca importancia no me es permitida ma-
 nifestar con legados particulares á mi hermano y
 otras personas de mi atención y cariño, y mas sien-
 do muchos, pues aun con cortas mandas pudieran
 llevar gran parte de la herencia. Por cuyo motivo
 para disponer de los dias del citado D. Blas Mariano
 canto de solo lego al Padre Fray Manuel Santo Religio-
 so de la orden del Padre S. Domingo mi hermano
 la quantia de quaranta libras moneda del Reyno,
 á Juvalda Canto muger de Joseph Gosalbes mi her-
 mana, otras quaranta libras ya Margarita Paya
 hija de Fran. Co. y de Rita Canto mi hermana de desoy
 lego otras quaranta libras por una vez á cada uno,
 y que de los paguen en renta en este, de que de los dias
 del citado D. Blas Canto mi heredero, y que hagan
 de dichos legados, cada uno á su voluntad.

Otro: Si acaso me permitiere á mi el citado D. Blas
 Mariano Canto mi heredero, y de no tuviere lugar
 para disponer de mi bienes y herencia, en este ca-
 so de de á hora quiero, y mando que mi herencia
 por iguales partes á Antonio, Joaquin y Fran. Can-
 to mi hermanos, á quienes para en tal caso quie-
 ro é instituyo por mi herederos, y que cada uno
 disponga de su parte excepto el diezmo de mi ad-
 ministración, y mi vida durante, y bazo la pena de comiso
 contenida en dicha Real Cédula en el cargo de los legados hueros.
 Y Revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y Co-
 dicitos, que antes de este haya hecho por escrito, de
 palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni
 hagan fe de valor en que á hora otorgo, que quiero
 que valga por mi testamento, y ultima voluntad, por
 la via y forma que mejor haya lugar de derecho.
 En cuyo testimonio ante la staza esta. Villa de
 Alroy los veinte y nueve dias del mes de Julio de
 mil setecientos cinquenta y ocho años; siendo tes-
 tigos Jayme Toranzo Ciudadano, Joseph Jarrío
 y Fran. Vilaplana, Curiales, de dicha Villa

de Allos Perinos y Moradores. Del otorgante (aquien
de el dñ. no soy fe conoso) lo firmo.
J. Laqual Cant. Co.

Amen
Sebastian Lario Co. J.

Lo
testam.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
santissima su Madre y Señora nuestra, con cédula
sin Mancha, ni sombra de la culpa del pecado ori-
ginal, en el primero instante de su ser purissimo, y
natural Amen.

Vigam como yo Joseph Gibert Viuda de Joseph Laqual
verina de esta villa de Allos, estando enferma en Ca-
ma de grave enfermedad que Dios nuestro Señor
hasido de vida de medas, por Clara de Salicio, me-
moría, y entendimiento natural, Cuyada, como fir-
memente creo el misterio de la Santissima Trini-
dad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distin-
tas, y en solo Dios verdadero, y en la diuina que tiene
Cochi y Confia nuestra Santa Madre de la Señora, en
cuya fe he vivido, y proteta viva y morar temiendo
me de la muerte, que es natural, y quando de alva
mi alma otorgo mi testam. en la forma siguiente
Primam. mando y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Dios que la creo, y recibio con el inextin-
de precio, de su sangre, y el cuerpo mandado a la tier-
ra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entierro sea parti-
cular de dei Reverendos Beneficiados y el vicario
de la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y con
la asistencia de la cofradia de Nuestra Señora de la
Inundacion, instituida en dicha Iglesia Parroq. y con
dicha asistencia vestido mi cuerpo con el Albin que
visten los Religiosos del Padre de gracia d.º Fran.º
del Convento de Recoletos de esta dicha villa sea en-
terrado en la Iglesia del Convento del Padre d.º Hous-
tin en la sepultura de la entera del dicho Joseph
Laqual mi Marido, que esta contruida en la Ca-
pilla de d.º Lorenzo, y que en el dia de mi entierro se
me diga y celebre una Misa cantada de Requiem de
cuerpo queunte Condiacano y subdiacano, y oferta
de que tumbada.

Otro: Tomo de mis bienes, de lo mejor y mas bien situa-
do de ellos, para bien y sufragio de mi alma, la cantidad
de quinze libras moneda del Reyno, de las quales



de que
de de
que do
alma.
Otro: Int
en alas
Otro: Pu
pagadas
za, con
nor de
Otro: Mo
Blas Pa
fabrican
pori et
seguar
y que
ment.
El Cumpli
neste qu
rechos, y
tinos, y
mas Pa
de Loren
de lo que
ma de lo
y que cad
yendo ac
tidades
mi bien
buel de
non epim
Lenorem
dram ad
mino de
orden de
de mil de
Otro: Du

Dei & marauebis.



SELLO QVARTO . . . VÉINTE
DE MARAVEDIS . ANO DE
MIL . . . CIENTO . . . Y CINCO

Se pague el millero, Abito, mima, Casadria, y todo quanto
se deviere segun costumbre, y pagado todo lo dicho, lo
que doblare sea celebrado en miua, y cada por mi
alma.

Otro: Interrogada por el quenta. Si no se pava lega
do a las mandas, Digo no le queda de dar cosa.

Otro: Siicas y mandos que todas mis deudas sean
pagadas las que conitaren de legitimamente deuda
za, con publicas, o privadas Escrituras, y testigos dig
nos de Jesu y credito para devengo de mi alma.

Otro: Nombro por mi Albarcas testamentaria a
Blas Pasqual mi hijo a Joseph Pasqual mi hijastus
fabricantes de paños, a los dos juntos, y a cada uno de
ellos otorgo un alon que a los dos doy toda el poder
necesario, y que de Dios se requiere, para que cumplan
y paguen todo lo por mi dispuesto, en este mi testa
mento.

Y cumplido y pagado este mi testamto. en el Rema
nente que quedare y fincare de todos mis bienes de
recho, y acciones, instituyo y nombro por mi legi
timos, y universales herederos a Blas Pasqual, Tho
mas Pasqual, Juana Pasqual mujer legitima
de Lorenzo Llano, Rita Pasqual mujer legitima
de Joaquin Herol, y Paula Pasqual mujer legiti
ma de Joseph Valor mis hijos por higuales partes,
y que cada uno haga de la dinya a su voluntad, tra
yendo a colacion y Division quales quier a Can
tidades que por qual quier causa son tenidas de
mis bienes, Excepto el Clero, los Sanctos Militi
bus et Personis Religioni et aliji qui de foro salutis
non epitunt nisi dicti Clerici iusta Seriem et
tenorem fori noni supradicti bona sua ad vitam
suam adquirant vel habent, y baxo la pena de Co
mino segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de Su Mage. que Dios se acuerde de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Digo: Fue no. Ante que mi hijo Thomas



DELLO QVARTO, VEIM
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIII Y CIN
QUENTA Y OCHO

primero de lo qual obliga de ley y viene habido
y por haver y de poder alas Indias de su Mag.^d y
que qual alas desta dicha villa de Hloy, a cuya su
jurisdiccion de donde y sus bienes y su dorni
no y otros que se han de ganar y la ley de conse
nido de Jurisdiccion omnium suorum, y la ultima
Pragmatica de las submisiones, y demas leyes que son
de su jaca. Corra G. del bio en forma. Para que le
apremien a dicho Corra. Sentencia para da en
Corra Burgada, y por el Comendador de cuyo testimo
nio asi lo otorga en dicha villa de Hloy, en la dia
mergano arriba referido, siendo testigos Fran. Es.
y de Pedro de puros, y Basilio de de fabricante de lo
misimo de dicha villa de Hloy, y el testigo (a
quien lo oyo en su oficio cono) no lo firmo porque
dixero saber en dicho testimo que el Basilio de de
uno de los testigos.

Basilio de de

Antemi
Sebastian Garcia

En la villa de Hloy a los diez y siete dias del mes de
Agosto de mil dtt. cinquenta y ocho años, ante mill
de testigos infrascriptos, parcio Joseph Pilaplana
de Joseph Labrador, herino de esta dicha villa de Hloy, a
quien se fue que cono y otorgo citar de dicho y pa
gado de Ignacio Pilaplana su hijo Labrador, y veri
no de la misma, de las cantidades que por convenio
legado anualm. por via de axiendo de la Heredad
Maria, que cultiva y disfruta del dominio de dicho
su Padre en este termino, y Partida nombrada
de Polop de los años mil setecientos cinquenta y
siete, y corriente de mil dtt. cinquenta y
tanto de cada uno de ellos, de cuyas porciones se
da por entregado a su voluntad, y renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia Leyes

de la entrega e quiebra de su recibí, y otorga al
dicho dicho Ignacio Vilaplana Carta de pago, y fini-
quito en forma, y le da por libre, y a sus bienes de
la obligacion en que estava constituido, por ra-
zon de dicho convenio, y por ninguno otro y cance-
lada la accion de pedirle cosa alguna, por rason de
dichos años. Y de la primera de esta obligo su Perso-
na y bienes havidos y por haver, y lo firmo de estos tes-
tigos Joseph Carris, Alfr. Vilaplana etc. de di-
cha Villa de Altoy verinos y Moraciones.

Joseph Vilaplana *Antem*
Sebastian Carris *rog.*

Loder En la Villa de Altoy á los veinte dias del mes de Agosto
de mil setecientos Cinquenta y ocho años; Ante mí el Es-
cribano, y testigos Fran.^{co} y Juan Carbonell Hermano
Albarriles, y verinos de esta dicha Villa de Altoy,
los dos juntos de mancomunados de vino, y cada uno de
ellos etimoludum, con renunciacion á las Leyes de la
Manicomunidad, otorgan todo su poder cumplido co-
mo de requiere á Joseph Carris etc. verino de la mes-
ma, para que en sus nombres le defienda en todos sus
pleitos, causas movidas, como por mover, y sobre ello pa-
reca ante las Justicias que de ellos conovcan, y otras q.
con derecho pueda y ova, p quante en autos, diputadas,
mandos, y provisos, haga p. d. requiridos, protesta-
ciones, juramentos, excepciones recusaciones, y con-
daciones, ponga autos, y sentencias, interponga á sí
apelaciones, y supplicaciones, y haga todo quanto co-
to otorgantes harian, e haren podrian, p. n. d. d. d.
do que para todo, y lo incidente, y dependiente, le dan go-
ber. con General administracion, y facultad de inye-
r. n. a. y d. i. n. t. u. b. i. e. y con relevacion en forma. Y a
su primera obligacion sus Personas, y bienes havi-
dos, y por haver. En cuyo testimonio, así lo otorgan
en dicha Villa de Altoy y en los dias uno y año arriba
dichos; siendo testigos Fran.^{co} Pura Labrador, y Fran.^{co}
Torregrosa de Fran.^{co} fabricante de paños de dicha Villa
verinos; Y de los otorgantes (aquienes Yo etc. no doy
f. e. conovo lo firmo, el dicho Fran.^{co} y por el dicho Juan
que dixere saber, lo firmo dicho Fran.^{co} Torregrosa uno de los
testigos.

Juan Carbonell

Fran.^{co} Torregrosa

Ante mí
Sebastian Carris *rog.*



Loder En la Villa de Altoy
ta d. i. n. t. u. b. i. e.
y Altoy, y verinos
Altoy, y verinos
conovcan, y otras q.
para que en sus
de el mes de Agosto
trece dias del mes
Agosto de mil setecientos
de Altoy, y en los
tado de mancomunados
lo que de ellos conovcan,
deponiendo en los
do por el dicho Fran.^{co}
Carris, y verinos de la
mesma, para que en sus
pleitos, causas movidas,
como por mover, y sobre
ello pareca ante las Jus-
ticias que de ellos conov-
can, y otras q. con d. e. r. e. c. h. o.
pueda y ova, p. n. d. d. d.
do que para todo, y lo
incidente, y dependiente,
le dan gober. con Gene-
ral administracion, y fa-
cultad de inye. r. n. a. y
d. i. n. t. u. b. i. e. y con re-
levacion en forma. Y a
su primera obligacion sus
Personas, y bienes havi-
dos, y por haver. En cuyo
testimonio, así lo otorgan
en dicha Villa de Altoy y
en los dias uno y año ar-
riba dichos; siendo testi-
gos Fran.^{co} Pura Labra-
dor, y Fran.^{co} Torregrosa
de Fran.^{co} fabricante de pa-
ños de dicha Villa verinos;
Y de los otorgantes (aqui-
enes Yo etc. no doy f. e. con-
ovo lo firmo, el dicho Fran.^{co}
y por el dicho Juan que
dixere saber, lo firmo dicho
Fran.^{co} Torregrosa uno de
los testigos.

De la m. r. r. r. r. r.



SEELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Sepase por esta cedula como nos otiere el D. Juan Bautista Domercq Abogado de los Reales Consejos Luis Sempere y Agustin Sempere Ciudadanos vecinos de esta villa de Altoy. Desinos: Que mediante de otros de los Arcehedores Censalistas de esta referida Villa de Altoy, lo el dicho D. Don que en sus Censos de Capital de Don Mil, y Cien libras; Lo el D. Luis en otros Censos de Ciento y Nenta seis libras, treze sueldos, y diez dineros parte de Mayor; y Lo el D. Agustin en otros Censos de Don Mil libras de Capital parte de Mayor; y respecta de hallarnos Ciudadanos para tratar y conferir sobre nueva Concordia con el Apoderado de esta referida Villa y Arcehedores de ella; Lo lo que de nuestra buen grado, los tres juntos, y cada vno de porri et in solidum otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, como de requiere, y es necesario al Doctor Joseph Sempere Diacano, y Beneficiado en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa de Altoy a D. Lorenzo de Altoy Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Valencia, y a Antonio Lorenzo Agente de Negocios en dicha Ciudad, a los tres juntos, y a cada vno de porri et in solidum, y lo que el uno emprezarse quedan los otros proseguir para que en nuestros nombres, y representando nuestras Personar, quedan comparecer, comparecer, y asistir a la Junta, o Juntas que de necesitare haxer para tratar y conferir sobre nueva concordia entre partes del Apoderado de esta dicha Villa de Altoy, y los Arcehedores Censalistas de ella, y en dicha razon, quedan otorgar y otorguen quales quicra Escrituras, Escrituras de Concordia con los pactos, Condiciones, Circunstancias, renunciadas, absoluciones, y permisiones que les parezcan, y bien visto les fuere, y quedan convenir, y obligacion, que estimaren por convenientes, con prouto de no pedir cosa alguna, imponiendolos silencio perpetuo, apartandolos de qual quicra accion, y otorgando para su firmara las escrituras publicas que conducan; y si importare elijan Abogado y otros Coadjutores que consideraren necesarios para la expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus derechos. Que para todo lo incidente, y dependiente les damos

ga al
o, y fini
res de
por ra
cance
on de
Perru
ndotes
tes de di
2
D. Sempere
a lbi
e Agosto
mi el D.
terna
Altoy
a vna
yes de la
glida lo
de la mes
todos sus
ello pa
otras q
rituas
proteta
es, y con
ga o Biga
to co
inter Sien
dango
de inju
a. La
es havi
agan
axiba
y Juan
dicha Villa
no hay
Juan
vno de los
te mi
D. Sempere
lbi

á los dho. nuytros Procuradores poder cumplido, y que
 por falta de ellos han de dexar con alguna por obra
 sobre lo referido, como nosotros mismos lo haríamos
 presentes siendo con libre, y General Administracion.
 Para todo lo qual, y de firmeza obligamos nuytras
 Personas, y bienes respectivos, havidos, y por haver
 y damos poder á las Justicias de su Mag^d. y en
 especial á las de la Ciudad de Valencia, á cuya Juris
 diccion nos sometemos, y nuytros bienes, y renunciamos
 nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganáremos, y
 la ley si convenir de Jurisdictione omnium Judicium
 y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y jueros de nuytros favor con la General del dicho
 en forma para que nos apacemien á lo dicho, como f^o.
 Sentencia pasada en esta Juzgada, y por nosotros con
 sentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la
 Villa de Alroy, á los veinte y tres dias del mes de Agosto
 de mil setecientos cinquenta y ocho años, siendo tes
 tigos Joseph Carris E^c, y Joseph Garcia Bartra de dicha
 Villa vecinos; y los otorgantes (aquien el dho. no
 fué conono) lo firmaron.

Dⁿ Juan Santa Veneria Augustin Sempere

Juy Sempere

Sebastian Carris ^{antem^t} E^c

Poder

Sepan por esta E^c. como yo Dⁿ Christoval Merita
 Dⁿo, Beneficiado en la Capellanía instituida, y fundada
 en la Igl. Parroquial de esta Villa de Alroy, bajo la in
 vocacion de Nuestra Señora del Rosario, en dicho
 nombre Digo: Que respecto de diez onza de los Archedo
 res Conralistas de esta dicha Villa de Alroy, en un cen
 so de Capital de mil libras; respecto de hallarme
 citado para tratar, y conferir sobre nueva Concor
 dia con el Ayudado de esta referida Villa, y Archedo
 res de ella; Por lo que de mi buen grado en el refe
 rido nombre, otorgo que doy todo mi poder cumplido
 como de requiere, y es necesario á Dⁿ Lorenzo Me
 rita Abogado de los Reales Concyos. Regidor perpetuo
 de la Ciudad de Valencia, para que en mi nombre, y re
 presentando mi Persona queda comparecer, compa
 rezca, y asista, á la Junta, ó Juntas que de necessita
 re haax para tratar, y conferir sobre nueva con
 cordia entre partes del Ayudado de esta dicha
 Villa, y los Archederos Conralistas de ella, y en



dicho
 casto
 dⁿo
 lega
 gac
 no p
 tío,
 par
 can,
 que
 rep
 todo
 Procu
 de al
 como
 y Ge
 me
 y dⁿ
 na q
 cosa
 p^otu
 cuyo
 y la
 como
 mi
 unte
 mes
 dⁿo
 neche
 (aqu
 Dⁿ Ch

Inventario

En la
 to de
 elev
 da de
 nomb



Teinte m ravesis.



SELLO QVARTO, VENTENA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Dicha razon queda otorgada, y otorgo que qualesquiera de...
capturas de culturas de concordia con los pactos, condiciones,
seguridades, renuncias, abdicaciones, y remisiones que
separecieren, y baxo visto de su Magestad, y obli-
gaciones que otorgare por convenientes con pacto de
no poder cosa alguna, imponiendome diligencia por pe-
tito, apartandome de qualquiera accion, y otorgando
para su firmeza las escrituras publicas, que con sus
can, y si importare elija Abogados, y otros Coadjutores
que conciderare necesario para la expedicion de las
dependencias, satisfaciendo sus derechos, que para
todo lo incidente, y dependiente le doy al dicho mi
Procurador poder cumplido, y que por falta de el no ha-
ya de dexar cosa alguna, por obrar sobre lo referido
como lo mismo lo haria juntamente siendo con libre
y General Administracion. Para todo lo qual, y de firmeza
obliga todas mis bienes, haveres, y por haver
y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi feudo pa-
ra que me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por mi consentida. Renuncio el ca-
pitulo de am degenit, o duardus de abolutionis de
cuyo texto soy deudor, y las demas leyes de mi favor
y la G. del dicho en forma, para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del
mes de Agosto de mil seiscientos cinquenta y ocho años,
dando testigos Joseph Carris de la y victoriano Dome-
nech donatarios de dicha Villa veranos. Del otorgante
(á quien me lo el dho. Rey fco coronado) lo firmo.

Dr. Christoval Merino

Antes

Sebastian Tovar de...

Inventario

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agos-
to de mil seiscientos cinquenta y ocho años, testifico
el dho. y testigos infrascriptos; Maria Cologlana su-
da de Rayme Molto Vecina de esta dicha Villa, en
nombre de Tutora y Juradora de Rayme Molto

14 Otroni: Don Canbites, un alcuazar, don almiraces, y don Manon para los almiraces

In el quarto junto al Saquan.

15 Otroni: Una tabla de Madera de pino

16 Otroni: Una arca de Madera de nogal, con cerraja, y llave, y dentro de ella lo siguiente

17 Primeramente cinco camiras, las tres nuevas, con mangas delgadas, y las otras dos, todo de tela Cauca, a medio porte

18 Otroni: Una capa parda nueva

19 Otroni: Otra capa parda, a medio porte

20 Otroni: Una tomasina de pardo color fufete

21 Otroni: Una chupa de pardo del mismo color

22 Otroni: Dos calzones tambien de pardo de la misma suerte todo nuevo

23 Otroni: Una tomasina

24 Otroni: Dos calzones

25 Otroni: Una chupa, todo de pardo pardo, a medio porte

26 Otroni: Tres calzones blancos, a medio porte

27 Otroni: Dos pares de medias, el uno de pie negras, y los otros dos de traveta, blancas muy usadas

28 Otroni: Un subon blanco del bifunto delgado

29 Otroni: Un apanador de rayeta blanca

30 Otroni: Dos pares de zapatos negros, usados

31 Otroni: Un par de espargatas de Canaimo

32 Otroni: Un banco de Madera de pino

33 Otroni: Quatro sillas grandes de Madera de nogal con sus respaldos, y acintor de ciparito

In el Dotano

34 Otroni: Tres tinajas, las dos de diez y seis arrovas de labida, y la otra de unas tres

35 Otroni: Un tonel de veinte y cinco cantaros de labida con faxas de madera

In el Parador junto al Saquan

36 Otroni: Un barrero, y una portica

37 Otroni: Un fencor es portica

38 Otroni: Un tablero, y una Calderia

In la Sala

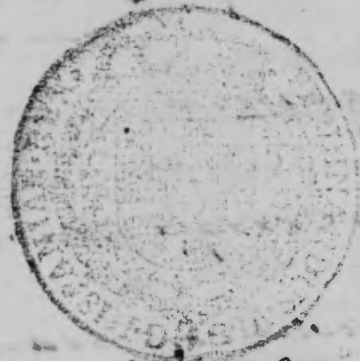
39 Otroni: Veinte y una sillas de madera de nogal nuevas, con sus respaldos y acintor de ciparito, quinze grandes, y las otras medianas

40 Otroni: Una tabla nueva de Madera de pino grande

41 Otroni: Una arca de Madera de pino con cerraja y llave



veinte mercedes.



SELLO QVARTO. VEINTE MERCEDES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVEINTA Y OCHO.

- 42 Otoni: Una bot de acaes de Madera de pino, con corrajas, ylla un amedio vio.
- 43 Otoni: tres botinas de seruillitas nuevas, de canamo, y tramadas de seruga.
- 44 Otoni: tres ~~toallas~~ toallas para la moza, dos ^{que} puros y el uno grande para bufete de canamo, y seruga.
- 45 Otoni: Dos delanteras de cama, uno nuevo, y otro usado de riza.
- 46 Otoni: Inpanuelo con randa delgado.
- 47 Otoni: Dos pañales co bolcada de hiladillo y seda, color azul y otro de alduca tambien azul con galon blanco de seda y otro con randa y otro con randa largo, el uno de tafetan color chocolate, y el otro blanco con randa que es todo a sero de bolcada para criatura.
- 48 Otoni: Una campanilla de plata, y un relicario de oro dorado, y una Mancha de braso.
- 49 Otoni: Una toallata delgada con cabos de seda sin mojar.
- 50 Otoni: Otra toallata delgada con randa.
- 51 Otoni: Dos almohadas de crea sin mojar.
- 52 Otoni: Otras dos de cambay tambien sin mojar.
- 53 Otoni: Dos almohadillas de cambay sin mojar.
- 54 Otoni: Un par de almohadas grandes delgadas a medio porte.
- 55 Otoni: Otra toalla de tela de casa nueva.
- 56 Otoni: tres delanteras de cama, el uno delgado de riza, y los otros dos de tela de casa con franjas.
- 57 Otoni: tres varas, y tres palmos de tela para toallas para hir al orno. lino de casa.
- 58 Otoni: Trece savanas de tela de casa de amere varas cada uno nuevo.
- 59 Otoni: Otra sava ^{na} delgada de cambay con randa.
- 60 Otoni: Otras quatro savanas nuevas de tela de casa.
- 61 Otoni: Dos savanas muy usadas.
- 62 Otoni: Un Cubertor y delantra de cama todo verde con franjas coloradas, amedio porte de hiladillo y lana.

- 63 Otoni: Otro
- 64 Otoni: Otro
- 65 Otoni: Ma
- 66 Otoni: Otro
- 67 Otoni: Un co
- 68 Otoni: Otro
- 69 Otoni: Un ser
- 70 Otoni: Otro
- 71 Otoni: Dos co
- 72 Otoni: Un pa
- 73 Otoni: medio
- 74 Otoni: Diez
- 75 Otoni: Otro
- 76 Otoni: Otro
- 77 Otoni: Un
- 78 Otoni: Un
- 79 Otoni: Una
- 80 Otoni: Una
- 81 Otoni: Una
- 82 Otoni: Dos
- 83 Otoni: Tres
- 84 Otoni: Una
- 85 Otoni: Un co
- 86 Otoni: Un co
- 87 Otoni: Una
- 88 Otoni: Una
- 89 Otoni: tres to
- 90 Otoni: Una
- 91 Otoni: Una
- 92 Otoni: Dos p
- 93 Limerand
- 94 Otoni: Una
- 95 Otoni: Una
- 96 Otoni: Una
- 97 Otoni: Una
- 98 Otoni: Otro
- 99 Otoni: Un le
- 100 Otoni: Una
- 101 Otoni: Un a
- 102 Otoni: Una
- 103 Otoni: Una

- 63 Otroni: Otro Cobertor y delantra de Cama Colorado todo con franjas arules. de hilo y lana.
- 64 Otroni: Otro Cobertor de tela nombrada catalufa, verde y naranjado, con franja arul de seda.
- 65 Otroni: Una cama de Cañas con dos bancos.
- 66 Otroni: Otra cama de Cañas tambien con bancos.
- 67 Otroni: Un colchon de lana, tela azul.
- 68 Otroni: Otro colchon tambien de lana de la misma tela.
- 69 Otroni: Un Sergon tela de casa.
- 70 Otroni: Otro Sergon de la misma.
- 71 Otroni: Dos corbatas, una de Cambay y otra de Batutilla.
- 72 Otroni: Un pañuelo de cambay.
- 73 Otroni: media arrova de lino rastillado.
- 74 Otroni: diez y nueve ovillos de lino.
- 75 Otroni: Ocho ovillos de algodori.
- 76 Otroni: Nueve ovillos de etopa.
- 77 Otroni: Quince ovillos de Canama.
- 78 Otroni: Quince varas de tela de casa.
- 79 Otroni: Una Manta para la Cama.
- 80 Otroni: Quatro barreros medianos.
- 81 Otroni: Una antorchera de metal.
- 82 Otroni: Dos Mantecas de viradexa de pino para poner el Pelor.
- 83 Otroni: Tres lienzos el uno de S. Antonis, otro de S. Juan y el otro de la Virgen del Rosario, los tres de dos y medio, y de dos.
- 84 Otroni: Una Pileta para poner agua bendita.
- 85 Otroni: Un christo.
- 86 Otroni: Un Colador grande.
- 87 Otroni: Nueve alfajfas.
- 88 Otroni: Una antorchera enaguada.
- 89 Otroni: Tres tapetes, el uno grande y los dos medianos de verde, y el otro azul.
- 90 Otroni: Quatro tabaquetes de Sarga grandes.
- 91 Otroni: Un capazo de palma grande.
- 92 Otroni: Dos pares de almohadas.

Y Bienes de la Heredad Macial

- 93 Limeram de S. Juan de mulas la una pelo negro de dos y medio, y la otra parda cerrada.
- 94 Otroni: Una pollina pelo negro cerrada.
- 95 Otroni: Dos mantas para las mulas, la una nueva y la otra a medio porte.
- 96 Otroni: Sii talegas.
- 97 Otroni: Quatro aradones.
- 98 Otroni: Otro aradon.
- 99 Otroni: Un legon.
- 100 Otroni: Una acha.
- 101 Otroni: Un arado armado con todo aderezo.
- 102 Otroni: Sii aradonillas para escardar.
- 103 Otroni: Una hoz, y una corbilla.



Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CVENTA Y OCHO

- 104 Otroni: In falcon
- 105 Otroni: Una Pistola, y un Pique
- 106 Otroni: Una moqueta larga
- 107 Otroni: Dos Seras
- 108 Otroni: Dos armillas, y una sencilla
- 109 Otroni: In araxten
- 110 Otroni: tres Candiles
- 111 Otroni: Dos trevedes, el uno grande, y el otro pequeño
- 112 Otroni: Una paraxilla
- 113 Otroni: In serzo para rebolver el Otrno, y sacare el pan
- 114 Otroni: In Cuchareo
- 115 Otroni: Una piel para amarrar la testa
- 116 Otroni: In almizres de piedra
- 117 Otroni: Siete almizres de tierra
- 118 Otroni: Una caldera de cobre con una nueva
- 119 Otroni: Otra caldera, tambien de cobre sin una muy servida
- 120 Otroni: Una emboluedora para hacer
- 121 Otroni: In frasco
- 122 Otroni: Un garbillo
- 123 Otroni: Una banquilla
- 124 Otroni: In Cochillo
- 125 Otroni: Nueve sillas redondas con acientos de egasto
- 126 Otroni: Una balsa para poner el pan
- 127 Otroni: Una tabla de madera de pino grande
- 128 Otroni: Una tinara para la lumbre
- 129 Otroni: Nueve Caparos de pino
- 130 Otroni: Una Caldera de cobre de dos años grande
- 131 Otroni: Dos docenas de platos de Valencia
- 132 Otroni: Otror dos platos de Valencia grandes
- 133 Otroni: Dos docenas de hollas, y platos de cobre de Brax
- 134 Otroni: Quince platos de fuego
- 135 Otroni: Cinco tinagillas
- 136 Otroni: Siete barriles, el uno grande, y los otros medianos
- 137 Otroni: Una pastiza de madera para amarrar
- 138 Otroni: Una postica y un tableto
- 139 Otroni: In colador grande
- 140 Otroni: Quatro orones
- 141 Otroni: Una banquilla, y un medio de lemin para lo mi

- 142 Otroni: Una
- 143 Otroni: Cin
- 144 Otroni: In
- 145 Otroni: Dos
- 146 Otroni: Dos
- 147 Otroni: Cin
- 148 Otroni: Dos
- 149 Otroni: Un
- 150 Otroni: Uno
- 151 Otroni: Otr
- 152 Otroni: Dos
- 153 Otroni: Una
- 154 Otroni: Med
- 155 Otroni: Otr
- 156 Otroni: Seim
- 157 Otroni: In
- 158 Otroni: Dos
- 159 Otroni: Se
- 160 Otroni: Una
- 161 Otroni: Otr
- 162 Primera
- 163 Otroni: Una
- 164 Otroni: Sed
- 165 Primera
- 166 Otroni: Otr
- 167 Otroni: De

- 142 Otoni: Inagala para la Era
- 143 Otoni: Cinco aventaderas
- 144 Otoni: Un trillo y un banco para poner los Cantaros
- 145 Otoni: Dos deudos
- 146 Otoni: Dos Juergas de Coneja, y diez de Oria
- 147 Otoni: Cinco gallinas, y un gallo
- 148 Otoni: Dos pares de palomos
- 149 Otoni: Dos docenas y media de ma de pas de hilo de cana mo, las dos docenas, y las deid de botopa
- 150 Otoni: Una cama de tablas con sus baxos
- 151 Otoni: Otra cama de canas con sus baxos
- 152 Otoni: Dos deudos
- 153 Otoni: Una almoadas
- 154 Otoni: Media arrova y diez libras de canas de artilado
- 155 Otoni: Ochenta y ocho vejas diez equitas
- 156 Otoni: Diez y dos borriegos sin equitas
- 157 Otoni: Un apol
- 158 Otoni: Dos barriles
- 159 Otoni: Tres deudos de chazas
- 160 Otoni: Una Manta para la cama a medida
- 161 Otoni: Otra manta para la misma vieja

Primer Sitio

- 162 Primeriam. una casa de habitacion con su conxalito de mubisto cita y quita en el Poblado de Santa Villa en la Calle nombrada de Sⁿ Nicolas que hace equina a la Plaza de Sⁿ Agustin que tiene por un lado con el Valle, y Calle de Sⁿ Lorenzo por otro lado con casa de Antonio Posia y por el gal de un casa de los herederos de Antonio L. cuando, y de Lorenzo Corbi, y por delante con dicha Calle publica.
- 163 Otoni: Una Heredad Macia con su casa conxal y su tierra culta e inculta que le fue en el termino de esta Villa en la Partida de Maximo, que linda con tierra de Dⁿ Joaquin Merita, con la de Dimicio Gubert con la de Thomas Perez, con la de Vicente Perez, y con Montaña nombrada la Pedraza.

Queda a favor de la Heredad

- 164 Otoni: Se deve de credito ala Herencia por Bartholome de mgera de alquiler de casa de libray diez deudos
- 165 Primeriam. Se guaranta y garantiza que esta deviendo dicha Herencia a Andres Margarit de la Universidad de Murio por el precio de una mula
- 166 Otoni: Otra deviendo dicha Herencia a Jayme Daval de la Herencia de quitarme Guaranta y diez libras
- 167 Otoni: Deve dicha Herencia a un Terino de Aljofara

conseruacion de sus derechos, y memoria en lo con-
nidiso, la qual por mi el infrascripto etc. no se fue
recibida en dicha Villa de Altoy, y en los dias mes y
año arriba dichos siendo tutigo Joseph Carris etc.
y Christoval Palen de Ambrosia labrador de dicha
Villa de Altoy, vecinos y moradores; y la otorgan-
te haciendo el etc. no se firmo por ella Joseph
Carris uno de los tutigos. = Menos = etc. =
si se uada a Palen.

Joseph Carris

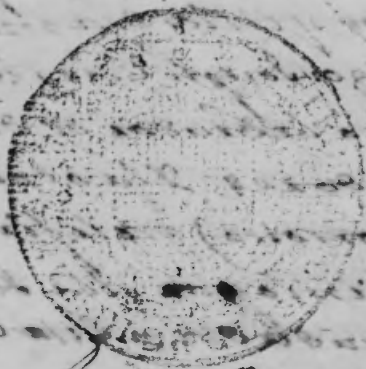
Antem Sebastian Carris

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos cinquenta y ocho años; Interueni el etc. no
y tutigo infrascripto garcio Joseph Vilaplana el
Mayor, labrador, y vecino de esta dicha villa, a quien
doy fe como, y otorgo letra datada fecha y pagada de
Juan Maria Gibert du. Ruya vecino de esta mi-
ma villa, de las porciones de trigo que me corres-
pando por conuenio de la Heredad de esta anual-
mente, y por los años mil setecientos cinquenta y siete
y coruiente mil setecientos cinquenta y ocho, y aui mes
uno de todos los tractos, y trauiesas que hasta el dia
de hoy hayantaxido entre la dicha y el citado Vila-
plana, de las quales porciones de trigo, y demas de
dicha por entregado y datada fecha de su voluntad, y
abnuucia la excepcion de la regimuerata ge-
nuna Leyes de la entrega i prueba de su recibo, y
otorga a la dicha Juan Maria Gibert Car-
ta de pago y finiquito en forma, y la da por libre
ya de su parte de la obligacion en que estava con-
ditubida; y por ninguna causa queda la accion
de pedir en virtud del conuenio que tiene hecho
ni de que se uia de el en lo que mira a lo referi-
do. La la firmada de esta obligo. de bienes ha-
vidos y por hauez, y lo firmo siendo tutigos Juan
Gibert de Gerardo Ciudadano, y Joseph Carris etc.
de dicha villa vecinos.

Josep Vilaplana

Antem

Sebastian Carris



Deinte m... ..

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Codes. En la Villa de Altoy á los cinco dias del mes de Setiem-
 bre de mil seiscientos cinquenta y ocho años; Doña
 Josepha Larea, y de Almunia viuda de D.^o Agustin Sta-
 dal Almunia verina de esta dicha Villa de Altoy, asi
 en su nombre propio, como en el de sus hijas de
 los bienes vinculados por la dicha villa, y el referido
 su marido, segun Carta por el teniente, y Codicillo
 que de comun con dicho otorgaron ante el presente
 en los dias vís de Noviembre de mil setecientos
 y nueve, y quatro de Abril, mil setecientos cinquenta
 y tres; En dichos nombres de su grado, y cierta vien-
 ta, otorga todo su poder cumplido, libre, pleno, y bas-
 tante qual de derecho se requiere, y es necesario a
 Juan de Caceres y Juan de... y Gerónimo de la Villa de la
 fuente de Encarnon, quienes á este otorgan, sin auer
 como si fueren presentes, y este poder es especial
 para que en su nombre, y en el de sus hijas, y cobren
 qualquiera cantidades de maravedis, trigo de vara,
 y otros permisionis de Comen, y otras qualquiera cosas, que
 por qualquiera persona, particular, y de la dicha
 Villa de la fuente de Encarnon, y lugares de la Her-
 ría de Gandia se le ordenan y dividen en dichos nom-
 bres en qualquiera parte que sea de la dicha Her-
 ría de Gandia por Encomiendas, Conosimientos, y otras cosas, y res-
 tos, y otras cosas de Cuentas, poderes, Cociosnes, Lastos,
 y Libranzas, y otras de ello de quitamos, ventas, Com-
 pradas, ventas de cosas, Cuentas, y en toda forma, y
 efecto de Cartas pago, finiquito, poder, y lasto, y no
 siendo la ventura ante el que de ellas se fice, las
 Confitey, y denuncie las Leyes de la muga, e que
 sea, y de la non numerata pecunia, prohibiendo á los
 Procuradores por sus trabajos en lugar de salario
 dos sueldos por cada una de las dichas cantidades
 que prohibien y cobrare = Otrosi: Para que que
 sea arrendada, y dar en renta á qualquiera
 Persona, y personas, las cosas, tierras que

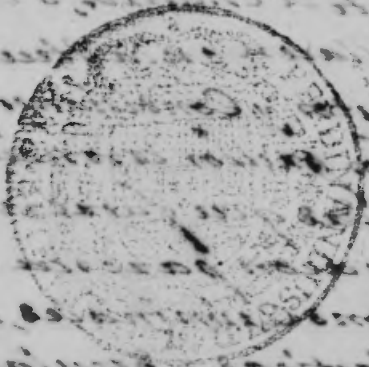
fiem
 en la
 qual
 de Ga
 en a
 otorg
 cuada
 to don
 de ga
 de qu
 de la
 en pa
 empe
 va p
 de la
 cion
 de la
 en un
 y difi
 juicio
 y el de
 los de
 trajin
 en, y
 ha de
 poder
 facult
 tos, re
 mudo
 de, y
 de Ma
 de la f
 de don
 y otros
 mixit
 la Alt
 mar
 del de
 al que
 da en
 timon
 Altoy,

tiene y goche al presente en los referidos nombres,
 en la Villa, y término de la Fuente de Encarnes, ó en
 qualquiera de los terminos que se hallaren en la Huerta
 de Gandia, por el tiempo, precio, gauto, y Condiciones que
 en aquellos Conviniere, Cobrarlos por años annuos, y
 otros que las d^{as} publicas, ó privadas que fueren re-
 cuestas; y para que en dicha razon parezca en
 todos sus pleytos, civils, Criminales, an-
 te qualesquiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares
 de qualesquiera parte, Jurisdiccion que sean, y an-
 te ellas en otros nombres, haga demandas, pedi-
 mentos, Requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y
 emplazam^{tos}, ni que, y objeto lo contrario, y en que
 va presente Licitudas, tutas, y Interimtos,
 faga, los de los contrarios, pida exequciones, pro-
 visiones, y amparos, haga juram^{tos}. de Calumniade-
 sionio, y Supletorio, recuse ducres, Letrados, y Es-
 cribanos, oya auto, y sentencias interlocutorias
 y definitivas, concienta lo favora de, y de lo que
 judicial, recuse, ó apete, ó suplique y sig^{as} las
 apelaciones, e supplicaciones, pida costas, y haga
 los demás actos, y diligencias Judiciales, y es-
 trujas Judiciales que convengan, y necessarias fue-
 ren, y que en dicha otra parte en dichos nombres
 harez podría presente siendo que para todo lo de
 poder con lo anexo, Consejo, y dependiente, con
 facultad de sustituir en lo que mira al pley-
 to, revocar los institutos, y nombrar otros de
 nuevo. Y a su finera obli^{do} sus bienes, havi-
 do, y por haver, y da poder a las Justicias de
 su Mag^d. y en especial a las de la dicha Villa
 de la fuente de Encarnes, a cuya Jurisdiccion
 de domote, y sus bienes, y renuncia su domicilio
 y otros que de nuevo ganare, y la Ley de conve-
 nient de Jurisdiccion ordinaria, y
 la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de
 otras Leyes ejuaras de su favor contra General
 del derecho en forma para que la p^{er}sona
 a lo que dicho es, como por sentencia para
 da en sugado, y comitida. En Cuyo tes-
 timonio asilo otorga en dicha Villa de
 Alroy, y en los dia muy año arriba dichos;

VEIN
 MO DE
 Y CI

Setim.
 Donan
 in Sta
 Alroy, aui
 rusa de
 ferido
 adacila
 esente
 tt. 8. Lavin
 quenta
 la bien
 y Cas
 azis a
 lla de la
 in aui
 ialm.
 y Cobu
 o Sevada
 Doras, que
 la dicha
 de Huera
 nom
 Huerta
 rias, res
 8. Lastor,
 ntas, Com-
 may de
 to, y no
 de fce, las
 e gane
 endo d^{ho}
 e Salazar
 tidades
 ue que
 uera
 que

Teinte m. r. e. s. s.



RETO OVARSO. VEIN
TE MARTYEDRO. AMO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

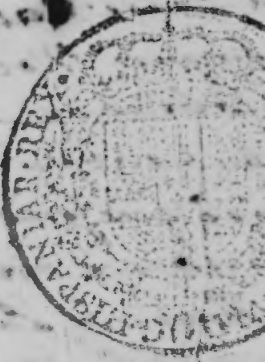
Siendo testigos Joseph Carriz de ^{te} y Severiano Albers
Boquero de dha Villa vecinos. Y la otorgante (a
quien se le da. no se conoce) no lo firmo por
que dixo no saber escribir, lo firmo por ella di-
cho Joseph Carriz uno de los testigos.

Joseph Carriz

Ante mi

Sebastian Carriz de ^{te}

Yo el Rey. En la Villa de Almagro a los Diez dias del mes de Se-
tiembre de mil Setecientos Cinquenta y ocho años;
ante mi el Sr. D. y testigo p. a. c. de dha. Reyna de y en
presencia de los Sr. D. Diego Legitim y natural del
D. Juan Bautista de y de Maria Lau-
ra de y de Vicente Gilbert conyugales y de Ma-
tias de y de Doña Francisca con-
yugales naturales todos de esta dicha Villa, y el dicho
hallado al presente en ella y dixo: Que habiendose
dignado de Mag. (que Dios) nombrarle pa-
ra una de las quatro plazas de Freyles vacantes
en el dicho Convento de la orden de Montesa
para que desde luego pueda efectuarse esta gracia
y para que queda todo en poder cumplido libre, pleno,
y bastante qual de derecho se requiera y sea ne-
cesario de D. Fr. Joseph Carriz de la misma
orden residente en la Villa de Font-
de Maadid, a quien se le dio un poder para que
y este poder aceptante, especialm. para que en su
nombre y representando de persona que se pre-
sente y compare ante de Mag. y señores de su R.
Consejo de ordenes, y ante ellos pueda presentar
y presente de venerologia jurando en su alma



una
hacia
otro
dicho
los
reine
que
havia
les y
saru
otro
de qu
te y
por
obra
mo
nista
revo
va en
hab
pres
arxi
y Pa
Pillo
el di
Jaym
Com. titu de In la
adote y anai 3 ditien
años;
don ve



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Rey... cada una por lo que toca obligan todos sus bienes, como higuamente... por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion de Somaten y sus bienes y renuncian su propio fecho y domicilio y otro que de nuevo ganaren y la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de su Reyna con la Pl. del dicho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en dha Villa de Altoy en los dias muy y años arriba dichos siendo testigos Joseph Carrio Esc. y Antonio Gualbes peyere de dha villa vecinos. D los otorgantes (a quienes lo el Rey no se fió con otros) no lo firmaron por que dixeron no saber escribir lo firmo por ellos Joseph Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio Esc. Sebastian Carras Esc. Antem?

Yo el Rey... En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de Octubre de Mil setecientos cinquenta y ocho años... regona fabricante de paño vecino de la mesma, otorgo todo sus poderes cumplidos, Menos y bastante como en derecho se requiere a su autor regona de humano darte y vecinos de esta expresada villa, presento y aceptante para todos sus pleytos, Civiles, y Criminales, no vidos, y por mozer, asi demandando como de defendiendo, ante qualquiera Justicias Eclesiasticas o seculares de qualesquiera Partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas, Pedimientos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, y obete lo contrario, y en nueva presente Citaturas, testigos e instrumentos, fache los delos Contrarios, gida excouciones, posiciones, transacciones, y mandatos de Cienos, tome posesiones y amparos, haga juras-

2348
288
1888
688
111108
58108
A241
18168
13381816
esta y tras
icha me
de puen
de puen
dicha
por
en
No el
dada
icho day
que tu
derecho
axiad
la quan
ejuntas
qua
ineros
ena la
mora
dote
n la de
nte tie
bliga
ad ca
por Mue
iese
Antonio

mentor de Calumnia, deusionis y deugletorio, recuse Juores,
Letrado, y Ecu.^{no} hoyga autor y de tenencias, intraloue
torio y definitiva, con uenta lo favorable, y de lo
prejudicial recurraõ a ple.õ supliquy q digalas ap
laciones, y duplicaciones, y pida costas, y haga los
demas actos y diligencias Judiciales, y extra Judi
cialis que conuengan y necessario fueren, y que
el dicho otorgante haria, y hacer podria puen
te diendo, que para todo le da poder con lo anexo
conozco y dependiente con facultad de sustitu
hir, reuocar los sortitutor y nombrar otro, y a
tador relicuo en forma. La du firmara obligo
du Persona y bienes hauidos y por hauez; siendo
Antigo Joseph Carrio Ecu.^{te} y Joseph Pava & Antonio
Labrador de dicha Villa vecinos, y el otorgante
[a quien lo elere.^{no} doy fe conozco] no lo firmo por
que dixo no saber, lo firmo por el vno de Costes.
figos.

Joseph Carrio *Antem*
Sebastian Carrio Ecu.^{te}

Civili. Regioz En la Villa de Hioy á los cinco dias del mes de
brada. 3 Octubre de Mil set.^{ta} Cinquenta y ocho años, Jo
Sebastian Carrio Ecu.^{no}, en cumplimiento de auto del
dia dos del citado mes año, dado por el Sr. Don
Fran.^{co} Berdum de Espinosa, Com.^{te} de Justicia,
Mayor y Capitana Guerra por Su Mag.^d de
esta dicha Villa, y de Partida, en el que agrovó
la division y Particion del Patrimonio y He
rencia de Christoval Carbonel el Mayor, he
cha por los Doctores D.^{no} Joseph de Moxere, Christo
val Gosalbe, y Joseph Gibert Abogados de la R.^d
Consejo en el dia treinta de setiembre de este
presente y corriente año Mil set.^{ta} Cinquenta
y ocho, en virtud de los nombram.^{tos} y acceptacion
y juram.^{to} que van en los autos, que presentaron
en el Juzgado, y officio del presente Ecu.^{no}, en
Lodim.^{to} en el citado dia dos del mismo mes de Octu
bre, en cuyo auto de me manda Prothocoliarla
y reducirla a Ecu.^a publica, la que por el referido dia
Cinco reducia a escritura publica y Prothocolie
á la Letra segun me uita mandado, y es como de si
que.



Don J
Joseph
viones
car l
don
don
y du
la reg
de de
ciento
tamb
en el
con
mal
Para
do Ch
aio
tercin
Clau
dho
red, a
ria, y
entre
Heren
Que el
y dep
resul
nueve
ciento
Que por
en H
Anton
en qu
entra
pern, y
que el
en fa

Teinte marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO
Y OCHO.

Los Doctores Don Joseph Dempra, Christoval Gosalbes, y Joseph Gibert Abogado vecino de esta Villa de Alroy Divisiones nombrados respectivamente para efecto de practicar la Division, y Particion de los bienes, derechos, y acciones, que ayen, en la Herencia de Christoval Carbonell el mayor, de cuyo nombramiento, aceptacion, y juramento respectivos, consta en los autos, que sobre la referida Division se han dequido en el Juzgado de dicha Villa, a fojas ciento cinquenta y siete, ciento cinquenta y ocho Buelta, y ciento cinquenta tambien B.^{ta} Haviendoles visto con la sentencia en ellos pronunciada, y consentida, cumpliendo con sus respectivos encargos, para poner a efecto, y formalizar dicha Division en la forma siguiente.

Para el efecto conovimos, es de suponer, que el citado Christoval en su ultimo testamento, que autho- rizo Pedro Tarazona en diez de Febrero de mil de- ttecientos, y ocho, de que se halla testimoniada la Clausula de Herencia, fojas quatro B.^{ta}, y cinco de dichos autos, instituyo en herederos suyos universales, a Christoval, Joseph, y Francisco Carbonell, a Maria, y Dempra Carbonell sus hijos, previniendo, que entre estos se distribuyese por partes iguales su Herencia.

Que el enunziado Christoval testador venal, y despues para bien de su alma Dore Libras segun resulta por la Partida de su Matrimonio de Rinte y nueve de Febrero de mil de ttecientos, y ochos fojas ciento, y ocho Buelta.

Que por el fallecimiento de su hijo Christoval quedaron en hijos, y herederos de este Juan Carbonell, y Antonia Carbonell, conyugales de Andres Gibert, en que van con testas las Partes, y por ello deven entrar en la sucesion de que se trata, in stirpem, y en representacion de su Padre.

Que el mismo Christoval menor hizo donacion en favor de Maria Carbonell conyugada, conovimos

te de Miguel Catorre Comandante, de treinta y Cin-
co Libras en El Valor de las ropas contenidas en
la nota de ropas trere, reconocida por el mismo
Catorre, fopas diez y siete B.^{ta} y diez y siete, que de-
verán abonarse en esta Particion.....
Que asi mismo el citado Joseph Carbonell, entrego
a Juan su hermano, ambos interesados en el
Patrimonio que se divide ochenta y Cinco Libras,
en quatro plazos, y pago, segun lo tiene mani-
festado el primer fopas ciento y diez y siete, q.
tambien deviera abonarse.....
Que asi mismo la referida de mposa Carbonell,
Muger de Blas Serbelló, verino de Planes, tie-
ne recibidas a Cuenta Cinqenta Libras, segun
lo Manifesta en el Otroni del circuito presenta-
do a fopas Ciento Cinqenta y diez, que por no
constar quien huviese hecho este pago, y entre-
go, se dexan a Cargo del referido Juan, con
la obligacion de reintegrarlas al que justifi-
care de Haberlas.....
Que en conformidad de lo prevenido en el pro-
vehido de veinte, y nueve de Julio fopas Ciento
treinta y nueve, se hara Merito en esta Divi-
cion de los productos, y alquileres de las dos Ca-
sas, recayentes en dicha Diferencia, que son las
mismas, que se deslindarân en el Cuerpo de
bienes; Desde Catorre de Abril de Lano mil de-
cientos, y veinte, en que se separó dicha Maria
Carbonell de la Compania de sus hermanos, has-
ta el presente Liquidador dichos Alquileres; Los
de la Casa que se notara en el Numero pri-
mero del Cuerpo de bienes por Diez Libras
anuales; Y los de la del Numero segundo por
ocho Libras, segun los justiprecios de fopas Cien-
to quarenta y ocho B.^{ta} aprobador fopas Ciento
Cinqenta y dos, tambien buelta.....
Que para ello deley hara cargo a dicho Juan, y An-
tonia Carbonell por los de la del Numero segun-
do, y por los de la otra al enunciado Joseph Car-
bonell por haver las posehido, y habitado respec-
tivamente desde dicho año veinte.....
Que en atencion, a que la Diferencia, que se divi-
de, tiene contrasi un censo de ochenta Libras,
que se responde al Convento de S.^{to} Agustin de



esta
Censo
bien
los ot
Huan
pasio
Bajo
londro
rios
ran a
rias
ra M
dado
a fop

Primam
rencia ma
en la calle
sa de Miguel
figuiera de
por Quicenta
Si tambien
ma calle de
Lara, y con
ma que Ab
Antonia Car
ta ochenta
Otroni: Un c
inqueto do
labrador, o s
tin de esta
Que todo
Censo Lib
Que
Primam
cia, quaxim



Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VENGTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

esta dha villa, no se ha de hacer mallo de los recibos de este Censo de hiqua l quantia, que de notara por cuerpo de bienes, si que de depazarse conpencia de los unos con los otros, mediante hadixes por cibido suany su humana, y pagado citor mismos los del Censo pasivo.

Baxo Cuyos supuestos con uerva, y sin perjuicio de los dños, qui pusieren, y quedan disfrutax a los referidos suany, y Joseph, y Antonia Carbonell en xarxa a los intereses conpenciados de las quantias donadas a sus hermanos, de que no se ha xá Merito, asi por no haverse deducido, y mandado, como por no resultar liquidados, para ser a formar el cuerpo de bienes en la forma sigte.

Cuerpo de Bienes

Primam. de nota por recayente en dicha herencia una casa de habitacion, y agrada situada en la calle de la Escuela de esta villa, con lindes, Casa de Miguel Ginez, y con otra de Joseph Perez jufiguiada desde foxas ciento quaxenta y seis libras por Quaxenta y noxenta y tres libras, y once dueldos. 223 libras

Es tambien cuerpo de bienes otra casa en la misma calle de la Escuela, lindante con casa de Juan Llarer, y con otra de Andres Verdú, que es la misma que habitan Juan Carbonell, y su hermana Antonia Carbonell, valorada toda por Quaxenta y ocho y una libras diez y seis dueldos. 281 libras

Otro: Un censo de ochenta libras de Capital e impuesto sobre la casa que posehe Fran.º Gallés labrador, o sus herederos en la calle de S.º Augustin de esta misma villa. 80 libras

Que todo importa de cien y cinco libras diez y siete dueldos. } 655 libras 17 dueldos

Deudas Contra la Herencia

Primam. de con cargo contra dicha herencia, quaxenta y seis libras, y diez dueldos, que

importan las obras, y mejoras que tiene hechas el referido Juan Carbonell en la Casa del numero segundo del Cuerpo de Bienes.

462^l 8

Otro: Baxanse a beneficio de dicho Joseph Carbonell diez y seis libras siete sueldos, por el valor de la madera nueva que tiene empleada en la Casa del numero primero de dicho Cuerpo de Bienes.

462^l 7

Otro: de natan hiquabm. se por cargo, a beneficio de Juan Carbonell, y su Hermana Antonia, Cuarenta, y quatro libras diez sueldos, y once dineros, que pagó y satisfizo de proprio Christo- val Carbonell su Padre, por las causas, y recibos queuntados de diez y seis suenta y una, hasta la suenta y seis, inclusive.

442^l 8ⁱⁱ

Otro: de baxan a beneficio de los mismos y Hermana Dore libras por el Chuzca y bien de alma del citado Christoval Carbonell el Mayor, que tambien se suponen pagadas por Christoval, hijo, y Padre respectivamente.

422^l 8

Otro: veinte y dos libras que satisfizo el citado Christoval Padre de Juan, por raron del Debitorio cambio, que se tomó de Joseph Sempere Ciudadano, verino que fue de esta Villa.

222^l 8

Otro: Un censo de treinta libras de capital que con d. ante Pedro Tarazona en ocho de Febrero de mil de trescientos veinte y dos, fue impuesto y cargado a favor del mismo Joseph Sempere, especial- mente para la dequidad la casa contenida en el numero segundo del Cuerpo de bienes, segun la d. de fixas ochenta, y cinco.

302^l 8

Otro: de nota tambien por cargo otro censo de ochenta libras de capital, que se responde al nualm. en el día primero de Noviembre al Convento, y Religiosos de S. Agustin de esta dicha Villa, y fue impuesto sobre la misma Casa del numero segundo.

802^l 8

Estimand. treinta y seis libras que se estaban deviendo de recibos venidos en dicho censo, hasta la muerte de Christoval Carbonell Mayor, y satisfizo su hijo del mismo nombre.

362^l 8

Que todos los referidos Cargos importan acumulados Duescientas ochenta y siete libras, siete sueldos, y once dineros.

2872^l 7^l 8ⁱⁱ

De forma que importando el cuerpo de Bienes seis- cientos cincuenta, y cinco libras, y siete sueldos, y las deudas Duescientas ochenta y siete libras siete sueldos, y once dineros, restan liquidas trescientas

seenta y siete
y siendo
en hiquales
onze sueldos
Aque deve
de las referi-
tos y veinte
Casa, y Comp-
bonell, que v-
venidos, y D-
de veinte y m-
ve delos au-

Primizant.
re primero, y
de diez libras
dicho año de
trescientas
Por los cinco
adrente, que
Por los algu-
numero de qu-
ende el mis-
cto de dicho
Libras. . . .
Por los cinco
pagado de cito
re sueldos, y
Importa
veinte

Baxanse
y seis dineros,
treinta libras
de Febrero de
del que digu-
Por los diez
vente, onze su-
Queam
libras,
Que Baxan
libras, y cinco
uros, restan
tro sueldos, y
Distribut-
uno de los in-

Seenta y siete libras diez y nueve sueldos, y un dinero. 36781987
 O siendo cinco los interesados, y herederos por par-
 tes iguales, toca a cada uno de renta, y tres libras
 onze sueldos, y nueve dineros. 7321189

A que deve agregarse el importe de los Alquileres
 de las referidas dos Casas, desde el año mil setecien-
 tos y veinte, en que se separó Maria Carbonell de la
 Casa, y Compañia de su hermano Christoval Car-
 bonell, que vivian juntos, en conformidad de lo pre-
 venido, y Declaracion, que contiene el provehido
 de veinte y nueve de Julio, foyas ciento treinta y nue-
 ve delos autos.

Rentos

Primera. Por los Alquileres de la Casa del Nume-
 ro primero, que habita Joseph Carbonell, araron
 de diez libras anuales, desde Catorze de Abril de
 dicho año veinte, hasta otro tal dia del corriente,
 trescientas ochenta libras. 3802 8

Por los cinco Meses, y medio de sueldos, hasta el
 presente, quatro libras, onze sueldos y ocho dineros. 481188

Por los alquileres de la otra casa contenida en el
 numero segundo del cuerpo de bienes, contados
 desde el mismo tiempo que los antecedentes al res-
 pecto de ocho libras anuales trescientas quatro
 libras. 3042 8

Por los cinco Meses, y medio, desde Catorze de Abril
 pasado de este año, hasta el presente tres libras, tre-
 ce sueldos, y quatro dineros. 381384

Importa todo el cuerpo de Rentos seiscentas no-
 ve y dos libras, y cinco sueldos. 6922 58

Bajas

Baxa de Cuarenta, y nueve libras nueve sueldos
 y seis dineros, por los recibos adeudados en el censo de
 treinta libras de Capital desde su formacion en ocho
 de Febrero de dicho año veinte y dos hasta otro tal dia
 del que sigue, que son de cargo de los herederos. 492986

Por los diez Meses, y medio de quorrata hasta el pre-
 sente, onze sueldos, y tres dineros. 81183

Que ambas partidas importan cinquenta
 libras, y nueve dineros. 502 = 89

Que Baxa de las seiscentas noventa, y dos
 libras, y cinco sueldos, que importan los referidos Alqui-
 leres, restan seiscentas quatro y dos libras, qua-
 tro sueldos, y tres dineros. 6422483

Distribuidas por quinta parte, toca a cada
 uno de los interesados, ciento veinte y ocho Libras

462108

16278

44210811

122 8

222 8

302 8

802 8

362 8

2872711



Teste maraueois

SELLO QVARTO, VEEN
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
VENTA Y OCHO.

ocho sueldos, y diez dineros

1288 860

Haver de Juan, y Antonia hermanos

Ha de haver Juan por los aumentos, y mejoras que tiene huera de proprio en la Casa que habita, su renta, y diez libras, y diez sueldos

46 10 0

Ha de haver ambos por su legitima del Patrimonio, setenta, y tres libras, once sueldos, y nueve dineros

73 11 09

Por la de los frutos que les corresponden ciento veinte y ocho libras, ocho sueldos, y diez dineros

1288 860

Por los recibos de los foros de suenta y uno, hasta suenta y seis, que pagó su Padre, su renta, y quatro libras, diez sueldos, y once dineros

44 10 11

Por el funeral, y bien de Alma de su Ahuelo Christoval, que tambien pagó su Padre doce libras

12 0 0

Por los recibos del censo de ochenta libras, venidos hasta la muerte de dicho Christoval Mayor, que higuales pagó de proprio su hijo, treinta y seis libras

36 0 0

Por el debito que pagó a Joseph Sempere veinte y dos libras

22 0 0

Por la donacion que tambien hizo a Maria su hermana, treinta y cinco libras

35 0 0

Por las venidas en el censo de treinta libras de Capital: Cinquenta libras, y nueve dineros

50 0 09

Por las donadas a dempura Carbonell Cinquenta libras

50 0 0

Cuyas partidas importan: quatrocientas noventa y ocho libras, dos sueldos, y tres dineros

498 2 03

Haver de Joseph

Ha de haver Joseph Carbonell por su legitima del Patrimonio: setenta, y tres libras, once sueldos, y nueve dineros

73 11 09

Por quinta parte de los frutos: ciento veinte y ocho libras, ocho sueldos, y diez dineros

1288 860

Por la que dio de proprio a su hermano Fran^{co}, ochenta y cinco libras

85 0 0

Por las Mejoras de la Casa del numero primero diez y seis libras, y diez sueldos

16 2 76

Que ha
de ser

Ha de haver
ta y tres Libras
Por la parte
Libras, ocho
Impor
bras y

J. Baxanda
tiene ya rec
Joseph que
diez y siete

Ha de ha
ma de ten
ve dineros
Por los An
quinta p
sueldos, y
Importan
Libras, y

J. Baxanda
percibidas
y Antonia
siete libras

Ha de hav
ma: setenta
dineros
Por la parte
Libras, ocho
Que a
dad de

De que bax
tantas que
van Juan y
le restan C
dineros

Primam

Que todo importa trescientas, y tres libras siete
reales, y siete dineros. } 302 707.

Haver de Fran.^{co}

Ha de haver Fran.^{co} Carbonell por su Legiti-
ma y tres Libras, onze reales, y nueve dineros. 73 1189.

Por la parte de Frutos, y Rentas Ciento veinte y ocho
Libras, ocho reales, y diez dineros. 1282 8610

Importan ambas partidas Quicentas, y sesen-
ta y siete dineros. } 202 87.

Y Baxadas de trenta, y cinco Libras por las que
tiene ya recibidas, a Cuenta, y deve llevar el Citado
Joseph que las entrego de propios, restan Ciento
diez y siete Libras, y siete dineros. 117 87.

Haver de Maria

Ha de haver Maria Carbonell por su Legiti-
ma setenta y tres Libras, onze reales, y nue-
ve dineros. 73 1189.

Por los Rentos, y frutos que le corresponden por
quinta parte. Ciento veinte, y ocho Libras ocho
reales, y diez dineros. 1282 8610

Importan ambas sumas la de Duscientas, y dos
Libras, y siete dineros. } 202 87.

Baxas

De baxadas las treinta, y cinco Libras que tiene
percibidas a Cuenta, y deve llevar dicho Juan
y Antonia Hermanos, restan Ciento veinte, y
siete Libras, y siete dineros. 167 87.

Haver de Semperia

Ha de haver Semperia Carbonell por su Legiti-
ma: Setenta, y tres Libras onze reales, y nueve
dineros. 73 1189

Por la parte de Frutos, y Rentas: Ciento veinte, y ocho
Libras, ocho reales, y diez dineros. 1282 8610

Que ambas partidas importan la canti-
dad de Quicentas, y dos Libras, y siete dineros. } 202 87.

Baxas

De que baxadas Cinquenta Libras por otras
tantas que tiene percibidas, las que devian lle-
var Juan, y Antonia, por el cargo que se les hare
le restan Ciento, y Cinquenta, y dos Libras, y siete
dineros. 152 87.

Paga a Juan y Antonia

Primam. se les adjudica a dicho Juan, y An-

1282 8610

469 106

73 1189

1282 8610

44 110 11

122 8

362 8

222 8

352 8

502 89

502 8

498 283

73 1189

1282 8610

852 8

162 76



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

tonia Carbonell en pago de su haver la casa que habitan en la calle de la Esquila, deslin dada en el cuerpo de bienes numero segundo, en precio de quinientas ochenta y una libras, diez y seis sueldos.

288168

Se le adjudica higualemte. Cincuenta y siete libras tres sueldos, y quatro dineros que importan los alquileres de dicha casa desde catorre de Abril del año mil setecientos veinte, y tienen ya percibidos en haver la disputado, y habitado.

3071384

Se le adjudica asi mismo el derecho de recobran de Joseph Carbonell su tío diez y ocho libras tres sueldos, a quien se le carga la obligacion de su pago.

188138

Que todo importa seiscientos ocho libras dos sueldos, y quatro dineros.

608224

Con que siendo el haver en cantidad de quatrocientas noventa y ocho libras dos sueldos y quatro dineros, en viuto lleuat de exereso ciento, y diez libras.

Y mediante que sobre la casa que se les esta adjudicada, se hallan impuestas y cargados los dos censo, el uno de ochenta libras que se responde al Convento, y Religiosos de S. Martin de esta Villa, y el otro de treinta, que en el dia se paga al D. Juan Bautista Sempere Abogado y demas herederos de Joseph Sempere, se les impone, a los emuniados Juan y Antonia Carbonell la obligacion de su pago, y la de los reditos que no se hubieren satisfecho, con lo que van pagados de su haver.

Pago de Joseph.

Primam. Se le hace pago a Joseph Carbonell en la casa que abita en la misma calle de la Esquila, notada en el cuerpo de bienes numero primero en valor de quinientas noventa y tres libras, y once sueldos. Se le adjudica higualemte los alquileres de dha

2938112

Casa de...
tor veinte, que
por haver a
tidad de...
re sueldos, y
Se ambo
tia de...
y ocho dineros.
Se vende
tre libras e
portar dem
tenta, y qua
le impone el
y pagarlas
ma: Alor V
Diez, y ocho
bonell, Ciem
Maria Carb
ocho dineros
re libras, y
Con

Primam
a Chan. Cas
que tiene per
Tambien de
Cobran de ad
to diez y se
Con lo que q
ma, y futo
Quinientas

Primam
ria Carbon
tiene per
bonell du
tonia Car
Se le adjud
bras de Cap
dalla labrad
Y Ultimam
de su heren
y siete lib

Casa de Catorre de Abril del año mil setecientos veinte, que tiene percibidos, y viene de su cargo por haver habitado, y disfrutado dicha Casa en cantidad de Trecientas ochenta y quatro Libras en re deudos, y ocho dineros. 38421188.

Las otras adjudicaciones importan la cantidad de Trecientas ochenta y ocho Libras dos deudos y ocho dineros. } 6788288

Y siendo de haver unicas de Trecientas tres libras siete deudos y siete dineros es visto importar de mas el pago en suma de Trecientas de-
tenta, y quatro Libras, y quince deudos, y por ello se le impone el cargo, y obligacion de reintegrarlas y pagarlas á los demás porcionistas en esta forma: Alor V. Scuidos Juan, y Antonia Carbonell, Diez, y ocho Libras, tres deudos: A Fran.º Carbonell, Ciento diez y siete Libras, y ocho dineros: A Maria Carbonell, Ciento veinte y siete Libras, y ocho dineros: Y A Sempeta Carbonell, Ciento y doze Libras, y ocho dineros.

Con lo que va pagado de su haver.

Pago de Fran.º

Primera de le adjudican en pago de su haver á Fran.º Carbonell ochenta, y cinco Libras por las que tiene percibidas de Joseph su hermano. 252 8

Tambien de le adjudica el derecho de percibir, y cobrar de dicho Joseph Carbonell su hermano Cien-
to diez y siete Libras, y ocho dineros. 1172-88

Con lo que queda satisfecho su haver en la Legiti-
ma, y frutos, que importan las dos sumas, la de
Trecientas, y dos Libras, y ocho dineros. } 2022 88

Pago de Maria Carbonell

Primera de le dan en pago de su haver á Ma-
ria Carbonell, treinta, y cinco Libras, por las que
tiene percibidas á cuenta de Christoval Car-
bonell su hermano, y parte de dicho Juan, y An-
tonia Carbonell. 352 8

Se le adjudica la mitad del censo de ochenta Li-
bras de Capital, que se responde á la Herencia Fran.º
dillo Labrador, ó su heredero. 402 8

Y Ultimam. de le adjudica el derecho de cobrar
de su hermano Joseph Carbonell Ciento veinte
y siete Libras, y ocho dineros. 1272 88

282168

3071384

182138

608224

2932118



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Concilio vacagada de du haver por importar las tres partidas adjudicadas la suma de Ducasientas, y dos libras, y ocho dineros. } 202 l 8

Pago de Sempere Carbonnell

Primera. Se le ha de pagar a Sempere Carbonnell de cinquenta libras, con las que tiene ya percibidas, segun parece de Christoval Carbonnell su hermano, y Padre de dichos Juan y Antonia. } 50 l 8

Se le adjudican Cuarenta libras, con la otra mitad del censo de ochenta libras de capital con el derecho de cobrarle de Fran. Valls, y de quien tuviere la obligacion de pagarle. } 40 l 8

Ultima. Se le adjudica el derecho de recobrar del referido Joseph su hermano, ciento, y doce libras y ocho dineros. } 112 l 8
Con las referidas Partidas que importan Ducasientas, y dos Libras, y ocho dineros queda pagada de du haver. } 202 l 8

En esta forma, con los supuntos, adjudicacio.

nes, y reservas de dichos, que van mencionadas arriba, queda evacuado el encargo, y particada la Divicion, mandada con fidedad, y proporción. El día, a treinta de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y ocho años = D. Joseph Sempere = El D. Christoval Corralles = D. Joseph Gilbert = Cuya escritura registrada ala letra es la misma que presentaron expedim. en este Juzgado, y mi officio. Y para memoria en lo es de venidero en virtud del auto arriba citado lo reduci a escritura publica para conservacion de los derechos de las Partes interuadas en lo dia, muyano arriba dichos, ala que fueron preuntas por testigos Joseph Carrio y Fran. Vilaplana Escriuientu de dicha Villa de Alcoy verinos y moradores, a todos los qualis lo el Escriuano doy fe que conosco, lo firmo uno de los testigos que lo fue Joseph Carrio.

Joseph Carrio *antemi*
Sebastian Carrio

Annunziay In la
obligat. ul
x m
Sesaco Copia
con sello 2.
dia 6 de
Setiembre
de 1763.
Mira
rina
faller
y de h
bu
Buo
nes
te m
bien
cauto
de C
ca de
y pa
Hya
ria l
de qu
mi
con d
do m
rido
gade
bin
el
y de
quer
adler
Mon
dupe
mi
reca
de la
do, la
tra
de la
dial,
por in
y cor
entra
pita
gita
tam
ikas
de ipe

Renunciay obligat.
Seraco Copia
con Sello 2.
dia 6 de
Setiembre
de 1763.

En la Villa de Alroy á los ocho dias del mes de octubre
de mil setecientos cinquenta y ocho años. Llamó Rosa
Miralles viuda de Joseph Verdú fabricante de paños, ve-
rina de esta misma villa, y Dixo: Que suplico haver
fallado el dicho du Marido pobre y dia haveres algunos
y de haverle aportado ende la cantidad de ochenta y
tres libras y diez bueldos en ropas, y diez libras que el
dicho du Marido le fuesen en arrias, intentó el po-
ner instancia por el á dicho dotry arrias, contra Pien-
te Montllor labrador, y vecino de dicha Villa, que tam-
bien de halla presente, por motivo de haverle este en-
carrado por una parte de ciento y diez libras, y por otra
de cinquenta y quatro un bueldo y quatro, todo en me-
da del Reyno, para de ambas cantidades se satisficiera
y pagar á Andres Martí de la Valonia de Planes
Apostado de D. Pedro Berques de la Ciudad de Salen-
ria la cantidad de ciento y quatro y quatro libras
segun etc. ante el quiente etc. en nome de Inexo
mil setecientos cinquenta y ocho por haverse dicho Mont-
llor obligado juntamente con el citado Berdu de Mari-
do unican. por haverle Merced, y no por haver des-
cido por el citado Montllor, y por haverse este obli-
gado de unicion juntamente con el dicho Berdu tam-
bien por haverle Merced en la venta de la casa que
el citado Berdu hizo á Thomas Matas porayer
y vecino de la misma, por precio de trescientas y cin-
quenta libras, y que siendo la dno. dicha Rosa Mir-
alles repetia por su arria y arrias contra el dicho
Montllor en caso de ajustadas cuentas, y de haverse en
dicho efecto, como el dno. dicho Montllor las dio en
injerencia, y aun resultó acuehedor contra la He-
rencia del citado Berdu sobre los pagos que tenia hechos
del efecto arriba relacionado de haverse encanta-
do, la citada Rosa Miralles, intentava unian con-
tra el citado Matas como á tercero por los que era
de la citada Merced, como á comprador que havia
sido, con dno. dicho Rosa Miralles, y dicho Montllor
por interuencion de Lorenzo Celorio de la Paz y quietud
y evitar las muchas contas que se habian de seguir
entre dichas Partes para liquidar por justicia la
pretencion que la dno. dicha intentava, pero los ca-
pitulos pauto, y condiciones siguientes. A Prime-
ra. Haviendo partido, conuenido y ajustado entre di-
chas Partes que la dno. dicha Rosa Miralles de haya
de apartar y aparte como con efecto de aparto de

VEIN-
NO DE
Y CIN-

2028 88

502 8

402 8

1128 88

2028 88

adas ar-
da la Di-
cion. M-
ntos Cin-
D. Chui-
erente
sentaron
moría en
citado lo
n de los
nyaris
igos Joseph
Villa de
lo el
los, tertio
temi
802 88



de la mercedis

VEINTE Y CUARTO AÑO DE
REINADO DE SU MAGNIFICENCIA
EL REY DON ALFONSO
REY DE CASTILLA Y LEON

qualquiera accion y retencion que pudiere inten-
 tar por suadote y arras, e por la Merced de ello que
 pudiere pretender contra los mencionados Orien-
 te Martin y Thomas Matas, como a comprador que
 fue este de la citada casa, y a quel como a obligado de
 eviccion en la citada Escritura de Venta que a uho-
 so Juan Bautista Ginez para no poder en jamas in-
 tentar accion alguna por suadote y arras contra los
 referidos por cuyo motivo renuncia y desparece
 qualquiera derecho de compra contra los susodichos
 y quien su derecho segund tenia y que este Capitulo
 tenga fuerza de escritura publica roborada con
 todas las Clauulas de su naturaleza que fueran para
 su firmeza. = Otrosi. Haviendo pactado convenido
 y ajustado entre dichas partes que el dicho diho
 Oriente Martin le haya de dar y pagar a la susodi-
 cha Doña Maria de Guzman veinte y dos libras moneda del
 Reyno, en que fue ajustado en parte de pago de riquellas
 quarenta libras que fue convenido de lo havia de
 satisfacer a la suso dicha Doña, por quando las
 diez y ocho hasta la quarenta que fue convenido
 para el cumplim. de dicho suadote y arras, las
 havia de percibir y cobrar el Natal de don Juan de Cu-
 rado que estava de vienda a dicha Doña de
 uesta de la parte de Doña de lo tal al dicho Jo-
 seph Vaz de don Martin de los bienes de don Jha Ma-
 ria de don Juan de Madue por haverle encautado di-
 cho Natal de los bienes de la Doña de la cita-
 da de don Juan de Madue que fueron las que tocan a par-
 te del referido Joseph Vaz de don Martin, y que este
 Capitulo tenga la misma fuerza que la de escritura
 publica roborada con todas las Clauulas ne-
 cesarias para su firmeza. = Otrosi. El Otrosi.
 Haviendo tratado, y convenido entre dichas partes

que
 ya
 dicha
 contra
 libras
 de pro
 y och
 niunt
 tanto
 to de
 y sin
 y cita
 relie
 quier
 hende
 plus y
 hina
 corru
 ra
 el di
 la di
 y por
 y em
 ya
 nun
 gan
 don
 de la
 von
 los ap
 i ap
 da
 pilio
 va
 tida
 bidon
 quie
 so
 Jha
 Dieg
 Giber

que las dize y dos libras arriba expresadas las ha
 ya de pagar el dno dicho Vicente Monttor ala dno
 dicha Rosa Miralles, y quien su derecho representase
 entres plazos y pagas, empuando la primera de dize
 libras en el dia de Navidad primera vnierte de es
 te presente y coruente año mil setecientos cinquenta
 y ocho; dize libras por todo el mes de Agosto primer vi
 niente de mil setecientos cinquenta y nueve, y las res
 tantes ocho libras a cumplim^{to} de las dize y dos en Agosto
 de el año sig^{te} mil setecientos cinquenta y nueve, y en Agosto
 y Septiembre alguno con las costas de la cabecera
 y cita etc. y el dno am^{to} de quinientos y parte y le
 relieva de otra nueva aunque de derecho se re
 quiera; Cuyos capitulos y pactos bien congre
 hendidos por ambas Partes prometen asi cum
 plir y ala letra guardar, segun su mas genu
 hina y literal inteligencia, sin corrupcion ni
 corrupcion de voz ni sentido, para que asiente
 la mayor perpetuidad. Y para ello obligan
 el dicho Vicente Monttor su Persona y bienes, y
 la dicha Rosa Monttor todos sus bienes rauios
 y por hauer, y dan poder a las dize y dos de Mag^o
 y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy, a cu
 ya Jurisdiccion se someten, y sus bienes y se
 nuncian su domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganaren y la Ley de conuersione de Jurisdiccion
 omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica
 de las dize y dos, y demas Leyes y fueros de su fa
 vor con la General del dno en forma para que
 lo apremien alo que dicho es como por dize y
 dos pagada en cosa suigada, y por ellos consenti
 da. Y la dha Rosa Miralles renuncia el au
 pilio, y Leyes del Reyano denatus consulto nue
 vas constituciones Leyes de Toro de Madrid y San
 tida y las demas de su favor porque como dize
 y dos de ella, y avisada en especial de su favor
 quiere que no le valgan ni aprouchen en esta ca
 so. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la
 Villa de Alroy en los dia muyano arriba dichos:
 Dize y dos Joseph Carris etc. y Agustin
 Gilbert Fabricante de ganos de dicha Villa ve





veinte mercedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
DE LOS REALES Y CIN-
CO Y OCHO

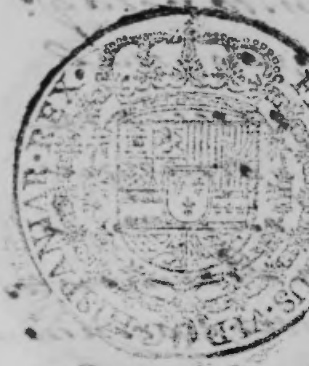
sinos; y los otorgante (aquien de el dho. dny. se
conosio) no lo firmaron por que dixeron, no saber
lo firmo por ellos Joseph Carris uno de los Antigos

Antes

Joseph Carris y Sebastian Carris

Esta paz
80.

En la Villa de Altoy á los nueve dias del mes de Octu-
bre de mil setecientos cinquenta y ocho años, Ante
mi el dho. y Antigo, parecio Roque Barcelo fabrician-
te de ganancia, y vecino de esta misma Villa, aqui endy
ya conosio, y otorgo que ha recibido de D. Joseph
Barra de la casa de D. Martin Nadal Almunia vecino
de esta espugnada villa, usufructuaria de los bienes
de esta espugnada villa, viusfructuaria de los bienes
del dho. dho. su Maxido, y tutora y curadora de
sus hijos menores la cantidad de cinquenta y tres li-
bras moneda del Reyno en siete cahises de trigo
en especie, a raron de nueve libras el cahis, segun
le tiene guesto la dha. Villa en este año; y don por
la septima parte le toca, y pertenece pagar en los
referidos nombres al dho. dho. Roque Barcelo
por el Paredon que este año hecho fabricar á la oril-
la del Rio de Riquet, y á la parte de arriba del
Puente que se para de esta Villa á la de Conentay-
na para fin de conducir el agua á su Molino
arriero, y riego del batarcal de huerta que la dho.
dha. Doña Joseph pone en los referidos nom-
bres junto al dicho Puente, que linda con el dicho
Rio con tierra huerta del citado Barcelo camino
A. de la Villa de Benilloba nombrado de Penella
en medio, con Corral de D. Antonio Galiano cami-
no Real de la dicha Villa de Conentayna, y con el
citado Puente, cuya septima parte de Paredon le



Isa
admo
pida
na
en
sido
hasta
Hada
a tu
muni
Socie
Laria
niga
ella
paga
paga
con
firm
vidos
cinte
diga
Roque
Ante
Esta
otro
Laria
fabri
gá de
Laria
y ver
una
pasa



De re m. r. r. r. r. r.

SELLO QVARTO... VEINTE MARAVEDAS... ANO DE MIL SESENTOS Y CINCO... QVENTA Y CINCO...

... para el riego de su ciudad... de encaminar el agua... de la cantidad de diez y tres libras... de su voluntad y renuncia la excepcion... de la septima parte del corte del riego...

Reque Barcelo

Ante mi... Obediente... Carta de...

Ante villa de Moya... de mil seiscientos cincuenta y ocho años... fabricante de panes y vino de esta dicha villa... y verinos de dicha villa...

en su nombre le defendan en una instancia q
 tiene puesta contra Nadal Vilaplana á con qual
 quiera otro que de nuevo se le siguiese, y parecian
 ante las Justicias que de ellos conocen, y otras que
 con derecho quedany devan presenten escritos, es-
 crituras testigos y provarras, hagan Pedimentos
 requirimientos, protestaciones Juramentos, excoisio-
 nes recusaciones, y conclusiones, hagan autos y den-
 tencias interpongan e digan apelaciones y du-
 plicaciones y hagan todo quanto este otorga
 se haria e hazer persona presente siendo que para
 todo y lo incidente y dependiente les da poder con
 General Administracion y facultad de injuria
 y restitucion y con relevacion en forma de la su
 primera obligo su Persona y bienes haviendoy
 por haber, siendo testigos Lorenzo Corti here-
 do y Luis Oriolada entre de vista de esta expresa
 da dilla. Del otorgante (a quien me he de dar
 fe con que no lo firmo por hallarme ciego, la firmo
 por el Lorenzo Corti uno de los testigos.

Hoy en Corti. *M. M.*
 Sebastian Corti

En la Villa de Mayá a los quince dias del mes de
 octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años; fu-
 e por el Sr. Don Joseph Ruiz de Vicente labrador y
 vecino de esta misma Villa de su grado confie-
 so a don Juan Valde Gabal, tambien de la
 misma Villa, y vecino de la misma, la cantidad de
 Cien y cinco y dos reales y diez dueldos moned-
 da del Reyno, procedidas del valor y precio de
 un Mulo pelo castano Cerrado de la bondad
 y sanidad de aquel de su propiedad a su
 voluntad y renuncia las leyes de la venta
 expresa de su escrito, cuya cantidad promete y
 se obliga pagar al Sr. D. N. Valde Gabal quin-
 su derecho repartiente en dos plazos y pagas,
 como son veinte libras en el dia de Agosto
 y otras



de m...
 la r...
 del d...
 Cinqu...
 que l...
 Villa;
 cobrar...
 y le...
 Para...
 y por...
 y en...
 dicion...
 y otro...
 de su...
 matie...
 favor...
 aguem...
 sa de...
 anilo...
 de test...
 cu. t. e...
 Yo el...
 saber...
 don...
 Josep...
 Reconosim...
 de sus copia
 dia 10 de
 febrero de
 1759 con
 pagel quanto
 Sepan...
 me labr...
 80 y por...
 por arbo...
 les poco...
 rmino...
 vulgar...
 tierras...
 esta p...
 de D. N...

ra de Pedro de Sivit que huvo de Juan Chalió, barra-
co nombrado de Lotionia en medio, con tierras de dicho
D.ⁿ Rafael de Scahi por otra parte, y con tierras de
D.ⁿ Juan Mexita nombrada la Rambla de una uinial
en medio, cuyo pedazo de tierra me pertenece como he-
redero de Bartholome Jordá mi Padre; y en el dicho pe-
dazo de tierra impuso Pedro Guiones Labrador vesino
que fue de esta dicha Villa cinquenta libras de cenro
principal al redimir, y en el interin se obligó al
pago de cinquenta guildon de redito pagaderos en el
día treinta de Diciembre de cada un año en favor
de Barbara Pons Viuda de Gaspar Juan Guiones, y Ger-
onima Guiones Mujer de Juan Pablo Bermon segun
Esc.^a de imposición que pasó ante Beltrando Campos
en el día veinte y nueve del mes de Diciembre de mil
seiscientos setenta y quatro; y al citado Convento
y Religiosos pertenecio dicho cenro por Esc.^a de transpor-
tación otorgada por Juan Pablo Bermon y Geroni-
ma Guiones Consortes; segun Esc.^a que autorizó
Beltran Campos Notario en el día veinte y dos del
mes de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve,
y por parte del dicho Convento y Religiosos de la or-
den de Predicadores de Nuestra Señora del Rosario
de la Ciudad de Alicante, y en su nombre fray
Lorenzo Guiles su Procurador de me pidió recon-
ca dicho cenro en favor de dicho Convento para
la paga del dicho redito, lo que tengo por bien,
y por la presente como mejor haya lugar de dño,
y siendo cierto, y dador del que me compete
en este caso otorgo (que sin alterar ni innovar
en cosa alguna la dicha Esc.^a de imposición an-
terior dexandola en su fuerza y vigor y derecho
a contrato) Reconosca por Dueño y señor del dicho
cenro principal al referido Convento y Religio-
sos, y a quien su dño representare; y me obligo
y a mis herederos, y sucesores a la paga del di-
cho redito mientras no se redima el principal
a los plazos referidos constando los años desde
el día treinta de Diciembre pasado, que la pri-
mera paga será en otro tal día treinta de De-
ciembre de este presente y corriente año mil
seiscientos cinquenta y ocho, y a las demás
sucesivas, con las costas de la cobranza por
que deme expente con solo esta Escritura



Costado. En el
gen 2

El Rey nuestro señor



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QUINGIENTOS Y OCHO

Yo el Rey en que lo dixero, y diestra prueva ni
Justificacion de que le relio, y con su poder tenen
adquirida la posesion Real del dicho pedano de tier
ra me doy por entregado de su util, frutos y rentas
y bienes necesarios renuncio las Leyes de la entrega
y prueva, y guardare en todo tiempo la dicha Ley
de impediendor, y sus Clavulas, hipothecas especiales,
condiciones, penas de comiso, sin exceptuar ni
reservar cosa alguna por que de todo doy sabi
dor, y lo he por incurso de verbo ad verbum, y todo
lo hago, y otorgo de nuevo, para cumplirlo con
mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Mag. y en especial
a las de la Ciudad de Alcala, a cuya Jurisdiccion
me someto, y mis bienes, y renuncio mi dominio
y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley de conve
nient de Jurisdictione omnium Judicium, y la
Ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas
Leyes e fueros de mi favor con la General del dho
en forma para que me apremien a lo que dicho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por mi consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en la Villa de Alcala de Henares a los veinte dias
del mes de Octubre de Mil setecientos Cinquen
ta y ocho años siendo testigos Fran.º Vilaplana
Cic.º, y Antonio Jasso fabricante de paños de di
cha Villa de Alcala vecinos y moradores; y lo otorgan
te (a quien yo el Rey no conozco) no lo firmo
ni porque dixo no sabe escribir, lo firmo
el Fran.º Vilaplana uno de los testigos.

Fran.º Vilaplana

ante mi
Sebastian Carris Obispo

Testam.º

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir
gen Santissima de Madre, y Señora nuestra

concebida sin Mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purísimo, y natural Honor.

Sepa, como yo el D. Manuel Ginez Abogado, y vecino de esta Villa de Alroy, estando en sumo en la mar de grave enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de mandar, pero claro de juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo, como firmem. Credo el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, Credo, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe he vivido, y protestado vivir, y morir, temiéndome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera, mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó, e redimió con el inestimable precio de su sangre; y duplico a su Mage. la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: quiero, y mando que mi entierro sea, y se haga todo a la voluntad, y disposición de mi infrascripto albacea; y vestido mi cuerpo con el Abito que visten los Religiosos del Padre Serafico San Fran. del convento de Recoletos de esta dicha Villa, y con atuendo sea enterrado en la Iglesia del convento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta expresada villa en la sepultura de la Capilla de la Purísima Concepción, que está contrahida en dicha Iglesia, propia de mi Padre, y que en ella de mi entierro se diga y celebre por mi alma una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con diaconoy subdiacono y ofesta acuitumbreada.

Otro: como de mis bienes, y de lo mejor, y más bien situado de ellos, para bien y sufragio de mi alma y funerales, la cantidad de treinta libras moneda del Reyno, de las cuales se pague dicho entierro del modo que mis infrascriptos Albaces le dispusieren, Abito, atuendo, Misa y todo quanto seuviere en el citado mi en-



Otro:

dos a
ral de
fianc

Otro:

das de
mam
tura
go de

Otro:

de esta
Padre
Fran

venta
y acc
et in

tad q
y disp
a que

bien
Alroy
las de

dispu
guert
vassim

Otro:

canti
por v
tad ca

Otro:

na la
Reyno
valen

Otro:

sa po
la Ca



Uetate maraneois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Otro: Interrogado por el presente Sr. D. de polo legados a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y Redencion de Cautivos, Christianos digo no les puedo dexar cosa.

Otro: Quiero y mando que todas mis pasivas deudas sean pagadas las que con tase de v. lo legitimamente deudas con publicas, o privadas Escrituras, y testigos dignos de fe y credito para descarga de mi alma.

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios de esta mi ultima voluntad a Vicente Ginez mi Padre Ciudadano presente y acceptante, y a Mosen Fran. Gosalbes sacrodo te n. tis de la Villa de Cosentayna, auunte bien asi como si fuese presente y acceptante a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a los quales doy todo el poder y facultad que en derecho se requiriera, para que hagan y dispongan dichos mi enterraro y funerales en aquella disposicion, y pompa que les pareciere, y bien viuto les fuere por quanto lo dexo a su arbitrio, y voluntad, y que tomen de dichos mis bienes las dichas treinta libras, o lo que se necesitare, segun dispucieren, para que se cumpla todo lo por mi dicho y ordenado en este mi testamento por de su asi mi voluntad.

Otro: Dexo y lego a Juan Ginez mi Hermano, la cantidad de setenta libras moneda del Reyno, por unavez, y que haga de dicho legado a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Dexo y lego a Mariana Ginez mi hermana la cantidad de quaxenta libras moneda del Reyno, por unavez, y que haga de dicho legado a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Dexo y lego a Maria Gadia Criada de casa por los buenos seruios que le he menido la cantidad de cinco libras moneda del Rey

no por una vez y que haga de dicho legado a su voluntad
como de cosa suya propia.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el presente
que queda y finca de dichos mis bienes, de re-
chos y acciones que me pertenecen, y quedan pertene-
cer por qualquier titulo, causa o razon instituyo, y
nombro por mi legitimo, y universal heredero a
Vicente Gineza mi Padre para que haga de dicho mi
herencia a su voluntad, como de cosa suya propia.
Exceptis Clericis Locis Sancti Militibus et Personis
Religiosis et alij qui a foro Valentie non existunt
nisi dicitur Clericis Juxta Seriem et tenorem fori no-
vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su
Maj. que Dize q. de nueve de Julio de mil set. cin-
ta y nueve.

Y Revoco y anulo otros qualquiera testamentos
codicilos, que antes de este haya hecho, por escrito, o
palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni ha-
gan fe, salvo este que a hora otorgo, que quiero que
valga por mi testamento, y ultima voluntad por
la ora, y forma que mejor haya lugar de Dios: En cu-
yo testimonio a viles otorgo en la Villa de Alroya
veinte y dos dias del mes de Octubre de mil set. cin-
quenta y ocho años: siendo testigos Joseph Carrio
Escr. Diego Mira fabricante de paños, y Buena-
ventura Mira tundidor de lo mismo de dicha Villa
de Alroy de vino y moradores, y el otorgante Joaquin
Joel Esc. no soy fe coronico no lo firmo por que dixo
no atreverse por lo fatigado de hallarse de buena
fermedad, y a su ruego lo firmo por el Joseph Car-
rio uno de los testigos.

Joseph Carrio

ante mi

Sebastian Carrio Esc. no

Poder/ Sean por esta Carta, como lo Maria Carbonell
Viuda de Miguel Satorre de vino de esta Villa de Alroy
otorgo mi poder cumplido, como se requiere, a Bern-
nardo Pastor tundidor de paños, vecino de la mes-
ma, para que en mi nombre pida, demande, re-
ciba y cobre qualquiera cantidad de Marave-
dis, trigo, cevada, arve, y otras cosas que quales-
quiera fueren.

en forma para que me aguermin como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
convenida. En cuyo testimonio a ello otorgo
en la Villa de Altoy á los veinte y quatro dias del
mes de Octubre de mil setecientos cinquenta
y ocho años; siendo testigos Joseph Carris, y
Fran. Pilagiana C. de dicha Villa de Altoy
vecinos, y moradores, y la otorgante (a quien
de el d. no soy f. como no lo firmo porque
dixero no sabria escribir, lo firmo por ella Joseph
Carris uno de los testigos).

Joseph Carris

Ante mi

Sebastian Carris de no.

Alcald.

En la Villa de Altoy á los treinta dias del mes
de Octubre de mil setecientos cinquenta y
ocho años; Ante mi el C. no. Paracion de
mas Palas fabricante de paños, y Fran. Pala
labrador, hijos de Thomas vecinos de esta di-
cha Villa, de su grado, los dos juntos, y cada
uno de por si et in solidum con renunciacion
á las Leyes de la Mancomunidad y firma
otorgan que devnan a D. Ch. Pitoval Merita
Pala, y a quien su derecho representa, la can-
tidad de D. Cien y cinquenta y quatro libras,
y dos sueldos moneda del Reyno, procedidas de
valer, y precio de quatro piegas de paño, á saber
una de la duarte de diez y ocho no color pardo mon-
te, de tiro de treinta y una vara y dos palmos,
otra de la misma duarte color coquera, de tiro
de treinta y una vara á zaron las dos cada
una vara de una libra y dos sueldos; y las
otras dos de la duarte de veinte y quatro no,
el uno negro, de tiro de treinta y tres varas y
dos palmos, y la otra de la misma duarte color
rojo, tambien de tiro de treinta y tres va-
ras y dos palmos á zaron cada vara
de las dos de dos libras y dos sueldos; De las
quales de su bondad, calidad, duarte, y tiro de
dan por entregado á su voluntad, y renun-
cian las Leyes de la entrega e pueva de su

venta. Sepa
de la copia
dia 7 de Julio
de 1758 con
que se queda
vov.

recibo; cuya cantidad de Ducas y Cinquen 76
ta y quatro libras y dos sueltos de dicha mone
da prometen y se obligan pagar al suyo dicho
D. Christoval Merita, y quien le representa
re en una paga en el dia y fiesta de San Miguel
Arcangel vinteynueve de diciembre de año
viniente mil setecientos cinquenta y nueve
Llanam. y sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza y el suam. de quinientos
parte, y ita etc. y le relivan de otra nueva
dasi que de dicho de quinientos. Para cuyo Cum
plim. obligan sus Penonas y bienes havi
dos y por haver, y dan poder a las Justicias de
su Mag. y en especial al alcaide de esta dicha
Villa, a cuya Jurisdiccion de donaten, y sus
bienes, y se renuncian de donatado y otros fue
ros que de nuevo ganaren, y la Ley de Conveni
ent de Jurisdiccionem in iudicium, y la
Ultima Pragmatica de las demisiones es
y demas Leyes que son de su favor con la Ge
nral del dho. en forma para que les apre
mian a todo lo dicho como por dho. tenencia
pasada en cada Juzgado, y por ellos conuen
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgan
en dicha Villa de Alroy en los dias muyano
arriba dichos. Siendo testigos Joseph Carras
Escriviente, y Victoriano Domenich de Puro
mis labradores de dicha villa vecinos, y los
otorgantes siguientes. Yo el Sr. D. Joseph Ca
rro lo firmo yo Thomas de Alon que dixo
dado, y por el dicho Juan que dixo no dabo
lo firmo por el Joseph Carras uno de los test
igos.

Thomas vasor

Antem
Sebastian Carras Escriviente

venta
de la casa
dia 7 de Julio
de 1759. con
que se queda
de su

seguir por esta de la casa de don Christoval
Int. fabricante de paños, y Joseph Ma
ria Ruiz con su mujer y otros de es
ta Villa de Alroy, de minor que mediante ha
ya hecho venta salvo el dho. de no obrar



Veinte maravedis.

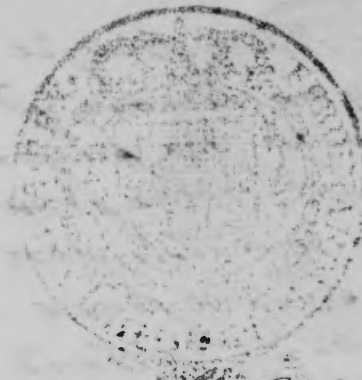
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO,

que llaman Carta de gracia a D.^o Christoval
Marta sacados de vicio de la misma y a
quien su derecho representare de un pedazo de
tierra huerta con una honra de agua del riego
de Benisagdo, y con el dño de la quarta parte
de una balza que tenemos en dicho pedazo de
tierra, que contiene un jornal y medio, ba-
po los linderos expresados en la etc. que pasó an-
te el puente de ^{no} en el día de veinte y siete del mes
de Noviembre de mil setecientos cinquenta
y tres, que se componia de dos bancales y un
bancalito, que usara la parte inferior del
pedazo de tierra huerta, que posehemos en
este termino Partida nombrada la huer-
ta Mayor, por precio de quatrocientas li-
bras moneda del Reyno, reservandonos la
facultad de revocar dicha tierra y derecho
de balza, dentro el termino de ocho años.
havian de tomar principio en todos dan-
dos del citado año. La hora reduciendo a
la de venta absoluta, de su buen grado, y te-
nor de vitalicio, a quien muestra nombres como
en el de sus hijos y herederos, y sucesores
y de los que de nos y ellos fueren en futuro y ca-
sa, y continencia que de la dha. Joseph Maria
Rey pido al dicho Christoval Just. m. Mari-
do para otorgar, y durar esta etc. ^{10104 28 marzo} el dho.
Christoval Just. de la concedo en bastante for-
ma, y la acañe por firme en todo tiempo sin
vocar la ni contradecir la obligacion de ex-
pues de mis personas y bienes havidos y por
haver. Lo otorgando los dos Justos de man-
comun a vos de vno, y cada vno de por si, y por
el todo irrevocablemente renunciando como ex-
presam. renunciando la Ley de dos bus. ni de

ben
sabi
dona
y red
no de
dimo
dad
fova
el m
de m
fuen
dona
sivo
y en
en la
para
qual
ra or
tiex
co m
rida
ta cr
co del
fetic
dian
cont
Alm
con la
das, y
bus, y
gesto
pothe
gaci
quzo
divo
el to
cint
bras,
al co
esta b
que d
no
Ei, q
coney
dian



Tejoro maravebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
COENTA Y OCHO.

Las setenta libras moneda del Reyno que con-
ficiamos haver recibido, de esta manera, de las
quales dicho comprador de voluntad de dichos ven-
dedores se retiene en dupdox quatrocientas
libras precio de la citada arriba carta de gracia,
Y las restantes Dussientas setenta libras cum-
plim^o de dicho precio realim^o y de cortado en mo-
neda de oro de buena calidad y peso en presen-
cia de mi clerico, y testigos de que lo el^o no ofe,
y dandonos por entregados, y satisfichos a nues-
tra voluntad en lo que mira a las dichas rea-
tascientas libras, renunciamos las Leyes de
la non numerata pecunia entrega e pueva,
y otorgamos recibos y carta de pago en forma.
Y declaramos que el justo valor del dicho peda-
so de tierra, y pedanito para hacer la balsa con
el dño de una hora de agua don las dichas de i-
cientas setenta libras moneda del Reyno re-
cibidas por ello, y de el que mas puede tener
en qualquiera forma y cantidad le ha-
mos gracia y donacion pura perpetua y ac-
bada al dicho D^o Christoval Mexita com-
prador, in vivo con iminuacion y renun-
cia^o la Ley de la ordinam^o Real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares que trata lo que de com-
pra vende e permuta, por mas, o menos de la
metad de el justo precio, y los quatro años para re-
petir el engano, y que de redupre este contra-
to a du Valor si padeciera engano, y las de-
mas Leyes que con ella concuerdan, Y desde hoy
en adelante nos desagoderadesisto, y aparta de
el, accion propiedad, señorio, y posesion, titulo
dos y recurso, y otro qualquiera derecho que
nos pertennia a la dicha tierra y dño de agua,
y todo ello lo cedimos, Renunciamos, y transpa-
samos en el dicho D^o Christoval Mexita.

Comp
que
gene
quid
enillo
vale
deci
na
rent
delo
que
for
requ
mi
por
peda
y ap
el in
linos
ella
evic
enta
bate
do re
tado
blia
femia
ta h
yla
plian
lebol
libra
labo
y con
que
aqu
cuti
elca
ram
que
220
bien
y bien
alas
de e

Comprador y requiera su edicte en su dho para
 que como a propria suya la posea, don cambie y ena-
 gene a su voluntad como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna excepto Clerici loci Sanctis
 Militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro
 valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta
 decem et tenorem fori novi super hoc edito bo-
 nificia ad vitam suam adquirierent vel habe-
 rent y baxo la pena de comiso de que el tenor
 delos antiguos fueros, y el Orden de su Mag.
 que Dios es de nueva de Julio de Mil de cien-
 to treinta y nueve. Medamos poder el que se
 requiera constituyendolo en nuestro lugar
 mismo, y en su fecho, y causa propia para que
 por su authoridad, o judicialm. entre en dicho
 pedidos de tierra con su dho de agua, y tome
 y aprehenda la posesion y tenencia de ello, y en
 el interin nos constituhimos por sus inqui-
 linos, tenedores, y poseedores para lo poner en
 ella cada que nos lo pidan y nos obligamos a la
 eviccion, de que cada y de que cada de treinta y
 en tal manera que de qualquiera pleyto, de-
 bate o diferensia que sobre ello fuere movido, vien-
 do requeridos por su parte (en qualquiera es-
 tado que estuviere) avn que este fecho la pu-
 blicacion de Provanzas, tomamos la voz y de-
 fensa, y los seguimos y acabamos a nuestra con-
 ta hasta vencerlos, y dexarlo en quietta posesion
 (y lo mismo hazer a nuestra voluntad) y no cum-
 pliendo lo por no quezer, o no poder cumplirlo
 le bolvemos las dichas de cien y setenta
 libras de dicha moneda que nos ha pagado las
 labores y aumentos que hubiere fecho, y los danos
 y costas que de le siguieren y el mas valor ad-
 quezido con el tiempo, y por todo ello (como si
 aqui tuviera liquidacion, y esta es a fuerza ex-
 cutiva de plaza asignado al dia que llegare
 el caso referido) de nos exente con solo su su-
 ramdo, en que lo diferimos, y sin otra queva de
 que le relevamos avn que de derecho se requiera.
 Y a la dicha Josepha Maria de los Angeles todos sus
 bienes, y a el dicho Christoval Justini Persona
 y bienes havidos y por haver, y damos poder
 a las Justicias de su Mag. y en especial a las
 de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos

IN-
DE
IN-

me con-
 de las
 dichos de
 entas
 de gracia
 8. cum-
 do en mo-
 queson.
 no. de
 a nuu-
 has pes.
 Leyes de
 nueva
 forma.
 chopeda-
 lla con
 de sev-
 Reynou-
 tener
 e har-
 ay ad-
 ita com-
 y unun-
 las. for-
 e de com-
 os de la
 parare
 contra
 las de
 las de hoy
 ita de
 y, titulo
 lo que
 caqua
 tranpa
 resita



Deiure maraveois.

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS CIN
CIENTOS...

Doncemos, y nuytros bienes, y renunciamos nues-
tro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganamos
y laly si convenir de jurisdiccion omnium
Iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumi-
sionu, y demas leyes ofueros de nuestro favor con
la Genual del dno. en forma para que nos apremian
alo dicho como por dntencia pasada en cosa sus-
gada, y por nos otros consentida. Yo la dicha
Josephha Maria Reig renuncio el auxilio, y leyes
de el veleyano denatus consulta nuevas consti-
tuciones leyes de Toro de Madrid y Partida, y las
demas de mi favor porque como a sabidora de
ellas y avirada en especial de su efecto que es que
no me valgan ni aprouen en este caso. Yo
dura por Dios nuestro D^{no} y por una señal de Cruz
que hago de no oponerme contra esta lra. por
mi dote, darras, bienes, hereditacion, para ftenales
ni Multiplicador, ni por otro algun derecho que
me pertenezca; y porque es de mi utilidad, y con-
veniencia el haerla declaro que la otorgo sin
premio ni fuerza a Coana, y de mi voluntad li-
bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario;
y si por venir la revoco, y no pedir a brolucion
ni relaxacion de este juram^{to} aqui en la queda con-
ceder. Y si de proprio mote de mi concediere no
viare de ella pena de perjuza. In cuyo testimonio
asi lo otorgamos en la Villa de Altoy al prime-
ro dia del mes de Noviembre de mil d^{os}. e. cing^{ta}
y ocho años; siendo testigos Joseph Carris^o l^o, y Ro-
que Vilaplana Perayre de esta villa vecinos; y los
otorgantes (a quienes do el d^o. no doy fei conosco lo
firmo del dho. Chuitoval Just. y p^o. la dicha Josephha Maria
Reig q^oae dixo no sabe exirora lo firmo p^o. de la t^oh^o Par-
tis uno de los testigos = Inudador = oblige todo mi =
dentrelinado = Mor = Valen.

Christoval Just

Joseph Carris^o l^o Antema

Sebastian Carris^o l^o

Luitam. / Copia
Ciuda
grada
20, qu
mein
plata
fue
fa, lo
dicho
gor y
prop
y qu
re ca
Jiun
con e
Giner
deisc
seo, y
hate
cion
go ca
del d
lei, y
de re
nab
no p
dor,
bien
ciar
dillo
bin
nu
nu
dela
vor
apre
cora
fimo
dian
y se
nan
y nu
nos
Vice

Quitam.^o / Sepan por esta publica Esc.^a como lo vierte Ginex Ciudadano vecino de esta Villa de Altoy, de mi buen grado, y consentimiento en extincion, y quitam.^o del Cerro, que de quies expuaté, otorgo haver recibido realmente y de contado en especie de moneda de Oro y plata de buena calidad, y peso, de que me doy por entregado en prouencia del Esc.^o y tutigo de que doy fe, la cantidad de ciento y veinte y cinco libras de dicha moneda, de Antonio Perez de Antonio labrador y vecino de dicha Villa, que esta prouiente por la propiedad del Cerro, que conpencion de tres libras y quinze dueldos me paga en cada un año pagado en el día cinco del mes de Julio, que fue cargado. Diente Julia de Miguel en favor de Juan Ginex Notario, con Esc.^a de Cargam.^o de Cerro que pasó ante Melchor Ginex Notario en quatro días del mes de Julio de mil seiscientos setenta y uno, que con dutor titulos hoygo se, y me ha pertenecido, como así mismo de la prouista hasta hoy corrida por esta satisficlio de todas las pnciones hasta este día devengadas; En cuya forma otorgo carta de pago, y finiquito de la propiedad y pnciones del dho. Cerro dando por libres, y exemptas sus equial, y generalis hipotecas, queriendo que sea hoy que de rota, invalida y cancelada la escritura de original Cargamiento de su dicha, en tal manera que no pueda aprovecharme, ni amnificar al cargador, ni a su causa haviente. Y para ello obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las sentencias de su Mag.^o y en equal a las de esta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de conuincion de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes i fueros de mi favor con la S.^a del dicho en forma para que me apremien a lo dicho como por sentencia pasada en cosa litigada y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Altoy a los cinco días del mes de Noviembre de mil seiscientos cincuenta y ocho años; siendo tutigo Joseph Cassio de. y Blas Almonana practicante de Cirujia de dha. Villa de Altoy vecino y morador. Y el otorgante (a quien lo el Esc.^o doy fe como nos). lo firmó.

Vicente Ginex

Mote nu
 Sebastian Carrasco

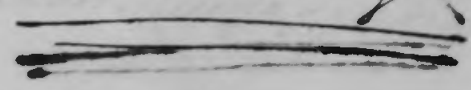
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XCVI, QUENTA Y OCHO.

Compromiso. En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho años, Ante mi el E.^{co} y testigos parecieron Don Rafael de Scals, D.^{no} Felix de Scals sacrista, y el D.^{no} D.^{no} Antonio de Scals Abogado de una parte, y Joseph Antonio Pellicer como a Maxido, y mas con junta Persona de Doña Mariana de Scals de otra, todos vecinos de esta referida Villa y Division. Que se resuelva del pleyto que pende, y se halla en estado de contestado por las partes, en el tribunal del Señor Correg.^{do} de esta espresada Villa, y del Partido y por el officio del presente E.^{co} sobre division y Particion de los bienes recayentes en las Herencias de los difuntos D.^{no} Lorenzo de Scals, y Doña Rosa sempre Coniorte, y demas en dho. autos contenido, por mediacion de Personas de recto zelo amantes de la Paz, y con el fin de evitar quisiones, y crecidas costas que ocasionan los largos pleytos. En este estado unanimes, y conformes por bien de paz se han convenidos en comprometer dicho Pleyto en dos Abogados a eleccion de ambas Partes, y tercero encargo de dinordia, como en efecto los dho. D.^{no} Rafael, D.^{no} Felix, y D.^{no} Antonio de Scals nombraron por su parte en suer arbitrio, arbitrador, y amigable componedor, divisor, y Partidor al D.^{no} D.^{no} Joseph Sempex Abogado de los Reales Consejos vecino de esta su dicha Villa, y dicho Joseph Antonio Pellicer nombro por su Parte en el citado nombre al D.^{no} Nadal Morote Abogado, y Residente en la Villa de Planes, dandoles, y confiriendoles a dho. Abogados amplias facultades para que en vista de dho. autos, y demas instrumentos, pretenciones, y justificaciones que

deduguen las Partes, decidan, arbitren, y deteami-
 nen como tales Jueces, arbitros, arbitradores, y ami-
 zables componedores, hagan Division y Particion
 de ambas Herencias Paterna y Materna con
 las adjudicaciones, hijuelas, y demas que entien-
 dien que Corresponden en dho. que para todo les
 dan y confieren amplio poder, y facultad, y
 para en el caso de discordia y de no poderse con-
 venir, y conformar dhas. dos Abogados en
 la decision de los puntos, y pretensiones de las
 partes, nombren todos unanimes, y con-
 firmes en todo su arbitrio, arbitradores
 Division y Particion al Sr. Don Gabriel Pons
 Abogado de los Reales Consejos, y de la
 Villa de Biva, a quien dho. hijuales fa-
 zades que a los dho. dos Abogados ante
 el Sr. Jefe de Justicia, y para por las dho.
 minaciones, y Justicia, Division y Particion
 que los dho. primeros Abogados hicieron estando
 conformes, y no utandolo por lo que se detemi-
 nare arbitrando y pretencione de dho. dho. dho.
 apela ni recurra, por su voluntad, a tena do ni
 por otro algun dho. que lo pudiesen hacer por
 que desde luego concurrieron su dho. dho. dho.
 fencia por ningun pretexto. Para cumplir
 de todo lo que se obligaron todos sus dho. dho.
 dho. y por haber, y dho. poder a las Justicias
 de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 alguna Justificacion de dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 no. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 ne omnium Jurisdictione, y la dho. dho. dho.
 tica de las dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 su favor con la General dho. dho. dho. dho.
 ra que le agremien al dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. como por sentencia pasada en cosa sus.

VEIN-
 MO DE
 X CIN-
 del mes
 anta y
 on Don
 te, y el
 art, y
 mas con
 de otra
 rion. Su
 estado
 al del
 e Parti-
 division
 las de
 y Don
 utor con
 de los
 uestiones,
 s pley
 por bien
 dicho
 es Pax
 fecto
 utorio
 arbitro,
 ion y
 o de los
 y dicho
 te en
 Aboga
 des, y
 facult
 mas
 mes que





Diez y siete de mayo de 1758

SELLO QUINTO: VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

cada, y por ellos concertada. En cuyo testimonio
así lo otorgan en dha Villa, y en los dias mes
y año arriba dho. siendo testigos Joseph Carrio
Escr. y Joaquin Miranés Moro de Servicio de
nos de esta mencionada Villa; y los otorgan y tes
taquimos de el dho. Rey de Comercio lo firmaron.

Joseph de Salas
Jefe de Salas
Antonio de Salas
Sebastian Carrion Escr.

En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de
Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho años.
Ante mi el Escr. y Justizo Juicio el Sr. Juan Car
dona Medico, y vecino de esta espuesada Villa a quien
por su que Comercio y otorga que ha recibido de
Agustin Valon de Antonio fabricante de paños, y
vecino de la misma la cantidad de sumaria y en
libras en sueldo y que se le debe de parte del Rey
no, que le devia de una pieza de paño de la dha
de veinte y quatro pards monti que le con
feso de que se digon sumaria que pago ante el pu
sente Escr. no a los diez dias del mes de Mayo del
mismo año mil setecientos cinquenta y ocho;
De la qual cantidad se da por entregado a
su voluntad, y renuncia la excepcion de la



non
de su
pago
bien
de; y
para
firm
y go
rio
de d
9.7

Ante mi el Escr. y Justizo Juicio el Sr. Juan Car
dona Medico, y vecino de esta espuesada Villa a quien
por su que Comercio y otorga que ha recibido de
Agustin Valon de Antonio fabricante de paños, y
vecino de la misma la cantidad de sumaria y en
libras en sueldo y que se le debe de parte del Rey
no, que le devia de una pieza de paño de la dha
de veinte y quatro pards monti que le con
feso de que se digon sumaria que pago ante el pu
sente Escr. no a los diez dias del mes de Mayo del
mismo año mil setecientos cinquenta y ocho;
De la qual cantidad se da por entregado a
su voluntad, y renuncia la excepcion de la

fitotiales a su Mag.^a y Real Convento de Santa Cla-
 ra, por individuo, en cuya Santa no se adoro, ni se uturo
 dho Comprador en supodex las tres libras de cenro
 para correspondex dichos sueldos y sei dineros, harien-
 do el cargam.^{to} del cenro de las Ciento, quarentay
 cinco libras de todo el precio de la dicha casa; Ide-
 uando evitar en adelante inconvenientes, a ho-
 ra dicho Licen.^{te} Buch toma a su cargo la obliga-
 cion de correspondex anualm.^{te} a su Mag.^a y de-
 noria Comuna el sueldo, y sei dineros; Y el dho
 Thomas Parqual, no obstante que el cenro se
 formo de las expensas de Ciento quarentay cinco
 libras, que fue todo el precio de la dicha casa, a hora
 por esta dho. regula el mencionado cenro ala capi-
 tal de Ciento quarentay **Dos** libras, por quan-
 to dicho Buch se retiene las tres libras para
 correspondex el referido cenro, por cuyo Moti-
 vo queda hoy en Capital dicho cenro en las Ci-
 tadas Ciento quarentay dos libras; Cuya dula-
 racion hacen ambas Partes por el hezor que se
 cometio al tiempo de su formacion, quedandola
 dho. de imposicion en su fuerza y vigor uncam.^{te}
 onto que mira ala Ciento quarentay dos libras.
 Para lo qual ambas Partes cada una por lo que
 le toca, obligan sus Personas y bienes, havidos y
 por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.^a
 y en especial a las de esta referida Villa de Alroy,
 a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, y
 renuncian su dominio, y otro fuero que de nue-
 vo ganaren, y la Ley si convenir de Jurisdic-
 tion omnium iudicium, y la Ultima Diagma-
 tica de las Sumisiones, y demas Leyes e fueros de
 su favor con la General del derecho en forma pa-
 ra que las apunien a lo que dho. es como por sen-
 tencia pasada en Cora susgada, y por ellos con-
 sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en
 dha Villa de Alroy, y en los dia muy año arriba dichos,
 siendo testigos Joseph Carris dho. y Blas Alminana
 official de Cirujano de dha Villa de Alroy verinos,
 y moradores; Y de los otorgantes aquienns lo elev.^{no}
 doy su conoso) lo firmo el citado Parqual, y el dho Buch
 q. dixo no saber lo firmo q. el dho Joseph Carris dho. Don-
 Sebastian Carris dho.

Thomas Parqual

Joseph Carris dho.
 Sebastian Carris dho.



ta de
 Pago
 bre
 mis
 que
 quien
 Juan
 no a
 libra
 son a
 pio
 dias
 quem
 por e
 excep
 dela
 dho
 finiq
 ni a
 do, y
 da p
 Y ala
 ni h
 po m
 lo fue
 torio
 sores,
 Josep

Loder/
 de sacroscopia Segare
 dia 11 de Dez. Ginez
 de 1758. Longa
 pel deudo

otorgo que doy todo mi poder, cumplido, pleno,
y bastante, como en derecho se requiriere, a Anto-
nio de Luz, y Soriano, a Joseph Vicente Barbera,
y a Fran.^{co} Antonio Ferris Escrivanos, y Procuradores
de la Nunciatura de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, y
in solidum, y lo que el uno empreñare puedan los otros
proceguir, ausente bitorauí como si fueran procuradores,
y aceptantí Generalmente para todos negocios,
y causas Civiles, Criminales, Eclesiasticas, y Seculares,
cominadas, y por Cominaz, demandando, y defendiendo
Corrigiales quínta Comunidades, y Personas
particulares; Jellos, y en cada uno particular
ante su Mag.^{dad} y señores de sus Reales Consejos, y
Audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio Apostó-
lico, y otros Jueces, y Justicias que con derecho, puedan
y devan, y pidan, demanden, responder, y no que
requieran, querellen, y protesten, saquen Escrituras,
testimonios, y otros papeles que me pertenecan, y
los pueren, y los pueren oponer excepciones,
deslinden Jurisdicción, pidan beneficios, y restitu-
ción pueren curatores, testigos, y provarias, talhen,
y contradigan lo de contrario, recurran, fueren Le-
trados, y Escrivanos, y Notarios, expresen las Cau-
sas de las recusaciones sí lo requirieren, y las Juren
pueren, y de aparten de ellas, hagan, y pidan de
hagan por las partes contrarias Juramentos
de calumnia, y deisorio, y otros que convengan
hagan execuciones, secretos, den Consentim.
de solturas, alen embargos, hagan ventas,
ó remates de bienes, acepten transacciones, tomen
provisiones, y amparos, concluyan, pidan, y oju-
gan autos, y sentencias inter aloutorios, y di-
finitivas, y concientan lo favorable, y de lo
contrario, apelen, y dupliquen, y digan las ape-
laciones, y supplicaciones donde con derecho
puedan, y devan, ganen provisiones, y Cede-
las Reales, Bulatos, Requiritorias, y Man-
damientos, y los pueren, y hagan intimar
donde, y a quien se dirigieren que para todo



ello,
tele
no ha
la que
sente
cion,
voca
relic
Peric
der a
á la
a cu
y re
vo g
ne o
ca de
de m
para
para
En cu
Pilla
bre de
do ten
ya de
verin
Loel
Vicent
Escritura
& Pago / Separ
Thom



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENA Y OCHO.

ello, y cada cosa, y parte y lo incidente y dependien
te de ella, y cada una de ellas, que por falta de el
no han de dexar cosa alguna por obrar en todo
lo que se acausare, como lo mismo lo haria pre
sente siendo, con libre y General administra
cion y facultad de injudicicia, e sustituhir, re
vocar los sustitutos, y nombrar otros, y a todos
relievo en forma. E a du firmara obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy po
der a las Justicias de du Mag^d y en especial
a las de esta Villa de Alroy, y Ciudad de Valencia,
a cuya Jurisdiccion me someto, y mis bienes
y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nue
vo ganare y la ley si convenir de Jurisdiccion
ne omnium dudium, y la Ultima Pragmati
ca de las Sumisiones, y demas Leyes e fueros
de mi favor, y la General del derecho en forma
para que me apremien como por sentencia
pasada, en cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha
Villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciem
bre de mil setecientos cinquenta y ocho años; sien
do testigos Joseph Carrio Escriviente, y Pasqual La
verino y moradores de dicha Villa de Alroy,
Yo el Escrivano doy fe con nos lo firmo.

Vicente Gimex

Antem

Sebastian Carrio Esc.

Separ por esta C^{ia} como nosotros Blas Pasqual,
Thomas Pasqual, Mercedes Pasqual Mujeres de Lo.

Ciuitura
& Pago

Ueno,
a Anto.
Barbera,
Pozoradas
Ciudad
depori et
an lon otto
un preim
or micgly
or, y Regla
ando, y de
des, y de
pasarian
mejor, y
is de por tho
cho, quedan
micquen
Escrituras
ucan, y
decepciones,
sustitu
as, talhen
ueres Le
i las Cau
las surer
idande
mentos
mengan
entim.
ventas,
or, tomen
an, y oy
or, y di
e, y de lo
n las ape
derecho
es, y Cedu
Man
timar
a todo

renio Larez, y Rita Parqual muger de Joaquin
terol todos fabricantes de paños, y vecinos de esta
Villa de Altoy, hijos y herederos de Joseph Parqual
nuestro Padre; Ennotadas las dhas Mieras, y Rita
Parqual en presencia y licencia de los dhos Lorenzo
Larez, y Joaquin terol nuestros respectivos maridos,
y los dhos de la conceden en bastante forma para
otorgar y dar esta etc. de que se halla en un libro
que se llama autos por firme en todo tiempo sin reser-
va ni contra de su obligacion de expresa de
nuestras Personas y bienes presentes y por haver; Y
de ella viandolos todos juntos de mancomunados
de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insoli-
dum renunciando como expresamente renuncia-
mos la ley de Duobus reii debendi, y el authen-
tica presente hoc ita de fidejussoribus y el bene-
ficio de la Division y repucion y demas de la
mancomunidad y fianza Decimos: Que de los
bienes y herencia del citado Joseph Parqual Pa-
dre comun iniquiendo la disposicion testamen-
taria del dicho no tocó a cada uno la cantidad
de Ciento de setenta y dos libras moneda del Rey-
no, segun aparece y consta por la Escritura de
Division y Particion que se hizo por ante Tho-
mas Gilbert Escrivano en el día veinte y seis
del mes de Enero del año Mil setecientos qua-
renta y uno; Y respecto de que por ciertas cau-
sas y motivos que ocurrieron al tiempo de con-
tratar Matrimonio Paula Parqual muger
de Joseph Valor Labrador y vecino de la misma
Villa nuestra hermanera, ystra de dichos herede-
ros no se le hizo pago de las Ciento de setenta y dos
libras que le pertenecian en su hija de la
citada herencia del citado nuestro Padre, y en
el intermedio tiempo de haver celebrado Matri-
monio se le entregaron por nosotros dichos here-
deros en dineros efectivos, y rozas en tres partidas
la cantidad de cinquenta libras y diez sueldos
de dicha moneda, en que el resto se le resta para
el cumplim. de las Ciento de setenta y dos libras de
su haver la cantidad de Ciento once libras y

diez
Paula
los
ala
Luis
de
una
non
Prim
hila
libra
Otro:
ran
Otro:
vera
Otro:
fue
Otro:
ra de
Otro:
y die
Otro:
diete
Otro:
telar
Otro:
y die
Otro:
su
Otro:
die de
Otro:
Otro:
bra y
Otro:
libra
Otro:
Cava
Otro:
gram

diez sueldos, las que de Conventin. de la dho dha
 Paula Pasqual, y Joseph Valor de Madrid, y de nosotros
 los demas intercedidos nos convenimos en entregar
 ala dho dha nra Humana, en ropas de seda
 hilo y lana la cantidad de Noventa y cinco libras
 deii sueldos y deii dineros suipreciadas por Per-
 sonas Paitas nombradas de Conventimiento de
 nosotros dhas Partes las quales son como se siguen
 Primeramente: Un cobertor y antecama de
 hiladillo azul con zandilla en diez y seis
 libras. 168 8
 Otroni: Un guardapié de hiladillo verde con
 zandilla en cinco libras. 58 8
 Otroni: Otro guardapié de hiladillo y seda
 verde con zandilla en quatro libras. 48 8
 Otroni: Otro guardapié de vajeta verde en
 tres libras. 38 8
 Otroni: Un cobertor de hilo y lana azul y col-
 rado en tres libras. 38 8
 Otroni: Un sergon de tela de Casa en dos libras
 y diez sueldos. 28 10 8
 Otroni: Un colchon de lana, telas blancas en
 siete libras. 78 8
 Otroni: Otro colchon tambien poblado de lana
 telas blancas en siete libras. 78 8
 Otroni: Tres Varas de tela delgada en una libra
 y diez sueldos. 18 10 8
 Otroni: Dos sавanas nuevas de tela de Casa en
 seis libras. 68 8
 Otroni: Nueve varas tela de Casa en dos libras
 deii sueldos y deii. 28 6 8
 Otroni: Otra sавana viada en una libra. 18 8
 Otroni: Otra sавana tambien viada en una li-
 bra y ocho sueldos. 18 8 8
 Otroni: Siete sавanas todas viadas en nueve
 libras y tres sueldos. 98 38
 Otroni: Cinco Camisas de Muger de tela de
 Casa con mangas delgadas en onze libras
 Otroni: Una delantera de Cama tela de Casa
 bramada de algodón en dos libras, y doce



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO .

Otrosi: Ocho Varas tela de Sevilletas en dos libras y once sueldos	28118
Otrosi: Una toallola tela de casa en doce sueldos	128
Otrosi: Otra toallola delgada en randa en dos libras	288
Otrosi: Dos parus de almoadas tela de casa en una libra y quatro sueldos	1246
Otrosi: Dos mantiles tramados de algodón en dos libras y diez sueldos	28108
Otrosi: Otros mantiles tambien tramados de algodón en dos libras	288
Otrosi: Un baruno de amarax en nueve sueldos	998
Otrosi: Media docena de Sevilletas en una libra y un sueldo	1818
Otrosi: Un Mantel de seda en una libra y diez sueldos	18108

Que todas las dhas dichas ropas acumuladas suman las dhas Noveinta y Cinco libras deii sueldos y deii dineros 95868

En que escrito que deduidas las partidas anteceden-tes dele resta a dizez á la dha Paula Pasqual para cumplim^{to} de su há de haver la cantidad de diez y deii libras tres sueldos y deii dineros de dicha moneda; Y mediante de haver satisfecho y pagado Joseph Pasqual Hermanastro del dho dicho que de interpuso para ajustarles algunas diferencias que tenian, á la citada Paula Pasqual, y Joseph Valor su marido, onze libras tres sueldos y deii, de cuyas cantidades, los dho dicho Paula Pasqual, y Joseph Valor su marido de dizez por entregador á su voluntad, con renunciacion á las Leyes de la entrega,

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially visible on the right edge.]

e prueva de su recibo, a excepcion de las ropas que
 se entregaron en paciencia del presente Durivano
 y testigos de que doy fe, en cuya conformidad otor-
 gan Carta de pago y recibo en forma a los dichos
 Blas Pasqual, Thomas Pasqual, Juana Pasqual,
 y Rita Pasqual; Las restantes cinco libras que res-
 tan para el cumplimiento de las ciento treinta y dos
 libras, el citado Blas Pasqual promete pagarlas
 a la suso dicha Paula su hermana por todo el mes
 de Agosto primer veniente del año siguiente Mil
 setecientos cinquenta y nueve. Manamente y sin
 pleyto alguno contra costas de la cobranza, y el
 juram.^{to} de quien fuese parte, y esta etc. Del suso
 dicho Joseph Valor presente y aceptante se dio por
 entregado de las referidas ropas a su voluntad
 por haverlas pasado por verdadera y Real tradi-
 cion a su poder en paciencia de mi cler.^{no} y tes-
 tigos de que doy, de las quales cantidades, y suma
 arriba referidas, se da por entregado por bienes
 hereditarios de la d^{ha} Paula Pasqual su legitima
 Mujer, y se obliga tenerlas por bienes y heren-
 cia de la suso dicha sobre todos sus bienes havidos
 y por haver, y de restituirles a la suso dicha su con-
 sorte, o a quien su derecho representare, siempre
 que succeda el caso de restitucion por muerte, di-
 vorcio, o por qual quier otro caso permitido en de-
 recho. Para cuyo cumplimiento obligandus Per-
 sonas y bienes ^{respectivamente} havidos y por haver, y de su poder a las
 Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Al-
 coy a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, y renun-
 cian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
 y la ley si convenire de Jurisdictione omnium subdi-
 cum, y la Prima Pragmatica de las sumisiones, y
 demas leyes iqueras de su favor con la general del
 derecho en forma para que les apremien a lo dicho
 como por sentencia pasada en Jugado, y por ellos con-
 tra esta Escritura por su menor edad ni otro de-
 recho que le pertenezca; que declara es de su con-
 veniencia, y utilidad, y no pedira beneficio de res-
 titucion in integrum, ni absolucion ni relaxa-

VEIN
 ANO DE
 S Y CIN

2812
 2811
 2810
 2809
 2808
 2807
 2806
 2805
 2804
 2803
 2802
 2801

2800
 2799
 2798
 2797
 2796
 2795
 2794
 2793
 2792
 2791
 2790
 2789
 2788
 2787
 2786
 2785
 2784
 2783
 2782
 2781
 2780
 2779
 2778
 2777
 2776
 2775
 2774
 2773
 2772
 2771
 2770
 2769
 2768
 2767
 2766
 2765
 2764
 2763
 2762
 2761
 2760
 2759
 2758
 2757
 2756
 2755
 2754
 2753
 2752
 2751
 2750
 2749
 2748
 2747
 2746
 2745
 2744
 2743
 2742
 2741
 2740
 2739
 2738
 2737
 2736
 2735
 2734
 2733
 2732
 2731
 2730
 2729
 2728
 2727
 2726
 2725
 2724
 2723
 2722
 2721
 2720
 2719
 2718
 2717
 2716
 2715
 2714
 2713
 2712
 2711
 2710
 2709
 2708
 2707
 2706
 2705
 2704
 2703
 2702
 2701
 2700
 2699
 2698
 2697
 2696
 2695
 2694
 2693
 2692
 2691
 2690
 2689
 2688
 2687
 2686
 2685
 2684
 2683
 2682
 2681
 2680
 2679
 2678
 2677
 2676
 2675
 2674
 2673
 2672
 2671
 2670
 2669
 2668
 2667
 2666
 2665
 2664
 2663
 2662
 2661
 2660
 2659
 2658
 2657
 2656
 2655
 2654
 2653
 2652
 2651
 2650
 2649
 2648
 2647
 2646
 2645
 2644
 2643
 2642
 2641
 2640
 2639
 2638
 2637
 2636
 2635
 2634
 2633
 2632
 2631
 2630
 2629
 2628
 2627
 2626
 2625
 2624
 2623
 2622
 2621
 2620
 2619
 2618
 2617
 2616
 2615
 2614
 2613
 2612
 2611
 2610
 2609
 2608
 2607
 2606
 2605
 2604
 2603
 2602
 2601
 2600
 2599
 2598
 2597
 2596
 2595
 2594
 2593
 2592
 2591
 2590
 2589
 2588
 2587
 2586
 2585
 2584
 2583
 2582
 2581
 2580
 2579
 2578
 2577
 2576
 2575
 2574
 2573
 2572
 2571
 2570
 2569
 2568
 2567
 2566
 2565
 2564
 2563
 2562
 2561
 2560
 2559
 2558
 2557
 2556
 2555
 2554
 2553
 2552
 2551
 2550
 2549
 2548
 2547
 2546
 2545
 2544
 2543
 2542
 2541
 2540
 2539
 2538
 2537
 2536
 2535
 2534
 2533
 2532
 2531
 2530
 2529
 2528
 2527
 2526
 2525
 2524
 2523
 2522
 2521
 2520
 2519
 2518
 2517
 2516
 2515
 2514
 2513
 2512
 2511
 2510
 2509
 2508
 2507
 2506
 2505
 2504
 2503
 2502
 2501
 2500
 2499
 2498
 2497
 2496
 2495
 2494
 2493
 2492
 2491
 2490
 2489
 2488
 2487
 2486
 2485
 2484
 2483
 2482
 2481
 2480
 2479
 2478
 2477
 2476
 2475
 2474
 2473
 2472
 2471
 2470
 2469
 2468
 2467
 2466
 2465
 2464
 2463
 2462
 2461
 2460
 2459
 2458
 2457
 2456
 2455
 2454
 2453
 2452
 2451
 2450
 2449
 2448
 2447
 2446
 2445
 2444
 2443
 2442
 2441
 2440
 2439
 2438
 2437
 2436
 2435
 2434
 2433
 2432
 2431
 2430
 2429
 2428
 2427
 2426
 2425
 2424
 2423
 2422
 2421
 2420
 2419
 2418
 2417
 2416
 2415
 2414
 2413
 2412
 2411
 2410
 2409
 2408
 2407
 2406
 2405
 2404
 2403
 2402
 2401
 2400
 2399
 2398
 2397
 2396
 2395
 2394
 2393
 2392
 2391
 2390
 2389
 2388
 2387
 2386
 2385
 2384
 2383
 2382
 2381
 2380
 2379
 2378
 2377
 2376
 2375
 2374
 2373
 2372
 2371
 2370
 2369
 2368
 2367
 2366
 2365
 2364
 2363
 2362
 2361
 2360
 2359
 2358
 2357
 2356
 2355
 2354
 2353
 2352
 2351
 2350
 2349
 2348
 2347
 2346
 2345
 2344
 2343
 2342
 2341
 2340
 2339
 2338
 2337
 2336
 2335
 2334
 2333
 2332
 2331
 2330
 2329
 2328
 2327
 2326
 2325
 2324
 2323
 2322
 2321
 2320
 2319
 2318
 2317
 2316
 2315
 2314
 2313
 2312
 2311
 2310
 2309
 2308
 2307
 2306
 2305
 2304
 2303
 2302
 2301
 2300
 2299
 2298
 2297
 2296
 2295
 2294
 2293
 2292
 2291
 2290
 2289
 2288
 2287
 2286
 2285
 2284
 2283
 2282
 2281
 2280
 2279
 2278
 2277
 2276
 2275
 2274
 2273
 2272
 2271
 2270
 2269
 2268
 2267
 2266
 2265
 2264
 2263
 2262
 2261
 2260
 2259
 2258
 2257
 2256
 2255
 2254
 2253
 2252
 2251
 2250
 2249
 2248
 2247
 2246
 2245
 2244
 2243
 2242
 2241
 2240
 2239
 2238
 2237
 2236
 2235
 2234
 2233
 2232
 2231
 2230
 2229
 2228
 2227
 2226
 2225
 2224
 2223
 2222
 2221
 2220
 2219
 2218
 2217
 2216
 2215
 2214
 2213
 2212
 2211
 2210
 2209
 2208
 2207
 2206
 2205
 2204
 2203
 2202
 2201
 2200
 2199
 2198
 2197
 2196
 2195
 2194
 2193
 2192
 2191
 2190
 2189
 2188
 2187
 2186
 2185
 2184
 2183
 2182
 2181
 2180
 2179
 2178
 2177
 2176
 2175
 2174
 2173
 2172
 2171
 2170
 2169
 2168
 2167
 2166
 2165
 2164
 2163
 2162
 2161
 2160
 2159
 2158
 2157
 2156
 2155
 2154
 2153
 2152
 2151
 2150
 2149
 2148
 2147
 2146
 2145
 2144
 2143
 2142
 2141
 2140
 2139
 2138
 2137
 2136
 2135
 2134
 2133
 2132
 2131
 2130
 2129
 2128
 2127
 2126
 2125
 2124
 2123
 2122
 2121
 2120
 2119
 2118
 2117
 2116
 2115
 2114
 2113
 2112
 2111
 2110
 2109
 2108
 2107
 2106
 2105
 2104
 2103
 2102
 2101
 2100
 2099
 2098
 2097
 2096
 2095
 2094
 2093
 2092
 2091
 2090
 2089
 2088
 2087
 2086
 2085
 2084
 2083
 2082
 2081
 2080
 2079
 2078
 2077
 2076
 2075
 2074
 2073
 2072
 2071
 2070
 2069
 2068
 2067
 2066
 2065
 2064
 2063
 2062
 2061
 2060
 2059
 2058
 2057
 2056
 2055
 2054
 2053
 2052
 2051
 2050
 2049
 2048
 2047
 2046
 2045
 2044
 2043
 2042
 2041
 2040
 2039
 2038
 2037
 2036
 2035
 2034
 2033
 2032
 2031
 2030
 2029
 2028
 2027
 2026
 2025
 2024
 2023
 2022
 2021
 2020
 2019
 2018
 2017
 2016
 2015
 2014
 2013
 2012
 2011
 2010
 2009
 2008
 2007
 2006
 2005
 2004
 2003
 2002
 2001
 2000
 1999
 1998
 1997
 1996
 1995
 1994
 1993
 1992
 1991
 1990
 1989
 1988
 1987
 1986
 1985
 1984
 1983
 1982
 1981
 1980
 1979
 1978
 1977
 1976
 1975
 1974
 1973
 1972
 1971
 1970
 1969
 1968
 1967
 1966
 1965
 1964
 1963
 1962
 1961
 1960
 1959
 1958
 1957
 1956
 1955
 1954
 1953
 1952
 1951
 1950
 1949
 1948
 1947
 1946
 1945
 1944
 1943
 1942
 1941
 1940
 1939
 1938
 1937
 1936
 1935
 1934
 1933
 1932
 1931
 1930
 1929
 1928
 1927
 1926
 1925
 1924
 1923
 1922
 1921
 1920
 1919
 1918
 1917
 1916
 1915
 1914
 1913
 1912
 1911
 1910
 1909
 1908
 1907
 1906
 1905
 1904
 1903
 1902
 1901
 1900
 1899
 1898
 1897
 1896
 1895
 1894
 1893
 1892
 1891
 1890
 1889
 1888
 1887
 1886
 1885
 1884
 1883
 1882
 1881
 1880
 1879
 1878
 1877
 1876
 1875
 1874
 1873
 1872
 1871
 1870
 1869
 1868
 1867
 1866
 1865
 1864
 1863
 1862
 1861
 1860
 1859
 1858
 1857
 1856
 1855
 1854
 1853
 1852
 1851
 1850
 1849
 1848
 1847
 1846
 1845
 1844
 1843
 1842
 1841
 1840
 1839
 1838
 1837
 1836
 1835
 1834
 1833
 1832
 1831
 1830
 1829
 1828
 1827
 1826
 1825
 1824
 1823
 1822
 1821
 1820
 1819
 1818
 1817
 1816
 1815
 1814
 1813
 1812
 1811
 1810
 1809
 1808
 1807
 1806
 1805
 1804
 1803
 1802
 1801
 1800
 1799
 1798
 1797
 1796
 1795
 1794
 1793
 1792
 1791
 1790
 1789
 1788
 1787
 1786
 1785
 1784
 1783
 1782
 1781
 1780
 1779
 1778
 1777
 1776
 1775
 1774
 1773
 1772
 1771
 1770
 1769
 1768
 1767
 1766
 1765
 1764
 1763
 1762
 1761
 1760
 1759
 1758
 1757
 1756
 1755
 1754
 1753
 1752
 1751
 1750
 1749
 1748
 1747
 1746
 1745
 1744
 1743
 1742
 1741
 1740
 1739
 1738
 1737
 1736
 1735
 1734
 1733
 1732
 1731
 1730
 1729
 1728
 1727
 1726
 1725
 1724
 1723
 1722
 1721
 1720
 1719
 1718
 1717
 1716
 1715
 1714
 1713
 1712
 1711
 1710
 1709
 1708
 1707
 1706
 1705
 1704
 1703
 1702
 1701
 1700
 1699
 1698
 1697
 1696
 1695
 1694
 1693
 1692
 1691
 1690
 1689
 1688
 1687
 1686
 1685
 1684
 1683
 1682
 1681
 1680
 1679
 1678
 1677
 1676
 1675
 1674
 1673
 1672
 1671
 1670
 1669
 1668
 1667
 1666
 1665
 1664
 1663
 1662
 1661
 1660
 1659
 1658
 1657
 1656
 1655
 1654
 1653
 1652
 1651
 1650
 1649
 1648
 1647
 1646
 1645
 1644
 1643
 1642
 1641
 1640
 1639
 1638
 1637
 1636
 1635
 1634
 1633
 1632
 1631
 1630
 1629
 1628
 1627
 1626
 1625
 1624
 1623
 1622
 1621
 1620
 1619
 1618
 1617
 1616
 1615
 1614
 1613
 1612
 1611
 1610
 1609
 1608
 1607
 1606
 1605
 1604
 1603
 1602
 1601
 1600
 1599
 1598
 1597
 1596
 1595
 1594
 1593
 1592
 1591
 1590
 1589
 1588
 1587
 1586
 1585
 1584
 1583
 1582
 1581
 1580
 1579
 1578
 1577
 1576
 1575
 1574
 1573
 1572
 1571
 1570
 1569
 1568
 1567
 1566
 1565
 1564
 1563
 1562
 1561
 1560
 1559
 1558
 1557
 1556
 1555
 1554
 1553
 1552
 1551
 1550
 1549
 1548
 1547
 1546
 1545
 1544
 1543
 1542
 1541
 1540



Veinte maravedis

SELO QVARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

cion de este Juramento que han por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz, a quien de la queda Con-
ceder. Y aunque de proprio Motu se le conceda no va-
rá de ella pena de perjuicio; Y las ^{señoras} Theresa Rita, y Pau-
la Pasqual Renuncian el auxilio y Leyes de el
Reyno de Navarra con sus nuevas Constituciones
Leyes de Toro, de Madrid y Partida, y las demas de
su favor por que como sabedoras de ellas y avi-
sadas en especial de sus defectos quieren que no
les valgan ni aprovechen en este caso. Y juran
por Dios nuestro Señor y por una Señal de Cruz
que hacen de no oponerle contra esta Escritura
por sus adotes, arras bienes hereditarios parafu-
nales ni Multiplicados ni por otro alguno de
recho que les pertenezca; Y por que es de su utili-
dad y conveniencia el hacerla declarar que
la otorgan sin perjuicio ni fuerza alguna, y de
su voluntad libre, y que no tienen hecha protes-
tacion en contrario; Y si pareciere la Revocar y
no pedirán absolucion ni relaxacion de este Ju-
ramto. a quien la queda Conceder. Y si de proprio mo-
tu se le concediere no usaran de ella pena de perjuicio.
En cuyo testimonio otorgan la presente en la Villa de Alcañices
á los diez dias del mes de Diciembre de mil setecien-
tos Cinquenta y ocho años; siendo Testigos Joseph
Carrion Escriviente, y Miguel Perez fabricante de
paños de dicha Villa verinos, y moradores; Y
los otorgantes, y aceptantes (a quienes Yo el
Escrivano publico doy fe conoço) lo firmaron
Blas y Thomas Pasqual, y por los demas que

Testim. / blia
esta
publ
en
y ser
das,
Citan
da v
cha
Villa
Deien
Mon

dix
Car
van
entra

Blas
Thomas

P

dixeron no saben escribir, lo firmo por ellos Joseph Carrio uno de los testigos = Entrelineado = Respectivamente vale = y tambien vale = dicho q. es tal tambien entrelineado.

Blas Pasqual
Thomas Pasqual

Joseph Carrio

Antem

Sebastian Carrio

Sebastian Carrio de no el Rey nuestro señor, pu- blis en este Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alay, doy fe que las Escrituras publicas que de mi hacen mencion, y estan en este Registro Prothocolo en estas Ochenta y seis fojas de el, las Partes en ellas conteni- das, las otorgaron ante mi, y los testigos que citan en las partes, y en los dias que se refiere la da una, y todas en este presente año de la fe- cha de este testimonio; que doy fe en esta Villa de Alay a los Treinta y uno dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y ocho años. Que signo y firmo =

Entestimo de Verdad

Dixona y Dez. 20 de 1764.

Disitados los tres a. de este cuerpo

Canon

Mio. L. Puymer

Sebastian Carrio

Martin Miralles



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document body]



FIN-
O DE
CIAM

1854
NOV 10
1854

[Faint handwritten notes on the left edge of the page]

65

THE
MUSEUM OF THE
MOUNTAIN STATES - VEYNE
MOUNTAIN STATES - AND DR
MOUNTAIN STATES
MOUNTAIN STATES



1711
D BY
CAN

AT OK

